

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

2021

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla

Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

**Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

**Jefe del Departamento
de Documentación Judicial**

Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Fabiola Vanessa Segura Cortez

Diseño de portada

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

Corte Suprema de Justicia

2024

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2021**

Enero - abril

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz

Mayo - junio

Presidente: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz

Vocal: Lic. Alex David Marroquín Martínez

Julio - diciembre

Presidente: Lic. Alex David Marroquín Martínez

Vocal: Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz

Vocal: MSc. Leornado Ramírez Murcia

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

● PRÓLOGO i

● MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL..... 1

● MATERIA: FAMILIA..... 202

● MATERIA: LABORAL..... 265

● MATERIA: MEDIO AMBIENTE..... 395

PRÓLOGO

Este trabajo de compilación de sentencias dictadas en el año 2021 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un esfuerzo de este ente jurisdiccional por cumplir los fines propios de su competencia mediante el recurso de casación, observando la función nomofiláctica que le caracteriza, así como, el deber de este Órgano de justicia de proveer a través de la divulgación de la jurisprudencia, en sus distintos ámbitos jurisdiccionales, la garantía al derecho de seguridad jurídica del justiciable y, procurar la uniformidad en la aplicación de la ley en las decisiones de los tribunales en sus distintas competencias.

Para este tribunal, es de vital importancia que los lectores, juristas y asiduos estudiosos del derecho privado y social, comprendan la relevancia que la mencionada función nomofiláctica tiene en la casación, siendo aquella que tiene por objeto proporcionar a los tribunales, las líneas y criterios en la aplicación correcta del derecho, desde que este medio impugnativo debe proveer la interpretación y conceptualización de las normas sustantivas y procesales que sirven como decisorio de una controversia. Por ende, se busca que el contenido del ordenamiento jurídico en esta esfera privada y social, se aplique de forma unificada a la luz de un estudio y análisis estricto del derecho.

En esta actividad, se ha incluido la labor jurisdiccional de esta Sala, con relación a las distintas ramas de su competencia como el derecho Civil, Mercantil, Familia, Laboral y Medio Ambiente, para lo cual se tiene a bien compartir a la comunidad jurídica los precedentes en dichas materias dictadas en el año 2021. Es así que, en cuanto a la labor en el ámbito civil y mercantil, se ha procurado publicar algunos temas generales y especiales tales como, *la infracción por incongruencia de las sentencias; los criterios de procedencia y admisibilidad de los recursos de casación; la prescripción de las acciones y extinción de los derechos; servidumbre legal y los propietarios riberaños; indignidad para suceder al causante; del mandato verbal; y del emplazamiento legal de las personas jurídicas, entre otros de igual importancia.*

Asimismo, en materia de derecho de familia, encontramos un tema novedoso en el abordaje de *la liquidación del régimen de comunidad dife-*

rida como pretensión autónoma a la de divorcio; plazo de caducidad para ejercer la acción y cómputo del mismo en la impugnación de paternidad; cambio de criterio jurisprudencial en cuanto a las resoluciones judiciales que son objeto de impugnación mediante el recurso de casación en familia: sentencias; entre otros. La idea principal, es que el lector tenga una guía jurídica de los argumentos suministrados por el tribunal casacional, para resolver las distintas controversias en materia de familia.

Por otra parte, se pretende reflejar el quehacer jurisprudencial en materia de derecho laboral, con el objeto que el justiciable comprenda adecuadamente los temas que resuelven lo concerniente a la tutela de los derechos del trabajador y su relación jurídica con el patrono o empleador, basada en la normativa laboral y demás leyes especiales, con proyección en la función social del derecho laboral y, cuya aplicación por parte de los entes jurisdiccionales, deben responder a dicha función, a partir de la diversas controversias entre los trabajadores y empleadores. En ese sentido, esta Sala ha resuelto temas como el *valor probatorio de una boleta de acción de personal; la cuantía no indispensable para los conflictos colectivos de trabajo; estabilidad laboral de los directivos sindicales durante el periodo de elección; valor probatorio de los finiquitos en los juicios de despido; competencia para conocer sobre la relación jurídica laboral con las instituciones de la administración pública; cómputo de la prescripción de las acciones laborales; de la negativa al reinstalo del trabajador y la presunción de despido; entre otros temas de igual interés.*

Y finalmente, pero no menos importante, uno de los ámbitos del derecho más recientes como es la naciente jurisprudencia en materia de derecho ambiental, orientada a la sensibilización de los recursos naturales que lo componen, desde una visión menos antropocentrista y más en función racional de los recursos; este tribunal de casación ha resuelto ya temas como: *denegación de prueba legalmente admisible concerniente a prueba pericial propuesta; improcedencia del recurso de casación con relación a las medidas cautelares, caracterizadas por su provisionalidad, y responsabilidad civil por daños al medio ambiente.*

En suma, todo el contenido jurisprudencial recopilado en este compendio, nos impulsa a seguir con el compromiso de procurar el acceso a la jurisdicción bajo el marco jurídico legal previsto por el legislador para acceder a la revisión de las actuaciones en las respectivas instancias judiciales; labor que, este ente jurisdiccional asegurará para todos aquellos que desde sus diferentes posiciones u ópticas requieran una pronta y cumplida justicia.

A los lectores, no resta más que dejarles en pie la invitación a través de este trabajo, de apoyar y complementar sus conocimientos jurídicos en los estudios de las distintas ramas del derecho que, en esta oportunidad, se han abordado por medio de esta labor jurisprudencial.

Msc. Alex David Marroquín Martínez
Magistrado presidente de la Sala de lo Civil
Corte Suprema de Justicia

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil. Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Social y de Derecho Privado del Departamento de Documentación Judicial.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

EL PLANO COMO ELEMENTO PROBATORIO NO FUE CONSIDERADO POR LA CÁMARA EN SU SENTENCIA, POR LO QUE PROCEDE CASAR LA SENTENCIA

“1.3 Esta Sala, al analizar este primer motivo de casación, advierte que la Cámara ha tomado en cuenta, como uno de los elementos para resolver en favor de la parte demandada, el peritaje practicado en el inmueble objeto del litigio, el cual concluye que la porción de terreno en disputa es parte del terreno propiedad de la Universidad [...].

Dicho informe pericial menciona también, que si bien es cierto se pudo ubicar la franja de terreno que se pretende reivindicar dentro de los propiedad de la Universidad Modular Abierta, el perito expresó que al demarcar los límites de dicha franja, tomando en cuenta la descripción que de la misma se proporcionó en la demanda y la descripción del inmueble general de la Universidad contenida en la respectiva escritura, no fue posible determinar la extensión superficial de la franja de terreno objeto de reivindicación, pues existen problemas de definición de linderos y de cierre del poligonal.

La Cámara, ante estas afirmaciones vertidas en el dictamen pericial, concluyó que no se tiene certeza de cuál es el área exacta que tiene esa parte del terreno, y que dicha situación tampoco se puede aclarar con los informes de valuación y peritaje aportados por la parte demandante. Por tanto, concluye que no es posible singularizar y determinar debidamente la cosa a reivindicar.

Este tribunal de casación advierte que, tal y como lo denuncia el recurrente, la Cámara no hizo mención en su sentencia del plano elaborado por el ingeniero JAGB, y que fue aportado por la parte actora, plano que contiene cuadro de rumbos y distancias tanto del inmueble general propiedad de la Universidad, como de la franja en disputa. El plano en mención, fue ofrecido en la audiencia preparatoria celebrada a las nueve horas y treinta minutos del diez de junio de dos mil diecinueve, como parte de la prueba documental de que haría uso la demandantes en esa misma audiencia el juez lo admitió como prueba documental.

Al respecto, podemos entender que “documento”, en sentido lato, es “todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. En ese orden de ideas no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas, etc., poseen la misma actitud representativa” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo IV, cuarta reimpresión, páginas 417 y 418).

De manera que, el plano admitido como prueba en este proceso judicial, reviste el carácter de documento privado, los que de acuerdo con el art. 332 CPCM, son aquellos cuya autoría es atribuida a particulares. La misma disposición establece que se consideran privados, también, los expedidos sin cumplir con las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.

Por exclusión, se les reconoce el carácter de privados a aquellos documentos que no califican dentro de la categoría de documentos públicos, los cuales requieren ser expedidos por un funcionario público o depositario de la fe pública.

Con el plano mencionado e incorporado oportunamente como prueba documental -que por su naturaleza reviste el carácter de privado-, la parte actora ha pretendido probar, que de acuerdo a las medidas del inmueble contenidas en la escritura de compraventa otorgada a favor de la UMA, por el rumbo norte se comprende la franja de terreno cuya restitución se pretende. Que la Cámara no dio ningún valor probatorio al instrumento privado en análisis por haberlo ignorado, infringiendo con ello el art. 341 inciso 2° CPCM, que con claridad determina el valor probatorio que tiene tales documentos y que el juez está obligado a tomar en cuenta al momento de decidir, según le ordena el art. 312 CPCM.

El plano como elemento probatorio no fue considerado por la Cámara en su sentencia, aún cuando debía valorarse de acuerdo con el art. 341 inciso 2° CPCM, para determinar si contribuye o no, a la singularización del inmueble en disputa. Por lo que procede casar la sentencia por este motivo y disposiciones señaladas como infringidas.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, POR VALORAR LA PRUEBA EN FORMA FRAGMENTADA INJUSTIFICADAMENTE, VIOLENTADO EL DERECHO DE LA PARTE A QUE EL JUEZ TENGA EN CUENTA LA PRUEBA PRODUCIDA

“3. Inaplicación del art. 312 CPCM

La norma jurídica que se señala como inaplicada regula el derecho a probar, y textualmente se lee: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”.

3.1 En cuanto a la inaplicación del art. 312 CPCM, aduce el recurrente que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta para emitir su sentencia, que la posesión de la franja de terreno por parte de la sociedad demandada no era un hecho controvertido, ya que la demandada no lo negó al contestar la demanda, ni en el desarrollo de las audiencias. El recurrente agrega que el tribunal tampoco consideró la prueba en su conjunto, como un todo unitario, prescindiendo de tres documentos privados aportados que eran medios probatorios idóneos y pertinentes.

3.2 En cuanto a esta infracción, esta Sala reitero que el ejercicio de la acción reivindicatoria implica para el actor la obligación de probar los extremos de la demanda que interpone, por lo que no debe entenderse que el hecho de que la

sociedad [...], no negara en la audiencia preparatoria ser poseedora del inmueble que se pretende restituir, implica que el elemento posesorio no es un hecho controvertido, y por tanto, no debe ser probado.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia concerniente a que el tribunal de segunda instancia no valoró en su conjunto la prueba producida en el proceso, esta Sala al analizar la infracción al art. 341 inciso 2° CPCM, ha dado la razón al recurrente, pues se ha omitido la valoración del plano de rumbos y distancias del inmueble general propiedad de la Universidad demandante, con el que pretendía demostrar que la franja en disputa es par te del inmueble general inscrito a nombre de dicha entidad académica.

Lo anterior implica que el juzgador no tuvo en cuenta al decidir, la totalidad de las pruebas producidas, las que debió considerar o en su caso, descartar en el análisis probatorio, aportando las razones de tal decisión. En ese sentido, la prueba ha sido valorada en forma fragmentad injustificadamente, violentando el derecho de la parte a que el juez tenga en cuenta la prueba producida, como sucedió con la documentación aportada por la parte actora.

De lo dicho se infiere que se ha producido la infracción al art. 312 CPCM, por lo que procede casar la sentencia por este motivo y disposición infringida.” [...]

LA SINGULARIZACIÓN DE LA PORCIÓN DE TERRENO A REIVINDICAR ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE APORTARSE CON LA DEMANDA, POR TANTO, SU OMISIÓN NO PUEDE SUPLIRSE EN LA ETAPA PROBATORIA Y, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

“V. Con base en el art. 537 inc. 1° CPCM, al estimarse el recurso de casación por infracción a los arts. 341 inciso 2° y 312 CPCM, tal como se concluyó en el considerando IV de esta sentencia, se procede a justificar la resolución en los términos siguientes:

1. De acuerdo con el art. 891 CC, “La reivindicación a acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

De lo dispuesto en la norma antes relacionada, se concluye que son tres los extremos que debe probar quien ejerce esta acción real, así:

En primer lugar, debe establecerse la propiedad, por lo que el actor llene que probar que es el dueño de la cosa que trata de reivindicar, calidad que se acredita con el título de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, respectivo;

En segundo lugar, se debe probar que el propietario del bien a reivindicar no está en posesión del mismo, sino que es el demandado quien está poseyendo el inmueble cuya restitución se pretende, ejerciendo un dominio aparente sobre el bien reclamado, razón por la que el demandante se encuentre privado de la posesión de dicho bien; y,

c) Finalmente, la cosa que se reivindica debe ser singularizada, lo que permite identificarla con exactitud, requisito que incide directamente en la restitución del inmueble objeto del litigio.

2. En el caso en análisis, el primer requisito que la UNIVERSIDAD MODULAR ABIERTA debe cumplir al ejercer la acción reivindicatoria, es el relativo a acreditar en el proceso, la propiedad sobre la cosa a reivindicar.

En ese sentido, la parte actora ha presentado como título de dominio una escritura de compraventa, otorgada a las dieciséis horas del día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante los oficios de la notario [...], en la que consta que comparecieron a su otorgamiento, como parte vendedora, el señor [...], actuando como representante legal de la sociedad [...], que se puede abreviar [...], y por otra parte, compareció como compradora la licenciada [...], como representante legal de la UNIVERSIDAD [...]. Según esa escritura, la Universidad adquirió un inmueble situado en [...] y según nomenclatura actual, es [...], inscrita a su favor, bajo la matrícula *****, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento, y trasladada a la matrícula *****, del mismo registro.

En cuanto a la singularización del inmueble la demandante ha presentado plano elaborado por el ingeniero JAGB, que contiene cuadro de rumbos y distancias tanto del inmueble general de la Universidad, como de la porción que se pretende reivindicar.

Dentro del proceso, se practicó prueba pericial, concluyendo el perito en su informe que la porción del terreno en disputa es parte de la propiedad de la Universidad [...]; sin embargo, el perito señala la existencia de problemas de cierre de la poligonal, en la descripción técnica que se consigna en la escritura de propiedad de la Universidad y la descripción técnica de la porción en disputa.

El recurrente reconoce en el recurso de casación, que los problemas de cierre en la descripción que señala el perito existen, pero que no afectan ni ponen en duda la identidad del terreno ni la del propietario.

Al respecto, es importante recordar que la singularización de la porción de terreno a reivindicar implica la identificación plena del mismo, de manera tal que en caso de ordenarse la restitución del mismo se sepa exactamente que franjo de terreno es la que debe entregarse, y este elemento de la acción reivindicatoria es un presupuesto procesal, lo que significa que es un elemento que debe aportarse con la presentación de la demanda. Por tanto su omisión o deficiencia en este acto inicial del proceso, no puede suplirse en la etapa probatoria.

De lo dicho en párrafos anteriores, se evidencia que no se acreditó en el proceso uno de los requisitos indispensables para estimar la pretensión, el cual resulta necesario para que proceda la acción reivindicatoria-singularización del inmueble en cuestión-, de conformidad con el art. 891 CC.

Dicho defecto impide a esta Sala realizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, por lo que al casar la sentencia de segunda instancia, lo cual implica anular dicha resolución, procede declarar improponible la demanda planteada, por ser esta la resolución que corresponde al presente caso.

Por otro lado, se advierte que es innecesario analizar el siguiente elemento de la acción reivindicatoria; es decir, la posesión de la cosa por parte del demandado, por lo que la pretensión queda imprejuizada, dejándose a salvo el derecho material de la parte actora.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 29-CAC-2020, fecha de la resolución: 19/07/2021

ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

INCURRE LA CÁMARA EN APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA AL EXIGIR UNA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA GENERAL, AUN CUANDO LOS ADMINISTRADORES POR EL SOLO HECHO DE SU NOMBRAMIENTO SE REPUTAN AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES EN NOMBRE DE SU REPRESENTADA

“Esta Sala observa, que la Cámara respecto a las normas señaladas como infringidas, argumentó lo siguiente: [...]”

Respecto a las facultades del administrador, en el caso que nos ocupa, consta agregada de folios [...] de la pieza principal, fotocopia simple del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad demandada [...], de la cual se observa que en la cláusula XXI), denominada “Representación de la Sociedad”, se estableció lo siguiente: [...]

En atención a las referidas facultades, este tribunal considera pertinente hacer referencia al criterio de esta Sala, establecido mediante jurisprudencia, respecto de las prohibiciones de los administradores de una sociedad: “[...] El Art. 275 Romano IV C. Com., prohíbe a los administradores sociales, verifiquen negociaciones directas con la sociedad de las cuales resulte un interés o provecho patrimonial propio o que tal negociación se realice en beneficio de aquéllos pero a través de otras personas (independientemente de que haya o no vinculación filial) y que dicha restricción puede inobservarse, en tanto, preceda autorización para cada operación especial expresa concedida por la junta general de accionistas. En ese sentido [...] los actos jurídicos consumados en soslaye del precepto en referencia, el legislador no sanciona los mismos con nulidad absoluta, sino que en el inciso tercero de la disposición “ut supra” expresamente establece que los “administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.” El Art. 10 del Código Civil a la letra preceptúa: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención [...] “. (Ref 108-CAM-2012, Sentencia dictada a las nueve horas y cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil catorce) (Sic)

En consonancia con lo anterior, es preciso destacar que la prohibición a que se refiere el citado art. 275 rom. IV CCom, concierne a los casos en que un administrador en su calidad de representante de una sociedad, realice negociaciones directas con su representada, en las cuales resulte un interés o provecho patrimonial propio.

Sin embargo, el presente caso, no encaja en el supuesto mencionado, puesto que el administrador único de la sociedad [...] no ejercía una negociación con la sociedad, sino con un tercero, es decir, con el señor FRS, por lo que no resulta aplicable el artículo antes mencionado.

En ese sentido, al exigir la Cámara una autorización previa por parte de la junta general, incurre también en la aplicación indebida del referido art. 645 del CCom, que ha sido denunciado como infringido por los impetrantes, puesto que tal como se relaciona en el art. 644 CCom, los administradores por el solo hecho de su nombramiento se reputan autorizados para suscribir títulos valores, siendo su límite precisamente la ley, los estatutos o los poderes que se hayan otorgado para tal efecto.

Cabe reseñar que, en el caso de estudio, consta en la fotocopia del testimonio de escritura de constitución de la sociedad [...], (la cual no ha sido impugnada de falsedad), que el administrador tiene amplia facultad para suscribir toda clase de contratos, realizar todas las operaciones financieras tendientes a la consecución de los fines de la sociedad, sin que para todo ello se requiera autorización de órgano alguno, razón por la cual esta Sala concluye que de conformidad a la normativa de comercio y el referido pacto social no era necesario un acuerdo de la junta general de accionistas para la suscripción de los títulos valores o para la celebración de la transacción que se generó de la actividad comercial de la sociedad y el demandado, misma que dio lugar a la emisión de las letras de cambio sin protesto presentadas.

Tomando en consideración esto último, es necesario aclarar que el origen de la referida transacción deviene de un contrato de suministro, agregado de folios [...] de la primera pieza, en la que se hizo constar que las letras suscritas no constituían una nueva obligación y que se entienden incorporadas en dicho contrato.

De ahí que, no obstante, en el texto literal de las letras de cambio no se incluyó el nexo causal de las mismas, al establecer las partes los hechos, el contenido de la escritura de transacción y la enumeración de las letras de cambio, se constata que los títulos valores que han sido presentados al cobro están vinculadas con la transacción realizada; y, que la deudora es la sociedad [...].

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la Cámara ha cometido la infracción de ley invocada como aplicación indebida de los arts. 275 rom IV y 645 ambos del CCom., por lo que habrá lugar a casar la sentencia por dicho motivo.”

SE CONFIGURA EL VICIO DE INAPLICACIÓN DE LA NORMA, YA QUE LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA SOCIEDAD PARA SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES RESULTAN DE LA PREVISIÓN DISPUESTA POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 644 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

“2. inaplicación del art. 644 CCom

El precepto señalado como inaplicado, estatuye:

“Art. 644.- Los administradores o gerentes de sociedades o empresas mercantiles, por el solo hecho de su nombramiento, se reputan autorizados para suscribir títulos valores a nombre de ellas. Los límites de esta autorización serán los que señalan los estatutos o poderes respectivos, debidamente inscritos”.

Respecto a dicha norma, los recurrentes sostienen que la Cámara desatendió el contenido del art. 644 CCom, lo cual reclaman que fue incorrecto, pues

dicha disposición establece que los administradores de las sociedades, están inhabilitados, por el solo nombramiento en tal calidad, para suscribir títulos valores a nombre de ellas.

De ahí que, a juicio de los impetrantes se ha probado en el caso de autos, que su mandante ejerce el cargo referido, y no existe disposición en contrario en el pacto social, por lo que debe concluirse que estaba facultado para suscribir y aceptar las letras de cambio, sin autorización previa de la junta general, sin que se pensará que fue a título personal y se le desconociera el carácter en que actúa.

Afirman los recurrentes que la escritura constitutiva de la sociedad [...], no ha limitado las facultades de su mandante, por el contrario sostienen que en dicho instrumento, lo autorizan para que, en su calidad de administrador único, pueda contraer todo tipo de obligaciones a nombre de la sociedad. En ese sentido, estiman los impetrantes que es un desacierto de la Cámara, al no aplicar el contenido del art. 644 CCom, pues dicha disposición es la idónea para resolver el caso.

Respecto a la inaplicación de la norma enunciada, se observa que la Cámara ha argumentado en la sentencia impugnada, lo siguiente: [...]

En ese orden de ideas, es importante destacar que cuando se constituyó la sociedad [...], se consignó que el administrador único tendría la representación de la sociedad con amplias facultades, al permitirle no solo suscribir todo clase de contratos, sino realizar todas las operaciones financieras tendientes a la consecución de sus fines.

Al analizar el contenido del contrato de transacción, celebrado entre el señor FRS y MAPZ, este último compareció en su calidad de administrador único de la sociedad [...] documento que corre agregado de folios [...] de la primera pieza, en la que consta que debido a un desacuerdo en el contrato de suministro celebrado entre los comparecientes, y al haberse incumplido lo pactado originalmente, dio pie a celebrar el contrato de transacción. En este contrato, el señor PZ, reconoce la deuda de la sociedad [...], en su calidad de administrador único, y en tal calidad, expresó: [...]

Por otra parte, de la lectura de la sentencia de segunda instancia, resulta evidente que la Cámara reconoce que las letras fueron firmadas por el señor [...], en su calidad de administrador único de la sociedad [...], pero de manera desacertada estimó que se requiere un acuerdo de junta general de accionista, cuando no era necesario, dadas las facultades inherentes que le fueron otorgadas y de conformidad a lo previsto en la norma analizada.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que al dar lectura al pacto social de la referida sociedad, se advierte que el giro de la misma es la prestación de servicios profesionales y técnicos relacionados con la industria mecánica automotriz en todos sus ramos, el diagnóstico y reparación de todo tipo de vehículo automotor, consultoría y supervisión en la industria automotriz en todos sus ramos, etc.; razón por la cual este tribunal concluye que la Cámara se equivocó al considerar que el contrato de transacción no se encuentra dentro del giro de la sociedad, cuando este tiene su origen por el incumplimiento previo de un contrato de suministro de repuesto de vehículos.

Respecto a la facultad del administrador único de una sociedad para la suscripción de títulos valores, este tribunal, ha sostenido jurisprudencialmente lo siguiente: “[...] el Código de Comercio en su Art. 644 establece claramente que la facultad tanto del administrador único como del gerente de una sociedad o empresa mercantil para suscribir títulos valores en nombre de éstas, deviene de las siguientes fuentes: a) ya de ley; b) ya de los estatutos; y c) de poderes especiales emitidos al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 642 Com. De manera que existe una presunción legal de estar facultados por el simple hecho de su nombramiento en tal calidad, salvo que los, estatutos digan otra cosa (...)” (sic) (Ref 170-C-2004, Sentencia dictada a las nueve horas quince minutos del cuatro de dos mil cuatro).

Claramente de lo resuelto por esta Sala, se evidencia que las facultades de los representantes legales de una sociedad para suscribir títulos valores, resultan de la previsión dispuesta por el legislador en el art. 644 CCom; de modo que se considera que la Cámara aplicó indebidamente el art. 645 CCom, cuyo contenido atañe a los casos en que se suscribe un título valor por una persona sin poder o facultades legales, y dejó de aplicar la norma que servía para resolver el caso, es decir, el citado art. 644 CCom.

En tal virtud, este tribunal concluye que no era aplicable el art. 645 CCom, y por el contrario, debió aplicarse el supuesto del 644 CCom al caso concreto, pues como se ha indicado anteriormente, el señor MAPZ, en su calidad de administrador único de la sociedad [...], está ampliamente facultado para suscribir todo tipo de contratos que tendien a la consecución de los fines sociales, sin que para ello sea necesario autorización de órgano social alguno, y consecuentemente, también estaba facultado para suscribir las letras de cambio sin protesto, razón por lo que al configurarse el submotivo de fondo deberá casarse la sentencia.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 207-CAM-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021*

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA RESPECTO DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 1605 DEL CÓDIGO CIVIL

“X. Análisis del recurso por aplicación errónea del art. 1605 inc. 2° CC

1. “Art. 1605.- La venta se reputa perfecta, desde que las partes han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio, salvo las excepciones siguientes, y las contenidas en las leyes especiales.

La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

2. En cuanto a esta infracción, manifiesta el recurrente: “[...] Los Magistrados de la Cámara [...] hicieron una interpretación errónea del inciso segundo del artículo 1605 del código civil, al considerar que al haberse suscrito en escritura

pública la primera venta, el acto se refutaba (sic) perfecto, pero olvidando que lo que da la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión frente a tercero es la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad raíz e hipoteca, por lo que esa venta es válida pero es INEFICAZ, siendo que la segunda venta también se hizo en escritura pública, pero a contrario sensu de la primera, esta sí se inscribió y por ende es OPONIBLE a terceros, volviéndose EFICAZ en todos sus efectos, lo que va de la mano con los principios registrales de Prioridad y Publicidad, lo que valida el negocio jurídico [...]” (sic).

3. A folios 23 de la sentencia, la Cámara sostuvo que: “[...] la tradición se hace por medio de la escritura, no es cierto que como se ha dicho, se expresa o a veces se teoriza, de que el contrato de compraventa se perfecciona con la inscripción en el registro [...] las inscripciones en el registro es solo para que surta efectos contra terceros, el registro no es otorgador de dominio, ni se perfecciona la tradición con el registro, esa se perfecciona en la escritura del contrato de compraventa, por lo tanto quien compra de una vez se convierte en dueño, la tradición pasa [...]” (sic).

4. Respecto de esta infracción, esta Sala considera:

El inciso segundo del art. 1605 CC determina que: “La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

La interpretación errónea consiste, en que el juzgador elige la norma adecuada para resolver el caso concreto; pero al aplicarla, tergiversa su contenido, dándole un significado que no tiene, alterando su letra o su espíritu, restringiendo o ampliando su alcance.

El precepto que se invoca como infringido, establece claramente, que la venta de los bienes raíces, se perfecciona al otorgarse en escritura pública.

Dicho precepto, en ningún momento establece que la tradición se perfecciona con la inscripción en el registro.

Al respecto, preciso es advertir, que el art. 667 CC determina que: “la tradición de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvo las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad”.

De lo anterior se concluye que la tradición de los bienes raíces se perfecciona con el otorgamiento de instrumento público; mismo que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que surta efectos respecto de terceros.

En ese sentido, preciso es concluir, que la inscripción en el registro no perfecciona la tradición, ni la venta de dos bienes raíces.

Por tanto, la Cámara ad quem, ha interpretado conforme a derecho el inciso 2° del art. 1605 CC; por consiguiente, la infracción denunciada no ha sido cometida, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia y así pronunciará.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, YA QUE NO PUEDE EXISTIR APLICACIÓN ERRÓNEA DE UNA NORMA QUE LA CÁMARA NO UTILIZÓ PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN

“XI. Análisis del motivo por aplicación errónea del art. 1619 inc. 1° y 2° CC

1. “Art. 1619.- La venta de cosa ajena produce, entre las partes, las obligaciones propias de la compraventa.

Salvo los casos contemplados en los artículos 1622 y 1623 de este Código, el comprador tiene derecho, aun contra el vendedor de buena fe, a la resolución del contrato y, si creía que la cosa pertenecía al vendedor, también a la indemnización de daños y perjuicios.

La compra de cosa propia no vale; el comprador tiene derecho a la devolución del precio”.

2. Respecto a esta infracción, alega el recurrente, que los magistrados han cometido interpretación errónea: “[...] ya que al considerar que es solo al segundo comprador que se le habilita la acción de resolución del contrato y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, desatendiendo el tenor literal de la norma, debido a que en la disposición legal no se hace distinción si será al primer o subsiguiente compradores, a quien se le habilita dicha acción de reclamo, por lo que al pensar que al primero le nace la acción de nulidad y al segundo otra pretensión, sea incurrido en una errónea interpretación de la ley y se le ha querido dar otro efecto al que no remite la norma[...]” (sic).

3. En lo concerniente a esta infracción, esta Sala advierte:

Como se expresó anteriormente, la interpretación errónea consiste, en que el juzgador elige la norma adecuada para resolver el caso concreto; pero al aplicarla, tergiversa su contenido, dándole un significado que no tiene, alterando su letra o su espíritu, restringiendo o ampliando su alcance.

Importante es señalar, que para que se configure la infracción de aplicación errónea, no es citar cualquier norma como la infringida, sino que debe ser, la norma idónea para resolver el caso en controversia.

Esta Sala, al estudiar la sentencia impugnada, advierte que la Cámara no ha aplicado el art. 1619 CC, para resolver el caso en estudio.

El argumento jurídico de la Cámara para resolver el caso, radica en que cuando se hizo la segunda venta, el vendedor ya había hecho la tradición por escritura pública en la primera venta, ya no podía hacer una segunda tradición, porque ya había salido de su dominio el objeto que estaba vendiendo por segunda vez, por tanto ya no había objeto que transferir o hacerle la tradición.

El art. 1619 del Código Civil, es una de las normas que regula la venta de cosa ajena.

Así las cosas, el presente caso se refiere a un proceso de nulidad de escritura pública de compraventa, en el que la Cámara no aplicó el art. 1619 CC; en ese sentido no puede existir aplicación errónea de una norma que la Cámara no aplicó para resolver la pretensión, en la sentencia que se impugna. Por tanto, no procede casar la sentencia de mérito por el motivo que se ha analizado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 402-CAC-2019, fecha de la resolución: 03/05/2021

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

IMPROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CUANDO LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EXPUESTA POR EL RECURRENTE NO ES ACORDE AL VICIO DENUNCIADO

“VIII. Análisis del recurso por aplicación indebida del art. 1316 N° 3 CC

1. “Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: [...] 3° Que recaiga sobre un objeto lícito [...]”.

2. En relación a esta infracción, manifiesta el impetrante que los magistrados de la Cámara: “[...] al hacer el análisis lógico jurídico, aplicaron una norma que no venía al caso invocar, ello, debido a que jamás se planteó por el apoderado de la demandante que faltara el objeto como requisito de existencia del acto, pues en su demanda solo se dedicó a alegar que por haber doble venta, la segunda era nula, pero en ningún tiempo del juicio cognoscitivo y en el incidente de apelación, acreditó la falta de un requisito en el negocio jurídico, siendo los magistrados de la cámara de lo civil, que llegaron a esa conclusión y resolvieron una tesis fáctico que nunca se les planteó, por lo que aplicaron indebidamente lo preceptuado en el artículo 1316 ordinal tercero del código civil [...]” (sic).

3. Respecto de esta infracción, esta Sala considera:

En síntesis, el recurrente denuncia que hay aplicación indebida, debido a “que jamás se planteó por el apoderado de la demandante que faltara el objeto como requisito de existencia del acto”; y que los magistrados de Cámara, “resolvieron una tesis fáctico que nunca se planteó”.

Al respecto preciso es aclarar, que la aplicación indebida como motivo de casación consiste, en que el juzgador elige la norma, pero esta no es la adecuada para resolver el caso.

Por otra parte, el juzgador al resolver un caso, puede cometer el vicio de incongruencia, ya sea por haber otorgado más de lo pedido por el actor (sentencia ultra petita); menos de lo resistido por el demandado (sentencia citra petita); o haber otorgado cosa distinta a lo solicitado por las partes (sentencia extra petita).

De la lectura de los argumentos expuestos por el impetrante, se advierte que lo que está denunciando es incongruencia respecto a lo que resolvió la Cámara con lo solicitado por el demandante, y no aplicación indebida. Por tanto, la argumentación jurídica expuesta por el recurrente, no es acorde al vicio denunciado, por tanto, no se ha expresado argumento que fundamente una aplicación indebida por parte de la Cámara; por consiguiente, la sentencia recurrida no se podrá casar por este motivo, y así deberá pronunciarse.

IX. Análisis del recurso por aplicación indebida del art. 1552 inc. 1° CC

1. “Art. 1552.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

2. Respecto a esta infracción, alega el recurrente, que los magistrados de la Cámara: “[...] cometieron el error al emitir la conclusión y aplicaron erróneamente la norma que resolvía el caso, ello resultó en haber declarado la nulidad de la segunda escritura de compraventa, cuando nunca se comprobó por parte del

apoderado de la parte demandante que careciera el negocio jurídico de un requisito que la hiciera contraria a la ley, y que por ende dicha omisión devendría en la NULIDAD DEL ACTO, pues las razones que argumentó en su demanda fueron una serie de artículos, que en ningún momento pudo probar y que dieran lugar a una sanción de ilicitud del acto y que fuera posible determinar la nulidad, pues tampoco acreditó el tipo de nulidad que invalidaba el negocio jurídico[...]" (sic).

Y continua manifestando: [...] y menos pudo establecer ninguna causal o vicio que hiciera NULO el acto jurídico de la segunda compraventa, por lo que debió confirmarse la sentencia apelada, pero en cambio, fueron los mismos Magistrados de la cámara de lo civil, quienes llegaron a la conclusión de que existía falta de objeto y a la luz de esto aplicaron indebidamente el artículo 1552 inciso primero del Código Civil" (sic).

3. Por su parte la Cámara ad quem, a folio 24 de la sentencia, sostuvo: [...] en la segunda venta no había un objeto que transferir, ya estaba hecha la tradición del dominio a la primera persona, entonces ¿qué es lo que falta aquí?, es el objeto, y si éste falta lleva a nulidad absoluta, y eso es lo que se ha venido alegando en la demanda, entonces el demandante en el proceso, tiene causa de pedir la nulidad del segundo acto porque no había ya un objeto del que hacer la tradición, [...]" (sic).

4. Al respecto esta Sala advierte:

En síntesis, el recurrente denuncia que se ha cometido el vicio de aplicación indebida, porque el demandante nunca probó que el negocio jurídico careciera de un requisito legal, cuya omisión produjera la nulidad del acto. Que el actor, no acreditó qué tipo de nulidad se había cometido para invalidar el acto. Que fueron los magistrados de la Cámara, los que llegaron a la conclusión de que existía falta de objeto.

El motivo de aplicación indebida, como se dijo en la infracción anterior, se configura cuando el juzgador elige la norma, pero esta no es la adecuada para resolver el caso.

Por otra parte, el juzgador al resolver un caso, puede cometer el vicio de incongruencia, ya sea por haber otorgado más de lo pedido por el actor (sentencia ultra petita); menos de lo resistido por el demandado (sentencia citra petita); o haber otorgado cosa distinta a lo solicitado por las partes (sentencia extra petita).

De la lectura de los argumentos expuestos por el impetrante, se advierte que lo que está denunciando es incongruencia respecto a lo que resolvió la Cámara con lo solicitado por el demandante - apelante, y no aplicación indebida; pues alega que el actor, no obstante, no haber probado ninguna causal o vicio que hiciera nulo el acto jurídico, la Cámara llegó a la conclusión, que había falta de objeto, y por eso declaró la nulidad absoluta.

Como consecuencia, esta Sala concluye, que con la argumentación jurídica expuesta por el recurrente, no ha logrado argumentar la aplicación indebida del art. 1552 inc. 1° CC, pues los argumentos expuestos se refieren a incongruencia, siendo este un motivo de casación diferente al invocado; por consiguiente, la sentencia no se podrá casar por este motivo y así se pronunciará."

Sala de lo Civil, número de referencia: 402-CAC-2019, fecha de la resolución: 03/05/2021

COMODATO PRECARIO

AUSENCIA DE QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR COSA JUZGADA

“IV. Análisis del recurso por el motivo de forma relativo a la cosa juzgada, por infracción al art. 230 CPCM

1. El recurrente alegó en segunda instancia la existencia de cosa juzgada, en relación a la pretensión de declaratoria de existencia y terminación de contrato de comodato precario, por haberse desestimado con anterioridad.

En concreto, sostuvo que hay identidad de sujetos, objeto y causa, entre el proceso actual y el proceso con referencia 07135-13-CVPC-21CM3, que fue diligenciado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, juez 3, con sede en San Salvador.

Dicha alegación respecto de la cosa juzgada, ha sido invocada en casación.

2. Al respecto, la Cámara al resolver el motivo de apelación relacionada a la cosa juzgada, sostuvo lo siguiente:

“[...] para alegar la excepción de cosa juzgada para evitar el doble juzgamiento es necesario verificar dos cosas. Primero, que en un primer proceso se realizó un juzgamiento en el estricto sentido del término; y, segundo, si ese juzgamiento se dio en relación a un proceso que adquiere calidad de cosa juzgada material [...] En la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las quince horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fs. 454-459), dentro del proceso clasificado bajo la referencia 07135-13-CVPC-21CM3, se destinó (sic) la pretensión de terminación de comodato precario y restitución de inmueble, que la señora ASC conocida por ASC, había promovido contra la señora JFVC, conocida por JFVC, y sus hijos MB, FP y JE, todos de apellidos CV. Según los considerandos de dicha sentencia, la referida pretensión se desestimó por haberse solicitado la terminación del contrato, sin haberse establecido su existencia [...] Quiere decir, entonces, que la pretensión de terminación de contrato carecía de un presupuesto esencial para que pudiera ser resulta, este es: la existencia del contrato. Y en efecto, no puede darse por terminado algo que no se tiene por existente. La existencia del contrato resulta necesaria para determinar los sujetos de la relación contractual, el tiempo de su constitución y los términos en que opera. En otras palabras, la existencia del contrato permite conocer el contenido y alcance subjetivo y objetivo del mismo. Sin establecer su existencia, el contrato no se puede dar por terminado. Tal defecto impide un juzgamiento del fondo de la pretensión, por lo cual no se puede hablar de cosa juzgada en relación a la terminación del referido contrato [...] Esta Cámara advierte que en los considerandos de la mencionada sentencia también se dijo lo siguiente: “este tribunal en una valoración conjunta de los elementos probatorios no logra establecer con la declaración de los testigos -que contiene severas deficiencias-, actos concretos y condiciones del comodato”. Es decir, el Juzgado A quo intentó verificar los actos y las condiciones del contrato, a partir de lo cual se puede especular que hizo un esfuerzo por establecer la existencia del contrato, y que, pese a haber efectuado una valoración conjunta

de la prueba, no logró. En otras palabras, tampoco se pudo acreditar los extremos de la existencia del controllo [...] Sin embargo, esta Cámara considera que el esfuerzo del Juzgado A quo en aquel entonces fue oficioso y extralimitable, en virtud de que la pretensión de declaratoria de existencia de comodato precario no se había invocado. Esto significa que las partes no incorporaron los hechos, la prueba y el derecho que fundamentaban dicha pretensión. Sin hechos sobre existencia del contrato, el tribunal no podía efectuar un pronunciamiento que implicara un juzgamiento de los mismos. Por tanto, especular que también se hizo un juzgamiento sobre la existencia del contrato es un error [...] En conclusión, la sentencia pronunciada a las quince horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el proceso clasificado bajo la referencia 07135-13-CVPC- 21CM3, no produce efectos de cosa juzgada en relación al presente caso [...]” (sic).

3. Respecto de la infracción, esta Sala considera lo siguiente:

El art. 230 CPCM, que se ha señalado como infringido, establece lo siguiente: “La cosa juzgada se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubieran precluido las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus sucesores; y se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados a raíz de la demanda”.

3.1 Al respecto, debemos tener en cuenta que, tal como lo advirtió la Cámara en el apartado relativo al examen de la cosa juzgada, a partir de la página seis hasta la diez de la sentencia impugnada, para considerar que efectivamente hay cosa juzgada, tiene que haber un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, el proceso primigenio al que se refiere la Cámara, en el cual se ventiló la pretensión reconvenccional de terminación de contrato de comodato precario, junto con la restitución del inmueble, estaba incompleta al no incluirse la pretensión declarativa de existencia del contrato base de la acción.

Frente a dicho defecto, a pesar de que en dicho proceso, se haya desestimado la pretensión, tal como lo sostuvo la Cámara, se configura un defecto material que impide realizar un verdadero juzgamiento de fondo, dejándose por lo tanto, a salvo del derecho a las partes para que subsanen dicha falencia.

Para determinar cuándo hay un juzgamiento de fondo, igualmente es necesario remitirse a los considerandos realizados por la Cámara, en cuanto a que un juzgamiento en estricto sentido, se realiza cuando se examinan los hechos, pruebas y el derecho.

Cabe agregar que en cuanto a los hechos y prueba del proceso primigenio, al no haberse incluido la pretensión relativa a la existencia del contrato objeto de litigio, el cuadro fáctico necesario para juzgar de manera completa el caso, resultó defectuoso, por cuanto la existencia del contrato es necesaria para determinar el contenido, objeto y sujetos, y sobre cada elemento, necesariamente, tiene que haber actividad probatoria, y en definitiva para declarar la extinción del contrato, resulta indispensable haber establecido su existencia.

De manera que, la conclusión a la que llega la Cámara, en cuanto a que, sin la existencia del contrato, el asunto planteado tiene un defecto para que pudiera ser juzgado de manera completa el caso, en relación con los sujetos y la causa de pedir, aunque el objeto sea el mismo tal como se analizó anteriormente; aunque se expresara en el fallo, que se desestimaba la pretensión de la terminación del contrato.

Tal falta defecto en la causa de pedir de la pretensión en comento, se reitera, la deja imprejuzgada, y por lo tanto, no se extienden los efectos de la cosa juzgada a ninguno de los elementos de fondo de la misma, esto es, como se ha dicho, la causa de pedir, la cual viene integrada tanto por los hechos que deben ser sometidos a juzgamiento, como por la petición respecto de los mismos; y, el elemento subjetivo; es decir, a las partes legitimadas tanto para demandar como ser demandados.

3.2 Bajo otro enfoque de análisis para determinar que estamos en presencia de cosa juzgada, debemos tener en cuenta que esta tiene lugar cuando concurren en un segundo proceso, los sujetos (actor y demandado), el objeto (cosa en litigio) y la causa (hechos y petición respecto de los mismos). Es decir, es necesario que esa triple identidad de elementos sea sometida a un nuevo juzgamiento.

3.3 Ahora bien, este tribunal realizará el análisis de la triple identidad que se requiere para determinar si existe cosa juzgada; es decir, si concurren en el proceso los tres elementos: 1) los sujetos o partes (actor y demandado); 2) el objeto (cosa en litigio) y, 3) la causa de pedir (hechos y petición respecto de los mismos).

En el proceso clasificado bajo la referencia 07135-13-CVPC- 21CM3, del proceso declarativo común de nulidad de instrumento público, tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, juez 3, con sede en San Salvador, cuya certificación está agregada a folios 725 pieza principal, que en adelante se denominará primer proceso o que hemos denominado proceso primigenio anteriormente, se planteó reconvencción, y en la contrademanda los elementos de la triple identidad sometidos al supuesto juzgamiento fueron:

partes intervinientes: ASC conocida por ASC (demandante); JFVC, conocida por JFVC, y sus hijos MBCV, FPCV y JECV (demandados);

objeto: inmueble de naturaleza urbana situado en ***** , departamento de San Salvador;

causa de pedir: declarar la resolución o terminación del contrato de comodato precario y se ordene la restitución del inmueble.

Ahora bien, en el presente proceso, que en adelante se llamará segundo proceso, los elementos de la triple identidad sometidos a juzgamiento son:

partes intervinientes: ASC conocida por ASC (demandante); JFVC, conocida por JFVC, y sus hijos MBCV, FPCV, JECV y FACV (demandados);

objeto: inmueble de naturaleza urbana situado en ***** , San Salvador;

c) causa de pedir: declarar la existencia y terminación de contrato de comodato precario, condenando la restitución del inmueble; asimismo, que de no prosperar la pretensión principal, de forma eventual se tenga por establecida la pretensión de reivindicación de dominio, y se ordene la restitución y desocupación del inmueble.

3.4 Ahora bien, al realizar el análisis de los elementos de la triple identidad, se advierte que en cuanto al literal a) identidad de sujetos, en ambos procesos es la misma demandante, pero hay variación en los demandados; en el primer proceso son cuatro demandados, y en el segundo proceso son cinco. En consecuencia no hay identidad de sujetos.

Respecto del literal b), se denota que es la misma cosa en litigio, siendo este un inmueble de naturaleza urbana situado en ***** San Salvador.

En cuanto a la causa de pedir, en el primer proceso se solicitó se declarara resuelto o terminado el contrato de comodato precario, y que se ordenara la restitución del inmueble. En el segundo proceso, se pidió declarar la existencia y terminación del contrato de comodato precario, y se ordenara la restitución del inmueble; asimismo, se solicitó que de no prosperar la pretensión principal, de forma eventual se tuviera por “establecida” la reivindicación del dominio, y se ordenara la restitución y desocupación del inmueble. Consecuentemente, se advierte que no hay identidad en la causa de pedir.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que el conjunto de elementos que se han sometido a un nuevo juzgamiento no son los mismos, pues no hay identidad de sujetos ni es la misma causa de pedir; solamente coinciden en el objeto o cosa en litigio.

Por consiguiente, la triple identidad que se requiere para que exista cosa juzgada, no se ha configurado en el caso en estudio.

En ese sentido, bajo las razones dadas al principio, como en este otro apartado, se concluye que no ha habido quebrantamiento de forma por cosa juzgada, imponiéndose entonces, declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 59-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/06/2021

CONTRATO DE COMPRAVENTA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY, PUES SI BIEN EL PRECIO PUEDE PAGARSE CONTRA LA ENTREGA DEL OBJETO DE LA VENTA; ES DECIR, DE INMEDIATO, EL LEGISLADOR HA PREVISTO QUE LA VENTA PUEDE VERSE AFECTADA POR UN PLAZO, TANTO PARA LA ENTREGA DE LA COSA COMO PARA EL PAGO DEL PRECIO

“IV. Análisis del recurso por aplicación errónea del art. 1597 CC

1. El precepto jurídico que se considera infringido establece lo siguiente:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”.

2. La Cámara sentenciadora respecto de la obligación que se discute señaló: “[...] En la demanda se plantean tres hechos: el primero, que hace relación al

tipo de actividad a la que cada uno se dedica y la vinculación que existe entre cada una de las actividades que realizaban, tanto el uno como el otro; en el segundo hecho se hace referencia en que por razón de esas actividades se emitían facturas a nombre del señor AJPF, y se detalla en un orden de once documentos mencionados el contenido de lo que serían las facturas, créditos fiscales y órdenes de pedidos; y en relación al tercer hecho, tiene que ver con el incumplimiento en el pago de los productos que fueron proveídos, y se hace mención habiéndose vencido el plazo para la cancelación de las cantidades de cada uno de los documentos que se mencionaron en el segundo hecho; el juez en relación a estos hechos dice que hubo una relación de compraventa entre demandante y demandado, y que según la prueba quedó establecido que específicamente por lo dicho por el testigo [...], en que según el planteamiento que hace el juez y la justificación con este testigo, lo que hace es corroborar que se le entregaron al demandado los productos reflejados en las facturas comerciales y órdenes de pedido y que pues, no obstante dicha entrega el testigo nunca vio que el demandado no pagara el precio de esos productos[...]" (sic).

En esa línea de pensamiento, la Cámara sentenciadora sostuvo que haciendo un análisis entre los planteamientos realizados en la demanda y lo resuelto por el juez a quo, no queda claro si realmente hubo un contrato de compraventa o si se trata de un contrato de suministro, manifestando que: "[...] según lo define el Código Civil, la compraventa es un contrato de ejecución inmediata e implica un pago contra recibo de la mercancía; si fuese un contrato de suministro, entonces a medida se va suministrando el producto o la mercancía se van haciendo pagos escalonados o pagos a plazo de esa mercadería o productos recibidos. De la prueba documental presentada no se establece con plena claridad si era un contrato de compraventa o uno de suministro [...]" (sic).

Posterior a ello, la ad quem, expone que si se acoge la teoría del juez de primera instancia en relación a lo que dice el art. 1527 CC,-pero realmente se refiriere al contenido del art. 1597 CC- tendría que analizarse si hubo prueba de este tipo de contrato, y realiza un análisis respecto de los elementos probatorios con los que se fundamenta la pretensión.

3. Ahora bien, de lo expuesto por la recurrente se advierte que el yerro que señala que ha cometido la Cámara sentenciadora radica en que ha dado un alcance que no tiene el art. 1597 CC, lo que llevó a aquel tribunal a dudar de la compraventa que existe entre el demandante y el demandado.

Sostiene la recurrente, que al referirse el tribunal ad quem a una definición de compraventa, aplica esta disposición, pero la analiza de forma errada, pues a criterio de la Cámara, por considerar a la compraventa como contrato de ejecución inmediata, el pago se hace contra recibo de la mercancía; y que por tanto, no podía quedar pendiente el pago del precio. Y que, por lo cual hace una aplicación errónea de dicho artículo, ya que sí era posible que el pago se difiriera para una fecha posterior a la entrega del producto, sin que con ello significara que no se trata de una compraventa.

Afirma la impetrante que bajo la premisa, que implica que la compraventa es un contrato de ejecución inmediata (dar una cosa y recibir el precio a la vez), la Cámara sentenciadora contradice la argumentación del juez a quo, pues, a su juicio, no podría haber quedado nada en deber el demandado-comprador a la demandante-vendedor.

En tal virtud, cita la profesional que recurre, que el Código Civil no define a la compraventa como un contrato de ejecución inmediata, por lo cual la Cámara está dando un alcance que verdaderamente no tiene la norma.

4. De lo expuesto por la impetrante y lo manifestado por la Cámara en la sentencia recurrida, esta Sala advierte que efectivamente el tribunal de segunda instancia ha dado un alcance distinto a la norma determinada como infringida, en razón de que al analizar lo expuesto como fundamento de la resolución, denota que, a su criterio, la compraventa debe ser de ejecución inmediata, y con su razonamiento han excluido la posibilidad de que se pueda realizar el pago, con posterioridad a la entrega del objeto de la venta.

Así, es pertinente recordar las características principales del contrato de compraventa, es un contrato bilateral, lo que implica que genera obligaciones para ambas partes, siendo las esenciales las de hacer la tradición y entregar la cosa vendida y pagar el precio; es oneroso, conmutativo pero excepcionalmente puede ser aleatorio, su naturaleza es de ser contrato principal y es por regla general consensual, es decir, basta el acuerdo de voluntad de las partes intervinientes. Existen excepciones previstas en la legislación en las que se requieren ciertas formalidades, como que conste por escrito en documento privado o en escritura pública, por ejemplo; asimismo es por regla general un contrato de ejecución instantánea, pero también puede verse afectada por alguna modalidad que difiera el cumplimiento de las obligaciones.

En lo que refiere al presente caso, es importante destacar, que si bien el precio puede pagarse contra la entrega del objeto de la venta, es decir de inmediato, el legislador ha previsto en el art. 1611 inciso 2º CC, que la venta puede verse afectada por un plazo, tanto para la entrega de la cosa como para el pago del precio. Por tanto, no es posible afirmar que no se está ante un contrato de compraventa, bajo la justificante que el pago debió hacerse inmediato.

Es sabido que en la vida cotidiana, es permitido por la ley, que las personas, al realizar un negocio jurídico, pacten según su voluntad y conveniencia, pudiendo fijar un plazo para determinar la entrega de un producto, o bien para el pago del precio; y esta variante no implicaría que no se esté ante un contrato de venta, como erradamente lo expuso la ad quem; pues no altera la naturaleza de este contrato, el posponer la fecha de pago, o establecerlo a plazos.

En definitiva, esta Sala concluye que la ad quem, cometió el vicio invocado por la recurrente, por haber errado al analizar el contenido de la norma, habiéndola dotado de un alcance del que no ha previsto el legislador, y que del contenido del art. 1597 CC, no es posible concluir que se establece una prohibición para diferir el pago en un contrato de compraventa, ni de las características del mismo contrato de venta, es posible concluir que al posponer el pago, deja de ser una compraventa, por lo cual es procedente casar la sentencia y pronunciar la que en su lugar corresponda.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL EXISTIR INAPLICACIÓN DE LEY, EN VIRTUD QUE EL LEGISLADOR EXPRESAMENTE FACULTA PARA QUE LA VENTA PUEDA SER A PLAZO, YA SEA EN CUANTO A LA ENTREGA DEL OBJETO DEL CONTRATO, O EN CUANTO AL PAGO DEL PRECIO

“2.1. Infracción de ley por inaplicación del art. art. 1611 inc. 2 CC

2.1. La norma que señala como inaplicada establece lo siguiente: “La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria. Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio. Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas. Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificados por las de este título”.

2.2. La recurrente señala que la ad quem, ha incurrido en la inaplicación de esta disposición legal, pues dicho artículo establece claramente que la venta puede hacerse a plazo, sea para la entrega de la cosa o para la entrega del precio; que, por tanto, se entiende que prevé la posibilidad de que el precio sea entregado en cierto plazo, y no necesariamente de inmediato, al recibir la cosa vendida; como equivocadamente lo sostuvo el tribunal de segunda instancia. Que, por tanto, la Cámara ha incurrido en el error de dudar que la deuda del demandado deviene de un contrato de compraventa. Por lo que, afirma la recurrente, que no fue adecuado cuestionar la tesis del contrato de compraventa optada por el Juzgado de Civil y Mercantil de San Miguel, y afirma que ante cualquier duda que la Cámara pudo haber tenido en relación al tipo de contrato, la pudo haber cubierto con lo previsto en el art. 1611 Inc. 2 del Código Civil, y entender que estaba ante una relación contractual en la cual el precio, se pagaría posteriormente, tal como se relacionó en la demanda, y lo sostuvo el demandante y testigos de la parte actora en la audiencia probatoria.

2.3. Al respecto, esta Sala considera que la ad quem, incurrió en el yerro de inaplicación de esta norma, pues tal como se ha expuesto en el análisis del motivo precedente, no pierde la naturaleza de compraventa el negocio jurídico realizado por las partes, por fijar que el pago no se realizaría de inmediato; es decir, al haber pactado que la forma de pago no era contra entrega del producto, sino que era diferido.

En consecuencia, habiendo este tribunal estimado el primer submotivo, es evidente que procede estimarse el recurso también bajo esta segunda causal, debido a que es precisamente ésta norma la que no ha sido aplicada, pues en ella, el legislador expresamente faculta para que la venta pueda ser a plazo, ya sea en cuanto a la entrega del objeto del contrato, o en cuanto al pago del precio. Por tanto, se casará la sentencia por este submotivo, y se pronunciará la que corresponde.

PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA, EN VIRTUD QUE LA AD QUEM ABSOLVIÓ AL DEMANDADO SIN HABER EXPRESADO SU RAZONAMIENTO SOBRE LA CANCELACIÓN, O NO, DE LA DEUDA, CONFORME A LA CARGA PROBATORIA

“3. Infracción de ley por inaplicación del art. 1569 CC

3.1. La disposición legal determinada como transgredida establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

3.2. La recurrente afirma que en el presente caso se alegó que el demandado tiene una obligación por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como consecuencia de haber recibido un producto para ganado, de parte del demandante. En su defensa el demandado alega, que todo era pagado inmediatamente al recibir el producto, lo cual conlleva a que no niega que exista una relación comercial entre ambos, pero al hacer tal afirmación, debe comprobar que efectivamente cumplió con la obligación que se le reclama, es decir, debe demostrar que realizó el pago.

En ese sentido, la recurrente sostiene que la Cámara ha cometido un error, al cuestionar la prueba del demandante, ya que era el demandado quien debía probar que la obligación de pago, y que se había extinguido. Por cuanto, afirma que la norma no fue aplicada, a pesar que era pertinente.

3.3. Esta Sala advierte que el contenido de la norma que se invoca como inaplicada, era necesaria para resolver la controversia, pues tal como lo ha señalado la recurrente, habiéndose probado el negocio jurídico entre las partes, para absolver de responsabilidad al demandado, debió considerar esta norma, y determinar qué elementos probatorios había presentado esta parte procesal, para corroborar los pagos efectuados; al igual que examinar los presentados por la parte actora para acreditar el monto de la deuda.

Por tanto, es procedente casar la sentencia por este submotivo, debido a que la ad quem, absolvió al demandado sin haber expresado su razonamiento sobre la cancelación, o no, de la deuda, conforme a la carga probatoria como esta disposición lo señala.

LA AD QUEM NO ESTÁ EN EL DEBER DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA NEGATIVA DE ACUDIR A LA PRUEBA PERICIAL

“4. Infracción de ley por inaplicación del art. 340 CPCM

4.1 Esta disposición establece que: “La autenticidad de un instrumento privado se comprobará principalmente mediante el cotejo de letras efectuado por perito designado judicialmente. El cotejo se practicará en relación con un instrumento sobre el que no haya duda. Y este carácter lo tendrán los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes, los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas, los instrumentos privados, que total o parcialmente contengan escritura reconocida por aquél a quien se le atribuye la dudosa o, por lo menos, su firma reconocida, y las firmas registradas en establecimientos bancarios. Si no concurre ninguno de los supuestos anteriores se creará, en presencia judicial, un nuevo cuerpo de escritura por aquél a quien se le atribuye la dudosa, y que servirá para el cotejo. La negativa a formar este nuevo cuerpo, de escritura tendrá por efecto que se tenga por reconocido el instrumento impugnado”

4.2 La impetrante argumenta que la ad quem, inaplicó esta disposición, pues, en este caso, su representado como parte actora, solicitó prueba pericial de grafotécnica, con el fin de probar que son de autoría del demandado, el llenado de las facturas comerciales y de las órdenes de pedidos, así como la firma

que aparece; pero esta prueba no se realizó en razón que el demandado no compareció a proporcionar muestras de escritura el día designado para ello; por lo cual, a criterio de la recurrente, tal como la norma lo establece, esa negativa del demandado a formar un cuerpo de escritura para efecto de demostrar la autenticidad de los documentos, constituye una aceptación del contenido de los documentos presentados, por lo que afirma que la ad quem, debió aplicar esta norma, sin embargo, fue lo contrario, pues, se dedicó a cuestionar los documentos, cuando realmente éstos eran idóneos y quedó reconocido el instrumento ante la negativa señalada.

4.3 Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el motivo de infracción de ley por inaplicación, tiene cabida ante la omisión del tribunal de segunda instancia de considerar una norma que es pertinente para la solución del caso; lo cual implica que ese tribunal no debió hacer ningún tipo de consideración de la disposición legal, estando en el deber de hacerlo, frente al supuesto planteado.

Por tanto deben concurrir dos elementos para que proceda a casarse la sentencia bajo esta causa, uno es que no exista un pronunciamiento sobre el contenido de la norma determinada como transgredida; y el otro, es que esa disposición sea relevante para resolver el caso, y esta última condición implica que haya existido, dentro de la apelación, un punto relativo a la situación que regula la norma determinada como ignorada, pues el tribunal ad quem, está atado a los puntos señalados en la alzada para resolver, tal como lo establece el art. 515 inciso 2º CPCM.

Para verificar la necesaria aplicación de esta disposición, es indispensable establecer si el tribunal de segunda instancia estaba en el deber de emitir un pronunciamiento respecto de la incomparecencia del demandado a la prueba grafotécnica, a la que hace referencia la recurrente, para concluir que debía razonar sobre esta presunción que hace la ley.

Al respecto, del estudio de lo ocurrido en segunda instancia, no es posible inferir que la ad quem, estaba en el deber de pronunciarse respecto de esta negativa de acudir a la prueba pericial; pues si bien, es claro que el demandado-apelante pretendía la revisión de la prueba, ningún aspecto era relativo a que se le aplicó lo que establece el art. 340 CPCM, en lo relativo a que se presume de su autoría los documentos, por no haberse presentado a realizar la prueba caligráfica.

Por otra parte, la Cámara se ha pronunciado revocando la sentencia del a quo, porque a su juicio, no se ha probado, la relación de compraventa, ni la falta de pago. Por tanto, habiéndose corroborado que no era un aspecto sobre el que debía pronunciarse, lo relativo a la presunción que establece esta norma mencionada, no es posible concluir que se cometió la infracción en los términos que argumenta la impetrante, en este submotivo.

En consecuencia, no siendo esta norma señalada como inaplicada, pertinente para la resolución de la alzada, no es posible casar la sentencia por esta infracción, debiendo desestimarse el recurso por esta causal.

LA PRUEBA NO SE EXCLUYE POR FALTA DE AUTENTICIDAD, SINO QUE CONFORME A LA SANA CRÍTICA

“5. Infracción de ley por inaplicación del art. 341 CPCM

5.1 Esta norma establece lo siguiente: “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

5.2 En lo medular, sostiene la recurrente, que ninguno de los documentos presentados para amparar la pretensión, fueron impugnados en su autenticidad por el demandado, pues, en sus intervenciones, se limitó a decir que no debía dinero alguno; pero jamás hubo cuestionamientos de la autenticidad de la documentación presentada, por lo que a juicio de la impetrante, estos documentos hacían plena prueba en relación con la obligación contraída por el demandado; por lo que no tiene razón la Cámara sobre los cuestionamientos que hace sobre los documentos, cuando éstos, por mandato de ley, tenían fuerza probatoria.

5.3 Al respecto, esta Sala advierte que de la sentencia impugnada no se determina que la ad quem rechace, por falta de autenticidad la prueba documental, si bien a fol. [...], hace consideraciones respecto de las facturas comerciales, pero no las considera falsas, debido a que expone que le faltan algunos requisitos enunciados, pero no basa su decisión de revocar la sentencia del a quo, por considerar falta de autenticidad de estas pruebas; sino porque a su criterio, no ha sido suficiente, ni la prueba documental ni la testimonial, para acreditar, por un lado, la relación jurídica entre las partes, alegada por el recurrente, pues no tuvo por probada la existencia de la compraventa; y por otro, tampoco consideró acreditada, la falta de pago.

De lo expuesto en la sentencia recurrida, es notorio que no se excluyó la prueba por falta de autenticidad, sino que conforme a la sana crítica, al hacer el análisis del caso, a juicio del tribunal de segunda instancia, la prueba vertida en el proceso, no les hizo concluir confirmar la sentencia de primera instancia.

PROCEDE ESTIMAR LA PRETENSIÓN POR HABERSE ACREDITADO LOS EXTREMOS DE LA MISMA, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE PAGAR EL PRECIO POR LOS BIENES RECIBIDOS EN CALIDAD DE COMPRAVENTA

“En definitiva, esta Sala no casará la sentencia por este motivo de casación por no haberse configurado el yerro relacionado por la impetrante.

V. De conformidad al art. 537 CPCM, esta Sala siendo que casará la sentencia recurrida por motivos de fondo, deberá pronunciar la que en su lugar corresponda, por lo que es menester verificar si existe la relación contractual alegada, y la falta de pago.

En el sub lite, el demandante afirma que hay una relación contractual con el demandado, misma que consiste en una compraventa, debido a que le ha entregado y hecho la tradición de productos para uso agropecuario a determinado precio, y que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar el precio correspondiente. Afirma que debido a la confianza que surgió por la relación comercial, el pago no era inmediato y se le concedía un plazo máximo al comprador, de treinta días a partir de la emisión del comprobante de crédito fiscal, facturas comerciales y órdenes de pedido. En razón de ello, solicita que se declare que el señor [...], está obligado a pagarle el monto de ocho mil ochocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido del art. 1597 CC, el cual determina que la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a entregar una cosa y la otra parte, a pagar el precio por ella; tal como se ha mencionado con anterioridad, este negocio jurídico es por regla general, consensual, ya que basta el acuerdo de voluntades de ambas partes para su perfeccionamiento; y el cumplimiento de las obligaciones que surgen del mismo, pueden darse de inmediato, o estar sujeto a plazo o condición entre otras, según lo permite el art. 1611 CC.

En razón de lo anterior, por el objeto de la venta que nos ocupa, es notorio que estamos ante un contrato de compraventa consensual, que para su existencia, no requiere más que la voluntad de las partes.

Para verificar la existencia del contrato, así como de las obligaciones derivadas del mismo, es necesario constatar la concurrencia de la voluntad del vendedor y comprador. En el caso analizado, es claro que concurrió la voluntad del vendedor, quien afirma haber cumplido, con sus obligaciones, y lo demuestra con prueba documental que consiste en facturas, órdenes de compra y créditos fiscales, y con prueba testimonial. Por otro lado, la voluntad del comprador, ha quedado establecida en sus declaraciones, en las cuales no niega haber recibido la mercancía; sólo afirma no deber el precio, pues alega que todo lo que le proveía de productos el demandante, era pagado contra entrega.

En cuanto al pago, es de mencionar que la parte actora ha expuesto que en ningún documento de los presentados (facturas, órdenes de compra, créditos fiscales) se expresó que el pago era diferido o a plazos, sin embargo, afirma que le ha entregado el producto objeto de la venta al demandado, el cual ha incumplido con el pago correspondiente.

En principio, es sabido que el que reclama debe demostrar tener el derecho que invoca, pero también el que sostiene que se ha extinguido su obligación, tal como lo establece el art. 1569 CC, debe demostrarlo, por lo tanto, el vendedor tiene la carga de probar la relación contractual y la entrega de los productos y si el demandado sostiene que ha recibido la mercancía, y ha pagado contra entrega la misma, es pertinente que demuestre su cumplimiento, a fin de ser absuelto.

Sin embargo, este tribunal advierte que el demandado contestó en sentido negativo la demanda, pero tal como lo afirma el juez a quo, no ha demostrado haber realizado ningún pago, a pesar de que consta que en audiencia probatoria expuso que todas las facturas fueron canceladas, que el pago era en efectivo en el lugar del negocio del demandante.

Por otra parte, consta en su declaración que no niega haber firmado los documentos que presenta el demandado, ni expone no haber recibido el producto ahí descrito. Asimismo, el apoderado del demandado manifestó que en ningún momento se ha escondido que existía una relación comercial entre su representado y el demandante, pero que el producto que pedía era cancelado en el momento, y relaciona que según el art. 999 CCom, las obligaciones mercantiles se prueban mediante facturas, que deben estar claras sus indicaciones, notas o afirmaciones, argumentando que así lo ha expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo.

De las situaciones antes expresadas se concluye claramente que el señor AJPF, recibió el producto al que se refiere el vendedor, y no se probó la realización del pago como contraprestación.

Estamos frente a relaciones contractual es de compraventa celebradas entre el señor AJPF y el señor LSGM, respecto de las que ha sido acreditado el cumplimiento de la obligación del vendedor de entregar los objetos de las ventas, y por su parte, el comprador no ha demostrado haber cumplido con sus obligaciones de pagar el precio.

Por otro lado, cabe destacar que de la prueba documental agregada por la parte demandante, a fin de probar la pretensión, la misma no ha sido refutada por el demandado, ni ha negado haber celebrado contratos con el demandante tal como se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Se tiene por probada la compraventa, así como la entrega del producto vendido, por medio de las facturas y órdenes de pedido, y la suma adeudada, que según los productos entregados asciende a ocho mil ochocientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América, se acredita según los créditos fiscales agregados.

La prueba documental incorporada es la siguiente: [...]

Es de señalar, que si bien el demandado durante el proceso, ha expuesto que los créditos fiscales incorporados estaban a nombre de su compañera de vida, también ha hecho referencia de haber recibido los productos objetos de las ventas, mismos que han sido detallados en facturas, órdenes de compra en los que consta su firma de recibido, los cuales no fueron redargüidos de falsos, por lo cual existe una aceptación de haber obtenido los productos, pero no consta prueba de haberlos pagado.

De toda esta documentación, resulta que es evidente la existencia de la obligación surgida de los contratos de compraventa celebrados entre los señores AJPF y LSGM, el incumplimiento del deber principal del comprador, que es el pago de las sumas antes descritas, esta prueba documental hace fe para tener por cierto lo reclamado.

Y en tal virtud, esta Sala, estima la pretensión por haberse acreditado los extremos de la misma, declarando la existencia de las obligaciones de pagar el precio por los bienes recibidos en calidad de compraventa, por lo que se condenará al demandado, al pago de lo debido.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 400-CAC-2019, fecha de la resolución: 25/01/2021

CURADOR AD LITEM

SU NOMBRAMIENTO ES DATIVO Y CARECE DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE SU CONTRAPARTE

“Análisis del recurso, por infracción de ley, por inaplicación del art. 493 CC

1. La disposición legal señalada como transgredida establece: “Las curadurías especiales son dativas. Los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y no tendrán otras facultades que las que especialmente se les hubieren conferido por el discernimiento”.

La figura jurídica de curador para pleito, se califica como dativa, porque es otorgada por el juzgador, a fin que la persona designada represente en un proceso a otra persona, natural o jurídica, que no ha comparecido en el juicio a pesar de haberse tratado de localizar. La actuación del designado por el juez para ejercer este auxilio deberá realizarse de acuerdo a las facultades concedidas en el discernimiento, que se constituye por el acto judicial mediante el cual se inviste al curador para que conforme a la ley, realice la función encargada.

2. El recurrente afirma que en el razonamiento expuesto en la sentencia a fol. [...], la Cámara equipara al curador ad litem o curador para pleito, con el apoderado; y que con base en tal concepción, dicho tribunal determina que el allanamiento realizado por parte de la curadora para pleito, carece de valor, por tratarse de un asunto que requiere de una cláusula especial en el poder, de acuerdo a lo establecido en el art. 69 inc 2° CPCM.

Sostiene el impetrante, que debido a que la Cámara no aplicó el art. 493 CC, no concluyó que las facultades del curador para pleito son determinadas por el juez al momento del discernimiento del cargo, y no requiere de poder; lo que definitivamente cambia la apreciación de las facultades de este tipo de curador, quien sí estaría facultado para allanarse a la pretensión de su contraparte.

Concluye el impetrante que, al no aplicarse esta norma, la Cámara establece una restricción extralegal, respecto de las facultades del curador para pleito.

3. Como es sabido, el motivo de infracción de ley por inaplicación, implica un error por parte del tribunal de segunda instancia, al omitir considerar una disposición legal cuyo contenido es esencial para la solución del caso o asunto sometido a su conocimiento.

Respecto de la norma invocada como infringida, el impugnante argumenta que el error radica en haber omitido por parte de la Cámara, la consideración relativa a que las facultades del curador para pleito son concedidas por el juez al momento de discernir el cargo, por lo que, para allanarse, no existe limitante.

Así, el estudio de legalidad que realizará esta Sala respecto de la sentencia dictada por la Cámara, deberá dirigirse a constatar si el tribunal de segunda instancia, no consideró el contenido del art. 493 CC, en lo relativo a las facultades de la curadora para pleito; y si, entre las facultades de ésta, se encuentra el allanamiento.

4. Al respecto, esta Sala advierte que en este caso, el nombramiento de la curadora para pleito, ha tenido como finalidad garantizar el debido proceso a la Asociación demandada. Este nombramiento implica que en el proceso, se

han intentado realizar los actos jurisdiccionales de comunicación a través de los mecanismos que la ley prevé al efecto, sin haberse podido localizar al representante de la sociedad. Ante tal situación, el juzgado de primera instancia tuvo a bien nombrar a la curadora para pleito, a fin que ejerza la representación de la Asociación [...].

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el discernimiento del cargo, constituye el acto mediante el que la juzgadora invistió de la facultad de representar a la mencionada asociación. Es pertinente hacer ver cuáles son los límites de este tipo de curadurías, a efecto de determinar si efectivamente la Cámara inaplicó esta norma por haber considerado que no puede allanarse la curadora para pleito, ya que “necesitaba de un poder especial otorgado por la demandada Asociación [...]...”.

En el acta de juramentación la jueza de primera instancia hizo constar en lo relativo propiamente al discernimiento del cargo lo siguiente: “En virtud de lo anterior en este mismo acto SE LE DISCIERNE el cargo de Curadora Ad Litem a la Licenciada [...], confiriéndole las facultades que señala el Art. 71 del CPCM, y se procede a EMPLAZARA por medio de su persona a la parte demandada a fin que comparezca a este Juzgado a hacer uso de su derecho de defensa contra la demanda incoada en su contra[...]” (sic).

Por lo tanto, se advierte que la jueza sólo hizo referencia de manera general a la facultad conferida a la curadora ad litem para representar a la asociación demandada en el proceso de prescripción de la acción ejecutiva civil y cancelación de la hipoteca, con el mismo se expresa precisamente que se le confieren las facultades que señala el art. 71 CPCM y se legitima la comparecencia de la curadora para pleito.

Consecuentemente, el alcance de la facultad de representación conferida a la curadora ad litem en el presente caso, se redujo a lo establecido en dicha disposición legal, relativa a los deberes del procurador: “salvo los actos de comunicación, que según la ley requieran la presencia de las partes en persona, el Procurador oír y firmará los que se refieran a su parte, incluso la notificación de sentencias; y tales actuaciones tendrán la misma fuerza que tuvieran si hubiese intervenido directamente el poderdante, sin que se pueda pedir que se entiendan con éste.”.

Por otra parte el legislador no ha especificado las facultades de este tipo de curadores, sino que únicamente remite a las conferidas en el “discernimiento”.

La facultad de representación que ejerce la curadora ad litem en el caso analizado implica la defensa de los intereses de la asociación demandada, es decir que le corresponde solicitar a nombre de ésta, la tutela jurisdiccional asumida a la defensa de los intereses de su representada, en los términos establecidos en el art. 71 CPCM, siendo la única figura similar a la de la curadora para la pleito, la del apoderado.

Por tanto, resultaría contradictorio asumir que está facultado un curador ad litem para allanarse a la pretensión de la parte actora, por una parte debido a que el discernimiento limitó las facultades de la mencionada curadora a las establecidas en el art. 71 CPCM, y por otra parte debe tomarse en cuenta que si aún en casos en los que la parte material está presente en el proceso, y es repre-

sentada por un abogado designado voluntariamente, se requiere de poder que de manera específica determine esta facultad de aceptar uno o varios aspectos solicitados en la demanda, más aún será, para un curador cuyo nombramiento es dativo; es decir, nombrado por el juez.

Así, es evidente que la curadora para pleito no puede en nombre de su representada, realizar actos que impliquen disposición de derechos, reservados por ley a la parte material tal como realizar el allanamiento, por tanto, al haber sido designada para comparecer en el proceso, la curadora puede actuar y realizar todos los actos que no estén reservados a la parte misma.

5. Este tribunal advierte que la Cámara sentenciadora no ha cometido la infracción determinada por el recurrente, pues ha considerado acertadamente, que la curadora para pleito no está facultada para allanarse a la pretensión, y con ello no le está restringiendo sus facultades, ni ignorando que habiendo sido discernida en el cargo tenía la representación de la entidad demandada.

En tal sentido, la Cámara ha expuesto: “[...] acotando este Tribunal que la actitud de la representante procesal de la aludida asociación demandada, es inapropiada, en virtud que ella tiene que ejercer su cargo como una apoderada, y para allanarse a las pretensiones de la parte demandante, necesitaba de un poder especial otorgado por la demandada Asociación [...], de conformidad con lo ordenado en el Art. 69 Inc. 2° parte final CPCM [...]” (sic).

Con dicho razonamiento, no es posible determinar una restricción extralegal como lo dice la parte recurrente, pues la Cámara hace la consideración que para disponer y allanarse se requiere un poder (no está exigiendo esto para el caso de la curaduría para pleito), pues precisamente su razón de estar en el proceso, es debido a la falta de comparecencia de la parte material.

Aunado a ello, la Cámara sentenciadora sostuvo que comparte el criterio sustentado por la jueza de primera instancia, en cuanto a desestimar la pretensión de cancelar la hipoteca, debido a que, la acción hipotecaria se extingue cuando prescribe completamente la exigibilidad judicial de una obligación, y en el caso de autos, consideró que todavía no ha prescrito la acción ordinaria.

En tal sentido, la Cámara sentenciadora expuso que no estaba obligada la juzgadora a estimar todas las pretensiones de las partes, considerando acertado el fallo de la jueza de primera instancia.

Por las razones expuestas, se advierte que no se ha inaplicado el art. 493 CC, por lo cual se desestimaré el recurso de mérito por este motivo.”

INEXISTENCIA DE LA INAPLICACIÓN DE LEY DENUNCIADA, PUES EL ALLANAMIENTO NO ES POSIBLE REALIZARLO POR EL CURADOR PARA PLEITO, EN VIRTUD DE SER UNA FACULTAD ÚNICAMENTE DE LA PARTE MATERIAL O DE SU REPRESENTANTE CON PODER CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA TAL EFECTO

“VII. Análisis del recurso de casación, por el motivo de infracción de ley, por inaplicación del art. 131 CPCM

1. Esta disposición legal, en lo que concierne al asunto de mérito, establece: “El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con

lo solicitado por éste [...] El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.”.

2. El recurrente en lo medular afirma que dicho artículo determina los criterios de valoración del allanamiento, y que éstos no han sido tomados en consideración por la Cámara, los cuales son: que no sea contrario al orden público o al interés general, que no se realice en perjuicio de tercero y que no encubra un fraude de ley.

En esa virtud, sostiene el impugnante, que si la Cámara hubiera considerado esta norma, habría determinado que el allanamiento no es contrario al orden público o al interés general, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, que el objeto del mismo es de carácter puramente privado, y que no se realizó en perjuicio de un tercero, puesto que sólo afecta a las partes intervinientes en el juicio; y que no se encubre un fraude de ley.

Agrega el impetrante, que es necesario hacer notar que en primera instancia se admitió el allanamiento, y se falló acorde a éste respecto de una pretensión que no fue objeto de apelación, siendo la Cámara quien se pronuncia sobre la falta de validez del allanamiento (en lo relativo a la pretensión de cancelación de la hipoteca), lo que a juicio del impugnante genera la duda de porqué el allanamiento presentado por el curador para el pleito respecto de las otras pretensiones, sí es válido, pero el que versa sobre la pretensión de cancelación de la hipoteca no lo es.

3. Al respecto, esta Sala trae a colación que para que proceda casar la sentencia por el motivo de fondo de infracción de ley por inaplicación, se requiere que en la sentencia dictada en segunda instancia, no se haya hecho consideración alguna ni mención sobre la norma señalada como transgredida, y que además, esa norma que no se haya aplicado sea relevante para la solución del conflicto planteado.

De tal manera, que habiéndose considerado por este tribunal, que el allanamiento no es posible realizarlo por parte de la curadora para pleito, en virtud de ser la aceptación de la pretensión de la contraparte, lo que implica una alteración a la esencia del proceso, siendo esto una facultad únicamente de la parte material o de su representante, con poder con cláusula que expresamente manifieste esta posibilidad de aceptar los extremos expuestos en la demanda.

Así, teniendo claro que no procede esta figura procesal para el curador para pleito, no era relevante analizar si el caso era de orden privado, si no constituía fraude de ley el allanarse, y los demás elementos determinados por dicha norma.

Ahora bien, en cuanto a lo que afirma el impetrante respecto de que la Cámara acoge el allanamiento sobre la pretensión de prescripción de la acción ejecutiva, pero no sobre la prescripción de la acción hipotecaria, esta Sala advierte nuevamente lo que el tribunal de segunda instancia expuso al respecto: “[...] aunque no haya oposición, pues, si bien es cierto que hubo un allanamiento de parte de la mencionada curadora, no implica que la jueza este sujeta a tal figura jurídica, acotando este Tribunal que la actitud de lo representante procesal de la aludida asociación demandada, es inapropiada, en virtud que ella tiene que

ejerger su cargo como una apoderada, y para allanarse a las pretensiones de la parte demandante, necesitaba de un poder especial otorgado por la demandada Asociación [...], de conformidad con lo ordenado en el Art. 69 Inc. 2° parte final CPCM.”(sic).

Dicho criterio que es compartido por esta Sala, pues no existe la obligación para el juzgador de estimar el allanamiento, así como todas las pretensiones de las partes, pues debe haber un análisis de todo el material probatorio para determinar conforme a derecho el fallo.

En consecuencia, este tribunal desestima esta segunda causal de casación, por lo que se declarará no ha lugar a casar la sentencia por inaplicación del 131 CPCM, en razón de la falta de relevancia de esta norma para resolver el conflicto.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 90-CAC-2021, fecha de la resolución: 18/10/2021*

DECLARATORIA DE HEREDEROS

AUSENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO, OTORGADO CON ANTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS

“V. Análisis del motivo de fondo relativo a la aplicación errónea de los arts. 1551 y 1552 incisos 1° en ambos del CC.

Esta Sala observa que las infracciones de las disposiciones legales que han sido señaladas como infringidas están relacionadas, por lo que será analizadas en su conjunto.

1. El art.1551 inc. 1° prescribe: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

2. En lo que corresponde la errónea aplicación del precepto transcrito, el recurrente manifestó: “En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la intención del legislador secundario de exigir la inscripción del título de dominio previo a la enajenación de cualquier bien adquirido a título de herencia, no se refiere a una publicidad registral como lo sostiene la Honorable Cámara, sino más bien a una formalidad establecida previamente, la cual integrando la norma se puede determinar que su inobservancia genera un caso de nulidad manifiesta que a su vez está regulada en el Art. 1553 C, ya las formalidades bajo el amparo de lo dispuesto en el Art. 1551 C, cuando son determinadas por el legislador aunque sean objeto de inscripción, su finalidad es dar cumplimiento al principio de legalidad y no limitando su efecto como una mera publicidad registral como lo pretende hacer ver ese Tribunal superior.” (sic)

Y agrega lo siguiente: “La aplicación errónea se hace extensiva al art. 1552 C, por el hecho de interpretarse de manera contraria que, al faltar una formalidad requerida para la validez de un acto o contrato, esta; no se sanciona con la nulidad de lo celebrado, pues para el caso en examen, solo se requiere que el derecho del causante sea traido a los herederos al momento de ser declarados

herederos de aquél para que éstos dispongan del mismo como nuevos titulares del derecho de su antecesor, no pudiendo considerarse como cierto que no deba ser tenida como formalidad la inscripción previa al traspaso por herencia a favor de los herederos, para que estos puedan disponer de los bienes que hayan sido anteriormente de su causante, pues dichas formalidades no existen bajo un número clausus, sino que las mismas surgen de cada clase o tipo de acto o contrato que vaya a celebrarse.”

3. Respecto de estas infracciones, la Cámara en el numeral 18 sostuvo lo siguiente:

“[...] Y es que el art. 1551 C., establece que: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. “Por su parte, el art. 1552 inc. 1° C., determina que “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan son nulidades absolutas.” De lo anterior se tiene que la falta de inscripción de la insistida declaratoria de heredero no constituye un requisito esencial de validez de un contrato-capacidad, consentimiento, objeto o causa lícita (sic).

4. En relación a estas infracciones, esta Sala considera lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que la aplicación errónea de ley se configura, cuando el juzgador ha seleccionado la norma adecuada para la solución del caso concreto; pero al aplicarla, tergiversa su alcance, dándole un significado que no tiene, alterando su letra o su contenido.

En el caso de mérito, el impetrante sostiene que hay nulidad absoluta, porque se han omitido requisitos que la ley prescribe, siendo estos las formalidades o solemnidades exigidas por la ley para el valor de ciertos actos o contratos, específicamente en cuanto a que los herederos, para poder enajenar los bienes del causante, es necesario que hayan inscrito la declaratoria de herederos, tal como lo establece el art. 669 CC.

Esta Sala observa que la Cámara aplicó las disposiciones legales que se consideran infringidas, pero concluyó que la falta de inscripción de la declaratoria de herederos no constituye un requisito esencial para la validez de un contrato; asimismo, concluyó que esa inscripción registral solo es para surtir efecto contra terceros, en virtud del principio de publicidad registral.

Los arts. 1551 y 1552 CC. establecen claramente que hay nulidad absoluta cuando hay omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos. Esto significa, que si la ley establece algún requisito para darle valor a un acto o contrato, y no se cumple dicho requisito, entonces el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta.

Como derivación del análisis formulado en lo relativo a la primera infracción invocada, en cuanto a la inscripción de la declaratoria de herederos de manera posterior a la suscripción del contrato de dación en pago, se ha concluido que

no hay nulidad del contrato (previa inscripción del traspaso por herencia), y que los herederos pueden enajenar los inmuebles hereditarios, antes de efectuar las inscripciones correspondientes y realizarlas con posterioridad, siendo en tal evento válida la tradición con efecto retroactivo.

Por consiguiente, esta Sala concluye que no se configura la aplicación errónea del tribunal de apelación, respecto de los arts. 1551 y 1552 del Código Civil.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2020, fecha de la resolución: 23/08/2021*

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

RECURRIR DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE EL FALLO IMPUGNADO ES ADVERSO A LAS PRETENSIONES DEL APELANTE, EL RECURSO REÚNE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA

“En el caso de autos, la Cámara declaró improcedente el recurso de apelación, al haber considerado que los argumentos y la petición de los apelantes no era coherente con la decisión de fondo tomada por la servidora judicial, consistente en el contenido de la certificación de las diligencias de la facción de inventario, concerniente a los frutos del inmueble urbano y las proyecciones de utilidades con relación al inmueble de naturaleza rústica.

El ad quem hizo las consideraciones siguientes: “[...] En el caso de autos, basta leer el libelo recursivo para estimar, que el procurador de la parte demandada ahora apelante, licenciado [...], esta impugnando el contenido de la certificación de las diligencias de formación de inventario, [...] es decir, que la motivación de la alzada va dirigida a atacar primordialmente que la juzgadora dijo en su sentencia que estimaba la pretensión de autorización de partición de bienes incluida en la certificación de la facción de inventario, lo que significa que en el fondo está de acuerdo con dicha autorización, pero no está conforme en que se haga con el contenido de tal documento en lo que concierne a los frutos [...]” (sic).

Dicho tribunal concluyó que: “[...] la argumentación como la petición formulada por el impetrante, no es coherente con la decisión de fondo tomada por la servidora judicial, lo que deviene en improcedencia del recurso, [...] en el caso que se trata, el recurso de apelación carece de un presupuesto esencial para su admisión, en virtud que la parte de la sentencia que se recurre que atañe al contenido en la certificación de la facción de inventario, no es apelable [...]” (sic).

Por su parte, el recurrente expuso que la Cámara interpretó erróneamente el art. 508 CPCM, al haber considerado que los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias a las que se refiere dicha disposición, serán improcedentes cuando dichas sentencias y el recurso en su contra hagan referencia a una diligencia previa, para el caso, diligencias de facción de inventario; lo cual a consideración del impetrante, se aparta de la correcta interpretación de dicho precepto.

De lo anterior, es importante destacar que los recursos como medios impugnativos, son los mecanismos de control concedido a las partes, con el fin de modificar, revocar, reformar u anular los pronunciamientos judiciales a priori, cuando aquellas se consideren agraviadas por el fallo, por ser contrario a sus pretensiones, en razón de presuntos errores cometidos por el juzgador, al momento de aplicar el derecho.

De ahí que, ante la interposición de un recurso la procedencia es lo primero que se verifica, y está conformada, además del agravio, por la legitimación de las partes, la competencia del tribunal y la recurribilidad de la resolución impugnada, lo cual tiene como base legal el art. 501 CPCM, siendo objetado el último de los presupuestos por parte del ad quem.

Solo superado el análisis de procedencia se realiza el análisis de cumplimiento de los requisitos de admisión, en los que se comprende la verificación del lugar, plazo y forma, así como otros requerimientos de contenido relativos a la alzada, que se encuentran regulados en los arts. 510 y 511 CPCM.

En el caso de autos, se ha constatado que la parte demandada-apelante representada procesalmente por el licenciado *****; interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, la cual estimó la pretensión de autorización de partición judicial de bienes promovida por la parte actora-apelada representada procesalmente por los abogados [...] y [...].

En ese sentido, puede concluirse que, al haber recurrido de una sentencia pronunciada por un tribunal de primera instancia, en la que el fallo impugnado es adverso a las pretensiones de la parte apelante, el recurso de mérito reúne los presupuestos procesales para decretar su procedencia.

En consecuencia, al estar habilitada la recurribilidad del objeto de la alzada, de conformidad con los arts. 212 inc. 3° y 508 CPCM, es viable declarar que el recurso de marras es procedente; pero, tal como se ha dicho ut supra, la procedencia de un recurso es previo al análisis de admisión del mismo; en tal virtud, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta Ciudad, deberá efectuar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos de admisión, tanto de forma como de fondo, y por ende, resolver sobre la admisión o no de la alzada, con base en las potestades que la ley le confiere.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 97-CAC-2020, fecha de la resolución: 31/05/2021

LA EXPRESIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO AL TIPO DE RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE EN UNA APELACIÓN, NO ES UN REQUISITO DE ADMISIÓN COMO ERRADAMENTE LO DICTAMINÓ LA CÁMARA

“Análisis del motivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, con relación a la supuesta infracción del art. 517 CPCM

1. El precepto señalado como infringido regula lo siguiente: “Si al revisor los hechos probados en la sentencia impugnada o las razones de derecho aplicadas en la misma el tribunal observara alguna infracción, revocará la sentencia y resolverá sobre la cuestiones que fueron objeto del proceso”.

2. Previo a analizar las consideraciones efectuadas por la Cámara y las alegaciones realizadas por las partes, conviene destacar que la disposición señalada como infringida, regula la actuación del tribunal de segunda instancia en fase de sentencia, en cuanto a la revisión de los hechos probados y el derecho aplicado con relación a posibles yerros cometidos en la providencia impugnada.

Por tanto, de configurarse la infracción procede su eventual revocación como parte de la potestad resolutoria del tribunal de segunda instancia; en los términos que corresponda, conforme a derecho.

Cabe destacar, que dicho pronunciamiento debe realizarse dentro del marco de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial, guardando la debida correspondencia o conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas en el juicio por las partes.

Lo anterior implica que en segunda instancia el tribunal correspondiente deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición e impugnación presentados por la parte apelada. En suma, debe pronunciarse sobre todos los extremos objeto del incidente de apelación.

3. En el caso de autos, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de apelación, al haber considerado que el recurrente omitió determinar su pretensión, respecto al tipo de resolución que pretende.

Textualmente consideró lo siguiente: [...] .

4. Por su parte, el recurrente, en lo medular, expuso:[...]

Asimismo, manifestó que: [...]

5. Por lo anterior, es importante destacar que los recursos como medios impugnativos, son los mecanismos de control concedido a las partes, con el fin de modificar, revocar, reformar o anular los pronunciamientos judiciales, cuando se consideren agraviadas por el fallo, por ser contrario a sus pretensiones, en razón de presuntos errores cometidos por el juzgador, al momento de aplicar el derecho.

Los medios impugnativos, radica en que tienden a la anulación o a la modificación de la resolución recurrida, que haciendo referencia al doble grado de jurisdicción, su función es obtener una nueva resolución sobre o una modificación de lo ya decidido; aunque el tribunal también puede confirmar la decisión recurrida.

Partiendo de tal premisa, se advierte que el recurrente efectivamente en su recurso de apelación a fol. [...], en el acápite “XII Petición general” numeral 5, expresamente expuso: “Oportunamente dictéis sentencia estimatoria a la pretensión de Apelación incoada”, lo cual según el planteamiento expuesto en el recurso, implícitamente conlleva la anulación o revocación del auto recurrido.

Además, forma parte de las atribuciones que corresponden al tribunal de segunda instancia, de conformidad con los arts. 516 y 517 CPCM, respecto a su competencia de revisar la actuación del tribunal de primera instancia, con base en la resolución recurrida y dentro del principio de congruencia.

De lo anterior, se concluye que la expresión específica en cuanto al tipo de resolución que se pretende en una apelación, no es un requisito de admisión como erradamente lo dictaminó la Cámara, sino un efecto subsecuente de los medios de impugnación; el CPCM, determina el alcance de las potestades resolutorias del tribunal de segunda instancia, según lo establecido en los arts. 516 y 517 CPCM.

Por consiguiente, esta Sala concluye que se ha configurado la infracción alegada respecto del art. 517 CPCM.

6. Por otro lado, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos de la alzada, esta Sala advierte que el apelante ha señalado dos finalidades en su recurso: la primera, referente a la revisión sobre la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso; y, la segunda, en cuanto a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate.

6.1 Con relación a la primera de las finalidades señaladas, esta Sala ha sostenido que: “[...] la finalidad prevista para la revisión de actos y garantías del proceso, está vinculada a la denuncia de nulidades en segunda instancia, lo cual constituye un asunto procesal que requiere dada su amplitud, una delimitación tal como lo dispone el art. 511 inc. 3° CPCM, en la cual se incluya como contenido mínimo lo siguiente: [...] (i) la denuncia previa de nulidad en la instancia, (ii) la actuación considerada nula, que puede haberse dado en trámite del proceso o en la sentencia, (iii) las normas procesales transgredidas, (iv) la indefensión sufrida -si se afecta el derecho de defensa y de prueba-, y (v) argumentación o fundamentación coherente y autosuficiente”. (Sentencia de las diez horas dos minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte, con referencia: 4-CAC-2020).

En el caso de autos, el apelante expuso que al no estar debidamente motivada la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho de defensa de su representada, pues no se determinó las razones por las cuales la reconvencción planteada de su parte, no reúne los requisitos para su admisión, ya que el juez de primera instancia se limitó a expresar que es: “[...] abstracta, poco concreta y faltante de argumentos facticos y jurídicos [...]” (sic); sin fundamentar los motivos de hecho en que basa esa afirmación, con lo cual a criterio del recurrente, se han transgredido los arts. 2 y 12 de la Constitución e inobservado los arts. 216 y 277 CPCM.

De lo anterior, esta Sala considera que se ha cumplido con el requerimiento respecto del art. 510 ord. 1° CPCM, en tanto que se ha expresado la actuación que se considera nula, la cual fue previamente denunciada en la instancia por medio del recurso de revocatoria, así como las normas procesales transgredidas y la indefensión sufrida. [...]

7. Al haberse concluido que procede casar el auto a que se refiere el presente recurso de casación por el motivo de forma analizado, en los términos expuestos en esta resolución, procede ordenar a la Cámara que admita la apelación respecto de la primera finalidad, a la que se ha hecho alusión en esta sentencia, y a su vez, inadmita por la segunda tal como se advirtió anteriormente. Debiendo el tribunal de segunda instancia continuar con el trámite de ley, y resolver conforme a las potestades resolutorias que la ley le confiere.”

18-CAC-2021

Sala de lo Civil, número de referencia: 18-CAC-2021, fecha de la resolución: 26/07/2021

DECLARATORIA INDEBIDA DE LA INADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA AL DETERMINARSE QUE EL LIBELO DEL RECURSO SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

“IV. En cuanto a la razón de inadmisión declarada por la Cámara, esta Sala considera lo siguiente:

La errónea aplicación de ley, es el submotivo pertinente para analizar errores de interpretación de las disposiciones legales que regula el caso.

En este caso, la Cámara atribuye de significado al “agravio” en apelación, en un sentido determinado, el cual se advierte que ha sido vinculado con la fundamentación o motivación de la infracción que se extrae del art. 511 CPCM.

Sobre la alegación planteada, debe tenerse en cuenta en primer término, que el agravio constituye uno de los presupuestos de ley que determinan la procedencia del recurso, no de su admisión, como lo ha exigido el ad quem, y el mismo se extrae de la disposición general contenida en el art. 501 inc. 1° CPCM.

Según la práctica y teoría general de los recursos, la procedencia es lo primero que se verifica, y está conformada, además del agravio, por la legitimación de las partes, la competencia del tribunal y la recurribilidad de la resolución impugnada.

En cambio, los requisitos de admisión, se revisan solo si ha sido superada la procedencia del recurso, entre ellos, se encuentran los de forma y, los de fondo o contenido.

Los primeros están integrados por el plazo, lugar y modo -art. 511 inc. 1° CPCM-, y los segundos, que se extraen de lo regulado en el art. 511 inc. 2°, son la indicación de un tipo de infracción cometida, la argumentación o motivación para demostrar el vicio, ya sea procesal o de fondo, y además el señalamiento de normas jurídicas transgredidas, esto último según se trate bien de la revisión del derecho aplicado o de la revisión de normas y garantías procesales.

Ahora bien, el agravio debe concurrir como expresión de un perjuicio que causa la resolución, lo cual se verifica en el fallo o parte resolutive, ya sea que se trate de una sentencia o de un auto, por lo tanto, únicamente debe exigirse que el fallo sea contrario a las pretensiones del interesado. De ahí que sea imperioso recalcar que dicho presupuesto es determinante de la procedencia del recurso, no de su admisión como lo interpreta la Cámara de mérito.

Sobre dicho presupuesto objetivo en comento, este tribunal, en sentencia bajo referencia 340-CAC-2018, de las diez horas treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, sostuvo lo siguiente:

“[...] El agravio constituye un presupuesto vinculado tanto a la legitimación, como a la resolución impugnada y se produce o verifica, en principio, en la parte dispositiva de la misma, cuyo pronunciamiento judicial, cuando se trata de una sentencia, no acoge las pretensiones u oposiciones ejercidas por las partes en los actos iniciales de alegación -demanda, ampliación, contestación y reconvencción-, con los cuales queda definida la pretensión y los términos del debate [...] Dicha expresión jurídica significa todo perjuicio real que reciben las partes

materiales por desestimarse sus pretensiones u oposiciones, ya sea en el fondo o por algún motivo de contenido procesal, y resulta razonablemente apreciable cuando los postulantes no han sido los responsables de haberlo provocado -el perjuicio-, por falta de actividad o indebida actuación dentro del proceso [...] La resolución judicial puede ser total o parcialmente desfavorable, siendo que cualquier diferencia perjudicial se coteja entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, incluso la comparación cabe en cuanto a la fundamentación y lo dispuesto o resultado de aquélla en el dispositivo, cuando dicha discordancia se configura como incongruencia o se afecte la posición jurídica de la parte material, lo cual debe motivarse por el postulante [...]” (sic).

Con lo analizado, se concluye que ciertamente el artículo 501 CPCM, fue quebrantado por la Cámara, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto pues, de la lectura del libelo de alzada, claramente se constata que el mismo sí cumple con los requisitos de los presupuestos mencionados ut supra, pues, en efecto, el impetrante fundamenta claramente su agravio.

Se argumenta que en la sentencia se aprecia como prueba válida el dictamen presentado por el señor [...] y con base a ello, tuvo por establecido que el inmueble objeto del litigio, es un bien de uso público y por lo tanto inalienable e imprescriptible, por lo que desestimó su pretensión basada en una prueba inválida.

Además, reitera que la juzgadora no sólo dejó de aplicar la sanción que la ley estableció por la inasistencia del perito a la audiencia, sino que fue más allá, dándole valor en su sentencia, al dictamen del perito, aún cuando la ley le manda a tener por inválido dicho dictamen por la negativa del perito de asistir a la audiencia probatoria; y menciona también que la jueza no le dio la valoración debida a las declaraciones de los testigos presentados. Es decir, que ha fundamentado su agravio en la errónea valoración de la prueba por parte de la jueza, lo que indica que el recurrente sí señaló cuál es la afectación o el agravio que le genera dicha sentencia, a los intereses de su representado.

De lo anterior, se colige, que no resulta exigible que se fundamente el agravio de otra forma, como requisito de admisión del recurso de apelación -tal como lo ha entendido la Cámara-; sino que dicho presupuesto se verifica en los términos antes expuestos, dentro de la procedencia del recurso; y que, en todo caso, en el caso bajo examen, el recurrente expuso que en la sentencia impugnada se ha valorado erróneamente la prueba, y ello conlleva a una afectación en los intereses de su poderdante al desestimar la pretensión intentada, situación que lo habilita para la interposición del recurso de apelación.

Finalmente, esta Sala concluye que el recurso de apelación planteado ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, cumple con los requisitos para su admisión, como se ha podido determinar en párrafos anteriores.

En conclusión, habiéndose configurado la infracción a los arts. 501 y 511 CPCM, procede casar el auto impugnado y ordenar al tribunal de alzada, que continúe con el trámite correspondiente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 104-CAC-2020, fecha de la resolución: 19/04/2021

SE PRODUCE AL ADVERTIRSE QUE EL LIBELO DE APELACIÓN CONTIENE UNA FUNDAMENTACIÓN CLARA, PRECISA Y COMPLETA PARA EXAMINAR LAS RAZONES QUE DIO EL JUEZ PARA RECHAZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS

“V. Análisis del motivo por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, con infracción al art. 511 inc. 2° CPCM.

1. Respecto del motivo de forma invocado, debe tenerse en cuenta que este se configura cuando en segunda instancia se dan rechazos indebidos del recurso de apelación, por haberse declarado improcedente o inadmisibile la alzada, bien porque se interpretaron erróneamente los preceptos jurídicos que regulan la procedencia o los requisitos de admisión, o cuando la Cámara comete errores al analizar el escrito de apelación.

Lo anterior no excluye que puedan infringirse otras disposiciones legales que tengan conexión con el análisis liminar de la apelación, lo cual implica que el recurrente tiene que demostrar la pertinencia de las mismas para su caso.

2. En la presente causa, el precepto jurídico señalado como infringido establece lo siguiente: “En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”.

Puede notarse que con dicha norma jurídica se determina la necesidad de distinguir en el recurso de apelación las posibles infracciones de fondo que pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia. Dichos vicios son contestes a las finalidades previstas en los ordinales 2° y 3° del art. 510 CPCM, lo cual debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia y que, demás, resulta útil para fundamentar el respectivo dotar de contenido la fundamentación del motivo de apelación que se pretenda sustentar.

Esto es un parámetro para que, dentro de cada problema jurídico relativo a la apreciación de la prueba o al derecho aplicado, se aporte una argumentación clara, precisa, completa y coherente, que contemple aspectos que pueden extraerse de la misma ley, bajo un modelo sistemático de interpretación, a efecto de presentar de manera completa el asunto que se eleva a conocimiento de un tribunal superior en grado.

Lo importante es que la fundamentación o motivación de la infracción requerida no sea absurda, irrazonable o imposible de cumplir.

3. En cuanto a la aplicación de dicha disposición legal, la Cámara llegó a la conclusión de que el recurso de apelación no fue motivado conforme al precepto jurídico transcrito, debido a que no contiene la carga argumentativa necesaria para su admisión.

3.1 A criterio del tribunal de alzada, el escrito de apelación debe contener lo siguiente: “a) especificación de la infracción de que se trata; b) el pasaje de la sentencia que se considera afectada; c) la descripción de los hechos que originan la infracción; y, d) los fundamentos estrictamente jurídicos que sustentan la censura de la sentencia impugnada” (sic).

3.2 El recurrente afirma que es completamente falso que del art. 511 inc. 2° CPCM, se exijan los requisitos antes mencionados, ya que a su consideración basta con expresar con claridad y precisión las razones en que se fundamente el recurso, y que por lo tanto, el tribunal de segunda instancia está agregando, sin citar la base legal, requisitos adicionales a los exigidos por el legislador, “pues en este caso interpreta erróneamente la norma procesal en alusión, lo que da lugar a la infracción”.

3.3 Esta Sala advierte que la razón específica de inadmisión invocada por la Cámara, es la falta de fundamentación de la alzada. Es necesario destacar también el contenido de la sentencia pronunciada a las diez horas dos minutos del veintiocho de abril de dos mil veinte, en la que este tribunal sostuvo lo siguiente:

«[...] la fundamentación de la infracción no es estándar o única para todos los casos, ello dependerá de la finalidad que se persiga con el recurso y lo que se exija para la comprensión de las infracciones, no debe ser absurdo, irrazonable o imposible de cumplir por los apelantes [...] Por consiguiente, cada finalidad determina un ámbito de argumentación distinto para demostrar la infracción; es decir, de fundamentación coherente y autosuficiente, lo cual implica que debe estar relacionada a un asunto procesal o de fondo, sin que se confunda uno con el otro, por un lado y por otro, que se sustente lo necesario la infracción acorde a supuestos normativos regulados sobre el asunto de que se trate [...]» (sic). (Casación con referencia 4-CAC-2020)

Por tanto, se advierte que la Cámara ha considerado elementos que, a su consideración debe incluir la fundamentación del recurso, los cuales no son imposibles de cumplir por los litigantes, sino que es razonable y conteste a lo que implica una motivación de la infracción. Dicho tribunal ha establecido una generalidad para todas las finalidades de la alzada, con la cual se determina un orden para presentar de manera completa un problema jurídico procesal o de fondo, en la segunda instancia.

Por consiguiente, no se trata de la exigencia de un requisito que limite el derecho a recurrir, sino que impone una carga argumentativa tendente a demostrar una infracción de forma o de fondo, y que, por ende, resulta perjudicial al derecho de la parte que la alegue. La interpretación realizada por la Cámara no transgrede el prenotado derecho y no denota un error interpretativo que limite el acceso a los recursos.

4. Ahora bien, en cuanto al examen del escrito de alzada, esta Sala advierte que la Cámara observó que se invocó como primer punto de apelación lo relativo a la prueba que no fue admitida en primera instancia, el cual fue enmarcado en la finalidad indicada en el art. 510 ord. 4° CPCM.

4.1 Sin embargo, consideró que el agravio expuesto es de contenido patrimonial, sin haberse realizado un señalamiento específico respecto a la forma en

la cual se le trasgredió el patrimonio. Que el recurrente pretendió desarrollar dicho motivo, estableciendo las causas de rechazo de la jueza, pero sin fundamentar el por qué la decisión de la funcionaria estaba errada o cómo fue transgredida la norma. Más bien enmarcó, su argumento en cómo debió valorarse la prueba. Además, el recurrente no formuló en el petitorio del escrito impugnativo ninguna solicitud relativa a la prueba denegada.

4.2 Contrario al razonamiento de la Cámara, el recurrente sostiene que sí cumplió con los requisitos para su admisión, y que:[...].

Y en cuanto a la petición sostiene que si la ha realizado por cada motivo de apelación, así: “[...] “PIDO SE ADMITAN LAS IMPRESIONES DE CAPTURAS DE PANTALLA DE WHATSAPP, entre mi mandante y el señor [...], para efectos de acreditar las afirmaciones realizadas en la presente demanda [...] y en la página 6 expresé: “Por lo anterior, PIDO: SE ADMITA LA DECLARACION DE PROPIA PARTE de la señora [...] [...]” (sic).

4.3 Respecto a la finalidad prevista en el art. 510 ord. 4° CPCM, relativo a que se revise en segunda instancia la prueba que no hubiera sido admitida, es necesario que la fundamentación del recurso incluya para analizar la infracción lo siguiente:

a) señalar las disposiciones procesales que se consideren infringidas; b) los argumentos sobre el cumplimiento del plazo y forma de proposición, legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba (hacer énfasis en alguno de ellos según la razón del rechazo); y, c) demostrar la inconformidad con la inadmisión de la prueba en el proceso.

A criterio de esta Sala, con los anteriores elementos queda completa la fundamentación de la alzada para este tipo de asuntos, lo cual no resulta imposible de cumplir, y tampoco figura como irrazonable, debido a que el rechazo de una prueba pasa por el análisis de determinadas disposiciones legales, que orientan el examen de los extremos antes dichos (relativos al plazo, proposición, etc.) y le proporciona sustento al agravio que pretende acreditarse en la segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo antes expresado, esta Sala concluye que el recurso de apelación cuestionado por la Cámara, contiene una fundamentación clara, precisa y completa para examinar las razones que se dieron para rechazar los medios de prueba propuestos. Esto es así debido a que, se invocan claramente en el recurso preceptos jurídicos pertinentes, que deben ser examinados por el tribunal de alzada, junto a los argumentos proporcionados por el recurrente para sostener la admisión de los medios de prueba.

De manera que, procede admitir el recurso de apelación interpuesto, para que se examinen los medios probatorios rechazados en la primera instancia, razón por la cual se casará el auto impugnado.”

PROCEDE CASAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL ADVERTIRSE QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA TENER POR COMPLETA LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

“5. Respecto al punto apelado que atañe a la fijación de los hechos probados y a la valoración de la prueba, la Cámara consideró que dicho profesional únicamente mostró una inconformidad con la conclusión de la jueza, sin fundamentar cual fue el error interpretativo de los medios probatorios.

5.1 El recurrente sostiene lo contrario, argumentando que ha expresado las razones fácticas y jurídicas de cómo se había valorado la prueba documental y cuáles son los elementos que constan, y que no fueron tomados en consideración por la jueza de primera instancia.

5.2 Debe tenerse en cuenta que se ha invocado una finalidad para revisar el cuadro fáctico de la sentencia, y tal como lo sostuvo esta Sala en la sentencia 4-APC-2018, de las once horas cincuenta minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte, para demostrar un vicio de este tipo es necesario realizar el análisis siguiente:[...]

Bajo dichas consideraciones, al estudiar la alzada se observa que se ha indicado un medio de prueba específico para que sea analizado su contenido (documental: una carta de fecha 19 de febrero de 2019), y lo que del mismo se extrae, para otorgarle un sentido y mérito. Es decir, que se ha señalado el hecho que con el mismo podría probarse, bajo la lectura específica que propone el apelante, que difiere a lo apreciado por la jueza de primera instancia.

Además, se han señalado las disposiciones jurídicas que establecen el valor privilegiado que tiene la prueba documental sobre otras, sin excepcionar la valoración conjunta de los datos probatorios ya incorporados en el proceso.

Por consiguiente, si bien lo argumentado no tiene los términos exactos a los que se refiere esta Sala, se cumplen con los requisitos necesarios para tener por completa una fundamentación del recurso por vicios en la apreciación de la prueba. Lo cual no resulta irrazonable como parte del contenido de la fundamentación de la infracción. Razón por la cual, se casará el auto impugnado.

6. En conclusión, esta Sala ha determinado que el recurso de apelación fue indebidamente rechazado por la Cámara, según se ha dilucidado en párrafos anteriores, en infracción de lo dispuesto en el art. 511 inciso 2° CPCM, pero debido al errado análisis del escrito de mérito, por lo que ha existido errónea aplicación de la mencionada disposición, incurriendo en un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

Además, debe tomarse en cuenta que este tribunal ha establecido con relación al vicio invocado que: “[...] dicho motivo habilita a este tribunal para que analice el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, tanto los formales como los de contenido que se encuentran regulados en art. 511 CPCM [...]” (sic) (Sentencia de la Sala de lo Civil, pronunciada a las las ocho horas seis minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dentro del incidente 25-CAC-2021).

Lo anterior se aclara, debido a que en el escrito de alzada no se observó por la Cámara, el requisito relativo a la fundamentación del recurso, lo cual transgrede la disposición legal que lo contiene (art. 511inc. 2° CPCM), por no haberse rigido el estudio del escrito, en debida forma.

De manera que procede casar la resolución impugnada, por contener un vicio de forma que provoca la nulidad del auto que rechazó la apelación, debiéndose reponer la actuación viciada y ordenarse la admisión de la alzada, respecto a las finalidades contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 510 CPCM, a efectos de que continúe el trámite de ley hasta pronunciar la sentencia, salvos otros óbices que puedan presentarse en dicha instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 63-CAC-2021, fecha de la resolución: 13/09/2021

DENEGACIÓN INDEBIDA DE LA PRUEBA

INFRACCIÓN QUE SE PRODUCE AL DENEGAR LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR EL DEMANDADO, SIENDO ÚTIL Y PERTINENTE PARA ESTABLECER LA AUTENTICIDAD O ILEGITIMIDAD DEL TÍTULO DE DOMINIO PRESENTADO POR EL ACTOR; ADEMÁS, FUE SOLICITADA EN TIEMPO Y EN LEGAL FORMA

“Y. Análisis del motivo de forma, relativo a la denegación de prueba legalmente admisible, por infracción de los arts. 317 y 318 CPCM

1. Manifiesta el recurrente, a folios 16 del recurso: “[...]”

2. Por su parte, la Cámara, al resolver la nulidad alegada por el apelante, a partir de la página dos de la sentencia, sostuvo lo siguiente: “[...]”

En la página cinco de la sentencia, la Cámara argumenta que: “[...]”

3. Referente a la denuncia expuesta en el sentido expresado por el recurrente, esta Sala advierte:

3.1 La denegación de prueba legalmente admisible, se produce cuando la parte solicita la práctica o incorporación de una prueba pertinente y legalmente admisible y el juez la deniega o rechaza, es decir, que la prueba se deniega aunque sea concerniente al hecho que se pretende establecer, que se ciña al asunto de que se trata y que se haya presentado o solicitada en tiempo y forma.

Los artículos 317, 318 y 319 CPCM, establecen requisitos para la proposición y admisibilidad de la prueba. Asimismo, determinan que el medio de prueba debe dirigirse a acreditar o descartar un hecho alegado por las partes, y además, que tal hecho sea idóneo para el triunfo de la pretensión o de la oposición procesal planteada. Serán consideradas impertinentes las pruebas que no conducen a la probanza de los hechos que las partes sostienen en el proceso. Asimismo, ha de considerarse inútil la prueba que no genera ningún resultado real para acreditar la pretensión o cuando resulta excesiva o redundante para contribuir a esclarecer los hechos controvertidos por las partes.

En síntesis, debe considerarse que la prueba es legalmente admisible, cuando cumple con los requisitos de tiempo y forma, art. 317 CPCM, y de orden material, pertinencia y utilidad probatoria, arts. 318 y 319 CPCM.

3.2 En el caso de mérito, en la audiencia preparatoria, el demandado impugnó la autenticidad del documento de escritura pública de compraventa, otorgada a las quince horas del ocho de enero de dos mil uno, ante los oficios notariales de la licenciada Ana Milagro Escobar, argumentando que la firma que calza el documento, no proviene del puño y letra del señor FACS, el cual aparece como vendedor del inmueble.

Este documento de compraventa ha sido presentado por el actor para acreditar su derecho dominio sobre el inmueble en litigio.

Con la impugnación de la citada compraventa, el demandado ha pretendido controvertir uno de los presupuestos procesales de las pretensiones del actor, siendo este, el derecho de dominio que alega tener sobre el inmueble en disputa.

Para fundamentar y sustentar la impugnación del documento, el recurrente solicitó prueba pericial grafotécnica sobre la escritura pública de compraventa, de las quince horas del ocho de enero de dos mil uno, a fin de determinar, si la

firma que calza dicho documento, fue puesta por el señor FACS, quien aparece como vendedor del inmueble. Asimismo, solicitó como material para el cotejo de firmas, la escritura matriz de hipoteca de las once horas y treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil, que se encuentra en la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia; y lo partida de nacimiento número ***, del libro ***, folio ***, que se encuentra en el libro de partidas de nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó en el año mil novecientos noventa y nueve, mediante la que se asentó el nacimiento de JECV, documento que fue firmado por el señor FACS, padre del recién nacido.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en este proceso el actor ha planteado como pretensión principal, según consta en el número 5 y 6 del petitorio de la demanda, que se declare la existencia y terminación del contrato de comodato; y como pretensión eventual, en caso de no prosperar la pretensión principal, que se declare la reivindicación de dominio del inmueble y se restituya en favor de la legítima propietaria, señora ASV, conocida por ASC.

En ese sentido, el demandado, haciendo uso de su derecho de probar su oposición al derecho de dominio que dice tener la parte actora, solicitó en tiempo y en legal forma, se realizara prueba pericial grafotécnica en el documento de compraventa de las quince horas del ocho de enero de dos mil uno, a fin de demostrar, que la firma que calza dicho documento, no fue puesta del puño y letra del señor FACS.

3.3 La Cámara ha considerado que la prueba pericial es inútil e intrascendente para este proceso, fundada en una copia certificada de un proceso anterior, en el que se discutió la nulidad de esa compraventa y fue declarada no ha lugar; dicho proceso se sustanció en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, cuya copia certificada fue aportada por el demandante, y se encuentra agregada a folios 275 de la pieza principal.

En relación con lo anterior, se reitera que en dicho proceso primigenio de nulidad, en el que, a su vez, se interpuso la pretensión reconvenzional de terminación del contrato de comodato, no se analizó el fondo de dicha pretensión, lo cual fue advertido en el análisis del motivo relativo a la cosa juzgada.

Al no existir cosa juzgada debe tenerse en cuenta que cada proceso debe producir sus propias pruebas, y el juzgador debe valorarlas de acuerdo a los hechos específicos que las partes pretenden probar con esos medios probatorios; de tal manera, que las pruebas producidas y valoradas en un proceso específico, es impertinente que puedan servir de prueba en otro proceso, pues reiteramos, cada proceso genera sus propias pruebas, y cada juzgador, debe valorar las pruebas producidas en ese proceso.

De lo expresado se advierte, que la prueba pericial solicitada por el demandado, es útil y pertinente para establecer la autenticidad o ilegitimidad del título de dominio presentado por el actor; además de que fue solicitada en tiempo y en legal forma en el presente proceso.

3.4 Por lo tanto, esta Sala concluye, que se ha quebrantado el proceso al haber denegado la prueba pericial solicitada por el demandado, ya que con el resultado de dicha prueba, se estaría desvirtuando o afirmando uno de los extremos

de la demanda, como es la legitimación para pedir la existencia y terminación del contrato de comodato, así como de la acción reivindicatoria.

Como consecuencia de las razones expuestas, se impone casar la sentencia de mérito por este motivo.

4. Siendo que la sentencia de mérito será casada por un motivo de forma, esta Sala se abstendrá de pronunciarse sobre los motivos de fondo, tal como lo establece el art. 535 CPCM.

En relación con el efecto de esta sentencia, el art. 537 inc. CPCM prescribe lo siguiente:

“Si la casación se fundare en errónea decisión respecto de la admisibilidad o la valoración de la prueba y tal decisión determinare la parte dispositiva del fallo, el tribunal de casación deberá pronunciarse en cuanto al fondo sobre la prueba que considere admisible o sobre la valoración que entienda que corresponde; y sólo procederá devolver los autos al tribunal que cometió el vicio, cuando se considerare que la prueba no admitida es capaz de incidir en el fallo; y en tal caso deberá procederse por dicho tribunal a su diligenciamiento”, resaltado en negrillas por esta Sala.

Con base en la segunda parte de la disposición jurídica transcrita, esta Sala considera que por haberse cometido el vicio desde la primera instancia, se anula tanto el fallo impugnado en casación como el de la primera instancia, correspondiendo al juez de la causa, diligenciar la práctica de la prueba indebidamente inadmitida, y una vez practicada, valorarla en su conjunto con las otras pruebas incorporadas al proceso de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 59-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/06/2021

DENEGACIÓN INDEBIDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

LA CÁMARA TRANSGREDIÓ EL ARTÍCULO 178 CPCM, YA QUE TUVO POR NOTIFICADA LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN DÍA INHÁBIL, LO CUAL INCIDIÓ EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR, PRIVANDO AL RECURRENTE DE UN DÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO; Y EN SU DERECHO A OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FUNDAMENTO DEL MISMO

“Sentadas las bases antes dichas, se procederá al análisis de admisión del recurso de mérito, conforme lo establece el art. 528 CPCM.

Dicho precepto jurídico determina los requisitos que deben cumplirse para considerar el examen de fondo de los motivos invocados. Entre ellos, debe expresarse un motivo específico, ya sea procesal o de fondo, así como también las disposiciones legales que se consideren infringidas, las cuales deben ser pertinentes al motivo, y cuya argumentación o motivación de la infracción sea clara y completa, integrando de manera armónica en el concepto del vicio lo que se pretende demostrar.

En ese sentido, se ha invocado el motivo relativo a la inaplicación de ley; en este caso, del art. 178 CPCM.

Respecto del motivo invocado, debe tenerse en cuenta que el mismo tiene como finalidad examinar preceptos jurídicos, cuya observancia era necesaria en la segunda instancia para resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento en ella o lo que corresponda según la fase en la que se encuentre el trámite de la apelación, y sin embargo, se inaplican, no obstante estar sometida la Cámara, a tenerlos en consideración para su deliberación y resolución.

6.1 Ahora bien, el recurrente expuso que la Cámara inaplicó el art. 178 CPCM, al haber considerado que la sentencia impugnada se notificó vía correo electrónico y para la determinación del plazo estimó que las veinticuatro horas que establece la disposición citada, se tuvieron por efectuadas en un día inhábil.

Asimismo, manifestó que la Cámara quebrantó el art. 511 CPCM, pues el recurso fue presentado dentro del plazo de cinco días, y que, al haberse notificado un día viernes, la notificación debió tenerse por efectuada el próximo día hábil, es decir, el día lunes y no como erradamente lo consideró la Cámara, al haber tenido por efectuada la notificación en día inhábil (sábado).

Por último, expuso que la interpretación correcta del art. 178 CPCM, es considerar las veinticuatro horas en día hábil para la determinación del plazo de interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142 CPCM; por lo que, la fecha límite de interposición fue el lunes veintitrés de agosto del presente año, fecha en la que se presentó el recurso.

6.2 De lo expuesto, esta Sala observa que el recurso cumple con los requisitos de procedencia en cuanto a la legitimación, competencia del tribunal e impugnabilidad objetiva, de conformidad con los arts. 519 y 527 CPCM.

Asimismo, se pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos formales de interposición, referentes al modo, tiempo y lugar, según lo prescriben los arts. 525, 526 y 528 ord. 1° CPCM. Además, se ha invocado un motivo, un precepto jurídico infringido y una fundamentación. En ese sentido, formalmente el recurso resulta admisible.

6.3 Ahora bien, el motivo invocado no provoca un efecto anulatorio y de reenvío para reponer actuaciones procesales. Sin embargo, esta Sala tal como lo expuso anteriormente, si tras el examen de admisión de un motivo logra advertir una irregularidad procesal determinante, tiene la potestad de examinar de oficio todas aquellas circunstancias que aniden un supuesto de nulidad insubsanable, dada la apariencia de configuración de una causa invalidante del proceso.

Por tanto, con base en las alegaciones realizadas en el motivo admitido, resulta necesario examinar lo actuado en la segunda instancia, respecto del examen de admisión de la alzada.

7. En el caso de autos, esta Sala advierte que la Cámara declaró inadmisibles el recurso de apelación, en tanto que consideró que el término legal de interposición había precluido, pues estimó las veinticuatro horas que exige el art. 178 CPCM, para tener por notificada la sentencia impugnada en día inhábil, privando de un día al recurrente en su derecho a recurrir, y subsecuentemente, de ser oído en esa instancia, con relación al fundamento de su recurso de apelación y las razones por las cuales considera que la sentencia de primera instancia, no se encuentra apegada a derecho.

En casos similares, este tribunal últimamente ha considerado que la interpretación correcta del art. 178 CPCM, debe realizarse de forma sistemática con otros preceptos procesales, a fin de potenciar el derecho de recurrir, y consecuentemente el derecho de audiencia de las partes, así el art. 142 CPCM, condiciona las actuaciones de los tribunales de justicia en cuanto a su horario de funcionamiento en días y horas hábiles; y por su parte el art. 145 CPCM, regula que los plazos de las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación.

De ahí que, el criterio actual referente a las notificaciones por medios técnicos radica en que: “[...] la parte que es notificada un día viernes, no puede considerarse que la notificación ha sido realizada tras haber transcurrido las veinticuatro horas, en un día inhábil, ya que ello pone de manifiesto la desigualdad en relación con los demás que son notificados por esos medios de lunes a jueves. No hay justificación legal que avale ese tratamiento desigual, ya que en ambos escenarios las partes han señalado el mismo medio técnico para recibir actos de comunicación y por lo tanto, deben concederse los mismos efectos y beneficios para el ejercicio del derecho de recurrir. El nuevo sentido que se otorga para analizar futuros casos semejantes, es que se considere para tener como válida y eficaz el acto de comunicación por medios técnicos, dentro del horario de funcionamiento de la oficina judicial, de conformidad con el art. 142 CPCM, con la variante de que esas veinticuatro horas solo serán consideradas en día hábil; es decir, de lunes a viernes; por lo que, se tendrá por realizada la notificación en días hábiles, en consecuencia, se computará el plazo para recurrir, a partir del siguiente día hábil (Sentencia de las a las ocho horas seis minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, bajo referencia 25-CAC-2021).

Cabe destacar que dicha interpretación no sugiere que deben considerarse esas veinticuatro horas como hábiles, pues debe entenderse que son equivalentes a un día hábil.

En el caso de mérito, se ha constatado que efectivamente la sentencia recurrida, fue notificada por medio del sistema de notificación electrónica, al correo del recurrente el licenciado [...], el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno, según acta de notificación agregada a fol. [...] de la pieza principal.

Por lo que, la Cámara tuvo por notificada la sentencia impugnada el día sábado catorce de agosto de dos mil veintiuno, por ende, estimó que el computó del plazo inició el día hábil siguiente; es decir, el día lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y finalizó el día viernes veinte de agosto de ese mismo año.

Sin embargo, con base a las consideraciones acotadas, la Cámara debió considerar las veinticuatro horas para tener por notificada la sentencia impugnada en día hábil; es decir, el día lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, para posteriormente determinar el inicio del plazo, el cual inició el día martes diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y finalizó el día lunes veintitrés de agosto de ese mismo año; fecha en la que se presentó el recurso.

En tal virtud, es procedente afirmar que la Cámara transgredió lo dispuesto en el art. 178 CPCM, ya que tuvo por notificada la sentencia impugnada en un día inhábil, lo cual incidió en la determinación del plazo para recurrir, privando al recurrente de un día para la interposición del recurso, y posteriormente, en su derecho a obtener un pronunciamiento en cuanto al fundamento del mismo.

8. Por lo todo lo antes dicho, se advierte que se ha transgredido el derecho de audiencia consagrado en el art. 11 de la Constitución de la República (en adelante, Cn), en virtud del cual, se exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

La protección de los derechos subjetivos de los que es titular una persona, obliga a las autoridades a proceder de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, o en su ausencia, la aplicación directa de la disposición constitucional; para el caso, el derecho de audiencia se encuentra integrado junto con el derecho de defensa, en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil vigente, en el art. 4 inc. 2°, el cual establece que: “cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria”

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: “[...] Sucede entonces que el derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo. En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento dá lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, necesario es analizar el porqué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella [...]”. (sic). (Proceso de amparo 368-98, de las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil).

Para el caso en particular, es necesario hacer referencia al segundo caso, cuando la violación acontece al interior de un proceso, ésta puede ser por acción o por omisión del juzgador, en cuyo caso, regularmente sucede por el incumplimiento de las formalidades e incluso esencialidades exigidas para la realización de los actos, como puede ser la determinación del plazo de interposición de un recurso.

Por consiguiente, esta Sala considera que se configura la vulneración al derecho de audiencia, ya que limitó a la parte recurrente para ser oída en la segunda instancia, con lo cual también vulneró su derecho a la protección jurisdiccional, debido a que impidió la obtención de una resolución motivada respecto del cumplimiento de los requisitos de contenido de la alzada.”

PROCEDE ANULAR EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ INADMISIBLE LA APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEA, DEBIÉNDOSE REPONER LA ACTUACIÓN VICIADA Y ORDENARSE AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REALICE EL EXAMEN DE ADMISIÓN DEL MISMO, RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE CONTENIDO

“9. En ese sentido, esta Sala ha determinado la nulidad atendiendo a los principios de especificidad y trascendencia, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil. Para el caso de mérito, resulta aplicable lo relativo al art. 232 lit. c) del cuerpo legal referido, al haberse infringido el derecho de audiencia de la parte impetrante, en los términos antes dichos.

Bajo dicha premisa, deberá anularse el auto impugnado, considerando que tal acción, en derecho procesal, constituye una sanción que privar al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, se puede viciar un sólo acto o producir efecto en una serie de ellos o en todo el proceso.

Al haber la Cámara Seccional rechazado liminarmente el recurso de apelación por extemporáneo, su análisis se limitó en la verificación de los requisitos formales de admisión del recurso, lo cual ha sido objeto de estudio por parte de este tribunal; por lo que, resulta viable ordenar a la referida Cámara, continuar con el estudio preliminar y realizar el examen de admisión pertinente respecto de los requisitos de contenido de la alzada.

En ese sentido, es necesario traer a cuento las disposiciones legales que regulan los presupuestos procesales concernientes a la etapa inicial, así los arts. 510 y 511 CPCM, regulan los requisitos esenciales de admisión, como parte de la carga procesal atribuida al recurrente.

De modo general, las disposiciones citadas exigen que el recurrente, debe hacer distinción en el recurso de apelación entre las infracciones de forma o de fondo que pueden atribuírsele a la resolución pronunciada por la primera instancia, las cuales deben ser acorde a las finalidades, a fin de delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia.

Al respecto, se ha sostenido que: «[...] la fundamentación de la infracción no es estándar o única para todos los casos, ello dependerá de la finalidad que se persiga con el recurso y lo que se exija para la comprensión de las infracciones, no debe ser absurdo, irrazonable o imposible de cumplir por los apelantes [...] Por consiguiente, cada finalidad determina un ámbito de argumentación distinto para demostrar la infracción; es decir, de fundamentación coherente y autosuficiente, lo cual implica que debe estar relacionada a un asunto procesal o de fondo, sin que se confunda uno con el otro, por un lado y por otro, que se sustente lo necesario la infracción acorde a supuestos normativos regulados sobre el asunto de que se trate [...]» (sic).

En definitiva, se procederá a anular el auto mediante el cual se declaró inadmisibile la apelación por extemporánea, debiéndose reponer la actuación viciada y ordenarse al tribunal de alzada que realice el examen de admisión respecto de los requisitos de contenido, con base en arts. 510 y 511 CPCM, y de su resultado disponga lo pertinente, de manera consecuente a su decisión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2021, fecha de la resolución: 24/11/2021

DERECHO DE USUFRUCTO

INEXISTENCIA DEL VICIO DE INAPLICACIÓN DE LEY, PUES EL TRIBUNAL DE ALZADA NO RELACIONÓ DE MANERA DIRECTA LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA, DEBIDO A QUE LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA SE FUNDAMENTÓ SOBRE LA BASE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA Y NO DEL DERECHO DE USUFRUCTO

“5. En lo tocante a la inaplicación del art. 809 inc. 1° CC, debe tenerse en cuenta, en primer término, que, dicha disposición prescribe lo siguiente: “El usufructo se extingue también; Por la muerte del usufructuario, salvo que se haya constituido por tiempo fijo y a título oneroso”.

Esta Sala advierte, que el recurrente enmarca su queja en que el derecho de usufructo que tuvo la actora, se extinguió cuando ésta falleció, por lo cual nunca pudo haberlo transmitido a sus herederos, como lo ha sugerido tácitamente la cámara sentenciadora al haber ratificado la sucesión procesal.

De la lectura de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal de alzada no relaciona de manera directa esta norma, debido a que la legitimación acreditada a la actora, se fundamenta sobre la base del interés invocado (la nulidad absoluta), es decir que el presente caso, está comprendido directamente en el art. 1553 CC.

Por otra parte, esta Sala advierte, a mayor abundamiento, que concurre una circunstancia adicional, en contra del análisis jurídico vertido por el recurrente, esto es, precisamente, a que otra de las formas de extinción del usufructo, es la consolidación del usufructo con la propiedad, es decir, cuando el derecho real de propiedad y el usufructo quedan en poder de una sola persona, la propiedad adquiere el carácter de plena y el usufructo desaparece (art. 809 inc. 3° CC).

En ese sentido, especial importancia reviste la situación que se conformó en el presente caso, a través del segundo instrumento público (del tracto sucesivo relacionado anteriormente), otorgado a las 11:00h del 28-08-12, por medio del cual, la nuda propietaria compró a su madre el derecho de usufructo, que ésta se reservó en el documento primigenio, y aunque este instrumento se otorgó de manera falsa e ilícita, surtió efectos jurídicos registrales, razón por la cual se efectuaron las dos ventas posteriores, con lo cual mientras no quede firme la sentencia de nulidad, la consolidación de la nuda propiedad y usufructo quedan en poder de una sola persona, y surte efectos legales, lo cual, provoca la desaparición del usufructo, como se configuró en la celebración de dicho acto. Por lo cual, al momento de interponer la demanda de nulidad, la actora además, ya no era titular de ese derecho real.

Aunado a ello, a fs. 381 de la pieza principal, el licenciado [...], apoderado de la parte actora CNRDG, presentó escrito informando de la defunción de la misma y solicitó la suspensión del proceso acumulado, a fin de permitir a los herederos iniciar las diligencias de aceptación de herencia.

A fs. 426 de la pieza principal, seis meses después, el licenciado [...] se mostró parte como nuevo procurador del heredero de la señora CNRDG, mediante poder y declaratoria de heredero a favor del señor RAGS, cónyuge de la causante, en la cual es acreditada la transmisión del objeto del proceso, y la habilitación de la posición que ocupaba la actora, a través de la acción de nulidad absoluta, y no del derecho de usufructo.

Como consecuencia, no hay lugar a casar la sentencia por el submotivo analizado, al no haberse configurado el mismo; ya que la inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte, se produce cuando se deja de adjudicar los efectos jurídicos de la norma legal pertinente al caso, ya sea por inobservancia total o parcial de la misma, lo cual requiere un desarrollo argumentativo encaminado a demostrar que el supuesto de hecho está comprendido en la norma señalada como infringida, lo cual no ha ocurrido, por las razones arriba puntualizadas.

6. En cuanto a la falta de aplicación de los arts. 66, 127 inc. 1° y 4° y 277 todos CPCM.

Debe enfatizarse que siendo que los conceptos proveídos para cada uno de los preceptos alegados como infringidos, muestran semejanza en el contenido de fondo, esta Sala procederá a su análisis de forma conjunta.

Los preceptos legales denunciados como infringidos, disponen lo siguiente:

El art. 66 CPCM, determina la legitimación, así: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”.

El art. 127 inc. 1° y 4° CPCM, subraya: “Si tras la demanda o la reconvencción sobreviene alguna causal de improponibilidad como las señaladas en este Código, la parte a quien interese lo podrá plantear al tribunal por escrito o verbalmente durante el desarrollo de alguna de las audiencias. El tribunal también podrá apreciar de oficio estas circunstancias, en cuyo caso lo manifestará a las partes en la audiencia más próxima para que aleguen lo pertinente. Inmediatamente, en la misma se resolverá lo que conforme a derecho proceda”.

Y finalmente, el art. 277 CPCM, con relación a la improponibilidad de la demanda, dispone lo siguiente: “Si presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente, evidencia falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión”.

7. Partiendo de lo que debe entenderse por el submotivo de fondo relativo a la inaplicación de ley y del tenor literal de los presupuestos normativos estipulados en las normas alegadas como infringidas, esta Sala observa lo siguiente:

El impetrante sostiene, que el tribunal de alzada ha ignorado dichas disposiciones legales, porque el derecho que le devenía a los herederos de la actora para sucederla procesalmente era el usufructo, y siendo que el usufructo es intransmisible por causa de muerte resulta ilegal habilitar la sucesión procesal. Por lo que extinguida también la legitimación no procedía la sucesión procesal, por lo que se conformaba la improponibilidad de la demanda de manera sobrevenida.

En lo que atañe a este motivo, esta Sala considera, que tal como se adujo anteriormente, desde la primera instancia, la legitimación e interés especial de la actora estuvo franqueada a través del planteamiento expreso del objeto de la pretensión de nulidad absoluta través del art. 1553 CC., por lo cual, se ha comprobado que dicha legitimación provino directamente de ahí y no del derecho de usufructo,

En ese sentido, lo alegado en este motivo carece de fundamento en cuanto a que no es cierto, que la causa de pedir en la acción de nulidad fue a través del derecho real de usufructo.

Considérese además que, de acuerdo a la sentencia Ref. 93-C-2006, dictada por esta Sala, a las once horas del catorce de marzo de dos mil siete, en la cual se estableció que: “[...] La nulidad puede ser absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan. La nulidad absoluta (Art. 1553 C.C.) se ha establecido en interés de la moral y de la ley, en cambio la nulidad relativa se ha establecido en interés de ciertas personas; por eso en sus efectos también son diferentes: la nulidad absoluta surte efectos ergo omnes y debe ser declarada, aún de oficio; en cambio, la nulidad relativa (Art. 1554 CC) sólo existe respecto de determinadas personas, su alcance es limitado. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato, y la nulidad relativa puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes [...].”

Por lo tanto, no procede estimar el motivo invocado y las tres infracciones de fondo, ya que la Cámara ha tenido establecida la legitimación de la actora a través del interés especial de la nulidad absoluta, y no con relación al derecho de usufructo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAC-2021, fecha de la resolución: 07/12/2021

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

LA SENTENCIA DICTADA EN LOS PROCESOS TRAMITADOS CONFORME A LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, NO ADMITE RECURSO DE CASACIÓN

“En caso del proceso especial de despido o destitución de cargo público, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en su art. 5, dispone que la parte vencida, podrá recurrir en revisión del fallo, para ante la Cámara de lo Civil competente, y por su parte, el art. 6 inciso 2º, del mismo cuerpo legal, establece que de lo resuelto por la Cámara de lo Civil, no habrá recurso alguno.

Por consiguiente, tanto el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que atañe a la normativa de casación, como la ley especial que rige el caso de mérito, no autorizan la impugnación de este proceso, por vía de casación; por tanto, el recurso de casación en análisis debe rechazarse por ser claramente improcedente.

Finalmente, con base en el art. 220 inc. 2º CPCM, se deja constancia que la presente resolución, en cuanto a las razones de improcedencia del recurso de casación, ha sido formada con los votos de los magistrados licenciado Oscar Alberto López Jerez y doctor Ovidio Bonilla Flores, no así por parte de la magistrada doctora Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, quien razonará su voto, por no estar de acuerdo con la fundamentación de la misma, por considerar razones distintas de improcedencia, relativas a la competencia de esta Sala, para conocer de las mismas, por lo que expondrá a continuación su voto razonado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 122-CAC-2020, fecha de la resolución: 01/03/2021

FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

SE CONFIGURA AL EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR ÚNICO, QUIEN NO SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS VALORES EN SU CARÁCTER PERSONAL, SINO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA

“3. Justificación de la Sentencia

Habiéndose casado la sentencia recurrida por los submotivos de fondo de aplicación indebida de la norma, con infracción a los arts. 275 rom IV y 645 CCom; y por inaplicación de norma, con infracción al art. 644 CCom; conforme a lo dispuesto al art. 537 CPCM, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como apoderado del señor FRS, promovió el proceso ejecutivo mercantil, en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, en contra del señor AMPZ. Dicho proceso tiene como documento base de la pretensión ocho letras de cambio sin protesto, por medio del cual pide se condene al demandado a pagar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de capital, más intereses moratorios al tipo legal, a partir del vencimiento de cada una de las letras de cambio presentadas, todo hasta su completo trance, remate o cancelación total y al pago de costas procesales.

El señor PZ, a través de sus apoderados, los licenciados [...], contestó la demanda en sentido negativo, planteó la improponibilidad de la demanda por falta de presupuestos materiales, art. 277 CPCM; y, alegó excepciones, arts. 284, 462, 464 y 465 CPCM.

En el caso de estudio, los apoderados del demandado plantean la improponibilidad de la demanda por falta de presupuestos materiales (art. 277 CPCM), la cual argumentan que ocurre por la existencia de falta de legítimo contradictor, dado que afirman que su mandante jamás suscribió las letras de cambio a título personal, sino que dichos títulos valores fueron firmados en su calidad de administrador único de la sociedad [...].

En atención, a la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, esta Sala considera preciso recordar que el objeto de dicha figura es purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o al estar ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo. Para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito.

Al respecto debe tenerse en cuenta que para que se aperture la vía jurisdiccional ante un hecho controvertido, deben cumplirse los presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo: entre los primeros, se encuentra la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes, y la competencia del juzgador; y entre los segundos tenemos la legitimidad para obrar y el interés para intervenir.

Ambos tipos de requisitos, resultan ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y pueda resolverse sobre el fondo de lo pretendido, pues a falta de uno de estos, el funcionario judicial está inhibido de conocer sobre la pretensión planteada en la demanda.

El art. 66 CPCM., determina que: “Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión. También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”

La legitimación procesal hace referencia a aquella relación del sujeto con el objeto litigioso en grado tal de permitirle aparecer como parte actora o demandada, es decir, un interés legítimo propio, lo que conlleva a una relación de los sujetos con el objeto del proceso debatido.

Se configura así como un presupuesto para poder adoptar una decisión judicial sobre el fondo, pues delimita el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal, haciendo que el órgano jurisdiccional se ponga en funcionamiento únicamente cuando puede identificarse, en principio, que quien intenta la acción, y aquel contra la que se dirige, son los sujetos concernidos, por el estado, situación o relación material devenida en conflicto, y que, por tanto, son ellos quienes necesitan la heterocomposición del mismo.

De tal manera que no existe debida legitimación en la causa, cuando: a) el demandante o el demandado no tienen en absoluto vinculación con el objeto del proceso, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones, o contradecirlas; y, b) no comparece la totalidad de los sujetos que tienen relación directa con el objeto del proceso.

Tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar, atañen a las dos partes y, por ello, se habla de activa, pasiva o mixta, según se refiera al demandante, demandado o a las dos respectivamente. El juez ha de controlar la concurrencia de la legitimación, la cual es un verdadero presupuesto procesal, en aras de asegurar una tutela judicial efectiva. Precisamente para evitar la tramitación de un juicio que inicialmente presenta la certeza de que las partes no son las adecuadas; es decir, que quien demanda o contra quien se demanda, no reviste la condición de persona habilitada por la ley para discutir sobre el objeto a que el juicio se refiere.

En ese sentido, es necesario que respecto de toda demanda exista legitimación de las partes intervinientes, lo cual implica que es indispensable establecer, no solo el derecho de la parte que actúa como demandante, sino también, que la parte demandada es la que se encuentra obligada frente al actora; ya que la pretensión debe dirigirse contra quien esté jurídicamente vinculado con este, respecto del derecho u obligación invocados en la demanda; debiendo ser entonces el demandado, parte en la relación sustancial o material que ha originado la interposición del reclamo.

En el caso de estudio, partiendo de lo expuesto en los párrafos que anteceden, al realizarse el análisis respectivo de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, esta Sala advierte que, indubitablemente, se ha errado en la acción ejercitada por parte del señor FRS, pues tal como se ha relacionado previamente, las letras de cambio presentadas al cobro, tienen como origen un contrato de transacción, el cual fue suscrito entre la parte demandante y el señor AMPZ, este último, en su calidad de administrador único de la sociedad [...].

En ese orden de ideas, es evidente que la acción ejecutiva ha sido mal encauzada, pues como se ha verificado de lo expuesto por las partes y los documentos que obran agregados al proceso, las letras presentadas al cobro tiene un origen causal, por lo que el deudor de las mismas es la sociedad [...], y no el señor AMPZ, en su carácter personal, razón por la que se concluye que existe falta de legítimo contradictor, lo que impide configurar la relación jurídica procesal pasiva de la pretensión, lo que trae como consecuencia que la misma sea improponible y así deberá declararse, art. 277 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 207-CAM-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

LAS RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS EN CASACIÓN SON LAS SENTENCIAS Y LOS AUTOS QUE REVISTEN LA CALIDAD DE DEFINITIVOS

“Mediante el referido recurso de casación, se impugna la resolución por medio de la cual, la Cámara, declaró nulo todo lo actuado a partir de la audiencia de las nueve horas treinta minutos de tres de enero de dos mil veinte y todo lo que sea su consecuencia, incluso la sentencia venida en apelación pronunciada en primera instancia.

Es importante advertir que dentro del proceso, tal como lo establece el art. 212 CPCM, las resoluciones judiciales se clasifican así: decretos, autos y sentencias.

Dicha disposición conceptualiza esta clasificación de la siguiente manera: a) decreto son aquellas resoluciones que tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso; b) autos simples si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; c) autos definitivos constituyen los que resuelven aspectos que no son atinentes a la solución de la controversia entre las partes, pero le ponen término al proceso sin conocer del fondo; y d) la sentencia conoce el fondo del asunto debatido, sobre las pretensiones alegadas, expuestas y probadas por las partes.

En el caso en particular, cabe señalar que el legislador en el art. 519 ord. 1° CPCM, limita el recurso de casación contra las providencias judiciales siguientes: “Admiten recurso de casación en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión, sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”.

Sobre el recurso planteado debe tenerse en cuenta que las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en casación, son las sentencias y los autos que revisten la calidad de definitivos. Lo anterior, en virtud de la finalidad misma del recurso, que es la unificación de la jurisprudencia y el control de legalidad en las resoluciones judiciales que adquieren calidad de cosa juzgada material, pues dicha unificación implica que no pueden ser modificables en un proceso ulterior.”

EL AUTO QUE DECLARA LA ANULACIÓN DE TODO LO ACTUADO Y ORDENA AL JUEZ QUE REPONGA LAS ACTUACIONES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, ES UN AUTO SIMPLE NO SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDO EN CASACIÓN

“En ese sentido, el auto recurrido no es de carácter definitivo, ni pone término al proceso, sino que ordena la anulación de todo lo actuado, incluso la sentencia de primera instancia y ordena al juez que reponga las actuaciones conforme a derecho corresponda; por ende, la tramitación del mismo continuará nuevamente.

Por tanto, se concluye que la resolución de la Cámara de segunda instancia, de la cual se recurre, no reviste ninguna de las dos calidades exigidas por el art. 519 CPCM; sino que constituye por su contenido resolutivo, la calidad de auto simple, por cuanto pronuncia una nulidad, y a su vez, de un decreto de sustanciación, debido a que retrotrae el proceso a una etapa para decidir sobre su continuidad.

Por los motivos expuestos, esta Sala concluye que el presente recurso debe rechazarse por ser legalmente improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 225-CAM-2021, fecha de la resolución: 02/12/2021

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUANDO EL RECURRENTE NO DESARROLLA EN QUÉ CONSISTE LA INFRACCIÓN DE LA NORMA LEGAL INVOCADA

“Con relación a la infracción del art. 277 CPCM, debe tenerse en cuenta que se ha relacionado a otra finalidad del recurso de apelación, el cual se considerará en el siguiente párrafo.

6.2 Con relación a la segunda finalidad señalada, respecto a la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, se advierte que el recurrente, en su escrito del recurso, específicamente en lo relativo al acápite “2. Violación al derecho a la protección jurisdiccional -derecho al pago de reparación por daño moral que genera indefensión”, no establece un argumento directo para sustentarla, pues se limita a hacer una serie de alegaciones con relación al derecho de protección jurisdiccional, en el que cita doctrina y abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional; sin realizar un esfuerzo argumentativo para sostener el error del juzgador en el caso específico.

Asimismo, mencionó que la pretensión implica el planteamiento de un agravio o un daño, el cual debe ser resarcido por quien lo ocasionó. Para el caso, su mandante tiene derecho a que se tramite el proceso por reparación del daño moral a través de la reconvencción de mérito.

Por otra parte, expresó un extenso argumento respecto al deber de los tribunales de justicia de emitir resoluciones debidamente motivadas, a fin de evitar cualquier tipo de vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes, tales como, el derecho de audiencia, defensa y de acceso a la jurisdicción.

Concluyó que la improponibilidad declarada respecto de la reconvencción planteada de su parte, es un acto claro de denegación de acceso a la jurisdicción, puesto que si la primera instancia consideró que la misma no era lo suficientemente clara o ilustrativa, no debió tramitarlo como un defecto insubsanable. Además, la resolución objeto de alzada no cumple con el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente.

De lo expuesto se evidencia la falta de configuración de la finalidad 41 señalada, puesto que el recurrente no desarrolla en qué consiste la infracción del art. 277 CPCM, sino que únicamente hace una serie de afirmaciones generalizadas sobre aspectos relacionados al acceso a la jurisdicción y el debido proceso.

Por consiguiente, el recurso de apelación no cumple con los requisitos para su admisión en cuanto a esta finalidad.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 18-CAC-2021, fecha de la resolución: 26/07/2021

INAPLICACIÓN DE LEY

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“2. Inaplicación del art. 292 CPCM

El art. 292 CPCM, que regula aspectos relativos a la audiencia preparatoria dispone lo siguiente: “La audiencia preparatoria servirá, por este orden: para intentar la conciliación de las partes, a fin de evitar la continuación innecesaria del proceso; para permitir el saneamiento de los defectos procesales que pudieran tener las alegaciones iniciales; para fijar en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba; y para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria como fundamento de su pretensión o resistencia. Excepcionalmente, en casos de urgencia, comprobada ajuicio del tribunal, podrá recibirse la prueba que, por su naturaleza, sea posible diligenciar en dicha audiencia”.

2.1 La Cámara estimó que no se logró establecer que la demandada posea la franja de terreno que es objeto del proceso reivindicatorio, ni que tenga ánimo de quererse apropiarse de ella, por lo que no se ha probado la posesión de la porción en disputa.

2.2 En cuanto a la inaplicación del art. 292 CPCM, sostiene el recurrente que, tal y como se ha hecho constar en el acta de audiencia preparatoria, no se fijó como hecho controvertido la posesión de la franja de terreno por parte de la sociedad demandada; y que la sociedad que ha sido demandada, no negó que estuviera en posesión de esa franja de terreno. Adicionalmente -dice- fue incorporado como medio de prueba el reconocimiento judicial, con el cual se pretendía probar que la porción de terreno en litigio era propiedad de la Universidad [...], y que esta no podía ejercer actos de dominio sobre ella. Que se consignó en dicha acta, que la franja de terreno en disputa está siendo poseída por [...];

e incluso, el acceso para la realización de tal diligencia judicial, se verificó por el lado de la porción de terreno de la demandada, debido a la colocación de una malla por parte dicha sociedad y que impide que la Universidad pueda acceder a dicha porción de terreno por una puerta que da acceso al mismo.

2.3 Esta Sala verifica que en la audiencia preparatoria, al fijar la pretensión, la parte actora mencionó que lo que pretende es reivindicar la porción de terreno de la que se ha apoderado la sociedad demandada. Por su parte, la sociedad [...], fijó su pretensión en el sentido de que en sentencia definitiva se desestimen las peticiones de la parte actora y que se señale que no ha habido ningún tipo de apropiación indebida.

La infracción, según el recurrente, consiste en que nunca fue un hecho controvertido el lema de la posesión de la franja de terreno en disputa por parte de la sociedad demandada, ya que dicho elemento se tenía por aceptado por su parte.

Se evidencia de lo consignado en los párrafos anteriores que la Cámara no ha ignorado el mandato del art. 292 CPCM, pues en audiencia preparatoria se fijó en forma precisa la pretensión. El hecho de que en ese acto procesal no se haya confesado la posesión por parte de la demandada, no constituye un vicio que afecte la audiencia.

El ejercicio de la acción reivindicatoria implica para el actor la obligación de probar, entre otros, la posesión del demandado por los canales jurídicos idóneos para tal fin, y salvo reconocimiento expreso de parte, dicho elemento de la acción reivindicatoria es objeto de prueba por parte de quien la alega.

En conclusión, la infracción de ley atribuida a la Cámara por este motivo y según la disposición que se ha invocado como infringida, no ha tenido lugar.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 29-CAC-2020, fecha de la resolución: 19/07/2021

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DEL CÓDIGO CIVIL

“VI. Análisis del recurso por inaplicación del art. 10 CC

1. “Art. 10.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención”.

2. Tocante a esta infracción, manifiesta el recurrente, que: “[...] los magistrados de la Cámara debieron valorar que para el presente caso existieron dos compraventas, una con fecha doce de julio de dos mil seis a favor de la señora [...], y la otra con fecha tres de marzo de dos mil dieciocho a favor de la señora [...], siendo que esta última sí fue inscrita en el correspondiente registro, de lo cual la ley refiere que es posible dicha circunstancia, pero no es con la pretensión de nulidad que es atacable dicho acto, sino se prueban otros extremos (falta de requisitos del acto), que para el presente caso el abogado solo se limitó a expresar que habían 2 compraventas y que una prefería a la otra en tiempo, pero

jamás probó en qué basaba su nulidad y qué tipo de nulidad era la que invocaba, por lo que a la luz de dicho artículo (10 CC) en ningún momento debió revocarse por los magistrados, la sentencia emitida y peor declarar la nulidad del acto de la segunda compraventa, ya que la ley no regula este efecto, disposición legal que fue ignorada en todo su texto [...]” (sic).

3. Con relación a esta infracción, esta Sala advierte:

En el caso de mérito hay dos compraventas realizadas por el mismo vendedor, respecto del mismo inmueble. La primera se otorgó en el año dos mil seis, y no se inscribió; la segunda se otorgó en el año dos mil dieciocho, y fue inscrita en el respectivo registro.

Ante esta situación, la compradora de la primera venta, ha demandado la nulidad de la segunda venta y la cancelación de la inscripción.

En el concepto de la infracción, el impetrante menciona la existencia de las dos compraventas sobre el mismo inmueble, y que solamente una ha sido inscrita; y agrega que no es con la pretensión de nulidad, que debe ser atacada dicha situación, sino que tienen que probarse otros extremos, como la falta de requisitos del acto. Así mismo manifiesta, que el abogado de la demandante, jamás probó en qué basaba su nulidad y qué tipo de nulidad era la que invocaba. Finaliza manifestando, que la Cámara no debió declarar la nulidad del acto de la segunda compraventa, porque la ley no regula ese efecto.

El art.10 del Código Civil, norma que ha invocado como inaplicada el impetrante, contiene un efecto de la ley, que se refiere a que los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor; salvo los casos en que la ley asigne otro efecto. Por tanto, puede advertirse que el mismo hace alusión a actos prohibidos por la ley.

Al respecto preciso es advertir, que hay inaplicación de ley, cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte.

En consecuencia, el artículo de referencia, no resulta aplicable al caso en análisis, ya que la segunda compraventa, que constituye una venta de cosa ajena, no es acto prohibido por la ley. Más bien el Código Civil reconoce efectos a esa compraventa, en los términos que establece el art. 1619 CC, según el cual “La venta de cosa ajena produce, entre las partes, las obligaciones propias de la compraventa. Salvo los casos contemplados en los artículos 1622 y 1623 de este Código, el comprador tiene derecho, aun contra el vendedor de buena fe, a la resolución del contrato y, si creía que la cosa pertenecía al vendedor, también a la indemnización de daños y perjuicios [...]”

Es así como, al no estar prohibida dicha compraventa, no encaja en el supuesto del art. 10 CC, cuyos efectos alcanzan únicamente a los actos de particulares que han sido prohibidos por el legislador.

Del análisis expuesto, se concluye que no procede casar la sentencia recurrida, por el sub motivo que se ha analizado en este apartado.

VII. Análisis del recurso por inaplicación del art. 13 CC

1. “Art. 13.- Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”.

2. En cuanto a esta infracción, alega el recurrente que los magistrados: “[...] debieron analizar que si bien existen disposiciones generales que regulan el contrato de venta, artículos 1597 al 1626 del código civil, pero tratándose de bienes raíces, existen otros requisitos que el legislador a detallado para que se perfeccione la tradición del dominio de inmuebles y sea oponible a terceros, tal es el requisito sine qua non de la correspondiente inscripción (inciso primero del artículo 667 y el inciso primero del artículo 683 del código civil), siendo este último aún más específico al expresar que la TRADICIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES RAÍCES Y SU POSESIÓN NO PRODUCIRÁN EFECTOS CONTRA TERCEROS, SINO POR LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO. Por lo que los magistrados omitieron el principio de especificidad de la ley, al ignorar el artículo 13 del código civil y no aplicaron una norma que era de rigor para la solución del caso planteado [...]” (sic).

3. Al respecto esta Sala considera:

En materia de casación, el recurrente debe señalar específicamente cuál es la norma infringida, y argumentar con claridad cómo es que la Cámara ha cometido el error invocado en la sentencia impugnada.

El artículo 13 CC contiene el principio de especialidad (no de especificidad como lo menciona el recurrente), y consiste en que la ley especial prevalece sobre la general.

Denunciar que el art. 13 CC, ha sido infringido porque hay disposiciones generales que regulan el contrato de venta, y hay disposiciones específicas en el caso de los bienes raíces que regulan la tradición, y al mismo tiempo hacer referencia a los arts. 683 y 667 del Código Civil, dando a entender que estos artículos contienen esas disposiciones específicas que debieron ser aplicadas por la Cámara sentenciadora y no se aplicaron, es una argumentación, mediante lo que está denunciando es la inaplicación de los arts. 683 y 667 CC, y no del art. 13 CC; en ese sentido, no se logra establecer la comisión de la infracción denunciada en la sentencia impugnada, es decir, la inaplicación del art. 13 CC; por lo que el sub motivo analizado no puede conducir a casar la sentencia impugnada.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 402-CAC-2019, fecha de la resolución: 03/05/2021*

IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR LA INAPLICACIÓN DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL, SINO ÚNICAMENTE AQUELLA QUE SEA PERTINENTE AL CASO O ASUNTO CONCRETO

“VI. Análisis del recurso por infracción de ley, por el motivo de inaplicación de ley, con infracción del art. 501 CPCM, en relación con los arts. 3 y 14 CPCM.

1. El precepto principal que se ha señalado como infringido regula el derecho a recurrir así: “Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes. Los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o del siguiente a la notificación de su aclaración. El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución, de conformidad con las disposiciones de este código” (art. 501 CPCM).

El art. 3 y 14 CPCM, que se han relacionado con el art. 501 CPCM, regulan el principio de legalidad y la dirección del proceso, respectivamente.

2. Ahora bien, el recurrente en casación manifiesta que el apelante no expresó los agravios que le causaba la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Suchitoto, afirmando que ni en el escrito de apelación ni en la audiencia, el apelante explicó cuál es el agravio que al demandado le ocasiona el desembarco del ferri y los otros buques propiedad de la parte actora, en la ribera del lago que colinda con el inmueble del municipio de Suchitoto. Sostiene que la falta de expresión de agravios se puede evidenciar del texto de dicho recurso, por lo que la apelación debió declararse inadmisibile.

3. Al respecto, esta Sala considera, en primer lugar, que en el motivo de casación por inaplicación de ley, la norma jurídica que ha sido preterida o inobservada debe ser pertinente para la solución de la controversia legal planteada ante el órgano jurisdiccional competente.

Dicho de otro modo, no puede invocarse la inaplicación de cualquier disposición legal, sino únicamente aquella que sea pertinente al caso o asunto concreto.”

PROCEDE DESESTIMAR EL MOTIVO INVOCADO Y DISPOSICIONES SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS, YA QUE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE LA QUE SE INVOCA EL VICIO NO ESTÁ SUJETA A CONTROL CASACIONAL

“4. Bajo dicha premisa, en cuanto a la inaplicación de los arts. 501, 3 y 14 CPCM, el abogado [...], en el escrito de casación expone su inconformidad, asegurando que los magistrados de Cámara inobservaron las normas antes dichas, en el sentido de que en el recurso de apelación se debió expresar agravios por parte del apelante, pero no lo hizo, por lo que era procedente declarar la inadmisibilidad de la apelación.

Cabe destacar que, en este punto en estudio, el ataque del recurrente en casación no se orienta contra la sentencia de segunda instancia, sino contra una actuación procesal anterior -admisión recurso de apelación-, al no haberse declarado la inadmisibilidad que según el recurrente era procedente.

Al respecto, debe considerarse que actuación respecto de la que se invoca el vicio que se analiza, no está sujeta a control casacional, por lo que se desestimará el motivo invocado y disposiciones señaladas como infringidas.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, EN VIRTUD QUE EL TRATAMIENTO DEL DEFECTO SEÑALADO EN LA SENTENCIA CORRESPONDE A OTRO MOTIVO DE CASACIÓN QUE NO HA SIDO INVOCADO

“VII. Análisis del motivo por inaplicación del art. 832 CC

1. El artículo que se considera infringido dispone lo siguiente: “Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”.

2. El recurrente en casación manifiesta que la característica principal de una servidumbre legal es que son impuestas por la ley aún contra la voluntad del propietario.

El licenciado [...] sostiene que la Cámara ha introducido como requisito para el establecimiento de la servidumbre legal en un predio sirviente, el hecho que se debe tener en cuenta el interés del dueño del predio sirviente, requisito que a su entender es inexistente. Afirma que la servidumbre legal es una imposición del estado a todo terreno riberano y que debe respetarse según lo previsto en el art. 832 CC.

3. Al respecto esta Sala hace el análisis siguiente:

Esta Sala observa que la Cámara en el apartado que contiene los fundamentos jurídicos de la sentencia, específicamente en el número tres, ha afirmado categóricamente que para determinar los alcances de las diversas pretensiones de la presente causa, se parte de la premisa de que la servidumbre legal es la impuesta por la ley, aún contra la voluntad del dueño.

Dicho concepto de servidumbre legal asumido por la Cámara está acorde con lo establecido en el art. 832 CC, por lo que se deduce que el contenido de dicha norma ha sido aplicado por la Cámara respectiva.

El problema que el recurrente expone es que la Cámara establece un requisito adicional para reconocer una servidumbre legal, y que consiste en que debe tenerse en cuenta el interés del dueño del predio sirviente.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que el problema señalado por el recurrente no gira en torno a la inaplicación del art. 832 CPCM, sino que gira alrededor de la interpretación que de dicha norma ha efectuado la Cámara, pues- a criterio del recurrente- el tribunal de segunda instancia para reconocer una servidumbre legal, exige el requisito adicional de tener en cuenta el interés del dueño del predio sirviente, lo que es un requerimiento extra que la ley no exige, pero el tratamiento de ese defecto en la sentencia corresponde a otro motivo de casación que no ha sido invocado.

En conclusión, no procede casar la sentencia de mérito por este motivo y disposición señalada como vulnerada.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, PUES BAJO EL SUBMOTIVO DE INAPLICACIÓN DE LEY ÚNICAMENTE PUEDEN CITARSE COMO INFRINGIDAS LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE RESUELVEN LA LITIS

“VIII. Análisis del motivo por inaplicación de los arts. 9 inciso último de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, 3 de la Ley de Riego y Avenamiento y 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

1. El art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, regula lo siguiente: “El Sistema de Áreas Naturales Protegidas, en adelante denominado el Sistema, estará constituido por áreas de propiedad del Estado, de las municipalidades y de entidades autónomas. Podrán formar parte del Sistema las propiedades privadas, de interés para la conservación, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. Los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio natural del Estado. Los humedales continentales y artificiales, cráteres, lavas, farallones, lagos y lagunas, arrecifes coralinos y rocosos naturales o artificiales y acantilados forman parte del patrimonio natural del Estado, y mientras no se demuestre titularidad privada, se consideran bienes nacionales. Por lo tanto, el Ministerio calificará y determinará su incorporación al Sistema”.

El art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, establece: “Los recursos hidráulicos son bienes nacionales. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes. Se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares”.

El art. 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, establece: “Se crea por esta Ley la “Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa” con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fin lucrativo, que podrá denominarse C.E.L.”.

2. En el escrito de casación se relaciona que el inciso último del art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que -entre otros- los lagos y lagunas forman parte del patrimonio natural del Estado, y mientras no se demuestre titularidad privada, se consideran bienes nacionales. Se sostiene además, que esta ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contraríe, art. 73 Ley de Áreas Naturales Protegidas.

De acuerdo al razonamiento externado por el recurrente, la Cámara comete la infracción legal de inaplicación de ley, al presumir a priori que el lago Suchitlán pertenece al municipio de Suchitoto, en su carácter de propietario riberano, lo cual es incorrecto, pues dicho municipio debió romper la presunción legal que califica como bien nacional al lago Suchitlán y probar la propiedad del municipio sobre el mismo, pero no lo hizo.

En cuanto al art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, y art. 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa, a tenor de lo dispuesto en dichas normas, los recursos hidráulicos son bienes nacionales. Para los efectos de dicha ley se entiende por recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes, y en el inciso final se consigna que se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Alega el recurrente que el río Lempa está formado por aguas superficiales corrientes, las que por obra humana son detenidas y forman un lago artificial o embalse denominado Suchitlán, y que fue construido por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la que es una institución de carácter estatal según lo establecido en el art. 1 de su ley de creación. Resultando que el embalse artificial que forma el lago Suchitlán, no ha sido construido por particulares, por lo que es un bien nacional de uso público.

3. Sobre lo expuesto esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurrente considera que fueron inaplicados el art. 9 inciso último de la Ley de Áreas Naturales, art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, y art. 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, pues la Cámara en su sentencia ha razonado que el juez a quo, al acceder a la pretensión de la parte actora, pasó inadvertido el alcance de los derechos de propiedad pues, es cierto que el dominio de los bienes nacionales pertenece a toda la nación y que el art. 577 CC, dispone que los lagos y lagunas que puedan ser navegados por buques de más de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público, por lo que la propiedad, uso y goce de los lagos y lagunas que no tengan esa capacidad de navegación pertenecen a los propietarios riberanos.

4. Esta Sala advierte que las normas citadas como inaplicadas tienen un sistema de calificación diferente para determinar el carácter de público de los lagos, pues el inciso último del art. 9 de la Ley de Áreas Naturales, establece la presunción de que los lagos -entre otros cuerpos de agua- forman parte del patrimonio del Estado, y mientras no haya prueba en contrario que compruebe titularidad privada, se consideran bienes nacionales.

El art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, establece que los recursos hidráulicos son bienes nacionales. Además, se aclara que son recursos hidráulicos, -entre otros- las aguas superficiales, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes. Se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidas por particulares.

El art. 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempo, en su artículo 1 se refiere a la creación de la “Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempo” con carácter de institución autónoma de servicio público, sin fin lucrativo, que podrá denominarse C.E.L.

A este respecto, se reitera que el recurrente sostiene que el río Lempo está formado por aguas superficiales corrientes, que por obra humana son detenidas y forman un lago artificial o embalse denominado Suchitlán, el cual ha sido construido por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempo, que es una institución de carácter estatal.

Esta Sala observa de los argumentos anteriores, que ciertamente la Cámara ha aplicado un criterio de clasificación de propiedad de los lagos, con el cual se determina su carácter público o privado, el cual ha sido superado por las leyes especiales antes citadas; no obstante, esta Sala advierte que tales normas señaladas como inaplicadas no solucionan el caso en estudio, pues no está en discusión la propiedad de las aguas del lago Suchitlán, ni su uso, sino que el litigio versa sobre el uso de la ribera del lago Suchitlán, que es la franja adyacente a dicho cuerpo de aguas, y que es propiedad del municipio de Suchitoto.

De manera tal, que, los arts. 9 inciso último de la Ley de Áreas Naturales, art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, y art. 1 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no resuelven el presente litigio, y debe tenerse presente que tratándose del motivo de inaplicación de ley, únicamente pueden citarse como infringidas las disposiciones normativas que resuelven la litis, lo que no sucede en el presente caso, por lo que no procede casar la sentencia por el motivo y disposiciones invocadas.”

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, PUES NO OBSTANTE QUE SE HAYA INVOCADO UN MOTIVO DE FONDO, SE ADVIERTE QUE LO DENUNCIADO POR EL RECURRENTE ES UN PROBLEMA DE INCONGRUENCIA ENTRE LO RESUELTO EN EL FALLO Y LO PEDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

“IX. Análisis del motivo por inaplicación del art. 416 CPCM

1. El precepto jurídico que se considera infringido regula lo siguiente: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo

dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”.

2. Explica el recurrente que el análisis de los elementos probatorios efectuado por la Cámara está fuera de las reglas de la lógica, debido a que es irrelevante para las partes el hecho de que se haya establecido o no, por los peritos la existencia de una calle, y si esta es pública o es privada.

Según el recurrente, se ha cometido infracción de ley por el motivo invocado, debido a que el tribunal de alzada ha reconocido que la pretensión en el presente proceso, en ningún momento ha sido establecer la existencia de una calle. Resulta, entonces, contrario a la lógica, que el tribunal de segunda instancia se fundamente sobre la no existencia de una calle dentro del inmueble propiedad del municipio, ya que no se ha litigado sobre ello y ha sido algo resistido por el municipio demandando sin haber sido objeto de debate, a través de una reconvencción, siendo la pretensión desde un inicio la de reconocimiento legal del uso público de la ribera.

3. Esta Sala, en lo concerniente a éste motivo y disposición invocada repara en lo siguiente:

La recurrente cita como inobservada el art. 416 CPCM, disposición normativa referente a la valoración de la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

No obstante que se haya invocado un motivo de fondo, se advierte de lo expuesto en el escrito de casación, que lo denunciado por el recurrente es un problema de incongruencia entre lo resuelto en el fallo y lo pedido por la parte demandante, ya que se señala que no se ha solicitado el reconocimiento legal de uso de una calle, sino de la ribera del lago; pero que tal razonamiento ha sido incluido por la Cámara ad quem. Este constituye un motivo de forma no invocado en el escrito de casación en análisis, por consiguiente, no procede casar la sentencia de mérito por infracción al art. 416 CPCM, que regula un aspecto de fondo relativo a la valoración de la prueba.”

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA, YA QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA COMO INOBSERVADA NO RESULTA APLICABLE AL CASO PARTICULAR, LA CUAL ES PERTINENTE EN LITIGIOS CUYAS PRETENSIONES COMPRENDAN LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN CON OBJETO ILÍCITO

“X. Análisis del submotivo por inaplicación del art. 1335 CC

Previo al análisis de mérito, debe tenerse en cuenta que la norma que se cita como infringida, conforme al motivo que se ha invocado, era necesaria para la solución del litigio, cuya pertinencia debe estar acorde a la pretensión de quien alega su infracción.

1. El art. 1335 CC, dispone lo siguiente: “Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1° De las cosas que no están en el comercio; 2° De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3° Lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación. Tampoco habrá objeto ilícito en la enajenación tratándose de los casos especificados en el artículo 721”.

2. El abogado [...], considera que el uso y explotación de las riberas no pueden ser objeto o causa lícita en un contrato; no se pueden arrendar, ni vender ni limitar a una sola persona su uso o explotación, por ser bienes nacionales de uso público, no pudiendo el propietario riberano negar la servidumbre legal de uso público y el derecho que tiene es a otorgar permisos para desarrollar ventas públicas o la compra y venta de efectos.

Bajo dicha premisa, el recurrente sostiene que se ha inobservado el numeral primero del art. 1335 CC, que establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, pues, a criterio del recurrente, la infracción consiste en que se está confundiendo lo que es una servidumbre legal de uso público de la ribera del lago Suchitlán, que es un gravamen relativo a un bien nacional, con un contrato de arrendamiento de predio rústico.

3. Respecto de la inaplicación alegada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que la Cámara, ha determinado que el señor [...], no puede hacer uso de manera irrestricta del acceso a la ribera del lago que colinda con el inmueble municipal, y que si pretende aparcar los buques de su propiedad, debe contar con el permiso o autorización del riberano y de la autoridad local, y pagar para que el ferri pueda hacer desembarcos.

En relación con lo anterior, se observa que el recurrente parte de una premisa equivocada, y es que la Cámara lo que ha dicho es que el propietario del ferri debe pagar para desembarcar en la ribera que colinda con el inmueble propiedad del municipio.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la servidumbre legal del uso de una ribera, constituye una limitante o restricción en el derecho de propiedad del dueño del inmueble riberano que la ley establece por diversas razones, ya sean por un interés público, o de particulares, o por cuestiones de orden social, etc.

Sin embargo, el art. 840 CC, dispone lo siguiente: “Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselos, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas” ([...])

De la disposición antes transcrita, queda claro que las servidumbres legales de uso de riberas, son necesarias para la navegación o flote, por lo que los dueños riberaños están restringidos y deben tolerar el uso de las franjas de terreno para el tema de navegación o flotabilidad de los buques que accedan a la ribera, pero la explotación comercial producida por las naves que atraquen en la ribera, es un supuesto de hecho agregado que exceptúa la obligación de tolerancia del riberaño, pues el embarque y desembarque de mercancías u otros con fines comerciales, no está comprendido dentro de lo que el riberaño debe tolerar.

Por lo tanto, en este caso la Cámara no está exigiendo la negociación de un contrato de arrendamiento de predio rústico para el uso de la ribera con los fines que la ley establece (navegación y flotabilidad), sino que el ad quem, se ha referido al derecho del riberaño, a conceder permisos o efectuar cobros, por los negocios o explotación comercial que el propietario de los buques realice con terceros mediante el uso de la ribera, siendo dichas actividades distintas a la simple navegación y flotabilidad a la que se refiere los arts. 840 y 841 CC.

En conclusión, la disposición legal señalada como inobservada no resultaba aplicable al caso, la cual es pertinente en litigios cuyas pretensiones comprendan la enajenación de un bien con objeto ilícito, lo cual no ocurre en la presente causa, pues, se reitera, la Cámara no se ha referido a la enajenación o negociación del uso de la ribera del lago, por lo que no es posible sostener la inobservancia del art. 1335 ord. 1° CC, el cual no era necesario para resolver el litigio, no siendo procedente casar la sentencia por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 319-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/06/2021

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA CUANDO EL REQUISITO DE LA ESTRICTA CORRELACIÓN ENTRE LO QUE SE PIDE Y SE RESUELVE NO HA TENIDO LUGAR, POR DECIDIR LA APELACIÓN CON FUNDAMENTO EN UNA FINALIDAD NO ALEGADA

“1. El art. 218 CPCM regula en general el principio de congruencia, lo cual para este caso, resulta imperioso resaltar el mandato incorporado en cuanto a que: “Las sentencias [...] No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes”.

Por su parte, el art. 515 CPCM, establece el principio de congruencia para la segunda instancia, y en cuanto al problema jurídico que se resolverá, se destaca que: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”.

Respecto del motivo invocado, debe tenerse en cuenta que la incongruencia procesal tiene lugar cuando la resolución judicial emitida no coincide con las pretensiones planteadas por alguna de partes.

Esta falta de relación entre lo pedido en la demanda y lo resuelto puede manifestarse de diferentes maneras: otorgando el juez más de lo pedido, concediendo menos de lo solicitado por la parte, o confiriendo cosa distinta a lo pretendida.

Cabe destacar que dicho principio rige también para las actuaciones de la segunda instancia, no solo en lo relativo a las pretensiones de las partes discutidas en primera instancia, sino en cuanto a las finalidades del recurso de apelación.

En efecto, para determinar que el vicio se configura en segunda instancia, tiene que haber un apartamiento de las infracciones procesales o de fondo alegadas por las partes agraviadas.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las finalidades previstas en el art. 510 CPCM, determinan el ámbito de conocimiento de los tribunales de segunda instancia, y cada una de ellas, tiene un contenido independiente.

Lo alegado en una de las finalidades para sostener una infracción, no puede incluirse dentro de otra, debido a la naturaleza que tiene cada una de ellas. Por tanto, no pueden surgir dentro de una finalidad otras cuestiones susceptibles de revisión, salvo que con motivo del estudio del recurso se advierta de oficio una nulidad insubsanable.

Así, el art. 510 CPCM, establece que la apelación puede tener como finalidad revisar lo siguiente: “1°. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso. 2°. Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba. 3°. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. 4°. La prueba que no hubiera sido admitida”.

De manera que, los tribunales de segunda instancia han de pronunciarse exclusivamente sobre los puntos apelados que estén vinculados en alguna de las finalidades antes transcritas.

3. En lo que atañe a esta causal de casación, el recurrente advierte que la Cámara agregó un nuevo motivo en los recursos de los apelantes, consistente en el error en la apreciación de los hechos, con el cual se conoció el fondo de la pretensión accesoria de intereses.

El impetrante advierte que los apelantes en segunda instancia alegaron en sus escritos únicamente la nulidad de la notificación de la audiencia de prueba y falta de motivación de la sentencia. Por consiguiente, afirma que no es cierto que hayan hecho mención alguna sobre el error en la fijación de los hechos probados.

En ese sentido, el recurrente sostiene que el apelante invocó como único motivo de apelación la aplicación de normas que rigen los actos y garantías del proceso y solicitó que se desestimara la pretensión hecha por el demandante por falta de motivación de la sentencia apelada.

Por su parte, la Cámara consignó en la sentencia apartado número 4.4, lo siguiente: «[...] aunque no se ha enunciado como tal en el escrito presentado por el Licenciado [...], se advierte que el relacionado profesional ha mencionado que la Juez a quo ha incurrido en una errónea fijación de los hechos probados en el proceso, específicamente en cuanto a las excepciones de Error en la Vía Procesal utilizada, y de Prescripción de la acción de cobro de honorarios profesionales, que a juicio de la juzgadora no se cumplen, así como en cuanto a la condena de pago de intereses moratorios, pues éstos no fueron contemplados como parte de las obligaciones a cubrir por los contratantes, en caso de mora en el pago de la cantidad acordada [...]» (sic).

En la misma resolución, la Cámara agregó que: «[...] 4.61.- Finalmente, en cuanto al cobro de intereses moratorios, de la lectura de lo plasmado en los contratos en estudio se observa, que el pago de intereses no fue convenido en los mismos, es más, ni siquiera se dejó abierta la posibilidad del pago de intereses en caso de incurrir en mora en el pago de los honorarios pactados, ya que el artículo 1964 C.C. establece el pago de intereses legales sólo cuando se hubiere estipulado intereses en general, sin determinar cuota, y en los contratos en estudio no se hizo; por otra parte el artículo 1430 C.C. establece el pago de intereses cuando se está reclamando una indemnización de perjuicios por lo mora en el pago de lo reclamado, y el proceso que nos ocupa es de cumplimiento de contrato no de indemnización de daños y perjuicios, por lo que no es procedente acceder al pago de los mismos, ya que no fue pactado como parte de las obligaciones a cumplir por los poderdantes, ahora demandados. 4.62.- Por lo que se concluye que en este punto la Juez a quo sí se ha extralimitado, es decir, sí ha incurrido en la errónea fijación de los hechos probados que se le aduce, por lo que este punto de agravio sí debe estimarse [...]» (sic).

En cuanto a la incongruencia alegada, en relación con lo resuelto por la Cámara, esta Sala advierte lo siguiente:

5.1 La finalidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado [...], abogado postulante en interés de los demandados, que consiste en la revisión de las normas y garantías del proceso, resulta pertinente para la denuncia de nulidades procesales acontecidas en el trámite del proceso o sobre aquellas que recaen directamente en la sentencia pronunciada en la primera instancia.

El conocimiento del asunto en la segunda instancia estaría limitado a los vicios invalidantes del proceso o de la sentencia misma, por infracción a normas o garantías procesales, en cuya alegación debe demostrarse la indefensión sufrida tal como lo requiere el art. 51 1 inc. 3° CPCM.

En cambio, la finalidad consistente en la revisión de los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, tiene una cobertura de conocimiento distinta.

Dicha finalidad implica que el apelante deberá expresar en su escrito impugnatorio cuáles son los hechos que se debieron tener por probados o la inversa, cuáles debieron considerarse como no probados.

Además, debe señalar las pruebas específicas sobre las que recae un error de valoración, debiéndose demostrar por qué el proceso intelectual del juzgador ha sido errado respecto del mérito de convicción de los medios probatorios, indicando como debió valorarse la prueba, o expresar cuál no fue valorada como tal.

Finalmente, se debe argumentar cómo todo lo anterior orientaría a que el fallo se pronunciara en un sentido distinto al que lo ha sido.

5.2 Esta Sala repara en el hecho de que, tal como lo afirma el licenciado [...], la Cámara ha resuelto considerando como una de las finalidades a revisar por la apelación, la errónea fijación de los hechos probados; sin ser este un punto de apelación propuesto por parte del licenciado [...], cuyo recurso de apelación ha sido citado por la Cámara en este punto.

El tribunal de segunda instancia ha reconocido que la revisión de los -lechos probados no se ha enunciado como tal en el escrito de alzada presentado por el licenciado [...], sino que la Cámara deduce de lo narrado en la apelación, dicha finalidad.

Tal como se ha dicho antes, el licenciado [...], interpuso la apelación con el fin de revisar la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, y cuestionó -además- que el fallo de primera instancia adolece de falta de motivación, pero en ningún momento expresó que la apelación que interpuso pretendía enmendar una fijación errónea de los hechos probados.

A este respecto, es importante considerar que la apelación no implica un nuevo juzgamiento, en el que el juez de segunda instancia, con amplitud de facultades puede conocer de la totalidad de lo actuado en el proceso.

Las facultades para actuar en segunda instancia no se extienden a resolver de nuevo sobre todas las cuestiones planteadas y decididas en la primera instancia, sino que la habilitación se entiende únicamente respecto de aquellos aspectos que las partes deciden someter a conocimiento del tribunal superior en grado.

Si bien el recurso de apelación es de carácter ordinario y ello atañe directamente a una amplitud funcional para conocer del caso presentado por el agraviado, dicha competencia no es absoluta sino que tiene limitaciones, y una muy importante es que se excluye del conocimiento de las Cámaras todo aquello de lo cual el apelante no haya dicho nada y, por tanto, ha consentido con lo resuelto en primera instancia.

El recurso de alzada pretende la corrección de errores específicos señalados por la parte agraviada, de modo que sólo podrá estarse a aquello que ha sido impugnado. La apelación se rige por el principio dispositivo por lo que son las partes procesales las legitimadas para formular el reclamo pertinente, careciendo la Cámara de facultades para introducir nuevas razones como motivos de apelación.

Debe considerarse, además, que ciertamente el art. 515 CPCM, en su inciso segundo estipula que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso. Por lo tanto, el tribunal de alzada no puede conocer de aquello que no ha sido planteado ni recurrido.

5.3 En consideración a las anteriores acotaciones, se observa que la estricta correlación entre lo que se pide y se resuelve, que la ley impone como requisito, no ha tenido lugar en el presente caso, al decidirse la apelación con fundamento en una finalidad no alegada por el licenciado [...].

Queda claro que no es lo mismo impugnar una resolución judicial por falta de motivación de la sentencia (que supone que para el apelante, las razones que tuvo el juzgador para resolver se desconocen o no son suficientes); que impugnar una sentencia por errónea fijación de los hechos probados, lo que no implica desconocimiento de las razones que formaron parte del proceso intelectual del juzgador al resolver, sino que, alguno hechos fueron o no considerados como prueba, indebidamente.

De manera tal que la Cámara al resolver con este criterio ha concedido cosa distinta a la solicitada por el apelante [...]; por consiguiente se colige que el proceso ha sido quebrantado y procede casar la sentencia por este motivo y disposiciones quebrantadas, y así se declarará.

6. En virtud que la sentencia será casada por un motivo de forma, y que la Cámara deberá resolver de manera congruente la finalidad invocada en el recurso de apelación que ha dado lugar al vicio de la sentencia; no procede pronunciarse respecto de los otros motivos de fondo invocados en ambos recursos de casación presentados, puesto que la sentencia impugnada será anulada en su totalidad, tal como lo dispone el art. 537 inc. 2° CPCM, así: “Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado”.

Por consiguiente, cualquier consideración respecto de los otros motivos de fondo invocados en los recursos de casación, implicaría validar la actuación jurisdiccional objetada, la cual como ya ha sido analizada, está viciada por falta de congruencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 287-CAC-2019, fecha de la resolución: 23/08/2021

SE CONFIGURA AL HACER UNA MEZCLA DE LOS MOTIVOS DE APELACIÓN ALEGADOS Y DISPOSICIONES ANALIZADAS, Y NO EXISTIR ESTRUCTA CORRELACIÓN ENTRE LO PEDIDO Y LO RESUELTO

“IV. Análisis del motivo de forma: Infracción de los requisitos internos de la sentencia al ser ésta incongruente por haber otorgado menos de lo pedido, con infracción de los arts. 218 inciso 2° y 515 inciso 2° CPCM

El art. 218 CPCM dispone lo siguiente: “Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”

Por su parte, el art. 515 CPCM establece que “Concluida la audiencia, el Tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia. En todo caso anunciará verbalmente el fallo. La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión. El incumplimiento de los plazos establecidos hará incurrir al tribunal responsable en una multa que consistirá en un salario mínimo urbano, más alto, vigente por cada día de retraso”.

1. La incongruencia consiste en que la resolución judicial emitida no coincide con las pretensiones planteadas por alguna o todas las partes procesales. Esta incongruencia puede manifestarse de diferentes maneras: otorgando el juez más de lo pedido, menos de lo solicitado por la parte, o concediendo cosa distinta a la pretendida.

2. Los recurrentes afirman que en su recurso de apelación alegaron tres motivos: a) la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, con infracción de los arts. 216, 217 y 218 CPCM; b) la revisión de los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, con infracción de los arts. 416 en relación con el art. 341 CPCM; y c) la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, argumentando la inaplicación del art. 245 de la Constitución.

3. Sostienen los impetradores, que la Cámara en su sentencia, no manifestó por qué convirtió en dos puntos de apelación los tres que habían interpuesto, indicando únicamente la existencia de una estrecha vinculación entre tales motivos. Que a consecuencia de lo expresado, la Cámara no se refirió al tercer motivo de apelación planteado, incurriendo así el tribunal que conoció de la alzada, en el vicio de incongruencia, dejando de resolver un punto expuesto por el apelante en el escrito respectivo.

4. La Cámara ha consignado en la página 13 de su sentencia, número 3.1), que no obstante que la parte recurrente ha expuesto tres puntos de agravio en su escrito de apelación, por encontrarse estrechamente ligados, este tribunal los sintetiza en dos puntos: el primero, infracción en cuanto al derecho aplicado, arts. 216, 217 y 218 CPCM, por carecer la sentencia impugnada de motivación y no haberse consignado en la sentencia apelada las alegaciones de las partes, los hechos controvertidos, los probados y no probados, lo que implica una vulneración a los requisitos externos de la sentencia, y por haberse estimado de manera parcial la pretensión, sin dar las razones para tal decisión. El segundo agravio, dice la Cámara radica en la errónea valoración de la prueba, infringiéndose los arts. 341 y 416 inciso 1º CPCM, desconociéndose el valor tasado de los documentos e inaplicando las reglas de la sana crítica.

5. En cuanto a este motivo de casación, esta Sala observa que, tal como lo afirma el recurrente, la Cámara resumió los tres motivos de apelación planteados en dos, con el argumento de encontrarse estrechamente ligados entre sí. Originalmente, el apelante planteó la revisión de los siguientes aspectos: la aplicación de las normas que rigen los actos y garantía del proceso, de los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, y, del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. No obstante, la Cámara los resumió en dos: infracción en cuanto al derecho aplicado y errónea valoración de la prueba.

Al respecto, en primer término, debe tenerse en cuenta que la finalidad del recurso de apelación al revisar la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, pretende garantizar que el órgano jurisdiccional no viole el procedimiento establecido por la ley, ya sea quebrantándola o inobservándola, de manera tal que se coloque en situación de indefensión a la parte procesal afectada por resolución judicial que se dicte en su contra.

Por otra parte, la revisión del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate, está referida a las normas que fueron aplicadas para resolver la pretensión, el elemento fáctico sometido a conocimiento del juzgador. Estas normas pueden ser de carácter sustantivo o adjetivo. No pretende esta finalidad la revisión del proceso en sí, sino la de la norma que se aplicó para resolverlo.

De lo dicho, se infiere que el enfoque y análisis entre estas dos finalidades de la apelación son diferentes: en una se cuestiona el procedimiento, en la otra, se discute la norma aplicada para resolver el caso, de manera tal que subsumir ambas finalidades no resulta apropiado para el análisis adecuado de los puntos alegados en apelación, sin correr el riesgo de desfigurar el recurso planteado.

Nótese, además, que la Cámara se refiere a la revisión del derecho aplicado, pero analiza las normas que fueron señaladas como infringidas en el motivo de revisión de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, dejando de lado el análisis directo del art. 245 Cn, y que fue denunciado por el apelante como vulnerado, y por ello solicitó la revisión del derecho aplicado. De manera que hay una mezcla de motivos de apelación alegados y disposiciones analizadas.

Considérese, además, que ciertamente el art. 515 CPCM, en su inciso segundo dispone que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso. Y, de igual manera el art. 218 CPCM dispone en el mismo sentido que: “Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes”.

La estricta correlación entre lo que se pide y se resuelve, que la ley impone como requisito, no ha tenido lugar en el presente caso. Considérese que no es lo mismo efectuar un análisis de las garantías del proceso que el estudio de la norma que resuelve el fáctico expuesto.

La parte apelante no está obligada a deducir de lo dicho por la Cámara en su sentencia, qué es lo que se le resolvió en cuanto al motivo de apelación que no se abordó directamente, sino que fue subsumido en otro motivo.

De lo anterior se colige que procede casar la sentencia por este motivo y disposiciones quebrantadas, y así se declarará.

Siendo que la sentencia será casada por un motivo de forma y que la Cámara deberá expresar nuevamente las razones en que fundamenta su fallo, no se conocerá del otro motivo de forma invocado en este recurso de casación, ni tampoco del motivo de infracción de ley planteado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 199-CAC-2019, fecha de la resolución: 02/02/2021

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

INEXISTENCIA DE AGRAVIO AL ADVERTIRSE QUE LA CÁMARA APLICÓ LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA Y, AUNQUE LO HIZO CON UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE A LA QUE LITERALMENTE CONTIENE LA NORMA, NO FUE OBJETADA POR EL MOTIVO PERTINENTE QUE HABILITE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN PRONUNCIARSE SOBRE DICHO ANÁLISIS

“IV. Análisis del motivo de fondo, por inaplicación de ley, precepto infringido del art. 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral

1. El art. 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral dispone: “El monto de la indemnización económica por daño moral deberá fijarse atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, y tomando en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, así como las circunstancias del caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa.”

2. En primer término, debe tenerse en cuenta, que el submotivo invocado se configura cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso, la cual es la pertinente para resolver la controversia.

3. Los recurrentes aducen, en el caso del citado art. 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral, que la Cámara sentenciadora, no obstante haber confirmado la sentencia que reconoce el daño moral causado al actor MC, además de no ser objeto de discusión por las partes en la apelación, el agravio consiste en la insuficiencia de la cantidad fijada como indemnización del daño moral, en razón de considerarla simbólica, pues, si se hubiera tomado en cuenta los criterios establecidos en la norma denunciada como violada, tales como los criterios de equidad y razonabilidad, y las circunstancias dentro del caso -la gravedad y la culpa del mismo- la indemnización por daño moral debió haber sido total, es decir una indemnización efectiva y real, como sinónimo de una compensación justa, tal como lo determina la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento.

Agregan los impetrantes, que el juez debe otorgar un monto que resulte proporcional con el daño que evidentemente se ha sufrido, por lo que se requiere que el juzgador preste especial cuidado a la individualización y valoración de los daños realmente sufridos por el agraviado. También expresan, que la valuación del daño moral, no está sujeta a cánones estrictos, y que corresponde a los jueces establecer prudentemente el quantum indemnizatorio, tomando en cuenta su función resarcitoria, el principio de reparación integral del daño, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

Concluyen los recurrentes, que se ha estimado el daño moral en la demanda, por la cantidad de “quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América”, tomando en cuenta la situación del médico M; es decir, por el engaño y burla sufrida en el manejo y administración de su cuenta como cotizante de parte de dicha institución administradora de pensiones, dañando gravemente su plan de retiro que equivale al futuro de su familia, como cabeza de familia que es.

4. Al examinar la sentencia de segunda instancia, el ad quem se expresa de manera literal así: [...]

Con lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia, que hay un pronunciamiento respecto de la cuantía del daño moral solicitada, y se expresa dentro del razonamiento de la Cámara, que la parte apelante solicitó que se tomara en cuenta, para determinar la misma, los criterios de equidad, la situación económica del demandante y la capacidad financiera de la demandada.

5. Al respecto, esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido, que los alcances de las sentencias deben limitarse a los extremos de la pretensión, y el análisis de las cuestiones planteadas, tanto por los demandantes, como por la demandada, en uso de su defensa; ha de limitarse también a las que son pertinentes.

En este caso, sobre el daño moral acreditado, pero no en el monto solicitado, no hay duda alguna, que el responsable directo es la institución administradora de pensiones, ello fue determinado por el juez de primera instancia, y confirmado por la Cámara sentenciadora, que dieron por establecida la existencia de responsabilidad y la obligación de pagar por el daño causado por el agravante, y, por ello, se condenó al pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto asciende a la cantidad de “catorce mil quinientos ochenta y dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de dólar”, en concepto de daño emergente, y la cantidad de “cien mil dólares de los Estados Unidos de América”, en concepto de daño moral.

Ahora bien, del planteamiento hecho por los impetrantes, se advierte que la infracción a lo dispuesto en la precitada norma, lo atribuyen directamente a la inconformidad con la cantidad otorgada en el actual proceso, a la solicitada en la demanda. Señala, al respecto, que la Cámara, debió tomar en cuenta todos los criterios establecidos en la norma dejada de aplicar.

Pues bien, no existe controversia o disputa respecto del daño moral, sino que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la ley para determinar la cuantía del mismo.

6. Como puede observarse, el art. 15 de la Ley de Reparación por Daño moral, publicada en el Diario Oficial no. 5, del 8 de enero de 2016, Tomo no. 410, establece los criterios de equidad y razonabilidad, las condiciones personales del afectado y del responsable, las circunstancias del caso, y especialmente la gravedad de los hechos y la culpa, como aspectos a tomar en cuenta para la fijación de la indemnización económica por daño mora.

A tal situación, la Cámara se ha referido al manifestar que dicho tribunal no puede evaluar el daño moral en abstracto o genéricamente, únicamente suponiendo el grado de afectación que puede llegar a tener un hecho lesivo; que es menester contar con elementos concretos y precisos que ayuden a una evaluación objetiva, y así evitar errores o abusos; y que no existen criterios cuantitativos para determinar la cuantía de un daño moral.

En ese sentido, se advierte que la Cámara, dota de sentido a la disposición legal aplicada al caso bajo un criterio específico, determinando, bajo una interpretación, la forma específica para establecer la cuantía del daño moral, pero dicha interpretación no ha sido cuestionada para que esta Sala analice el sentido atribuido por el ad quem, para establecer la cuantía que corresponde frente a un daño moral.

Por otra parte, se advierte que concurre una circunstancia adicional, a favor del análisis jurídico vertido en la sentencia recurrida, esto es, que dentro de las alegaciones o puntos apelados en el recurso de apelación presentado por los ahora recurrentes, no existe una reclamación de fondo para el análisis específico del art. 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral; es decir, no se menciona de manera expresa la norma que hoy se denuncia como infringida por no haberse aplicado, situación sui géneris que hubiere impedido cualquier intervención de la Cámara de aplicarla misma, no obstante la aplica, pues los apelantes se limitan a pedir al ad quem, a folios 8 del recurso de apelación, lo siguiente: “[...] pido de la Honorable Cámara la aplicación de su experiencia resolutive en estos casos; una ponderación de la cuantía de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad.[...]” (sic).

Por tanto, es evidente que los apelantes, hoy recurrentes, no señalaron, para determinar la cuantía, en segunda instancia, la norma en cuestión, la cual, hasta ahora denuncian como infringida por el ad quem.

Lo anterior tiene incidencia para configurar la inaplicación de ley que se invoca, ya que no hay un enlace desde el recurso de apelación, para exigir en casación, que el art. 15 de la Ley de Reparación del Daño Moral, debió aplicarse en aquella instancia. Por lo tanto, no hay fundamento para reclamar en casación, la inaplicación de ley por medio del submotivo invocado.

Ha quedado demostrado, en párrafos anteriores, que en el caso de mérito, hay una condena resarcitoria económica por daño moral, advirtiéndose que se aplicó la disposición legal bajo una interpretación diferente a la que literalmente contiene la norma, la cual no ha sido objetada por el motivo pertinente que habilite a este tribunal pronunciarse sobre dicho análisis.

Se reitera como corolario, que los criterios del ad quem, difieren o prescinden de los motivos inmanentes de los impetrantes, por lo que no es cierto, como afirman los mismos, que la Cámara dejó de aplicar dicha norma legal.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara aplicó la norma que se considera infringida, la cual, aunque no fue alegada en su oportunidad para su revisión en dicha instancia, la interpretó exigiendo la producción de prueba para tener un parámetro de la afectación moral producida por un hecho lesivo, lo cual constituye un supuesto distinto al que se invocan por parte de los recurrentes, razón por la que no procede casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 256-CAC-2019, fecha de la resolución: 12/04/2021

INDIGNIDAD PARA SUCEDER AL CAUSANTE

PROCEDE CASAR EL AUTO DEFINITIVO IMPUGNADO, POR APLICACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 969 ORDINAL 3° DEL CÓDIGO CIVIL, LA CONDICIÓN DE ENAJENACIÓN MENTAL Y LA DE INDIGENCIA DEL CAUSANTE DEBEN SER ACREDITADAS POR LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTIVOS, EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA

“IV. Análisis del recurso por infracción de ley, por el motivo relativo a la aplicación errónea de la norma que regula el supuesto que se controvierte, con infracción del art. 969 ord. 3° CC

1. La disposición legal base de la pretensión, y que se señala como erróneamente aplicada, regula concretamente la causal de indignidad para suceder por causa de muerte a una persona que encontrándose en estado de enajenación mental o de indigencia, no recibió socorro de parte de su cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado, estando estos en la posibilidad de brindar tal ayuda.

2. La Cámara ha mencionado en sus argumentos que “[...] el rechazo de la pretensión debe ser realizado cuando exista un verdadero obstáculo de carácter material o procesal, que impida la facultad de juzgar, pues ésta se encuentra reservada para casos de defectos que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, es decir que tiene que haber una verdadera causa legal que restrinja al demandante de su derecho a la protección jurisdiccional [...]” (sic).

De acuerdo con lo manifestado por el tribunal que conoció de la apelación, al proceder al análisis de lo consignado en la demanda se advierte que la causa de pedir no se encuentra delimitada dentro de los argumentos con los que se sustenta la indignidad alegada contra los demandados, y que se encuentra recogida en el art. 969 ordinal 3° CC.

Se argumenta en segunda instancia que la demanda contiene afirmaciones en torno a que la causante [...], siempre estuvo bajo el cuidado y vigilancia de la parte apelante (demandantes), de lo que extrae que la referida señora no se encontraba en estado de indigencia.

El tribunal de apelación, estima que en el caso en estudio tampoco puede alegarse que la señora [...] se encontraba en estado de enajenación mental, pues considera que a pesar de que en la demanda se expresa que sufría “síndrome demencial”, según diagnóstico, fue sujeto de atención y cuidados médicos, bajo la supervisión de los demandantes, por lo que afirma que los hechos narrados no son acordes con lo pretendido, que es demostrar que los demandados son indignos de suceder a la señora [...].

La Cámara continúa con su análisis concluyendo que ante la ausencia de tales presupuestos procesales, no procede el que se dicte una sentencia de fondo, si no hasta que la parte actora demuestre su legitimación acorde con la norma jurídica invocada.

3. Los recurrentes afirman que el tribunal que conoció de la alzada ha impedido que sus mandantes, mediante el debido proceso, demuestren y prueben la indigencia de la causante.

A criterio de los recurrentes, bajo un argumento en el que se interpreta erróneamente el art. 969 ordinal 3° CC, se ha prejuzgado el caso, negando el derecho de sus mandantes para incoar la pretensión de declaratoria de indignidad contra los demandados y la pretensión de petición de herencia a su favor.

Alegan los abogados [...] y [...], que sus representados también han sido privados de su derecho a demostrar que la causante se encontraba en estado de enajenación mental, lo cual requiere prueba médica, que fue ofrecida en la demanda.

De acuerdo con lo consignado en el escrito de casación, el art. 969 ordinal 3° CC, no requiere como presupuesto que la causante nunca haya sido atendida por terceros, inclusive por quienes demanden la declaratoria de indignidad en contra de los consanguíneos que no socorrieron a la causante en su estado de indigencia o en su estado de enajenación mental. Estiman que la Cámara con su interpretación del art. 969 ordinal 3° CC, ha castigado la diligencia demostrada por sus mandantes, privándolos del acceso a la jurisdicción, y prejuzgando ha resuelto que no les asiste el derecho a la pretensión de indignidad en contra de los demandados.

Afirman los profesionales recurrentes que los hechos narrados en la demanda encajan en las hipótesis reguladas en el art. 969 ordinal 3° CC, por lo que sí existe causa de pedir, y no debió haberse rechazado la demanda, por no ser cierto que sea improponible.

4. Con relación a lo expuesto, esta Sala advierte lo siguiente:

4.1 En primer término, debe tenerse en cuenta que el vicio de aplicación errónea de ley que se atribuye a la Cámara, tiene lugar cuando el juzgador selecciona y aplica el precepto pertinente para resolver el caso concreto, pero que en su análisis lo restringe, altera o extralimita.

4.2 La indignidad es una sanción impuesta por ley a las personas que carecen del mérito para suceder.

En nuestra legislación, el art. 969 CC regula las diferentes causales de indignidad.

Específicamente tratándose de una pretensión sustentada en la causal comprendida en el ordinal tercero de la norma antes citada, se observa que los elementos a acreditar en el proceso son los siguientes:

a) Que la parte demandada haya sido cónyuge del causante o que se encuentre dentro del grado de parentesco que señala la ley;

b) Que el causante se encontraba en estado de indigencia o de enajenación mental; y,

c) Que la parte demandada, pudiendo, no cumplió con su deber de socorrer a la persona de cuya sucesión se trata.

El doctor Roberto Romero carrillo, en su obra “Nociones de Derecho Hereditario”, 3a Edición, pág. 53, al comentar esta causal de indignidad explica que: “una indignidad cuyo fundamento es el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar; afecta al cónyuge y a los consanguíneos del causante dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia (falta de medios para pasar la vida) de aquél, no lo hayan socorrido pudiendo hacerlo. Si una persona se encuentra en insania, su cónyuge y sus parientes más cercanos tienen el deber moral de ampararlo y de procurarle, por los medios adecuados, la recuperación de la salud mental; dejarlo abandonado a su suerte en tal estado indica no sólo desafecto sino perversidad, y es comprensible que tal conducta produzca indignidad, no siendo necesario para privar a tales parientes de la asignación, ya que la ley no lo exige, que el insano haya sido puesto en interdicción. Tampoco son dignos de suceder al causante a quien no socorrieron procurándole ayuda económica, al menos para su alimentación,

cuando se encontraba en estado de indigencia, de suma pobreza, por las mismas razones que en el caso anterior, y además, porque aprovechar la fortuna que después logró obtener, sin haberlo socorrido cuando él lo necesitaba, es una gran inmoralidad”.

4.3 El texto transcrito ilustra para entender que no existe prueba preconstituida en lo que atañe a la comprobación los estados de enajenación mental e indigencia, sino que por el contrario son extremos que requieren ser demostrados recurriendo a diversos medios probatorios, tales como pericias, prueba documental, testigos, declaración de parte, etc., pruebas que lógicamente pueden ser rebatidas por aquél o aquellos en cuyo detrimento se enarbolan.

Con lo razonado, esta Sala estima que la Cámara ha interpretado erróneamente el art. 969 ordinal 3° CC, ya que ha procedido a concluir de la sola narración contenida en la demanda presentada, que la asistencia tanto personal como médica brindada o facilitada por la parte demandante hacia la causante señora [...], es un hecho que descalifica que dicha señora se haya encontrado en vida en estado de indigencia.

Considera, además, el tribunal de segunda instancia que la ayuda médica provista o facilitada por la parte actora a la hoy causante, inhabilita que proceda contra los demandados la causal de indignidad bajo el supuesto de enajenación mental, afirmando la Cámara que las acciones de socorro proporcionadas por la parte actora hacia la hoy causante constituyen un supuesto de improponibilidad de la demanda de indignidad, pues la causa de pedir no se encuentra delimitada.

Este tribunal de casación considera que la Cámara procedió a analizar y establecer con lo dicho en el acto primigenio de iniciación del proceso, que la causante no se hallaba en estado de indigencia, y peor aún minimizó un posible estado de enajenación mental en que pudiera haberse encontrado dicha señora, sin haber arribado a la etapa procesal que permite el desfile probatorio necesario para llegar a tales conclusiones, ya que tanto la determinación de encontrarse una persona en estado de indigencia, y con mayor razón de enajenación mental requieren de un análisis probatorio completo en sentencia.

La Cámara al amparo del art. 969 ordinal 3° CPCM, ha realizado una valoración anticipada del fondo de lo pretendido, sin verificar un estudio pormenorizado de la prueba que acredita los extremos materiales de la pretensión, y ha establecido como defectos de la misma, elementos que no constituyen presupuestos procesales sino que deben ser objeto de prueba, como lo es el estado de indigencia y enajenación mental.

La demanda no debió rechazarse bajo las consideraciones antes relacionadas pues constituye un error de interpretación del art. 969 ordinal 3° CC, el elevar a la categoría de presupuestos procesales los extremos de la pretensión que deben ser objeto de prueba.

En consecuencia, de lo anterior, esta Sala concluye que procede casar el auto objeto de impugnación.

V. Al proceder la casación de la sentencia impugnada, por el motivo de fondo relativo a la errónea aplicación del art. 969 ordinal 3° CPCM, tal como se concluyó en el considerando IV de esta sentencia, con base en el art. 537 inc. 1° CPCM, se procede a justificar la resolución que corresponde en los términos siguientes:

1. De acuerdo con el art. 969 ordinal 3° C, “[...] Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: [...] 3°) El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo [...]” (sic).

1. Tal y como se ha razonado en el romano IV de esta sentencia, tanto la condición de enajenación mental como la de indigencia del causante deben ser acreditados por los medios de prueba respectivos, en la etapa procesal oportuna.

Por tanto, es necesario que el proceso despliegue todas sus etapas hasta llegar a la sentencia, salvo que se presenten otros óbices procesales que imposibiliten la culminación normal del proceso.

3. En tal virtud, es procedente anular la decisión de segunda instancia, que rechaza liminarmente por improponible la pretensión contenida en la demanda interpuesta, resolución que, a su vez, sustituyó la dictada en primera instancia, que de igual forma declaraba la improponibilidad de la pretensión, pero de forma sobrevenida, y que fue provista en la audiencia preparatoria celebrada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a las diez horas del trece de abril de dos mil veintiuno.

Al anularse la decisión de la Cámara, esto trae como consecuencia que la decisión tomada por el tribunal inferior en audiencia preparatoria, de igual manera quede sin validez alguna, por lo que corresponde ordenar al tribunal de primera instancia que convoque a las partes para celebrar nueva audiencia preparatoria, fijando para ello fecha y hora, y continuar así el proceso hasta su finalización, si ello fuere posible.

Sala de lo Civil, número de referencia: 177-CAC-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA

LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DENUNCIADA, DE ACUERDO A LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA CASACIÓN Y A LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, NO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA SER DENUNCIADA CONTRA UN AUTO DEFINITIVO, SINO CONTRA UNA SENTENCIA

“4. Análisis de admisión del motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por infracción de los requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica de la sentencia.

4.1 En cuanto a esta infracción de forma, el art. 523 ordinal 14° CPCM inciso 2° establece: “se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la sentencia cuando se omita relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo”.

4.2 El recurrente al fundamentar este motivo de casación lo ha hecho de manera defectuosa por las siguientes razones:

En primer lugar, en el escrito que contiene el recurso en análisis, indica que lo interpone por el motivo de “fondo” de falta de fundamentación jurídica, pues la Cámara se pronunció sin especificar precepto legal alguno, y equivocadamente concluyó en la existencia de la cosa juzgada que fue alegada, pero a criterio del recurrente no hay identidad en la pretensión ni en el inmueble objeto de la disputa.

Cabe aclarar que el motivo de casación invocado no corresponde a una infracción de ley -como lo ha consignado el recurrente-, sino que se produce como consecuencia de un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

En segundo lugar, esta Sala ya se ha pronunciado con anterioridad, en el sentido de que dentro del marco de la configuración legal de los recursos, solo son recurribles las resoluciones que la ley así lo dispone y por el medio recursivo que la misma determina, es decir que la ley procesal establece el sistema de recursos al cual puede accederse y la forma de hacer uso de los mismos, es decir, que el derecho de la parte procesal a recurrir no es antojadizo sino articulado por la ley

En relación al tema del derecho de recurrir, la Sala de lo Constitucional ha sentado posición en el sentido de que “es evidente que la naturaleza procesal de este derecho, impone al legislador la obligación de diseñado, es decir, se vuelve un derecho de configuración legal el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, lo que produce un efecto jurídico directo: la necesidad de acreditar una justificación razonable, para legitimar la reducción de las posibilidades de acceso a los recursos en sede judicial; en otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite” (inconstitucionalidad 5-2012 / 78-2012 / 138-2013 AC, de las diez horas y treinta minutos del día nueve de julio de dos mil catorce).

En armonía con lo antes expresado, se observa que el recurrente denuncia la infracción de los requisitos externos basándose en la falta de fundamentación jurídica de un auto definitivo que confirma la improponibilidad de la demanda; sin embargo, es preciso señalar que la ley contempla este submotivo de casación para el caso del pronunciamiento de una sentencia, que es aquella resolución que decide el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, y no lo considera en el supuesto de un auto definitivo, que es aquella resolución judicial que pone fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, pero que no resuelve el fondo de lo litigado. La falta de fundamentación jurídica denunciada, de acuerdo a la configuración legal de la casación y según la naturaleza de la resolución que se impugna, no se encuentra habilitada para ser denunciada contra un auto definitivo, sino contra una sentencia que es el tipo de resolución contra la cual la ley establece el recurso de casación, por lo que se inadmitirá el recurso de casación planteado, por este submotivo y disposiciones citadas como infringidas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 95-CAC-2021, fecha de la resolución: 28/07/2021

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN, DEBIDO A LA OMISIÓN DE VALORAR LA PRUEBA TESTIMONIAL

“V. Análisis del motivo de forma concerniente a la Infracción de requisitos externos de la sentencia, respecto a falta de motivación, con infracción de los artículos 216, 217, 331, 341 inc. 1° y 416 incs. 1°, 2° y 3°, todos del CPCM

a) Infracción del art. 216 CPCM

1. El artículo 216 CPCM contempla el deber del juzgador de motivar debidamente las resoluciones. Específicamente dice lo siguiente: “Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.”

2. Respecto a esta infracción, los recurrentes manifiestan lo siguiente: “[...]” (sic).

3. Tocante a esta infracción, esta Sala considera:

La motivación es un requisito formal que no debe ser omitido en ninguna sentencia, la cual implica un elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico; está conformada por un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión y que se consiguen habitualmente en los considerandos de la sentencia; por lo que motivar, en otras palabras, es fundamentar, exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos, que justifican la resolución.

En ese orden, la falta de motivación o fundamentación implica la ausencia de una clara exposición de las razones que justifican la convicción del juez, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación del derecho. Es decir, que existirá falta de fundamentación, cuando hay una ausencia en la exposición de los motivos que justifican la decisión del juez en cuanto a los hechos y el derecho.

En ese sentido, es necesario precisar, que para fundamentar la sentencia, el juzgador debe realizar una valoración global de todos los elementos probatorios aportados, y esa actividad valorativa, debe plasmarla en los considerandos de la sentencia, y constituirán la base de su decisión, la cual estará contenida en el fallo.

En el caso de mérito, los recurrentes alegan que hay falta de fundamentación, porque la Cámara no valoró la prueba testimonial, pericial y declaración de partes. Asimismo manifiestan, que la Cámara hace un pronunciamiento atentatorio, cuando expresa que “el auto pronunciado por la Comisión de Servicio Civil que revocaron los demandados, no ordenaba el reinstalo con la restitución de los salarios, y que apoya el argumento de la Juez A quo, relativo al tiempo que la demandante dejó transcurrir desde la emisión de la sentencia de revisión y la interposición de la demanda de amparo hasta el pronunciamiento de la sen-

tencia, y que se pretenden se le pague, transcurrió por descuido de no activar los mecanismos de defensa que prevé la ley, y sobre ello, nada tiene que ver los demandados”; Luego los recurrentes, hacen esta pregunta: “[...] la Cámara ha manifestado que la Comisión no ordenó el reinstalo, de dónde saca esa conclusión la Cámara? Sino consta en el proceso ese hecho, está aduciendo una actuación sin tener el respaldo legal que lo ampare [...]” (sic).

Al estudiar la sentencia impugnada, esta Sala constató, que en el punto 4.2), está contenido el segundo agravio de apelación; y el argumento de la parte apelante se basa, en que se vulneraron las reglas de la sana crítica, porque no se valoraron las pruebas de forma individual, ni en su conjunto; y que con todos los medios probatorios se acreditaron los daños materiales y morales así como el nexa causal.

La Cámara al analizar el agravio mencionado, primeramente explica el sistema de valoración de la sana crítica. Luego advierte que el juzgador debe motivar debidamente su decisión.

En el punto 4.2.5) de la sentencia, la Cámara manifestó que comparte el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la prueba documental, pero no mencionó cuales eran esos documentos ni su respectiva valoración, solo se limitó a decir que “[...] con la prueba documental relacionada, no se lograron establecer los elementos para que procediera una condena por indemnización de daños y perjuicios [...]” (sic). No obstante, el juzgador de primera instancia, describió toda la prueba documental, y la valoró una por una.

En el punto 4.2.6), se refiere a la valoración de la prueba pericial. En este mismo apartado, también menciona que examinó la declaración de propia parte y parte contraria.

Preciso es hacer notar, que en ninguna parte de la sentencia, se evidencia que se abordó el tema de la valoración de la prueba testimonial.

Así las cosas, y conforme al examen de los argumentos vertidos en la sentencia impugnada, respecto a la valoración de las pruebas, esta Sala considera, que la ausencia de valoración de la prueba testimonial, la cual fue ofertada por la parte actora en la demanda, admitida en la audiencia preparatoria como prueba útil y pertinente (folios [...] pieza principal); y vertida en la audiencia probatoria (folios [...] pieza principal); es una omisión en la sentencia que configura el motivo de forma invocado, pues a los razonamientos expuestos por la Cámara sentenciadora, les falta motivación debido a la omisión en la valoración de la prueba testimonial. Por consiguiente, se impone casar la sentencia por este motivo, anulando el fallo de la misma, y devolviendo el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado, y se proceda a pronunciar la sentencia que ha derecho corresponde.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA, LA CÁMARA FUNDAMENTÓ SU DECISIÓN EN UN DOCUMENTO QUE NO CONSTA EN EL PROCESO

“Ahora bien, en cuanto a la denuncia de los recurrentes respecto a que la Cámara hace un pronunciamiento atentatorio cuando expresa que “el auto pronunciado por la Comisión de Servicio Civil que revocaron los demandados, no ordenaba el reinstalo con la restitución de los salarios,”; y luego se preguntan, “de dónde saca esa conclusión la Cámara?, si ese hecho no consta en el proceso” (sic).

En relación a esa denuncia, esta Sala constató que la Cámara en comento, invocó en tres ocasiones esa resolución supuestamente proveída por la Comisión de Servicio Civil.

La primera vez lo hace a folios [...] de la sentencia en el punto 4.1.3.3), cuando dice: “[...] porque todo el tiempo que transcurrió desde la destitución del cargo hasta la interposición de la demanda de amparo, es desidia de la señora DCAA, igual que la falta de petición sobre la omisión que cometió la Comisión de Servicio Civil, respecto de los salarios caídos [...]” (sic).

Luego en el punto 4.1.3.5), vuelve a citar esa resolución, así: “[...] porque el auto pronunciado por la Comisión de Servicio Civil respectiva que revocaron, no ordenaba el reinstalo con la restitución de salarios, y además, [...]” (sic).

Y por último, en tercera ocasión, la Cámara la cita así: “4.2.6) [...] recalcando que en dicho recurso, no existió ninguna petición por parte de la recurrida sobre la omisión de la Comisión de Servicio Civil del Hospital de San Francisco Gotera, en cuanto a los salarios caídos, [...]” (sic).

Al examinar el proceso, este tribunal verificó que la resolución tantas veces invocada por la Cámara sentenciadora, no se encuentra agregada materialmente al juicio, ya que ninguna de las partes la ofertó como prueba; en ese sentido, el razonamiento que hace la Cámara sobre esa resolución, y en la cual se apoyó para emitir su decisión, es errado, pues dicha decisión no existe en el proceso; por consiguiente, se traduce en una deficiencia en la motivación, la cual deberá ser corregida, ya que se ha fundamentado en un documento que no consta en el proceso.

En virtud de lo anterior, esta Sala reitera que procederá a casar por motivo de forma, la sentencia de mérito, anulando el fallo de la misma, y devolviendo el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado, y se proceda a pronunciar la sentencia que a derecho corresponde.”

POR LA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PROCEDE ANULAR EL FALLO Y DEVOLVER EL PROCESO AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE REPONGA LA ACTUACIÓN DESDE EL ACTO VICIADO

“b) Infracción del art. 217 CPCM

1. Respecto a esta infracción, los recurrentes denuncian que la Cámara: “[...] No dijo nada con relación a la prueba testimonial presentada, refiriéndose escuetamente con relación a la declaración de propia parte de la demandante y del demandado señor [...] [...] No dándole a ningún medio probatorio individualmente ni en su conjunto los fundamentos y razonamientos que la ley manda [...]”(sic).

Y agregan que: “[...] tampoco se refirió a la valoración de los demás medios probatorios (testimonial, declaración de partes) pues nada dijo al respecto, y si efectivamente los hubiera valorado, hubiese llegado a la conclusión que el Juez A quo, cometió infracción de las normas o garantías del proceso, tal como se ha hecho ver en el presente recurso [...]” (sic).

2. Con relación a esta infracción, esta Sala considera lo siguiente:

Los recurrentes alegan que la Cámara no valoró la prueba testimonial ni las declaraciones de las partes (propia parte y parte contraria).

Respecto a la no valoración de las declaraciones de propia parte y parte contraria, preciso es advertir, que la Cámara en el apartado 4.2.6) de la sentencia, consigna la valoración que hizo a esos medios probatorios, tanto la deposición de la actora señora [...], como la del demandado, señor [...]. En ese sentido, la infracción denunciada no ha sido cometida por la Cámara sentenciadora.

Ahora bien, en cuanto a la no valoración de la prueba testimonial, esta infracción ya fue analizada en el motivo anterior, (infracción del art. 216 CPCM), por lo que siendo congruente con lo resuelto en ese motivo; preciso es manifestar, que dicha omisión de valoración de prueba, se ha configurado en la sentencia impugnada, por lo que la misma deberá ser casada con los mismo efectos mencionados anteriormente, es decir, que se anulará el fallo, se devolverá el proceso al tribunal correspondiente a fin de que reponga la actuación desde el acto viciado, y se ordenará que se pronuncie la sentencia que a derecho corresponda.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO, LO QUE CONSTITUYE FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA MISMA

“c) Infracción a los artículos 331, 341 inc. 1° y 416 incs. 1°, 2° y 3° CPCM

En relación a estas infracciones, los recurrentes exponen un solo argumento por los tres artículos citados, los cuales están relacionados entre sí. Por esta razón, esta Sala las conocerá y resolverá en su conjunto.

1. Respecto a dichas infracciones, los recurrentes manifiestan: “[...] la prueba documental presentada no fue impugnada, razón por la cual, debe ser valorada íntegramente, conforme a las reglas tasadas prescritas [...]” (sic).

Además, exponen que: “[...]”.

Luego los recurrentes, describen toda la prueba documental presentada, así como las declaraciones de propia parte y parte contraria, la prueba pericial e invocan la prueba testimonial.

Y finalizan diciendo: “[...] Todas estas pruebas, si la Cámara las hubiera valorado en su conjunto, dándole el valor probatorio a cada una, hubiera llegado al a conclusión que habíamos probado el nexo causal para acceder a la pretensión incoada por nuestro cliente [...]” (sic).

2. En cuanto a estas infracciones, esta Sala advierte lo siguiente:

En síntesis, lo que los recurrentes denuncian, es que la Cámara no valoró la prueba en su conjunto.

Al estudiar la sentencia recurrida, se advierte que la Cámara en el apartado 4.2.5), realizó la valoración de la prueba documental. Y manifiesta que comparte el valor probatorio que otorgó el juez de primera instancia a dichos documentos. Al compartir el criterio del juzgador de primera instancia, la Cámara hace suyas las valoraciones de las pruebas realizadas por dicho juez.

Asimismo, en el apartado 4.2.6) ha valorado la prueba pericial, y la declaración de propia parte y de parte contraria.

Al indagar sobre la valoración de la prueba testimonial, se advierte que esta no consta en ninguna parte de la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, al considerar lo alegado por los recurrentes, respecto a que la Cámara no ha valorado la prueba en su totalidad o en su conjunto, preciso es advertir, que dicho argumento es similar al expuesto con relación a las infracciones a los arts. 216 y 217 CPCM que se analizaron anteriormente; y respecto de los que esta Sala razonó y concluyó, que esa omisión de valoración de prueba, constituye falta de motivación en la sentencia, por lo que estando estas infracciones en el mismo sentido que las anteriores (omisión de valoración de prueba), procede casar la sentencia por haberse configurado el vicio alegado.

II. Como consecuencia de las infracciones analizadas, y tal como se ha expresado en esta resolución, se deberá casar la sentencia por los motivos de forma estudiados, anulando el fallo de la misma y devolviendo el proceso al tribunal de alzada correspondiente; y ordenar que se reponga la actuación desde el acto viciado y proceda a pronunciar la sentencia que a derecho corresponde, de manera congruente y motivada.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art. 537 inc. 2° CPCM, el cual determina que: “Si se casare por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado”.

Finalmente, se advierte que, en vista de que la sentencia impugnada será casada por los motivos de forma relativos a la infracción de requisitos externos de la sentencia, art. 523 n° 14 CPCM; esta Sala, de conformidad al art. 535 CPCM, no se pronunciará sobre los motivos de fondo admitidos.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 137-CAC-2021, fecha de la resolución: 09/11/2021

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN

SE PRODUCE POR LA PROMOCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE PARTICIÓN JUDICIAL

“IV. Análisis del motivo de fondo, inaplicación del art. 2239 CC

1. El precepto que se considera infringido regula lo siguiente: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 756. ---- La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”.

4. Respecto a esta infracción, esta Sala advierte lo siguiente:

El artículo 2239 CC, establece que la posesión debe ser sucesiva y sin interrupción.

Según consta en autos, en el anexo 8, agregado a folios [...], los actores JMJPY y MESBP, adquirieron, por compraventa que les otorgó la señora ECPR, el inmueble en litigio, el cual a esa fecha se encontraba en proindivisión con el señor SR, con matrícula ***** asiento 1, propiedad de San Miguel. Tal compraventa se realizó el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

De acuerdo a certificación registral agregada a folios [...], el inmueble fue inscrito a favor de MESBP, JMJPY Y SR, con el 25%, 25% y 50% de derecho de propiedad respectivamente.

En el año dos mil seis, el señor SR, inicio diligencias de partición judicial, en el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, a las que se asignó la referencia TR//DV-109-2006, finalizando las mismas, el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel.

En esa partición se formaron tres hijuelas, que fueron adjudicadas a los señores MESBP, JMJPR y SR.

Preciso es advertir, que durante las diligencias de partición judicial, que duraron once años aproximadamente, (del año 2006 al 2017) los demandantes no se opusieron ni alegaron prescripción alguna.

Sin embargo, en este proceso, los actores están pretendiendo adquirir por prescripción la hijuela que corresponde al señor SR.

Al respecto cabe señalar, que el hecho que el señor R hoy a acudido a sede judicial a iniciar diligencias de partición, las cuales fueron debidamente tramitadas y finalizadas, con la respectiva inscripción registral de su hijuela; constituyen actuaciones que interrumpen la posesión, y por consiguiente, el transcurso del tiempo requerido para la prescripción, de conformidad al art. 2242 CC.

En esa virtud, en el caso de mérito está debidamente comprobado que el recurso judicial del que hizo uso la parte demandada, respecto promover las diligencias de partición judicial, tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, tal como la disposición antes mencionada define la interrupción civil: “como todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor”.

Por consiguiente, la infracción denunciada respecto a la inaplicación del art. 2239 CC, es un error de fondo que la Cámara sentenciadora no ha cometido, pues el supuesto contenido en ese precepto legal no es aplicable al caso en estudio, por lo que no corresponde casar la sentencia recurrida, por el motivo que se analiza.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 83-CAC-2020, fecha de la resolución: 12/07/2021

MANDATO VERBAL

NO SE CUMPLE CON UNO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL VICIO DE INAPLICACIÓN

“V. Análisis del motivo: infracción de ley, por inaplicación del art. 1883 CC

1. El precepto jurídico que se considera infringido, establece lo siguiente:

“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o por cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico”.

2. El recurrente, en lo medular, sostuvo que el supuesto controvertido en este sub motivo, es la existencia del mandato verbal previsto en el art. 1883 CC, argumentado que su poderdante, el señor [...], habría otorgado mandato verbal a su entonces compañera de vida, la señora [...], quien en el contexto del cumplimiento del mismo, ejecutó diversas conductas antijurídicas que se tradujeron en daños y perjuicios, al haber utilizado los encargos encomendados, para obtener un aprovechamiento personal en perjuicio del patrimonio de su poderdante -señor [...]-.

Afirma el impetrante, que en el contexto de una relación familiar, no matrimonial entre su mandante y la señora [...], ocurrieron determinadas circunstancias con las cuales se configuró el aludido mandato verbal, respecto de lo cual, a raíz de la estadía en los Estados Unidos de América, por motivos laborales, por parte de su representado, se acordaron determinados negocios, como la compra de inmuebles, en los que él acudió a los oficios de su entonces compañera de vida, pero que dicha señora resultó aprovechándose de las circunstancias como la confianza y su ausencia, para realizar acciones que lo perjudicaron en su patrimonio, malversando el dinero que le confió, e incumpliendo la mayoría de encargos encomendados, tales fueron la compra de determinados inmuebles que le encomendó, y por el contrario, los compró a nombre de ella; asimismo, lo que respecta a apertura de cuentas bancarias.

En esa virtud, el recurrente describe acciones realizadas por la referida señora, en las que concluye que no es posible inferir que tuviera la capacidad económica para comprar inmuebles y vehículos, por sí sola, según sus ingresos, lo cual se deduce a su criterio, a la luz de la sana crítica.

Sin embargo, afirma el impetrante, que aun existiendo indicios claros de las conductas antijurídicas ejecutadas en perjuicio de su poderdante, tanto en la sentencia pronunciada en primera instancia, como la pronunciada por la Cámara ad quem, que confirma la primera, se ha omitido aplicar lo dispuesto en el art. 1883 CC, para configurar la existencia del aludido mandato otorgado verbalmente.

Afirma pues, que la ley permite la posibilidad de otorgarse un mandato de forma verbal, y el presente caso es uno de ellos; sin embargo, contrariándose lo previsto por la ley, no se admitió, pero tampoco se explica o se fundamenta por qué motivos no existe o no se admite.

Aunado a lo anterior, el impugnante sostiene que ha sido notoria la aceptación tácita del referido contrato, pues es evidente respecto de la demandante reconvenida, primero, porque era a nombre de ella que el señor [...], enviaba el dinero a través de las remesas, y segundo, ella misma se encargaba de realizar el retiro en efectivo de tales remesas, y fue quien se encargó de buscar la información relacionada con la venta de los inmuebles, así como de entregar el dinero en concepto del precio de los mismos, situación que afirma, fue admitida como cierta en la demanda reconvenional.

3. Al respecto, esta Sala trae a consideración que el motivo de inaplicación de ley, se configura cuando se ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte; es decir, que la norma infringida (no aplicada), debe ser la que resuelve el caso en litigio. Y así lo ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones, tal es el caso con referencia 55-CAC-2019, de las once horas veintitrés minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Por otro lado, este tribunal ha sostenido que este submotivo de inaplicación, implica que la ad quem, no haya hecho ningún análisis sobre el contenido de la norma determinada como obviada, y además, que la disposición sea relevante para la solución del conflicto planteado.

De lo expuesto por el recurrente, es necesario verificar si en la sentencia impugnada, la Cámara debía pronunciarse sobre el mandato verbal, comprendido en el art. 1883 CC, y no lo hizo; es decir, si existía obligación de pronunciarse respecto de lo establecido en esta norma.

En el escrito de alzada, en lo referente a las atribuciones que tenía la señora [...], en lo medular, se expuso que la misma tácitamente aceptó lo encomendado por el señor [...], citándose como ejemplos de tales atribuciones, los envíos de dinero que había hecho el señor [...], para que comprara inmuebles a favor de él, y que la misma realizaría depósitos bancarios, afirmándose que hubo mandato verbal para ello, y por ende, que era pertinente declarar la existencia de un daño emergente y lucro cesante al igual que daños morales. Que, sin embargo, la jueza a quo realizó, a su juicio, una inadecuada valoración de prueba que la llevó a declarar sin lugar elementos probatorios claves.

Sostuvo el recurrente en la alzada, en los puntos “1, 2, 3”, como aspectos apelados, argumentos relativos al mandato verbal y a la supuesta falta de facultad con la que actuó la señora [...]; afirma que en el literal “b” y “c” de la sentencia de primera instancia, se ha establecido que no existía mandato verbal, y que la actuación de la señora [...], fue como una relación de pareja de trabajo en conjunto, lo cual a su criterio no exime de responsabilidad en materia indemnizatoria.

Respecto de este defecto señalado en la apelación, el recurrente afirma que se ha rechazado la existencia del mandato verbal al que se refiere el art. 1883 CC.

4. Esta Sala advierte de lo anterior, que es evidente que en la alzada, se señala la existencia de un mandato verbal, el cual afirma el impetrante que no fue considerado por el a quo. Afirma que la ad quem, debía considerar bajo qué facultad actuó la señora [...], respecto a la compra de los inmuebles, debido a que era punto de discusión, si había adquirido los inmuebles por mandato verbal, por parte del señor [...], o bien si lo había hecho como conviviente, comprando entre los dos los inmuebles.

Del análisis expuesto por la Cámara, esta Sala advierte a fol. [...], que el tribunal hace referencia a que el señor [...] y la señora [...], eran pareja, que no eran casados.

Por otra parte, dicho tribunal menciona los inmuebles de los que pretende la referida señora la partición, y hace referencia a la actuación en la compra de dichos bienes, por parte de la señora [...].

En ese sentido, de la lectura de la resolución impugnada, es evidente que la Cámara, al analizar las facultades con las que compareció en la compra de inmuebles, la señora [...], de quien tuvo por acreditado que actuaba en representación del señor [...], a su vez, la ad quem, resuelve lo referente a la participación de la señora [...], concluyendo que su comparecencia en la compra de inmuebles de los que pretende la partición, es por haber sido conviviente del señor [...], calificando aquel tribunal, esta situación como “normal cuando hay relaciones de pareja y familia”.

En razón de lo anterior, esta Sala observa a fol. [...], que la ad quem ha expuesto lo siguiente: “[...] resulta que la prueba que se tiene contra A aquí el apelante es que hay unos poderes que la vinculan, eso está bien que hubo poderes y que ella actuó para hacer esas compras en un cincuenta por ciento y eso ocurre normal cuando hay relaciones de parejas y de familia y es de experiencia que compran las cosas con el cincuenta por ciento cada pareja, ósea la mujer y el hombre siempre van comprando las cosas en un cincuenta por ciento cada uno es parte de la vivencia de las relaciones familiares en el caso de A actuó ella como representante del señor porque estaba fuera del país, pero no encontramos en el expediente ningún tipo de documentos que hubiese limitado las instrucciones del poder o que demuestre algún tipo de prueba que se excedió en las instrucciones dadas en el poder porque las instrucciones eran para compra, entonces tampoco encontramos que la señora A hubiese limitado o extralimitado las instrucciones del poder, esta Cámara no encuentra ninguna prueba solida o suficiente para sustentar que su participación haya sido o se haya extralimitado de las instrucciones dadas en el mandato ya que solo aparecen esos poderes ahí; razones por las cuales se tendrá que confirmar la sentencia recurrida [...]” (sic).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, del razonamiento citado por la Cámara, se advierte que el tribunal de segunda instancia hace referencia a las facultades con las que actuó la señora [...]; de la misma redacción es posible analizar que la Cámara decidió confirmar la sentencia del a quo, debido a que, a su criterio, la señora [...], compareció en la compra como conviviente adquirente de los inmuebles, y que por su parte, la señora [...], compareció en dichas compras como apoderada del señor [...].

En consecuencia de lo expuesto por la ad quem, este tribunal casacional concluye, que sí se ha analizado la calidad en la que actuó la señora [...], habiéndose acreditado en el proceso que los inmuebles adquiridos objeto de partición, fueron comprados al cincuenta por ciento para cada uno; es decir, un porcentaje por la señora [...], y el otro, por el señor [...], como una relación de compra entre convivientes. Expresó que actuó este último por medio de su representante, la señora [...].

Y no es posible inferir que la ad quem, obvió que se estaba frente a un mandato verbal, porque lo que concluyó es que se trataba de una adquisición de bienes en común, en razón del vínculo que unía a las partes.

Por otra parte, el impugnante también señala que el mandato verbal no solo no fue considerado, sino que tampoco se explica o se fundamenta por qué motivo no existe o no se admitió.

Sin embargo, esta Sala considera que no es posible atribuir la falencia de inaplicación de esta norma, en el sentido que el recurrente ha expuesto, porque la ad quem, analizó la actuación de la señora [...]. Precisamente, confirmó la sentencia del juez de primera instancia, por considerar que la mencionada señora había sido compañera de vida del señor [...] y que en razón de ello, habían adquirido los inmuebles objetos de este proceso, en un cincuenta por ciento cada uno.

En consecuencia, no se cumple con uno de los requisitos para que se configure el vicio de inaplicación, como lo es la ausencia de aplicación de la norma que se dice obviada para dirimir el conflicto surgido, pues la ad quem, desestima el mandato verbal, si bien no de forma expresa, pero no deja vacío al referirse a la actuación de dicha señora; pues entra a conocer y da respuesta que su participación en las compras de los inmuebles era por dicho vínculo.

Como consecuencia de lo antes dicho, no tenía relevancia, ni necesidad de considerar explícita y expresa el mandato verbal de manera, pues no se configuran los supuestos para aplicar esta norma, debido a que éste no fue probado.”

EL MANDATO PARA LA COMPRA DE INMUEBLES A NOMBRE DE OTRA PERSONA ES NECESARIO QUE CONSTE POR ESCRITO CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY

“Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el caso que nos ocupa, al tratarse de la compra de inmuebles, a nombre de otra persona, era necesario que el mandato constara por escrito con las formalidades previstas en la ley, lo cual se deduce del contenido del art. 1902 CC, el cual establece lo siguiente:

“El mandato para vender, hipotecar o constituir cualquier derecho real o personal en inmuebles, deberá constituirse por medio de poder especial o en uno general con cláusula especial, en los que se determine el inmueble o inmuebles que sean objeto del contrato y se autorice al mandatario para recibir el precio o cantidades de dinero procedentes de estos actos. Si la venta no fuere al contado se expresará en el poder el plazo máximo que podrá conceder el mandatario”.

De la anterior disposición se concluye que para vender un inmueble en representación de otra persona, es necesario un poder que conste por escrito, ya que debe ser un poder especial o con cláusula especial, que contenga la descripción del bien raíz sobre el cual se celebrará el contrato. A su vez, según el art. 1605 inc. 2º CC, el contrato de compraventa de tales bienes inmuebles, “no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Por su parte, el art. 667 CC, regula sobre las formalidades de la tradición o transferencia del dominio de los inmuebles; en los siguientes términos: “la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro público de la Propiedad”.

De manera que, el legislador ya ha determinado las formalidades que debe cumplir el mandato para adquirir o constituir derechos reales sobre un inmueble; debe tratarse de un poder especial o general con cláusula especial, y en el mismo se debe especificar el bien raíz, situación que exige que el poder conste por escrito.

En ese sentido, bajo los razonamientos antes expuestos, esta Sala concluye que no era necesario que la ad quem considerara, para la solución de la controversia, el art. 1883 CC, que permite el mandato verbal; por lo tanto, no se configura el motivo de fondo por inaplicación de ley, no procediendo casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 41-CAC-2020, fecha de la resolución: 28/01/2021

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

LA SALA DE LO CIVIL CONSIDERA PERTINENTE MODIFICAR LA INTERPRETACIÓN VINCULADA AL ART. 178 CPCM, EN LO REFERENTE A LAS VEINTICUATRO HORAS PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN

“III. Análisis del motivo relativo a haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación, por la supuesta vulneración de los arts. 142, 145, 178 y 511 CPCM.

1. Previas consideraciones específicas para este caso, debe tenerse en cuenta que el motivo invocado por el recurrente está configurado para analizar los rechazos del recurso de apelación, ya sea porque haya sido declarado indebidamente improcedente o inadmisibles el mismo.

Dicha conclusión de rechazo del recurso es impugnables en casación y habilita a este tribunal, según sea el caso, a que verifique si concurren los presupuestos procesales de la procedencia de la alzada, esto es la competencia del tribunal que debe conocer en segunda instancia, la legitimación de las partes para recurrir, que la resolución sea impugnables en apelación y que cause agravios.

Además, dicho motivo habilita a este tribunal para que analice el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, tanto los formales como los de contenido que se encuentran regulados en art. 511 CPCM.

Cabe mencionar que los requisitos formales de la alzada son el modo, tiempo y lugar; y, los de contenido, a grandes trazos, según la finalidad de la alzada, es que se exprese el tipo de infracción que se atribuye, ya sea procesal o de fondo, las disposiciones jurídicas que deben revisarse y las razones de dicha revisión o fundamentación de la infracción cometida.

En este caso, el problema jurídico radica en la interpretación que se ha dado respecto de disposiciones legales que están relacionadas con el cómputo del plazo para recurrir, lo cual tiene conexión con el efecto previsto en la ley, cuando las notificaciones se realizan por medios técnicos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, tal como se ha mencionado, la interpretación de las disposiciones legales que han sido citadas como infringidas, tiene incidencia con el cómputo del plazo para recurrir en apelación.

En tal sentido, los preceptos legales pueden ser analizados en su conjunto para determinar su alcance, en el caso bajo estudio, principalmente, el art. 178 CPCM, el cual regula lo concerniente a la forma en que debe realizarse un acto de comunicación procesal por medios técnicos, y además establece el despliegue de sus efectos legales.

En lo pertinente, el contenido de esa norma legal que se analizará establece que: “se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo”.

Por otra parte, el art. 142 CPCM regula que las actuaciones de los tribunales deben llevarse a cabo, en cuanto a su despacho ordinario o funcionamiento de oficinas, en días y horas hábiles, y el art. 145 inc. 3° CPCM, establece que: “cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil”.

El contenido de los preceptos antes citados, deben interpretarse de manera sistemática para contabilizar el plazo regulado en el art. 511 inc. 1° CPCM, siendo el incumplimiento de éste la razón del rechazo de la alzada por parte de la Cámara.

3. Respecto de la interpretación de tales disposiciones legales, la Cámara trae a colación un precedente de esta Sala, clasificado bajo referencia 307-CAC-2016, mediante el cual se declaró la doctrinal legal con el objeto de uniformar la aplicación del art. 178 CPCM.

En ese sentido, la Cámara en lo medular consideró que el recurso de apelación en este caso se interpuso fuera del plazo legal establecido, ya que cuando la notificación se realiza por medios técnicos, el plazo para apelar inicia veinticuatro horas después del envío, lo cual será válido siempre que se deje constancia de su recibo.

En particular,, textualmente advirtió lo siguiente: “[...] la resolución apelada le fue notificada a la parte apelante en la fecha once del mes de Diciembre del año dos mil veinte, a través de medio técnico de telefax; así consta en el acta de notificación y reporte de la transmisión de fs. 690 y 691 de la cuarta pieza principal; teniendo en cuenta esta fecha y lo dicho anteriormente, el plazo de cinco días comenzó a correr el día catorce de Diciembre del año dos mil veinte, finalizando el día dieciocho del mismo mes y año; el escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, el día veintiuno de Diciembre de dos mil veinte” (sic).

4. Por su parte, el recurrente ha expuesto que el art. 142 CPCM, establece que las actuaciones de los tribunales se realizaran en horas hábiles; y sostiene que según acuerdo de la Corte Suprema de justicia, el despacho ordinario de actuaciones es de lunes a viernes, en una jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas. Por lo tanto, afirma que siendo la notificación una actuación del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, el plazo debió suspenderse al finalizar el horario hábil y continuar hasta el día hábil siguiente.

Agrega, el impetrante que, al habersele notificado el auto de alzada vía fax, el día viernes once de diciembre de dos mil veinte, debió tenerse por efectuada dicha notificación hasta el día hábil siguiente; es decir, hasta el día lunes catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que su plazo para recurrir inició el día martes quince de diciembre de dos mil veinte y finalizó el día lunes veintiuno de ese mismo mes y año, fecha en la que se presentó el recurso.

5. Esta Sala ha sostenido en lo concerniente al tema relativo al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, cuando la notificación se ha realizado por medios técnicos, lo siguiente: [...]

La anterior doctrina legal fue declarada en la sentencia bajo referencia 307-CAC-2016, de las once horas seis minutos del veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, a cuyo contenido se refirió la Cámara para rechazar la alzada por extemporánea.

6. Respecto de la aplicación del precedente de esta Sala, se advierte que la Cámara no lo adecuó como corresponde al presente caso, en tanto que la cuestión fáctica debatida en este difiere con la del precedente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en el caso a partir del cual se declaró la doctrina legal, la Cámara no aplicaba el efecto previsto en el art. 178 CPCM, y por ello, se estableció la regla de que debía tenerse por efectuada la notificación de la resolución, veinticuatro horas después del envío y recepción por fax.

No obstante, en la presente causa la Cámara seccional sí tuvo en cuenta el presupuesto procesal de las veinticuatro horas de conformidad con el art. 178 CPCM. Sin embargo, ha tenido por efectuada la notificación en un día inhábil (sábado); por lo que su interpretación no ha sido la más efectiva para potenciar el derecho de recurrir.

Cabe mencionar que esta Sala en la sentencia con 446-CAC-2018, de las diez horas quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, sostuvo que para tener por efectuada la notificación por medios técnicos, únicamente era necesario que dicha actuación se realizará en horas y días hábiles, para considerar las veinticuatro horas y determinar el cómputo del plazo. Sin embargo, se tenía por efectuada la notificación en un día inhábil (sábado).

7. En virtud de lo antes relacionado, esta Sala considera que la interpretación conferida al art. 178 CPCM, en relación con los demás preceptos jurídicos que se han señalados como infringidos, tiene que modificarse cuando el acto de comunicación ejecutado por medios técnicos se realice los días viernes.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad bajo referencia 1-2010/27-2010/282010, de las catorce horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez, los criterios jurisprudenciales que sirven de precedentes para resolver ciertos supuestos fácticos o jurídicos de un caso concreto, pueden flexibilizarse en su interpretación, apartándose de los precedentes en que se han interpretado en determinado sentido, siempre y cuando, esté especialmente justificado, una forma distinta de interpretarlos.”

SUPUESTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“En la jurisprudencia citada se ha determinado que la modificación de un precedente o alejarse del mismo, puede darse cuando concurren los siguientes supuestos: (i) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; (ii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada; y, (iii) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados.

Dichos supuestos serán analizados a continuación.

7.1 En lo que atañe al cambio de composición subjetiva del tribunal, como hecho notorio y público, la Asamblea Legislativa, nombró al licenciado Alex David Marroquín Martínez, como magistrado de esta Corte, a partir del uno de julio del presente año y según decreto legislativo número ochenta y uno. Además, en sesión de Corte Plena de esa fecha se acordó que ejercería la presidencia de esta Sala.

Por otra parte, el licenciado Leonardo Ramírez Murcia, pasó a integrar esta Sala, en calidad de segundo vocal como magistrado propietario; quedando integrada la misma, el licenciado Marroquín Martínez como presidente, la doctora Dafne Yanira Sánchez de Muñoz como primer vocal, y el licenciado Ramírez Murcia, en la calidad antes citada.

Por consiguiente, no obstante que la doctora Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, sea la única magistrada que aún integre este tribunal, y que la misma, haya suscrito el precedente 446CAC2018, se configura el primer supuesto para el cambio de criterio, debido a que se ha compuesto este tribunal en su mayoría por otros magistrados.

7.2 En lo que concierne al cambio de realidad normada, se advierte que la misma no ha mutado, siguen siendo las mismas cuestiones fácticas que se pretende regular, ya que las notificaciones por medios técnicos, actualmente, forma parte del abanico de opciones que contempla nuestra ley procesal como una forma de garantizar la comunicación entre las partes y las decisiones emanadas del órgano judicial.

De hecho, esta forma de notificar ha tenido un aumento considerable, debido al creciente avance tecnológico y el acceso a medios técnicos (vía facsímil o a través de correo electrónico), los cuales no solo garantizan seguridad y confiabilidad en la comunicación, sino también ofrecen celeridad y facilidad para el conocimiento de los pronunciamientos judiciales, por lo cual, las partes cada vez más las prefieren y se decantan por estas formas tecnológicas de comunicación.

7.3 Finalmente, en lo que concierne al pronunciamiento dado por esta Sala, en el precedente 446-CAC-2018, se observa que la interpretación y aplicación realizada en el mismo, no es la más efectiva para garantizar el ejercicio del derecho de recurrir, en relación con el cómputo del plazo.

Al respecto, esta Sala trae a colación el análisis de las normas que se consideran infringidas (arts. 178, 142, 145 y 511 CPCM), con el cual se ha sostenido que la notificación “efectuada por medios técnicos, está supeditada a que se lleve a cabo en horas y días hábiles para su validez y eficacia; por tanto, el transcurso de las veinticuatro horas, puede producirse en un día inhábil, computando el plazo para recurrir al siguiente día hábil.

En ese sentido, es preciso enfatizar que el art. 178 CPCM, establece que la notificación se tendrá por realizada veinticuatro horas después del envío, sin especificar que dicho efecto procesal solo podrá tenerse efectuada en un día hábil.

De ahí que, debe realizarse una interpretación coherente con las demás disposiciones señaladas como transgredidas, ya que estas regulan otros aspectos relacionados al acto procesal que permiten determinar el sentido de la norma legal citada.

Así pues, el art. 142 CPCM, condiciona las actuaciones de los tribunales de justicia en cuanto a su horario de funcionamiento en días y horas hábiles. En ese sentido, al ser el acto de notificación una actuación del tribunal, es esencial que su realización sea en las condiciones que determina la disposición citada; es decir, en día y horas hábiles, al igual que sus efectos, ello en razón de lo dispuesto en el art. 145 CPCM, el cual establece que los plazos de las partes comenzarán, para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación.

Por las razones antes dichas, las veinticuatro horas deben considerarse en un día hábil, de lo contrario, incidiría negativamente en la parte afectada, en menoscabo de su plazo para recurrir privándolo de un día para el ejercicio del derecho.

a) Basados en lo anterior, en el caso en específico para determinar la correcta interpretación para el supuesto procesal descrito, es menester tener en consideración, en primer término, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 de la Constitución, el cual literalmente determina que: “Todas las personas son iguales ante la ley”.

En la aplicación de la ley, la igualdad puede incidir como principio y como derecho, y en ambos casos implica que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también; es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en la norma, éstas al momento de ser aplicadas, deben serlo de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el legislador. (Sentencia de inconstitucionalidad de las trece horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con referencia: 3-95).

Para el caso en concreto, podemos entender la igualdad como un derecho con el que se busca garantizar la aplicación uniforme de la ley a todas las personas que están bajo las mismas circunstancias o que tienen casos semejantes a otros en los que se ha interpretado el texto normativo en un sentido determinado.

Por lo tanto, no es razonable que para el caso de las notificaciones por medios técnicos se dé un tratamiento desigual, ya que no inciden realidades distintas que justifiquen una aplicación diferenciada de la ley, en el sentido de reconocer únicamente a las partes que son notificadas de lunes a jueves, el despliegue de los efectos de la notificación por medios técnicos, en un día hábil y, por lo tanto, que inicie el cómputo del plazo al día siguiente hábil.

Ya que contrario a la realidad de la parte que es notificada un día viernes, no puede considerarse que la notificación ha sido realizada tras haber transcurrido las veinticuatro horas, en un día inhábil, ya que ello pone de manifiesto la desigualdad en relación con los demás que son notificados por esos medios de lunes a jueves. No hay justificación legal que avale ese tratamiento desigual, ya que en ambos escenarios las partes han señalado el mismo medio técnico para recibir actos de comunicación y por lo tanto, deben concederse los mismos efectos y beneficios para el ejercicio del derecho de recurrir.

b) Basados en lo anterior, debe tenerse en cuenta el debido proceso, como garante de los derechos fundamentales de las partes en un proceso legalmente configurado, en el que a la vez está integrado por otros derechos, tales como el derecho de defensa, audiencia, petición y prueba, y que en la medida de su verificación pueden incidir en otros de igual trascendencia, en el caso particular, el derecho de recurrir, el cual se vio afectado como consecuencia de esa disparidad en la interpretación de tener por transcurridas las veinticuatro horas, para algunos casos, en días inhábiles, lo cual es una desventaja para el ejercicio del derecho, pues priva de un día hábil a la parte afectada, situándola en una posición de desigualdad con las parte que han sido notificadas en día hábil.

Respecto de una interpretación favorable para el ejercicio del derecho a recurrir, en específico, cuando se trata de maximizar el acceso a una segunda instancia, se tiene como precedente ejemplar a seguir la sentencia del 2 de julio de 2004, pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”, la cual e relación con el debido proceso prevé lo siguiente:

“[...] El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana significa que acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho. 157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. 158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” (sic).

En ese sentido, se justifica el cambio de precedente para los fines perseguidos, en tanto que deberá interpretarse en el sentido que mejor garantice el debido proceso en lo concerniente al derecho de igualdad y consecuentemente el derecho a recurrir de las partes.

c) Finalmente, también tiene que considerarse el derecho a la seguridad jurídica, el cual se entiende como: “la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”. (Sentencia de amparo con referencia 642-99, de las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil).

De manera que, al reconocerse en la ley un efecto procesal para tener por realizada, las notificaciones por medios técnicos, este tiene que reconocerse por estar previamente establecido en la legislación procesal. No puede modificarse el mismo mediante interpretaciones que hagan diferir el derecho a recurrir entre los particulares.

Por consiguiente, en todos los casos en los que se notifica por estos medios, debe tenerse la certeza de que el efecto procesal determinado en el art. 178 CPCM, será reconocido en un día hábil, para realizar el cómputo del plazo del recurso de que se trate, tal como se ha establecido en párrafos anteriores.

8. En virtud de todo lo anterior, esta Sala considera que la Cámara infringió las disposiciones legales citadas como infringidas, debido a que la notificación realizada vía fax el día viernes once de diciembre de dos mil veinte, no pudo surtir efectos el día sábado doce de diciembre del año citado, ya que genera tratamientos desiguales ante otros supuestos que surgen de notificarse un día

distinto al viernes, en el que las veinticuatro horas se consideren en día hábil para tener por efectuada la notificación, concediéndose un día más para el derecho de recurrir.

Es por esa disparidad de condiciones que esta Sala considera pertinente modificar la interpretación dada en el precedente 446-CAC2018, vinculada al art. 178 CPCM, en lo referente a las veinticuatro horas para tener por efectuada la notificación.

El nuevo sentido que se otorga para analizar futuros casos semejantes, es que se considere para tener como válida y eficaz el acto de comunicación por medios técnicos, dentro del horario de funcionamiento de la oficina judicial, de conformidad con el art. 142 CPCM, con la variante de que esas veinticuatro horas solo serán consideradas en día hábil; es decir, de lunes a viernes; por lo que, se tendrá por realizada la notificación en días hábiles, en consecuencia, se computará el plazo para recurrir, a partir del siguiente día hábil.

Cabe destacar que dicha interpretación no sugiere que deben considerarse esas veinticuatro horas como hábiles, pues debe entenderse que son equivalentes a un día hábil.

Por lo tanto, es procedente afirmar que el recurrente tuvo razón en cuanto a que el tribunal debió tener por notificado el auto impugnado el día lunes catorce de diciembre de dos mil veinte, por lo que su plazo para recurrir inició el martes quince de diciembre de dos mil veinte y finalizó el día lunes veintiuno de ese mismo mes y año, fecha en la que se presentó el recurso; es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicho auto, estando dentro del plazo legal establecido para recurrir en apelación, de conformidad con el art. 511 CPCM.

9. Como consecuencia de que se casará el auto de inadmisión de la alzada impugnado, la Cámara deberá proceder al análisis de admisión del recurso en cuanto al cumplimiento de los requisitos de contenido establecidos en el art. 511 CPCM, en relación con la finalidad que haya sido invocado en la apelación según el art. 510 CPCM”

Sala de lo Civil, número de referencia: 25-CAC-2021, fecha de la resolución: 23/08/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 92-CAM-2021, fecha de la resolución: 14/09/2021

NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 683 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA TRADICIÓN DE LA COSA VENDIDA, SÓLO PRODUCE EFECTOS CONTRA TERCEROS DESDE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO EN EL RESPECTIVO REGISTRO DE LA PROPIEDAD

“3. En relación a la infracción alegada, esta Sala advierte:

En el presente caso hay dos compraventas otorgadas por la señora [...] sobre el mismo inmueble; la primera con fecha doce de julio de dos mil seis, a favor

de la señora [...], no inscrita en el registro; y la segunda, con fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, a favor de la señora [...], la cual fue inscrita en el registro respectivo.

El impetrante alega, que la compraventa presentada por la parte actora, aunque sea más antigua que la segunda venta, no es oponible a la señora [...], porque es requisito legal, que esa primera compraventa deba estar inscrita en el registro correspondiente.

La norma denunciada como no aplicada, art. 683 CC, se refiere a que la tradición del dominio de los bienes raíces, debe hacerse, salvo las excepciones legales, por medio de instrumento público. Asimismo, regula que ese instrumento público debe estar inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que surta efectos contra terceros.

En jurisprudencia dictada por esta Sala, en sentencia proveída el doce de septiembre de dos mil trece, específicamente en el segundo motivo invocado, ref. 226-CAC-2012, se estableció: “[...] que si una persona pretende reclamar mejor derecho con un instrumento que no está inscrito, y es de los que la ley obliga a hacerlo, entonces, ese instrumento no tiene efectos sobre el tercero por falta de inscripción; por consiguiente la pretensión no puede prosperar, y el tercero que adquirió el inmueble conforme a la ley, no puede ser perjudicado en su derecho, por actos o contratos que no se hayan inscrito con la anterioridad debida” (sic).

En ese orden de ideas, el art. 680 CC, claramente establece que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente registro, lo cual empezará a producir efectos contra terceros desde la fecha de la presentación del título al registro.

También, el art. 667 CC, establece que la tradición del dominio de los bienes raíces debe efectuarse por medio de instrumento público; y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Por tanto, el contrato de compraventa de bienes raíces y la tradición de la cosa vendida, produce sus efectos entre las partes contratantes desde la fecha en que se verifican dichos actos; pero en cuanto a la tradición de dicho bien, respecto de terceros, sólo produce efectos legales desde la fecha de la inscripción del instrumento en el respectivo Registro de la Propiedad.

En ese sentido, la escritura pública de compraventa otorgada el doce de julio de dos mil seis, que contiene la tradición del dominio, presentada por la parte actora, señora [...], y que no está inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; no es oponible a la demandada señora [...], por no estar inscrita, pues siendo esta señora “tercera” respecto de la primera compraventa, y que adquirió el dominio del inmueble el tres de marzo de dos mil dieciocho conforme a la ley, no puede ser perjudicada en su derecho, por actos o contratos que no hayan sido inscritos con anterioridad.

Por consiguiente, la infracción denunciada en cuanto a la inaplicación del art. 683 CC, es un error de fondo que ha sido cometido por la Cámara ad quem, por lo que se impone casar la sentencia de mérito, por las razones apuntadas.” [...]

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD SOLICITADA, EN VIRTUD QUE LA PRIMERA VENTA NO ES OPONIBLE CONTRA TERCEROS, POR NO ESTAR INSCRITA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD; Y LA VENTA POSTERIOR RESPECTO DEL MISMO INMUEBLE CONSTITUYE UNA VENTA DE COSA AJENA A LA QUE LA LEY RECONOCE SUS EFECTOS

“En vista de que la sentencia recurrida será casada, debe pronunciarse la que conforme a derecho corresponde. Al respecto se hacen las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que al no haberse inscrito la compraventa otorgada por la señora [...], a favor de la señora [...], este acto no resulta oponible a terceros, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 667, 680 y 683 CC. Por tanto, esa compraventa no resulta oponible a la señora [...], ya que, con relación a terceros, el inmueble continúa siendo propiedad de la señora [...].

Como consecuencia, la venta posterior celebrada entre la señora [...] y la señora [...], respecto del mismo inmueble, constituye una venta de cosa ajena, a la cual el Código Civil reconoce efectos (art. 1619 CC). Por ello resulta claro que la compraventa celebrada entre [...] y [...], no está viciada de nulidad, por lo que debe desestimarse la pretensión planteada por la señora [...], en contra de las señoras [...] y [...]; y absolver a estas.

Es así como no procede revocar la sentencia pronunciada en primera instancia.

No obstante lo vertido, queda expedito el derecho de la parte actora, de promover las acciones civiles o penales que considere pertinentes, para la defensa de sus intereses.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 402-CAC-2019, fecha de la resolución: 03/05/2021

ES IMPOSIBLE QUE UN ACTO O CONTRATO, QUE EN UN PRINCIPIO FUE VÁLIDO, DEBIDO A LA CONCURRENCIA DE TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY PRESCRIBE, SEA NULO POR CAUSAS POSTERIORES A SU CELEBRACIÓN, TAL ACTO MANTIENE SU VALIDEZ INDEFINIDAMENTE

“V. Análisis del motivo de fondo relativo a la inaplicación del art. 1325 inc. 1° CC.

1. El art. 1325 inc. 1° CC, textualmente regula lo siguiente: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”.

El contenido de dicho precepto legal, es el que se alega que no ha sido observado o aplicado para fundamentar la sentencia impugnada, y que su contenido, es operativo o relevante para resolver el caso, ya que en ello consiste el motivo invocado, en sostener que la falta de consideración normativa afecta la construcción lógica de la sentencia, por no haber tenido en cuenta la premisa normativa base, en la cual se subsumen los hechos a la disposición legal.

2. En ese sentido, es necesario tener en cuenta, lo que la Cámara seccional, en la sentencia impugnada, a folios [...], en el numeral 14 sostuvo para resolver el caso: [...]

Por otro lado, en el numeral 15, sostuvo lo siguiente: [...]

3. Respecto al motivo bajo estudio, esta Sala advierte lo siguiente:

3.1 En síntesis, los recurrentes argumentan que el comprador tenía un concepto equivocado del estado o situación del inmueble adquirido, ya que consideraba que el inmueble se podía utilizar para construir viviendas. Pero resultó que dicho inmueble no es apto para construir viviendas, ya que existe un acuerdo del consejo municipal de Nejapa, de las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en el que se acordó: “[...] suspensión temporal en la emisión de permisos de construcción, urbanización y cartas de no objeción para la explotación de aguas subterráneas, dentro de los límites de la cuenca del río San Antonio [...]”. Es así, como el proyecto no se ejecutó por la prohibición del acuerdo del Concejo Municipal de Nejapa.

3.2 Esta Sala, estima necesario hacer notar que, en la compraventa las partes otorgantes, comprador y vendedor, no estipularon la finalidad de la compra del inmueble o el uso al que la iba a destinar el comprador. Por otra parte, otorgaron una venta pura y simple. En ese sentido, si el comprador tenía intenciones de adquirir el inmueble para urbanizarlo o construir viviendas, debió realizar las indagaciones necesarias para verificar que el inmueble podría ser utilizado para los fines con los cuales la adquiriría. Indagaciones que se deberían realizar antes de comprar el inmueble.

Sin embargo, consta en el proceso, que la sociedad constructora (comprador), a través de la arquitecta RAM, inició los trámites legales necesarios para obtener el permiso de construcción, pero no esperó la respuesta de los mismos para formalizar la compra del inmueble. La autorización para construir fue denegada, y notificada un día después de haber formalizado la compraventa.

Por otra parte, no consta en el contrato que se haya estipulado que el fin de la compra del inmueble era la construcción de viviendas. Pues es un contrato de venta pura y simple, en donde las partes otorgantes, solamente se ponen de acuerdo en el precio, el cual se paga, y se hace tradición y entrega de la cosa.

3.3 Al retomar el contenido del precepto infringido, debe tenerse en cuenta que el mismo se refiere a que el error de hecho vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad del objeto del acto o contrato, es diversa de lo que se cree.

De manera que, en el presente caso, el comprador sostiene que adquirió el inmueble para urbanizar o construir viviendas en él. Pero resulta que “no se puede concretar esa finalidad, porque para hacerla efectiva, se requiere de permisos legales, permisos que fueron iniciados pero no esperaron su resultado, y aun así celebraron el contrato.

Es decir, el comprador que es quien alega el vicio del consentimiento, celebró el contrato, compró el inmueble, sin esperar el resultado de los permisos legales correspondientes, que estaban en trámite, de tal manera, que cuando obtuvieron los resultados negativos, es decir, la no autorización del permiso, alega vicio en el consentimiento, porque en el inmueble objeto del contrato, no se puede construir. Y eso no es vicio del consentimiento, ocurrido por un falso concepto de la realidad sobre el estado o situación del inmueble adquirido, sino más

bien, negligencia de comprar un inmueble, sin tener la certeza de los resultados de los permisos solicitados para construir en él.

Señalamos lo anterior, porque la compraventa se celebró un día antes de que le notificara al comprador, la denegación de la autorización solicitada para construir en ese inmueble.

La compraventa se celebró el veintidós de octubre de dos mil catorce, folio [...] [...]; y la notificación de la no autorización de construir se realizó, un día después, el veintitrés de octubre del dos mil catorce, folio [...] [...].

Para abonar a lo anterior, en sentencia de esta Sala, Ref. 93-C-2006 de las once horas del catorce de marzo de dos mil siete, se expresó lo siguiente:

“La nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, porque es principio fundamental que la nulidad se produce en la generación del acto o contrato, y ello porque la nulidad es la sanción a la omisión de los requisitos de existencia y de validez de un acto, requisitos que deben concurrir en la celebración del contrato, y no con posterioridad a ella, porque o bien el acto nace perfecto, con todos los requisitos que la ley exige, o bien nace imperfecto, debido a la falta de uno o más de ellos. La celebración de un acto jurídico es algo unitario e indivisible, que no puede fraccionarse, por eso en dicha celebración deben concurrir, a un tiempo, las diversas condiciones que la ley exige para que dicho acto o contrato tenga plena eficacia jurídica. En consecuencia, es imposible imaginar un acto o contrato, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la ley prescribe, sea nulo por causas posteriores a su celebración, porque tal acto mantiene su validez indefinidamente, y difícil es concebir que uno de los requisitos legales que no faltó en el momento de su generación, falte después por cualquier causa, y produzca la nulidad superveniente de él. De lo dicho, resulta que en materia de nulidades, es principio fundamental que el vicio que acarrea la nulidad de un acto o contrato debe producirse en su ejecución o celebración, y no con posterioridad, porque un acto que nació válido, no deja de serlo por causas posteriores a su generación, estas causas supervenientes no pueden afectar a la ejecución del negocio jurídico, ni pueden alterar el hecho que el acto fue celebrado con la concurrencia de todos los requisitos que la ley exige” (sic).

En virtud de todo lo anterior, esta Sala concluye que la infracción denunciada no ha sido cometida por la Cámara sentenciadora, por consiguiente, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.”

NO ES POSIBLE EVALUAR COMO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA UN ARGUMENTO QUE LA CÁMARA NO HA MANIFESTADO EN LA SENTENCIA Y, AÚN MÁS, NO HA APLICADO EL PRECEPTO DENUNCIADO PARA RESOLVER EL CASO

“VI. Análisis del motivo de fondo relativo a aplicación errónea del art. 1325 inc. 2° CC.

1. El art. 1325 inc. 2° CC, que se ha señalado como infringido, establece lo siguiente: “El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

2. En relación a esta infracción, los recurrentes argumentan que “los Honorables Magistrados de Cámara... le dan al art. 1325 inciso 2° CC un sentido que no tiene. Para ellos, a lo que se refiere la disposición infringida es que la existencia del error en la calidad de la cosa sea excusable o que no provenga de culpa o negligencia de quien lo alega” (sic).

Afirman los recurrentes que, “la Honorable Cámara ad quem interpreta o entiende que el error invocado es imputable a la sociedad CONICA S.A. DE C.V., y por ello, aunque reconoce que existe el error, se niega a estimar la pretensión porque considera que no puede desconocerlo por tratarse de una sociedad que profesionalmente se dedica a la urbanización de inmuebles o fincas” (sic).

Concluyen los impetrantes que la ley “en ninguna parte exige que el error sea excusable o que quien lo reclama no haya contribuido de alguna manera para provocarlo; ni podría exigirlo por tratarse de una nulidad relativa, como veremos a continuación. Ese requisito no aparece en la ley y no es determinante; sin embargo, a los Honorables Magistrados de Cámara les parece que la ley así lo exige; lo que constituye un error interpretativo de su parte porque el legislador o la ley no lo establece así” (sic).

3. Respecto a esta infracción, esta Sala considera lo siguiente:

3.1 En síntesis, el recurrente argumenta que la Cámara sentenciadora concluye que existe el vicio del consentimiento invocado, pero como considera que el error sustancial es imputable a la sociedad [...], porque no puede desconocerlo por el giro de su actividad social.

3.2 Al estudiar la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la Cámara en la argumentación jurídica, no ha concluido que exista el vicio del consentimiento como lo expresan los recurrentes; más bien, lo que la Cámara ha argumentado en los considerandos, es para confirmar la sentencia del juez de primera instancia, que concluyó que el actor no había probado el vicio del consentimiento invocado, y por lo tanto, desestimó la pretensión de nulidad relativa, y declaró no ha lugar la rescisión del contrato.

Ahora bien, respecto a lo que sostiene el recurrente, que la Cámara considera que el “error sustancial es imputable a la sociedad [...], porque no puede desconocerlo por el giro de su actividad social”, es un argumento que la Cámara no ha manifestado; y es que la misma no ha considerado en la sentencia, que se haya configurado la existencia del error sustancial tal como repetidamente lo expresa el recurrente, mucho menos que sea imputable a la sociedad [...].

La argumentación jurídica de la Cámara es para fundamentar la no existencia de ese error sustancial, porque considera que con las pruebas aportadas, no se ha probado que ha existido vicio en el consentimiento del comprador al adquirir el inmueble, argumentando que conocía o tenía conocimiento de la prohibición para construir, antes de que se otorgara la compraventa.

Por otra parte, los recurrentes alegan que la Cámara hace de lado los verdaderos requisitos que la ley exige para configurar el error de hecho como vicio del consentimiento y que le agrega un requisito que no aparece en la ley, siendo éste, “que el motivo del error sea excusable o que no haya sido causado por hecho o culpa de la parte que lo alega”.

Al respecto, este tribunal advierte que los recurrentes exponen argumentos que la Cámara no ha expresado. Al estudiar la sentencia de la Cámara, se observa que en ninguna parte de ella, se ha concluido que para configurar el error de hecho, debe ser “excusable o que no haya sido causado por hecho o culpa de la parte que lo alega”, en este caso sería la parte compradora.

Esas expresiones no se encuentran en la sentencia impugnada. Por consiguiente, no es posible evaluar como interpretación errónea, un argumento que la Cámara no ha manifestado en la sentencia. Aún más, la Cámara no ha aplicado el art. 1325 inc. 2° CC para resolver el caso, de tal manera que no puede haber cometido interpretación errónea del mismo.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala concluye que la infracción denunciada, no se ha configurado en el caso en estudio, por lo que se impone declarar, no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este motivo.”

AUSENCIA DE LA INAPLICACIÓN DE LEY DENUNCIADA, EN VIRTUD QUE EL VICIO DE CONSENTIMIENTO AL MOMENTO DE OTORGARSE LA COMPRAVENTA NO FUE PROBADO Y, POR CONSIGUIENTE, SE DESESTIMÓ LA PRETENSIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA

“VII. Análisis del motivo de fondo relativo a la inaplicación del art. 1554 CC.,

1. El art. 1554 CC preceptúa lo siguiente: “La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes”.

2. En relación a esta infracción, el recurrente sostiene lo siguiente: “[...] la Honorable Cámara ha infringido la disposición citada porque, siendo pertinente, no la toma en cuenta o le desconoce validez para el caso planteado. En efecto, el vicio del consentimiento consistente en error de hecho está penado con nulidad relativa; sin embargo, no hace mérito del motivo o causal de nulidad porque considera que la sociedad compradora no puede desconocer el estado o situación del inmueble por su giro social o la actividad a la que se dedica. Entonces, la infracción consiste en que desconoce o soslaya la voluntad del legislador en cuanto a que la nulidad relativa la puede alegar, aún, el que haya dado motivo al vicio o causa dirimente” (sic).

3. Al respecto, esta Sala advierte lo siguiente:

3.1 Los recurrentes argumentan que la Cámara desconoce la voluntad del legislador, en cuanto a que la nulidad relativa la puede alegar, aun la parte que haya ocasionado el vicio.

En otras palabras, sostienen que la parte actora de este proceso, aun cuando haya ocasionado el vicio del consentimiento, puede alegar la nulidad relativa, y que la Cámara soslayó esa parte de la norma.

3.2 En el caso de mérito, quien ha alegado la nulidad relativa es la parte actora, quien a su vez ha recurrido en casación; en ese sentido, no es cierto que la Cámara haya desconocido o soslayado la voluntad del legislador, en cuanto a quien puede alegar dicha nulidad.

Ahora bien, respecto a que el vicio del consentimiento lo haya ocasionado la parte que lo alega, es un supuesto que no se ha dado en el presente caso, pues la Cámara al igual que la primera instancia, al valorar las pruebas aportadas al proceso, han considerado que la sociedad compradora no ha probado su pretensión de que haya existido vicio del consentimiento al momento de otorgar la compraventa; por consiguiente, desestimaron la pretensión de declarar la nulidad relativa.

En ese sentido, el vicio del consentimiento no se configuró, por lo que la parte actora, solamente pudo alegarlo, pero no probarlo.

Además, preciso es acotar, que al recurso interpuesto le falta una página, la número 11, la cual posiblemente haya contenido más argumentos respecto de esta infracción.

En razón de lo anterior, esta Sala concluye que el vicio de fondo denunciado no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia y así se pronunciará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 4-CAC-2021, fecha de la resolución: 30/08/2021

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

PROCEDENCIA PORQUE LA CÁMARA DICTÓ UNA RESOLUCIÓN EN FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA PARTE POSTULANTE, SU CONOCIMIENTO ESTABA LIMITADO AL MOTIVO DE APELACIÓN ADMITIDO

“En la presente causa, el art. 511 CPCM, establece lo siguiente: “En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afectan a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad”.

Puede notarse que con dicha norma jurídica se determina la necesidad de distinguir en el recurso de apelación entre las posibles infracciones de fondo que pueden atribuirse a la resolución pronunciada en la primera instancia. Dichos vicios son contestes a las finalidades previstas en los ordinales 2° y 3° del art. 510 CPCM, lo cual debe tenerse en cuenta para delimitar el ámbito de conocimiento del asunto en la segunda instancia y que además, resulta útil para dotar de contenido la fundamentación del motivo de apelación que se pretenda sustentar.

Esto es solo un parámetro para que dentro de cada problema jurídico relativo a la apreciación de la prueba o el derecho de fondo, se suministre una argumentación clara, precisa, completa y coherente, que contemple los elementos

necesarios que pueden extraerse de la misma ley bajo un modelo sistemático de interpretación, a efecto de presentar de manera completa el asunto que se eleva a conocimiento de un tribunal superior en grado.

En ese sentido, ya de manera específica, la argumentación tendente a demostrar un error de apreciación de la prueba, conlleva a relacionar tres elementos esenciales: señalar el medio de prueba sobre el cual recae el vicio, lo que con dicho medio se pretendía probar y distinguir el tipo de error que se comete.

El señalamiento del medio de prueba objeto de análisis es primordial para revisar su forma, contenido y lo que resulta del mismo, por ende, es necesario que se indique el mismo para otorgarle un valor o mérito según el sistema de valoración que la ley establezca.

Además, para demostrar ese error, es necesario determinar el contenido del medio de prueba o lo que se extrae del mismo (resultado), ya que todo medio de este tipo está orientado a probar un hecho que sea objeto de acreditación, en virtud de haberse controvertido por las partes.

Finalmente, es necesario señalar el tipo de error cometido, ya que con ello se define con precisión lo que en segunda instancia procede revisar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que hay dos tipos de errores que pueden atribuirse. Los de interpretación o de valoración propiamente tal.

Cabe destacar que los primeros se configuran cuando no obstante haberse practicado el medio de prueba, se hace una indebida lectura de los mismos, extrayéndose de ellos elementos ajenos o distintos de los que verdaderamente contienen. Se consideran tres supuestos básicos: (i) Se da al hecho que recoge la prueba un alcance objetivo que no tiene, se tergiversa el contenido del hecho; (ii) cuando se tiene en cuenta un hecho cuya prueba no obra materialmente en el proceso; o bien, (iii) la prueba existe en el proceso y es válida, pero se ignora.

Los segundos errores de valoración propiamente tal, suponen la inobservancia del valor privilegiado, o al menos, superior, de un determinado medio de prueba. Esto según el sistema de valoración establecido en la ley. Así pues, el vicio se configura cuando se desatiende el valor legal de una probanza, o se le asigna uno distinto del fijado por el ordenamiento.

Se examina en este tipo de error, por lo tanto, la aplicación de las reglas de la sana crítica cuando se demuestra que el razonamiento con el cual se otorga el mérito es absurdo o irrazonable, incluso procede para aquellos supuestos en los que se obvió o violentó el análisis global de las pruebas.

Todos estos errores deben identificarse dentro de la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual que realice el tribunal a quien se cuestione su valoración, pues de lo contrario no podría estimarse un error de este tipo.

Lo antes dicho se encuentra en consonancia con lo estipulado en el art. 6 CPCM, el cual contiene uno de los principios que rigen el proceso civil y mercantil, y dentro del ámbito recursivo atribuye la carga al impetrante de delimitar los términos de la controversia en la respectiva instancia, por lo que el recurrente debe agotar sus argumentos, pues de acuerdo al procedimiento recursivo, no dispondrá de otro momento procesal para hacerlo.

Es por ello que la fundamentación del recurso se vuelve trascendental para darle trámite a la impugnación planteada, pues lo contrario implicaría el quebrantamiento a los principios de legalidad, defensa y contradicción, imparcialidad judicial, igualdad procesal y al principio dispositivo.

7.2 Tomando como base lo anterior, es preciso adentrarnos al análisis del auto de admisión del recurso de apelación, el cual se encuentra de fols. 9 al 10 de la pieza de segunda instancia, en el cual se advierte que en el romano II relativo al examen de admisibilidad del recurso de apelación, se resolvió admitirlo únicamente en lo que atañe a la finalidad indicada en el ord. 2° del art. 510 CPCM, es decir, respecto a “los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba”.

En este punto, la Cámara sentenciadora, en dicho auto, sin hacer mayor análisis de los requisitos –antes apuntados– de admisibilidad del recurso, estableció: “Examinado el contenido del mencionado libelo se estima, que cumple con los requisitos de forma y de fondo para su admisión, en lo que concierne al segundo punto de apelación, que consiste en la fijación de los hechos probados, así como la valoración de la prueba, enmarcado en la finalidad regulada en el Ord. 2° del Art. 510 CPCM (...) y el referido punto ha sido fundamentado con la debida claridad y precisión” (sic).

Precisa en este momento señalar que fue tan somero el estudio del escrito de apelación ya que a pesar de ser el argumento del apelante exiguo y ambiguo, se admitió sin más. El apelante enmarcó la infracción dentro de la finalidad regulada en el ord. 2° del art. 510 CPCM; es decir, estipuló que la infracción se refería a la fijación de hechos probados y valoración de las pruebas, pero no ahondó de qué forma se valoró erróneamente el medio probatorio señalado en su escrito ni estableció cómo debía valorarse el mismo, ni la infracción sufrida por la errónea valoración.

El apelante tuvo que describir de manera clara y precisa cuál fue el resultado del medio probatorio que consideraba que se apreció de forma errónea por la juzgadora, pues de ahí podían suscitarse errores de apreciación probatoria por cuestiones materiales o comprensivas, para tener por establecido cuál era el objeto de la prueba (error de comprensión) lo cual puede provocarse por diversas razones, entre ellas el que no se haya considerado lo que propiamente se extrae del medio probatorio-tergiversación- o que habiéndose estimado el contenido íntegro se haya comprendido mal (error de alcance, por ende, de argumentación).

De ahí que, en el caso de mérito, no se realizó una fundamentación clara y concatenada sobre la finalidad del recurso de apelación invocado, pues el apelante solamente señaló que la jueza de primera instancia “no tomo como medio probatorio la confesión del señor JAA (...) esto además de que no se tomó en cuenta con valor probatorio la declaración de propia parte que se cohesiona con lo dicho en la declaración de parte contraria” (sic); sin haber advertido cuál es el valor probatorio que debió dársele, sin hacer ningún tipo de razonamiento jurídico y sin precisar la pretensión concreta y el resultado requerido; y sin embargo, el tribunal sentenciador admitió la apelación sobre el punto arriba señalado y respecto del cual no se pronunció en la sentencia recurrida, así como tampoco se pronunció sobre el medio de prueba propuesto por la parte apelante.

Así pues, de acuerdo a lo antes expuesto, se colige que el apelante no cumplió con los requisitos formales para tramitar el recurso de apelación, lo cual era trascendental para que el tribunal de segunda instancia pudiera entrar a conocer del mismo, ya que sobre la base de los principios de imparcialidad y congruencia en relación al principio dispositivo, al no reunir los requisitos esenciales para tramitar dicho recurso, se encontraba inhibida para resolver, pues sobre la base de dichos principios, el juez no puede resolver de acuerdo a presunciones, suposiciones o deducciones.

De manera que, se advierte que dicha actuación del tribunal de segunda instancia contiene irregularidades procesales con la cual se origina otro acto procesal sobre el cual recaen los motivos de impugnación.

8. Bajo ese contexto, en lo que atañe a la resolución impugnada, y sobre la cual el recurrente ha señalado la infracción de preceptos constitucionales, el mismo ha planteado un efecto anulatorio (en el punto 5.2.3 del escrito de casación) en el siguiente sentido: “En este caso pese a tratarse de un vicio argüido como de fondo por la inaplicación constitucional, el efecto, normal en los vicios de forma, es la nulidad de la decisión que se impugna. Y es que al Órgano Jurisdiccional atarle, ante la presencia de nulidades procesales insubsanables y examinado el punto debatido desde una perspectiva de estricto control y saneamiento procesal, pronunciarse sobre ellas, incontinenti. Cabe recordar el texto conminatorio del artículo 238 del Código Procesal Civil y Mercantil”; y, sigue señalando que: “A tenor de la disposición transcrita, la decisión pronunciada por la Cámara sentenciadora es nula; y, la nulidad de que la misma se halla afecta es insubsanable. Por tal motivo, es procedente entonces que la Honorable Sala de lo Civil la decrete, en el mismo momento de constatarla y quede firme en consecuencia la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia” (sic).

En cuanto a dichas estimaciones, esta Sala advierte que no se está resolviendo una denuncia de nulidad, pues no ha sido expuesto como tal en el recurso, sino que ha sido insertado el asunto como inaplicación de normativa constitucional, y por esa razón, el recurrente realiza su razonamiento en cuanto al efecto de advertirse la transgresión que sostiene, pero de ello no se deriva en estricto sentido que se haya planteado una denuncia de nulidad, la cual requiere otros elementos a considerar, sino que tal como se advirtió al principio, esta Sala tiene la potestad de ejercer el control de oficio frente a una nulidad insubsanable.”

EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES POR DISCUTIR LO QUE YA SE HABÍA RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA, Y MÁS GRAVE AÚN FUE HACERLO SIN NINGÚN FUNDAMENTO

“Al respecto, se advierte de la motivación realizada por el tribunal de apelación, específicamente en el romano IV de la resolución recurrida, que: “esta Cámara estima procedente que antes de resolver el fondo de la cuestión sometida a juzgamiento examinar primeramente los requerimientos formales del escrito de demanda de fs. 2 a 6 fte., p.p., para determinar si la pretensión incoada en la misma, reúne los requisitos de admisibilidad para darle trámite; de modo que si

los comprende, se procederá al análisis del punto de apelación planteado; pero si por el contrario falta alguno de éstos, no se podrá entrar al conocimiento de fondo" (sic). (Subrayado es propio)

Al analizar dicha motivación emitida por la Cámara seccional, se advierte que desde el inicio de la fundamentación, la misma estaba supeditada a no entrar a analizar el motivo de apelación que ella misma había admitido, pues véase de la lectura del párrafo anterior que la idea preponderante aparece resaltada.

Asimismo, se advierte que dicho tribunal nunca especificó por qué se apartaría de hacer un razonamiento de fondo, ya que se limitó a expresar "antes de resolver el fondo de la cuestión", sin haberlo hecho posteriormente. Además, dicha Cámara se contradice, pues dentro de la sentencia, específicamente, en el numeral 4.9), antes del apartado de la conclusión señaló que "no se puede entrar a resolver el fondo de la pretensión", y es entonces que inicia los fundamentos de una sentencia violatoria.

En el mismo sentido, el tribunal de mérito tampoco especificó que entraría al análisis de oficio respecto de una nulidad insubsanable dentro del proceso o que haya sido denunciada en vía de la alzada, de conformidad a los arts. 232, 235 y 238 CPCM, lo cual hubiera justificado y habilitado un pronunciamiento como el dictado por la misma, pues lo contrario trajo como consecuencia la inobservancia de preceptos constitucionales a los cuales se encuentra vinculado todo operador de justicia.

Lo anterior, era necesario para efectos de justificar el análisis de un supuesto de nulidad insubsanable de oficio o a petición de parte, y con ello, que las partes conocieran que su pronunciamiento estaría orientado a justificar la configuración de una causa específica para proceder a la anulación del proceso. Además, tampoco se advirtió el tipo de nulidad que se configuraba en el proceso de mérito y que la misma traería como consecuencia la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, se observa que la Cámara incurrió en una grave violación de derechos al haber discutido lo que ya se había resuelto en primera instancia, y más grave aún fue hacerlo sin ningún fundamento, prescindiendo de las etapas procesales y de los elementos probatorios vertidos y valorados en primera instancia, sobre los cuales ya había un pronunciamiento de fondo.

Bajo dicha línea de pensamiento, se advierte que el recurrente expone que el tribunal de segunda instancia no se pronunció sobre el motivo de apelación incoado, pues se apartó completamente del fundamento del recurso, declarando la inadmisibilidad de la demanda no solo sin que se lo pidieran, sino en contraposición a lo establecido en el art. 515 inc. 2° CPCM.

9. Al respecto, esta Sala advierte nuevamente que el fondo de la cuestión es la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por dicha cámara, en contravención a lo solicitado y admitido en segunda instancia, pues no era dicha declaratoria el objeto del recurso de apelación, aunado a que no había sido objeto de debate por las partes, violando el derecho de audiencia y defensa de la parte recurrente.

En ese contexto, esta Sala considera que la Cámara debió ceñirse al punto apelado, y debió resolver conforme a lo establecido en el art. 515 inc. 2° CPCM;

y, en caso de considerar que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos de admisibilidad que señalan los arts. 510 y 511 CPCM, pronunciar la decisión correspondiente, pero no resolver lo que a su juicio consideraba pertinente e ir más allá de sus facultades, ya que dicha actuación es atentatoria a los intereses de las partes.

La Sala de lo Constitucional en abundante jurisprudencia (véanse los amparos 82016 del 25 de junio de 2018, 1-2011 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, 952017 del 15 de febrero de dos mil diecinueve) ha sostenido que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplieron dentro de él las formalidades procesales esenciales que garanticen la posibilidad de ejercer algún tipo de intervención dirigida a argumentar o acreditar circunstancias fácticas o jurídicas dentro del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional ha determinado en las precitadas sentencias de amparo, que éste faculta a la persona a intervenir en todos los actos de procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las observaciones y peticiones que considere necesarias. Este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

En el caso en análisis, la Cámara procedió a dictar una resolución en flagrante violación de los derechos fundamentales de audiencia y defensa de la parte postulante, debido a que el conocimiento de la Cámara estaba limitado a pronunciarse sobre el motivo de apelación admitido. En tales condiciones, la Cámara carecía de facultades para declarar nulo el auto de admisión de la demanda y todo lo que fuere su consecuencia, así como haber declarado inadmisibile la demanda, pues ya se había producido la litispendencia con su admisión, desplegando todos sus efectos, así como declarar nula la sentencia apelada.

Asimismo, el objeto del proceso quedó establecido conforme las partes, la petición y la casusa de pedir figurada en la demanda, y los términos del debate quedaron fijados con la contestación de la demanda en relación al objeto procesal; ya que ambas partes en primera instancia, hicieron valer sus derechos en el momento procesal oportuno, sin que se produjera algún tipo de indefensión que conllevara a un pronunciamiento tal como el emitido por el tribunal de segunda instancia.

De manera que, se han visto conculcados retrospectivamente los derechos de audiencia y defensa, en virtud que las intervenciones de las partes en las distintas etapas del proceso, así como los medios de prueba admitidos y valorados en su oportunidad, se han eliminado a través de la nulidad de actuaciones basadas en la inadmisión de una demanda; es decir, aquellos derechos ejercidos han sido desconocidos en la segunda instancia, lo cual constituye una modalidad de afectación de los derechos en comento.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para determinar la nulidad se debe atender a los principios de especificidad, trascendencia y de conservación, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su capítulo séptimo; para el caso de mérito, conforme al principio de especificidad comprendido en el art. 232 lit. c) del cuerpo legal referido, la Cámara sentenciadora ha incurrido en una nulidad, al haber infringido el derecho de audiencia y defensa de la parte imponente, en los términos antes dichos.

Además, con el actuar de la Cámara, la parte afectada está en la imposibilidad de controvertir el fallo dictado por ésta, ya que a pesar de haber sentencia de fondo dictada en primera instancia, (la cual como arriba se apuntó, fue anulada por la Cámara), ese tribunal indebidamente consideró que lo adecuado era fallar sin resolver el fondo de la pretensión, declarando además, inadmisibles la demanda y lo que fuere su consecuencia, y el auto de admisión, cuando lo pertinente era resolver sobre el motivo de apelación admitido por ella misma.

De todo lo expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada, atenta contra el derecho de defensa de la parte denunciante reconocido en el art. 11 de la Constitución, y en el art. 8 literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al supuesto de nulidad recogido en el art. 232 literal c) CPCM, por lo que procede declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, lo cual incluye la admisión de un recurso defectuoso y la resolución objeto de impugnación, todo ello en virtud de las razones expuestas en esta sentencia, no siendo procedente reponer actuaciones debido a que se ha determinado que el recurso de apelación no cumplió con los requisitos de ley para su admisión.

De manera analógica a lo que dispone el art. 238 inc. final CPCM, cuando se estima la denuncia de nulidad, que no implica que así sea en este caso, sino que la declaratoria es de oficio y la misma: "... hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse en el vicio".

La nulidad dictada por esta Sala además del auto de admisión del recurso, recaerá sobre los literales a), b), y c), del fallo pronunciado por la Cámara, por ser los que contienen la violación a las garantías constitucionales de audiencia y defensa alegados.

En ese sentido, habiéndose agotado los medios recursivos en el presente caso, con base en el art. 229 ord. 1° CPCM, la sentencia pronunciada en primera instancia adquiere firmeza, lo cual así deberá declararse.

Por otro lado, esta Sala advierte que ya no es procedente pronunciarse sobre la admisión de los otros motivos alegados en el escrito de casación, dado que con el primero admitido en los términos dichos, esta Sala ha verificado oficiosamente la nulidad de mérito.

Finalmente se le exhorta a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que en lo sucesivo de sus actuaciones, en los procesos que se sometan a su conocimiento en apelación, dé cumplimiento al principio de legalidad regulado en el art. 3 CPCM, y al principio de aportación, regulado en el art. 7 CPCM.

De manera que tratándose de la segunda instancia, debe por lo tanto, respetar los arts. 215 inc. 2° y 515 inc. 2° CPCM; es decir, está obligada única y exclusivamente a pronunciarse sobre los puntos y cuestiones planteadas en el recurso de apelación que sean objeto de debate y evitar tergiversar lo que el apelante expresa en el recurso de apelación, ya que dicho tribunal no tiene facultades para suponer o interpretar cuál es el fundamento de la pretensión del apelante. Todo esto para garantizar un debido proceso conforme a la Constitución, derecho material y derecho procesal.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 204-CAC-2021, fecha de la resolución: 28/10/2021

NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO A PERSONAS JURÍDICAS

SE PRODUCE CUANDO EL ACTO DE COMUNICACIÓN SE REALIZA POR MEDIO DE QUIEN NO TIENE NINGÚN VÍNCULO CON LA SOCIEDAD A EMPLAZAR

“Con relación a lo anterior, esta Sala considera pertinente recordar que los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal de comunicación, que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma. Asimismo, la ley fija un plazo para que el emplazado intervenga en el proceso y declare su voluntad frente a la pretensión.

De ahí que, el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, a fin de que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado.

Por tanto, el emplazamiento es la máxima garantía de que goza la persona o personas demandadas, para poder consumir sus derechos de audiencia, defensa y contradicción, pues pone al emplazado en la situación jurídica de reaccionar frente a la pretensión incoada en su contra y dar continuidad al proceso.

Dicho acto de comunicación tiene por objeto situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensas y excepciones. Es así que, el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues posibilita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Las personas jurídicas también son sujetos de derechos y deberes, y con relación a los mismos establece la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el emplazamiento debe realizarse en la persona que ostenta su representación legal, ya que esta es la máxima garantía de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha tenido conocimiento de la pretensión incoada en su contra (sentencia de amparo Ref. 104-2003, dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve horas cuarenta y siete minutos del día veintiuno de enero de dos mil cuatro).

Ahora bien, cuando por diversas causas, no puede realizarse el emplazamiento a través del representante legal de la sociedad, a un gerente o director, existe la posibilidad de que se realice por medio de cualquier persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos, conforme al art. 189 CPCM. Este es precisamente el caso de [...].

La regulación citada fue adoptada con el objeto de dar solución a situaciones en las que, por diversas causas, no puede realizarse el emplazamiento de la persona jurídica por medio del representante legal, gerente o director de la persona jurídica.

Por otra parte, el legislador, en el art. 183 inc. 2° CPCM, ha dispuesto que: “[...] Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o de trabajo, se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquella”; el cual resulta aplicable en los casos que no se encuentra al representante legal, gerente o director de la sociedad a emplazar, en cuyo supuesto podrá realizarse en cualquier persona mayor que tuviere un vínculo o relación con aquélla.

En esa orientación, al analizar el acta de emplazamiento practicado en la causa que nos ocupa, (agregada a fol. [...]) se advierte que fue realizado por el notificador del Juzgado de Paz de Delgado, de esta ciudad, tribunal que fue comisionado para diligenciarlo, y cuyo empleado está dotado de fe pública judicial. Este servidor público dejó constancia de lo siguiente:

1. Que se constituyó a la dirección que se proporcionó en la demanda, para realizar el emplazamiento, a las once horas cincuenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte.
2. Que emplazó a la sociedad demandada a través del señor [...], quien manifestó ser el hermano del representante legal de la sociedad demandada.
3. Que el objeto tal diligencia fue notificar la resolución dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, de esta ciudad, (la cual fue remitida mediante oficio número mil cincuenta y nueve); incluyendo copias de demanda, testimonio de poder, un pagaré, auto de admisión de la demanda y mandamiento de embargo.
4. Que los mencionados documentos fueron entregados en ese momento y que la persona que los recibió no se identificó con ningún documento, ni plasmó su firma de recibido, porque no quiso hacerlo.

Es así como la diligencia se realizó a través del señor [...], quien manifestó ser “el hermano del representante legal de la sociedad demandada”, sin embargo, es evidente que éste no encaja entre las personas autorizadas por la norma en análisis, para recibir el emplazamiento de la sociedad [...]; debido a que la persona a quien se realizó el acto de comunicación en referencia, no es un gerente, director o empleado facultado de la referida sociedad para recibir el emplazamiento a nombre de la sociedad.

Así las cosas y teniendo en consideración lo que la Sala de lo Constitucional ha establecido respecto al emplazamiento de las personas jurídicas, es importante recalcar que dicho acto debe realizarse principalmente por medio de la per-

sona que ostenta la representación legal o a las otras que menciona el art. 189 CPCM, ya que esta es la máxima garantía de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha tenido conocimiento de la pretensión incoada en su contra.

En ese orden de ideas, debe entenderse que las personas autorizadas por ley, para efectos que se analiza, son aquellas que están designadas por el legislador en la normativa procesal. En el caso de las personas jurídicas, el juzgador debe procurar la realización del emplazamiento a través de las personas que por ley las representan, pues se trata de un ente social cuya actuación se ejecuta y convalida a través de las personas que la representan.

En ese sentido, una vez agotado el acto de comunicación respecto de las personas que el art. 189 CPCM, señala para recibir el emplazamiento de una persona jurídica, encontramos que al dar aplicación al art. 183 inc.2° CPCM, se podrá realizarse el mismo en una persona mayor de edad, pero ésta debe entenderse como alguien vinculado a la persona jurídica a emplazar, es decir que, al menos debe formar parte del referido ente social.

Pues bien, al analizar la esquila de notificación realizada (a folio [...]) se dejó constancia que tal diligenciamiento se realizó al señor [...], quien dijo ser “el hermano del representante legal de la sociedad demandada”. Es evidente, que no existe en sí mismo una vinculación a la demandada, ya que ni siquiera se trata de un empleado, ni de un gerente, ni un director de la referida sociedad, sino simplemente es el hermano del representante legal de la misma.

La circunstancia antes mencionada fue observada por la Cámara, y de forma breve únicamente señaló: “[...] aun en el caso hipotético de que este adoleciera de algún vicio penado con nulidad, tuvo que haberse alegado en el momento procesal oportuno, es decir, en plazo de cinco días hábiles luego de su conocimiento según lo dispone el Inc. 2° del Art. 236 CPCM [...]” (sic).

De lo antes expuesto, esta Sala considera que se configura la infracción de los arts. 189 y 183 inc. 2° CPCM, pues a pesar de haberse realizado la diligencia a través del hermano del representante legal, dicho vínculo consanguíneo no es aceptable para garantizar que la referida sociedad fue debidamente emplazada, dado que la ley es clara en señalar las personas que pueden recibir el emplazamiento para el caso específico de las personas jurídicas.

Asimismo, cabe destacar que, al dar lectura al acta de emplazamiento, el señor [...], no se identificó como empleado que ostente funciones de administración o dirección dentro de la mencionada sociedad, sino simplemente expresó conforme a lo consignado en acta, tener un parentesco con el representante legal de la sociedad demandada, y no quiso identificarse como tal.

En tal virtud, esta Sala concluye que el emplazamiento realizado, no cumple con lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala en el caso ref. 344-CAC-2012, sentencia pronunciada a las diez horas y treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce; y, el de ref. 255-CAM2017, sentencia dictada a las diez horas treinta minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho; y en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, es decir, situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones.

La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia y defensa. En el caso de estudio se evidencia, a través del auto dictado a las diez horas del dos de octubre de dos mil veinte, que se tuvo por parte al licenciado [...], en calidad de apoderado de los señores [...]; y a la sociedad [...], pero en este último caso, a causa del emplazamiento viciado estimó que su comparecencia, fue extemporánea, lo que impide a la parte respectiva ejercer de forma efectiva su defensa.

Es necesario tener en cuenta que, en el acta de notificación de emplazamiento a una persona jurídica, debe constar de forma clara y precisa, los datos, relación o vínculo de quien recibe la esquila de emplazamiento. De manera tal que, no exista duda del vínculo o relación que tiene con la parte demandada; incluso registrar el cargo que ostenta, siendo necesario consignar suficientes datos para evitar deficiencias que pongan en duda la validez y eficacia del acto que se ha realizado.

Es preciso recordar que el emplazamiento no puede entenderse como cualquier acto de comunicación que se da dentro del proceso, sino que constituye el más importante de todos, pues representa para el demandado, el conocimiento efectivo de la pretensión que se le reclama y en consecuencia, de ejercer su defensa.”

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA POR EL MOTIVO DE FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y, POR CONSIGUIENTE, TRATÁNDOSE DE UN VICIO DE FORMA, ANULAR LA SENTENCIA EN SU CONJUNTO

“Por otra parte, esta Sala considera que el tribunal incurrió en una infracción al no aplicar el art. 235 CPCM, el cual prescribe: “Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso”. Y es que, aún cuando la parte no lo haya alegado al contestar la demanda, el tribunal debió advertir que el acta de emplazamiento no cumplía con las formalidades de las disposiciones antes relacionadas, por lo que procedía declarar la nulidad de oficio.

Con base a lo anterior, a pesar que el apoderado de la sociedad demandada no expuso la falta de emplazamiento y se limitó a oponer otras excepciones, dable es destacar que no fueron resueltas por haber sido presentada fuera del plazo para la contestación, lo que hace concluir que el emplazamiento no cumplió con la finalidad para que la sociedad demandada ejerciera su derecho fundamental de defensa.

Es importante subrayar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la presencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe considerarse si este produjo perjuicio a los derechos constitucionalmente configurados, de defensa y afines, de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido; debe cerciorarse el juzgador si la infracción trascendió a la esfera jurídica de derechos del recurrente (sentencia Ref. 97-CAM-2008, de nueve horas y quince minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diez).

En esa línea de pensamiento, ha quedado de manifiesto que a la parte demandada se le obstaculizó la posibilidad de defenderse dentro del proceso, y que el acto de comunicación no cumplió su finalidad; es decir, comunicarle a la sociedad sobre la demanda en su contra, de tal manera que le permitiera conocer del proceso y poder así, potenciar su comparecencia en el juicio, dado que, como ya se dijo, el emplazamiento se realizó en una persona que no tiene un vínculo o relación con la misma, como consecuencia del emplazamiento irregular.

Es por las razones anteriores, que esta Sala no comparte el criterio de la Cámara, puesto que este tipo de nulidad tiene un carácter insubsanable bajo los términos regulados en el art. 232 literal “c” CPCM, al estipular que: “Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos [...] c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”; cuya aplicación debió hacerse en el presente caso, pues la parte demandada presentó su contestación fuera del plazo previsto para ello.

En conclusión, procede casar la sentencia impugnada por el motivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda, por infracción a los arts. 189 y 183 inc. 2° CPCM; y por consiguiente, de conformidad al art. 537 inc. 2° CPCM, por tratarse de un vicio de forma, se anulará “el fallo”, que en realidad implica la anulación de la sentencia en su conjunto, y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que reponga la actuación desde el acto viciado, es decir, desde el emplazamiento.

Finalmente, en el caso que nos ocupa es preciso aclarar, que en lo relativo a los emplazamientos de los señores [...], deberán preservarse pues estos son independientes al acto que se declara nulo en aplicación al principio de conservación regulado en el art. 234 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 41-CAM-2021, fecha de la resolución: 14/09/2021

NULIDADES PROCESALES

SE PRODUCE POR NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INTERVENIR EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES DEL DEMANDADO, LO CUAL FUE ADVERTIDO POR LA CÁMARA SIN QUE EMITIERA UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO

“V. Análisis del recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, (art. 523 ord. 13° CPCM), en infracción al art. 501 CPCM

1. La norma determinada como infringida establece lo siguiente: “Tendrán derecho a recurrir las partes gravadas por la resolución que se impugna. Igual derecho asistirá a los litisconsortes que resultaren gravados, aun cuando no se hubieran convertido en partes. Los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, o del siguiente a la notificación de su aclaración. El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución, de conformidad con las disposiciones de este código”.

2. El recurrente, en lo medular, ha expuesto que la Cámara declaró improcedente el recurso de apelación, por considerar que la incorporación de sus representados al proceso, no ha sido acreditada, ya que no consta que se les haya tenido por parte, afirmando que su intervención sobrevino a la sentencia definitiva dictada por la jueza de lo civil, mediante escrito del veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto, sostiene el abogado recurrente, que la Cámara ha afirmado que no es posible dilucidar con el recurso de apelación interpuesto, la calidad en la que interviene; es decir, si se trata de una representación de tercero coadyuvante o conformando litisconsorcio pasivo voluntario.

El recurrente advierte además, que el tribunal de segunda instancia, también hace referencia a que es improcedente la apelación, no sólo por no estar acreditada la comparecencia de sus representados al proceso, sino también porque no son legítimos dueños para alegar su derecho de posesión, citando el art. 501 CPCM, a efecto de fundamentar su intervención en la alzada.

3. Esta Sala aclara que el motivo de forma invocado, implica para este tribunal verificar si efectivamente se ha rechazado por improcedente o inadmisibles un recurso de apelación, que cumplía con los presupuestos establecidos en la ley para que se conociera en segunda instancia, sobre los agravios establecidos en la impugnación.

Para el caso en comento, por haberse invocado como vulnerado el art. 501 CPCM, y versar la infracción sobre la legitimación para recurrir en la alzada, en calidad de terceros coadyuvantes del demandado, los señores [...]; es necesario remitirnos al escrito en que su apoderado solicitó su participación en el proceso.

Al respecto, consta a fol. [...], que el abogado [...], en calidad de apoderado de los referidos señores, presentó escrito el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en el que manifestó mostrarse parte para que sus representados actuaran en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio, como terceros coadyuvantes del demandado, señor [...], afirmando que el inmueble objeto del proceso, está en posesión material de todos sus representados.

Asimismo, solicitó que se tenga por parte en el carácter invocado, a partir de la fecha de ese escrito, y tener por notificada la sentencia dictada en la ciudad de Cojutepeque, a las doce horas del ocho de julio de dos mil veintiuno.

Cabe aclarar que dicho escrito solicitando intervenir como tercero coadyuvante del demandado, es posterior a haberse dictado sentencia en el caso de mérito.

Sin embargo, en cuanto a lo requerido por el abogado [...], en la siguiente actuación judicial, a fol. [...], el juez de primera instancia de Cojutepeque, resolvió entre otros aspectos, tener por agregado el escrito interpuesto por dicho profesional, y ordenó la notificación de esa resolución a todas las partes y al licenciado José Leonardo Sánchez, sin expresar respuesta a su solicitud de intervenir como representante de terceros coadyuvantes del demandado. En este sentido, se advierte que no se ha dado cumplimiento al art. 81 CPCM.

Asimismo, consta que la Cámara sentenciadora, respecto a dicha participación ha expuesto: [...]

En razón de lo citado en el párrafo precedente, es notorio que la Cámara advirtió que no se tuvo por parte al abogado [...], en la calidad que fue solicitada, y aun así resolvió declarando improcedente el recurso de alzada.

4. De tal manera que esta Sala, tras el examen del recurso, logra advertir una irregularidad procesal determinante, como es la omisión de resolver, la petición ya mencionada; tiene la potestad de examinar de oficio las circunstancias que aniden un supuesto de nulidad insubsanable, dada la aparente configuración de una causa invalidante del proceso.

Por tanto, como resultado de lo actuado en ambas instancias, se ha configurado una vulneración al derecho de petición, pues no se dio respuesta a lo solicitado planteada, conculcando con ello garantías constitucionales que tenían que haberse privilegiado. Por tanto, esta Sala concluye que se ha configurado una nulidad procesal, y es precisamente el supuesto recogido en el art. 232 literal c) CPCM, en el sentido de no haberse dado respuesta al escrito que interpuso el abogado [...], por medio del cual solicitaba intervenir en representación de terceros coadyuvantes del demandado; lo cual fue advertido por la Cámara, sin que emitiera un pronunciamiento al respecto.

Con esta omisión de resolver lo peticionado por el abogado [...], habiéndose dirigido al juez de primera instancia para poder intervenir en el proceso, se ha vulnerado la posibilidad de que sus representados sean escuchados en juicio y que puedan defender los intereses jurídicos relevantes que invocan.

Es evidente que en primera instancia se ha omitido el trámite establecido en el art. 81 CPCM, debido a que el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, pronunció un auto sin que se respetara el derecho de audiencia y de defensa, ya que no se expuso si era pertinente o no, la intervención solicitada, ni se notificó a las partes para que se pronunciaran, conforme a lo consideraran procedente sobre la posible participación del tercero.

Y es que el derecho de audiencia, es un derecho procesal que habilita la protección de los demás derechos de los justiciables, pues el respeto a este derecho, abre la oportunidad de intervención en un proceso en protección de los intereses que se puedan tener.

La Sala de lo Constitucional ha establecido, que es con base a este derecho procesal, que los gobernados tienen la probabilidad de actuar en los procesos o procedimientos que se lleven a cabo, en los que exista la eventualidad de una privación de derechos; y que en esencia, se trata de potenciar una real defensa de quien pueda resultar afectado con la decisión que la autoridad que conoce del asunto (Ref. 632-2007, dictada a las once horas con ocho minutos del día catorce de mayo de dos mil diez.)

Aunado a ello, en dicha resolución también se ha hecho referencia a la obligación de responder a lo solicitado, lo cual es aplicable al caso en comento, debido a que consta que no se ha dado respuesta expresa de la participación o no de los terceros coadyuvantes, debido a que aun habiéndose dictado sentencia en primera instancia, y posteriormente habiéndose presentado la solicitud de intervención, existía la obligación de pronunciarse conforme a derecho sobre lo peticionado por el profesional.

Así, la Sala de lo Constitucional, en la referida resolución, también expuso que: “[...] Como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta [...]”(sic).

En ese orden, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el profesional (en cuanto a la intervención de sus representados, omitiéndose el trámite de ley), no sólo se ha transgredido los derechos de audiencia, defensa y el derecho a obtener una respuesta (como elemento del derecho de petición), establecido en el art. 18 de la Constitución de la República, sino que también se ha visto vulnerado el derecho a recurrir entre otros, por haber resuelto la improcedencia del recurso de apelación, desconociendo la calidad en que fue interpuesto por el abogado [...] el recurso de alzada.

5. En consecuencia, procede declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación del escrito interpuesto por el abogado [...]. El tribunal de primera instancia debe pronunciarse, dando respuesta conforme a lo establecido en la ley respecto de su petición de intervención.

De tal manera que es nulo el auto emitido “a las diez horas minutos del día veintitrés de Julio del año dos mil veintiuno” (sic), por el cual se tuvo únicamente por agregado el escrito presentado por dicho profesional, así como los actos posteriores a esta actuación procesal, que consiste en la remisión de recursos de apelación a la Cámara respectiva, así como el auto por el cual dicho tribunal admite la apelación interpuesta por el abogado [...], y rechaza por improcedente el recurso incoado por el licenciado [...].

Así, declarándose nulo dicho auto, es pertinente que el juzgado de primera instancia conozca sobre la petición de intervención de los terceros coadyuvantes y se pronuncie conforme a derecho, debiéndose retrotraer el proceso hasta esa fase.

Por todo lo antes dicho, este tribunal no se pronunciará sobre el fondo del motivo de casación que se ha admitido.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 168-CAC-2021, fecha de la resolución: 23/11/2021

POTESTADES ANULATORIAS DE LA SALA DE LO CIVIL

“Al haber sido desfavorable la decisión anterior a su pretensión impugnatoria, el referido licenciado [...], en la calidad acotada, interpuso recurso de casación, fundamentándolo en la causa genérica infracción de ley, por el submotivo de inaplicación de ley del art. 178 CPCM.

En lo fundamental, sostiene el recurrente que se declaró inadmisibile la alzada por extemporánea, debido a que la Cámara tuvo por realizada la notificación de la sentencia de primera instancia en un día inhábil.

4. En atención a lo anterior, previo examen de admisión del recurso, debe tenerse en cuenta que si el mismo resulta admisible, ello habilitaría a esta Sala, a ejercer un control de oficio respecto de cualquier nulidad procesal insubsanable que logre advertirse a partir de lo alegado dentro del motivo por el cual se admite el recurso, ello debido a que el control de legalidad de las actuaciones por parte de esta sede, abarca todo el escenario en el cual se ha ventilado la pretensión, por lo que tal como se ha dicho antes, cualquier irregularidad puede ser advertida a raíz de las alegaciones que realicen las partes en el recurso.

Además, la admisión del recurso en los términos dichos, no conllevaría al trámite normal para conocer de la infracción alegada en una sentencia, sino que liminarmente al examinar lo alegado, puede esta Sala disponer que se ha cumplido con los requisitos de ley, y como consecuencia de ello, advertir de manera oficiosa cualquier nulidad insubsanable.

Lo anterior, tiene sustento en el art. 235 CPCM, el cual estipula que: “Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso”.

Al respecto, cuando la ley se refiere a que la nulidad puede ser declarada en cualquier estado del proceso, esto incluye la segunda instancia y este grado de conocimiento, ya que la interposición de un recurso suspende la formación de la cosa juzgada tanto formal como material, y por lo tanto, las fases impugnativas forman uno de los estados del proceso que por dicha razón, no ha finalizado.

Finalmente, esta Sala advierte que el control de oficio de las nulidades procesales insubsanables es distinto a la denuncia de nulidad en vía de recurso a la que se refiere el art. 238 CPCM, ya que la misma debe cumplir con determinados requisitos para su admisión y ello condiciona su conocimiento por parte de este tribunal.

Entre los elementos necesarios que debe integrar la argumentación para demostrar una nulidad en vía de recurso tenemos: a) el señalamiento del acto viciado, b) la especificidad de la nulidad que adolece el acto, c) las disposiciones legales inobservadas; y, d) la indefensión sufrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2021, fecha de la resolución: 24/11/2021

PETICIÓN DE HERENCIA

EN LOS PROCESOS QUE SE REQUIERE PROBAR LA MUERTE DE UNA PERSONA, EL MEDIO IDÓNEO PARA TAL FIN ES LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“Análisis del motivo de fondo de aplicación errónea del art. 195 CF.

1. Respecto del motivo invocado, debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea implica que el tribunal de segunda instancia ha elegido la norma acorde al caso planteado, pero al analizarla realiza consideraciones sobre la misma, fuera del alcance previsto por el legislador, o ampliándola o restringiéndola.

Así, al recurrir por esta causal, es necesario desarrollar la interpretación que le dio la Cámara a la norma indicada como vulnerada, determinando la falencia en la que incurre; es decir, se debe especificar la alteración que da al contenido de la disposición legal, exponiendo si se ha restringido o ampliado su contenido, según sea pertinente.

El art. 195 CF que se alega vulnerado, prescribe que el estado familiar de casada, casado, viuda, viudo, y el de padre, madre, hija o hijo, así como los actos y hechos jurídicos que lo modifiquen, deberán probarse con la certificación de la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento o de defunción, según el caso.

Con relación a dicha norma, en el párrafo tercero del romano I de los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, se razonó en el sentido siguiente: “[...] en materia sucesoral, al momento que se abre la sucesión es con la muerte del causante y en ese sentido de conformidad con el art. 195 del Código de Familia, ese estado se tiene que comprobar con la certificación de la partida de defunción [...]” (sic).

2. El recurrente alega que hubo una errónea interpretación de dicho precepto legal, debido a que “[...] en ningún instrumento legal, de los que están en vigencia en nuestro sistema jurídico, se establece la excepción de que si ya se promovieron unas diligencias de aceptación de herencia y luego se promueven un proceso declarativo de petición de herencia, ya no hay necesidad de agregar la partida de defunción, pues lo que la ley establece interpretándola tal como está escrita en el artículo citado, es que el estado familiar de defunción se establece con la partida de defunción, y no hay otra forma de analizar esa disposición [...]” (sic).

En otras palabras, aduce que la declaratoria de heredero no suple la prueba pertinente e idónea que establece el estado familiar de defunción, sino que tal prueba es la partida de defunción, de conformidad con la ley. La Cámara no puede dar otra interpretación, bajo el argumento de que al existir una declaratoria de heredero, es lógico pensar que en las diligencias no contenciosas de aceptación de herencia se agregó una certificación del asiento de la partida de defunción; y que por ello, exigir la partida de defunción en el proceso declarativo de petición de herencia, sería algo excesivo; ya que con la libertad probatoria, al tener la declaración de herencia no era necesario presentar la partida de defunción, que no tiene ningún fundamento presentarla en el presente proceso.

3) Tratándose de un proceso de petición de herencia, los supuestos para su procedencia se encuentran regulados en el art. 1186 del Código Civil (en lo que sigue, CC), el cual establece que el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias.

De manera que, el supuesto de procedencia contenido en la norma, es que ya exista una declaratoria de herederos a favor de la persona que se demanda en el proceso de petición de herencia, lo que a la postre significa la previa probanza de la muerte del causante, (en este caso; de la muerte del señor [...] conocido por [...], [...] y por [...]).

En el caso en estudio, el demandante [...], conocido por [...], alegó que la herencia a la que tiene derecho, ya fue aceptada y ocupada por el señor [...],

conocido por [...] y por [...]. Para acreditar tal circunstancia, presentó certificación de la declaratoria de herederos definitiva, extendida por la jueza de lo civil de San Vicente, a las ocho horas cinco minutos del quince de mayo de dos mil doce. Tal declaratoria fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro, Departamento de San Vicente.

3. En ese orden de ideas, el precepto legal que se invoca como infringido, contrario a lo aseverado por la Cámara y por el recurrente, no regula lo relativo a la prueba del fallecimiento de una persona; sino que establece que los diferentes estados familiares se prueban con las correspondientes partidas.

Valga recordar que el art. 186 CF establece que el estado familiar es la calidad jurídica que tiene una persona con relación a la familia y por la cual la Ley le atribuye determinados derechos y deberes.

Este se puede originar por vínculo matrimonial, pudiendo ser casada o casado, viuda o viudo, soltera o soltero; o por vínculo parental, pudiendo ser padre, madre, hija o hijo, hermana o hermano, tía o tío, sobrina o sobrino.

En ese sentido, en el art. 195 CF se regula la prueba del estado familiar, estableciendo como documento idóneo para tal fin, la certificación de la correspondiente partida, ya sea de matrimonio, divorcio, nacimiento o defunción.

Así las cosas, no obstante que la norma utilizada por la Cámara no es la atinente al caso, pues una cosa es la prueba del fallecimiento de una persona, y otra, la prueba del estado familiar por vínculo matrimonial o parental (únicos dos supuestos a los que refiere la norma invocada como infringida), el fallo confirmatorio se encuentra apegado a derecho.

5. La falencia de haber elegido erróneamente una norma para fundamentar la sentencia, la misma debe ser corregida, conforme a lo dispuesto en el art. 538 CPCM, siendo por lo tanto procedente tener como motivación jurídica la que a continuación será proporcionada en esta sentencia.

Partiendo del hecho que la persona termina en la muerte, sea natural o presunta, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 77 y 79 CC., el articulado pertinente a la prueba de la muerte, se encuentra en el decreto 496, que es la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que no obstante su transitoriedad continúa siendo el cuerpo de ley aplicable para efectos de registro y conservación de los hechos y actos citados, ello conforme a lo establecido mediante el decreto legislativo número 241, de fecha ocho de enero del año dos mil diez, cuyo objeto conforme a su art.1, es establecer un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se determinen.

En el literal e) del art. 24 de dicho decreto, en lo pertinente se determina que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán las defunciones, que acorde a lo prescrito en el art. 39 de dicho cuerpo jurídico, consiste en la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida, según se define en el artículo 25 de dicha Ley.

En coherencia con lo anterior, el art. 188 CF prescribe que en el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones, divorcios y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

De esta disposición se deduce claramente que la defunción de una persona se prueba con la certificación de la respectiva partida de defunción. En consecuencia, en los procesos en que se requiera probar la defunción de una persona, el medio idóneo para tal fin, es la certificación de la partida de defunción.

De manera que, en el supuesto de requerirse prueba de la muerte, debe acudir al registro del estado familiar respectivo.

Sin embargo, tratándose el caso en análisis de un proceso de petición de herencia, cuyo fundamento radica en que un heredero está usurpando el derecho de otro heredero con mejor derecho para aceptar la herencia (se trata de una herencia intestada), el acervo probatorio se limita a los supuestos contenidos en el art. 1186 CC, siendo al efecto suficiente, la certificación de la declaratoria de herederos presentada, en la cual, va imbibida la prueba de la muerte del causante, señor [...], conocido por [...], [...] y por [...].

De todo lo antes dicho se concluye que no procede casar la sentencia impugnada por interpretación errónea del art. 195 CF.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 195-CAC-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RECONOCIMIENTO QUE DENTRO DE UN PROCESO REIVINDICATORIO DEBE SER SOLICITADO POR EL DEMANDO MEDIANTE LA FIGURA DE LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA, Y NO COMO EXCEPCIÓN

“IV. Análisis del recurso, por el motivo de infracción de ley por interpretación errónea del art. 2253 CC.

1. La disposición establece: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.”

2. El recurrente afirma que la ad quem, interpretó erróneamente esta norma, al limitar su alcance a relaciones obligacionales. Para comprobar dicha afirmación, relaciona lo argumentado por la Cámara, en la página 16 de la sentencia impugnada, así: [...] Ahora bien, la prescripción liberatoria ha estado vinculada a la idea de una relación obligacional: así, por ejemplo, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que no le interesa y entonces, su derecho de reclamarlo pierde razón de ser [...]” (sic).

En ese orden, el impetrante señala que el Código Civil no establece limitación alguna respecto del tipo de acción sujeta a prescripción extintiva o liberatoria, y donde la ley no limita, tampoco lo puede hacer el juzgador, sosteniendo que este tipo de prescripción extintiva o liberatoria, goza de plena aplicación a cualquier tipo de acción judicial, y que de lo contrario sería atentatorio a la seguridad jurídica.

Argumenta que desde que la parte demandante adquirió el inmueble debió solicitar la reivindicación. Por ello, como parte demandada, interpusieron en primera instancia la excepción extintiva o liberatoria respecto de la acción reivindicatoria. Que de la lectura del art. 2253 CC, se colige que el mismo no establece limitaciones respecto de la clase de acciones o derechos a los que hace referencia, por lo que el tribunal habría interpretado restrictivamente el citado artículo, y así dictó el fallo por medio del que resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la declaración estimatoria de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria iniciada por la parte demandada.

2. Sobre los anteriores planteamientos, esta Sala hace las consideraciones que se exponen a continuación.

La Cámara sentenciadora respecto del art. 2253 CC, en el apartado 6.1.3, pág. 16, a fol. [...] de la pieza de apelación, ha expuesto: «[...] En ese contexto se estima, que el juez de primera instancia, tuvo su base jurídica en lo atinente a la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, lo cual es aplicable por regla general, a las acciones civiles [...] El Art. 2253 C.C., establece, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, de igual forma dispone, que su tiempo se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido [...] Ahora bien, la prescripción liberatoria ha estado vinculada a la idea de una relación obligacional: así, por ejemplo, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que no le interesa y entonces, su derecho de reclamarlo pierde la razón de ser [...]» (sic).

Y en el apartado 6.1.4, a fol. 39 de la sentencia de apelación, la ad quem, expone que el art. 2256 CC, regula, que toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

La Cámara consideró que en el caso planteado, lo medular es establecer la prueba de la excepción perentoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, opuesta por el apoderado de la parte demandada, licenciado [...], en su escrito de fol. [...] pieza principal. Hizo una relación entre la acción de prescripción adquisitiva de dominio para que opere o tenga lugar la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, afirmando que es la acción que opera como consecuencia de la primera, citando como referente, un criterio de esta Sala, la sentencia dictada a las once horas del diez de enero de dos mil tres, “en el incidente de casación identificado bajo la referencia 1228”.

Concluye la ad quem, que “si no se prueba la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es improcedente la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción” (sic).

3. Del análisis que la ad quem, realizó, esta Sala advierte, que no es cierto que haya limitado la aplicación de dicha norma para temas de relaciones obligacionales, como lo hace ver el recurrente en el concepto de la infracción, pues la Cámara sentenciadora sostuvo que su aplicación es para las acciones civiles, y que ha estado vinculado a la idea de una relación obligacional; citando como ejemplo que ante la desidia de quien tiene el derecho de exigir, y no lo hace en el transcurso del tiempo, da lugar a la prescripción liberatoria.

Asimismo, el recurrente afirma que la ad quem, ha realizado una interpretación restrictiva de la referida disposición, que provocó la desestimación de la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria. Al respecto, esta Sala considera, que el tribunal de segunda instancia no ha incurrido en esta falencia, pues la Cámara ha resuelto de esa manera, fundamentándose en una integración de normas, pero principalmente, en el art. 2256 CC, el cual establece que la acción por la que se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, concluyendo que por no haberse establecido la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, alegada por la parte demandada, no es pertinente, no tiene razón de ser, acoger la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

En otros términos, de lo expuesto por la Cámara sentenciadora, no es posible inferir el error que le atribuye el recurrente, pues no ha manifestado en la fundamentación de la sentencia, que la prescripción opera sólo para relaciones obligacionales, ni ha expuesto ningún tipo de restricción para alegarla fuera de los alcances previstos en el art. 2253 CC, que cita al resolver, y cabe destacar que al hacer consideración de dicha norma, también expone su análisis- como se dijo-, basado en el art. 2256 CC, que es la disposición legal en la que apoya la fundamentación su resolución.

Y tal como se ha dicho antes, el art. 2256 CC, establece la regla siguiente: “Toda acción por la que se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

De la disposición legal transcrita, esta Sala advierte que la prescripción adquisitiva de un derecho, es la que extingue la acción por la cual se reclama el mismo derecho, lo cual implica que debe probarse dentro del proceso la existencia de esa prescripción, para que el dominio sea reconocido en el haber patrimonial del prescribiente, extinguiéndose así el derecho que tenía el anterior dueño y con él, la acción mediante la cual se reclama la posesión. Es decir, que el demandado en el proceso reivindicatorio en el que se pretende hacer valer el derecho de propiedad, cuenta con el medio de defensa puesto a disposición de conformidad con el art. 2256 CC.

De manera que el poseedor demandado puede alegar, cuando contra él se ejercita la reivindicación, la prescripción adquisitiva, si hubiere estado en posesión del bien durante el tiempo que la ley requiere.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la prescripción adquisitiva, debe solicitarse por la parte interesada. En este caso, si bien la solicitó, lo hizo por medio de una excepción que no es el mecanismo legal pertinente para esta pretensión. En otras palabras, el poseedor demandado tendría a su favor una pretensión autónoma con la cual puede rechazar la acción reivindicatoria dirigida contra él, pero mediante la adquisición del derecho que pertenecía al demandante, interponiendo la correspondiente reconvencción en el proceso de mérito.

Con lo antes dicho queda claro que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, puede el demandado reconvenir a su prosperidad, demostrando que ha operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión.

Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, ya que es un atributo de la propiedad, que se materializa en la potestad del propietario para ejercer respecto de aquélla el derecho de persecución.

El análisis interpretativo antes dicho, tiene además apoyo en la sentencia ref. 270-2001, dictada por esta Sala, a las diez horas del trece de marzo de dos mil uno, en la cual se sostuvo que: “Sobre tales alegaciones esta Sala considera que ciertamente el Art. 2256 C. determina que la prescripción adquisitiva de un derecho, extingue la acción por la cual se reclama el mismo derecho, y precisamente, debe haber un reconocimiento de la existencia de esa prescripción, para que el dominio sea reconocido en las manos del prescribiente, extinguiéndose así el derecho en las manos del anterior dueño y con él, la acción mediante la cual se reclama. Ese reconocimiento de la prescripción adquisitiva debe ser solicitado por la parte interesada; en este caso debió ser solicitado por la parte demandada, sin embargo, no hizo esa contrademanda, solamente opuso la excepción de prescripción adquisitiva como perentoria, y ya se dijo con anterioridad que esta especie de excepción no puede hacerse valer como excepción perentoria sino que para que realmente surta efectos debe ser opuesta en una contrademanda. Por consiguiente la Cámara no podía declarar lo que no se le había pedido aunque hubiera prueba en el juicio de la posesión de más de treinta años.” (sic).

En ese sentido, esta Sala concluye que la ad quem, aplicó la norma pertinente al caso, con la cual principalmente se basó la Cámara sentenciadora para revocar la sentencia de primera instancia; y por ende, resulta irrelevante el señalamiento de la infracción sobre una norma que no ha sido el principal fundamento para decidir, sobre la cual, tampoco se ha configurado el error que atribuye el impetrante a la interpretación del art. 2253 CC, por tanto, no procede casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 330-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/01/2021

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

LA NORMA DENUNCIADA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, PUES NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS TREINTA AÑOS DE POSESIÓN QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA QUE EXIGE LA LEY PARA QUE OPERE ESTE TIPO DE PRESCRIPCIÓN

“V. Análisis del motivo de fondo, inaplicación del art. 2250 CC

La disposición legal que se considera infringida regula lo siguiente: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona y no se suspende a favor de las comprendidas en el artículo 2248, números 1° y 2°”.

Alega el recurrente: “[...] el hecho de la toma de posesión del inmueble que se pretende prescribir por usucapación por parte de mis mandantes, inició el 1 de agosto de 1990, hecho probado con la prueba documental citada up supra, y relacionada con la prueba testimonial citada up supra, cuando manifestáis que mis mandantes iniciaron posesión en 1999 habiendo prueba documental que os sirvió para vuestra sentencia vulneráis el principio de identidad, porque mis mandantes, vista la prueba que consta en autos, iniciaron su posesión en 1990, [...] Al manifestar honorable cámara que la posesión fue ejercida desde 1999 os contradecís con la prueba testimonial que supuestamente apreciasteis, de esta forma vulnerasteis el principio lógico de identidad [...]” (sic).

3. Tocante a esta infracción, esta Sala advierte lo siguiente:

Para resolver esta denuncia, es necesario analizar el historial registral del inmueble en litigio, el cual se fue vendiendo en proindivisión: [...]

Según el historial registral antes descrito, el uno de agosto de mil novecientos noventa, la señora RCLR vendió el inmueble en proindivisión, al señor JM-JPR, uno de los demandantes.

Con posterioridad, el señor PR, vendió el inmueble a la señora ECPR, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete.

El veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, la señora ECPR, vendió el inmueble a los señores JMPR y MESBP.

Como puede observarse, los señores demandantes, adquirieron el inmueble, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, folios 7375 pieza principal. Por su parte, el demandado, al haber iniciado las diligencias de partición judicial en el año dos mil seis, interrumpió la posesión que alegan tener los actores; en ese sentido, al computar el tiempo desde que adquirieron el inmueble hasta que se iniciaron las diligencias de partición, solamente trascurrieron siete años, los cuales no son suficientes para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio tal como lo establece el art. 2250 CC.

En virtud de lo anterior, preciso es concluir que la norma en comento, no es aplicable al caso de mérito, pues no se ha dado cumplimiento a los 30 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que exige la ley para que opere la prescripción extraordinaria de dominio.

Por tanto, la infracción denunciada no ha sido cometida por el ad quem, razón suficiente para declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este motivo de fondo.”

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA, POR CUANTO LA CÁMARA VALORÓ EN SU CONJUNTO LA PRUEBA ÚTIL Y PERTINENTE VERTIDA EN EL PROCESO

“VI. Análisis del motivo de fondo, inaplicación del art. 416 inc. 1° CPCM, por inobservancia del principio de unidad de la prueba

El inciso de la disposición legal que se considera infringida regula lo siguiente: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica”.

2. En relación a esta infracción, esta Sala considera lo siguiente:

Al estudiar la sentencia impugnada, se denota que a folios 42 vto., la Cámara se segunda instancia manifestó lo siguiente: [...]

La Cámara hace énfasis en que en este apartado, la parte demandante describe el .historial registral del inmueble, incluyendo las diligencias de partición judicial iniciadas por el demandado, en las que a cada partcipe se le otorgó una hijuela. Además, resalta que los actores manifestaron que no plantearon la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, porque según ellos, la naturaleza de las diligencias de partición judicial, no permiten la acumulación de un proceso contencioso.

En ese orden de ideas, la Cámara concluye que lo manifestado en la demanda son hechos relatados y admitidos por el demandante, y que la partición judicial de folios 125 vuelto pieza principal, plasmada en la protocolización de tal partición (anexo quince), es un evento jurídico, en el que del inmueble general se formaron tres hijuelas que fueron adjudicadas e inscritas registralmente por cada uno de los anteriores comuneros. Además, consideró que no hubo oposición en dicha partición, y que la parte demandada, en la contestación de la demanda, alegó la interrupción de la prescripción, porque ya se había realizado la partición, y que lo que se pretendía prescribir era la porción de la hijuela del demandado, la cual ya estaba inscrita a su favor, la Cámara concluyó a folios 45 de la sentencia, que: “[...] al valorar la prueba documental que se encuentra en el proceso, consideramos que no tenía causa de pedir y, por lo tanto, su pretensión carece de fundamento, por tal motivo no es necesario entrar a la valoración de la prueba testimonial [...]” (sic).

Finalmente, la Cámara concluye que la posesión: “[...] no fue pacífica [...] no fue ininterrumpida porque se interrumpió y todo lo que lo pudo haber tenido de la posesión anterior se interrumpió por ese hecho [...]” (sic).

Lo anterior deja de manifiesto que la Cámara al valorar la prueba documental respecto al historial registral del inmueble, así como las diligencias de partición judicial, más lo dicho por el actor en la demanda y lo consignado en la contestación de la demanda, es que pronuncia el fallo respectivo.

Además deja claro que no valoró la prueba testimonial, por considerar que el actor, con la prueba analizada, ya no tenía causa de pedir, de tal manera que la prueba testimonial y el resto de la prueba documental, como recibos de servicios básicos, recibos de tasas municipales y álbum de fotografías, ya no eran útiles ni pertinentes para demostrar la posesión, que es un requisito indispensable para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, esta Sala considera que no ha habido vulneración del principio de unidad de la prueba, por cuanto la Cámara valoró en su conjunto, la prueba útil y pertinente vertida en el proceso, por consiguiente, se declarará no ha lugar a casar la sentencia de mérito por el motivo invocado.”

LA PRETENSIÓN DEL ACTOR ES ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DOMINIO DE UN INMUEBLE; EN ESA VIRTUD, ENTRE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN PROBAR, SE ENCUENTRA EL RELATIVO A QUE SE HAYA POSEÍDO EL INMUEBLE EN FORMA QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA POR UN LAPSO DE TREINTA AÑOS

“VII. Análisis del motivo de fondo, inaplicación del art. 416 inc. 1° CPC/v1, por ausencia de valoración de la prueba testimonial y de parte contraria

El inciso de la disposición legal que se considera infringida regula lo siguiente: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica”.

El recurrente alega lo siguiente: [...]

3. Tocante a esta infracción, esta Sala advierte lo siguiente:

Al estudiar la sentencia impugnada, a folios 42, la Cámara, sostuvo: [...]

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que la Cámara no apreció la prueba testimonial, ni la declaración de parte contraria, porque ya no era útil ni pertinente para probar la posesión del actor, pues al haber interrupción civil, la pretensión de adquirir el dominio por prescripción perdió validez, al no cumplir con uno de los requisitos legales que establece el art. 2249 regla 3°, circunstancia 2° CC, en cuanto a que “[...]el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción”.

En ese sentido, la infracción denunciada no ha sido cometida por el tribunal de segunda instancia, por lo que se concluye que no hay lugar a casar la sentencia de mérito por este motivo de fondo.

VIII. Análisis del motivo de fondo, inaplicación del art. 416 inc. 1° CPC/M, por ausencia de valoración de la prueba pericial

El inciso de la disposición legal que se considera infringida regula lo siguiente: “El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica”.

En relación a esta infracción, el impetrante sostiene: [...]

3. Respecto de esta infracción, esta Sala advierte lo siguiente:

El recurrente denuncia que la Cámara no valoró la prueba pericial, y que por esa omisión, no apreció que los actores construyeron en mil novecientos noventa, una casa en el inmueble en disputa; que con ese acto se probaba que el demandado había tolerado la construcción en ese inmueble.

Al respecto, preciso es advertir que la prueba pericial consiste en la aplicación de los conocimientos y experiencia de una persona a un supuesto determinado, a fin de aportar información que pueda ser de ayuda a la hora de resolver el proceso. En ese sentido, la pericia es un medio de prueba que consta de la opinión, deducción y actividad de personas entendidas en una ciencia o arte, que pueden aportar al juez elementos de convicción especiales (ajenos al saber jurídico) para resolver el caso en controversia.

En síntesis, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el proceso de mérito, la pretensión del actor es adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de un inmueble; en esa virtud, entre los requisitos que se deben probar, se encuentra el relativo a que se haya poseído el inmueble en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso de treinta años, (arts. 2249 y 2250 CC).

Tal como lo ha fundamentado la Cámara y se ha analizado en párrafos anteriores, la posesión ha sido interrumpida civilmente, por lo que la pretensión del actor, no ha podido prosperar satisfactoriamente. En ese sentido, la prueba pericial aportada perdió utilidad, volviéndose impertinente para probar dicha pretensión, de tal manera que no era necesario valorarla.

Además, con ese medio probatorio no es posible probar la posesión, entendida esta, como una serie de hechos que una persona realiza sobre una cosa determinada con el ánimo de ser señor o dueño de esa cosa (art. 745 CC). Para probar esos hechos, no se requiere de peritos especializados, sino más bien de otros medios de probanzas.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que el vicio denunciado no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por consiguiente, se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida.”

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA, LA CÁMARA NO PROCEDÍO A DECLARAR A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN QUE PRETENDE EL ACTOR PORQUE LA POSESIÓN FUE INTERRUMPIDA CIVILMENTE CON LAS DILIGENCIAS DE PARTICIÓN QUE INICIÓ EL DEMANDADO

“IX. Análisis del motivo de fondo, inaplicación de los arts. 8 Cn y 2237 CC

El art. 8 Cn, dispone que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

Y el art. 2237 CC, determina que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

Se advierte que estas infracciones se analizaran en su conjunto, en virtud que así fueron denunciadas por el recurrente.

En relación a estas infracciones, el recurrente sostiene: [...]

3. Respecto a esta infracción, esta Sala considera:

Al estudiar la sentencia impugnada, se advierte que la Cámara no procedió a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que pretende el actor, porque la posesión fue interrumpida civilmente debido a las diligencias de partición judicial que inicio el demandado; las cuales fueron tramitadas y finalizadas conforme a derecho. También se advierte que los actores participaron en esa partición, y no alegaron ni objetaron dicha partición; sino que después de haber partido en tres hijuelas el inmueble y haberlas adjudicado y haberse inscrito cada una en el registro de la propiedad, es que, en proceso aparte, pretenden adquirir por prescripción extraordinaria, la hijuela que ya fue adjudicada e inscrita a favor del demandado.

En ese sentido, no es aplicable el art. 2237 CC, puesto que no se ha cumplido el requisito de haber poseído en las condiciones legales, que es una posesión ininterrumpida, pues como ya se dijo reiteradamente, con las diligencias de partición judicial, dicha posesión fue interrumpida civilmente por el demandado (art. 2242 CC).

Ahora bien, respecto a la infracción del art. 8 Cn, que denuncia el impetrante, en el sentido que la Cámara le impide el derecho de adquirir por prescripción el dominio; preciso es advertir, que la Cámara de segunda instancia, no ha accedido a la pretensión del actor, debido a que no se han cumplido los requisitos legales para que opere dicha prescripción; ya que no se ha poseído ininterrumpidamente; situación que ha sido explicada abundantemente.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye, que las infracciones de los arts. 8 Cn, y 2237 CC, no han sido cometidas por la Cámara sentenciadora; en consecuencia, se deberá declarar que no hay lugar a casar la sentencia de mérito por el motivo que se ha analizado en este apartado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 83-CAC-2020, fecha de la resolución: 12/07/2021

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA

“IV. Por advertirse que la presente causa, se trataba de un caso semejante al que fue visto en la casación bajo referencia 384-CAC-2015, mediante decreto de sustanciación de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte, este tribunal solicitó al Juzgado de lo Civil de la ciudad de Santa Tecla, certificación de la sentencia pronunciada por dicho tribunal, en el proceso declarativo común de prescripción ordinaria adquisitiva, promovido por los referidos abogados, en calidad de apoderados de la misma parte actora, en contra de la misma parte demandada, así como también certificación de la demanda y contestación de la misma, ambos correspondientes a la sentencia del proceso antes mencionado.

V. Con base en la documentación recibida, argumentaciones del tribunal de apelación y del recurso de casación bajo estudio, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

1. Tal como se ha mencionado antes, se advierte que existe la sentencia identificada bajo referencia 384-CAC-2015, la cual fue pronunciada por esta Sala, a las once horas dos minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido resulta necesario analizar, así:

a) El recurso de casación resuelto en el precedente citado, fue interpuesto por los mismos abogados que ahora recurren, en calidad de apoderados de la señora AGRDJ, quien promovió un proceso común de prescripción ordinaria adquisitiva, en contra de la señora RPP.

Entre los hechos que integraron la causa de pedir en dicho proceso, se relacionó que la parte actora adquirió un inmueble de naturaleza urbana, marcado con el número ***** , jurisdicción de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, por medio de escritura pública otorgada por el señor COM, conocido por COHM; pero que dicho bien está inscrito a nombre de la señora RPP.

Por dicha razón, el inmueble no pudo inscribirse a nombre de la compradora, y por ello pretendieron que se declarara la prescripción ordinaria adquisitiva regulada en el art. 2244 CC.

b) Se expuso que en primera instancia, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las quince horas cincuenta minutos del quince de mayo de dos mil quince, resolvió: “[...] I. DECLARASE NO HA LUGAR la Prescripción Ordinaria Adquisitiva a favor de la señora AGRDJ conocida por AGRM, sobre el inmueble ubicado en ***** , Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, propiedad de la señora RPP y por ende no ha lugar a la cancelación de la inscripción al número ***** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro [...] II. Condenase en costas procesales a la parte perdedora [...]” (sic).

Además, que dicho fallo fue apelado ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, la cual, en sentencia el veintidós de septiembre de dos mil quince, resolvió: “[...] CONFIRMASE la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de esta ciudad, a las quince horas con cincuenta minutos del día cinco de mayo de este año [...]” (sic) .

c) Contra el fallo de la Cámara, interpusieron recurso de casación, mismo que fue admitido mediante auto de las nueve horas cincuenta y seis minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por los motivos de inaplicación de los arts. 1605, 683, 765, 732 CC, 334 y 416 CPCM; aplicación indebida del art. 748 CC; y, aplicación errónea de los arts. 2244, 750, 763, 717 CC.

En el fallo pronunciado por esta Sala, en aquella ocasión, se declaró no haber lugar a casar la sentencia impugnada en apelación.

2. Como consecuencia de lo anterior y no habiendo más recursos que interponer, con base en el art. 229 ord. 1° CPCM, la sentencia pronunciada en apelación adquirió firmeza, ya que fue resuelto el último recurso disponible para las partes.

Y tal como ha quedado registrado, en el caso primigenio hubo pronunciamiento de fondo del asunto; es decir, previo al proceso ahora interpuesto, existe una sentencia en la cual se desestimó la pretensión de la parte actora.

3. De todo lo antes relacionado, esta Sala advierte, que en el presente proceso, hay identidad de partes materiales, el objeto de litigio y la causa de pedir, que los del antiguo proceso antes descrito, así:

a) partes materiales: como actora la señora AGRDJ, y como demandada la señora RPP.

b) objeto de litigio: inmueble de naturaleza urbana, ubicado en ***** , Santa Tecla, departamento de La Libertad.

c) causa de pedir: la falta de inscripción del inmueble vendido por el señor COM, conocido por COHM, a nombre de la compradora AGRDJ, por estar inscrito a nombre de la señora RPP, cuya posesión del inmueble ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida desde su adquisición, por el plazo de ley para prescribir ordinariamente, el cual comienza a computar, a criterio de los abogados, a partir de la presentación en el Registro del segundo título.

Por tanto, esta Sala concluye que el conjunto de elementos que se han sometido a un nuevo juzgamiento, son los mismos; y por lo tanto, concurre la triple identidad necesaria para considerar que se configura la cosa juzgada regulada en el art. 230 y 231 CPCM.

4. La cosa juzgada tal como lo contempla el art. 230 CPCM, se extiende a las pretensiones de la demanda y comprende todos los hechos anteriores al momento en que hubieran precluido las alegaciones de las partes.

Lo cual implica que, en el proceso primigenio, los hechos que integraron la causa de pedir, han sido ya juzgados de manera definitiva en la decisión que adquirió estado de firmeza, al haber sido resueltos los recursos de apelación y casación interpuestos.

Así pues, con base en el art. 231 CPCM, la cosa juzgada tiene como efecto impedir que se tramite un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

Debe tenerse en cuenta que solo las sentencias despliegan los efectos de la cosa juzgada, y tal como se ha relacionado antes, en el primer proceso se pronunció una sentencia de fondo, la cual fue confirmada en apelación, y no casada en esta sede jurisdiccional. Por lo tanto, no puede someterse a nuevo juzgamiento, una pretensión ya resuelta.

En cuanto a la base legal para decretar de oficio la existencia de cosa juzgada, se tiene el art. 302 CPCM, el cual se aplica en cualquier instancia y en este grado de conocimiento, cuya consecuencia, cuando se aprecia de oficio la cosa juzgada es que, se pondrá fin al proceso, ordenándose el archivo de las actuaciones. Complementariamente, el art. 277 CPCM, determina que la solución normativa al advertirse cualquier defecto en la pretensión, como la existencia de cosa juzgada, provoca que la misma sea improponible.

Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta procedente declarar la improponibilidad de la demanda, por configuración de la cosa juzgada advertida por este tribunal.

Al respecto, resulta necesario aclarar que si bien en las instancias no se advirtió la configuración de la cosa juzgada, se declaró la improponibilidad por otra causa.

Por otra parte, es procedente anular todo lo actuado, ya que en este segundo proceso, en las resoluciones proveídas en las instancias, se analizó un defecto en la pretensión que ya había sido resuelto en el primer proceso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 88-CAC-2019, fecha de la resolución: 02/02/2021

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

LAS OBLIGACIONES CIVILES EXTINGUIDAS POR LA PRESCRIPCIÓN MUTAN SU NATURALEZA A OBLIGACIONES NATURALES

“IV. Análisis del motivo de fondo: inaplicación de la norma que regula el supuesto que se controvierte, con infracción de los arts. 470 CPCM, y 2254 CC.

En primer término, debe tenerse en cuenta que el art. 470 CPCM dispone que “La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.”

Y el art. 2254 CC establece que ese “tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez”.

1. Los recurrentes manifiestan que la Cámara ha confundido el derecho de acción, con el derecho del ejecutante de iniciar la ejecución forzosa y en razón de esa confusión, aplica la prescripción extintiva de la acción a la ejecución forzosa, lo cual -dicen- es incorrecto, pues en su consideración, la acción ejecutiva prescribe en diez años, período que aún no se ha agotado, y la acción ordinaria en veinte años, según lo dispuesto en el art. 2254 CC, cobrando sentido -sostienen- la segunda parte de dicha norma, la cual estatuye que cuando existen simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva, la ordinaria durará solamente otros diez.

Los recurrentes, en su exposición, afirman que la acción ejecutiva aún no ha prescrito, lo que ha prescrito es el término para ejecutar la sentencia en la etapa de ejecución forzosa del juicio ejecutivo. Manifiestan que tampoco ha prescrito la acción ordinaria que se ha instaurado en el presente proceso declarativo, pues según el tenor del art. 2254 CC, el plazo para ejercer dicha acción es de veinte años, de los cuales aún no han transcurrido los primeros diez.

A criterio de los abogados Estrada Parada, el art. 553 CPCM, es una norma que regula la prescripción de la ejecución forzosa, siendo una norma contradictoria e inaplicable de acuerdo con los arts. 77 A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y es insuficiente para declarar prescrita la acción declarativa que se ha instaurado en el presente caso, ni mucho menos para volver natural la obligación, ni es óbice para que la obligación persista y se pueda controvertir en el presente juicio declarativo con base al art. 470 CPCM, norma que, a su criterio, franquea el derecho del ejecutante para controvertir la obligación que causó la ejecución, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, no producirán los efectos de cosa juzgada.

Los recurrentes sostienen que la Cámara no ha dado cumplimiento al debido proceso, al pasar por alto el hecho de que la acción ejecutiva se podría controvertir en un proceso diferente, como sucede en el presente caso.

2. La Cámara, en la sentencia impugnada a fol. [...] de la pieza de segunda instancia, sostuvo lo siguiente: “[...] la acción ejercida por el señor [...], a través de sus representantes procesales Licenciados [...] y [...], es un declarativo de reconocimiento de obligación, contra el señor [...] conocido tributariamente por [...], obligación, por la que según lo expuesto en la demanda y documentación que agrega, dicho señor fue demandado en proceso ejecutivo, en el cual se pronunció sentencia y en el fallo se ordenó el pago de la cantidad adeudada; posterior a ello, el deudor no cumplió voluntariamente con dicho fallo, por lo que se solicitó por el acreedor la ejecución forzosa de dicha sentencia, pero fuera del término que señala el Art. 553 CPCM, y por ello, se declaró la prescripción de la ejecución forzosa, es decir, se extinguió el derecho del acreedor de exigir la ejecución forzosa de la sentencia que ordenaba el pago de lo adeudado por ese trámite; debemos recordar que la prescripción extintiva opera principalmente como castigo o sanción a la desidia de los que no ejercen su derecho en el momento oportuno [...]” (sic).

La Cámara continúa su razonamiento afirmando que el demandado ya fue condenado al pago de la obligación, cuyo reconocimiento se pretende obtener en el presente proceso. Se advierte por dicho tribunal que ya existe sentencia sobre dicha obligación, habiéndose intentado la ejecución forzosa de la misma, fuera del término que la ley concede para ello y por lo tanto, prescribió.

Manifiesta el tribunal que conoció de la alzada, que la ejecución intentada era la única forma de realizar el cumplimiento forzoso de la obligación; y que, al haberse ejercido el derecho a tal ejecución, fuera del término de ley, la obligación civil se convirtió en obligación natural.

3. Esta Sala sobre lo antes dicho, comparte el criterio sustentado por la Cámara, por las razones siguientes:

3.1 Ciertamente, la obligación cuyo reconocimiento pretende el señor [...], ya fue sometida a juicio ejecutivo previo, obteniendo dicho señor, un pronunciamiento judicial a su favor. Ante la negativa de cumplimiento voluntario por parte del deudor, la ley franquea la posibilidad de obtener la ejecución forzosa del pago al que fue condenado el deudor.

Debe tenerse en cuenta que la ejecución forzosa es la vía prevista por la ley para que el ejecutante obtenga de parte del deudor el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra.

Ahora bien, de acuerdo al relato dado por la Cámara en la resolución que emitió, hubo inactividad del señor LHH, para obtener dicha satisfacción de manera forzosa, en el lapso que la ley concede.

Los recurrentes sostienen en su escrito de casación que el art. 553 CPCM, no basta para declarar prescrita la acción declarativa ejercida en el presente caso.

Al respecto, esta Sala advierte que la Cámara no ha declarado prescrita la acción declarativa intentada, sino que ha confirmado la improponibilidad dictada por el juez de primera instancia, al estimar la existencia de un juicio ejecutivo previo, en el que resultó condenado el ahora demandado, proceso en el que en su oportuno

tunidad y ante la inactividad del actor se declaró la prescripción de la ejecución forzosa; situación que acarreó como consecuencia, que la obligación del ejecutado se convirtiera en natural, pues según el art. 1341 CC, las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción mutan su naturaleza a obligaciones naturales.”

LA PARTE PERDIDOSA O CUYA PRETENSIÓN NO HA SIDO SATISFECHA EN SU TOTALIDAD POR EL JUICIO EJECUTIVO, PUEDE OPTAR POR CONTROVERTIR LA OBLIGACIÓN QUE CAUSÓ LA EJECUCIÓN, A FIN DE OBTENER UNA REVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CON MAYORES GARANTÍAS QUE LAS QUE PUDO TENER EN EL ÁGIL PROCESO EJECUTIVO

“3.2 Afirman también los recurrentes, que el art. 553 CPCM, no es óbice para que la obligación persista y se pueda controvertir en el presente juicio declarativo con base en el art. 470 CPCM, disposición que, a su criterio, franquea el derecho del ejecutante para controvertir la obligación que causó la ejecución, en vista de que las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no producirán los efectos de cosa juzgada.

Sobre lo anterior, el art. 470 CPCM, contempla la posibilidad de que las partes intervinientes en juicio ejecutivo que no tenga su fundamento en títulos valores, puedan controvertir la obligación que causó la ejecución.

Lo anterior, con el fin de analizar con mayor amplitud la obligación que causó la ejecución, a fin de corregir o enmendar la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. De manera tal que, tanto en el juicio ejecutivo concluido, como en el nuevo proceso que se promueve, el objeto de la litis es el mismo, así como la relación entre las partes es la misma, y el resultado está directamente vinculado a la sentencia que se dictó en el juicio ejecutivo.

En este sentido, la parte perdidosa o cuya pretensión no ha sido satisfecha en su totalidad por el juicio ejecutivo, puede optar por controvertir la obligación que causó la obligación, a fin de obtener una revisión de la obligación, con mayores garantías que las que pudo tener en el ágil proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, el señor [...], con el proceso de reconocimiento de obligación entablado no pretende la revisión de la obligación que causó la ejecución, lo cual de por sí no tiene lógica, pues fue el victorioso en dicho proceso; sino que, más bien, pretende “revivir” civilmente una obligación que ya está prescrita y por tanto es natural, en razón de que no fue ejecutada en su oportunidad de manera forzosa; ante la negativa del ejecutado, de cumplir voluntariamente, lo cual como es obvio, no es lo que autoriza el art. 470 CPCM.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho que da a las partes el art. 470 CPCM, de controvertir la obligación respectiva, debe entenderse que corresponde a la parte vencida en el proceso ejecutivo, y no a la parte victoriosa en el mismo, pues por elemental lógica no tiene sentido que la parte favorecida tenga interés de controvertir la obligación que con la sentencia a su favor, le fue reconocida y que le faculta a hacerla cumplir forzosamente.

Finalmente, en cuanto a la inaplicabilidad en el presente caso del art. 553 CPCM, con base a los arts. 77-A y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se observa que esa disposición no es parte del conjunto de normas jurídicas aplicadas para la declaratoria de improponibilidad que hoy se impugna en casación, ni resulta principal para resolver la pretensión, ya que esta se ha fundado en los arts. 470 CPCM y 2254 CC, por lo que no existen razones jurídicas para entrar al análisis de la inaplicabilidad de dicha norma en el marco de un control difuso de constitucionalidad. Debe tenerse en cuenta que la Cámara no ha decidido sobre la prescripción de la ejecución forzosa, sino que ello fue dilucidado a raíz de un proceso ejecutivo anterior.

Por todo lo antes dicho, se desprende que la Cámara no ha incurrido en el vicio de inaplicación de los arts. 470 CPCM y 2254 CC, por lo que no procede casar el auto definitivo de mérito por el motivo y resoluciones invocadas y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 393-CAC-2019, fecha de la resolución: 25/01/2021

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA E HIPOTECARIA

PROCEDE CASAR EL AUTO CONFIRMATORIO DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, DEBIENDO ANALIZARSE EN PRIMERA INSTANCIA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA MISMA Y DE SU RESULTADO, QUE SE DISPONGA LA CONTINUACIÓN O NO DEL PROCESO

“1. El art. 2254 CC, regula el plazo de la prescripción extintiva de las acciones, así: “Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al tiempo que la de aquélla; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez”.

2. Esta Sala advierte que la Cámara, hace una remisión de argumentos para sostener la interpretación del art. 2254 CC, al citar la sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, bajo referencia 48-2M1-2016, del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con lo cual concluye que la demanda es improponible.

En dicho precedente jurisprudencial, el referido tribunal interpretó lo siguiente: «[...] 7.5.1) En ese sentido, cuando el Art. 2254 C.C., dice que prescribe la acción ejecutiva a los diez años, quiere decir que el crédito subsiste, vale decir la obligación, y lo que sucede entonces, es que el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, aunque en ese caso, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor, sino de inexigibilidad de la acción por la vía ejecutiva, es decir, que se pierde la oportunidad de reclamar la deuda mediante ese tipo de proceso, sin que esto implique la extinción del derecho sustantivo, o sea, de la obligación [...]

7.5.2) Sin embargo, si transcurren diez años más, subsiguientes a los primeros diez, entonces sí prescribe la exigibilidad del crédito, y por ende, se extingue civilmente el mismo, y el acreedor ya no puede pedirlo, ni siquiera mediante el ejercicio de la “acción ordinaria” [...] 7.5.3) Por las razones anteriores, lo exacto, consiste en que no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, y ya no puede ser usada, pero el crédito (la obligación) subsiste amparado por esta otra acción ordinaria, sumaria o declarativa, hasta que, cumplidos veinte años, dicho crédito, se extingue civilmente y entonces se convierte, en un crédito u obligación natural, tal como lo indica el inc. 2° del Art. 1341 C.C. Esto es así, ya que por la prescripción se extinguen las acciones y los derechos, pero no las obligaciones; pues éstas únicamente sufren una mutación jurídica, y pasan de ser exigibles judicialmente al limbo de las obligaciones naturales, donde no les asiste esa posibilidad de ser reclamadas judicialmente, aunque sí autorizan a retener lo que se pague en razón de ellas, tal como lo establece el inc. 2° del Art. 1341 C.C. [...]» (sic) .

3. Bajo dicho contexto interpretativo, el recurrente argumenta que la Cámara aplicó acertadamente el art. 2254 CC, pero que desatendió su tenor literal, restringiendo su verdadero sentido, pudiendo haber deducido los elementos necesarios para poder apreciar la prescripción extintiva de la acción.

En ese sentido, el impetrante considera que a los contratos base de la pretensión, debe aplicarse lo dispuesto en el mencionado precepto jurídico, el cual establece el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, siendo el mismo de diez años, contados a partir de la fecha en que la acción o derecho ha nacido. Además, se sostiene que la acción de la garantía accesorio corrió la misma suerte y prescribió en la misma fecha de la principal, según el art. 2255 CC.

Por otro lado, el impetrante expresa que en el caso de autos, los mutuos hipotecarios fueron otorgados, el primero, el diecisiete de mayo de dos mil siete, para un plazo de un año; y, el segundo, el veintinueve de enero de dos mil ocho, para un plazo de tres meses; por lo que argumenta, que el primero prescribió el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; y que el segundo prescribió el veintinueve de abril de dos mil dieciocho.

El recurrente concluye que la prescripción extintiva en la forma que ha sido planteada en la demanda, está provista de los mecanismos judiciales para obtener su cumplimiento, o bien, que no existen restricciones que impidan su ejercicio y menos la evidente falta de presupuestos materiales o esenciales.

4. Examinado el contexto en el que ha sido resuelto el caso, en relación con la interpretación que por remisión ha realizado la Cámara, y lo sostenido por el recurrente, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la interpretación que por remisión ha sido aplicada a esta causa, fue realizada en un proceso en el cual hubo un pronunciamiento de fondo; es decir, el juicio fue tramitado de manera completa hasta dictarse una sentencia, lo cual habilitó que se interpretara el art. 2254 CC, en el sentido que ha sido relacionada anteriormente.

En dicho caso, la demanda suscrita por el abogado de la parte actora, pidió que en sentencia definitiva se declararan prescritas las obligaciones y las acciones mercantiles, tanto la ejecutiva como la acción hipotecaria, derivadas de un

contrato de mutuo con garantía de hipoteca, otorgado a las once horas del día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la cantidad de “cuatrocientos cincuenta y cuatro mil colones”, hoy equivalentes a “cincuenta y un mil ochocientos ochenta y cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los estados unidos de américa”.

Lo anterior, debido a que la parte acreedora había dejado transcurrir más de once años desde que la obligación se volvió exigible, ya que el deudor no continuó pagando la deuda en los términos convenidos con el acreedor.

Por su parte, la jueza de primera instancia, en el fallo de su sentencia, estimó las pretensiones declarativas de prescripción de la obligación mercantil, de la acción mercantil y de la acción hipotecaria, planteadas por el aludido apoderado de la parte actora.

En ese sentido, esta Sala considera que la interpretación realizada por la juez de la causa en este proceso, la cual también ha sido apoyada por la Cámara, basada en un precedente cuyo resultado ha sido por el trámite completo de un proceso; no es un supuesto que evidencie liminarmente una falta de presupuestos materiales, debido a que el análisis del cumplimiento de los requisitos para declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva e hipotecaria, corresponde realizarlo en una sentencia con todos los elementos probatorios del caso.

Y es que tal pronunciamiento respecto de la prescripción de las acciones tanto ejecutivo como hipotecaria, en el que se incluya la interpretación del art. 2254 CC, constituye el fondo en este tipo de procesos.

En ese sentido, no debió rechazarse la demanda bajo la consideración de que por el transcurso del plazo de prescripción de la acción ejecutiva, la falta de vencimiento del plazo de la acción hipotecaria impida que se realice un pronunciamiento de fondo sobre la primera, pues la interpretación que se realice de la disposición legal que sustenta la pretensión (art. 2254 CC, entre otras), permitiría en una sentencia sostener que puede haber prescripción de la acción ejecutiva, pero no de la hipotecaria, según los elementos probatorios que aporten las partes.

Por consiguiente, esta Sala concluye que el sentido otorgado por la ad quem, al precepto jurídico antes citado, constituye un error de interpretación del art. 2254 CC, al haberse concluido que la falta de vencimiento de un segundo plazo de prescripción, constituye un supuesto de improponibilidad de la demanda, específicamente, por falta de presupuestos materiales de la pretensión.

5. Resolución que corresponde

En virtud de lo anterior, y con base en el art. 537 inc. 1° CPCM, dado que se declaró improponible la demanda, corresponde a este tribunal, pronunciar la resolución pertinente, en relación con el rechazo liminar de la pretensión.

Y en vista de que se realizó un análisis completo y conclusivo de la pretensión, en una etapa procesal, cuyo objeto de análisis, si bien permite rechazar la demanda por improponible; para el caso en particular, no correspondía hacer valoraciones sobre el cómputo del plazo para la prescripción de las acciones, ya que el mismo solo podría estimarse tras el trámite completo del proceso, lo cual sí habilitaría formular consideraciones de fondo, respecto del cumplimiento parcial o total de los plazos regulados en la ley, para determinar la prescripción de las acciones.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que procede casar el auto confirmatorio de improponibilidad de la demanda, debiendo analizarse en primera instancia, el cumplimiento de los requisitos de admisión de la misma y de su resultado, que se disponga la continuación o no, del proceso, ya que el único pronunciamiento dado y que ha sido impugnado, es lo relativo a la proponibilidad de la pretensión, cuyo razonamiento ha sido previo a los requisitos formales de admisión de la demanda que se regulan en el art. 276 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 273-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/01/2021

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA

“Análisis del recurso por el motivo de forma por infracción de requisitos internos de la sentencia, incongruencia por haber omitido algo pedido y otorgar menos de lo pedido. Artículos infringidos 218 inc. 2° y 515 inc. 2° CPCM

1. Las disposiciones legales infringidas establecen lo siguiente:

El art. 218 inc. 2° CPCM dispone lo siguiente: “El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por la partes”.

Este precepto contiene el principio de congruencia procesal, cuyo contenido limita la actividad del juez o tribunal a pronunciarse conforme a la pretensión del actor y la resistencia del demandado. Esta situación supone que debe observarse la legitimación, la causa de pedir y la petición en concreto, ya que dichos elementos de la pretensión son los que determinan el fondo del asunto, el cual no puede ser alterado por el órgano jurisdiccional; incluso han de atenderse las causas de oposición del” demandado bajo dichos términos.

El art. 515 inc. 2° CPCM, siempre en aplicación del principio antes mencionado, establece: “La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”.

Dicho precepto recoge la exhaustividad y congruencia que debe tener la sentencia sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, no debiendo el tribunal de alzada dejar de pronunciarse respecto de los extremos que hayan sido impugnados, ni resolver asuntos no sometidos a su conocimiento.

2. Los recurrentes invocan dos infracciones a los requisitos internos de la sentencia, el primero se refiere a incongruencia por haber omitido algo pedido, y el segundo, a incongruencia, por haber otorgado menos de lo pedido.

Las infracciones invocadas serán resueltas en el orden antes expresado.

2.1 Análisis de la infracción de forma: Incongruencia por haber omitido algo pedido

a) Manifiestan los recurrentes que: “[...] las alegaciones aducidas en el recurso de apelación no fueron resueltas por la Cámara de segunda instancia; ya que, el Tribunal Ad quem, vulneró los principios del procedimiento, especialmente el de congruencia, al dejar de resolver una cuestión planteada en el recurso de apelación. Y que, la vulneración surge cuando no se pronuncia con relación a la inaplicación por parte del juez A quo, del Art. 245 de la Constitución [...]” (sic).

b) Respecto a esta infracción, esta Sala advierte:

Los recurrentes alegan que la Cámara sentenciadora no resolvió un punto planteado en el recurso de apelación, respecto a la inaplicación del art. 245 de la Constitución, por parte del juez de primera instancia.

Al examinar el recurso de apelación (agregado de folios [...] de la pieza de segunda instancia), se constata que el escrito contiene tres motivos de agravio; y en el tercer motivo (a folios [...]) el apelante manifiesta que el juez de primera instancia “dejó de aplicar el art. 245 de la Constitución”; y alega que “este artículo es el que declara la vulnerabilidad a los derechos constitucionales conculcados por los demandados y por ende obligados a reparar los daños causados”.

Al estudiar la sentencia recurrida, esta Sala ha constatado que la Cámara se pronunció sobre los tres motivos de agravio expuestos por el apelante, de tal manera que no ha habido incongruencia por haber omitido algo pedido. A folios [...] de la sentencia, la Cámara en el apartado que denomina “4.3) EL TERCER MOTIVO DE AGRAVIO”, se pronunció respecto a la inaplicación del art. 245 Cn que alega el impetrante, en los siguientes términos:[...].

Por consiguiente, la infracción denunciada de haber omitido algo pedido, no ha sido cometida por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por este motivo, y así se pronunciará.

2.2 Análisis de la infracción de forma: Incongruencia por otorgar menos de lo pedido

a) Alegan los recurrentes que la Cámara otorgó menos de lo que pidieron en la demanda, respecto a lucro cesante, daño emergente y daño moral.

Sostienen que en ambas instancias se acreditaron los montos solicitados de lucro cesante, daño emergente y daño moral, los cuales fueron probados con la sentencia de amparo, ya que no fue controvertida, por lo que los hechos que ahí se contemplaron, son hechos probados.

b) En el caso de autos, la demandante señora [...], demandó a los señores [...] y [...], reclamándoles el pago por indemnización de daños y perjuicios fundamentada en la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas dieciocho minutos del quince de abril de dos mil quince, en la cual se declaró haber lugar el amparo solicitado, por violación a los derechos constitucionales de defensa y estabilidad laboral, y se dejó expedita la incoación de un proceso por daños materiales y/o morales correspondientes, contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales.

Se pidió que se condenara a los demandados, al pago de [...]

Para acreditar dichos montos, la parte actora incorporó al libelo de demanda, prueba documental (certificación de la sentencia de amparo emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas dieciocho minutos del quince de abril de dos mil quince; constancia laboral; constancia de salario; constancia de cancelación de crédito; certificación de la resolución pronunciada por los demandados y otras); testimonial; declaración de propia parte y pericial.

Con dichas pruebas, la juzgadora de primera instancia estimó parcialmente las pretensiones, condenando al pago, por daño material, de la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y por reparación por daño moral, condenó al pago de la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; siendo estas sumas menores a la consignada en la demanda.

Este fallo fue apelado, y la Cámara de segunda instancia confirmó dicha sentencia.

c) En virtud de lo anterior, esta Sala considera que en el caso que se juzga, no existe vulneración al principio de congruencia, pues la circunstancia de no haberse estimado totalmente la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, no significa de ninguna manera, transgresión al mencionado principio; ya que la servidora judicial resolvió de acuerdo a la valoración que realizó, de las pruebas aportadas al proceso, lo cual fue confirmado por la Cámara de segunda instancia. Además, el que un juzgador estime parcialmente una pretensión, no significa que con ello vulnere automáticamente el principio de congruencia, pues todo juzgador está facultado para acceder o no a las pretensiones incoadas por las partes, ya sea estimándolas, total o parcialmente, o desestimándolas; según la valoración que haga sobre las pruebas presentadas por las partes procesales.

En ese sentido, la estimación parcial de la pretensión en el presente caso, está sujeta directamente a la valoración de las pruebas hechas por el juzgador, por consiguiente, no es posible considerar que haya falta de congruencia, por haberse condenado al pago de una cantidad menor a la reclamada en la demanda. Podría haberse incurrido en otro vicio casacional, pero no el invocado por el recurrente.

Por tanto, la infracción denunciada no ha sido cometida por la Cámara sentenciadora, por lo que no hay lugar a casar la sentencia de mérito, por este motivo de forma.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 137-CAC-2021, fecha de la resolución: 09/11/2021

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

LA OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES HEREDITARIOS NO ACARREA LA NULIDAD DEL CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO CELEBRADO CON ANTERIORIDAD, PUES LA TRADICIÓN QUE HAN HECHO AL ADQUIRENTE SE VALIDA CON EFECTO RETROACTIVO A SU INSCRIPCIÓN

“IV. Análisis del motivo de fondo relativo a la aplicación errónea del art. 669 CC.

1. El art. 669 CC., que ha sido señalado como infringido por la Cámara de mérito, y que será analizado en esta sentencia prescribe literalmente lo siguiente:

“La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, presentando al Registro el título de su antecesor, sino constare a favor de éste la inscripción, y los documentos auténticos que comprueben la declaratoria de su calidad de herederos, o la adjudicación de tales bienes al que pretenda su inscripción. La tradición se retrotrae al momento de la delación.”

2. En cuanto al contenido de dicha disposición legal, se destaca el análisis principal de la Cámara en los numerales 11 y 12 en el apartado de fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, en los cuales sostuvo lo siguiente:

“[...] De conformidad a lo establecido por el art. 669 C. La tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos, en el momento en que es aceptada; pero éstos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real –dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca, art. 567; inc. 3° C.C. - sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor.....; siendo la tradición un modo de adquirir el dominio de las cosas, art. 651 C.C., para el caso de la herencia tal situación sucede desde el momento que ésta es aceptada, en tal sentido la declaratoria de herederos es el documento por medio del cual los herederos adquieren el dominio –derecho de poseer, gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley, art. 568 C.- de los bienes que pertenecían al causante [...] 12. Si bien el art. 669 C. establece cómo limitarte para que los herederos puedan enajenar o constituir derechos reales sobre los bienes raíces la inscripción del dominio de los mismos en el registro correspondiente, tal situación es, como sostuvo el apelante, para comprobar la calidad de heredero y la adjudicación de los bienes del causante frente a terceros, consecuencia del principio de publicidad registral, lo cual no implica desconocer el dominio que los herederos declarados ostentan sobre la herencia adjudicada y, en razón de ello, otorgar actos o contratos, asumiendo el compromiso de responder a las obligaciones contraídas en los mismos [...]” (sic).

3. Respecto del análisis anteriormente transcrito, el recurrente alega que hay aplicación errónea del art. 669 CC, por lo siguiente:

“[...] la Honorable Cámara dentro de su análisis intelectual aplica de forma errónea los alcances de la norma en comento –art. 669 C- ya que por una parte acepta que los herederos para poder enajenar un determinado inmueble necesitan de la inscripción del dominio a su favor, pero erra al darle un sentido diferente a dicha formalidad establecida por el legislador, determinando que la inscripción en este supuesto es para efectos de publicidad registral y no para efectos de formalidad del instrumento en el cual los herederos puedan disponer del derecho que antes fuera de su causante [...]” (sic).

4. En virtud del contenido de la disposición legal que se considera infringida, así como de la interpretación que le ha dado la Cámara a la misma y el error interpretativo que se atribuye por parte del recurrente, esta Sala analizará el motivo exponiendo en qué consiste el mismo, identificará cuál es el problema jurídico planteado por el litigante, y con base en ello, relacionará los hechos pertinentes para resolver el problema de interpretación que se trae a conocimiento de esta Sala.

Todo lo antes dicho se desarrollará a continuación.

4.1 El motivo invocado de errónea aplicación de ley consiste en atribuir errores de interpretación de las disposiciones legales que son aplicables al caso o asunto resuelto en la segunda instancia, pero el problema radica en que se les otorga un sentido que nos les corresponde, lo cual conlleva a distintas consecuencias, una de ellas, como en el caso de mérito, es que no se subsuma la causa en la disposición legal aplicable.

En ese sentido, el recurrente afirma que los herederos no pueden enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, lo cual acarrea nulidad, por lo que, a contrario sentido, la queja radica en que la Cámara ha estimado que la limitación del precepto jurídico no implica nulidad del acto jurídico.

4.2 En relación a ello, debe tenerse en cuenta la causa de pedir que sustenta la reconvencción o contrademanda, de la cual se advierte que, de manera previa a la inscripción del traspaso por herencia, las demandadas-reconvinientes, señoras [...], [...] y [...], conocida por [...], suscribieron un contrato de dación en pago, en calidad de herederas declaradas del señor [...] o [...], quien fuere deudor de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Visionaria de Responsabilidad Limitada o Banco Cooperativo Visionario de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACCOVI de R. L. o BANCOVI de R. L., respecto del cual ahora se alega la nulidad.

Sin embargo, para determinar si tal sanción de nulidad es procedente, se vuelve necesario el análisis del conjunto de los hechos que fundamentan la pretensión plasmada en la reconvencción y la prueba, obra en el proceso.

4.3 En ese sentido, el apoderado de dichas demandadas en el escrito de contestación de la demanda, que se encuentra agregado de fs.[...] de la primera pieza de primera instancia, expuso que en vista de la muerte del padre de sus mandantes, ante la mora existente por un nuevo crédito hipotecario contraído y las pocas posibilidades de pago que tenían, decidieron tramitar las diligencias de aceptación de herencia, quienes al ser declaradas herederas, procedieron a celebrar el indicado contrato.

De lo anterior se advierte, de la propia exposición de la parte demandada-reconviniente, que el contrato fue suscrito como un acto de voluntad libre y espontánea, acorde a los preceptos generales de los contratos que al caso resultan aplicables, los cuales están establecidos en los artículos 1309 a 1340 CC.

Al respecto, tal voluntad se manifestó de manera expresa e inequívoca en dicho contrato, configurada la misma conforme a los elementos de discernimiento, intención y libertad de los agentes.

Tal elemento volitivo se ve reforzado, si tomamos en consideración que con base en el principio de responsabilidad unitaria del heredero y de que las deudas hereditarias pueden ser divididas entre sus herederos a prorrata de sus cuotas, esto último en virtud del principio de proporcionalidad. Ahora, en este caso, las herederas pudieron optar por esperar para el pago del pasivo sucesoral, porque éste puede ser modificado previo a que el beneficio de inventario responda del monto de las Obligaciones hereditarias, hasta el monto de lo que se reciba como activo sucesoral.

En el orden apuntado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los requisitos para obligarse establecidos en el art. 1316 CC, de cuyo contenido se puede afirmar la capacidad de las herederas para obligarse. Además, se verifica el consentimiento libre y espontáneo para suscribir dicho contrato de manera previa a la inscripción de la declaratoria de herederos. Dicho consentimiento no adoleció de vicio, y el contrato mismo recayó sobre un objeto lícito. Todo teniendo una causa lícita. De lo cual puede observarse del estudio de los autos que no se ha probado lo contrario.

4.4 Ahora bien, en lo atinente al ámbito registral, para determinar si ante la no inscripción del traspaso por herencia es aplicable el marco sancionatorio de nulidad, es vital la ubicación temporal de los actos jurídicos que enmarcan el proceso reconvencional declarativo común de nulidad de instrumento, siendo necesario relacionar la cronología siguiente: [...]

En vista de esa línea temporal, se verifica que si bien el contrato de dación en pago fue celebrado de manera previa a la inscripción del traspaso por herencia, específicamente, un año cinco meses y veintisiete días antes, lo cierto es que en orden a los principios registrales, cómo prioridad, fe pública registral, legalidad, publicidad, legitimación y tracto sucesivo, tal dación en pago fue inscrita de manera posterior a dicho traspaso por herencia.

Por ello, la premisa imperativa del art. 669 CC., relativa a que los herederos “no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes a su favor”, no puede entenderse a perpetuidad, sino como un elemento temporal que determina a partir de cuándo va a surtir efectos el contrato celebrado de manera previa.

4.5 En ese sentido, el supuesto contenido en la norma que se alega vulnerada, se ubica como un presupuesto de tiempo, en relación al cual no aplica la sanción contenida en el artículo 10 CC, ya que no se trata de un precepto prohibitivo, y solo puede considerarse como tal, cuando el acto que prohíbe no puede ejecutarse bajo ningún efecto.

En cambio, el artículo 669 CC, exige determinados requisitos para enajenar los inmuebles hereditarios, configurándose por lo tanto como una norma imperativa. En la misma, puede observarse que la expresión relativa a que “no podrán enajenar”, se trata de un pretérito de futuro simple cuyo tiempo verbal expresa una acción venidera, una intención o una probabilidad. Por consiguiente, cuando los herederos realicen un contrato de manera previa a la inscripción, las consecuencias de tal acto solo se verá limitado en sus efectos, por la falta de requisitos en el Registro.

En ese orden de ideas, la omisión de la inscripción del dominio de los bienes hereditarios, no acarrea la nulidad del contrato de dación en pago, pues la tradición que han hecho al adquirente se valida con efecto retroactivo a su inscripción, ya que a eso se refiere la disposición legal con el indicativo “sin que preceda la inscripción de dichos bienes”.

De manera que, siendo la tradición el modo de adquirir el dominio de las cosas, el cual consiste en la entrega que hace el dueño de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo –art.651 CC-, para que sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente -art. 653 inc. 1° CC-.

En relación con lo anterior, el título VI del Código Civil que trata “de la tradición y del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas”, prescribe en el art. 667 inc. 1° parte CC., que la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, salvas las excepciones legales, se efectuará por medio de un instrumento público, en que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla. Este instrumento podrá ser el mismo del acto o contrato, y para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en el Registro público de la Propiedad.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en los arts. 680 y 683 inc. 1° CC, que determina que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro, definiendo como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

De modo que el acto de disposición no podrá producir sus efectos registrales hasta que se efectúen esas inscripciones que están destinadas a llenar la solución de continuidad, que de otro modo no aparecería en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, haciéndole perder toda su importancia y la fe que está llamado a inspirar para que pueda realizarse la deseada expectativa de inscripción, posesión y propiedad. De manera que, realizada la inscripción del traspaso por herencia, procede inscribir el instrumento que sigue conforme al tracto sucesivo.

Cabe destacar que dicho principio de tracto sucesivo es uno de los que orienta nuestro sistema registral, y en ese sentido, en relación al art. 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido lo siguiente:

“[...] De acuerdo al principio de tracto sucesivo, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele el derecho, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo inmueble, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones [...]” (sic). (Sala de lo Civil. Sentencia bajo referencia 80-CAC-2013, del cinco de diciembre de dos mil catorce).

En armonía con lo transcrito, la inscripción de un documento requiere que el que transfiere, modifica o cancela un derecho conste como titular en el Registro, si un eslabón de esta cadena es declarado nulo obligatoriamente acarrea que el resto de inscripciones registrales pierdan el soporte del cual gozaban.

4.6 En virtud de lo expuesto, entender el alcance del artículo 669 CC., en la forma que el impugnante pretende, sería atentar contra los principios de la libre contratación y el sistema registral, debido a que la tradición fue perfecta (existieron consentimiento, título traslativo y entrega). Además, resulta insostenible que las personas que hicieron la tradición con la intención de transferir el dominio, continúen siendo dueñas y poseedoras, ya que de este modo, en lugar de sancionar a los herederos se les estaría amparando en un fraude.

Por consiguiente, aplicada la norma conforme a los hechos expuestos por las partes, una vez practicadas las inscripciones hereditarias omitidas, se sanea retroactivamente la inscripción-tradición del adquirente, quien deberá ser considerado dueño (si los herederos lo eran) y poseedor, a partir de la fecha de la inscripción del inmueble a su nombre.

4.7 Por otra parte, de los hechos expuestos por ambas partes, se impone traer a colación el art. 1553 CC., el cual establece otra regla que prevalece al caso, prescribiendo que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Pues para el caso, las señoras [...], [...] y [...] conocida por [...], suscribieron de manera voluntaria el contrato de dación en pago del cual ahora pretenden su nulidad, sin argüir ausencia de requisitos de existencia o de validez del mismo.

De manera concluyente, bien pueden los herederos enajenar los inmuebles hereditarios, antes de efectuar las inscripciones correspondientes y realizarlas con posterioridad, siendo en tal evento válida la tradición con efecto retroactivo; es decir, la omisión de las inscripciones puede sanearse por la voluntad de las partes.

De modo que, al estudiar la interpretación que de esa regla jurídica ha hecho la Cámara al caso que nos ocupa, esta Sala considera que la misma en términos generales está debidamente motivada y apegada a derecho, contrario a lo expuesto por el recurrente.

Por otra parte, tal criterio no contradice lo sostenido por esta Sala en la sentencia bajo referencia 1243-2000, pues tal caso en relación a la norma aquí invocada, hace referencia a que el título de dominio del traspaso por herencia no identifica con nombre y apellido a los herederos, lo que es indispensable para que haga fe, siendo otro el fundamento de la infracción aducida en este caso, se advierte que la jurisprudencia citada no corresponde al mismo. Por lo tanto, no es aplicable tal línea jurisprudencial.

De manera que, los hechos planteados por los recurrentes en nada corresponden al supuesto hipotético contenido en el art. 669 CC., ya que excede su alcance interpretativo, por cuanto, en aplicación del derecho sucesorio y el derecho registral, en lo que culminó fue el tracto sucesivo de las inscripciones en su orden, primero, de la declaratoria de herederos, y luego la dación en pago.

Además, tampoco se acreditó objeto o causa ilícita o la omisión de los requisitos o formalidades prescritos por la ley en consideración a la naturaleza de estos, pues en tal supuesto, se entraría en el ámbito de la buena fe, que conforme al art. 750 CC, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, y para el caso de los títulos traslativos de dominio, supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, por lo que ésta se presume, debiendo probarse la mala fe, acorde a lo estatuido en el art. 751 CC.

En virtud de lo anterior, este tribunal advierte que el vicio denunciado no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone no casar la sentencia por este motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2020, fecha de la resolución: 23/08/2021

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN PRONUNCIADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

“4. Al respecto, previo al análisis del motivo alegado por el impetrante, es necesario establecer si el recurso de casación cumple con los presupuestos de procedencia establecidos por la ley.

En ese sentido, esta Sala advierte que el recurso de mérito ha sido interpuesto dentro de la tramitación de las diligencias de ejecución forzosa, la cuales han tenido lugar por un proceso de inquilinato.

Por otra parte la resolución impugnada en casación, es el auto en el que la Cámara declaró inadmisibles la alzada interpuesta por falta de fundamentación.

5. En relación con todo lo anterior, para el caso en particular es de acotar que el legislador en el art. 519 ord. 1° CPCM, limita el recurso de casación, así: “Admiten recurso de casación en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documentó base de la pretensión, sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial”.

Bajo dicha premisa normativa, se advierte que en jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido que el recurso de casación es improcedente cuando se impugnan resoluciones pronunciadas en la fase de ejecución.

Por otro lado, al revisar dicha fase, encontramos que en la etapa de oposición del ejecutado, el legislador ha previsto medios impugnativos ordinarios para corregir infracciones que puedan cometerse.

Así pues, se posibilita en la tramitación del referido proceso de ejecución, el recurso de apelación conforme a los arts. 584 y 585 CPCM, no previendo la posibilidad de otro medio impugnativo extraordinario.

Lo anterior, debido a que al encontrarse el caso en una etapa de ejecución, el tribunal de justicia únicamente está haciendo el uso de la fuerza estatal para cumplir lo otorgado mediante una declaración judicial previa, dado que el derecho material se decidió con anterioridad respetando las garantías respectivas.

En consecuencia, el recurso que se analiza deviene en improcedente, en virtud de que el objeto sobre el cual recae el mismo, no es recurrible en casación, precisamente, porque no se trata de una sentencia o un auto definitivo pronunciado en apelación, dentro de un proceso de los señalados en los arts. 519 y 520 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 243-CAC-2021, fecha de la resolución: 08/12/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 147-CAM-2020, fecha de la resolución: 25/02/2021

RESCISIÓN

PROCEDE CASAR EL AUTO CONFIRMATORIO DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA IMPUGNADO, SIENDO EN CONSECUENCIA, PROPONIBLE LA PRETENSIÓN COMPRENDIDA EN LA DEMANDA RECONVENIONAL, EN LO RELATIVO AL PLAZO

“III. Análisis del recurso de casación por aplicación errónea del art. 1562 CC

1. La disposición señalada como erróneamente aplicada establece que “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad. A las personas jurídicas se les duplicará el cuadrienio, y se contará desde la fecha del acto o contrato. Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren asignado otro plazo”.

2. La Cámara sentenciadora respecto de esta disposición legal ha expuesto lo siguiente: “[...]esta es la regla general, estos cuatro años no se contará en el caso de violencia desde o más bien se considerará hasta que hubiere cesado esa violencia y, en el caso de error y dolo desde el día en que se hubiere celebrado el contrato, no importa que la clasificación sea instantánea, diferida o de tracto sucesivo, cualquier clasificación que sea, el error o el dolo tiene que darse al momento de la celebración del contrato como ya se relacionó, por lo tanto, el tiempo que se empieza a contar es desde la caducidad, tal como lo dice el Art. 1562 C.C. [...]” (sic).

Asimismo dicho tribunal expuso que: [...]

3. En lo medular, sostienen los recurrentes que se declaró la improponibilidad de la reconvencción por una interpretación errada de la norma referida, ya que de la narración de los hechos que sustentan la causa de pedir, se entiende que su representado fue sorprendido en su buena fe, debido a que, el señor [...], firmó el contrato sobre la base de un error, pensando que era una autorización para instalar el servicio de luz eléctrica.

En ese sentido, argumentan que del documento base de la pretensión, se identifica que el señor [...], con su representado el señor [...], celebraron un contrato privado de promesa de venta de inmueble, el cual fue reconocido en la ciudad de Chapelrique, departamento de San Miguel, a las nueve horas diez minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce.

En dicho documento, afirman que se estableció para el cumplimiento de la obligación, una condición relativa a la aprobación de un plano, y sostienen que éste se encuentra aprobado desde el siete de agosto de dos mil diecinueve, tal como se comprueba con la resolución que se adjunta a la demanda; por lo que al surgir a la vida jurídica el contrato y con ello, enterarse su poderdante de la existencia del mismo, estaba legitimado para demandar reconvenzionalmente, como efectivamente se hizo.

En ese orden, los impetrantes transcriben lo expuesto por la Cámara, relativo a la aplicación del art. 1562 CC, indicando que es notoria la infracción cometida en los apartados identificados como 4.5, 4.6 y 4.7.

En cuanto a este último punto de la sentencia impugnada, indican los profesionales que recurren que la Cámara sostuvo: “[...] ¿qué tenemos aquí entonces?, que según el Art. 1562 C.C., ya no se puede ejercer la acción porque ya se cumplieron los cuatro años que se señalan [...]” (sic); de lo cual los recurrentes aseguran que la infracción se materializa cuando el tribunal no supo resolver la contradicción entre dos normas, afirmando que cometen la infracción al dar aplicación de manera literal y aislada al referido artículo 1562 CC, restringiéndolo, obviando que en este caso existía una condición que impedía el nacimiento del derecho, y como tal, suspendía el término de la prescripción.

4. Esta Sala trae a colación, que el motivo de infracción de ley por aplicación errónea de una disposición legal, consiste en el yerro cometido por el tribunal de segunda instancia, cuando ha elegido una norma correcta para la solución del conflicto planteado, pero que del análisis de dicha disposición se advierte un error interpretativo, que puede consistir en haber restringido o ampliado su contenido; es decir, haber tergiversado lo comprendido en el texto de la norma, fuera de los alcances previstos por el legislador.

En el caso de mérito, el estudio de esta infracción será dirigido para verificar si la Cámara, al haber confirmado la resolución de primera instancia, que declaró improponible la pretensión contenida en la reconvencción (que consistían en pedir la rescisión del contrato de promesa de venta y la extinción de la obligación), cometió la infracción de haber restringido el art. 1562 CC, por considerar que ya había prescrito la acción pretendida, debido a que habían pasado más de los cuatro años que establece la norma para incoar la acción.

Asimismo, la parte recurrente indica que al contrato de promesa de venta no le es aplicable lo que establece esta norma, tal como se ha realizado en lo relativo al cómputo del plazo, debido a que su obligación estaba sujeta a una condición.

En primer plano, cabe destacar que la decisión de declarar improponible la pretensión, fue tomada en primera instancia durante la audiencia preparatoria, y tanto el juzgado de primera instancia como la Cámara, han emitido su criterio respecto de esta disposición legal, determinando la improponibilidad de la pretensión, en una fase procesal en la que se delimitan los extremos de la demanda y reconvencción para efectos probatorios.

Así, el art. 292 CPCM, establece: “La audiencia preparatoria servirá, por este orden: para intentar la conciliación de las partes, a fin de evitar la continuación innecesaria del proceso, para permitir el saneamiento de los defectos procesales que pudieran tener las alegaciones iniciales; para fijar en forma precisa la pretensión y el tema de la prueba; y para proponer y admitir prueba (...)”.

Sin duda, la legislación faculta al juzgador para declarar la improponibilidad de la pretensión, una vez detectado un defecto insubsanable de los comprendidos en el art. 277 CPCM, según los requisitos de ley para tal declaratoria. Sin embargo, en el presente caso, es evidente que la calificación hecha a la pretensión comprendida en la contrademanda ha sido determinante, pues se ha realizado un estudio de fondo respecto del plazo y el cumplimiento de la obligación, lo que corresponde luego de la práctica de prueba y deliberar en la correspondiente sentencia.

Esta Sala advierte que la norma invocada como infringida es pertinente para el caso, pero se ha determinado el plazo para el inicio del cómputo de la rescisión, a partir de una fecha que se encuentra en discusión, y que, por tanto, no se ha probado, por lo que se ha cometido la infracción alegada al haberse interpretado una disposición legal de fondo que requiere una actividad probatoria.

En consecuencia, este tribunal no emitirá consideraciones respecto del tipo de contrato y de cuándo inicia el cómputo para poder pedir la rescisión, necesariamente debido a la misma razón que por no haberse desarrollado el proceso y con ello no haberse podido comprobar lo expuesto en la demanda y contrademanda, no es posible concluir sobre tales extremos.

Y es que en audiencia preparatoria se procura, entre otros, el saneamiento de los defectos procesales alegados por las partes, o detectados de oficio por el tribunal. Mediante la resolución que se emite en esta etapa procesal, se depura el proceso se delimita lo que se va a discutir de fondo, esto en aras de evitar un desgaste judicial innecesario, procurando la economía procesal.

Sin embargo, no es posible que un juzgador en etapa de audiencia preparatoria, determine cuestiones que requieren ser discutidas con base a la prueba que las partes presenten, de ahí que al haber confirmado la Cámara lo resuelto por el juez de primera instancia, y determinando el plazo para poder pedir la rescisión del contrato que nos ocupa, ha infringido esta norma, al establecer el término, sin que se hubiera desarrollado en el proceso la fase probatoria, para establecer claramente cuando iniciaba y cuando terminaba, el plazo para ejercer la acción; por lo tanto, se estima el motivo de casación invocado.

5. En virtud de lo anterior, y según lo establecido en el art. 537 inc. 1° CPCM, dado que se declaró improponible la demanda, corresponde a este tribunal, pronunciar la resolución pertinente, en relación con el rechazo de la pretensión de la contrademanda.

En vista de que se realizó un análisis completo y conclusivo de la pretensión, en una etapa procesal que si bien permite rechazar la demanda por improponible, debe tenerse en cuenta que en el caso que nos ocupa el pronunciamiento sobre la improponibilidad ha sido con base a un análisis de fondo, el cual no correspondía realizarlo en esa etapa procesal (pues implicó realizar valoraciones sobre el cómputo del plazo para que se pudiera incoar la acción de rescisión y determinar prescrita la misma), lo cual es evidente que constituye parte del objeto procesal que debe resolverse tras el trámite completo del proceso.

En razón de lo anterior, esta Sala concluye que procede casar el auto confirmatorio de improponibilidad de la demanda impugnado, siendo en consecuencia, proponible la pretensión comprendida en la demanda reconvenzional en lo relativo al plazo.

Se aclara que la decisión de la primera instancia en la que se declaró improponible la demanda de reconvección, no adquirió firmeza por la interposición del recurso de apelación, y por lo tanto, al anularse la resolución impugnada en casación, se deberá analizar nuevamente en primera instancia lo que corresponde a la fase preparatoria, debiéndose continuar con el proceso, a partir de dicha etapa procesal, determinando lo que corresponde a partir de los extremos a probar según lo planteado en la demanda y en la contrademanda o reconvección.

Cabe señalar que esta resolución no impide que se puedan apreciar otros aspectos procesales en dicha etapa, en la cual el tribunal de primera instancia pueda concluir con la continuación o no del proceso.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 42-CAC-2021, fecha de la resolución: 09/11/2021

SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERA DE LAGOS O LAGUNAS

NOCIONES GENERALES SOBRE EL INSTITUTO JURÍDICO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL

“IV. Sin perjuicio de lo anterior, previo análisis de los motivos antes mencionados, para una mejor comprensión del caso, es necesario exponer algunas nociones sobre el instituto jurídico de la servidumbre legal, así como relacionar, de manera sucinta, las alegaciones iniciales realizadas por las partes en el sub lite.

1. Las servidumbres legales, constituyen un gravamen sobre un inmueble, que pueden tener un carácter público o privado, según lo establecido en el art. 840 CC.

Para el caso interesan las legales de uso público, cuya destinación no puede ser otra más que el uso de las riberas para los menesteres de la navegación o flote. Con lo cual, se logra determinar, en puridad, que el gravamen que se constituye, es una restricción legal del dominio en beneficio general, ya que no hay un predio sirviente en favor de otro “dominante”, debido a que no hay conexión entre inmuebles, sino que dada la ubicación de una propiedad colindante a recursos hídricos, como los ríos, lagos o el mar, está provisto con cierta ventaja que puede ser usada, gozada y explotada por la colectividad.

De ahí que, la restricción del dominio sobre un inmueble para dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga; y demás efectos establecidos en el art. 841 CC; responda a necesidades colectivas, cuyos beneficiarios son indeterminados; con ellas se pretende armonizar el derecho de propiedad individual con los intereses colectivos.

De lo que se trata pues, con este instituto, es que la ley impone a los dueños de las riberas el deber de dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga; lo cual constituye una restricción al dominio privado.

2. Ahora, en cuanto a las alegaciones iniciales, se ha expuesto lo siguiente:

2.1 El actor ha señalado que es dueño y actual poseedor de tres buques. Desde el año dos mil dos y dos mil catorce, fechas desde las cuales adquirió la flota, ha gozado de forma continua e ininterrumpida de una servidumbre legal de uso público, desembarcando en las riberas del lago Suchitlán, por el rumbo de un inmueble de naturaleza rústica que es propiedad del municipio de Suchitoto, en el cual existe una carretera pública interna que conduce al casco urbano del municipio.

Afirma que los buques sirven como medio de transporte de personas, vehículos automotores y animales que se trasladan por cuestiones de comercio o turismo desde el municipio de San Francisco Lempa en el departamento de Chalatenango, al municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán.

Que, no obstante, desde el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el uso de la servidumbre legal ha sido obstruido por el municipio, debido a la construcción y colocación de muelle metálico flotante, impidiendo el acceso y uso de las riberas, negándole la entrada y salida de las embarcaciones, ya que está colocado sobre una boca calle pública que conduce al casco urbano.

El actor alega que la servidumbre es un gravamen impuesto en favor de los navegantes y sus embarcaciones, para hacer uso de los bienes de dominio público, tal como lo regula el art. 841 CC. Y que para que tenga lugar la misma, solo es necesario que el pretensor sea navegante y que el predio “sirviente” sea riberano.

En tal virtud pide, entre otros, que de no haber conciliación, se estime la demanda y se declare judicialmente la servidumbre legal de uso público a su favor, en el sentido que le asiste el derecho a atracar o desembarcar por la boca calle de dicho municipio con los buques de su propiedad; e imponiendo el gravamen de mérito.

2.2 Por su parte, el representante procesal del municipio de Suchitoto, al hacer uso de su derecho alegó en lo medular, que la demanda era inadmisibles parcialmente por falta de fundamento jurídico, que no existía la calle de uso público en el inmueble propiedad del municipio, que no existían impedimentos para desembarcar en la ribera del lago, y que se oponía al pago de indemnización por daños morales y perjuicio económicos.

Bajo las nociones ut supra expuestas y la relación sucinta de las alegaciones realizadas por las partes, se procede al análisis de los motivos en el orden señalado ut supra.”

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN ALEGADA, LA CÁMARA, EN ATENCIÓN A LOS PUNTOS QUE FUERON APELADOS, VALORÓ LA PRUEBA PERTINENTE Y CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN

“V. Análisis del motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso por infracción de los requisitos externos de la sentencia al omitirse relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo con infracción de los arts. 216 y 416 CPCM

1. Los preceptos del CPCM que se consideran infringidos, estipulan lo siguiente:

(i) “Art. 216.- Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica”.

(ii) “Art. 416.- El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”.

2. La Cámara, al expresar los fundamentos jurídicos de su sentencia, ha sostenido que para el reconocimiento de una servidumbre legal, además de la utilidad o uso público, debe tenerse en cuenta el interés del dueño del predio sirviente, en atención a los derechos constitucionales de libertad, art. 5 Cn, y propiedad, arts. 2 inciso 1° y 103 inciso 1° Cn, y 568 CC.

Sostiene que una servidumbre de este tipo no persigue la protección de intereses de una persona particular, sino el establecimiento de una restricción legal del derecho de dominio, impuesta aún contra la voluntad del propietario riberano, en beneficio de la colectividad.

La Cámara expresa que ambas partes presentaron prueba documental, testimonial y pericial. La parte demandante -además- pidió reconocimiento judicial. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada afirma que no se acreditaron los supuestos para estimar la pretensión de la actora.

También menciona que la sentencia de primera instancia reconoce una servidumbre legal de uso público en beneficio lucrativo de un particular, reconociendo la inexistencia de una calle pública que sirve de acceso a la ribera del lago Suchitlán, por lo que las personas que pretenden hacer uso de la ribera desde el interior del inmueble de la municipalidad, deben sujetarse a las condiciones que ésta imponga conforme a la ley.

Continúa argumentando la Cámara, que si el demandante no tiene interés en establecer la existencia de la calle de acceso a la ribera del lago, desatiende el reclamo sobre la existencia de una vía pública, consecuentemente las personas que transporta se verán sometidas -al igual que la parte actora- a las exigencias del propietario ribereño.

La Cámara menciona también que de la certificación del acta de aprobación de la carpeta técnica para la construcción del muelle flotante en el puerto San Juan, no se determina la existencia de una boca calle, sino la autorización para

la construcción del muelle flotante. Se entendería que el municipio de Suchitoto cumplió con los requisitos legales para proceder a la construcción e instalación del referido muelle.

El tribunal que conoció de la alzada hace mención, además, de que con los informes técnicos del MARN y MOP, se determinó que el muelle flotante es utilizado por la cooperativa de lancheros locales de Suchitoto con fines turísticos; que es usado también, por embarcaciones de pescadores y por el ferri como medio de transporte entre municipios vecinos. Menciona que, de acuerdo a la ubicación catastral realizada por el Centro Nacional de Registros, el camino vecinal llega hasta la entrada del turicentro puerto San Juan. En cuanto a la prueba testimonial, consigna en su sentencia que se hizo referencia al manejo y administración del muelle, así como a las diferencias entre las partes respecto del uso que se quiere tener, tanto por el demandante como por el demandado, de la ribera que colinda con el municipio de Suchitoto.

En la alzada se afirma que el juez de primera instancia pasó inadvertido el alcance de los derechos de propiedad pues, si bien es cierto el dominio de los bienes nacionales pertenece a la nación toda, no se tuvo en cuenta el art. 577 CC, que determina cuáles lagos y lagunas son bienes nacionales de uso público, y cuáles pertenecen a los propietarios riberanos.

El tribunal de segunda instancia considera que el demandante con una interpretación restrictiva del art. 841 inciso 1° CC, pretende enmarcar una pretensión particular dentro del uso público de la ribera del lago como bien nacional, ignorando la parte final de la citada disposición legal que ordena que sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecerse ventas públicas, por lo que el señor [...], no puede hacer uso de manera irrestricta del acceso a la ribera del lago que colinda con el inmueble municipal, y si pretende aparcar los buques de su propiedad en ese sitio debe contar con el permiso del riberano y de la autoridad local, que en este caso coincide en la misma persona jurídica.

La Cámara concluye que no basta solo acreditar que el uso de la ribera es necesario para la navegación, que el dueño sea riberano y que el que solicita la servidumbre sea navegante, “pues dado que se trata de intereses eminentemente privados, donde debe mediar únicamente la voluntad de las partes, ello resulta extensivo para solventar la problemática objeto de análisis”.

En cuanto a la indemnización por daños psicológicos y morales, el tribunal de la alzada no se pronunció, por cuanto al desestimarse el fallo de primera instancia, manifestó que la condena por daños psicológicos se desvanece, ello en aplicación del aforismo que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A criterio del tribunal que conoció de la alzada no se acreditaron los requisitos para que procediera el reconocimiento judicial de servidumbre legal de uso de la ribera del lago Suchitlán, en la porción del inmueble propiedad del municipio; por lo que revocó la sentencia impugnada y desestimó la acción intentada por el licenciado [...] en calidad de apoderado del señor [...]

3. Según lo expuesto por el recurrente, la Cámara ha incurrido en este vicio de forma, pues menciona en su sentencia que la parte demandante omitió expre-

sar los requisitos para que procediera el reconocimiento judicial de servidumbre legal de uso de la ribera del lago Suchitlán, pero la Cámara no menciona a qué requisitos se refiere, limitándose a expresar en su fundamento que la parte demandante debe contar con el permiso o autorización del riberano y de la autoridad local para poder usar la ribera propiedad del municipio de Suchitoto.

Agrega el recurrente que la Cámara tampoco ha relacionado los hechos demostrados con cada medio probatorio y se limita a narrar lo acontecido sobre el establecimiento de una calle pública y la existencia del muelle flotante móvil, omitiendo acreditar lo esencial para negar la pretensión original que se invocó en primera instancia y que consiste en acreditar que el demandante realiza ventas públicas o de efectos en la ribera del demandado para poder sustentar la necesidad del permiso del riberano.

Afirma el recurrente que la sentencia de la Cámara no contiene en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que condujeron a la fijación de los hechos, ni a la apreciación y valoración de las pruebas. Agrega que la Cámara en su sentencia repite en sus fundamentos la no existencia de una calle pública o privada, manifestando que tal extremo no ha sido probado; sin embargo, dice el recurrente, tal punto no fue objeto de discusión de su parte. Sostiene el licenciado [...], que la Cámara afirma que “debe haber un permiso” (sic), cuando ya se explicó que el riberano está gravado con servidumbre legal de uso público, por lo que no existe razón alguna para que el riberano otorgue permiso alguno.

Finalmente, sostiene el recurrente, que los fundamentos externados por la Cámara no son congruentes y carecen de fundamento legítimo.

4. Con relación a lo expuesto, esta Sala, advierte lo siguiente:

4.1 El art. 216 CPCM, impone al juzgador la obligación de justificar de manera suficiente las resoluciones que dicte en los casos sometidos a su conocimiento. Dicha norma exige orden, claridad, exhaustividad y lógica en las resoluciones que se pronuncien en los tribunales de justicia.

4.2 Esta Sala, en cuanto a la infracción de los requisitos externos de la sentencia, ha expresado en los precedentes de referencia 349-CAC-2019, de las ocho horas cuatro minutos del seis de octubre de dos mil veinte, y 295-CAC-2013, la fundamentación que una sentencia debe contener:

«[...] (i) Fundamentación fáctico, que consiste en la descripción de los hechos aportados por las partes y que se hayan controvertido, con ello se define cuál es el caso que se debe resolver [...] (ii) Fundamentación probatoria, que tiene una doble vertiente, de carácter descriptivo y otro de índole intelectual, así, con el primero debe describirse el contenido de aquellas probanzas que sean pertinentes para tener por acreditados los hechos; y el segundo, exige una carga argumentativa sobre la apreciación y valoración de la prueba bajo los principios que determinan los poderes del juez para tales efectos, ya sea por las reglas de la sana crítica o prueba tasada [...] (iii) Fundamentación jurídica, será aquella parte en la que se apliquen las normas de derecho que resuelven el caso, imponiéndose la tarea de justificar su aplicación e interpretación según sea el caso [...] Naturalmente, el fallo o parte dispositiva debe ser claro y congruente con las peticiones formuladas por los litigantes [...]» (sic).

4.3 En el caso de mérito, el recurrente denuncia que la Cámara ha incurrido en el quebrantamiento de forma de infracción de los requisitos externos de la sentencia al omitir en su redacción, la relación de los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo, estima que se han infringido los arts. 216 y 416 CPCM.

El descontento del recurrente en casación, se produce porque, según manifiesta, la Cámara no ha expresado en su motivación cuáles son los requisitos que debían acreditarse para que procediera el reconocimiento judicial de la servidumbre legal que se pretende, limitándose a indicar -la Cámara- que el demandante debe contar con el permiso del riberano y de la autoridad local para poder usar de la ribera, agrega que la redacción de la Cámara es oscura. De igual manera señala, que el tribunal de segunda instancia omite establecer los hechos demostrados con cada medio probatorio y que no se acreditó que el demandante ejerciera ventas públicas.

Estima el recurrente que, al no existir medios probatorios ni análisis, que condujeran a establecer por qué consideraba el tribunal de la alzada, que es requisito el permiso del riberano para acceder al reconocimiento de la servidumbre, se ha dado un quebrantamiento del proceso. Agrega que el tribunal de apelación no valoró la prueba bajo los parámetros establecidos en el art. 416 CPCM.

Afirma el recurrente que la Cámara se pronunció en cuanto a la no existencia de una calle pública o privada, lo cual no fue objeto de discusión por la parte demandante.

4.4 De la lectura de la sentencia dictada en segunda instancia, se observa que el juzgador al emitirla ha dado cumplimiento al art. 216 CPCM, guardando para ello el orden y requisitos de claridad, exhaustividad y lógica que dicha disposición legal demanda, siendo coherente con lo establecido en la jurisprudencia citada en el párrafo 4.2 de esta sentencia, procediendo la Cámara a describir y valorar la prueba, aplicando las normas de derecho que ha estimado pertinentes para resolver el caso.

Además, esta Sala advierte que lo argumentado por el recurrente denota una inconformidad vinculada a razones de fondo con la sentencia dictada por la Cámara, las cuales son distintas a lo que implica una falta de motivación jurídica en los términos requeridos por esta Sala, para la configuración del vicio que se alega.

Bajo dicha premisa se observa, que cuando expresa su desacuerdo con la exigencia impuesta por la Cámara, en cuanto al otorgamiento de un permiso del riberano, en favor de la parte actora para que este realice ventas, lo que realmente está cuestionando el recurrente es la interpretación que la Cámara atribuyó al art. 841 CC, al exigir un requisito para la constitución de la servidumbre legal que la parte recurrente en casación estima no procede.

De igual manera, cuando el recurrente manifiesta que la Cámara repite en sus fundamentos acerca de la no existencia de una calle pública o privada lo cual no fue objeto de discusión por la actora, y esto ha incidido en el fallo, lo que realmente está poniendo de manifiesto es una incongruencia en el fallo de la sentencia, al afirmar que se ha resuelto sobre un punto que ninguna de las partes pidió.

Al efectuar una lectura completa de la sentencia se observa que la Cámara, en atención a los puntos que fueron apelados, valoró la prueba pertinente, con aplicación del art. 416 CPCM, y cumplió con las exigencias de fundamentación que el art. 216 CPCM impone.”

LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SEMEJANTES A LAS VENTAS PÚBLICAS, DEBE ENTENDERSE QUE ENCAJAN EN EL CONCEPTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO CIVIL, ES NECESARIO CONTAR CON EL PERMISO DEL PROPIETARIO RIBERANO PARA TOLERAR TALES ACTIVIDADES Y NO EL SIMPLE FLOTE O NAVEGACIÓN AL QUE SE REFIERE LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL

“En adición a lo anterior, y en cuanto a la falta de motivación alegada, nótese que en la demanda el abogado [...], refiriéndose a los buques de su poderdante manifestó lo siguiente: T.] dichos buques han gozado de forma continua e ininterrumpida de una servidumbre legal de uso público en la ribera del mismo lago Suchitlán por el rumbo de la propiedad del municipio de Suchitoto, desembarcando dichos buques exactamente en las riveras de la propiedad de la parte demandada del municipio de Suchitoto; dichos buques han servido como medio de transporte de personas, vehículos automotores y animales que se trasladan por cuestiones de comercio o turismo desde el municipio de San Francisco Lempa en el departamento de Chalatenango al Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán y Viceversa (...)” (sic).

El abogado demandante expuso que a raíz de la obstrucción que sufre la flota mencionada en cuanto al uso de la servidumbre legal de las riveras del lago Suchitlán, en la propiedad del municipio de Suchitoto, “los buques propiedad de mi poderdante no tienen por donde desembarcar y desde la fecha de la imposición a la actual se ha dejado de percibir no menos de QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA” (sic).

La actora ha reconocido expresamente el ejercicio de una actividad comercial desarrollada con sus buques y utilizando como atracadero las riveras del lago Suchitlán que colindan con la propiedad del municipio de Suchitoto, y que la imposibilidad actual de acceder a dichas riveras le genera cuantiosas pérdidas económicas.

En materia probatoria, los hechos admitidos expresamente por las partes no son objeto de prueba. Así lo recoge nuestra legislación procesal al establecer en el art. 314 ordinal 1° CPCM, que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes.

Por tanto, el reconocimiento de la parte demandante en cuanto al ejercicio de una actividad comercial por medio de los buques de su propiedad, puede interpretarse como la ejecución de actividades semejantes a las ventas públicas, entendiéndose por tales no la simple transacción dentro del marco de la acción de vender en público, sino en el sentido amplio que dicha expresión permite por el carácter público, aludiendo a la actividad comercial desplegada por medio de los buques que trasladan intermunicipalmente personas, animales vehículos, etc.

En efecto, las ventas públicas a las que se refiere el art. 840 CC, en el que si bien literalmente se especifica una acción concreta relativa a la venta que puede darse en la ribera del lago, en la cual puede incluirse la comercialización de distintos productos, no se puede excluir actualmente la realidad inmersa que acontece en dicha ribera, dado el reconocimiento de los hechos admitidos por el actor.

Tal realidad denota que lo que se entiende por venta pública, es susceptible de mutar dadas las necesidades y desarrollo de la sociedad, el transporte, el turismo, entre otros, tienen una entidad mayor que la ejecución de una venta de carácter pública, en la que se obtiene ganancias para su patrimonio, al igual que con la ejecución de otras actividades que generan un incremento, lo cual también ha sido reconocido por el actor.

De manera que, lo que se tiene en común, entre la venta y la ejecución de actividades semejantes, es el carácter público, es decir que existe la posibilidad de involucrar a muchas personas para la realización de las mismas; y por ello, la necesidad de autorización del riberano para tolerar tal actividad; y, no el simple flote o navegación al que se alude en el art. 840 CC.

De lo anterior podemos concluir dos cosas: a) que por ser la realización de actividades semejantes a las ventas públicas, debe entenderse que encajan en este concepto al que alude el art. 840 CC.; y, b) que si para las simples ventas públicas la ley establece que es necesario contar con el permiso del propietario riberano, con mayor razón será un requisito esencial dicho aval tratándose de una actividad de explotación comercial, como sucede con los buques propiedad de la parte actora.

Ahora bien, en aplicación del art. 538 CPCM, el cual estipula la potestad a este tribunal de corregir la motivación jurídica de la sentencia impugnada, aun cuando la fundamentación probatoria proporcionada en la misma, haya resultado no ser exhaustiva respecto de la acreditación de un hecho que no requería actividad probatoria, específicamente, lo relativo a la ejecución de ventas públicas, siendo las actividades que realiza el actor parte de aquéllas, y que por haber sido admitido por la parte que alega su falta de acreditación, pudiere llegarse a la conclusión que se configura la infracción, no por ello toda la motivación proporcionada es incompleta, por lo que esta Sala concluye al examinar los fundamentos de la misma, incluidas las consideraciones realizadas por este tribunal, que la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia es correcta y ajustada a derecho, por lo que la motivación de esta sentencia en los párrafos anteriores, suple la insuficiente fundamentación que se atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, en cuanto a la oscuridad del fallo que menciona el recurrente, en breves líneas se refiere a que la redacción de la sentencia es oscura; sin embargo, la oscuridad que puede alegarse en este motivo de casación debe residir en el fallo y no en la motivación de la sentencia, como lo ha expresado el recurrente.

De lo dicho con anterioridad se concluye que no procede casar la sentencia por este motivo de forma y disposiciones señaladas como quebrantadas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 319-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/06/2021

SUCESIÓN PROCESAL

INEXISTENCIA DE APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 86 INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, PUES LA LEGITIMACIÓN ACTIVA SE LE CONFIRIÓ A LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DEL INTERÉS CONTENIDO EN ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

“3. El doctor [...], actuando como apoderado del señor GERV, afirma que el vicio denunciado, consiste en que el derecho que legitimó a la señora CNRDG para demandar, devino de su derecho de usufructo, el cual siendo intransmisible por causa de muerte, no franqueaba la posibilidad de que se transmitiera a sus herederos el objeto del proceso.

El recurrente, advierte: “[...]consideramos que se aplicó indebidamente el artículo 86 inciso 1° del CPCM porque si bien es una disposición aplicable en general, no debió aplicarse a este caso porque se aplicaría mal, como en verdad lo fue, ya que el mismo no es general y automático, sino que depende de la interpretación que del caso haga cada juez...” [...] (sic).

Bajo los elementos expuestos y las alegaciones realizadas por el demandado, se procederá al análisis del mismo:

El submotivo de fondo invocado se configura cuando las disposiciones legales aplicadas no corresponden al caso o asunto sometido a conocimiento en la segunda instancia.

Ahora bien, del planteamiento hecho por el impetrante, se advierte que la infracción a lo dispuesto en la precitada norma lo atribuye a que la legitimación para demandar de CNRDG, provenía directamente del derecho de usufructo que ella ostentaba anteriormente, el cual es intransmisible por causa de muerte, por lo cual era imposible de sucederla por sus herederos.

La cámara sentenciadora relaciona el art. 66 CPCM para referirse al hecho controvertido y de manera directa reconoce el objeto del proceso, es decir la acción de nulidad.

4. Como puede observarse en autos, la demanda de nulidad, acumulada en el proceso a fs.166 de la pieza principal, fue interpuesta el nueve de enero de dos mil dieciocho, y en el romano 1.1.) de la misma, se reconoce y determina la legitimación activa de la parte material demandante, la cual fue sustentada y respaldada con base en el interés especial del art. 1553 del Código Civil, el cual dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; y que puede alegarse por todo el que tengo interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Así las cosas, es sumamente importante advertir que la primera instancia, así le confirió la legitimación a la actora, es decir, a través del interés contenido en la nulidad absoluta, y no a través del usufructo -como equivocadamente se refiere el impetrante-; y cuando ella falleció, su esposo la sucedió como heredero, acreditando dicha transmisión, y pidiendo que se le tenga como parte en la

posición que ocupaba la transmitente, sucediéndole en el proceso. Por lo tanto, no tiene razón el recurrente cuando aduce que el contenido normativo del precepto no corresponde al caso, pues la sucesión procesal siguió el procedimiento exigido por la ley, comprobando debidamente el fallecimiento. Se le reconoció la titularidad del derecho a suceder respecto de la acción de nulidad.

Por tanto, la hipótesis contenida en el art. 86 CPCM, es aplicable al caso analizado, debido a que se ha acreditado en debida forma la sucesión procesal a través de la declaratoria de heredero a favor del cónyuge de la ahora fallecida, siendo evidente que la legitimación activa de la señora CNRDG fue habilitada por el interés especial previsto en el art. 1553 CC., y no a través del derecho real de usufructo, como erradamente se refiere el doctor Laínez. Por consiguiente, no ha existido infracción del art. 86 CPCM.

Por lo cual, no habiéndose configurado la infracción de fondo contenida en el submotivo aplicación indebida, no se casará la sentencia por este submotivo.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 158-CAC-2021, fecha de la resolución: 07/12/2021*

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DESOCUPACIÓN POR MORA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN

“En ese sentido, esta Sala advierte que en el caso bajo estudio tal como se ha relacionado antes se impugna un auto definitivo dictado en un proceso especial de inquilinato de terminación de contrato de arrendamiento, desocupación de inmueble con reclamo de cánones, mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación.

Al respecto, es pertinente destacar lo preceptuado en el art. 520 CPCM, en cuanto a los casos especiales de rechazo de la casación respecto de los: “...procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material”.

Al analizar el caso en estudio, esta Sala observa que la pretensión de la demanda tiene fundamento en el art. 477 ord. 1. ° CPCM, el cual se refiere al ámbito de los procesos de inquilinato, siendo aplicables las disposiciones de dicho título, a las demandas que con fundamento por la causal de mora pretendan la terminación del contrato y desocupación del inmueble arrendado. Y tal como se relaciona en la demanda, la mora es el elemento que determina la causa o motivo de la misma.

En ese sentido, en cuanto a la impugnabilidad de los autos o sentencias que se pronuncien en apelación dentro de los procesos de inquilinato, se tienen reglas específicas que regulan la procedencia del recurso de casación.

Así, el art. 486 CPCM, establece: “La sentencia que se dicte en los procesos por desocupación a causa de mora no producirá efectos de cosa juzgada y deja a salvo el derecho de las partes para acudir al proceso correspondiente a fin de resolver la cuestión. Contra ella se dará recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en apelación no habrá recurso alguno”.

Por consiguiente, este tipo de procesos queda excluido de los asuntos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta Sala, debido a los efectos que produce y que deja a salvo el derecho de las partes para controvertir nuevamente la pretensión por la vía del proceso declarativo común.

Aunado a ello, el inciso final de la disposición legal citada establece una limitante a las resoluciones que pueden ser impugnadas en este tipo de procesos, en el sentido que: “Contra la resolución que se dicte en apelación no procederá recurso alguno”.

Por tanto, el recurso de casación de mérito carece de impugnabilidad objetiva, por lo que deberá rechazarse por improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 210-CAC-2021, fecha de la resolución: 20/10/2021

VIOLACIÓN DE LEY

PARA QUE SE CONFIGURE ESTE VICIO ES NECESARIO QUE EL ARTÍCULO INAPLICADO SEA ESENCIAL PARA DIRIMIR EL ASUNTO

“VI. Análisis del recurso, por el motivo de infracción de ley, por violación del art. 2254 CC.

1. La norma que se ha invocado como infringida, establece: “Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de esta correrá al mismo tiempo que la de aquélla; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez”.

El recurrente afirma que el tribunal ad quem, no aplicó el artículo 2254 CC, y que la acción ejercida por la parte demandante no fue ejecutiva, sino ordinaria, por lo que a su criterio, se le debía aplicar el plazo de veinte años.

Afirma que la Cámara cometió el error de equiparar la fecha señalada como inicio del derecho de acción de la demandante, con la fecha en que la parte demandada empezó a habitar el inmueble; que, sin embargo, lo había habitado por más de cincuenta y dos años.

Sostiene que se generó la inaplicación del artículo citado, debido a que el tribunal declaró no haber lugar a la excepción extintiva alegada por la parte demandada, sin tomar en cuenta el plazo que establece esta norma.

Apunta que en el sub lite, la parte demandante adquirió el inmueble en el año 1982; que, sin embargo, a esa fecha la parte demandada había habitado ya el inmueble por más de cincuenta y dos años, por lo que el término de la prescripción adquisitiva ya se habría cumplido, y sostiene que esa prescripción adquisitiva además fue alegada en el proceso en primera instancia.

Aunado a ello, cita la página 9 de la sentencia objeto del recurso, párrafo 3, en el cual el tribunal ad quem, dijo: “Por lo que su representada, estando consciente de que el inmueble habitado por más de cincuenta y dos años está

siendo reivindicado...” Y manifiesta el impetrante que: “De lo anterior se colige que el tribunal debió valorar las alegaciones de las partes que fueron admitidas en el proceso, y determinando la procedencia de la prescripción adquisitiva, debió aplicar el artículo 2254 del Código Civil, arribando a la conclusión que, por la clase de acción ejercida por la demandante, la misma ya habría prescrito por el paso del lapso de tiempo que establece el artículo en comento” (sic).

En tal sentido, sostiene que el tribunal debió aplicar el artículo 2254 del Código Civil, a efectos de calcular el término de la prescripción extintiva, de lo que habría determinado que al momento de ser presentada la demanda de juicio reivindicatorio, ya había transcurrido más de los veinte años que establece la ley, y visto que el artículo 2253 del Código Civil exige únicamente el paso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido la acción, el tribunal debió confirmar la sentencia de primera instancia, referente a la declaración de estimar la prescripción extintiva de la acción.

3. Sobre los planteamientos antes expresados, esta Sala estima necesario tener en cuenta, en primer término, que la violación de ley, como motivo de casación, hace referencia a la omisión del tribunal de segunda instancia, respecto de una norma que resulta pertinente para la solución del caso; por lo cual, para pretender una sentencia estimatoria en casación, es necesario que la ad quem, no haya hecho mención ni consideración alguna respecto de la disposición legal invocada como transgredida, y además que su contenido sea necesario para solventar la controversia.

Así, esta Sala advierte, que en la sentencia recurrida no se ha mencionado el art. 2254 CC, y por ende, la ad quem, no realizó ningún análisis en cuanto a esta norma. Sin embargo, como se dijo, también es determinante para que se configure el vicio señalado, que este artículo inaplicado, sea esencial para dirimir el asunto.

Este tribunal advierte que la ad quem, para fallar revocando la sentencia dictada por el juez de lo civil, hizo referencia principalmente al contenido del art. 2256 CC, el cual dispone que: “Toda acción por la que se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. En ese sentido analizó que no procede la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, porque no se ha probado la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, tal como se expuso en el motivo precedente.

En el sub lite, consta que el abogado [...], como apoderado de la parte demandada, interpuso excepción de prescripción adquisitiva de dominio, pero a juicio del a quo, no aclaró si se refería a prescripción ordinaria o extraordinaria; el cual consideró como requisito elemental de esta pretensión; por lo que tal petición fue declarada sin lugar en primera instancia, a fol. [...], de la sentencia dictada por el a quo.

Por su parte, la ad quem, hace referencia a esta petición, considerando que se ha alegado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por el referido profesional, en la calidad antes dicha, lo que se determina de la lectura del punto “6.1.4” de la sentencia impugnada.

Ahora bien, para esta Sala, lo establecido en el artículo invocado como infringido, en el sentido que el tiempo de prescripción es en general de diez años para las acciones ejecutivas, y de veinte para las ordinarias, no debía considerarse al momento de fallar; pues tal como se ha explicado para desestimar el primer submotivo, la ad quem, estaba en la obligación de resolver considerando el art. 2256 CC, el cual establece que: “Toda acción por la que se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

AL NO ESTIMAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, NO ERA COHERENTE ESTIMAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, TAMBIÉN ALEGADA POR EL DEMANDADO

“En esa virtud, no era pertinente considerar el plazo de prescripción ordinaria, ni ejecutiva que establece la norma determinada como violentada, pues no se había acreditado nada relativo a la prescripción adquisitiva del inmueble, y por ende, no era pertinente acoger la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, bajo ese plazo, como lo requiere el impetrante.

Así, el tribunal de segunda instancia no debía considerar el término que establece esta norma cuya inaplicación se alega, pues había rechazado la excepción extintiva alegada, por lo que no venía al caso determinar cómputo del tiempo.

Es decir, si ante lo sucedido durante el proceso, había resuelto en alzada, considerando que al no haberse estimado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no era coherente estimar la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria (art. 2256 CC) también alegada por el demandado; no tendría por qué la ad quem verse en la obligación de aplicar la disposición en comento. En consecuencia, no procede a casar la sentencia por este motivo.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 330-CAC-2019, fecha de la resolución: 28/01/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

EXISTEN DETERMINADOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA ADMISIBILIDAD DE ESTE RECURSO DEBE CALIFICARSE CON MAYOR ATENCIÓN, AL PUNTO DE ESTIMAR SU PROCEDENCIA, AUNQUE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA DIFERENTE A LA SENTENCIA O AUTOS QUE REVISTEN LA CALIDAD DE DEFINITIVOS

“VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 225-CAM-2021, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión que precede, no así con algunos de sus argumentos, según lo expongo a continuación:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea la idea de que el recurso de casación (en materia mercantil), no procede contra resoluciones diferentes a la sentencia o autos que no revisten la calidad de definitivos. Tal afirmación se realiza tomando en cuenta el artículo 519 ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, pese a que la regla general es que el recurso de casación en materia mercantil procede contra sentencias y autos definitivos, soy del criterio que existen determinados supuestos en los que la admisibilidad de este recurso debe calificarse con mayor atención, al punto de estimar su procedencia, aunque la naturaleza de la resolución impugnada sea diferente a las mencionadas.

Sostengo esta postura en las siguientes razones:

Primero, el artículo 519 ordinal 1° CPCM, establece: Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial (resaltado propio). Tal precepto legal, como se observa, se refiere a los autos en general, sin distinguir entre autos definitivos y autos simples (artículo 212 inciso 3 CPCM). Por tanto, es posible realizar un análisis más agudo sobre la procedencia del recurso de casación en contra de este tipo de providencias.”

EL LEGISLADOR HA DISPUESTO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN TAMBIÉN PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DIFERENTES A LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS

“En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que, respecto del recurso de alzada, la regla general es que tal medio de impugnación tiene lugar frente a sentencias y autos definitivos. Sin embargo, el legislador ha previsto que el recurso de apelación también procede contra resoluciones expresamente señaladas por la ley (artículo 508 CPCM) -entendiéndose diferentes a las sentencias y autos definitivos-.”

EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, FRENTE A LAS DECISIONES QUE DICTA EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA Y QUE ESTÁN RELACIONADAS CON LA APELACIÓN DE AUTOS SIMPLES, PODRÍA ENTRAR A CONOCER EN CASACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGUREN LOS DEMÁS REQUISITOS

“Tercero, que la configuración de los recursos atiende a una lógica interna, es decir, al motivo práctico-procesal por el cual el legislador decide habilitar o denegar su viabilidad frente a determinado tipo de decisiones. Esta lógica debe tomarse en cuenta al momento de calificar la procedencia del recurso interpuesto. Es necesario, por ejemplo, valorar por qué el legislador habilita el recurso de apelación solo contra determinados autos simples y no contra la generalidad de ellos. En ese sentido, es oportuno valorar que, por la lógica interna que configura el recurso de casación, este podría proceder contra autos dictados en alzada, aunque la resolución impugnada sea un auto simple.

A modo de ilustración, podría analizarse si es procedente el recurso de casación interpuesto contra la decisión adoptada por la Cámara, al momento de resolver el incidente de apelación relacionado con la denegatoria de intervención procesal del coadyuvante (auto simple que no le pone fin al proceso -artículo 81 inciso 2 CPCM-). Así las cosas, resulta viable analizar si la aplicación e interpretación del derecho efectuada por la Cámara, al momento de resolver un asunto como este (dada su trascendencia para el proceso y para el derecho material del interesado), es controlable a través del recurso de casación.

En otras palabras, no estoy de acuerdo en afirmar categóricamente que el recurso de casación no procede cuando la resolución impugnada no es una sentencia o un auto definitivo, puesto que soy del criterio de que el Tribunal de Casación, frente a las decisiones que dicta el tribunal de segunda instancia y que están relacionadas con la apelación de autos simples, podría entrar a conocer en casación, siempre y cuando se configuren los demás requisitos.

Por lo expuesto, y con el fin de tutelar el derecho de acceso a la protección jurisdiccional, potenciar el derecho de recurrir y garantizar el principio de igualdad, estimo que, en determinados casos, diferentes al que ahora nos ocupa, procede el recurso de casación en contra de resoluciones diferentes a la sentencia y a los autos definitivos, en los términos acá expuestos.

En consecuencia, acompaño la decisión adoptada, pero no en cuanto a los argumentos relacionados. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 225-CAM-2021, fecha de la resolución: 02/12/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

DENEGACIÓN INDEBIDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ES IMPROCEDENTE DECLARAR DE OFICIO, EN EL MISMO AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO, LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EJECUTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 227-CAC-2021, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con una parte de la decisión que antecede, en cuanto a declarar de oficio, en el mismo auto de admisión del recurso, la nulidad de lo actuado en segunda instancia, según lo especificaré más adelante; no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo.

En el auto que antecede, entre otras cosas, se ha admitido el recurso de casación interpuesto y se ha declarado de oficio la nulidad de lo actuado en segunda instancia. Y entre las razones adoptadas por esta Sala, para sustentar esta forma de proceder, se destacan las siguientes:

“En atención a lo anterior, previo examen de admisión del recurso, debe tenerse en cuenta que si el mismo resulta admisible, ello habilitaría a esta Sala, a ejercer un control de oficio respecto de cualquier nulidad procesal insubsanable que logre advertirse a partir de lo alegado dentro del motivo por el cual se admite el recurso (...)”. Además, la admisión del recurso en los términos dichos, no conllevaría al trámite normal para conocer de la infracción alegada en una sentencia, sino que liminarmente al examinar lo alegado, puede esta Sala disponer que se ha cumplido con los requisitos de ley, y como consecuencia de ello, advertir de manera oficiosa cualquier nulidad insubsanable” -resaltado propio-.

Y luego de considerar que el recurso es admisible, esta Sala ha razonado en el siguiente sentido: “la Cámara transgredió lo dispuesto en el art. 178 CPCM, ya que tuvo por notificada la sentencia impugnada en un día inhábil, lo cual incidió en la determinación del plazo para recurrir, privando al recurrente de un día para la interposición del recurso, y posteriormente, en su derecho a obtener un pronunciamiento en cuanto al fundamento del mismo”. Por ello, consideró que se ha transgredido el derecho de audiencia, ya que se limitó a la parte recurrente para ser oída en segunda instancia, así como su derecho a la protección jurisdiccional. Por tanto, en el mismo auto de admisión del recurso, declaró nulo lo actuado en segunda instancia.

Ahora bien, soy del criterio de que no es procedente declarar de oficio, en el mismo auto de admisión del recurso, las actuaciones procesales ejecutadas en segunda instancia. Sustentó mi criterio en dos ideas principales. Primero, que la interpretación sistemática del artículo 235 inciso 1° CPCM no habilita esa forma de proceder. Y, segundo, que con esta forma de actuar, se limita el derecho de defensa de la parte recurrida.”

LA DENEGACIÓN INDEBIDA DE LA APELACIÓN NO CONSTITUYE UN CASO DE NULIDADES EXPRESAMENTE CALIFICADAS POR LA LEGISLACIÓN DE INSUBSANABLES

“Alcances del artículo 235 inciso 1° CPCM

El art. 235 inciso 1° CPCM, establece que “Cuando la ley expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso”. Esta Sala, en la resolución que antecede, ha invocado esta disposición legal para justificar su proceder. Por tanto, puede advertirse claramente que el contenido de tal disposición alude literalmente a los casos de nulidades que la ley expresamente califica de insubsanables, cuestión que no acontece en este caso.

La anterior afirmación la fundamento en el hecho de que, en esa misma resolución, esta Sala ha sostenido que, en el caso analizado, resulta aplicable el artículo 232 letra c) del CPCM, que califica de nulos aquellos actos ejecutados con infracción a los derechos constitucionales de audiencia o de defensa. Este supuesto de nulidad no ha sido calificado como insubsanable por el legislador. La calificación expresa de nulidad “insubsanable”, únicamente se encuentra en los arts. 10 y 200 CPCM, y se refieren a supuestos distintos al relativo a la violación de los derechos de audiencia y defensa. Por tanto, el artículo 235 inciso 1° CPCM no confiere cobertura alguna a lo resuelto por esta Sala, debido a que no se trata de un supuesto de nulidad declarado como insubsanable por el legislador.

Los autores del Código Procesal Civil comentado, admiten la posibilidad de discusión con relación a otros supuestos de nulidad, en el sentido de que, aun cuando no han sido declarados expresamente por el legislador como generadores de nulidad insubsanable, podrían llegar a calificarse como supuestos de nulidades de tal carácter (“por la relevancia en las actuaciones”). Tal posibilidad la plantean en los siguientes términos:

“Los motivos de nulidad insubsanables son aquellos determinados expresamente por la legislación procesal civil y mercantil, siendo aquellos de mayor relevancia. Como su nombre lo indica, no existe posibilidad alguna de convalidación. Por tal razón, a reglón seguido el art. 234 inciso 1° C.P.C.M. reconoce que la actuación insubsanable puede ser declarada en cualquier estado del proceso. Esta clase de nulidades aparece escasamente en la nueva legislación procesal, entre los motivos denominados de manera expresa se tienen las siguientes: a) Irrespeto a la inmediación judicial y la producción de la prueba, si se delega la dirección y conducencia en las audiencias atribuida exclusivamente al Juzgador competente, según el art. 10 C.P.C.M.; y b) Falta de publicidad externa en la celebración de las audiencias, conforme al art. 200 C.P.C.M. Fuera de los motivos de nulidad antes indicados, podrían discutirse por la relevancia en las actuaciones, la inclusión de otros supuestos en la categoría de las actuaciones procesales insubsanables, tales como: 1) La falta de jurisdicción; b) La competencia que no pueda prorrogarse; y c) La actividad procesal realizada bajo violencia o intimidación o comisión de un acto delictivo. Todos regulados en el art. 232 literales (a) y (b) C.P.C.M.” (Vid. JUAN C. CABAÑAS G. y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010, p. 226).

De tal manera que, de conformidad con la fuente citada, el supuesto de nulidad en el que se ha fundamentado la resolución de la que disiento, ni siquiera ha sido considerado como uno de aquellos en los que pueda discutirse si podría tratarse de una nulidad insubsanable (ya que únicamente se hace alusión a los supuestos contenidos en las letras a) y b) del art. 232 CPCM). A mi juicio, la exclusión de la posibilidad de discutir sobre la inclusión del supuesto contenido en la letra c) de la disposición mencionada, en la categoría que se analiza, se justifica debido a que, claramente, la nulidad que afecta a los actos procesales que puedan causar violación a los derechos de audiencia y defensa, puede corregirse, reponiendo debidamente las actuaciones que generaron la nulidad. Es decir, claramente estamos frente a un supuesto de nulidad subsanable.”

CUANDO EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA CASACIÓN SE DECLARA NULO LO AC-
TUADO EN SEGUNDA INSTANCIA SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DE-
RECHO DE RECURRIR DE LA PARTE RECURRIDA, PUES NO TIENE LA POSIBILIDAD
DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DEL MISMO O RESPECTO DE LOS VICIOS
INVOCADOS POR EL RECURRENTE

“Limitación del derecho de defensa de la parte recurrida

La declaratoria de oficio de las nulidades insubsanables debe efectuarse con estricto apego a los derechos constitucionales de audiencia y defensa. En tal sentido, si bien el artículo 235 inciso 1° CPCM establece que se puede declarar

de oficio la nulidad “en cualquier estado del proceso”, también es cierto que tal declaración debe realizarse permitiendo el ejercicio oportuno de los derechos de las partes que puedan resultar afectadas con la declaratoria de la misma.

Ciertamente, cuando en el mismo auto de admisión del recurso de casación se declara nulo lo actuado en segunda instancia, se vulnera el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrida. En tal sentido, por ejemplo, el recurrido no tiene la oportunidad de interponer recurso alguno contra el auto de admisión del recurso de casación o, para ser más precisos, para denunciar la admisión indebida del mismo. Esto es trascendental, por cuanto esta Sala, en la resolución que antecede, ha planteado la idea de que está habilitada para ejercer un control de oficio de cualquier nulidad procesal insubsanable si el respectivo recurso es admisible.

Por tanto, para optimizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, esta Sala no podía declarar la nulidad de oficio *in limine*, frente a la posibilidad de que el recurso haya sido admitido indebidamente. Así las cosas, a mi parecer, esta Sala se ha extralimitado en el ejercicio de sus potestades, por cuanto ha dictado una resolución anulatoria en una etapa procesal inoportuna.

Por ello, mi opinión es que el artículo 235 inciso 1° CPCM permite declarar de oficio, en primer término, las nulidades insubsanables que la ley expresamente califica en tal sentido; y, segundo, siempre y cuando se haga dentro del marco de las formas y etapas procesales diseñadas para dictar una decisión de fondo.

Declarar la nulidad insubsanable de las actuaciones procesales en el mismo auto de admisión del recurso, sin posibilidad de que la parte recurrida se pronuncie, por ejemplo, sobre la admisión del mismo (considerando la postura de esta Sala), o respecto de los vicios invocados por el recurrente, constituye un claro incumplimiento de las formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del proceso.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada (en los puntos ya especificados), por los argumentos acá expuestos. Lo procedente, a mi juicio, era admitir el recurso de casación y darle el trámite que ordinariamente le corresponde, para emitir la decisión respectiva en la etapa procesal oportuna.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2021, fecha de la resolución: 24/11/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

EL RECHAZO DE LA APELACIÓN BAJO LA FIGURA DE LA INADMISIBILIDAD, LA IMPROCEDENCIA U OTRA SEMEJANTE, ES CONTROLABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE CASACIÓN

“En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación (por falta de fundamentación), en las presentes diligencias de ejecución forzosa. Y entre las razones que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente:

“En ese sentido, esta Sala advierte que el recurso de mérito ha sido interpuesto dentro de la tramitación de las diligencias de ejecución forzosa, las cuales han tenido lugar por un proceso de inquilinato. Por otra parte la resolución impugnada en casación, es el auto en el que la Cámara declaró inadmisibile la alzada interpuesta por falta de fundamentación” (sic).

Y luego de citar el artículo 519 ordinal 1° CPCM, que hace referencia a las resoluciones recurribles en casación, se afirma que “en jurisprudencia de esta Sala, se ha establecido que el recurso de casación es improcedente cuando se impugnan resoluciones pronunciadas en la fase de ejecución”.

Finalmente, esta Sala estima que “el recurso que se analiza deviene en improcedente, en virtud de que el objeto sobre el cual recae el mismo, no es recurrible en casación, precisamente porque no se trata de una sentencia o un auto definitivo pronunciado en apelación, dentro de un proceso de los señalados en los arts. 519 y 520 CPCM”.

Ahora bien, soy del criterio de que el recurso interpuesto no es improcedente. Considero que cuando la resolución impugnada en casación es el auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisibile o improcedente, no debe realizarse una interpretación eminentemente restrictiva de la procedencia del recurso de casación, en el sentido de que, al no ser una sentencia o un auto definitivo, o al haberse pronunciado la misma en la etapa de ejecución forzosa, aquel deviene en improcedente. Más bien, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidat, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación.”

EL RECURSO DE CASACIÓN TAMBIÉN PROCEDE RESPECTO DE ALGUNAS RESOLUCIONES DIFERENTES A LAS SENTENCIAS Y A LOS AUTOS DEFINITIVOS

“Esta Sala ha intentado justificar que, en materia civil y mercantil, el recurso de casación procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos pronunciados en apelación, y no en contra de autos simples (como el rechazo de la alzada). Sin embargo, como lo he sostenido en otros casos, estimo que, con el fin de tutelar el derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad, desde un punto de vista constitucional, el recurso de casación también procede respecto de algunas resoluciones diferentes a las sentencias y a los autos definitivos.”

EL RECHAZO INDEBIDO DE LA APELACIÓN CONSTITUYE UN VICIO DE FORMA DENTRO DE LA TEORÍA CASACIONAL, QUE POR SU CARÁCTER FORMAL O PROCESAL, NO DEBE DESESTIMARSE POR HABERSE DICTADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA

“Además, sostengo que el rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido

en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. En ese sentido, la configuración de este vicio, por su carácter formal o procesal, no debe desestimarse por haberse dictado la resolución impugnada en la fase de ejecución forzosa. Sobre todo si se toma en cuenta que, el auto impugnado en apelación, en este caso, es el que desestimó el motivo de oposición relativo a la falta de requisitos legales en el título, y que la ley, contra dicha decisión, expresamente contempla la procedencia del recurso de apelación (artículo 584 inciso 1 CPCM). Por tanto, si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo el argumento de que la resolución se dictó en la fase de ejecución forzosa, o porque no es una sentencia o auto definitivo, estaríamos sustrayéndole eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 y al inciso 1 del artículo 584 CPCM.”

NEGAR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL PRESUNTO RECHAZO INDEBIDO DE LA APELACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE TAL RECHAZO NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA O UN AUTO DEFINITIVO Y QUE SE HA DICTADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA, PERMITE SUSTRAR DEL CONTROL LEGAL LA DENEGATORIA DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

“El derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional (artículo 2 Cn.), -aun y cuando los recursos sean de configuración legal- exige que los poderes públicos reconozcan el derecho de los justiciables a acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de la apelación, bajo el argumento de que tal rechazo no constituye una sentencia o un auto definitivo, y que se ha dictado en la fase de ejecución forzosa, permite sustraer del control legal la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo de control intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de Derecho. Tal mecanismo de control presenta una falla interna cuando se afirma que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que tal pronunciamiento no constituye una sentencia. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada (en materia de ejecución forzosa) instituye una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible en un auténtico Estado de Derecho, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. A mi parecer, el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de procedencia (impugnabilidad objetiva, subjetiva y agravio), por lo cual esta Sala debió examinar si cumplía con los requisitos de admisibilidad (modo, plazo y fundamentación); y, de ser así, ordenar su admisión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 243-CAC-2021, fecha de la resolución: 08/12/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

CORRESPONDE CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA AL ADVERTIRSE QUE LA CÁMARA INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN RELATIVA A LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA CORRER POR DAÑO MORAL

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en mi calidad de magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, expongo mi voto disidente con los razonamientos y el fallo que se ha adoptado mediante la sentencia que antecede, conforme a las razones siguientes:

En el caso analizado, los recurrentes han alegado inaplicación del art 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral (LRDM). Consideran que, si la Cámara hubiera tomado en cuenta los criterios establecidos en el mencionado artículo, tales como el de equidad y razonabilidad, y las circunstancias dentro del caso -la gravedad y la culpa del mismo-; la indemnización por daño moral debió haber sido total, es decir, una indemnización efectiva y real.

Con relación al razonamiento de la Cámara, debe mencionarse que el mencionado tribunal razonó en el sentido de que en el proceso no existe prueba alguna que determine con certeza a cuánto debe ascender el monto de los daños morales reclamados; y concluyó que el demandante “(...) ha sucumbido en sus pretensiones de probar el valor económico del daño moral bajo los conceptos de frustración familiar, separación familiar, afectación al honor, renunciar a sus comodidades, separación familiar y afectación al proyecto de vida (...)”.

Tal como se transcribe en la sentencia, el razonamiento de la Cámara es el siguiente: [...]

En la sentencia, respecto de la infracción invocada en casación, se ha razonado en el sentido siguiente: “6. Como puede observarse, el art. 15 de la Ley de Reparación por Daño moral, publicada en el Diario Oficial No. 5, del 8 de enero de 2016, Tomo No. 410, establece los criterios de equidad y razonabilidad, las condiciones personales del afectado y del responsable, las circunstancias del caso, y especialmente la gravedad de los hechos y la culpa, como aspectos a tomar en cuenta para la fijación de la indemnización económica por daño moral. A tal situación, la Cámara se ha referido al manifestar que dicho tribunal no puede evaluar

el daño moral en abstracto o genéricamente, únicamente suponiendo el grado de afectación que puede llegar a tener un hecho lesivo; que es menester contar con elementos concretos y precisos que ayuden a una evaluación objetiva, y así evitar errores o abusos; y que no existen criterios cuantitativos para determinar la cuantía de un daño moral. En ese sentido, se advierte que la Cámara, dota de sentido a la disposición legal aplicado al caso bajo un criterio específico, determinando bajo una interpretación, la forma específica para establecer la cuantía del daño moral, pero dicha interpretación no ha sido cuestionada para que esta Sala analice el sentido atribuido por el ad quem, para establecer la cuantía que corresponde frente a un daño moral. Por otra parte, se advierte que concurre una circunstancia adicional, a favor del análisis jurídico vertido en la sentencia recurrida, esto es, que dentro de las alegaciones o puntos apelados en el recurso de apelación presentado por los ahora recurrentes, no existe una reclamación de fondo para el análisis específico del art. 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral; es decir, no se menciona de manera expresa la norma que hoy se denuncia como infringida por no haberse aplicado, situación sui generis que hubiere impedido cualquier intervención de la Cámara de aplicar la misma, no obstante la aplica, pues los apelantes se limitan a pedir al ad quem, a folios 8 del recurso de apelación, lo siguiente: “[...] pido de la Honorable Cámara la aplicación de su experiencia resolutoria en estos casos; una ponderación de la cuantía de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad.[...]” (sic). Por tanto, es evidente que los apelantes hoy recurrentes, no señalaron para determinar la cuantía en segunda instancia, la norma en cuestión, la cual hasta ahora denuncian como infringida por el ad quem. Lo anterior tiene incidencia para configurar la inaplicación de ley que se invoca, ya que no hay un enlace desde el recurso de apelación, para exigir en casación que el art. 15 de la Ley de Reparación del Daño Moral, debió aplicarse en aquella instancia. Por lo tanto, no hay fundamento para reclamar en casación la inaplicación de ley por medio del submotivo invocado. Ha quedado demostrado en párrafos anteriores, que en el caso de mérito, hay una condena resarcitoria económica por daño moral, advirtiéndose que se aplicó la disposición legal bajo una interpretación diferente a la que literalmente contiene la norma, la cual no ha sido objetada por el motivo pertinente que habilite a este tribunal pronunciarse sobre dicho análisis. Se reitera como corolario, qué los criterios del ad quem, difieren o prescinden de los motivos inmanentes de los impetrantes, por lo que no es cierto, como afirman los mismos, que la Cámara dejó de aplicar dicha norma legal. En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara aplicó la norma que se considera infringida, la cual, aunque no fue alegada en su oportunidad para su revisión en dicha instancia, la interpretó exigiendo la producción de prueba para tener un parámetro de la afectación moral producida por un hecho lesivo, lo cual constituye un supuesto distinto al que se invocan por los recurrentes, razón por la que no procede casar la sentencia de mérito”.

Sobre el razonamiento antes expuesto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el art. 15 Ley de Reparación por Daño Moral, determina que “El monto de la indemnización económica por daño moral deberá fijarse atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, y tomando en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, así como las circunstancias del caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa”.

Por otra parte, tal como se relaciona en la misma sentencia de la cual di-siento, los interesados hicieron el siguiente planteamiento, en el recurso de ape-lación: “El doctor MC, en el estado actual de su situación personal, pide de la Honorable Cámara la aplicación de su experiencia resolutive en estos casos; una ponderación de la cuantía de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad (...)”.

Sobre la necesidad de resolver la anterior petición, cabe advertir que en cuanto a las sentencias dictadas en apelación, dispone el art. 515 CPCM que “Concluida la audiencia, el Tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia. En todo caso anunciará verbalmente el fallo. La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión (...)”.

Por tanto, el planteamiento citado en párrafos anteriores, realizado por los re-currentes, obligaba a la Cámara a analizar y pronunciarse sobre los parámetros establecidos por el art. 15 LRDM, para determinar el monto de la indemnización económica que pueda corresponder por daño moral, en el caso que se estudia.

Se insiste que, en cumplimiento del mandato relativo a que “la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso”, la Cámara debió hacer algún pronuncia-miento respecto de los mencionados parámetros, de manera concreta; ya que los recurrentes aludieron al contenido del artículo 15 LRDM, aun cuando no lo citaron de forma expresa.

Sin embargo, resulta claro que el tribunal de segunda instancia, no hizo pro-nunciamiento alguno al respecto, sino que se limitó a expresar que los recurren-tes sucumbieron en sus pretensiones de probar el valor económico del daño moral bajo los conceptos de frustración familiar, separación familiar, afectación al honor, renunciar a sus comodidades, y afectación al proyecto de vida.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos, se concluye que la Cámara incurrió en la infracción relativa a la inaplicación del art. 15 LRDM, por lo que corresponde casar la sentencia recurrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 256-CAC-2019, fecha de la reso-lución: 12/04/202

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

CUANDO SE HA CONFIGURADO EL CONSENTIMIENTO, PERO RESULTA VICIADO PARA ALGUNO DE LOS OTORGANTES, SE ENTIENDE QUE EL VICIO AFECTA AL CON-SENTIMIENTO EN SÍ MISMO, ES DECIR, DE MODO GENERAL, LO CUAL PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 4-CAC-2021, emito voto disi-dente con base en el artículo 220 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo que

sigue CPCM), por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva sentencia, tal como lo dispone el citado artículo. Fundamento mi voto así.

En la sentencia que precede, se ha declarado no haber lugar a casar la sentencia impugnada, por los motivos de fondo de inaplicación de los artículos 1325 inciso 1 y 1554 del Código Civil (en lo que sigue CC) y, a su vez, aplicación errónea del artículo 1325 inciso 2 CC. Sin embargo, considero que los argumentos desarrollados y la conclusión a la que se llega no es la legalmente correcta, motivo por el cual no acompaño la decisión.

1. Apreciación del artículo 1325 CC

La consideración íntegra y sistemática del contenido del artículo 1325 CC, es fundamental para proceder al estudio del recurso, puesto que, por una parte, se alegó la inaplicación del inciso 1 y, por otra, la aplicación errónea del inciso 2, ambos de la disposición citada. De haberse examinado con la debida atención su contenido, este tribunal de casación, en su misión de uniformar la aplicación de la ley e instruir sobre su debida interpretación, debería haber advertido que en este caso sí existió inaplicación del inciso 1 de tal precepto normativo.

Para explicar lo anterior, es necesario realizar un breve comentario sobre la teoría de las nulidades, en lo que corresponde al “error de hecho” como vicio del consentimiento.

Para empezar, es oportuno tomar en cuenta que los actos jurídicos son aquellos hechos que realiza u otorga un sujeto con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones.

Todos los actos jurídicos se presumen válidos, mientras la autoridad competente no disponga lo contrario. La validez de los actos jurídicos está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos. La doctrina y la jurisprudencia se refieren a ellos, señalando que unos afectan la constitución del acto jurídico, mientras que otros su validez.

En primer término, es necesario advertir que, pese a que el Código Civil no contempla precepto alguno que “expresamente” se refiera a los “requisitos de existencia” y a los “requisitos de validez” del acto jurídico, la tradición jurisprudencial salvadoreña, acompañada de la doctrina mayoritaria o dominante, ha considerado que los requisitos de existencia son el objeto, la causa, la voluntad o el consentimiento (tratándose de actos bilaterales) y, en determinados casos, la solemnidad (dependiendo de la naturaleza de las solemnidades que se exijan para el acto específico). Si un acto jurídico carece de objeto, el mismo resulta inexistente -como cuando se vende un inmueble que no existe-. Por su parte, los requisitos de validez son el consentimiento libre de vicios, la capacidad, el objeto lícito y la causa lícita. Un acto jurídico cuya causa sea ilícita adolece de un vicio invalidante (como cuando se contrata a una persona para cometer un homicidio). El incumplimiento de los requisitos de validez da lugar a la sanción de nulidad del acto jurídico.

Ahora bien, el consentimiento es la concurrencia de voluntades respecto del otorgamiento de un acto bilateral. Cuando dos o más personas coinciden en la convicción de ejecutar determinado acto jurídico, se entiende que han consentido en ello. En los actos bilaterales (como el contrato de compraventa), el

consentimiento resulta de la concurrencia de dos actos unilaterales: la oferta y la aceptación. La teoría jurídica establece que, en este tipo de actos, para que el consentimiento se produzca, es necesario que las partes concurren respecto del contenido y alcance del acto que se celebra. En otras palabras, el consentimiento es la identidad entre la oferta y la aceptación, del contenido y alcance del acto que se pretende celebrar. Por tanto, la falta de consentimiento implica la ausencia de voluntad, por parte de alguna o por ambas partes, para celebrar un acto jurídico.

En cambio, cuando se ha configurado el consentimiento, pero el mismo resulta viciado para alguno de los otorgantes, se entiende que el vicio afecta al consentimiento en sí mismo, es decir, de modo general, lo cual genera la nulidad relativa.

La legislación salvadoreña establece una protección especial e integral al consentimiento de las partes al momento de contratar.

En efecto, el Código Civil, en su artículo 1322, establece lo siguiente “Los vicios de que pueda adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”. Los vicios del consentimiento pueden entenderse como los factores que impiden la conformación perfecta de la voluntad de un sujeto para participar en la celebración de un acto. En lo que al caso interesa, el error puede entenderse como la falsa noción que se tiene de una cosa o de un hecho. Esta falsa noción puede girar en torno a la cosa o hecho propiamente tal, al objeto del acto jurídico, al negocio mismo o respecto de la persona con quien se tiene la intención de contratar.

En legislación salvadoreña se reconoce que el error vicia el consentimiento cuando el error es de hecho. El error de derecho no lo vicia (artículo 1323 CC), porque se cree en la plenitud del ordenamiento jurídico, en cuya configuración subjetiva se presume que todos le conocen, de modo que nadie puede alegar ignorancia de ley (artículo 8 CC). En otras palabras, no se puede alegar una falsa noción de aquello que perfectamente se conoce.”

EL DERECHO ESTABLECE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL E INTEGRAL AL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN EL MOMENTO DE CONTRATAR; Y ES EN TAL SENTIDO QUE DEBE INTERPRETARSE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1325 DEL CÓDIGO CIVIL

“En cuanto al error, el artículo 1324 CC, dispone que “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra” ([...]).

Por su parte, el artículo 1325 CC, señala “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte” ([...]).

Asimismo, el artículo 1326 CC, agrega que, “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato” ([...]).

Como se observa, la normativa civil reconoce que es el error de hecho el que vicia el consentimiento. A grandes rasgos, el error de hecho puede recaer: 1. En la especie del acto, 2. En la identidad de la cosa específica de que se trata, 3. En la sustancia o calidad esencial “del objeto sobre el cual versa el acto o contrato”, 4. Respecto de cualquiera otra calidad (no esencial) de la cosa, cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, 5. En la persona con quien se contrata, cuando esta persona sea la causa principal del contrato.

Los errores de hecho mencionados, generan distintas consecuencias respecto del negocio jurídico de que se trate. Así, en los supuestos 1 y 2, el error en que incurre una de las partes, es de tal magnitud que, impide la configuración del consentimiento. Mientras que en los supuestos 3, 4 y 5 el error afecta únicamente la validez del acto, debido a que el consentimiento sí logró configurarse. Así, se habla de error-obstativo y de error-nulidad, respectivamente.

Debe enfatizarse que el legislador ha contemplado una serie de supuestos en los que el consentimiento se reputa inexistente o imperfecto. Por ello, reitero, el derecho establece una protección especial e integral al consentimiento de las partes al momento de contratar, y es en tal sentido que debe interpretarse el contenido del artículo 1325 CC.”

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1325 INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE EL CONCEPTO DE SUSTANCIA

“2. Interpretación del artículo 1325 inciso 1 CC (sobre el concepto de sustancia)

El artículo 1325 inciso 1 CC, establece “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”.

El punto medular, en este caso, es desentrañar el alcance de la expresión “sustancia o calidad esencial del objeto”, por cuanto el Código Civil no dice nada al respecto. Si se realiza un estudio doctrinario de disposiciones legales de similar contenido al que ahora se analiza^[1], se advierte que si bien la idea de sustancia podría entenderse desde un enfoque objetivo (como materia, composición o estructura del objeto), la postura dominante es la de concebir tal concepto desde una tesis subjetiva, en el entendido de que la sustancia del objeto expresa la cualidad estimada como esencial por el sujeto al momento de contratar, sin la cual no hubiera contratado. Por tanto, la sustancia del objeto es aquella cualidad estructural que el sujeto tiene en consideración para concurrir con su voluntad en la celebración del acto o del contrato; esto es, aquel rasgo propio que advirtió en la cosa, sin el cual no prestaría su voluntad para participar en el mismo.

Dicho lo anterior, es posible analizar si en el presente caso la Cámara incurrió en la inaplicación del artículo 1325 inciso 1 CC.

3. Síntesis del caso

Al estudiar íntegramente el expediente, sin desbordar el ámbito competencial que otorga el recurso de casación, se advierte que la parte demandante pide la nulidad relativa del contrato de compraventa de inmueble, celebrado a las siete horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce, entre el señor LRSO y Constructora [...], ante los oficios del notario [...].

La parte actora alega que, el motivo de la nulidad consiste en que la parte compradora adquirió el inmueble con el propósito de desarrollar, en el mismo, un proyecto habitacional de tipo residencial; y que, no obstante, un día después de que se otorgara la respectiva compraventa, la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (en lo que siguen OPAMSS), notificó que sobre el inmueble objeto de la compraventa existía una afectación impuesta por la Alcaldía Municipal de Nejapa, lo cual significa que en dicho inmueble no se podría realizar la construcción proyectada. En efecto, el actor sostuvo que el concejo de dicha municipalidad, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, estableció una suspensión temporal de la emisión de permisos de construcción, urbanización y cartas de no objeción para la explotación de aguas subterráneas de la cuenca del río San Antonio, lo cual afectaba al inmueble adquirido.

La parte demandante y casacionista, también alega que la parte demandada (vendedora) conocía el motivo de la compra del inmueble y que tal dato lo conocía desde antes de formalizar el respectivo contrato. Muestra de ello, según se alega en autos, es que el vendedor ofreció su ayuda para obtener el respectivo permiso de parte del alcalde y que, además, otorgó poder para que una empleada de la sociedad compradora pudiera tramitar los permisos. Dicho poder lo concedió el vendedor desde antes que se otorgara la respectiva escritura de compraventa. Sin embargo -argumenta-, que pese al conocimiento que tenía el vendedor de tal situación, no la hizo saber a la compradora.

Así las cosas, plantea la parte actora que el inmueble no tenía la sustancia o calidad esencial de ser un terreno cuya vocación permitiere desarrollar un proyecto habitacional, pese a que el principal motivo que tuvo para comprarlo fue ese, lo cual era conocido por el vendedor.”

4. Inaplicación del artículo 1325 inciso 1 CC

En la sentencia que antecede, se advierte que “los recurrentes argumentan que el comprador tenía un concepto equivocado del estado o situación del inmueble adquirido, ya que consideraba que el inmueble se podía utilizar para construir viviendas. Pero resultó que dicho inmueble no es apto para construir viviendas, ya que existe un acuerdo del consejo municipal de Nejapa, de las nueve horas del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en el que se acordó “[...] suspensión temporal en la emisión de permisos de construcción, urbanización y cartas de no objeción para la explotación de aguas subterráneas, dentro de los límites de la cuenca del río San Antonio [...]”. Es así, como el proyecto no se ejecutó por la prohibición del acuerdo del concejo municipal de Nejapa” (sic) (folios [...] de la sentencia).

Estimo, con base en el párrafo citado, que el tribunal casacional ha identificado bien el supuesto controvertido. Sin embargo, no lo ha subsumido en la norma invocada como inaplicada, cuando en realidad se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos para hacerlo. En efecto, el artículo 1325 inciso 1 CC, fue inaplicado por la a quem, por las siguientes razones:

Primero. El vicio de nulidad que comprende dicha disposición legal, se genera en la íntima convicción de uno de los contratantes, sobre la base de una falsa noción que se forma con relación al bien -objeto del contrato-. El error gira en torno a la concepción interna, relacionada con lo que la declaración expresa. En otras palabras, el sujeto declara con precisión lo que desea ejecutar o celebrar, pero dicha declaración en sí misma conlleva una falsa noción, pues en el fondo su consentimiento se presta sobre algo diferente a lo que cree. No es, por ejemplo, que el sujeto haya deseado comprar un inmueble y que al contratar la compraventa se refiriera a un inmueble diferente (en cuyo caso no existe identidad entre lo íntimo y lo contratado, lo cual impide la configuración consentimiento); más bien, se trata de que el sujeto desea comprar el mismo inmueble que es objeto del contrato, pero sobre una falsa noción, pues en el fondo su deseo se sustenta sobre la base de algo que realmente no es (generando, así, el error de hecho como causa de nulidad). Esto sucede en el presente caso, pues el comprador ha adquirido el inmueble deseado, pero sobre una falsa noción, pues pensó que el mismo tenía la vocación necesaria para servir a la construcción de un proyecto habitacional. En otras palabras, el comprador adquirió un inmueble que resultó ser de una calidad diferente a la que se creía, de una “sustancia” distinta a la que suponía la compradora; siendo tal calidad, que erradamente concibió, la que lo indujo a contratar. La compradora decidió comprar el inmueble con la única y clara finalidad de destinarlo a un proyecto habitacional. Por tanto, resulta claro que de haber tenido la seguridad de que la restricción que pesaba sobre el inmueble no desaparecería bajo ningún concepto, no habría celebrado el negocio de compraventa. Es allí donde radica el carácter substancial del objeto de la compraventa.

Segundo. El motivo que impulsó a la adquirente a consentir en la compra del inmueble, fue el ánimo de destinarlo como un espacio en el que se desarrollaría un proyecto habitacional. En otras palabras, la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versó el contrato, es la consideración de la compradora de destinar el inmueble a un proyecto habitacional, puesto que fue el motivo que provocó que concurriera con su voluntad en el otorgamiento de la respectiva compraventa. Sin embargo, luego de perfeccionado el contrato de compraventa, se produjo una disociación entre la realidad de la sustancia del objeto adquirido y la noción que se tenía del mismo. Esta dislocación, entre lo real y lo esperado, es de tal envergadura que se constituye como un error esencial, en el caso en particular. Tal esencialidad no existiría si el inmueble hubiera sido adquirido para otro fin que no fuera el desarrollo de un proyecto habitacional. Ciertamente, la dislocación entre la realidad del inmueble y lo esperado del mismo, se generó con posterioridad al contrato, porque fue con la notificación del impedimento para construir (un día después de celebrado el contrato de compraventa), auna-

do al transcurso del tiempo sin que se levantara dicha restricción o impedimento, que la expectativa del comprador devino en simple ilusión; sin que sea posible atribuírsele un grado de inexcusabilidad o negligencia.

Ciertamente, no se puede afirmar que el error de la sociedad compradora sea un error que no puede excusarse, como lo ha hecho ver la sentencia que precede. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, debe considerarse que la suspensión de la emisión de permisos por parte del Concejo Municipal de Nejapa, al momento de contratar, era de carácter temporal. Esta situación, sumada a la ayuda que se le ofreció a la compradora para obtener los permisos, la condujo a la creencia de que tal restricción era una eventualidad superable, que no afectaría el destino del inmueble adquirido.

Sin embargo, tal creencia se desvirtuó, y se consolidó el error de hecho, al verificarse la denegación de permisos para el desarrollo del proyecto y al transcurrir el tiempo sin que la restricción fuera levantada.

La primera de las situaciones antes mencionadas, tuvo lugar cuando se les informó del acuerdo del Concejo Municipal de Nejapa, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, sobre la restricción para efectuar construcciones; es decir, un día después de celebrado el contrato de compraventa.

Por otra parte, resulta evidente que, el carácter temporal de la restricción genera la expectativa de que la misma puede dejarse sin efecto. Tanto es así que la demanda mediante la que se pretende la declaración de nulidad, fue presentada aproximadamente cuatro años después de celebrado el contrato; aun y cuando, a la actora, la OPAMSS le notificó sobre la restricción de construcción en el inmueble, es decir, la afectación impuesta por el Concejo Municipal de Nejapa, un día después de haber celebrado aquel. Esa expectativa no habría existido si la restricción hubiera sido definitiva.

En segundo lugar, es necesario comprender que, si bien es cierto, el error de hecho debe ser inexcusable (es decir, que quien lo sufre no haya tenido la oportunidad de evitarlo), también es cierto que tal inexcusabilidad debe analizarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso. En la situación analizada, aun y cuando se admite que la compradora conocía de la restricción que recaía sobre el inmueble adquirido, desde antes de celebrar la compraventa, tal situación debe analizarse según las circunstancias y particularidades del caso. Como bien se transcribe en la sentencia que precede, la testigo RAM, “se identificó como empleada de la sociedad compradora (...). A preguntas respondió, que ella sabía que existía esa prohibición por parte de la Alcaldía; que el vendedor se lo manifestó (...)” (folios [...] de la sentencia).

La apreciación de tal circunstancia permitiría suponer que la compradora asumió el riesgo de comprar un inmueble cuya sustancia o calidad esencial es diversa a la que se creía. Sin embargo, tal conclusión sería el resultado de una apreciación aislada e imprecisa, pues la declaración de la referida testigo revela que la asunción de tal riesgo es el resultado de la expectativa que el propio vendedor le generó a la sociedad compradora. En efecto, en la sentencia que antecede, al citar su declaración, aparece que “el vendedor autorizó a [...] para realizar los trámites de permisos del proyecto, desde junio de dos mil catorce,

y se ingresaron los trámites (...), que el propietario del terreno ya sabía de esa prohibición, previo a la compra; que en varias ocasiones les comentó que él les iba a ayudar con la Alcaldía a hacer los trámites, para que les diera el aval para construir; que a la fecha esa prohibición sigue vigente. A preguntas respondió, que ella sabía que existía esa prohibición por parte de la Alcaldía; que el vendedor se lo manifestó y por eso les iba a ayudar con la gente de la Alcaldía (folio [...], 4° pieza principal)” (resaltado propio, folios [...] de la sentencia).

Como se observa, la oferta del vendedor indujo a la compradora a creer que el impedimento (que se constituía en riesgo) era superable. Y esto debe concebirse sin perder de vista el carácter mercantil de las actividades que desarrolla la compradora, por cuanto su dinámica interactiva, propia de un comerciante, le inspira a participar en la vida jurídica bajo estándares de buena fe. Es decir, no es que por buena fe asuma los riesgos, sino que por buena fe acepta una oferta que, en el fondo, la induce a aceptar la posibilidad de superar la restricción que grava al inmueble.

Además, tal oferta de ayuda trascendió de la simple afirmación, pues la declaración del propio vendedor, en los términos que se recoge en la sentencia que precede, revela que de su parte existieron acciones que generaban una expectativa positiva en la compradora respecto de la adquisición del inmueble, para destinarlo a los fines previstos. En efecto, el señor LRSO expresó “que al principio le firmó un poder a la arquitecto M para que fuera a la Alcaldía a realizar los trámites para la empresa mencionada, para la cual trabaja; que el poder lo firmó unos dos o tres meses antes de la compraventa (...)” (sic) (resaltado propio, folio [...]) de la sentencia).

Por tanto, la temporalidad de la restricción que afecta al inmueble, sumado a la oferta del vendedor de ayudar a obtener el permiso de construcción, conducen a la conclusión de que el error de la compradora no es inexcusable. Tampoco ha incurrido en negligencia, como se sostiene en la sentencia que antecede (página 10), en vista de que la voluntad de la compradora, al celebrar la compraventa, partió de elementos razonables para creer que el inmueble podría ser destinado al fin tantas veces mencionado.

Y en este punto es oportuno recordar que, el derecho establece una protección especial e integral al consentimiento de las partes al momento de contratar, y es en tal sentido que debe interpretarse el contenido del artículo 1325 inciso 1 CC. La lógica del legislador es, que cada persona otorgue sus actos jurídicos en los términos que su voluntad, plena, pura y espontánea, lo determine. Tal voluntad no es perfecta para concurrir en un acto bilateral cuando ha sido estimulada por su contraparte, hacia una concepción del bien a adquirir, por medio de una oferta que le genera una expectativa que, después, no llega a realizarse.

Por tanto, no puede imputarse inexcusabilidad ni negligencia a la sociedad compradora, por lo que es equivocado el razonamiento del tribunal casacional cuando señala que “(...) el comprador que es quien alega el vicio del consentimiento, celebró el contrato, compró el inmueble, sin esperar el resultado de los permisos legales correspondientes, que estaban en trámite, de tal manera, que cuando obtuvieron los resultados negativos, es decir, la no autorización del permiso, alega vicio del consentimiento, porque en el inmueble objeto del contrato, no se puede construir. Y eso no es vicio del consentimiento, ocurrido por un falso

concepto de la realidad sobre el estado o situación del inmueble adquirido, sino más bien, negligencia de comprar un inmueble, sin tener certeza de los resultados de los permisos solicitados para construir en el. Señalamos lo anterior, porque la compraventa se celebró un día antes de que le notificaran al comprador, la negación de la autorización solicitada para construir en ese inmueble” (página [...] de la sentencia).

Se reitera, no hay consentimiento libre de vicios si el vendedor genera una expectativa en el comprador, en cuanto a que la sustancia de la cosa a enajenar es conforme a lo que este desea, cuando en el fondo esto resulta ser una falsa noción. Expectativa que se vio reforzada por la temporalidad de la restricción que pesaba sobre el inmueble a adquirir.

Por lo expuesto, estimo que en el presente caso la Cámara inaplicó el artículo 1325 inciso 1 CC, pese a que los presupuestos fácticos y jurídicos para su aplicación se habían configurado. Por tanto, lo procedente era casar la sentencia por este motivo invocado.”

EXISTENCIA DE ERROR DE HECHO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE REGULA EL ARTÍCULO 1325 INCISO 1 DEL CÓDIGO CIVIL

“5. Otras imprecisiones argumentativas

En la sentencia que antecede, se sostiene que las partes “no estipularon la finalidad de la compra del inmueble o el uso al que la iba a destinar el comprador. Por otra parte, otorgaron una venta pura y simple”. Asimismo, se dice que “no consta en el contrato que se haya estipulado que el fin de la compra del inmueble era la construcción de viviendas. Pues es un contrato de venta pura y simple, en donde las partes otorgantes, solamente se ponen de acuerdo en el precio, el cual se paga, y se hace tradición y entrega de la cosa” (página [...] de la sentencia).

Al respecto, considero que no es correcto realizar la calificación o el estudio del vicio alegado a partir de lo que las partes contractuales consignaron en el contrato. Pretender advertir y sancionar el error de hecho alegado, a partir de lo que las partes estipularon expresamente, implica incurrir, por lo menos, en tres errores. Primero, desnaturaliza el tipo de error invocado. Como ya se dijo, el error en la sustancia expresa la concordancia entre lo que se desea y lo que se contrata, pero con la aclaración de que hay una discordancia entre la sustancia de la cosa con lo que se creía de ella. Tal discordancia es interna, propia del fuero personal, que no necesariamente estará vertida en el cuerpo del contrato. Por tanto, para identificar lo que la parte deseó -para contrastarlo con lo que realmente resulta-, no es adecuado exigir que la literalidad del contrato lo señale. Pues claro, la discordancia no se produce en lo que las partes contratan, sino en lo que una de ellas falsamente cree de la cosa adquirida. La falsa noción se desvela, generalmente, con posterioridad a la contratación, al margen de los términos en que el contrato fue redactado.

Segundo, desnaturaliza la acción ejercida por la parte actora. Si se pretende contrastar el error de hecho a partir de lo que se consignó en el contrato, para conocer si lo consignado no coincide con la realidad deseada (lo que se creía de la sustancia de la cosa), se abandonarían el campo de la teoría de la nulidad y,

en su defecto, se ingresaría al campo del incumplimiento contractual. En efecto, el requerir que en el contrato se señale que el inmueble sería destinado para la construcción de viviendas, para efectos de verificar que hay un error de hecho (porque con posterioridad resulta que el bien no puede destinarse a tal fin), más parecería que lo que está en juego es el cumplimiento del contrato (el cual podría resolverse) y no tanto la existencia de un vicio que lo invalida. Sin embargo, en este caso la pretensión ejercida es de nulidad relativa, a la cual debía accederse, en el caso analizado, sin necesidad de que en el contrato se señalare la finalidad del inmueble.

Tercero, ignora el resultado de la actividad probatoria. En la misma sentencia del tribunal de casación se cita la declaración del testigo BICM, quien, por ejemplo, señaló que le hizo saber al vendedor que el inmueble sería utilizado para la construcción de viviendas (página 5 de la sentencia). Por tanto, si ambas partes conocían la finalidad a la que se destinaría el inmueble, el que no conste tal situación en el respectivo instrumento, resulta irrelevante.

Por otra parte, en la página [...] de la sentencia del tribunal de casación, se cita el precedente jurisprudencial clasificado bajo la referencia 93-C-2006, de las once horas del catorce de marzo de dos mil siete, que no abona en nada en lo que respecta al análisis de la concurrencia del vicio invocado, pues no tiene ninguna relación con el error de hecho que se analiza.

Como consecuencia, resulta claro que, en el contrato de compraventa de inmueble, celebrado a las siete horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce, entre el señor LRSO y Constructora [...], ante los oficios del notario [...], existió error de hecho como vicio del consentimiento, en los términos que regula el artículo 1325 inciso 1 CC.

Por tanto, en la sentencia de la Cámara concurre el vicio alegado por el actor, es decir, la inaplicación del artículo 1325 inc. 1° CC, por lo que procedía casar la sentencia por este motivo, con las consecuencias legales respectivas. Es por ello que no acompaño la decisión que antecede.

Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 4-CAC-2021, fecha de la resolución: 30/08/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

DECLARATORIA DE HEREDEROS

LA PREVIA INSCRIPCIÓN DEL TRASPASO POR HERENCIA DE LOS BIENES RAÍCES ES UN REQUISITO DE VALIDEZ QUE EL LEGISLADOR HA EXIGIDO PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, O PARA LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE ELLOS

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 141-CAC-2020, emito voto disidente, con base en el artículo 220 CPCM, dejando constancia que no comparto la decisión que precede; no obstante haber firmado la respectiva sentencia, tal como lo dispone el artículo citado.

En la providencia judicial que precede, se ha declarado no ha lugar a casar la sentencia impugnada. Sin embargo, considero que algunos de los argumentos expuestos para desestimar el recurso, específicamente por el motivo de aplicación errónea del artículo 669 CC, no son legalmente correctos. Consecuentemente, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada.

Aplicación errónea del artículo 669 CC

El requisito que establece el artículo 669 CC, relativo a la previa inscripción del dominio de los bienes raíces heredados, constituye un requisito exigido expresamente por el legislador para enajenar o constituir derechos reales sobre bienes raíces adquiridos por herencia. No es cierto, entonces, que el legislador exige la referida inscripción únicamente para efectos de oponibilidad del acto jurídico frente a terceros. Las razones en que sustento este argumento son las siguientes:

Primero. La adquisición del derecho de dominio derivativo se efectúa a través de la tradición, ya sea que se produzca por actos entre vivos o por causa de muerte. El legislador, en el artículo 667 inciso 1 CC, se refiere a la tradición de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos. En términos generales, esta norma se refiere a la tradición de inmuebles efectuada por actos entre vivos. Y en ella, el legislador requiere que la tradición de dichos bienes se efectúe por medio de instrumento público. Además, exige la inscripción de los instrumentos en el Registro público de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no como un requisito constitutivo del acto jurídico, sino para que surta efectos frente a terceros; es decir; como condición de oponibilidad.

Ahora bien, el artículo 669 inciso 1 CC, al referirse a la enajenación de bienes raíces y a la constitución de derechos reales sobre ellos, adquiridos por medio de la tradición de la herencia (es decir, por causa de muerte), exige la previa inscripción del dominio en el respectivo registro. Sin embargo, a diferencia del artículo 667 inciso 1 CC, no señala de forma clara y determinante que ese requisito sea para efectos de oponibilidad (que surta efectos frente a terceros). Mas bien, el legislador requirió la previa inscripción del dominio (traspaso por herencia) de los bienes raíces a favor de los herederos, para que puedan ser enajenados o para que se constituyan derechos reales sobre los mismos; en el entendido de que se trata de un requisito de validez para tales actos. En otras palabras, en materia de tradición y constitución de derechos reales sobre bienes raíces, el legislador ha dispuesto, de modo claro y expreso, cuando un requisito está destinado a que cobre efectos de oponibilidad, cuestión que no es aplicable al contenido del artículo 669 CC.

Segundo. Si se examina sistemáticamente el articulado al cual se integra el artículo 669 CC, se advierte que corresponde al que se titula “De las otras especies de tradición”. Y al analizar cada uno de los artículos que comprende (del artículo 667 al 672 CC), se deduce que cada uno de ellos establece un requisito especial para la tradición del dominio o para la disposición de la cosa objeto de tradición. Ahora bien, ese requisito especial gira en torno a la constitución o validez del acto jurídico al que se refiere. Por ejemplo, el artículo 667 CC, requiere que la tradición de bienes raíces conste en escritura pública; el artículo 668 CC,

exige la inscripción de la respectiva escritura para la tradición de la hipoteca, mientras que el artículo 670 CC, demanda de escritura pública para la tradición de un legado. Regla similar ocurre con la tradición de una servidumbre, según lo establece el artículo 671 CC. A su vez, el artículo 672 CC, señala los requisitos para que se verifique la tradición de los derechos personales. En otras palabras, el espíritu de este apartado capitular es ordenar una serie de requisitos de existencia o de validez para el perfeccionamiento de determinados actos jurídicos, y es en tal sentido que debe interpretarse el artículo 669 inciso 1 CC (deducir que el requisito que enuncia dicha disposición legal es para efectos de oponibilidad, equivale a realizar una interpretación aislada y errónea de su contenido).

Por tanto, la previa inscripción del traspaso por herencia de los bienes raíces es un requisito de validez que el legislador ha exigido para la enajenación de los mismos, o para la constitución de derechos reales sobre ellos. Por tanto, considero que es errado el criterio de la Cámara, en cuanto a que la exigencia del artículo 669 CC, es “para comprobar la calidad de heredero y la adjudicación de los bienes del causante frente a terceros, consecuencia del principio de publicidad registral” (página 11 de la sentencia impugnada). En efecto, como ya lo indiqué, estimo que el requerimiento de dicha disposición legal constituye un requisito de validez para la enajenación de los bienes raíces y no una formalidad con simples propósitos de publicidad registral. La razón es sencilla: la publicidad registral permite dar fe de la celebración de determinados actos jurídicos, en los términos que han sido registrados (aunque no garantice la autenticidad de los mismos), para que todo interesado pueda informarse al respecto. Ahora bien, nada tiene que ver el contenido de la norma infringida (“no podrán enajenar los bienes raíces (...) sin que preceda la inscripción del dominio de dichos bienes...”) con dichos propósitos publicitarios. Más bien, el incumplimiento de esa norma gira alrededor de la validez o invalidez del acto ejecutado.

Además, el artículo 669 CC, establece que la tradición de la herencia se verifica por ministerio de ley a los herederos en el momento en que es aceptada. Y, seguidamente, establece la exigencia de la inscripción registral (declaratoria de herederos y traspaso por herencia) con el fin de enajenar los bienes raíces o constituir respecto de ellos algún derecho real. Por tanto, el legislador ha distinguido dos aspectos: el momento en que se produce la tradición de “la herencia” (cuando es aceptada) y el requisito -indispensable-, de la inscripción previa del dominio, sobre los bienes raíces a favor de los herederos, para los propósitos ya indicados, aspecto esencial para la validez de dichos actos jurídicos.

Es así como, en lo que concierne al artículo 669 CC, la exigencia de la inscripción previa no constituye un requisito para efectos de oponibilidad de los actos jurídicos respecto de terceros; pues cuando se trata de ese requisito (para que surta efectos frente a terceros), el legislador lo establece de manera clara y expresa, tal como sucede con el art. 667 inciso primero del Código Civil.

En conclusión, la Cámara ha otorgado al artículo 669 CC, un sentido distinto al que le corresponde, lo cual configura el vicio de aplicación errónea de la ley. De haberle otorgado el sentido correcto, habría derivado consecuencias distintas, es decir, hubiera conducido a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato

de dación en pago, por haberse omitido un requisito que la ley prescribe para el valor de la enajenación de los bienes que se comenta. Como consecuencia, también ha existido aplicación errónea de los artículos 1551 y 1552 CC, los cuales establecen como causa de nulidad la falta de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos. Por ello, lo procedente era casarla sentencia.

Imprecisiones argumentativas de la sentencia

En la sentencia que precede, se ha hecho alusión de una manera incompleta e innecesaria al principio de “responsabilidad unitaria del heredero” y a la idea relativa a que “las deudas hereditarias pueden ser divididas entre sus herederos a prorrata de sus cuotas”. Asimismo, se hecho una afirmación imprecisa del beneficio de inventario, puesto que se afirma que “el pago del pasivo sucesoral (...) puede ser modificado previo a que el beneficio de inventario responda del monto de las obligaciones hereditarias, hasta el monto de lo que se reciba como activo sucesoral”. Sobre este último punto, considero que la alusión que se ha hecho al beneficio de inventario es errada, por cuanto resulta imposible que este responda del monto de las obligaciones hereditaria. Por su naturaleza, es un beneficio del que pueden gozar los herederos, el cual “consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado” (art. 1168 CC). En ese sentido, el “beneficio” de inventario no puede responder del cumplimiento de obligaciones.

Además, en la sentencia se afirma que, en este caso (y respecto del contrato de dación en pago), “se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 1316 CC, de cuyo contenido se puede afirmar la capacidad de las herederas para obligarse. Además, se verifica el consentimiento libre y espontáneo para suscribir dicho contrato de manera previa a la inscripción de la declaratoria de herederos. Dicho consentimiento no adoleció de vicio, y el contrato mismo recayó sobre un objeto lícito. Todo teniendo una causa lícita. De lo cual puede observarse del estudio de los autos que no se ha probado lo contrario”. Sobre estas afirmaciones no se expresó motivación alguna y, además, las partes no habían cuestionado el cumplimiento de tales requisitos.

Por otra parte, en la sentencia dictada por el tribunal casacional se hace referencia al contenido del artículo 1553 CC, de la siguiente forma: “de los hechos expuestos por ambas partes, se impone traer a colación, el art. 1553 CC, el cual establece otra regla que prevalece al caso, prescribiendo que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Pues para el caso, las señoras [...], [...] y [...] conocida por [...], suscribieron de manera voluntaria el contrato de dación en pago, del cual ahora pretenden su nulidad, sin argüir ausencia de requisitos de existencia o de validez del mismo”.

Considero que las anteriores afirmaciones contienen un desarrollo y análisis incompleto, en lo que corresponde al alcance del artículo 1553 CC, ya que su contenido hace alusión a la potestad que tiene el juez de declarar de oficio la nulidad absoluta (cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato) y a la legitimación activa para alegar dicha nulidad.

Y sobre la legitimación para demandar la nulidad, es necesario considerar que, si bien el artículo 1553 CC, niega tal derecho al “que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”, la doctrina ha considerado que “la ley no se ha referido a la presunción de conocimiento de la ley, sino al conocimiento efectivo y real, del vicio del acto o contrato (...)”. Por ejemplo, en la venta de un libro cuyo contenido o parte del mismo “se ha estimado inmoral”, la compraventa tendría un objeto ilícito -situación que pudo haber sido ignorada por el comprador-. Así, se afirma que “el hecho de tener conocimiento el comprador del libro de que la autoridad pública ha prohibido su venta por estimarlo contrario a las buenas costumbres, es un hecho que puede ignorar el comprador en el momento de celebrar el contrato en que ha comprado una Partida de ejemplares del libro prohibido (...)”. Por tanto, en este caso, el comprador podría “ignorar la existencia del vicio y podrá alegar la nulidad que le está prohibido alegar a la otra parte que ha conocido el vicio y lo ha mantenido oculto precisamente para poder llevar a efecto el acto o contrato en que incide. La ley ha querido impedir que el que conociendo o no pudiendo menos de haber conocido la existencia del vicio, y que ejecuta el acto o celebra el contrato a despecho de la prohibición de la ley o de la disposición de orden público que impone especiales requisitos para la ejecución del acto o celebración del contrato, se aproveche de su procedimiento indebido o incorrecto” (Vid. Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. VI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1979, págs. 606-610).

Concuerdo con la doctrina citada, en el sentido de que la limitante que establece el artículo 1553 CC, solo puede hacer alusión al conocimiento de aspectos que en determinadas circunstancias pueden haber sido ignorados por alguno de los contratantes. Así, el conocimiento de la ley -que se presume que todos debemos tener-, no puede constituir motivo para negar la legitimación para demandar la nulidad absoluta, sobre la base de un vicio que realmente se desconocía. Caso contrario, nunca podría invocarse la nulidad absoluta de algún acto conscientemente ejecutado, pero del cual verdaderamente se ignoraba del vicio que afectaba su validez. Por ello, la limitante del artículo 1553 CC, debería interpretarse en el sentido que se refiere a los casos en que el vicio puede resultar oculto para una de las partes, y que, en efecto, no lo conoció; ya que, desde la óptica del derecho a la protección jurisdiccional, únicamente en tales casos podría tener sentido imponer tal limitación.

Sin embargo, en la sentencia que precede, solo se ha expresado que las demandadas suscribieron de manera voluntaria el contrato de dación en pago, del cual ahora pretenden su nulidad, sin argüir ausencia de requisitos de existencia o de validez del mismo. Sin profundizar en el análisis del contenido de la disposición que se comenta, y sin exponer una argumentación clara sobre sus alcances e incidencia en el caso analizado.

Finalmente, advierto que en la sentencia del tribunal casacional se ha sostenido que “el supuesto contenido en la norma que se alega vulnerada, se ubica como presupuesto de tiempo, en relación al cual no aplica la sanción contenida en el artículo 10 CC, ya que no se trata de un precepto prohibitivo, y solo puede con-

siderarse como tal, cuando el acto que prohíbe no puede ejecutarse bajo ningún efecto”. Al respecto, considero que el examen jurídico del presente caso debía realizarse a la luz de los artículos 1551 y siguientes CC (en lo aplicable), por fundamentarse la nulidad alegada, en la “omisión de un requisito” (inscripción del dominio de los bienes heredados), más que en la infracción de una prohibición. Por ello, la aplicación del artículo 10 CC, no era necesaria.

Por las razones expuestas, no comparto la decisión y los argumentos de la sentencia. Así mi voto.

141-CAC-2020

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAC-2020, fecha de la resolución: 23/08/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DESOCUPACIÓN POR MORA

PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO DEFINITIVO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 210-CAC-2021, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto así:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación en el presente proceso especial de inquilinato. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente:

“En ese sentido, esta Sala advierte que en el caso bajo estudio tal como se ha relacionado antes se impugna un auto definitivo dictado en un proceso especial de inquilinato de terminación de arrendamiento, desocupación de inmueble con reclamo de cánones, mediante el cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación”.

Y luego de citar el artículo 486 CPCM, que hace referencia a que las sentencias que se dicten en los procesos por desocupación a causa de mora no producirá efectos de cosa juzgada, se afirma que “este tipo de procesos queda excluido de los asuntos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta Sala, debido a los efectos que produce y que deja a salvo el derecho de las partes para controvertir nuevamente la pretensión por la vía del proceso declarativo común”.

Finalmente, esta Sala resalta que el inciso final del artículo 486 CPCM, que se refiere a la sentencia emitida en este tipo de procesos (desocupación por causa de mora), dispone que “contra la resolución que se dicte en apelación no procederá recurso alguno”.

Ahora bien, soy del criterio de que el recurso interpuesto no es improcedente. La sala de casación, aún y cuando advierte que la resolución impugnada es un auto definitivo, sustenta su decisión en argumentos que se refieren a la sentencia dictada en este tipo de casos. El Tribunal de Casación aplica normas que inhabilitan la procedencia del recurso de casación, para denegar la procedencia del recurso de casación contra autos definitivos. Muestra de ello es la cita que se hace del inciso final del artículo 486 CPCM, pese a que su contenido literal dispone que “contra la sentencia dictada en apelación no procederá recurso alguno” (resaltado propio). Dicha disposición no debería aplicarse cuando la resolución impugnada es un auto definitivo, como el que inadmite el recurso de apelación.

Además, soy del criterio de que, cuando la resolución impugnada en casación es el auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisibile o improcedente, no debe realizarse una interpretación eminentemente restrictiva de la procedencia del recurso de casación, en el sentido de que, al no ser una sentencia la providencia que inadmite el recurso de apelación o al haberse emitido tal rechazo en un proceso especial, aquel deviene en improcedente. Más bien, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación.

Sostengo que el rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. Por tanto, a pesar de que el peticionario no ha fundamentado su recurso en esta disposición (pues alega la infracción a los requisitos internos de la sentencia, por incongruencia -artículo 523 ordinal 14° CPCM-), su contenido me permite exponer mi postura en este tipo de casos.

Así, la configuración del vicio previsto en el artículo 523 ordinal 13° CPCM, por su carácter formal o procesal, no debe supeditarse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni a la naturaleza especial del proceso en el que se emite el rechazo de la alzada. Sobre todo si se tiene en cuenta que, el rechazo indebido de la apelación se produce a través de una resolución que no adquiere la estructura y las cualidades de una sentencia. Por tanto, si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo el argumento de que la misma no constituye una sentencia o que el rechazo se ha dado en un proceso especial cuya “sentencia” no es recurrible en casación, estaríamos sustrayendo eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 CPCM, a través de un argumento que nos conduce al absurdo de requerir, por ejemplo, que el rechazo indebido de la apelación conste en sentencia, cuando ese mismo rechazo indebido es el que obstaculiza que se dicte la misma.

El derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional (artículo 2 Cn.) -aun y cuando los recursos sean de configuración legal-, exige que los poderes públicos reconozcan el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de la apelación, bajo el argumento de que en este tipo de procesos no se dictan sentencias recurrirles en casación, permite sustraer del control legal, la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

Además, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo de control intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de Derecho. Tal mecanismo de control presenta una falla interna cuando se afirma que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que las sentencias dictadas en esta clase de procesos (aunque acá estamos en presencia de un auto definitivo) no son objeto de casación. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada (en esta clase de procesos), tenga una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), precisamente cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible en un auténtico Estado de Derecho, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.”

EL MOTIVO ESPECÍFICO DE CASACIÓN QUE DEBE INVOCARSE ES POR HABER DECLARADO INDEBIDAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN

“Ahora bien, en este caso el recurso de casación, pese a que es procedente, resulta inadmisibile, por cuanto el motivo específico que debe invocarse en este tipo de casos, es el previsto en el artículo 523 ordinal 13° CPCM, que se refiere al submotivo de “haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación”. Sin embargo, el recurrente invocó el submotivo de “infracción a los requisitos internos de la sentencia, por incongruencia”, con fundamento en artículo 523 ordinal 14° CPCM, el cual no se configura para un auto simple, como el que declara inadmisibile una apelación.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por los argumentos acá expuestos.

Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 210-CAC-2021, fecha de la resolución: 20/10/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA

IMPOSIBILIDAD DE RESTRINGIR EL CONTROL EN CASACIÓN, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ESTE SUBMOTIVO, ÚNICAMENTE A LAS SENTENCIAS, PUES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN EL DEBER DE MOTIVACIÓN TAMBIÉN COMPRENDE LOS AUTOS DEFINITIVOS

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en mi calidad de magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, expongo mi voto disidente con los razonamientos y la decisión que se ha adoptado mediante el auto de inadmisión que antecede, respecto del motivo de la forma invocado en el recurso de casación, concerniente a la falta de fundamentación jurídica, conforme a las razones que expongo a continuación.

En el auto de inadmisión de referencia, se inadmite el recurso de casación, partiendo de la base de que la decisión que se impugna constituye un auto definitivo, y no una sentencia. Seguidamente se razona, en primer término, que por ser un auto definitivo no admite que se impugne por infracción a los requisitos externos de la sentencia, específicamente, por falta de fundamentación de la misma.

La decisión impugnada en el caso analizado, es la de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia, misma que declaró improponible la demanda de proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Sobre el criterio sostenido en la resolución de esta Sala, advierto que, si bien la decisión de primera instancia constituye un auto definitivo, ya que con ella se impidió la tramitación de la demanda, al poner fin al proceso que podría haberse desencadenado a consecuencia de la misma; la de la Cámara constituye una verdadera sentencia, ya que definió el fondo de lo planteado en el recurso de apelación, al confirmar la decisión de primera instancia.

Siempre que la decisión de segunda instancia se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos realizados en el recurso de apelación, la misma constituye una sentencia. Lo anterior, a pesar de que está confirmando un auto definitivo pronunciado en primera instancia. No es propio, pretender trasladar la naturaleza de la decisión de primera instancia, a la de segunda instancia, ya que la misma constituye una “operación automática”, sin analizar de manera particular y completa la base y los alcances de lo decidido en segunda instancia.

Es decir, la confirmación de una decisión de primera instancia, implica que se conoció el fondo del planteamiento del recurso. Distinto sería si la Cámara hubiese pronunciado una decisión que pusiere fin a la tramitación del recurso, sin conocer el fondo del mismo, por ejemplo, si se hubiese declarado la inadmisibilidad de la apelación.

No obstante, tal como se ha expresado, en el auto de inadmisión del cual disiento, se concluye que la decisión de la Cámara constituye un auto definitivo, y a partir de dicha base, se hace el siguiente razonamiento: “(...) es preciso señalar que la ley contempla este submotivo de casación para el caso del pronunciamiento de una sentencia, que es aquella resolución que decide el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso, y no lo considera en el supuesto de un auto definitivo, que es aquella resolución judicial que pone fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, pero que no resuelve el fondo de lo litigado (...)” (sic).

Como consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de casación, por estimar que la decisión de segunda instancia, al no haber conocido de una sentencia pronunciada en primera instancia, también constituye un auto definitivo; y que la mencionada causal solo es aplicable respecto de sentencias.

Considero que el rechazo del recurso, por la razón antes relacionada, no es razonable constitucionalmente, ya que el motivo jurídico invocado está diseñado para efectos de controlar en casación la falta de fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales, no solo la que decide el fondo del proceso en la instancia

o recurso, sino cualquier decisión cuyo pronunciamiento en apelación se confirme la decisión con la cual se ha terminado de forma anticipada el proceso en primera instancia, o cualquier otra que, no siendo sentencia, admita casación conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Con tal decisión no se garantizan los derechos de defensa, a la impugnación de las decisiones judiciales y al debido proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que, en situaciones como la analizada, no se posibilita el análisis de una falta de fundamentación en casación.

Bajo dicha premisa, si bien la ley procesal determina literalmente que se puede configurar la infracción de falta de requisitos externos de la "sentencia", por falta de fundamentación jurídica; debe interpretarse tal disposición a la luz las disposiciones y principios constitucionales. En tal sentido constitucionalmente resulta exigible una fundamentación jurídica suficiente, también para los autos definitivos y su confirmación en segunda instancia, entre otros; debido a que se está limitando el trámite completo de la demanda.

El control en casación de la fundamentación jurídica no puede restringirse únicamente a las sentencias, pues tal como lo establece el art. 216 CPCM, a excepción de los decretos de sustanciación, todas las resoluciones serán debidamente motivadas, ello implica que deben ser claras y completas, con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la fundamentación no es un mero formalismo procesal, sino que se apoya en el principio de legalidad, y sobre todo, facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el porqué de las resoluciones judiciales, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa, (amparo: 840-2003. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas y dos minutos del día seis de octubre de dos mil cuatro).

Por ello la fundamentación jurídica conlleva implícitamente una función que viabiliza y facilita a las partes, la impugnación de las decisiones judiciales, por lo que el requisito relativo a la fundamentación, está íntimamente relacionado con los derechos de defensa, a la impugnación de las decisiones judiciales, y al debido proceso. Es por ello que la falta o insuficiencia de fundamentación jurídica puede ser invocada también a través del recurso de casación.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de modificación de los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, ha sostenido lo siguiente: "IV. No obstante, la afirmación antes realizada no puede entenderse en forma absoluta. Si bien existe una obligación constitucional de respetar los precedentes, derivada de la igualdad y la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base en dos razones: (i) la Constitución contiene disposiciones concentradas, por lo que no predetermina la solución a todos los conflictos que pueden presentarse por su aplicación; y (ii) el dinamismo de la realidad obliga a una interpretación actualizada de la Constitución (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Aunque el autprecedente posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse en de-

terminados supuestos. Para ello se exige que la modificación de los precedentes esté especialmente justificada con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia. Debe reconocerse que los autoprecedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los juzgadores deben resolver ineludiblemente. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores; y siempre es posible la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado. Tampoco ellos son válidos para todos los tiempos pues la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia. Y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de inconstitucionalidad, ello no impide que esta sala emita un criterio jurisprudencia! innovador, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la normativa (resoluciones de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005). 11 Se han considerado como circunstancias válidas para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada. Es importante reiterar que los supuestos habilitantes para la modificación de un autoprecedente siempre requieren de una justificación especial (sentencia de Inc. 1-2010, ya citada). Para esta decisión interesa profundizar en el supuesto concerniente a pronunciamientos cuyos fundamentos normativos sean incompletos o contengan una interpretación errónea de alguna disposición jurídica, porque es el que permitirá determinar si es necesario modificar la interpretación que con anterioridad se hizo del art. 133 ord. 3° Cn. y, con base en ello, analizar si la iniciativa que diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye un vicio de forma por infracción del art. 133 ord. 3° Cn. La modificación del precedente exige señalar el error interpretativo en que ha incurrido la decisión que se presenta como precedente. En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa o precedente ha tomado o no en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo con arreglo al cual se emitió el pronunciamiento” (sentencia de inconstitucionalidad, de las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio con referencia número 6-2016/2-2016).

En el presente caso, se ha razonado suficientemente sobre la naturaleza de la decisión pronunciada en apelación, que confirma un auto definitivo emitido por un tribunal de primera instancia, así como la violación a los derechos de defensa, a la impugnación de las decisiones judiciales, y al debido proceso.

Por tanto, resulta viable y necesario el cambio del precedente jurisprudencial adoptado en los autos bajo referencia 14-CAC-2019 y 310-CAC-2019; mediante

los cuales se declaró improcedente la casación, por haberse razonado que la resolución que confirma una improponibilidad en segunda instancia, es un auto definitivo, y no una sentencia, frente a la cual, sostengo que puede invocarse el submotivo de forma relativo a la falta de requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica, el cual puede ser invocado y conocido, además, respecto de otras resoluciones, como los autos definitivos y cualquier otro auto que admita casación conforme el ordenamiento jurídico aplicable. Así mi voto.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 95-CAC-2021, fecha de la resolución: 28/07/2021

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ALEX DAVID MARROQUÍN MARTÍNEZ

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS JURÍDICAS

CERCIORÁNDOSE QUE LA DIRECCIÓN SEÑALADA COMO LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ES LA CORRECTA, SI NO ES POSIBLE VERIFICAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR O GERENTE, PERFECTAMENTE PUEDE DEJARSE LA DOCUMENTACIÓN CON CUALQUIER PERSONA MAYOR DE EDAD QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR

“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ALEX DAVID MARROQUÍN MARTÍNEZ

No coincido con mi voto en la decisión mayoritaria adoptada en este caso, por las razones siguientes:

1. La dirección que aparece en la demanda para realizar el emplazamiento del representante legal es la siguiente: ******, DE CIUDAD DELGADO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

2. Consta en el expediente que el acto del emplazamiento fue diligenciado por el notificador del juzgado, en la dirección mencionada antes, el cual documentó: a) Que se constituyó a la dirección que se proporcionó en la demanda, para realizar el emplazamiento, a las once horas cincuenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte; b) Que emplazó a la sociedad demandada a través del señor [...], quien manifestó ser el hermano del representante legal de la sociedad demandada; c) Que el objeto tal diligencia fue notificar la resolución dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil, de esta ciudad, (la cual fue remitida mediante oficio número mil cincuenta y nueve); incluyendo copias de demanda, testimonio de poder, un pagaré, auto de admisión de la demanda y mandamiento de embargo; y d) Que los mencionados documentos fueron entregados en ese momento y que la persona que los recibió no se identificó con ningún documento, ni plasmó su firma de recibido, porque no quiso hacerlo.

3. Siendo ese el caso, debemos atenernos a lo que disponen los arts. 183 inc. 2° y 189 del CPCM. La primera de las normas dice lo siguiente: “[...] Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o de trabajo, se entregará la es-

quela de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquella”. La segunda norma prevé que “Cuando se demandare a una persona jurídica, pública o privada, la entrega se hará al representante, a un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos”.

Dichas normas deben analizarse en forma integral, pues ambas se ubican en la estructura de realización del acto de comunicación procesal denominado emplazamiento. En esa lógica, dichas normas son complementarias entre sí y lo que debe concluirse es que, en primer lugar, cuando deba emplazarse a una persona jurídica, éste puede hacerse a través de un representante legal, gerente o director, y en último caso a una persona autorizada por la ley.

En esa última parte del contenido del inciso 2° del art. 183, CPCM se contiene el enlace con lo que dispone luego el art. 189. Es decir, esa “cualquier persona autorizada por la ley” debe entenderse que es cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble o casa en donde se ha señalado para recibir emplazamiento; y la única condición que se estipula en la norma es que el notificador se cerciore de que se trata del lugar de trabajo, residencia o sede de la empresa, en el caso de una persona jurídica.

Es más, en esa lógica interpretativa integral, es preciso volver la mirada al art. 187 CPCM, el cual dice: “Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este código.” El CPCM ha ideado un mecanismo completo de comunicaciones judiciales en que está prevista la actitud del demandado de mantenerse esquivo para que no se materialicen dichos actos.

Esta última norma vuelve a insistir en la idea de “y no hubiera una persona mayor de edad” como para significar, por ejemplo, que sí se está seguro o se ha cerciorado que la dirección proporcionada para el emplazamiento es la correcta, y que sí hay una persona mayor de edad que puede recibir la documentación, la realización del acto de comunicación es válido.

Desde ese punto de vista, me parece que la diligencia realizada para emplazar al representante legal de la empresa [...] está acorde a lo que prescriben los arts. 183, inciso 2° y 189 CPCM.

4. Prueba de que el acto del emplazamiento produjo sus efectos es que se contestó la demanda, aunque fuera del plazo legalmente estipulado. Es decir, al presentarse contestación de la demanda se está correspondiendo a un acto previo: el del emplazamiento. Además, un aspecto particularmente relevante es que en el escrito de contestación no se hace ningún tipo de alusión al emplazamiento y su realización defectuosa, o contrario a la ley; por lo que el alegato de nulidad invocado más parece una acción destinada a suplir la deficiencia de haberse presentado la contestación de la demanda fuera de tiempo.

5. Finalmente, considero apropiado acudir al contenido del art. 18 del CPCM. Dicha norma dice: “Las disposiciones de este código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas

y la consecución de los fines que consagra la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, el juez deberá evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.”

La decisión mayoritaria, a mi juicio, está incurriendo en una interpretación literalista o gramatical, ritualista, que pone el acento más en las formas que en la finalidad dispuesta para el acto de comunicación. Interpretar que sólo al representante legal, gerente o director es que debe emplazarse, en casos como el presente, significa ignorar la finalidad de los actos de comunicación, y su misma estructura. Ese ritualismo generará más burocracia e inversión de tiempo para la satisfacción del reclamo de justicia planteado por los justiciables, y no permite darle cumplimiento a la exigencia constitucional de pronta y cumplida justicia que se establece en el art.

Lo que debe comprenderse del análisis del art. 183, inciso 2° CPCM es que, cerciorándonos que la dirección señalada como lugar de emplazamiento es la correcta, el orden dispuesto en la misma es alternativo; esto es, si no es posible verificar la calidad de representante legal, director o gerente, perfectamente puede dejar la documentación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. No debe perderse de vista que el lugar del emplazamiento es fijado, inicialmente, por el demandante, y una vez realizado el acto de comunicación, corresponde al demandado alegar cualquier incidente o nulidad respecto del mismo. Esta conclusión es a la que obliga el contenido de los arts. 183, inciso 2°, 189 y 187 CPCM.

Por tanto, en el presente caso soy de la opinión que debe indicarse que no es posible casar la sentencia, y que el razonamiento de la cámara es correcto. Así mi voto”

Sala de lo Civil, número de referencia: 41-CAM-2021, fecha de la resolución: 14/09/2021

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

LA SOLICITUD FUE PROMOVIDA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ENTONCES, LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE SER VENTILADA EN LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO VÍA RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de esta Sala, expreso mi voto razonado, de carácter concurrente, con relación al auto anterior en lo referente a la improcedencia del recurso de casación, en los términos que expongo a continuación.

Esta Sala por medio del auto de las ocho horas ocho minutos del uno de marzo dos mil veintiuno, ha declarado la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el licenciado [...], actuando en su calidad de apoderado general

judicial con cláusula especial del licenciado [...], impugnando el auto definitivo pronunciado por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, de la ciudad de Santa Tecla, en el proceso especial de despido o destitución de cargo público, promovido por la licenciada [...], Jueza de Paz de la Vueltas, departamento de Chalatenango, en contra del señor [...].

Soy del criterio que es a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a la que corresponde conocer de las controversias que puedan suscitarse, con relación a los actos pronunciados en los procedimientos seguidos ante los tribunales con competencia en materia civil, en las diligencias de autorización de destitución de cargo o empleo. Específicamente las diligencias que dieron origen al recurso de casación, fueron iniciadas el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. En consecuencia, lo resuelto por la Cámara de lo Civil, debería conocerse en los términos establecidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial número doscientos nueve, tomo número cuatrocientos diecisiete, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en adelante LJCA (vigente desde el 31 de enero de dos mil dieciocho).

En primer término, debe aclararse que la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en adelante LRGAEPNCCA, es aplicable a los servidores de la Administración pública, precisamente, no comprendidos en la carrera administrativa, esto es, los mencionados en los artículos 2 de la Ley Reguladora de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y 4 de la Ley del Servicio Civil.

El art. 4 de la LRGAEPNCCA, exige que la autoridad o el superior que pretenda remover o destituir a un empleado no comprendido en la carrera administrativa, deberá “comunicar por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeñe el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo prueba”.

La letra c) del art. 4, que se comenta, establece una medida que puede adoptar la autoridad administrativa antes de la decisión del juez de lo civil, y así prescribe que “En los casos de falta grave podrá suspenderse del cargo al funcionario público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido”.

Aclarado lo anterior procede hacer algunas consideraciones relativas a la naturaleza de las potestades que ejercen los jueces de lo civil, según el caso, y la Cámara de lo civil en aplicación de la LRGAEPNCCA.

En el caso analizado el legislador ha facultado a los tribunales que conocen en materia lo civil, para determinar si hay lugar al despido que pretende realizar “la autoridad” o “el superior” respectivo.

Para concluir sobre la naturaleza de la potestad atribuida por el legislador a los tribunales de referencia, en la disposición citada, debe partirse en primer lugar de la concepción de Administración pública que el legislador ha desarrollado en nuestro sistema legal.

A nivel de legislación secundaria, la disposición legal que sentó las bases relativas a los órganos que integran la Administración pública en nuestro ordenamiento jurídico, fue el art. 2 de la derogada LJCA de 1978, el cual es del contenido siguiente: “Art. 2.- Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. Para los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública: a) el Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado; b) los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos independientes, en cuanto realizan excepcionalmente actos administrativos; y, c) el Gobierno Local”.

De la disposición citada se concluye que nuestro legislador, atendió a un criterio objetivo tanto para la delimitación de los órganos que conforman la Administración pública, como para la definición del acto administrativo; ya que atiende a la naturaleza de la actividad, independientemente del órgano que la realice; situación ya concebida así por el Constituyente, tal como se expondrá en párrafos posteriores.

Partiendo de la anterior aclaración, también debe tenerse en cuenta que, en nuestro medio pueden distinguirse, por una parte, órganos que por esencia tienen encomendado el ejercicio de función administrativa, tal como sucede con el Órgano Ejecutivo, las instituciones oficiales autónomas y las municipalidades; y, por otra parte, el artículo 2 LJCA, antes citado creó una categoría de órganos a los que llamó “organismos independientes”, que son todos aquellos que, no perteneciendo a ninguno de los órganos fundamentales del Gobierno, y no teniendo personalidad jurídica propia, ejercen función administrativa, algunos como función esencial y otros de manera excepcional. Entre estos se encuentran, por ejemplo, las comisiones de servicio civil, el Tribunal de Servicio Civil, las juntas de vigilancia de las distintas profesiones médicas, las juntas de la carrera docente y el Tribunal de la Carrera Docente, y el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, entre otros.

Además, el legislador, partiendo de la concepción mencionada, incluyó entre los órganos que ejercen función administrativa y que por tanto dictan actos administrativos, controlables en sede jurisdiccional contencioso administrativa, a los Órganos Legislativo y Judicial en cuanto excepcionalmente emiten actos administrativos.

Esa misma concepción de Administración pública es la adoptada por el legislador en la LJCA que se encuentra vigente desde el 31 de enero de dos mil dieciocho, cuando determina en el art. 2 que “La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo”. Y al realizar el reparto de competencias entre los juzgados, Cámaras y Sala de lo Contencioso Administrativo, incluye el conocimiento de las actuaciones del Órgano Judicial y del Legislativo, y de organismos independientes, en cuanto estén sujetas al derecho administrativo, entre otros (arts. 12 al 14 de la LJCA vigente).

Por su parte, la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, aprobada mediante Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número treinta, tomo cuatrocientos dieciocho, del día trece de febrero de dos mil dieciocho; define como ámbito de aplicación de la misma el siguiente: “art. 2. La presente ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su ley de creación se califique de carácter especial; y a las municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que desarrollen. Asimismo, se aplicará a los Órganos Legislativo y Judicial, la Corle de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral y, en general, a cualquier institución de carácter público, cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo. Esta ley será aplicable a los concesionarios de la Administración Pública”.

Coincide con el criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico para definir a la Administración pública, con relación a la función administrativa atribuida a los órganos fundamentales del Estado, el tratadista Miguel S. Marienhoff, sostiene que “Cada uno de los órganos esenciales -legislativo, ejecutivo y judicial-, aparte de sus propias funciones específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquellos que caracterizan a los demás órganos. El Congreso legisla, juzga, ejecuta o administra. Igual cosa ocurre con el órgano judicial: juzga sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa, y otros donde actúa ejecutivamente o como administrador. De modo que la función administrativa no está circunscripta a uno solo de los expresados órganos: si por principio constituye la función específica del ejecutivo, es en cambio compartida por los órganos legislativo y judicial. Pero el carácter substancial y distintivo de estas actividades no se modifica, cualesquiera fuesen los organismos que la produzcan o el procedimiento que se utilice para su producción. Es por eso que en los estudios científicos del derecho administrativo predomina la concepción “objetiva” de Administración Pública, en cuyo mérito pertenece a la órbita del derecho administrativo la regulación de cualquier acto de función administrativa, aunque no sea cumplido por el llamado “Poder Ejecutivo”. (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, tomo I, Teoría General, quinta Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003, pag. 44).

En lo concerniente a las funciones atribuidas al Órgano Judicial, debemos comenzar afirmando que, en nuestro sistema legal, la Constitución de la República, en adelante Cn, asigna al Órgano Judicial como función esencial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, art. 172 Cn: “la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley”, Es decir que la función que el Constituyente atribuye como actividad esencial al Órgano Judicial, es la función jurisdiccional.

No obstante, el mismo Constituyente ha atribuido a Órgano Judicial, el ejercicio de función administrativa. Por ejemplo, las potestades conferidas en el art. 182 números 9, 10, 12 y 240 Cn.

Entre estas potestades encontramos la relativa a la aplicación del régimen disciplinario a todo el personal de la Corte Suprema de Justicia, y a los miembros de la carrera judicial (art. 182 n.º 9 Cn). La administración de la carrera judicial, que también es función administrativa, la comparte, en algunos aspectos con el Consejo Nacional de la Judicatura.

Por otra parte, el legislador secundario, también ha concebido en leyes especiales, tal como sucede con la LRGAEPNCCA, que el Órgano Judicial ejerza función administrativa.

La función relativa a la administración de personal, sin lugar a dudas, es materia sujeta al derecho administrativo. Las potestades atribuidas por el Constituyente, mencionadas con anterioridad, así como las que confieren la Ley de la Carrera Judicial, Ley del Servicio Civil, Ley de la Carrera Docente, y Ley de la Carrera Administrativa Municipal, entre otras, constituye potestades de carácter administrativo como regla general, y el ejercicio de las mismas constituye función administrativa.

Como parte de la función administrativa que despliegan los diferentes órganos que conforman el Estado, se encuentra precisamente la aplicación del régimen de personal, el cual encaja en el denominado régimen disciplinario como manifestación de la potestad sancionadora que ejerce la Administración pública respecto de los empleados y funcionarios que la componen.

Es así como el legislador secundario desarrolla algunas de las potestades constitutivas de función administrativa atribuida al Órgano Judicial, esencialmente a través de la Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, además, confiere al mismo Órgano Judicial, otras potestades de naturaleza administrativa, relativas a regímenes disciplinarios, tal como sucede con la atribuida en el art. 4 LRGAEPNCCA, respecto de los tribunales de lo civil, relativa a “autoriza” la sanción de despido que pretendan ser impuestas al personal a quienes resulta aplicable la ley antes mencionada.

Los tratadistas García de Enterría y Fernández, sobre la potestad disciplinaria sostienen que: “(...) la Administración, para mantener “la disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcionarial de los sancionados. (...) La peculiaridad de esta especie de sanciones administrativas residen en dos caracteres: el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada del actual de su propio ámbito interno o doméstico tutelando su propia organización y funcionamiento, por una parte; y, en segundo término, la estimación como ilícitos sancionables de conductas valoradas con criterios deontológicos más que estrictamente jurídicos (...)”. (García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomas-Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, novena edición, Editorial Civitas, Madrid, 2004, págs. 169 y 170).

Debe precisarse que la LRGAEPNCCA, fue emitida para llenar un vacío legal relativo a la necesidad de garantizar la audiencia y defensa respecto de funcionarios y empleados no comprendidos en la Ley del Servicio Civil, “en los que se carece de la ley secundaria que regule las obligaciones y deberes de los empleados públicos, así como en donde se establezcan las causas y procedimientos para su destitución”, (considerando III LRGAEPNCCA).

Es decir que la función que realizan los tribunales con competencia en materia civil, a partir de las potestades que les confiere la LRGAEPNCCA, constituye un requisito sine qua non, para el despliegue de una actividad disciplinaria que ejerce la autoridad judicial, para remover o destituir a empleados judiciales; en tal sentido, es un requisito para hacer cumplir el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados no comprendidos en la carrera administrativa.

Es decir que la autoridad judicial, necesita de autorización de tribunales con competencia en materia lo civil, (los cuales actúan en tales condiciones, de manera excepcional como Administración pública), para que se lleve a cabo la destitución o despido. Estos tribunales están llamados por ley, a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, para que proceda el despido o destitución; actuación que sólo constituye un eslabón en el procedimiento de despido.

De lo resuelto por el Juzgado de lo Civil y Mercantil, o con competencia en materia civil, procede la interposición de recurso, siempre de carácter administrativo, para ante la Cámara de lo civil: “(...) La parte vencida podrá recurrir en revisión del fallo para ante la Cámara de lo Civil competente (...)” En este caso, la Cámara de lo civil conocerá también como Administración pública, del recurso que pueda interponerse de la decisión del juez correspondiente.

Consecuentemente las resoluciones que emiten dichos tribunales en este tipo de procedimiento, tienen el carácter de actos administrativos, al configurarse como declaraciones de voluntad emitidas de manera unilateral, por la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria; en materia de personal al servicio de la Administración pública, específicamente, relativas al régimen disciplinario.

Como es sabido, el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de las ocho horas del día diecinueve de noviembre de dos mil tres, pronunciada en el juicio con referencia 79-B-2001; entre otras.

Como consecuencia, las actuaciones realizadas por los juzgados y Cámaras antes mencionados en el ejercicio de la potestad que se comenta, deben estar sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, pues en un Estado de derecho no pueden existir ámbitos de actuación de la Administración pública exentos del control jurisdiccional.

Desconociendo la naturaleza de las actuaciones como las que han sido impugnadas a través del recurso de casación presentado, así como los alcances del derecho a la protección jurisdiccional, el legislador estableció en el artículo 6 inciso final de la LRGAEPNCCA, que “De lo resuelto por la Cámara de lo Civil no habrá recurso alguno, ni corresponderá su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

La disposición citada, resulta, por tanto, inconstitucional, por lo que no debe ser aplicada por los tribunales; en consecuencia, las decisiones a las que se alude en la presente resolución, son impugnables en sede contencioso administrativa; ya que mediante la misma, el legislador ha excluido la posibilidad de control jurisdiccional, de las actuaciones administrativas de los juzgados de lo civil, y de la Cámara de lo civil, a las que se refiere el presente voto, con la consecuente vulneración al derecho de protección jurisdiccional.

Como consecuencia, la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con sede en San Salvador, no pueden ser del conocimiento de esta Sala, y debe declararse incompetente para conocer del recurso de mérito.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el art. 6 inc final LRGAEPNCCA, dispone que “De lo resuelto por la Cámara de lo Civil no habrá recurso alguno, ni corresponderá su conocimiento a la Jurisdicción contencioso administrativa”.

Por tanto, la disposición transcrita, en cuanto impide el control contencioso administrativo de las decisiones administrativas adoptadas por los tribunales con competencia en materia civil dictadas en aplicación de dicha ley, relativas a la procedencia de la remoción o destitución de los funcionarios y empleados a quienes resulte aplicable la LRGAEPNCCA; resulta violatoria del derecho a la protección jurisdiccional (artículos 2 y 11 Cn), respecto de las decisiones de referencia. En consecuencia, no debe ser aplicada por los tribunales respectivos, en ejercicio de la potestad que confiere a todos los tribunales el art. 185 Cn, el cual instituye el control difuso de constitucionalidad.

Cabe dejar claro también que los procesos iniciados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, hasta antes del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, deben ser conocidos por esa Sala como tribunal de única instancia; según el esquema competencial salvadoreño. Con la vigencia de la LJCA adoptada en 1978, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se configuró como único tribunal con competencia para conocer de esa materia. Los procesos iniciados a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con la entrada en vigencia de la nueva LJCA de 2017, serán conocidos por los juzgados de lo contencioso administrativo, de acuerdo a las nuevas competencias establecidas.

Debe tenerse en cuenta que, en vista de que la demanda de las diligencias de destitución de cargo promovidas por la jueza de paz de las Vueltas, departamento de Chalatenango, fue planteada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, le es aplicable la LJCA de 2017; por lo que debe ser remitido al juzgado de lo contencioso administrativo competente.

Con base en las razones expresadas, a mi juicio, este recurso resulta improcedente, pero no por las razones expresadas en el auto dictado por esta Sala a las a las ocho horas dos minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; sino porque la legalidad de los actos impugnados, debe ser ventilada en la jurisdicción contencioso administrativa, y no vía recurso de casación civil. Así mi voto.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 122-CAC-2020, fecha de la resolución: 01/03/2021

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE LA VULNERACIÓN ALEGADA, YA QUE NO LE DIO UN SENTIDO ERRADO A LA DISPOSICIÓN EN TORNO A LA COSA JUZGADA, SINO QUE ESTIMÓ QUE SUS EFECTOS INCIDEN EN EL PROCESO PROMOVIDO POR LA RECURRENTE, POR LO QUE ERA APLICABLE LA IMPROPONIBILIDAD

“Motivo de Fondo por Infracción de Ley por errónea aplicación e interpretación del artículo 218 LPF, en relación con el artículo 277 CPCM e inobservancia del art. 110 CF.

1. La Sala en su jurisprudencia ha establecido que, la interpretación errónea de la ley, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos. Asimismo ha mantenido el criterio que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador: 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.

La recurrente sostiene -en síntesis- respecto a este sub motivo que lo que establece la Cámara es lo siguiente: “si por efecto de la cosa juzgada, ya no era posible plantear una pretensión autónoma de liquidación de régimen patrimonial, lo que correspondía legalmente era la declaración de improponibilidad de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el art. 218 LPF en relación con el art. 277 CPCM”.

Luego continua manifestando la Cámara, que lo que sucedió fue que el juez no hizo el adecuado juicio de admisibilidad, no reparó en la existencia de cosa juzgada, no reparó en que el trámite que legalmente corresponde a pretensiones de liquidación de régimen patrimonial es el de un acto de ejecución de sentencia y, por ende en la imposibilidad que una demanda de esa naturaleza, con ese tipo de pretensión pudiera ser admitida a trámite.

Sostiene la impetrante, que la liquidación de régimen patrimonial se trata de una pretensión principal que puede ser dirimida en un proceso autónomo, tanto es así, que incluso es objeto de conciliación, si alguna de las partes considera que es una vía procesal viable; quedando así en evidencia la errónea aplicación que hizo la Cámara del artículo 218 LPF en relación con el art. 277 CPCM.

Reitera que, la Cámara ha aplicado analógicamente los artículos del Código de Familia, referentes al divorcio por mutuo consentimiento, pero en su análisis no observó jurídicamente lo que se establece en el art. 110 CF, el que claramente establece que el convenio de divorcio no pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo que puede modificarse ya sea judicialmente o a través de otro convenio; y en

este punto también erra la Cámara, al querer plantear que, por efecto de la cosa juzgada, ya no era posible plantear una pretensión autónoma de liquidación de régimen patrimonial, pues como lo establece el art. 110 CF, los convenios no pasan en autoridad de cosa juzgada. Como consecuencia de ello, la improponibilidad de la demanda que es alegada por la Cámara es efecto de la errónea aplicación e interpretación del art. 218 LPF, en relación con el art. 277 CPCM, junto con la inobservancia del art. 110 CF.

Por su lado, la Cámara sentenciadora en lo medular -respecto a este punto- sostiene que en el presente caso, al dictarse una sentencia que avaló un allanamiento en cuanto a la causal de separación por más de un año y a una conciliación total en cuanto a las pretensiones referentes a las hijas de las partes involucradas, nunca formó parte como objeto de discusión la existencia de bienes que pudieran formar parte del régimen de comunidad diferida, ni tampoco se fijaron, por ello, bases para la liquidación de dicho régimen.

Que por la forma en que quedó planteada la sentencia de divorcio -la cual adquirió firmeza y calidad de cosa juzgada- no es posible configurar a futuro un proceso autónomo de liquidación de régimen patrimonial.

De ahí que, si por efecto de la cosa juzgada, ya no era posible plantear una pretensión autónoma de liquidación de régimen patrimonial, lo que correspondía era la declaración de improponibilidad de la demanda, de acuerdo a lo que estipula el art. 218 LPF en relación con el art. 277 CPCM; sin embargo el juez no hizo el adecuado juicio de admisibilidad, no reparó en la existencia de cosa juzgada, no reparó en que el trámite que legalmente correspondía a la pretensión es el de un acto de ejecución de la sentencia, y por ende en la imposibilidad de que una demanda de esa naturaleza, con ese tipo de pretensión, pudiera ser admitida a trámite.

2. En ese sentido, esta Sala advierte que la recurrente invocó el sub motivo de aplicación e interpretación errónea de ley, sin embargo no se advierte que la cámara sentenciadora haya incurrido en una interpretación errónea de la norma, con relación al concepto de cosa juzgada. Más bien, consideró la ocurrencia de la misma en la liquidación del régimen patrimonial, asunto que a criterio de la recurrente, no era aplicable y por ende no procedía la improponibilidad de la demanda.

En ese sentido, esta Sala considera que del razonamiento jurídico de la Cámara, no se desvela una interpretación errónea del art. 218 LPF en relación al art. 277 CPCM, puesto que la inconformidad de la recurrente en el fondo es que, en el caso de mérito, no existía la cosa juzgada por lo que no se debió declarar la improponibilidad.

Tal argumento, conduce a establecer que en el ámbito casacional ello se refiere a una aplicación indebida de la ley, en el supuesto que no devenía su aplicación para la solución de la controversia, ya que a criterio de la impugnante, se hizo una estimación desatinada de los hechos, por lo que la Cámara aplicó una norma jurídica ajena a la que por ley corresponde, en razón de la inexistencia de la cosa juzgada.

Es preciso acotar que, si bien el mutuo consentimiento es una diligencia de jurisdicción voluntaria, el pronunciamiento sobre la disolución del vínculo matrimonial sí que genera efectos de cosa juzgada material, y de igual manera ese efecto abarca los aspectos patrimoniales en la forma que se ha establecido deben discutirse y decidirse. Los únicos aspectos que no causan estado de cosa juzgada material son los que están contemplados en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia (Custodia, alimentos, régimen de comunicación y trato entre otros)

En ese sentido, se concluye que la cámara sentenciadora no incurrió en una aplicación e interpretación errónea del art. 218 de la Ley Procesal de Familia en relación con el art. 277 CPCM, puesto que no le ha dado un sentido errado a la disposición en torno a la cosa juzgada, sino que estimó que sus efectos inciden en el proceso promovido por la parte recurrente y era aplicable la improponibilidad; lo que conlleva a que no se establezca la infracción denunciada; y en consecuencia está Sala debe declarar no ha lugar a casar la sentencia por el submotivo invocado por la impetrante.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 130-CAF-2020, fecha de la resolución: 16/08/2021

CUIDADO PERSONAL DE MENORES

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Respecto al análisis inicial del recurso, esta Sala hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El art. 83 LPF establece que “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley. En el caso de las medidas de protección de menores, el juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y, en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”.

La anterior disposición, se encuentra en correspondencia a lo dispuesto en el art. 520 CPCM, que manda a rechazar el recurso de casación especialmente cuando se interponga contra la resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia de la que se recurre, no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material.

Por tanto, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el art. 83 LPF, sólo quedan ejecutoriadas en sentido formal, es decir que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en un juicio ulterior.

De esa manera, el caso que nos ocupa, trata de una modificación de sentencia de divorcio, específicamente del cuidado personal de la menor *****; es decir que tal pretensión es susceptible de modificación, siendo de aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada material. Como consecuencia de tales efectos, y conforme a las disposiciones citadas, el recurso de casación deviene improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 17-CAF-2021, fecha de la resolución: 18/03/2021

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

PLAZO DE CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN Y CÓMPUTO DEL MISMO

“El recurrente, además de haber solicitado la inaplicabilidad del ordinal segundo del art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegó en casación la infracción de ley, por errónea interpretación por parte de la Cámara, del inciso segundo del artículo 157 del Código de Familia, ponderando el concepto de interés actual; habiendo finalmente alegado infracción de ley por parte de la Cámara al tergiversar los artículos 357 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación a la declaración de los testigos presentados por la parte demandada respecto a la valoración de sus testimonios; de cuya fundamentación, hecho el estudio del recurso se admitió únicamente por interpretación errónea en el artículo 157, inciso segundo del Código de Familia.

Como principal razón de su alegación, la parte impetrante considera que la Cámara seccional ha errado al comenzar a computar el plazo de los trescientos días a los que se refiere la ley, al momento de fallecimiento del señor ***** , conocido por ***** el día treinta de mayo de dos mil dieciséis y, no habiendo partido de la fecha en que a juicio del recurrente, se evidencia ese interés actual, o sea el día en que se pronunció la resolución declarándose improponible las diligencias de aceptación de herencia seguidas previamente ante el Juzgado de Primera Instancia de Gotera, por los ahora actores, a fin de tener por aceptada la herencia que a su defunción dejó el señor ***** , conocido por ***** . Que tal resolución fue notificada a las partes interesadas el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, que es cuando las señoras demandantes tuvieron noticia de la existencia del hijo reconocido por el señor ***** , conocido por ***** , respecto del señor *****

2. Síntesis del alegato de contestación al recurso de casación interpuesto por los abogados de la parte demandada -recurrida- abogados [...], consideraran que ellos han tenido la razón al haber alegado la caducidad de la acción o pretensión de caducidad, respecto de la demanda interpuesta por las señoras ***** , contra los señores ***** , ambos de apellido ***** , hijos del señor ***** , quien falleció previamente al padre que lo reconoció, don ***** , conocido por ***** , además, que en su momento interpusieron cuatro excepciones de fondo, las cuales son las siguientes: caducidad de la acción, la falta de legítimos contradictores, la relativa a que el reconocimiento voluntario de paternidad es irrevocable, y la de cosa juzgada.

En suma, la parte recurrida considera que la Cámara, al igual que la jueza de primera instancia, tomando en cuenta que la defunción del señor *****, conocido por *****, ocurrió el treinta de mayo de dos mil dieciséis, y considerando que la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, fue presentada el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete; concluyeron que desde la fecha de la defunción del señor *****, conocido por *****, hasta el momento de la presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de trescientos días. Sostienen que los trescientos días caducaron el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. Por tanto, alegan que con ello se ha desechado la tesis sostenida por la parte actora, de que los trescientos días comienzan a contarse desde el momento de la notificación de la resolución que declara improponible las diligencias de aceptación de herencia, promovidas por la parte actora.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO

La norma jurídica que se ha invocado como infringida es el art.157 inciso segundo del Código de Familia, que a la letra dice: “Caducidad de la acción. Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquel en que tuvieron conocimiento del acto. Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquel en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos.”

3.1 Concepto de la infracción. Considera el impetrante que la Cámara de la Sección de Oriente con sede en San Miguel, ha cometido el yerro, al determinar que los trescientos días a que se refiere el art. 157 inciso segundo del Código de Familia, deben comenzar a contarse desde el día treinta de mayo de dos mil dieciséis; que es el momento inicial en que el legislador ha señalado para que los interesados o herederos concurran a hacer uso de sus derechos, es decir, para iniciar las diligencias de aceptación de herencia.

El recurrente estima que dicho plazo debe comenzar a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notificó la resolución que declaró la improponibilidad de las diligencias de aceptación de herencia, promovidas por las señoras *****, conocida por *****, como presuntas herederas de don *****, conocido por *****. Que ni el juez ni la Cámara, lo hicieron de esta forma pues optaron por comenzar a contar el tiempo desde el momento del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata. Por lo que han interpretado erróneamente la fecha del inicio del cómputo de los trescientos días a que se refiere la norma en análisis, cometiendo por ello el error de fondo en el recurso de casación denominado aplicación errónea.

3.2 Esta Sala, considera necesario hacer un recuento fáctico de lo que ha dado origen al presente proceso, previo al análisis de los argumentos del recurrente.

El señor *****, conocido por *****, de ochenta y tres años de edad, agricultor en pequeño, falleció en el Caserío *****, Cantón San Juan, Municipio de Yamabal, departamento de Morazán, a las diecinueve horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis, según se comprueba con su certificación de partida de defunción, número [...], del libro uno, de partidas de defunciones, que la Alcaldía Municipal de Yamabal llevó en el año dos mil dieciséis, según consta

a folios [...] de la primera pieza principal. El señor *****, a la edad de cuarenta y dos años edad, reconoció como hijo suyo al señor *****, quien nació a las dieciséis horas del día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, según consta en la certificación de la partida de nacimiento inscrita a folios [...], del tomo número siete del libro de reposiciones de partidas de nacimientos que esa Alcaldía llevó en el año de mil novecientos ochenta y nueve, según se advierte a (folio [...] de la primera pieza principal). Además en dicha inscripción consta una marginación, según el cual dicho señor *****, falleció el veintinueve de septiembre de dos mil dos.

El señor ***** procreó dos hijos: *****, de veintidós años a la fecha de la presentación de la demanda, y *****, de veinte años de edad, a la fecha de la presentación de la demanda de impugnación de paternidad contra su padre *****; siendo dichos jóvenes, estudiantes, residentes, el primero en la ciudad de San Miguel y la segunda en los Estados Unidos de América.

Las certificaciones de partida de nacimiento de cada uno de los hijos mencionados se encuentran agregadas respectivamente a folios [...] de la primera pieza principal. En la calidad de hijos del señor *****, quien falleció antes que su padre *****, han aceptado por derecho de representación la herencia que, a su defunción, dejó el abuelo de estos, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, señor *****, conocido por *****; ocupando en la sucesión el lugar que dejara el señor *****, hijo reconocido del referido abuelo.

Finalmente, las señoras *****, mayor edad, de oficios domésticos, del domicilio de San Miguel, y *****, conocida por *****, también mayor de edad, de oficios domésticos y del domicilio de San Miguel, quienes son hermanas del señor *****, y cuyas partidas de nacimiento, respectivamente se encuentran a folios [...] de la primera pieza principal; por medio de sus apoderados presentaron la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, contra los representantes del señor *****, es decir, los jóvenes ***** demanda que fue presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, quien conoció del caso el veintiséis de Julio del año dos mil diecisiete, según consta a folios [...] de la primera pieza principal.

3.3 Al respecto, esta Sala estima pertinente referirse brevemente a las diligencias de aceptación de herencia 111/2016, seguidas en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, promovidas por la Licenciada [...] como apoderada general judicial de las señoras ***** y *****; conocida por *****; relativas al causante *****, conocido por *****; porque tiene relación con la legitimación en la causa aludida en este proceso y porque de la respectiva solicitud, se desprende que las peticionarias ya tenían conocimiento previo de que el causante había reconocido al señor ***** y, que éste, a su vez, procreó a ***** y ***** ambos de apellido *****; quienes son los demandados en el presente proceso.

Consta asimismo, de dichas diligencias, las cuales se encuentran debidamente certificadas y agregadas en la primera pieza principal de este proceso, que simultáneamente existían en dicho tribunal, otras diligencias de aceptación de herencia con relación al mismo causante, promovidas por *****; ambos

de apellido *****, las cuales tenían referencias número 119/2016; y siempre relativas al mismo causante la abogada de dichos señores, solicitó acumulación de estas diligencias a las iniciadas por el abogado de las hermanas del causante, habiendo resuelto el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, a las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, a folios 75 de la primera pieza principal, declarar improponible la petición de las hermanas del causante, porque los hijos del señor ***** , ya tantas veces mencionado, eran de mejor derecho que aquellas, por estar en primer grado de la nominación que hace el artículo 988 del Código Civil, dicha resolución fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que es la fecha a partir de la cual deberían contarse los trescientos días, para que opere la caducidad, a que se refiere el inciso segundo del artículo 157 del Código de Familia, según la parte actora del juicio de impugnación.

De esta resolución se interpuso recurso de apelación, habiendo resuelto la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, confirmar la resolución apelada y, declarada ejecutoriada por la Cámara el dos de mayo de dos mil diecisiete, notificada a la licenciada [...], el cinco de junio de dos mil diecisiete por el juzgado de primera instancia.

Como antes se ha dicho, la demanda de impugnación de paternidad fue presentada ante los tribunales de familia, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete y, de la oficina receptora de demandas, fue remitida al Juzgado Tercero de Familia con sede en San Miguel.

3.4 En cuanto al recurso admitido por infracción de ley y por el submotivo de interpretación errónea, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

En primer término debe tenerse en cuenta que, el artículo 157, inciso segundo del Código de Familia dispone que: “ [...] los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquel en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos [...]” (subrayado fuera de texto).

En la disposición, la frase “interés actual” es un concepto indeterminado por no tener límites precisos y expresos en la norma; no determina el punto de partida para comenzar el conteo; por lo que corresponde al aplicador de la norma, determinar en cada caso, el momento en que efectivamente se configura el “interés actual”.

Por otra parte, cuando se habla de caducidad nos referimos a la idea de que el transcurso del tiempo extingue el derecho y consolida el estado de familia del que se goza.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la impugnación de la paternidad es una acción que se concede bajo ciertas condiciones previstas en la ley, según la forma en que ha tenido lugar el reconocimiento de paternidad del padre.

Es así que, la presunción legal de paternidad puede ser sujeta de impugnación conforme a lo regulado en el art. 151 CF, de tal modo que únicamente el padre reconociente tiene la facultad de impugnar la paternidad en vida de este, transcurrido noventa días desde aquél en que tuvo conocimiento de la paternidad que por ley se le atribuye.

Por su parte, la acción de impugnación de un tercero, en este caso, procederá hasta que ocurra la muerte del padre, según las condiciones y términos previsto en el art. 153 CF, es decir, si el marido muere antes de vencido el término que le concede el código para desconocer al hijo o antes de que éste nazca, (art. 152 CF).

En cuanto al reconocimiento que ha sido realizado por el padre en forma voluntaria, la ley establece la posibilidad de impugnación para tres clases de personas vinculadas al padre reconociente, tomando en consideración el deber de probar que el hijo no ha podido tener por padre al mismo: El hijo, los ascendientes del padre y los que tuvieren interés actual.

La posibilidad de impugnación, en esta clase de reconocimiento, deriva en que la forma de su establecimiento puede suscitar algún hecho susceptible de ser desconocido por el padre al momento del reconocimiento, que a diferencia de la vía judicial, no ha podido determinarse su veracidad de forma objetiva.

Es decir, que en el caso del art. 157 CF, lo que el legislador establece es un período de tiempo en el que puede ejercerse una acción de impugnación de la filiación, que, de no efectivizarse, extingue el derecho del interesado a plantearlo en cualquier otro tiempo; y, con ello, el estado filial que pudiere ser objeto de impugnación, quedará consolidado.

Por consiguiente, se genera la posibilidad de reclamar el goce de otros derechos de dicha filiación, como por ejemplo el de acceder a la herencia de los progenitores, y por otro, el interés de un tercero vinculado al seno familiar del padre al que se le conceda tal acción, en virtud de la preferencia del vínculo sanguíneo.

En este orden de ideas, la esencia del presente análisis debe referirse a la forma en que debe computarse el plazo de caducidad que señala la norma invocada como infringida en el caso sub iudice.

Al respecto, esta Sala en jurisprudencia relativa a la norma que regula el cómputo del plazo de caducidad para impugnar la paternidad ha sostenido en sentencia 387-CAF-2018 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente: “[...] Nótese que esta pone como marco referencial para su cómputo el interés actual. Tal circunstancia alude a la idea que, para efectos acreditativos o probatorios, debe demostrarse que el plazo de caducidad ha comenzado a correr desde que se ha tenido el conocimiento del hecho de la no posibilidad de que la paternidad atribuida corresponde a la realidad biológica, y ese conocimiento tiene la característica que debe ser actual. Esto debe demostrarse en el proceso respectivo, pues se constituye en el requisito de procesabilidad para la discusión de las circunstancias que demuestren con la verdad de un determinado emplazamiento filial”. (sic)

En el caso sub examine, las actoras ***** , conocida por ***** , conocían de la existencia de ***** , como hijo reconocido de su hermano señor ***** , a su vez, conocían la existencia de los jóvenes ***** ambos de apellido ***** , como (hijos del mencionado señor ***** , pues así consta en la prueba testimonial del proceso.

Según acta de audiencia de sentencia del juicio de mérito, agregada a folios [...] de la segunda pieza, tres de los testigos presentados por la parte actora, señores *****, fueron unánimes en declarar que las referidas demandantes eran hermanas del padre reconociente y, que desde la década de los setenta, específicamente, entre mil novecientos setenta, y mil novecientos setenta y seis, ellas tenían conocimiento que el hermano señor *****, había reconocido como hijo al señor *****

Al respecto, el señor *****, en su deposición como testigo manifestó lo siguiente: “[...] que fue empleado trece años, que el señor le dijo que *****, no era su hijo, que se lo dijo cuando trabajaban juntos, que recuerda la fecha que se lo dijo, que eso fue como en mil novecientos setenta, que el señor ***** le manifestó al declarante que las hermanas ***** sabían que ***** no era su hijo, que eso fue en mil novecientos setenta [...]” (sic).

Por su parte, el testigo *****, expresó con relación a las referidas demandantes lo siguiente: [...] que las hermanas del señor *****, sabían que el señor *****, no era su hijo, que eso se lo manifestó como en mil novecientos setenta y seis, que era de conocimiento público que el señor *****, no era hijo del señor ***** (...) [...]” (sic).

Tomando en cuenta las circunstancias establecidas mediante la prueba testimonial, el interés actual de las hermanas para impugnar la paternidad, en el reconocimiento voluntario, se establece a partir del momento en que tuvieron noción del mismo, por parte de su hermano *****, en favor del hijo reconocido señor *****, y la supuesta falsedad en la identidad y vinculación biológica entre aquél y éste.

De acuerdo a lo establecido por los testigos, esta Sala concluye que en el caso sub judice, para estimar la fecha en que se configuró el interés personal por parte de las demandantes *****, conocida por *****, como presupuesto de impugnación del reconocimiento del señor *****; consta desde la década de los años setenta, época en la cual ya tenían conocimiento de la filiación paterna entre el señor ***** y su hermano.

Por consiguiente, habiéndose interpuesto la demanda de impugnación el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, lógicamente se deduce que el plazo para que las interesadas ejercieran la acción de impugnación de paternidad -por reconocimiento voluntario-, conforme a la norma análisis, a esa fecha se encontraba caducada por cuanto se tiene únicamente trescientos días desde el momento en que se establece el interés actual del interesado, para hacer valer el derecho que por ley le corresponde.

En esa línea de pensamiento, cabe destacar, que si bien, la Cámara ha estimado acertadamente que la acción de impugnación había caducado, esta Sala debe aclarar que el interés actual a que se refiere la norma invocada, no puede considerarse desde la fecha del interés patrimonial de las demandantes, es decir, desde la muerte de su hermano señor *****; sino desde la fecha en que como se ha determinado en párrafos anteriores, estas tuvieron noción del reconocimiento de paternidad y, la incertidumbre respecto de la vinculación biológica entre el hijo reconocido y el padre señor *****.

Con base a las razones expuestas, esta Sala concluye, que no se ha configurado la infracción de ley por aplicación errónea del art. 157 CF, de parte de la Cámara seccional, en tanto que, la acción de impugnación de paternidad a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba caducada conforme a la citada disposición legal, y por consiguiente, no hay lugar a casar la sentencia recurrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 261-CAF-2019, fecha de la resolución: 13/07/2021

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LA SENTENCIA

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA CUANDO JUSTIFICA POR QUÉ OMITIÓ VALORAR LA PRUEBA OFERTADA

“Motivo de forma. Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso. Infracción de los requisitos externos de la sentencia. Precepto infringido ART. 82 LIT D) LPF

1. En el fundamento de este submotivo, dada la transgresión que se atribuye a la Cámara sentenciadora, la recurrente manifiesta que dicho tribunal ha infringido lo preceptuado en la referida disposición, por cuanto en el numeral 13 de la sentencia, expone que a criterio de la Cámara, con la prueba testimonial se ha probado fehacientemente la existencia de la unión no matrimonial entre una de las demandantes señora *****, con el fallecido señor *****.

Sin embargo, la recurrente esgrime que en la sentencia de primera instancia se declaró no haber lugar a la pretensión de ambas partes actoras, porque no se demostró la singularidad de la convivencia, en vista que le generó dudas. La Cámara dice que con la prueba testimonial probó suficientemente la existencia de la unión no matrimonial que no fue decretada en el juzgado de familia; pero lo que no expresa la Cámara en la sentencia, es qué es lo que se probó suficientemente con dicha prueba, ya que únicamente se limitó a transcribir la declaración, pero no ha expuesto una fundamentación del por qué y cómo llegó a esa conclusión; máxime cuando existe prueba documental y testimonial presentada por ambas partes.

Añade que, la Cámara no ha hecho una valoración en su conjunto de todos los elementos probatorios que se agregaron en el proceso; es decir que dicho tribunal se limitó a decir “que se probó, pero no motivó con fundamentos de hecho y de derecho, respecto de las demás pruebas desfiladas en el proceso”.

La recurrente, considera que es aquí donde la Cámara cometió el vicio que alega, puesto que es como si solo una de las partes demandantes (señora *****) hubiese aportado prueba en el proceso; dejando de motivar la decisión de la revocatoria pronunciada y, tampoco se pronunció sobre los traslados conferidos, tanto a ella, como al licenciado [...].

En la sentencia únicamente se resolvió sobre la petición de la señora *****, transgrediendo el art. 82 lit d) LPF y, también lo preceptuado en el art. 216 CPCM.

Por tanto, al no haber una motivación respecto del por qué y cómo se llegó a la conclusión de que procede la declaratoria “de la unión no matrimonial” entre la referida señora y el señor *****, sin expresar razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y que tampoco se refirió a la prueba que obra en el proceso ofrecida por ambas partes. Que es en ese sentido que se ha cometido el vicio que se alega, y por el cual se debe casar la sentencia.

2. La Cámara sentenciadora, por su parte, en la sentencia que nos ocupa, en los numerales 7 y 8, advirtió la existencia de un grave vicio en el proceso, consistente en la falta de un presupuesto procesal, el cual es la caducidad para promover la acción de unión no matrimonial, situación que infringió de la lectura de la sentencia de primera instancia, específicamente del punto relativo a la motivación con expresión de los fundamentos de hecho y derecho sustentados en la pretensión.

De ahí, colige que la señora *****, dejó que caducara la acción debido a la fecha de ruptura de la unión con el señor *****, y no el de su fallecimiento, por constar en autos que a la fecha de su fallecimiento el señor *****, se encontraba conviviendo con otra persona señora *****, y estimó que habiendo caducado la acción incoada por la señora *****, todas las actuaciones relativas al proceso, así como el material probatorio correspondiente, resultaban ineficaces; que por consiguiente, también resultaba innecesario continuar examinando el recurso de apelación adhesiva, interpuesto por la apoderada de la señora *****, declarándolo sin lugar.

Por otra parte, este tribunal expuso que para probar la existencia de la unión no matrimonial entre la señora ***** y el señor *****, valoró las declaraciones de las testigos presentadas por esta, señoras *****, prima del señor *****, *****, y *****, estas dos últimas hermanas de la señora *****; y se limitó a transcribir las declaraciones de éstas en lo pertinente.

En la parte resolutive de la sentencia, es decir en la motivación y fundamentación de la misma, sostuvo textualmente que: “con dicha prueba testimonial, se ha probado suficientemente la existencia de la unión no matrimonial entre la demandante, señora ***** con el ahora occiso *****, desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta la defunción del señor *****, acaecida el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis; unión que tuvo la característica de ser singular, continua, estable y notoria, no habiendo tenido dichos convivientes impedimento legal para contraer matrimonio entre sí; por lo cual, la Cámara estima procedente declarar la existencia de dicha unión no matrimonial” (sic).

III. Al respecto, esta Sala al examinar la sentencia impugnada advierte que en efecto se omitió valorar la prueba ofertada por la señora *****. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Cámara justificó tal situación en la sentencia impugnada, pues dejó constancia de que dado que la señora *****, permitió que caducara la acción, el material probatorio ofertado por la misma, resultaba totalmente ineficaz. Ante dicha situación, se estima que resultaría infructuosa su valoración, y por ende se justifica que no haya sido objeto de análisis en la sentencia de que se trata.

Ahora bien, la impetrante en su libelo casacional, no solo argumenta que la prueba ofertada por su poderdante no fue objeto de valoración por parte de la Cámara sentenciadora, pues de ser ese el caso la Cámara no habría incurrido en el submotivo de forma que alega la licenciada [...], en virtud que subsanó esa omisión con lo expuesto en los numerales 7 y 8 de la reiterada sentencia.

Sin embargo dado que la recurrente también ha manifestado que en la sentencia impugnada no se plasmaron los motivos ni los fundamentos en base a los cuales se decretó la unión no matrimonial entre la señora ***** y el señor ***** , es procedente que esta Sala entre al análisis del submotivo de forma alegado.”

NO SE HA PLASMADO EN ABSOLUTO LOS MOTIVOS JURÍDICOS QUE LLEVARON A CONCLUIR QUE EFECTIVAMENTE LA UNIÓN DE HECHO CUMPLÍA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY, PARA DECRETARLA JUDICIALMENTE

“3. El motivo específico del caso que nos ocupa, es la falta de motivación, fundamentación y relación de la prueba en la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia, inobservando lo previsto en el art. 82 lit d) LPF.

Con respecto a dicha infracción, es preciso subrayar que la fundamentación de una sentencia, tiene por objeto esencial satisfacer las aspiraciones de justicia de las partes, a quienes, ya sea se estimen o se denieguen sus pretensiones, deben darse las razones en qué se basa un determinado criterio adoptado por parte del juzgador.

Dicho requisito procesal, sirve de soporte al ordenamiento procesal a fin de satisfacer las peticiones que el justiciable formula frente al órgano jurisdiccional encargado de dirimir un conflicto de acuerdo a su competencia, lo que realiza a través de una sentencia como forma de resolver una determinada pretensión y cuyo pronunciamiento conlleva la tutela judicial efectiva, el derecho de respuesta y el debido proceso de las partes, protegidos por la norma primaria, art.6 inciso 5° y 11 Cn.

La recurrente afirma que la sentencia impugnada carece de los fundamentos de hecho y de derecho por medio de los cuales se concluyó en el fallo de segunda instancia.

Así pues, con respecto a la infracción de requisitos externos de la sentencia, por falta de fundamentación jurídica señalando como infringido el art. 82 lit d) LPF y el art. 216 CPCM, esta Sala considera, que efectivamente la sentencia recurrida no ha sido suficientemente fundamentada por la Cámara sentenciadora, pues queda a deber razonamientos para justificar la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el decreto de la unión no matrimonial de la señora ***** , con el fallecido señor ***** , es decir, que se advierte que en esta sentencia existe una manifiesta ausencia de motivación jurídica.

Claramente, la Cámara de segunda instancia ha fundamentado su fallo plasmando únicamente las declaraciones de las señoras ***** , ***** y ***** , como base para tener por comprobada suficientemente la existencia de la unión

no matrimonial que nos ocupa; de tal modo que, a criterio de esta Sala de casación, la Cámara ha incurrido en la infracción señalada por la impetrante; pues no basta transcribir párrafos de las declaraciones de los testigos, ni de la sentencia de primera instancia para establecer los hechos probados; sino que, los motivos que orientaron a la Cámara a pronunciar el fallo en la forma en que lo hizo, deben fundamentarse, con asidero legal, fáctico y, de ser necesario, jurisprudencial.

Al examinar la motivación de la Cámara, esta Sala advierte que no se ha plasmado en absoluto los motivos jurídicos que llevaron a la Cámara a concluir que efectivamente la unión de hecho de los señores *****y el señor *****, cumplía con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, para decretarla judicialmente. Particularmente, en lo relativo al punto de la singularidad de dicha relación, que a criterio del juzgado de primera instancia no fue comprobado, y por el cual no accedió a decretarla, hecho que originó que se apelara la sentencia por ambas partes.

Y es que la motivación de la sentencia, precisa un razonamiento ordenado, integral, jurídico y congruente con las peticiones de las partes interesadas, ya que ella permite la legitimidad de la función jurisdiccional, art. 216 CPCM.

Así, el art. 82 lit d) LPF, invocado como infringido, ordena al juzgador motivar con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión. En este sentido, la motivación debe ser completa en cuanto a los hechos y los razonamientos jurídicos pertinentes.

Es decir, en el caso concreto, si la Cámara sentenciadora consideró que se había probado suficientemente la existencia de la unión no matrimonial, debió dejar constancia del razonamiento que la condujo a tal conclusión, en armonía con el material probatorio que obra en autos; y en forma particular, lo relativo a la singularidad de la relación, como hemos mencionado en párrafos precedentes.

En suma, la Cámara sentenciadora no profundiza en su razonamiento jurídico sobre los motivos que la llevaron a decretar la unión no matrimonial que se analiza, ya que únicamente relaciona las declaraciones de los testigos ofrecidas por la señora *****, para probar suficientemente la unión de hecho que se pretende; por lo que esta sala constata que la Cámara realizó una motivación insuficiente y exigua de la sentencia recurrida sobre los hechos antes relacionados. Por ende, se concluye que la infracción denunciada se ha cometido por parte de la Cámara sentenciadora, de modo tal que hay lugar a casar la sentencia impugnada, por “infracción de los requisitos externos de la sentencia” a raíz de la falta de fundamentación jurídica de la misma, en infracción del art. 82 lit. d) LPF.

Como consecuencia de lo anterior, cabe advertir que la sentencia conlleva elementos que constituyen la unidad de la misma, mediante la cual se satisface las pretensiones planteadas por las partes ante el juez de la causa, cuya estructura conforma la parte resolutive y la parte dispositiva; entendiéndose como parte dispositiva la que comprende el fallo, y como parte resolutive la motivación jurídica de la misma.

En ese sentido, esta Sala considera que tras casar la sentencia impugnada por vicio de forma, el efecto consecuente de anular el fallo tal como lo dispone el art. 537 inciso 2° CPCM, deberá estimarse como la anulación de la sentencia en su conjunto y, no simplemente el fallo.

Finalmente, cabe advertir que dada la existencia de una resolución complementaria en la que consta la rectificación del fallo de la sentencia, debe entenderse que con la anulación de esta, también se abarca la nulidad del fallo de la providencia complementaria; a fin de que se reponga la sentencia de conformidad a las consideraciones arriba expuestas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 294-CAF-2019, fecha de la resolución: 24/08/2021

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA

SI LAS PARTES NO ESTABLECIERON OPORTUNAMENTE LOS BIENES QUE DEBÍAN LIQUIDARSE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE MÉRITO, NO PODRÁN INSTAURAR DE FORMA AUTÓNOMA UN PROCESO ULTERIOR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA

“Análisis del recurso: motivo de fondo por infracción de Ley: submotivo: errónea aplicación e interpretación del artículo 108 regla 5ª del Código de Familia.

1. La impetrante, en lo medular sostiene respecto a este motivo, que la Cámara erró al aplicar e interpretar mal el art. 108 regla 5 CF, pues a su criterio la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, no existiendo exigencia alguna en la ley para “exigir bases” como lo hace ver en su resolución el tribunal sentenciador, para su posterior legitimación o procedencia.

Alega, que la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, es una pretensión principal que puede ser ventilada en un proceso autónomo y, que constituye una pretensión principal que se habilite únicamente luego de disuelto el régimen patrimonial de que se trate.

La recurrente sostiene que la liquidación patrimonial, procede cuando se haya disuelto el régimen patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se disolverá al haberse decretado el divorcio entre los cónyuges y, por tanto, el proceso de liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del proceso de divorcio, ni engarza en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un juez determinado.

2. En cuanto a la referida infracción, el examen de legalidad que compete realizar a esta Sala, consiste en verificar si en efecto existió por parte del tribunal de segunda instancia, la errónea aplicación e interpretación de la ley, que sostiene la recurrente; es decir si se aplicó la norma que correspondía al caso concreto, esta es el art. 108 fracción 5º CF, pero dándole un sentido o alcance errado a la misma.

En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia, aplicó de forma analógica el artículo 108 fracción 5ª CF, misma que el legislador situó dentro del Capítulo II del Título III del Código de Familia, relativo a la Nulidad y Disolución del Matrimonio, específicamente, el capítulo que trata sobre la disolución del matrimonio y, lo concerniente al divorcio por mutuo consentimiento.

Respecto de la fracción 5º del citado artículo, la Cámara sostiene que deben establecerse los parámetros que deben observarse para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida o participación en las ganancias, en el sentido que, deben fijarse las bases de la liquidación, máxime que en el proceso de divorcio, las partes se allanaron para poner fin al conflicto familiar; concluyendo que, al decretarse el divorcio y la disolución del régimen patrimonial, el juzgador que lo decretó señaló que no se planteó la existencia de bienes en la comunidad.

En ese sentido, el criterio de la Cámara es que la discusión en torno al divorcio alcanzó firmeza puesto que las partes no hicieron uso de su derecho a recurrir y, por consiguiente, la sentencia que resolvió las pretensiones planteadas en el divorcio tiene efecto de cosa juzgada, que conlleva a no poder instaurar un proceso autónomo para pretender liquidar el régimen patrimonial que debió ser planteado oportunamente; cuestión que tuvo que ser analizada preliminarmente por la primera instancia, para rechazar la admisión de la demanda, razón por la que se revocó la sentencia y se declaró improponible la demanda con base en los arts. 218 LPF y 277 CPCM.

3. Al respecto, el art. 108 fracción 5ª CF a la letra prescribe: “Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: 5ª) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso”.

Con relación a la aplicación e interpretación de la citada norma por parte de la Cámara de segunda instancia, la recurrente debate en lo medular, que la ley no exige “bases” para la liquidación del régimen patrimonial como lo hace ver en su resolución el tribunal sentenciador, pues a su criterio, la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, es una pretensión principal que puede ser ventilada en un proceso autónomo que se habilita una vez pronunciada la disolución del régimen patrimonial de que se trate.

De acuerdo a lo dispuesto en la norma invocada, el legislador ha establecido los requisitos mínimos que deben cumplir los cónyuges que pretendan la disolución del vínculo matrimonial, por la causal de mutuo consentimiento. Específicamente, la fracción 5º exige que, en tal caso, debe suscribirse un convenio que, entre otras cuestiones, contenga bases para liquidar el patrimonio conyugal, cuando se esté bajo el régimen de comunidad o participación de ganancias, o en su caso, la determinación de pensión compensatoria.

En efecto, la citada norma está referida a un presupuesto de contenido del convenio para entablar el divorcio por mutuo consentimiento. La liquidación a que se refiere la misma, se concibe como un acto necesario para darle a los cónyuges lo que les corresponda conforme a la ley, de modo que las bases se fijarán para obtener la división de la masa post comunitaria, requiriendo que se establezca con precisión la masa por dividir, determinar la naturaleza de los bienes, fijar su valor, consolidar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la comunidad y los cónyuges, separar los bienes propios, etc. Todo ese conjunto de operaciones, comprenderá la base de la liquidación de la comunidad.

Tomando en cuenta lo anterior, es preciso determinar si las bases para la liquidación, debieron haberse fijado como presupuesto exigible en el divorcio contencioso promovido por los señores ***** y ***** , de manera que tal operación hubiese servido al momento de requerirse la ejecución de la sentencia en virtud de la disolución del régimen patrimonial y, bajo ese contexto, analizar la viabilidad de la aplicación analógica que realizó la Cámara con relación al art. 108 fracción 5º CF.

En ese orden de ideas, conforme a los hechos planteados en el caso de autos, esta Sala advierte que los cónyuges en la etapa de la audiencia preliminar de su divorcio, llegaron a un acuerdo conciliatorio y en definitiva hubo allanamiento a las pretensiones reclamadas en el divorcio de mérito.

Al decretar el referido divorcio, el juez de primera instancia, ordenó la disolución del régimen patrimonial del que las partes manifestaron haberse sometido durante el matrimonio, es decir, por comunidad diferida.

En cuanto al régimen patrimonial por comunidad, la normativa de familia dispone dos vías a través de las cuales se puede disolver:

1º. A solicitud de los cónyuges mediante cualquiera de los casos previsto en el art. 72 CF, es decir cuándo: a) el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumpliendo de deberes familiares de asistencia; b) por realizar actos dispositivos fraudulentos o que irroguen daño o peligro a la comunidad; y c) por abandono de uno de los cónyuges o separación durante seis meses consecutivos por lo menos.

En todos estos casos, se planteará judicialmente una acción que la misma ley confiere para tal efecto y, una vez pronunciada la misma, el art. 74 CF, continúa regulando que se procederá a la liquidación de la comunidad, previo el inventario respectivo; de lo cual esta Sala colige, que las bases fueron fijadas con la solicitud de la disolución.

2º) cuando la disolución del régimen se pretende juntamente con el divorcio, el art. 115 ordinal 2º CF establece que éste se producirá como un efecto de la sentencia, disponiendo lo siguiente: “La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos [...] 2º) la disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio [...]” sic.

Si bien, la disolución del régimen patrimonial en el divorcio contencioso o por separación, no está regulado expresamente el deber de fijarse las bases de la liquidación, como consecuencia de la disolución de las relaciones tanto personales como patrimoniales entre los cónyuges; esta Sala estima, que si aquellos pretenden repartirse los bienes de la comunidad, es preciso que así lo establezcan y determinen las partes interesadas en cualquier clase de disolución del vínculo matrimonial, a fin de que el juzgador tome las medidas jurisdiccionales necesarias para garantizar los resultados del proceso.

La Ley Procesal de Familia, acoge esa línea de pensamiento, al establecer en el art. 124 literal d) LPF, lo siguiente: “En los procesos de divorcio contencioso y nulidad de matrimonio, simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, [...] el Juez podrá decretar las siguientes medidas: d) Decretar, a petición de parte, la anotación preventiva de la demanda en el registro donde se encuentren inscritos los bienes comunes o propios, anotación que surtirá efecto durante todo el tiempo que dure el proceso o hasta que se practique la liquidación correspondiente”. (Negrilla añadida)

Debe tomarse en cuenta, que cada asunto a resolver debe responder a la mejor efectividad de protección de los derechos tutelados en el ámbito familiar, de manera que el juzgador tendrá que integrar la aplicación de los principios del derecho procesal que le rigen, art. 9 CF. En este sentido, el principio de unidad de la sentencia, procurará concentrar todo lo relativo a la vida de los cónyuges, naturalmente sin perjuicio de las modificaciones derivadas de lo resuelto en la misma, de acuerdo a lo que legalmente corresponde, art. 83 LPF.

Dicha unidad es axiomática y es inherente con lo establecido en el art. 3 literal f) LPF, al regular que: “[...] Las partes deberán plantear simultáneamente todos los hechos y alegaciones en que fundamenten sus pretensiones o defensas y las pruebas que pretendan hacer valer [...]”.

En el caso particular del divorcio, es preciso señalar que cualquier asunto en torno al proyecto personal que se tuvo mediante el vínculo matrimonial, debe resolverse de forma unificada con el objeto de hacer efectivo los derechos y obligaciones derivados de la disolución del mismo.

En ese sentido, el tribunal de segunda instancia tomando como base el numeral VI del fallo de la sentencia de divorcio que a la letra reza: “NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL, PENSION COMPENSATORIA, USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES POR NO PROCEDER”, sostiene que todos los aspectos relacionados al divorcio, el cual se planteó de manera contenciosa, fueron resueltos vía allanamiento y conciliación y al decretarse el divorcio se declaró disuelto el régimen patrimonial de comunidad diferida, sin establecerse las bases para la liquidación de los bienes, producto del acuerdo total.

Ahora bien, al hacer una aplicación del art. 108 regla 5ª CF, el tribunal sentenciador lo hizo con el fin de dilucidar la interrogante que surge del art. 115 CF en el que se prevé que uno de los efectos del divorcio es la disolución del régimen patrimonial, pero no menciona nada sobre la liquidación del mismo; en vista de esa insuficiencia y vacío legal, y conforme el art. 9 CF decidió hacer una aplicación analógica del art. 108 regla 5 CF, el cual como ya mencionamos arriba, se refiere a los casos del convenio de divorcio en los casos de mutuo consentimiento; y de ahí concluye el tribunal sentenciador, que deben manifestarse los cónyuges sobre las bases de liquidación del régimen patrimonial en la respectiva demanda de divorcio como requisito de admisibilidad de la misma.

Esta idea es importante, pues si bien se esta ante la figura del mutuo consentimiento, lo cierto es que tanto la causal primera, que es no contenciosa, como las otras dos causales contenciosas tienen una misma finalidad, y es la disolución del vínculo matrimonial. Con ello se disuelven los dos ámbitos relacionales que se constituyen en todo proyecto de vida: Las relaciones personales y las relaciones patrimoniales. Por tanto, si todo proyecto matrimonial tiene esos dos ámbitos, su disolución debe, necesariamente incorporar los aspectos relativos a los mismos, a fin de que sean objeto de valoración y decisión por parte de la autoridad judicial.

2. En el presente caso, en la sentencia de divorcio que nos ocupa no hubo pronunciamiento sobre la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, únicamente quedó disuelto; pero sí se estableció la inexistencia de bienes que pudieren ser objeto de liquidación, tal cual quedó establecido en el fallo de primera instancia: “[...] DECLARASE NO HA LUGAR LA PRETENSION DE LIQUIDACION DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA, PLANTEADA POR LA LICENCIADA MARJARIE ELENA ABREGO MARTINEZ, COMO APODERADA DE LA SEÑORA ***** , EN CONTRA DEL SEÑOR ***** , EN VIRTUD QUE LOS BIENES OBJETO DE DICHA LIQUIDACION NO FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD; ACLARÁNDOSE QUE NO EXISTEN OTROS BIENES SOBRE LOS CUALES LAS PARTES HAYAN PLANTEADO PETICION ALGUNA PARA SER LIQUIDADOS.”

Al respecto, cabe aclarar que el numeral relativo al no pronunciamiento de los bienes muebles e inmuebles en el fallo de dicha sentencia, se refiere al pronunciamiento que por disposición legal debe existir en los casos de divorcio, contemplado en el art. 111 inc. 3º CF relativo al uso de la vivienda familiar y el uso de los bienes muebles destinados a la familia; lo cual en efecto no procedía en este caso, por encontrarse residiendo la parte demandante en el extranjero y, las hijas al lado de su abuela materna, quien se determinó sería la que materialmente ejercería el cuidado personal de las niñas; aun y cuando el cuidado personal propiamente dicho, le fue otorgado a la madre.

Ahora bien, en lo tocante a la liquidación, por lo general se trata de una pretensión adjunta al divorcio. Así, en el caso de disolución de la comunidad por muerte comprobada o presunta, la liquidación se realiza en el juicio sucesorio juntamente con el trámite de éste. En el caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación judicial de bienes, se hará en cambio, por vía de ejecución de la sentencia respectiva, partiendo del hecho que la discusión sobre las bases de liquidación de los bienes ha sido objeto de valoración y decisión de manera previa en el trámite del proceso.

Al respecto, el capítulo VII de la Ley Procesal de Familia en el acápite de la ejecución de la sentencia, regula en el art. 173 inciso 1º lo siguiente: “Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, la parte a cuyo favor se pronunció promoverá la ejecución, y para tal efecto presentará planilla de liquidación, de la cual se oírán por tres días a la parte contraria”.

Es decir, para proceder a la liquidación de bienes del régimen patrimonial respectivo, esta debió haberse planteado por las partes al momento de dirimir el divorcio de mérito, y solicitar su realización al promover la ejecución de la sentencia de conformidad a la citada disposición.

Sin embargo, es preciso traer a cuenta, que en el caso que nos ocupa se promueve un proceso autónomo para la liquidación del régimen patrimonial, respecto del proceso de divorcio en el que se disolvió el régimen por comunidad diferida; mismo que finalizó en la audiencia preliminar del proceso, por haberse allanado el demandado al motivo de divorcio invocado y a las pretensiones conexas del mismo, como lo fueron el cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, comunicación y estadía a favor de las hijas sujetas a autoridad parental; y a la idea que no se incorporó en el debate, la existencia de bienes que pertenecieran a la comunidad diferida y que pudieran ser objeto de liquidación.

En dicho proceso de divorcio, es preciso recalcar que no existió un pronunciamiento respecto a pensión alimenticia especial, pensión compensatoria, uso de bienes muebles e inmuebles por no proceder; habiéndose decretado puntualmente en el numeral II) del fallo lo siguiente: “DECLARASE DISUELTO EL VÍNCULO LEGAL QUE LOS UNE, ASÍ COMO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA QUE LOS RIGE” (sic).

Por consiguiente, esta Sala advierte que las partes, nada refirieron en relación a los bienes sujetos a la comunidad, ni plantearon conjuntamente alguna pretensión de liquidación de bienes en común tras la declaratoria de la disolución de régimen patrimonial por comunidad diferida.

Así pues, el régimen patrimonial del matrimonio de los señores ***** y ***** , únicamente quedó disuelto con el divorcio; pero si pretendían liquidar bienes -partiendo de la idea que existían y fueron incorporados al debate-, debieron plantear la forma en que se realizarían los bienes de la comunidad, es decir, fijar las bases de la liquidación para obtener la división de la masa post comunitaria; y aun cuando el juez no hubiese determinado las cantidades liquidadas, las partes pudieron promover en la ejecución de la sentencia, la estimación de las sumas que resultaren a liquidar.

Es así que, con base a las consideraciones expuestas, la pretensión de liquidación de régimen patrimonial no puede promoverse de forma aislada al divorcio, tal como se pretende en el caso de autos; no solo en virtud que una de las partes se allanó a las pretensiones, sino porque todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial -cualquiera que sea la causal- debe plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca de modo eficiente los efectos previstos en el art. 115 del Código de Familia.

En consecuencia, esta Sala concluye, que la Cámara de segunda instancia, no incurre en una interpretación errónea del art. 108 fracción 5º CE, ya que su aplicación analógica a la liquidación solicitada, es acertada por el hecho del allanamiento dentro del proceso, y en razón de que, al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes; de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación, ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de la sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 LPF.

Por consiguiente, con base a lo antes expuesto, si las partes no establecieron oportunamente los bienes que debían liquidarse dentro del proceso de divorcio de mérito, no podrán instaurar de forma autónoma un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, que en definitiva, corresponde a la ejecución de la sentencia tal como lo sostuvo la Cámara sentenciadora, y por tanto, esta Sala estima que no hay lugar a casar la sentencia por dicho motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 130-CAF-2020, fecha de la resolución: 16/08/2021

RECURSO DE CASACIÓN

CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A SU ADMISIBILIDAD, CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA ES DE CARÁCTER DEFINITIVO, PERO EN SEGUNDA INSTANCIA SE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN

“El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, no constituye instancia y es de estricto derecho: procede contra determinadas resoluciones judiciales y en atención a motivos tasados cuya finalidad es velar por una correcta y uniforme aplicación del orden jurídico por los tribunales de instancia, al tiempo que tutela los derechos concretos de quienes actúan como partes en cada recurso.

En materia de familia, se ha considerado que el recurso de casación, por mandato del artículo 519 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, procede contra las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia, es decir, que procede contra las sentencias dictadas en apelación por las Cámaras de Familia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera que tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez y, reiterada en la sentencia de amparo 74-2016, del catorce de febrero de dos mil dieciocho, los criterios jurisprudenciales que sirven de precedentes para resolver ciertos supuestos fácticos o jurídicos de un caso concreto, pueden flexibilizarse en su interpretación, apartándose de los precedentes que los han comprendido en determinado sentido, siempre y cuando, esté especialmente justificado una forma distinta de interpretarlos.

En ese sentido, la Sala Constitucional en la jurisprudencia citada, ha manifestado que la modificación de un precedente o alejarse del mismo, puede darse cuando concurren los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Con base al segundo supuesto, el análisis de procedencia para los casos de familia, de acuerdo a lo que establece el art. 519 ord. 2º CPCM en correlación a lo dispuesto en el art. 147 LPF, amerita que esta Sala realice una reinterpretación respecto a la resolución que puede ser objetivamente impugnada en casación en dicha materia, bajo fundamentos que se justificaran a continuación.

Preliminarmente, debe tomarse en cuenta que en el caso sub examine, se ventila la pretensión de declaratoria judicial de unión no matrimonial, cuya decisión en primera instancia fue apelada con el objeto de que se revoque la sentencia pronunciada, y que se decrete judicialmente la unión no matrimonial que se dice sostuvo la señora ***** , con el señor ***** .

En atención a ello, cabe destacar que, si bien, la Cámara ad quem, rechazó liminarmente el recurso de apelación mediante auto, la impugnación objetiva del mismo, en este caso particular, podrá habilitarse en casación debido a que excepcionalmente esta Sala advierte dos justificaciones jurídicas.

La primera, es que la resolución recurrida en apelación es una sentencia cuyo objeto procesal es la declaratoria judicial de unión no matrimonial, que, al dirimirse produce efectos de cosa juzgada material; y lo que se pretende en apelación, es la revocatoria de la misma y que se acceda a lo pretendido.

En segundo término, se estima que si bien, el art. 519 ordinal 2º CPCM, dispone que una sentencia podrá ser conocida en casación en materia de familia, la misma deberá interpretarse en el sentido que mejor garantice la protección jurisdiccional y el debido proceso, en cuanto al derecho de recurrir de las partes; de tal suerte que, el término sentencia comprende tanto la sentencia definitiva como la interlocutoria; y esto porque el ordinal 2º del citado artículo, al referirse a la sentencia, no hace distinción sobre a qué tipo de sentencias se refiere; por el contrario se remite a la Ley Procesal de Familia; y ésta al referirse a los recursos, hace mención de las sentencias definitivas y de las sentencias interlocutorias, como se observa en el recurso de revocatoria (art. 150); en el recurso de apelación hace alusión a la sentencia definitiva en el art. 153; y es que dicha Ley entró en vigencia a finales del año 1994, cuando estaba en vigencia el Código de Procedimientos Civiles, al cual remite lo que no estuviere expresamente en la citada Ley; y tal código, dividía la sentencias en definitivas e interlocutorias.

Cabe advertir, que las sentencias interlocutorias, que pueden ser objeto de casación sólo son aquellas que le ponen fin al proceso, las que hoy se llaman autos definitivos y que producen o pueden producir efectos de cosa juzgada sustancial; y esto porque el proceso de familia equivale a un proceso especial, a los que se refiere el art. 520 CPCM, y es que el recurso de casación no se justifica contra aquellas resoluciones que aunque tengan el carácter de autos definitivos, porque le ponen fin al proceso, no producen o no pueden producir los efectos de la cosa juzgada mencionada, ya que entonces le queda a salvo el derecho a la parte perjudicada, para plantear nuevamente su pretensión.

En consecuencia, con base a lo antes expuesto, es viable estimar la procedencia del recurso de casación y, modificar excepcionalmente, los precedentes que esta Sala ha pronunciado con anterioridad, rechazando el recurso por considerarse que únicamente eran recurribles las sentencias. Sin embargo, tal como se ha referido en párrafos anteriores, en este caso particular, al impugnarse una sentencia que produce efectos de cosa juzgada material, tal aspecto permite superar el estudio de procedibilidad a fin de garantizar a las partes la protección jurisdiccional que se desprende del art. 2 Cn y, por consiguiente, se entrará al examen de admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, se prosigue con el examen de admisibilidad del submotivo alegado, en el recurso de casación que se conoce.”

INADMISIBLE CUANDO EL RECURSO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA Y FUNDAMENTACIÓN CONTENIDOS EN EL ART. 528 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“MOTIVO DE FORMA POR HABER DECLARADO INDEBIDAMENTE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. ARTÍCULOS 523 NUMERAL 13º EN RELACION AL 513 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El recurrente argumenta que en la resolución proveída por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, se plantea que en su recurso de apelación no expresó el precepto legal que el juzgador inobservó o aplicó erróneamente, constituyendo un requisito que se exige para la admisibilidad del mismo; y además que en la referida apelación, no mencionó en qué sentido el juzgador había cometido irregularidades en la sentencia definitiva que pronunció.

Agrega el licenciado [...], que en el recurso de apelación manifestó las irregularidades que el juzgador cometió al inobservar lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Familia, puesto que con los elementos de prueba, se establecieron los extremos del citado artículo necesarios para que se decrete la unión no matrimonial, siendo que el dictamen del equipo multidisciplinario, fue favorable a los intereses de su mandante, con ello resalta, fundamenta y explica las irregularidades de la sentencia, no apreciándose la prueba a la luz de la sana crítica. En conclusión este motivo por el cual se deniega la procedencia del recurso fue establecido en el mismo, pero no fue valorado.

Continúa expresando el impetrante que el tribunal sentenciador no hace una valoración a lo establecido en el recurso de apelación en relación a la fundamentación del mismo y la resolución que pretendía, vulnerando el principio de congruencia, establecido en el artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no resolver la pretensión solicitada, no existiendo congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en razón de que no llegó a conocerlo, producto de una errónea interpretación de ambos requisitos de admisibilidad, planteados de forma correcta en el recurso.

Al respecto, esta Sala advierte que a folios [...] del escrito de casación el licenciado [...] ha invocado como norma infringida, el artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual contiene regulaciones relativas a la congruencia de una sentencia; aspecto o situación que no guarda relación con el submotivo que denuncia, el cual es el rechazo indebido de la apelación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en casos como el analizado, en el recurso de casación se debe indicar una norma atinente al cumplimiento de los requisitos formales de la apelación; precisamente porque el recurrente alega que cumplió con los mismos.

En atención a lo expuesto, se concluye que en el caso analizado, no se ha cumplido con la pertinencia del recurso; que es un requisito que se desprende de lo previsto en el art.528 CPCM para su interposición.

Por tanto el recurso deviene en inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 129-CAF-2020, fecha de la resolución: 23/03/2021

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICÓ EL AUTO QUE DECLARÓ IMPROPONIBLE LA DEMANDA, EN EL SENTIDO QUE SE TRATA DE UNA IMPROCEDENCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

“Al realizar el análisis del presente caso y específicamente del recurso de casación interpuesto; encontrándose el mismo en etapa de dictar sentencia, esta Sala advierte lo siguiente:

Si bien el referido recurso de casación interpuesto por el licenciado [...] fue admitido por el motivo ya detallado; en virtud que inicialmente, este tribunal estimó que uno de los submotivos invocados reunía los requisitos de procedencia y admisibilidad a que se refieren los arts. 519, 528 y 530 CPCM, por lo que procedió a su admisión.

No obstante lo anterior, esta Sala, en virtud de la sentencia de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en inconstitucionalidad con referencia 1-2010, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez y, reiterada a su vez en la sentencia de amparo 74-2016, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, los criterios jurisprudenciales que sirven de precedentes para resolver ciertos supuestos fácticos o jurídicos de un caso concreto, pueden flexibilizarse en su interpretación, apartándose de los precedentes que los han comprendido en determinado sentido, siempre y cuando, esté especialmente justificado una forma distinta de interpretarlos.

La Sala Constitucional en la citada jurisprudencia, ha manifestado que la modificación de un precedente o alejarse del mismo, puede darse cuando concurren los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Es así que, con base a los supuestos expresados, pero en forma principal al primero y segundo de ellos, esta Sala considera procedente realizar un reexamen y una nueva reinterpretación de la procedencia del recurso, en especial con respecto a lo establecido en el art. 519 ord 2° CPCM.

En el caso en análisis el impetrante recurrió en apelación del auto definitivo de improponibilidad de la demanda, pretendiéndose la revocatoria del mismo, por considerar que el plazo de caducidad de la acción no había caducado.

Se sostuvo por la Sala que la naturaleza de la pretensión tiene como consecuencia efectos de cosa juzgada material, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, y que debe considerarse que la interlocutoria pronunciada por el tribunal sentenciador impedirá la continuación del proceso para el demandante, en tanto que no podrá volver a intentar la acción.

De igual forma esta Sala hizo referencia a los precedentes 78-CAF2020, 129-CAF-2020 y 295-CAF-2020 en donde se estimó que en casos excepcionales como el que nos ocupa, aún y cuando la resolución apelada es una sentencia interlocutoria con efectos definitivos y deriva de un proceso de cosa juzgada material, debe estimarse viable la impugnación objetiva de la casación y continuar con el análisis de admisibilidad del recurso; motivo por el que se prosiguió a analizar los requisitos formales de la casación interpuesta.

V. Señaladas las razones por las que se admitió el recurso de casación interpuesto por el licenciado [...], esta Sala procederá al examen y reinterpretación sobre la procedencia de dicho recurso.

La Ley Procesal de Familia no establece el procedimiento a seguir en el caso del recurso de casación, ni los supuestos que lo vuelven procedente. En efecto, el art. 147 de dicha ley prevé únicamente lo siguiente: “También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil.” Ello nos obliga a determinar, entonces, cuáles son las reglas que establece el actual CPCM en referencia a la casación en materia de familia, pues claramente la LPF hace una remisión directa a la norma procesal civil.

Desde esta óptica, en primer lugar, debemos tomar en cuenta el contenido del art. 212 CPCM, el cual señala que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias. Los decretos son resoluciones de mero trámite, que impulsan el proceso. Los autos pueden ser simples o definitivos. Los primeros son los que resolverían, por ejemplo, medidas cautelares, incidente o nulidades; y lo segundos, aquellos que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Las sentencias, por su parte, sería las resoluciones que resuelven el fondo del asunto planteado.

En segundo lugar, debemos atenernos a lo que se dispone en el art. 519, número 2, del CPCM, el cual indica que, en materia de familia, admiten casación “(...) las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.” Pareciera ser que hay una remisión mutua entre el CPCM y la LPF respecto del recurso de casación, que al final no resuelve el asunto de fondo; es decir, pareciera que, desde la literalidad de las normas, no se da respuesta a la interrogante de ¿Cuáles resoluciones son las que admiten casación en materia de familia?

No obstante ello, tenemos que partir de una interpretación integral de las normas, atendiendo a su finalidad. Es preciso resaltar, en ese sentido, que en materia de familia están excluidas del recurso de casación todas las resoluciones que tengan que ver con los supuestos del art. 83 LPF. Esta norma prevé, de manera expresa, que “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.”

Lo anterior, en consonancia con la finalidad e interpretación de las normas de familia que se indica en los arts. 1 y 2 LPF, nos llevan a la idea de la desformalización o desburocratización del proceso de familia que implica priorizar el goce efectivo de los derechos de las partes involucradas, y que por ello busca que los procesos se vean agotados hasta en la fase de apelación. Es decir, hay claramente una apuesta por la economía y celeridad procesal, que implica minimizar los tiempos de respuesta ante el conflicto familiar.

Otro aspecto importante -en esa idea de desformalización y priorización del goce efectivo de derechos- es lo concerniente a la modalidad del recurso de apelación. El art. 155 LPF señala que la modalidad de los recursos en materia de familia es la diferida; ello quiere decir, que, como regla general, los recursos

de apelación interpuestos en materia de familia no se remitirán a la Cámara respectiva, sino que se acumularán al expediente para su conocimiento y decisión hasta que se interponga recurso contra la sentencia definitiva si fuera el caso. Sólo dos casos se remiten de forma inmediata: la resolución referida al decreto de medidas cautelares o la que declara inadmisibles las demandas.

Ese art. 155 como el art. 83 LPF van en la línea de la economía y celeridad procesal, de la desformalización del proceso, y de volver expedito su tramitación. La finalidad, reiteramos, en materia de familia es garantizar el goce efectivo de los derechos y que la interpretación de las normas se haga en ese sentido.

En tercer lugar, entonces, tomando como base el análisis previo, es preciso decir que en el art. 519 CPCM es imperativo al manifestar que admiten recurso de casación en materia de familia, las sentencias en los términos que determina la Ley Procesal de Familia, - pero con sujeción total a lo que el Código Procesal Civil y Mercantil dispone- y el art. 520 CPCM también es imperativo al establecer que se rechazará el recurso de casación -entre otros- cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

La terminología utilizada aún en la Ley Procesal de Familia -por razones históricas, pues fue aprobada en el año 1994, fecha en que estaba vigente el Código de Procedimientos Civiles ahora derogado- hace relación a los términos de decretos de sustanciación, sentencias interlocutorias y de sentencias definitivas. Atendiendo a las definiciones que nos proporciona el art. 212 CPCM diríamos que en realidad son sinónimas, y que los autos -simples y definitivos- es lo que correspondería a la definición de una sentencia interlocutoria.

Por ello una lectura integral de los arts. 519 y 520 CPCM en relación con el art. 212 del mismo cuerpo de leyes, nos lleva a la conclusión ineludible que lo que es objeto del recurso de casación es la sentencia -llamada en la LPF sentencia definitiva- y no todas las sentencias sino aquellas que no causen estado de cosa juzgada material, como serían los casos del art. 83 LPF.

No debe perderse de vista que, el recurso de casación, tiene como finalidad la uniformidad de la jurisprudencia, que únicamente procede contra resoluciones taxativamente señaladas, y por los motivos especificados en la misma ley. De ahí que no puede ser admisible sostener que en materia de familia -dadas las consideraciones precedentes- sea procedente el recurso de casación contra una sentencia interlocutoria o un auto simple o definitivo -en la nueva nomenclatura procesal- pues la LPF se remite a las reglas del proceso civil y dichas reglas sólo hablan de la sentencia como susceptible de impugnación vía casación.

Ahora bien, dado que esta Sala -en los precedentes 78-CAF-2020, 129-CAF-2020, 190-CAF-2020 y 295-CAF-2020 - adoptó la decisión de admitir que una resolución interlocutoria definitiva era recurrible en casación, debemos sostener ahora que dicho criterio no tiene fundamento legal, y que debe cambiarse. La Sala de lo Constitucional - en la Inconstitucionalidad 1-2010/27-2010/28-2010 - ha dicho que "En la jurisprudencia comparada se admiten, entre otros supuestos, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subje-

tiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada.”

En esa lógica, y dadas las consideraciones previas sobre la regulación en materia procesal de familia, hay que decir que en dichos precedentes ha habido una interpretación errónea de las normas, e incompleta. Errónea, pues ha sostenido que el art. 147 inciso 2° LPF admite la posibilidad de que una interlocutoria sea recurrible en casación; e incompleta, en el sentido que no ha valorado otras normas de la LPF que nos llevan a la conclusión ineludible que el proceso de familia debe ser expedito, desformalizado, y con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos.

Consecuente a lo anterior, el auto pronunciado por la Cámara sentenciadora, a criterio de esta Sala, desde ninguna óptica es susceptible del recurso extraordinario de casación, ya que no puede considerarse como una sentencia, que habilite conocer del mismo, tal como lo dispone el numeral segundo del art. 519 CPCM; y por cuya razón, modificaremos la admisión primigenia por advertir que se cometió un error al admitirse a trámite el recurso de casación interpuesto, cuando resulta ser legalmente improcedente.

VI. Esta potestad que la Sala de casación tiene de inadmitir el recurso en estado de dictar sentencia, históricamente se viene materializando desde la vigencia de la derogada Ley de Casación que expresamente lo contemplaba en el art. 16, y que deviene de la naturaleza misma del recurso. En la actualidad se fundamenta en virtud del principio de legalidad previsto en el art. 3 CPCM. Todo proceso deberá tramitarse conforme a las disposiciones de dicho código; las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal, y el art. 4 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, pues, esta Sala procede a revocar el auto por medio del cual se admitió el recurso de casación de que se ha hecho mérito a las diez horas dos minutos del once de marzo de dos mil veintiuno, el cual será declarado improcedente habida cuenta de la potestad que le confieren los principios de legalidad y dirección del proceso, así como a los precedentes que esta misma Sala ha establecido en casos análogos, como los de referencia 270- CAC-2019 de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno y 162-CAM-2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 190-CAF-2020, fecha de la resolución: 06/10/2021

IMPROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA

“la impugnación es contra un auto mediante el cual el tribunal ad quem, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en el proceso de divorcio por separación de los cónyuges. Respecto de la apelación, cabe mencionar, por ser sumamente trascendental, que el objeto tal impugnación radicó en la modificación de la cuota alimenticia impuesta al recurrente.

En ese sentido, es preciso señalar que el recurso de apelación relativo a la modificación de cuota alimenticia, no produce como consecuencia, los efectos de cosa juzgada material, ya que se controvierte lo relativo a la cuota alimenticia establecida y, consecuentemente, el rechazo de inadmisibilidad de la apelación, no trasciende por cuanto no produce aquél efecto, por lo que no es objeto del recurso de casación.

Debe tomarse en cuenta que, en el caso de tales pretensiones accesorias, el legislador, en el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, en relación al artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, limita el recurso de casación respecto de resoluciones que por su naturaleza, pueden ser discutidas en un juicio posterior, ya que no tienen la calidad de cosa juzgada material; y en consecuencia, se concluye que, lo relativo a la cuota alimenticia, es un aspecto que es modificable en un trámite posterior, por lo que conforme a las normas antes citadas, el recurso de casación es improcedente y así se impone declararlo, tal como se ha decidido por los titulares de esta sala, en procesos anteriores.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 159-CAF-2019, fecha de la resolución: 29/04/2021

IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECORRE DE UN AUTO SIMPLE QUE NO CAUSA ESTADO Y, SON SUSCEPTIBLES DE VARIACIÓN, MODIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

“La Ley Procesal de Familia no establece el procedimiento a seguir en el caso del recurso de casación, ni los supuestos que lo vuelven procedente. En efecto, el art. 147 de dicha ley prevé únicamente lo siguiente: “También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil.” Ello nos obliga a determinar, entonces, cuáles son las reglas que establece el actual CPCM en referencia a la casación en materia de familia, pues claramente la LPF hace una remisión directa a la norma procesal civil.

Desde esta óptica, preliminarmente, debemos tomar en cuenta el contenido del art. 212 CPCM, el cual señala que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias. Los decretos son resoluciones de mero trámite, que impulsan el proceso. Los autos pueden ser simples o definitivos. Los primeros son los que resolverían, por ejemplo, medidas cautelares, incidente o nulidades; y lo segundos, aquellos que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Las sentencias, por su parte, serían las resoluciones que resuelven el fondo del asunto planteado.

En segundo lugar, debemos atenernos a lo que se dispone en el art. 519, número 2, del CPCM, el cual indica que, en materia de familia, admiten casación “(...) las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.”

Pareciera ser que hay una remisión mutua entre el CPCM y la LPF respecto del recurso de casación, que al final no resuelve el asunto de fondo; es decir, pareciera que, desde la literalidad de las normas, no se da respuesta a la interrogante de ¿Cuáles resoluciones son las que admiten casación en materia de familia?

No obstante ello, tenemos que partir de una interpretación integral de las normas, atendiendo a su finalidad. Es preciso resaltar, en ese sentido, que en materia de familia están excluidas del recurso de casación todas las resoluciones que tengan que ver con los supuestos del art. 83 LPF. Esta norma prevé, de manera expresa, que “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.”

Lo anterior, en consonancia con la finalidad e interpretación de las normas de familia que se indica en los arts. 1 y 2 LPF, nos llevan a la idea de la desformalización o desburocratización del proceso de familia que implica priorizar el goce efectivo de los derechos de las partes involucradas, y que por ello busca que los procesos se vean agotados hasta en la fase de apelación. Es decir, hay claramente una apuesta por la economía y celeridad procesal, que implica minimizar los tiempos de respuesta ante el conflicto familiar.

Tomando en cuenta la remisión que la Ley Procesal de Familia, hace a la casación civil, esta Sala considera que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación, de conformidad al referido art. 519 CPCM.

El caso que nos ocupa, corresponde a un proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, cuya demanda fue contestada en sentido negativo, alegando la improponibilidad de la demanda por la falta de presupuestos procesales, solicitando que se declare la prejudicialidad a efecto de declarar incapaz a la señorita ***** , y se restablezca el ejercicio de la autoridad parental de los progenitores de la misma.

De igual forma se reconvino por el motivo de divorcio, solicitando que se suspenda el proceso hasta que se acredite con la certificación de la partida de nacimiento de la hija de las partes -debidamente marginada- la declaratoria judicial de incapacidad y restablecimiento de la autoridad parental.

En ese orden, lo resuelto por el tribunal de segunda instancia, ha sido revocar parcialmente la decisión emitida en el juzgado de primera instancia únicamente en lo relacionado con la prestación alimentaria a favor de la señora ***** , y se admite la asignación voluntaria de alimentos ofrecida por el señor ***** , a favor de su hija, ***** .

De esta manera, las pretensiones que se han resuelto por la Cámara Especializada de la Niñez y de la Adolescencia, en este caso en concreto, es un auto simple que no causa estado y, son susceptibles de variación, modificación y seguimiento; consecuentemente no tiene efecto de cosa juzgada material, ya que pertenecen a aquellos trámites a los que se refiere el art. 83 LPF.

En definitiva por los motivos expuestos y de conformidad los artículos 83, 147 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, 519 del Código Procesal Civil y Mercantil” *Sala de lo Civil, número de referencia: 226-CAF-2021, fecha de la resolución: 18/11/2021*

LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE LA CUAL SE RECURRE, NO REVISTE NINGUNA DE LAS DOS CALIDADES EXIGIDAS POR EL ART. 519 CPCM, EN SU ORDINAL PRIMERO, PUES NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA, SINO QUE CONSTITUYE POR SU CONTENIDO RESOLUTIVO LA CALIDAD DE AUTO SIMPLE

“El impetrante ha fundamentado gran parte de su libelo casacional para justificar la interposición y consecuente admisión de su recurso, citando una serie de precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional y una sentencia pronunciada por esta Sala bajo la referencia I29-CAF-2020; en la que se estimó que en casos como el que nos ocupa, aun cuando la resolución impugnada sea un auto si deriva de un proceso que tiene efectos de cosa juzgada material, se estimaría viable la impugnación objetiva de la casación y el análisis de admisibilidad del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala casacional precisa aclarar que si bien, con anterioridad se ha resuelto que los autos o sentencias interlocutorias dictados en apelación procede el recurso de casación, en precedentes recientes como los de referencia 190-CAF-2020 y 295-CAF-2019, se ha reinterpretado conforme a los parámetros constitucionales, la aplicación de lo previsto en el art. 519 ord. 2° CPCM en relación a lo dispuesto en el art. 147 LPF.

En dichos precedentes, se consideró que la Ley Procesal de Familia no establece el procedimiento a seguir en el caso del recurso de casación, ni los supuestos que lo vuelven procedente. En efecto, el art. 147 de dicha ley prevé únicamente lo siguiente: “También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil.” Ello nos obliga a determinar, entonces, cuáles son las reglas que establece el actual CPCM en referencia a la casación en materia de familia, pues claramente la LPF hace una remisión directa a la norma procesal civil.

Desde esta óptica, en primer lugar, debe tomarse en cuenta el contenido del art. 212 CPCM, el cual señala que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias. Los decretos son resoluciones de mero trámite, que impulsan el proceso. Los autos pueden ser simples o definitivos. Los primeros son los que resolverían, por ejemplo, medidas cautelares, incidente o nulidades; y lo segundos, aquellos que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación. Las sentencias, por su parte, serían las resoluciones que resuelven el fondo del asunto planteado.

En segundo lugar, debemos atenernos a lo que se dispone en el art. 519, número 2, del CPCM, el cual indica que, en materia de familia, admiten casación “(...) las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia.”

Pareciera ser que hay una remisión mutua entre el CPCM y la LPF respecto del recurso de casación, que al final no resuelve el asunto de fondo; es decir, pareciera que, desde la literalidad de las normas, no se da respuesta a la interrogante de ¿Cuáles resoluciones son las que admiten casación en materia de familia?

No obstante ello, tenemos que partir de una interpretación integral de las normas, atendiendo a su finalidad. Es preciso resaltar, en ese sentido, que en materia de familia están excluidas del recurso de casación todas las resoluciones que tengan que ver con los supuestos del art. 83 LPF. Esta norma prevé, de manera expresa, que “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.”

Lo anterior, en consonancia con la finalidad e interpretación de las normas de familia que se indica en los arts. 1 y 2 LPF, nos llevan a la idea de la desformalización o desburocratización del proceso de familia que implica priorizar el goce efectivo de los derechos de las partes involucradas, y que por ello busca que los procesos se vean agotados hasta en la fase de apelación. Es decir, hay claramente una apuesta por la economía y celeridad procesal, que implica minimizar los tiempos de respuesta ante el conflicto familiar.

Tomando en cuenta la remisión que la Ley Procesal de Familia, hace a la casación civil, esta Sala considera que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación, de conformidad al referido art. 519 CPCM.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso de declaratoria judicial de paternidad, alimentos e indemnización por daño moral, en el cual la Cámara sentenciadora, resolvió declarar la nulidad insubsanable del referido proceso, ordenando la reposición del mismo, y designando a un nuevo juzgador para ello.

En razón de lo anterior, esta Sala advierte que desde cualquier punto de vista la resolución impugnada se trata de un auto simple dado que se ha resuelto una nulidad; es decir que no se ha resuelto el fondo del asunto, consecuentemente, continuará la tramitación del proceso de que se trata.

Por tanto, se concluye que la resolución de la Cámara de segunda instancia, de la cual se recurre, no reviste ninguna de las dos calidades exigidas por el art. 519 CPCM, en su ordinal primero, pues no se trata de una sentencia, sino que constituye por su contenido resolutivo la calidad de auto simple, por cuanto se pronuncia respecto de una nulidad, y a su vez, de una resolución cuyo efecto retrotrae el proceso a que se reponga totalmente el mismo.

En definitiva, el auto pronunciado por la Cámara sentenciadora, en el caso particular, desde ninguna óptica es susceptible de conocerse mediante el recurso de casación, ya que no puede considerarse como una sentencia, tal como lo prescribe el numeral segundo del art. 519 CPCM; en consecuencia deviene improcedente y así se impone declararlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 160-CAF-2021, fecha de la resolución: 13/10/2021

VOTO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDE SU ADMISIBILIDAD TANTO PARA SENTENCIAS DEFINITIVAS COMO PARA AUTOS DEFINITIVOS

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en mi calidad de magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emito el presente voto concurrente, con relación a la resolución que antecede, por las razones que expongo a continuación.

En primer término, debo expresar que coincido con el criterio de que la resolución impugnada es recurrible en casación, y que es procedente entrar a conocer del recurso interpuesto, a fin de continuar en el análisis de los requisitos de admisibilidad. También comparto la decisión y fundamentos relativos a la admisibilidad del recurso.

Sin embargo, en cuanto a los fundamentos a partir de los cuales se llega a la conclusión de que el recurso en análisis resulta procedente, si bien el criterio que se expone en la decisión respecto de la que emito el presente voto, puede servir de base para concluir sobre la procedencia del recurso; soy del criterio de que la justificación de tal procedencia más bien tiene a su base derechos y principios constitucionales, que exigen que las disposiciones legales de la Ley Procesal de Familia, concernientes al análisis de procedencia del recurso de casación, sean interpretadas sin imponer limitaciones injustificadas. Es decir que las disposiciones legales pertinentes deben ser interpretadas conforme a la Constitución.

Esta perspectiva constitucional respecto de la admisión del recurso conduce, a la construcción de una base constitucional más amplia que justifica el cambio del precedente jurisprudencial.

A lo largo del presente voto expongo las razones en las que, a mi juicio, se fundamenta la posibilidad de conocer en casación del auto pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro con sede en esta ciudad, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [...]. Igualmente amplíó la justificación del cambio del criterio sostenido por esta Sala en decisiones anteriores.

En primer término, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 147 LPF, el cual dispone que “Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta Ley. También procederá el recurso de casación, el cual se interpondrá y tramitará conforme las reglas de la casación civil”.

De esta disposición especial se concluye claramente que el legislador ha remitido a la legislación común los requisitos de interposición, y la tramitación del recurso de casación, es decir, los requisitos que deben cumplirse para el planteamiento del recurso y en la tramitación del mismo.

De la misma disposición citada, se advierte que el legislador no ha limitado el recurso de casación a las sentencias pronunciadas en segunda instancia, (es decir, a las decisiones que deciden el fondo del proceso en el recurso de apelación); ya que ha establecido admiten el recurso de casación "(...) las resoluciones que se dicten" en los procesos de familia.

Por su parte, el artículo 519 CPCM, en su numeral segundo, remite a la ley especial en cuanto a las resoluciones recurribles.

La interpretación armónica de ambas disposiciones, no puede conducir a otra conclusión, sino la que consiste en que, en materia de familia, la casación es admisible tanto respecto de autos pronunciados en apelación, como respecto de sentencias; con las mismas exigencias del CPCM, en cuanto que tales resoluciones deben decidir aspectos que pasan en autoridad de cosa juzgada material.

El sentido antes expresado con relación al contenido del artículo 147 LPF, es el que corresponde al interpretarse dicha disposición conforme a la Constitución, pues la misma garantiza los derechos de acceso a la jurisdicción, acceso a los medios impugnativos, derecho de audiencia, defensa, debido proceso, así como el respeto al principio de igualdad.

La exclusión injustificada de los autos definitivos, en el recurso de casación en materia de familia, resulta más evidente en casos en que el proceso ni siquiera puede llegar al conocimiento de una segunda instancia, tal como sucede cuando el recurso de apelación no se admite a trámite. En tal caso se deniega el derecho a una segunda instancia, y de no admitirse casación, en realidad no ha existido la posibilidad de que la decisión de que se trate sea conocida a través de ningún tipo de recurso.

En la sentencia de inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez, en el juicio con referencia 40-2009/41-2009, la Sala hizo los siguientes pronunciamientos, con relación a la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados: "(...) Según sentencia de 28-V-2001, pronunciada en la Inconstitucionalidad 4-99, la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados, que comúnmente se denomina "derecho a recurrir", se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión -otro grado de conocimiento-. El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión. En este contexto, el derecho a recurrir implica que: 14 a. Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia, criterio adoptado por la referida sentencia de Inconstitucionalidad 4-99 y el Amparo 704-2004. Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia

de un medio impugnativo, pero las mismas pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en una norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente. b. El legislador no podrá regular el recurso en contra de los derechos y principios constitucionales, por ejemplo no podrá disponer que el recurso queda abierto sólo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal, ni podrá poner tales obstáculos a la admisión del recurso que lo hagan imposible para cualquiera de las dos partes. c. Por otro lado, si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto. Y es que, lo proporcional y razonable alude a una limitación alejada de la arbitrariedad, relacionada con la justicia material y con la inalterabilidad de los derechos que regula; es el caso de la garantía de acceso a los medios impugnativos, que importa como se ha dicho el acceso a una segunda instancia cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador; es decir, que no podría haber una limitación que implique desaparición de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue. La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos como puede ser la naturaleza del asunto. Por ello, el derecho de defensa y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales no quedan agotados con una respuesta única de instancia sino que comprende, además del acceso a ésta, la posibilidad eventual de aniquilar tal decisión en un segundo o tercer grado de conocimiento, v. gr. apelación y casación” (negritas propias).

En esa misma sentencia, la Sala sostuvo lo siguiente: “(...) como se apuntó previamente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra dentro del derecho al proceso constitucionalmente configurado que se conjuga con el derecho de audiencia y defensa. Por consiguiente, el referido derecho es de aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de un cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras. Por ejemplo, en algunos casos podrá sólo establecer el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión. Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un cheque en blanco para convertir cualquier trámite en “debido proceso”, sino que debe respetar las garantías esenciales del mismo, tales como el derecho de audiencia, defensa y el principio de igualdad de armas.

En ese sentido, cualquier restricción o flexibilización de dichas garantías, debe estar objetivamente justificada, proporcional y razonablemente según corresponda al caso particular, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto” (sic) (negritas propias).

Por tanto, la Sala de lo Constitucional ha determinado que cualquier restricción o flexibilización que haga el legislador al regular la posibilidad de impugnación, debe ser “objetivamente justificada, proporcional y razonablemente según corresponda al caso particular, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto”. Y que no puede hacerse una interpretación restrictiva de las disposiciones que regulen el derecho a recurrir: “Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia”.

La Interpretación que conduce a concluir que la LPF establece una regulación más restrictiva que la que ha establecido el CPCM, para materia de familia, resulta limitativa en cuanto a la posibilidad de impugnación, limitación que no está objetivamente justificada, ni es razonable. Por tanto, tal interpretación, no se ajusta a los parámetros constitucionales que deben fundamentar la regulación de los recursos.

El trato diferenciado que se ha expuesto, se configura también como una violación al derecho a la igualdad, pues no está justificada la diferencia de tratamiento legal entre una y otra materia (art. 3 Cn). Esa reducción del ámbito de conocimiento de la casación en material de familia, respecto de la civil y mercantil, no encuentra ninguna explicación que la justifique.

La disposición constitucional antes mencionada es del contenido siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

Respecto del principio de igualdad, en la sentencia de amparo constitucional, pronunciada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio con referencia 492-2015, se determinaron los alcances del principio de igualdad, en los siguientes términos: “(...) En la Sentencia de fecha 4-V-2011, emitida en el proceso de Inc. 18-2010, se sostuvo que la igualdad es uno de los valores constitucionales -junto con el de libertad- en los que se concreta la justicia (art. 1 inc. 1º de la Cn.), entendida esta clásicamente como “dar a cada quien lo suyo”. Además, la igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental, reconocido en el art. 3 inc. 1º de la Cn. De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas de

las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el nato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de “igualdad material”. La igualdad, como principio constitucional, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos idénticos (igualdad en la aplicación de la ley). Más aun, es posible afirmar que la igualdad alcanza a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares; es decir, su eficacia no es solo vertical, sino también horizontal. Por ejemplo, en el ámbito laboral, la contratación o la remuneración discriminatorias constituyen vulneraciones del principio de igualdad. Con base en el art. 3 inc. 1º de la Cn., toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables. B. En ese orden, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos una característica. Incluso, un juicio de igualdad parte de la idea de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. Asimismo, al tratarse de un concepto relacional, la igualdad no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación). Además, los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes -decisión libre de quien formula el juicio- respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según sea el caso” (sic) (negritas propias).

Es así como la Sala de lo Constitucional, ha establecido que “De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes

(...) La igualdad, como principio constitucional, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley)”.

Una interpretación restrictiva de la procedencia de la casación en materia de familia, con relación a las materias civil y mercantil, que conduce a un trato diferenciado en ambas materias; se aleja de la obligación que le impone la Constitución, de “tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas”; precisamente porque siendo situaciones idénticas, se está haciendo una interpretación restrictiva en materia de familia, que conduce a un tratamiento distinto al que se da en materia civil y mercantil.

La anterior afirmación se hace precisamente, debido a que, en cuanto a la naturaleza de las decisiones recurribles, es decir, que se trate de sentencias o de autos pronunciados en apelación, no existe razón para que se reduzca la posibilidad de impugnación en materia de familia, en los términos antes expuestos; si la misma se extiende hasta decisiones que constituyen autos, en materia civil y mercantil.

No debe olvidarse que el Órgano Jurisdiccional debe realizar una interpretación de las normas acorde a las garantías y principios que constituyen el debido proceso o el proceso constitucionalmente configurado, en el sentido que la limitación al mecanismo de impugnación respecto de una decisión jurisdiccional sea razonable y proporcional con la medida restringida, tal como se ha sostenido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Inc. 102-2007 del 25 de junio de dos mil nueve.

La relación entre la norma procesal de familia y las disposiciones generales del recurso de casación, contenidas en el CPCM, debe ser interpretada y aplicada en estricto respeto a los principios y garantías constitucionales.

En esa orientación, cabe destacar que la casación civil y mercantil admite la impugnación de decisiones pronunciadas por la Cámara de segunda instancia, cuando tenga carácter definitivo -ya sea por medio de sentencia o auto-, y, en ocasiones también se admite respecto de autos simples, dados los efectos que tales decisiones despliegan; sin perjuicio de las limitaciones que establece el art. 520 CPCM.

Tal como se mencionó con anterioridad, cuando ambas instancias rechazan la pretensión por medio de autos definitivos, por considerar defectos materiales que inciden en la misma, conlleva a la imposibilidad del particular para continuar con la discusión de su reclamo. Precisamente, se habilitan los medios recursivos, ordinarios y extraordinarios, para confrontar la decisión de aquellas, tal como se ha sostenido en el caso 348-CAM-2017, dictado por esta Sala el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

De ahí que, se reitera, no existe una justificación razonable para excluir en materia de familia esta clase de autos que pueden producir un menoscabo a las garantías del derecho de defensa y de igualdad procesal a las partes, que se ven restringidas en la impugnación al limitarla únicamente a sentencias, sin considerar los efectos jurídicos que pueden ocasionar los autos definitivos y, en ocasiones, algunos autos simples.

Por otra parte, y desde otro punto de vista, en caso que alguna posición jurídica se advirtiera una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 147 LPF, y el 519 CPCM, indudablemente, debe prevalecer la primera, por tratarse de normativa de carácter especial. Es un principio de interpretación del derecho que, en caso de contradicción en su contenido, la norma especial prima sobre la general, y en tal escenario, esta última tiene el carácter de supletoria.

De todos los razonamientos expuestos, no cabe otra conclusión sino la relativa a que en materia de familia procede el recurso de casación respecto de autos definitivos, y de algunos autos simples, de sentencias pronunciados en apelación, lo que así manifiesto mediante las consideraciones que conforman este voto concurrente.”

RAZONAMIENTOS PARA QUE PROCEDA EL CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL

“Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de modificación de los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, ha sostenido lo siguiente: “IV. No obstante, la afirmación antes realizada no puede entenderse en forma absoluta. Si bien existe una obligación constitucional de respetar los precedentes, derivada de la igualdad y la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base en dos razones: (i) la Constitución contiene disposiciones concentradas, por lo que no predetermina la solución a todos los conflictos que pueden presentarse por su aplicación; y (ii) el dinamismo de la realidad obliga a una interpretación actualizada de la Constitución (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Aunque el autoprecedente posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse en determinados supuestos. Para ello se exige que la modificación de los precedentes esté especialmente justificada con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia. Debe reconocerse que los autoprecedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los juzgadores deben resolver ineludiblemente. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores; y siempre es posible la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado. Tampoco ellos son válidos para todos los tiempos pues la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia. Y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de inconstitucionalidad, ello no impide que esta sala emita un criterio jurisprudencial innovador, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la normativa (resoluciones de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005). 11 Se han considerado como circunstancias válidas para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos

son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada. Es importante reiterar que los supuestos habilitantes para la modificación de un autoprecedente siempre requieren de una justificación especial (sentencia de Inc. 1-2010, ya citada). Para esta decisión interesa profundizar en el supuesto concerniente a pronunciamientos cuyos fundamentos normativos sean incompletos o contengan una interpretación errónea de alguna disposición jurídica, porque es el que permitirá determinar si es necesario modificar la interpretación que con anterioridad se hizo del art. 133 ord. 3º Cn. y, con base en ello, analizar si la iniciativa que diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye un vicio de forma por infracción del art. 133 ord. 3º Cn. La modificación del precedente exige señalar el error interpretativo en que ha incurrido la decisión que se presenta como precedente. En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa o precedente ha tomado o no en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo con arreglo al cual se emitió el pronunciamiento” (sentencia de inconstitucionalidad, de las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio con referencia número 6-2016/2-2016).

En el presente caso, se ha razonado suficientemente la necesidad del cambio de criterio en cuanto a la procedencia del recurso de casación en materia de familia respecto de autos definitivos pronunciados en apelación, y, en algunos casos, de autos simples, para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, acceso a los medios impugnativos, derecho de audiencia, defensa, debido proceso, así como el respeto al principio de igualdad. Así como el perjuicio que se puede llegar a causar en casos en que, al negarse la casación, ni siquiera se logra discutir el asunto en una segunda instancia. Así mi voto.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 129-CAF-2020, fecha de la resolución: 23/03/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL PROCESO Y ORDENA QUE SE REPONGAN LAS ACTUACIONES PROCESALES; NO POR LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN (AUTO), SINO POR EL CONTENIDO DE LO RESUELTO (QUE NO ADQUIERE EFECTOS DE COSA JUZGADA)

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 160-CAF-2021, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión que precede, no así con algunos de sus argumentos, según lo expongo a continuación:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente: “Tomando en cuenta la remisión que la Ley Procesal de Familia, hace a la casación civil, esta Sala considera que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación, de conformidad al referido art. 519 CPCM”. Asimismo, se expresa que “el auto pronunciado por la Cámara sentenciadora, en el caso particular, desde ninguna óptica es susceptible de conocerse mediante el recurso de casación, ya que no puede considerarse como una sentencia (...)”.

Sin embargo, soy del criterio de que, con el fin de tutelar el derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad (ya que en otras materias procede el recurso de casación contra determinados autos), en ciertos casos, diferentes al que ahora nos ocupa, procede el recurso de casación contra determinados autos pronunciados en segunda instancia en el ámbito del derecho de familia.

Ahora bien, en el presente caso el recurso de casación es improcedente por cuanto la decisión impugnada es el auto que declara nulo el proceso, ordena que se repongan las actuaciones procesales y designa a una juzgadora para dichos efectos. En ese sentido, la resolución impugnada no impide la prosecución del proceso y no produce efectos de cosa juzgada material. Por tanto, el recurso de casación contra el referido auto es improcedente, no por la naturaleza de la resolución (auto), sino por el contenido de lo resuelto (que no adquiere efectos de cosa juzgada).

En consecuencia, acompaño la decisión adoptada, pero no en cuanto a los argumentos relacionados con lo ya expuesto. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 160-CAF-2021, fecha de la resolución: 13/10/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE REVOCA LO RELACIONADO A LA PRESTACIÓN ALIMENTICIA Y SE ADMITE LA ASIGNACIÓN VOLUNTARIA DE ALIMENTOS; NO POR LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN (AUTO), SINO POR EL CONTENIDO DE LO RESUELTO (QUE NO ADQUIERE EFECTOS DE COSA JUZGADA)

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 226-CAF-2021, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión que precede, no así con algunos de sus argumentos, según lo expongo a continuación:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente: “Tomando en cuenta la remisión que la Ley Procesal de Familia, hace a la casación civil, esta Sala considera que por disposición legal expresa los autos de cualquier clase, no son susceptibles de ser recurridos en casación, de conformidad al referido art. 519 CPCM”.

Sin embargo, soy del criterio de que, con el fin de tutelar el derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad (ya que en otras materias procede el recurso de casación contra determinados autos), en ciertos casos, diferentes al que ahora nos ocupa, procede el recurso de casación contra determinados autos pronunciados en segunda instancia en el ámbito del derecho de familia.

En consecuencia, no resulta apegada al ordenamiento constitucional, la interpretación de la que se parte, para concluir en la afirmación genérica que se hace en la resolución respecto de la que emito mi voto, en el sentido de que en materia de familia, todos los autos que se pronuncien en el proceso, “de cualquier clase”, no admiten recurso de casación.

Ahora bien, en el presente caso el recurso de casación es improcedente, por cuanto la decisión impugnada es el auto que revoca lo resuelto por el A quo, en lo concerniente a la prestación alimenticia y, a su vez, admite la asignación voluntaria de alimentos, lo cual no causa estado de cosa juzgada. Por tanto, el recurso de casación contra el referido auto es improcedente, no por la naturaleza de la resolución (auto), sino por el contenido de lo resuelto (que no adquiere efectos de cosa juzgada).

En consecuencia, acompaño la decisión adoptada, pero no en cuanto a los argumentos relacionados con lo ya expuesto. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 226-CAF-2021, fecha de la resolución: 18/11/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

EL PLAZO DE CADUCIDAD COMIENZA A CONTABILIZARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN O INCIDENCIA EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL INTERESADO; Y NO, DESDE EL MOMENTO QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de casación 261- CAF-2019, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia

que precede, no así con la forma de conceptualizar la idea de interés actual que integra el artículo 157 inciso 2 del Código de Familia (CF) y su incidencia en el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad. Sustento mi voto en las razones siguientes:

En la providencia judicial que antecede se ha declarado no haber lugar a casar la sentencia recurrida y, a la base de tal decisión, se ha hecho referencia al concepto de interés actual. En esencia, se plantea que el interés actual que poseen los interesados para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad, conforme al artículo 157 inciso 2 CF, “se establece a partir del momento en que se tenga noción del mismo”; es decir, a partir del momento en que se tenga noción del reconocimiento de paternidad y de “la incertidumbre respecto de la vinculación biológica entre hijo el reconocido y el padre”. Para ser más específica, en tal decisión se sostiene que “(...) para estimar la fecha en que se configuró el interés personal de las demandantes (...), como presupuesto de impugnación del reconocimiento del señor (...); consta desde la década de los años setenta, época en la cual ya tenían conocimiento de la filiación paterna entre el señor (...) y su hermano (...)”-véase el apartado 3.4 de la sentencia.

Al respecto, considero que el interés actual no surge cuando se tiene “noción” o conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad, sino que requiere que su configuración o determinación se evalúe particularmente en cada caso, por cuanto la idea de interés “actual” no expresa un hecho rígido y objetivo (como sucede con el supuesto de tener conocimiento de determinado hecho); en el entendido de que el interés de una persona para impugnar el reconocimiento voluntario se actualiza en atención a determinadas circunstancias que justifican la pretensión de desplazar la filiación paterna. Esta forma de concebir el interés actual se justifica desde dos enfoques, uno propiamente exegético

normativo y otro de naturaleza pragmática-real.

Aproximación al concepto de “interés actual”

Para explicar lo anterior es imprescindible aproximarse al concepto de interés actual, porque, aun y cuando se instituya como un concepto jurídico indeterminado -como bien se menciona en la sentencia que antecede-, su delimitación conceptual es necesaria, porque sirve de soporte para establecer el alcance de su configuración temporal, es decir, para identificar a partir de qué momento es que se manifiesta.

Considero que la expresión “interés” debe entenderse como la importancia que determinado asunto tiene para una persona y por la cual se inclina en su defensa o refutación. Tal importancia se traduce en una situación beneficiosa o adversa para quien la posee. Ahora bien, la locución a la que procuro aproximarme conlleva en su interior el significado ya expuesto, con la especial distinción de poseer un competente temporal (“actualidad”). Así las cosas, el “interés actual” expresa la importancia que determinado asunto tiene para una persona, dentro de un marco de referencia temporal generado a partir de un hecho externo a ella, y por la cual se inclina en su defensa o refutación.

El interés adquiere el carácter actual por un hecho externo y objetivo, pues de lo contrario se hablaría de un interés personal, interno y subjetivo, cuya con-

cepción no tendría razón de ser en lo que al tema concierne, puesto que el cómputo de los plazos de caducidad (artículo 157 inciso 2 CF) no dependen de hechos subjetivos o del propio interesado.

Por otra parte, podría identificarse la idea de “interés” con la idea de legitimación, pues esta constituye el presupuesto fáctico que vincula a una persona con el objeto del proceso, de donde se desprende el interés jurídico concreto para participar en el debate procesal. Sin embargo, la idea de interés y legitimación, pese a la proximidad conceptual que las define, no pueden equipararse ligeramente. Más bien, puede afirmarse que el interés precede a la legitimación, por cuanto le sirve de fundamento, en el sentido que, según el artículo 66 CPCM, quien tiene un “interés legítimo reconocido en relación con la pretensión” está legitimado para intervenir en un proceso. La idea de “interés actual” también está íntimamente vinculada con la legitimación para intervenir en un proceso, con la salvedad de que esta posibilidad está sujeta a un marco de referencia temporal generado a partir de un hecho externo a ella.

En otras palabras, el significado terminológico de esta expresión -interés actual- no denota un simple estado de conocimiento (“enterarse del reconocimiento voluntario de paternidad”), sino que expresa la importancia que determinado asunto tiene para una persona, dentro de un marco de referencia temporal y por el cual está habilitado para promover el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad.

Justificación exegética-normativo y pragmática-real

Considero que el interés actual no surge cuando se tiene “noción” o conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad que se pretende impugnar. En primer lugar, porque el propio contenido del artículo 157 CF así lo determina. Ciertamente, esta disposición, en su inciso 1, establece:

“Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquel en que tuvieron conocimiento del acto” (cursiva y negrita propia).

Por su parte, el inciso 2, de ese mismo precepto, dispone:

“Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquel en que tuvieron interés actual en ello y pudieron hacer valer sus derechos” (cursiva y negrita propia).

Como puede observarse, el legislador ha introducido un parámetro objetivo totalmente diferente para determinar el plazo en el que los “ascendientes del padre” y los “demás interesados” pueden impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad. Esta simple distinción es suficiente para descartar que el interés actual surge cuando se tenga “noción del reconocimiento de paternidad”, puesto que, desde un argumento pragmático, debe entenderse que el legislador no realiza distinciones conceptuales llamadas a ser ineficaces, sino que sus predichos tienen una lógica y un propósito específico, sobre todo cuando tal distinción se realiza en el mismo artículo.

Además, tal distinción no solo está presente en el propio contenido del artículo 157 inciso 2 CF. Como a continuación demostraré, el Código de Familia cuenta con otras disposiciones legales cuyo contenido regula, al igual que el ar-

título 157 CF, el plazo dentro del cual las personas pueden ejercer determinadas acciones de filiación (como la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad), entre los cuales no se hace referencia al “interés actual”. Así, por ejemplo, el artículo 152 inciso 1 CF (relativo a la acción de impugnación de paternidad -que procede cuando esta se establece por presunción de ley y no por reconocimiento voluntario-), señala:

“La acción que tiene el marido para impugnar la paternidad que tiene el hijo que pasa por suyo, caduca transcurridos noventa días contados desde aquel en que tuvo conocimiento de la paternidad que por ley se le atribuye” (cursiva y negrita propia).

Por otra parte, el artículo 158 CF (relativo a la acción de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad), establece lo siguiente:

“La nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por vicios del consentimiento, deberá pedirla el reconociente dentro del plazo de noventa días desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida” (cursiva y negrita propia).

Como se observa, el legislador alzó una frontera conceptual categórica entre las acciones de filiación, respecto del momento en que comienza a computarse el plazo de caducidad de las mismas, por cuanto en algunas inicia a partir del momento en que se tiene un “interés actual”, mientras que otras lo hacen desde que se tiene “conocimiento del acto”, “conocimiento de la paternidad que se atribuye” o “conocimiento del vicio que invalida”. La diferencia, se insiste, es clara, por lo cual no tiene razón sustentable el interpretar que el “interés actual” surge a partir del momento en que se tenga “noción del reconocimiento de paternidad”. Caso contrario se estaría anulando la acción estructural del legislador, por medio del cual introdujo una diferencia categórica entre “tener conocimiento de determinado hecho” y el “interés actual”.

Además, es posible señalar que el Código de Familia también ha establecido un plazo de caducidad para otras acciones de filiación, indicando hechos concretos e inflexibles (sin recurrir a la abstracción del “interés actual”). Por ejemplo, el artículo 153 inciso 3 CF (relativo a la acción de impugnación de paternidad por terceros -cuando se establece por ministerio de ley-) determina lo siguiente:

“Esta acción caduca transcurridos noventa días contados desde la fecha en que los interesados supieron la muerte del padre, o en caso de haber este desaparecido, desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntos, o desde que supieron el nacimiento del hijo, si ocurriere después de la muerte del padre” (cursiva y negrita propia).

Los parámetros o hechos señalados en este último artículo (para determinar el computo del plazo de caducidad), resultan ser hechos objetivos e inflexibles, a diferencia del “interés actual”, cuyo nivel de abstracción exige que su configuración se evalúe judicialmente en cada caso, sin que esto implique dar un carácter de potestad discrecional, y mucho menos, incursionar en el ámbito de la arbitrariedad, como luego se dirá. En todo caso, lo que interesa destacar es que el legislador marcó, una vez más, una diferencia sustancial respecto del parámetro para iniciar con el cómputo del plazo de caducidad respecto de las acciones de filiación. No invocó, por ejemplo, la idea de tener conocimiento de un hecho en

particular, ni la idea de interés actual, sino que mencionó diversos hechos de manera específica y taxativa (saber de la muerte del padre, decreto de posesión concedido o conocimiento del nacimiento del hijo). Esto reitera que el legislador realizó una distinción intencional que obliga al juzgador a encontrar su esencia. Y esto pasa, como mínimo, por evitar asimilar la idea de interés actual con la idea de tener conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad.

Por otra parte, estimo que el interés actual, desde una óptica pragmática-real, no es coherente con la idea de tener conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad. Esto se explica así: no tiene sentido afirmar que el interés “actual” surge al conocer acerca del reconocimiento voluntario de paternidad (y que tal reconocimiento posiblemente no se corresponde con la realidad biológica entre reconociente y reconocido), porque una persona “x” puede enterarse que otra “y” ha reconocido voluntariamente a un hijo “z”, sin que hasta ese momento se imponga la necesidad de impugnar tal vínculo filial, precisamente porque “tal necesidad” podría expresar, por ejemplo, una simple “eventualidad”, una “expectativa” o un “incierto”; es decir, puede acontecer que la importancia que una persona le otorga a determinado asunto no esté plenamente configurada, esto es, que no exprese un interés “actual”.

A modo de ilustración se expone el siguiente supuesto: y reconoce como su hijo a “z”. Un año después, “y” le comenta a su hermano “x” sobre dicho reconocimiento y le confiesa que la persona reconocida realmente no es su hijo biológico. Hasta ese momento, “x”, pese a que conoce del reconocimiento voluntario y de la posibilidad de falsa paternidad, no logra justificar, por ese simple hecho, que posee un interés “actual”. Puede ser que “x” tenga el interés de desplazar el vínculo filial, previendo las implicaciones patrimoniales y extrapatrimoniales que conllevan los vínculos familiares (el honor familiar, los derechos parentales, la igualdad filial, la vocación sucesoria, la propiedad familiar, etc.). Sin embargo, tal interés, en los términos del artículo 157 inciso 2 CF, no es suficiente para que corra en su contra el plazo de caducidad de la acción impugnativa, porque, dependiendo del “interés” que el demandante alegue (que “generalmente” es un interés patrimonial por cuestiones hereditarias), así será el parámetro que debe ponderar el juzgador para considerar que ha hecho valer su interés en el plazo oportuno.

Suponiendo que el interés que se alega, o que se advierte de las circunstancias expuestas de la demanda, es de tipo patrimonial, como cuando la impugnación de la filiación obedece al objetivo de excluir al hijo reconocido como sucesor del causante (como ocurrió en el presente caso), el interés de impugnar el reconocimiento voluntario emerge, se genera o, más bien, se actualiza, cuando se crea una situación fáctica o relación jurídica que afecta o incide en la esfera de derechos del interesado, ya no como un incierto, una expectativa o una eventualidad, sino como un situación real y concreta. Esto ocurre, “por ejemplo”, cuando el padre reconociente fallece y se abre su sucesión, puesto que en ese instante el derecho a suceder del presunto “falso” hijo, sí expresa una situación fáctica que incide en la esfera de derechos del interesado.

El interés “actual” es un interés patente y no latente, directo y no indirecto, real y no presunto, y concreto y no abstracto; al grado que una vez configurado, comienza a correr en contra del interesado el plazo de caducidad. Pero si se piensa que el interés actual coincide con el momento en que el “interesado” tiene conocimiento del reconocimiento voluntario y de la posibilidad de falsa paternidad, debería aceptarse que el “interesado” puede promover la impugnación de reconocimiento voluntario, aunque su interés sea una simple expectativa, una eventualidad o un incierto, o, en el peor de los casos, una cuestión irrealizable. Tal sería el caso, por ejemplo, que el interesado “x” demande al reconociente “y”, y al hijo “z” en impugnación de reconocimiento voluntario, con el fin de excluir al hijo de la eventual sucesión del padre reconociente y con esto asegurarse, en el supuesto que no existen más llamados a suceder, el derecho a heredarle abintestato. Pero esto, sin duda alguna, constituye un interés no actual, porque existe la posibilidad de que el interesado “x” fallezca antes del reconociente “y” o que este haga uso de su libertad de testamentifacción (anulando la expectativa de toda vocación sucesoria).

Vale aclarar que, si el interés no es patrimonial, el demandante deberá justificarlo en su demanda, y con base en ello el juez deberá analizar la legitimidad de tal interés y el computo del plazo de caducidad de la acción.

Dicho lo anterior, considero que, cuando el interés de impugnar el reconocimiento voluntario es de tipo patrimonial-sucesorio, tal interés resulta “actual” cuando se crea una situación fáctica o relación jurídica que afecta o incide en la esfera de derechos del interesado, lo que acontece cuando el padre-reconociente fallece, pues es allí cuando el interesado puede advertir una amenaza real, patente y actual en cuanto al derecho a suceder. Si el demandante invoca otro tipo de interés, entonces el juzgador deberá analizar en qué momento es que el mismo deviene en “actual”

Solución del cas

En la sentencia que antecede, bien se ha sostenido que a la fecha de presentación de la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario (veintisiete de julio de dos mil diecisiete), la acción ya se encontraba caducada, por haber transcurrido más de trescientos días desde que se estableció el interés actual de las demandantes. Sin embargo, difiero en cuanto a que tal interés haya surgido en la década de los setenta, debido a que en esos años las demandantes tuvieron conocimiento que su hermano (padre reconociente fallecido), reconoció como hijo al padre de los demandados, a pesar de que este no era su hijo biológico.

Sin embargo, como lo expliqué, en el caso analizado, el simple conocimiento del reconocimiento voluntario y la posibilidad de la no paternidad, no resulta suficiente para hablar de un interés “actual”; porque no se ha demostrado que, a esa fecha, es decir, en la década de los setenta, las demandantes tuvieran un interés real, concreto o “actual” para impugnar la presunta falsa filiación. No les era posible, por ejemplo, pensar que ellas, como hermanas del padre reconociente, tendrían el derecho de sucederle abintestato. Más bien, esa era una simple expectativa, sobre todo si se tiene en cuenta que el padre reconociente,

es decir, el hermano de ellas, falleció el treinta de mayo de dos mil dieciséis. En cambio, cuando este falleció, el interés de impugnar se vuelve actual para las demandantes, en los términos ya expuestos. Y es a partir de ese momento que inicia el cómputo del plazo de caducidad, el cual ya se había cumplido a la fecha en que se presentó la demanda.

Vale aclarar que esta forma de comprender la idea de “interés actual” no equivale a equiparar el momento oportuno para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad con el momento en que surge el derecho de suceder al causante, como lo alega el recurrente en su escrito. Podrán, en este caso en particular, coincidir en los tiempos, pero no en el fundamento conceptual.

Cambio de precedente jurisprudencial

Y si bien es cierto que en la sentencia que antecede se relaciona un precedente de esta Sala (no suscrito por mi persona), específicamente la sentencia del trece de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del incidente 387-CAF-2018, en la cual se plantea que -en este tipo de casos-, el plazo de caducidad comienza a correr “desde que se ha tenido el conocimiento del hecho de la no posibilidad de que la paternidad atribuida corresponde a la realidad biológica, y que ese conocimiento tiene la característica que debe ser actual”; considero que, era necesario revisar ese precedente y replantear lo relativo a la forma de conceptualizar la idea de “interés actual”. Esto último era totalmente viable, puesto que la naturaleza propia de la función jurisdiccional, permite reajustar o corregir las imprecisiones jurídicas o las interpretaciones erradas en las que ha incurrido. Incluso, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que entre las circunstancias válidas para modificar un precedente se destacan el cambio de conformación subjetiva del tribunal y que el pronunciamiento contenga fundamentos normativos erróneamente interpretados (sentencia pronunciada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, dentro del proceso de amparo clasificado con la referencia 74-2016); circunstancias que pudieron hacerse valer en este caso.

Finalmente, debo subrayar que, en el precedente citado, se plantea una idea como la que sigue: si el interesado toma conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad porque se lo han manifestado (por medio de un “testimonio fuera del proceso), no se puede colegir que tal hecho marca el inicio del plazo de caducidad, porque el artículo 195 CF, “establece que el estado familiar de hijo se prueba con la respectiva certificación de partida de nacimiento, y no con el testimonio fuera de un proceso”. Por tanto, si bien es cierto que ese caso es diferente al que ahora se conoce, advierto que lo relativo a la “forma válida” de darse por enterado acerca del reconocimiento voluntario de paternidad resulta confusa, pues en la sentencia que antecede se calificó el inicio del plazo de caducidad (por haberles nacido el interés actual), tomando en consideración la declaración testimonial vertida en este proceso, que señala que las demandantes tenían conocimiento del reconocimiento voluntario desde los años setenta, pero sin especificar de qué forma es que obtuvieron tal conocimiento.

Por los motivos expuestos, comparto la decisión que antecede, no así la forma en que se ha conceptualizado la idea de interés actual y su incidencia en el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 261-CAF-2019, fecha de la resolución: 13/07/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

PROCESO DE DIVORCIO

APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN EL DERECHO DE FAMILIA

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, En el incidente de casación 130-CAF-2020, emito voto disidente con base en los artículos 220 CPCM -Código Procesal Civil y Mercantil- y 218 LPF -Ley Procesal de Familia-, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva sentencia, tal como lo dispone el artículo citado del CPCM. Fundamento mi voto así:

En la providencia judicial que precede, se ha declarado no haber lugar a casar la sentencia impugnada. Sin embargo, considero que los argumentos expuestos para desestimar el recurso, específicamente por el motivo de errónea aplicación e interpretación del artículo 108 regla 5ª del Código de Familia, no son legalmente correctos. Consecuentemente, tampoco acompaño la decisión.

Antecedentes del caso

De acuerdo al estudio de los autos, las partes se divorciaron (en un proceso contencioso, en el cual existió allanamiento respecto a la causal de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos), sin que hicieran pronunciamiento alguno sobre el uso de bienes muebles e inmuebles.

Sin embargo, posteriormente la ex cónyuge promovió proceso de liquidación de régimen de comunidad diferida en contra de su exesposo, como un proceso autónomo, siempre ante el mismo tribunal que había decretado el divorcio. Tal proceso de liquidación finalizó mediante sentencia definitiva desestimatoria, por cuanto el tribunal de primera instancia consideró que los bienes objeto de liquidación no formaban parte de la comunidad.

Al conocer en apelación de la referida sentencia, el tribunal de segunda instancia estimó que no era procedente tramitar un proceso autónomo de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida, sino que tal liquidación debía realizarse en la fase de ejecución de sentencia de divorcio, lo cual tiene como presupuesto que en la respectiva sentencia se establezcan “las bases de liquidación” del patrimonio. Y en vista de que en la sentencia de divorcio no se dijo nada sobre bienes objeto de liquidación, declaró nulo todo lo actuado, así como la improponibilidad de la demanda.

En esencia, la Cámara llegó a tal conclusión, luego de considerar que, por analogía, es procedente aplicar el artículo 108 fracción 5ª CF, que se refiere al contenido del convenio de divorcio por mutuo consentimiento (en lo relativo a la Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal), al proceso de divorcio contencioso.

Consideración del tribunal casacional

Al analizar el primer motivo de casación invocado (errónea aplicación e interpretación del artículo 108 regla 5ª del Código de Familia), el tribunal casacional expresa que “Si bien la disolución del régimen patrimonial en el divorcio contencioso o por separación, no está regulado expresamente el deber de fijarse las bases de liquidación, como consecuencia de la disolución de las relaciones tanto personales como patrimoniales entre los cónyuges; esta Sala estima, que si aquellos pretenden repartirse los bienes de la comunidad, es preciso que así lo establezcan y determinen las partes interesadas en cualquier clase de disolución del vínculo matrimonial, a fin de que el juzgador tome las medidas jurisdiccionales necesarias para garantizar las resultas del proceso”.

Para ser más específica, dicho tribunal expresa que “(...) la Cámara de segunda instancia, no incurre en una interpretación errónea del art. 108 fracción 5ª CF, ya que su aplicación analógica a la liquidación solicitada, es acertada por el hecho del allanamiento dentro del proceso, y en razón de que, al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes (...)”.

Al momento de justificar la aplicación analógica del artículo 108 fracción 5ª CF al proceso de divorcio, el tribunal casacional argumenta lo siguiente: “(...) si bien se está ante la figura del mutuo consentimiento, lo cierto es que tanto la causal primera, que es no contenciosa, como las otras dos causales contenciosas tienen una misma finalidad, y es la disolución del vínculo matrimonial. Con ello se disuelven los dos ámbitos relacionales que se constituyen en todo proyecto de vida: Las relaciones personales y las relaciones patrimoniales. Por tanto, si todo proyecto matrimonial tiene esos dos ámbitos, su disolución debe, necesariamente incorporar los aspectos relativos a los mismos, a fin de que sean objeto de valoración y decisión por parte de la autoridad judicial” (sic).

Al respecto, estimo que este es el punto medular en el cual descansa el error del tribunal casacional, es decir, en lo relativo a la justificación de la aplicación analógica del artículo 108 fracción 5ª CF (fijación de las bases para liquidación del patrimonio conyugal), a los procesos de divorcio contenciosos.

Motivos de la disidencia

Errónea forma de abordar la analogía

El artículo 9 CF, habilita la aplicación de la analogía en el derecho de familia, al señalar que “Los casos no previstos en el presente Código se resolverán con base en lo dispuesto por el mismo para situaciones análogas (...)”. Sin embargo, el uso de la analogía como forma de razonamiento dirigido a solucionar un problema jurídico, exige un argumento lógico y suficiente, que no solo explique el método del razonamiento analógico, sino que también demuestre que la decisión adoptada es la correcta. En otras palabras, no es suficiente que la motivación exprese “el cómo” y el “por qué” se llega a una conclusión; más bien, se necesita acreditar que dicha conclusión es la correcta o adecuada al caso. De este modo se trasciende de lo meramente formal-conceptual.

Advierto que el tribunal casacional, en síntesis, sostiene que es correcto aplicar analógicamente el artículo 105 clausula 5ª CF (contenido del convenio),

relativa a la fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal, a los procesos de divorcio contencioso; sobre la base de que el divorcio, independiente de la causal, persigue la misma finalidad: “la disolución del vínculo matrimonial” -lo cual incide en los ámbitos relacionales de todo proyecto de vida: las relaciones personales y las relaciones patrimoniales-.

El tribunal ha realizado un esfuerzo argumentativo por justificar la aplicación analógica de la citada disposición normativa, es decir, ha señalado “cómo” y “por qué” llega a tal conclusión. Sin embargo, a pesar de dicho esfuerzo, en el fondo no justifica el “presupuesto relevante” en el que descansa la analogía, así como la configuración fáctica de las causales de divorcio.

Sobre el concepto de analogía

Aunque no existe un único concepto de analogía (entendida como forma de razonamiento), puede entenderse a la analogía jurídica como “aquella operación realizada por los intérpretes del Derecho (juristas y jueces en particular) mediante la cual se atribuye a un caso o una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso o para una materia semejante” (Atienza Rodríguez, Manuel, *Sobre la analogía en el Derecho*. Editorial Civitas, Madrid, 1986, pág. 46, cfr. Bobbio, Norberto, *la voz “analogía”, 1957*).

El “presupuesto relevante” en el que descansa la analogía es la semejanza. Por ello, se ha dicho que la relación de semejanza es el nervio del razonamiento jurídico por analogía (Atienza Rodríguez, Manuel, *op. cit.*, pág. 181). Ahora bien, dicha semejanza, que no implica en ningún sentido equivalencia e igualdad, debe ser relevante y viable según la naturaleza del aspecto que interesa resolver jurídicamente, con el fin de justificar el resultado del razonamiento analógico, puesto que por medio de la analogía se tratan casos diferentes como si fueran iguales, cuando realmente no lo son.

Si el razonamiento analógico conduce al tratamiento igualitario de casos que son diferentes, sobre la base de una semejanza no relevante, se incurre en una zona de penumbra que en el fondo desemboca en una conclusión incorrecta. Y es precisamente esto lo que, a mi juicio, ha ocurrido en el presente caso, pues se ha aplicado una norma concebida para el divorcio por mutuo consentimiento, a un proceso de divorcio contencioso, bajo el argumento de que ambos persiguen la disolución del vínculo matrimonial (lo cual incide en las relaciones patrimoniales).

No obstante, estimo que, a pesar de que se trata de dos procesos de divorcio los que sirven de base para la aplicación analógica (situación que constituye una semejanza), existe una diferencia relevante y esencial en ambas situaciones, que impide la aplicación de la analogía, tal como se demuestra a continuación.

En el caso analizado, se ha aplicado una exigencia propia de la naturaleza de las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento (respecto del que el legislador ha requerido un acuerdo previo entre los cónyuges, concerniente, entre otros, a las bases de liquidación del patrimonio conyugal); a un juicio de divorcio contencioso, el cual supone, por lo contrario, la existencia de una divergencia entre los cónyuges (ya sea respecto de la voluntad e intención de disolver el

vínculo matrimonial, como tal, o sobre algún aspecto que el mismo conlleve); la cual, precisamente les obliga a promover un juicio contencioso.

Y esa exigencia que se ha aplicado analógicamente, es precisamente la referida a las bases de liquidación del patrimonio conyugal (que el legislador exige se expresen en el convenio que deben otorgar los cónyuges que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento). Por tanto, la semejanza que la Sala ha tomado como base para aplicar la analogía, no resulta relevante para sustentarla. Por el contrario, existen más diferencias que semejanzas, dada la realidad fáctica y operativa que envuelven las causales de divorcio.

Para mayor claridad de mi posición, citaré un ejemplo en el que la semejanza de dos casos resulta relevante para proceder, por analogía, a su tratamiento analógico: el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) reconoce la posibilidad de efectuar prevenciones relacionadas a la demanda de amparo que no reúne los requisitos legales. Sin embargo, dicha posibilidad no se prevé expresamente para el supuesto en que la petición de habeas corpus tampoco reúna dichos requisitos.

Así las cosas, y pese a que se trata de asuntos diferentes, en el fondo existe una semejanza relevante, consistente en la posibilidad de que tanto la demanda de amparo como la petición de habeas corpus pueden adolecer de defectos o carecer de requisitos que deben ser subsanados (máxime si se toma en cuenta que el juzgador no puede rechazar una demanda por adolecer de defectos subsanables, sin haber dado previamente al interesado la oportunidad para que los subsane). Por ello, el artículo 18 LPC, relativo a la formulación de prevenciones, puede aplicarse a las peticiones de habeas corpus por analogía; sin forzar la naturaleza propia de este último tipo de proceso. Lo que justifica este modo de proceder es la estructura, naturaleza y operatividad de dichas alegaciones iniciales, desde la perspectiva de que ambas pueden adolecer de defectos que requieran ser subsanados.

Sin embargo, en lo que al presente caso concierne, estimo que la estructura procesal y la naturaleza fáctica del divorcio por mutuo consentimiento, no justifica que el contenido del artículo 108 fracción 5ª CF (relativo a la fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal en el convenio de divorcio), deba aplicarse analógicamente a los divorcios contenciosos en general y, por tanto, tampoco al divorcio por separación, aunque en ambos casos se persiga la disolución del vínculo matrimonial -y que esto genere efectos en las relaciones patrimoniales de las partes-.

La mencionada disposición legal establece lo siguiente:

“Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: (...). 5a) Fijación de las bases de liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias (...).”

La lectura de tal precepto, inicialmente, permite observar que dicha disposición se refiere al contenido del convenio de divorcio, respecto del que, por razonamiento analógico, la Cámara y el tribunal casacional consideran que uno de sus contenidos, este es, el relativo a las bases para la liquidación del patrimo-

nio conyugal, también debe exigirse respecto de la demanda de divorcio (para que el juez las considere en su sentencia y en su eventual ejecución). Sobre la semejanza entre el convenio de divorcio y la demanda de divorcio contencioso, el tribunal casacional no ha realizado un análisis preciso, para justificar la aplicación analógica.

Pero al margen de lo anterior, la aplicación de la analogía en este caso es errada por no considerar la naturaleza fáctica de las causales de divorcio. Es comprensible que el legislador haya establecido como requisito del divorcio por “mutuo consentimiento”, el que los cónyuges suscriban “un convenio” en el que “fijen” las bases de liquidación del patrimonio conyugal, por cuanto la misma naturaleza fáctica del caso lo permite. En efecto, el legislador consideró viable que, por tratarse de una causal de divorcio en la que debe existir, necesariamente, un margen de comunicación y consenso, los cónyuges, desde antes de judicializar sus pretensiones (en el convenio de divorcio), deben definir las bases de la liquidación del patrimonio conyugal (a través del divorcio, según el artículo 115 ordinal 2º CF). Sin embargo, ese margen de comunicación y consenso entre los cónyuges no se asegura en el caso de los procesos de divorcio de naturaleza contenciosa. Por el contrario, generalmente los elementos de la comunicación efectiva están anulados en este tipo de casos.

Por igual, el requerir que en la demanda de divorcio se fijen, enuncien o mencionen las bases de la liquidación, para que el juez lo considere oportunamente en la sentencia que dicte, implica ignorar un aspecto material y otro procesal. El primero hace referencia a la carga emocional que despliega por sí mismo el trámite de divorcio para las partes y los hijos, el cual se vería agravado si se les exige a los cónyuges que debatan, necesariamente, sobre sus asuntos patrimoniales, de forma paralela a los asuntos eminentemente personales, bajo “pena” de que después no puedan hacerlo. Lo correcto sería reconocer una posibilidad y no un deber; es decir, permitir que las partes fijen las bases de liquidación en el mismo proceso de divorcio (si así lo deciden) o, si lo prefieren, que lo hagan posteriormente al discutir lo relativo a la liquidación.

Y sobre este mismo aspecto, es oportuno destacar que, en otros ámbitos de las ciencias jurídicas, la liquidación, entendida como un estado inmediato a la disolución, puede ejecutarse en un trámite posterior a la causa que la inspira. Por ejemplo, en materia de indemnización de daños y perjuicios, el artículo 241 inciso 2º ordinal 1º CPCM, establece que “las demandas de liquidación de daños y perjuicios” se decidirán por los trámites del proceso abreviado, pese a que la condena por responsabilidad civil se haya realizado antes, a través de un proceso común. Es cierto, la liquidación de daños y perjuicios es diferente a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; sin embargo, coinciden en que ambos persiguen cuantificar los valores específicos que se pueden recibir en concepto de indemnización o de participación en el régimen patrimonial, según el supuesto.

En todo caso, lo que interesa destacar es que, en el trámite de “liquidación de daños y perjuicios” se puede fijar, especificar y debatir sobre las “bases” de la liquidación, pues el proceso en el que se dirimió en abstracto lo relativo a la res-

ponsabilidad civil, no contempla dichos aspectos. Por ejemplo, el momento para especificar cuántos objetos fueron dañados a causa del comportamiento culposo o doloso del agente responsable, así como la determinación del valor de cada objeto, se realiza durante la fase de liquidación. En la etapa declarativa de este tipo de procesos únicamente se establece la existencia del daño, la causalidad, el nexo causal y, en ciertos casos, el dolo o culpa del responsable.

Algo similar ocurre en materia mercantil con la liquidación de las sociedades. El artículo 326 del Código de Comercio (CCom) determina que “Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación (...)”. La liquidación de una sociedad se practica por los “liquidadores”, quienes deben cumplir con las finalidades que contempla el artículo 332 CCom. A ellos les corresponde, por ejemplo, cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba. La complejidad de la liquidación no permite exigir “bases” de liquidación durante la etapa de disolución de la sociedad.

No existe duda de que la naturaleza de la “liquidación de daños y perjuicios”, como la “liquidación de una sociedad”, es diferente a la naturaleza de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; sin embargo, la consideración de estos casos permite dimensionar lo complejo que resulta liquidar bienes cuando hay intereses discordantes entre las partes (como suele suceder en los procesos de divorcio contencioso), independientemente del ámbito de las ciencias jurídicas.

Así las cosas, la exigencia de fijar, necesariamente, las bases de liquidación en el proceso de divorcio contencioso (bajo pena de que posteriormente las partes no lo puedan hacer), ignora la realidad material que envuelve este tipo de pretensiones y, a su vez, puede agravar la situación conflictiva por la que atraviesa el grupo familiar en el proceso.

Lo segundo, es decir, el aspecto procesal, hace referencia al riesgo que aparea que el juez establezca o fije de forma definitiva en su sentencia de divorcio los términos de la liquidación del patrimonio conyugal, en aquellos casos en que una de las partes no conozca realmente los bienes de su contraparte, como puede suceder en los casos de divorcio por el motivo de separación, especialmente en los casos en que el otro cónyuge es de paradero ignorado. Este riesgo se traduce en que, dado el criterio rígido y cerrado que ha adoptado el tribunal casacional sobre el requisito para proceder a la liquidación del régimen patrimonial (que la sentencia de divorcio contencioso establezca las bases de liquidación), quedarían excluidos de la misma aquellos bienes que no se incluyeron o previeron oportunamente en el proceso, pese a que forman parte del patrimonio conyugal.

Además, es necesario tener en cuenta que la liquidación del régimen patrimonial (en este caso, de comunidad diferida), no solo incluye bienes corporales, sino que exige la consideración de acciones, derechos, objetos, obligaciones y cargas, de los cónyuges y de la comunidad en sí misma (véase los artículos 63 a 67 CF), para proceder a su debida liquidación. Este acto, como se advierte, resulta complejo, razón por la cual, en los casos en que el divorcio no se fundamenta en el mutuo consentimiento de los cónyuges, no se puede exigir el requisito que enuncia el artículo 108 fracción 5ª CF, como condición necesaria para proceder a la liquidación del régimen patrimonial.

Ahora bien, si de acuerdo a las circunstancias del caso, el juez de familia considerase que la fijación de las bases de liquidación del patrimonio conyugal es una cuestión esencial que debe introducirse al proceso de divorcio, debería formular la respectiva prevención, para que se subsane oportunamente, pero sin ignorar que, como luego lo diré, no es un requisito previsto por el legislador para el divorcio contencioso. En todo caso, la idea central es que el juzgador no debe adoptar una postura rígida respecto del ejercicio del derecho a liquidar el patrimonio conyugal, que llegue a afectar el derecho de acceso a la jurisdicción para la liquidación de referencia.

Así las cosas, la aplicación analógica del artículo 108 fracción 5 CF (relativo a la fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal), que se ha realizado, no presta atención a la realidad fáctica de los cónyuges, en razón de que centra su atención solo en el efecto del divorcio, y no en las causas que lo configuran. A mi juicio, un análisis exhaustivo del criterio de la Cámara debería considerar esta situación, cuestión que no se hizo. Y reitero, el punto medular es que la aplicación analógica se hizo sin establecer la semejanza relevante entre el supuesto al que se refiere la disposición legal comentada y el proceso en el que las partes se divorciaron. Y vuelvo, tal semejanza relevante no puede descansar, en este caso, en que todo divorcio apareja la disolución del vínculo matrimonial y que este produce efectos en las relaciones patrimoniales.”

CUANDO LOS CÓNYUGES NO DICEN NADA RESPECTO DE LOS BIENES OBJETO DE LIQUIDACIÓN, NO TIENE SENTIDO PENSAR QUE EL ALLANAMIENTO HECHO POR ALGUNO DE ELLOS, COBRA EFECTO ALGUNO SOBRE UNA EVENTUAL PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

“Por otra parte, el hecho de que uno de los cónyuges se haya allanado a la pretensión de divorcio, no cambia en ningún sentido lo expuesto, por las siguientes razones: allanarse significa aceptar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen una pretensión. Por tanto, si los cónyuges no dijeron nada respecto de bienes objeto de liquidación, no tiene sentido pensar que el allanamiento cobró efecto alguno sobre una eventual petición de liquidación patrimonial, por el simple hecho de que el allanamiento no puede configurarse sobre aspectos no introducidos al proceso.

También debe tenerse en cuenta que el allanamiento a una demanda de divorcio contencioso, no puede asemejarse a la naturaleza, lógica y estructura del divorcio por mutuo consentimiento, y mucho menos al convenio de divorcio. Además, no existe razón alguna para creer que la falta de alegación sobre bienes objeto de liquidación implicaría una especie de renuncia o abandono de tal petición, pues la liquidación, más que una pretensión disponible por los cónyuges antes del divorcio, es un derecho que nace a consecuencia de la disolución del régimen patrimonial, es decir, una cuestión posterior al divorcio (artículo 74 inciso 1 y 115 ordinal 2º CF).”

EXIGIR QUE AL MOMENTO DE ENTABLAR LA DEMANDA DE DIVORCIO SE DEBA PLANTEAR SIMULTÁNEAMENTE LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN DE BIENES POR EFECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, ES UN REQUISITO NO PREVISTO EN LA LEY, QUE PODRÍA CONSTITUIR UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

“Sobre los derechos fundamentales en juego

La Sala de lo Constitucional ha reconocido el derecho a la protección jurisdiccional. Este derecho encuentra su anclaje en el artículo 2 inciso 1 Cn, y se expresa en cuatro dimensiones: 1) derecho de acceso a la jurisdicción; 2) derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; 3) derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, 4) derecho a la ejecución de las resoluciones (véase, entre otras, la sentencia de amparo, pronunciada el cinco de febrero de dos mil catorce, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso clasificado bajo la referencia 665-2010).

De acuerdo al precedente constitucional citado, el derecho de acceso a la jurisdicción “implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas” (véase, entre otras, la sentencia de amparo, pronunciada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso clasificado bajo la referencia 34-2014).

La imposición de condiciones que afecten la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando se exigen requisitos de admisibilidad de la demanda no contemplados en la ley o que carecen de un fundamento razonable. Esto resulta relevante, pues en la sentencia que antecede, el tribunal casacional ha reconocido que el tribunal de alzada requiere, como requisito de admisibilidad de la demanda de divorcio, que los cónyuges se manifiesten sobre la base de liquidación del régimen patrimonial. Y no solo lo advirtió, sino que ha tomado posición al respecto, en el sentido que “al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes (...)”. Y que, de no hacerlo así, resulta imposible promover otro trámite por separado, con tal fin; con lo cual se cierra toda posibilidad de liquidar los bienes del patrimonio conyugal.

Lo anterior podría constituir una vulneración al derecho de acceso a la jurisdicción, por cuanto se impone un requisito de admisibilidad de la demanda de divorcio contencioso no previsto en la ley y derivado de la aplicación analógica del artículo 108 fracción 5ª CF (relativo a la fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal), sin que se haya realizado el adecuado estudio de la semejanza relevante entre el convenio del divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio contencioso, según antes lo expuse.

Por su parte, el derecho a la ejecución de las resoluciones “garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia que devino firme, sea por haberse agotado los recursos que hubieran

podido revocarla o sea por haberse vencido los plazos para plantearlos (...). De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y solo así se puede proporcionar una cumplida satisfacción de sus derechos a quienes han vencido en un juicio (...)" (véase, entre otras, la sentencia de amparo, pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil catorce, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso clasificado bajo la referencia 107-2011).

En ese orden de ideas, considero que negar el derecho a liquidar el régimen patrimonial del matrimonio (disuelto a través de un proceso de divorcio contencioso), bajo el argumento de que no se establecieron las bases para la liquidación de los bienes del patrimonio conyugal (según la aplicación analógica del artículo 108 fracción 5ª CF), podría constituir un obstáculo indebido que vulnera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En efecto, estimo que, si uno de los efectos de la sentencia de divorcio es disolver el régimen patrimonial (artículo 115 ordinal 2º CF), y una vez disuelto el régimen de comunidad diferida se procede a su liquidación (artículo 74 CF); es viable concluir que existe un derecho a la ejecución (le la sentencia de divorcio en lo relativo a la liquidación del régimen patrimonial, por habilitación legal).

En consecuencia, el rechazar la liquidación del régimen patrimonial bajo el argumento de que no se ha cumplido con un requisito que la ley no exige o que carece de fundamento razonable, pudiera constituir una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional, en la dimensión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, así como en relativo a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada.

En este caso, considero que este derecho fundamental se encuentra en juego por el hecho que se ha aplicado analógicamente el artículo 108 fracción 5ª CF, sin que se haya realizado el adecuado estudio de la semejanza relevante entre el divorcio por mutuo consentimiento (en lo relativo al contenido del convenio de divorcio: fijar las bases de liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias); y el divorcio contencioso, en los términos señalados.

Por las razones expuestas, no comparto la decisión y los argumentos de la sentencia que antecede, pues de haberse analizado el razonamiento analógico en el que descansa la aplicación del artículo 108 fracción 5ª CF, la conclusión sería diferente."

Sala de lo Civil, número de referencia: 130-CAF-2020, fecha de la resolución: 16/08/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICÓ EL AUTO QUE DECLARÓ IMPROPONIBLE LA DEMANDA, EN EL SENTIDO QUE SE TRATA DE UNA IMPROCEDENCIA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

"Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 190-CAF-2020, emito

voto disidente con base en los artículos 220 CPCM y 218 LPRF, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva sentencia, tal como lo dispone el primero de los artículos citados. Fundamento mi voto así:

En la resolución que antecede, se ha revocado el auto de admisión del presente recurso, y se declaró su improcedencia. En esencia, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que en segunda instancia modificó el auto impugnado, en el sentido que se trata de una improcedencia de la demanda por caducidad de la acción. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se sostiene lo siguiente: “Consecuente a lo anterior, el auto pronunciado por la Cámara sentenciadora, a criterio de este Sala, desde ninguna óptica es susceptible del recurso extraordinario de casación, ya que no puede considerarse como una sentencia, que habilite conocer del mismo (...)”.

En esencia, en el auto que antecede, esta Sala ha intentado justificar que, en materia de familia, el recurso de casación procede únicamente en contra de sentencias. Sin embargo, como lo he sostenido en otros casos, soy del criterio de que, con el fin de tutelar el derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad (ya que en otras materias procede el recurso de casación contra determinados autos), desde un punto de vista constitucional, el recurso de casación procede contra determinados autos pronunciados en segunda instancia dentro del ámbito del derecho de familia.

Por tanto, disiento con la posición mencionada, según la cual en materia de familia el recurso de casación únicamente procede contra sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia.

En todo caso, la resolución que en segunda instancia modificó el auto impugnado, en el sentido de que se trataba de una improcedencia de la demanda por caducidad de la acción, constituye una auténtica sentencia, por cuanto entró a conocer del objeto de la alzada. De allí, entonces, que también disiento en que tal providencia no sea considerada como una sentencia.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por las razones expuestas. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 190-CAF-2020, fecha de la resolución: 06/10/2021

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OSCAR ALBERTO LÓPEZ JEREZ

RECURSO DE CASACIÓN

REGLA LIMITATIVA DE IMPUGNACIÓN OBJETIVA

“Oscar Alberto López Jerez, en mi calidad de magistrado presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a continuación, expongo y argumento mi voto disidente, por no estar de acuerdo con las motivaciones del auto definitivo que antecede, específicamente en cuanto a la decisión de declarar procedente el recurso de casación interpuesto, conforme a las razones siguientes:

1. Esta Sala, en la resolución que antecede, decidió, por mayoría, declarar la procedencia e inadmitir el recurso de casación interpuesto contra el auto definitivo emitido por la Cámara ad quem, en consideración a los efectos de cosa juzgada material del auto definitivo apelado, es decir, sin tomar en cuenta la clase de resolución pronunciada por dicha Cámara, en este caso, el auto de inadmisión del recurso de apelación, previa la procedencia del mismo, declarada por los magistrados Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.

Tal decisión no es compartida por mi persona, por lo que disiento de la misma y por ello emito voto razonado, en los términos, fundamentos, argumentos y disposiciones legales siguientes:

El artículo 147 LPF, dispone que “Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta Ley. También procederá el recurso de casación, el cual se interpondrá y tramitará conforme las reglas de la casación civil”. Por su parte, regula la norma supletoria en el art. 519 ordinal 2º CPCM, lo siguiente: Admiten recurso de casación: “En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”. Así las cosas, cuando se impugne autos definitivos o simples, EN DICHA MATERIA, la ley expresamente restringe la vía recursiva de la casación.

Tal limitación al derecho a recurrir en casación respecto a los autos, está justificado en virtud de la naturaleza misma del derecho de familia y su configuración procesal, que amerita urgencia en la protección de los derechos tutelados por este, aspecto que más adelante desarrollaré pero que ha sido considerado asimismo por la Sala de lo Constitucional en su sentencia de habeas corpus con referencia 251/2009 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez y en sentencia de amparo 243-20101 de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

Con relación a esta última sentencia, la referida Sala de lo Constitucional, respecto al derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, sostuvo que: “[...] En la mencionada sentencia se sostuvo que el ord. 3º del art. 119 de la LGTM contempla una modificación al juicio ejecutivo “común”: en el proceso ejecutivo, para el cobro de una deuda municipal, no se admitirá bajo ningún concepto la apelación de la sentencia de remate. Así, se consideró que estamos ante una restricción, por parte del legislador, a un derecho constitucional, el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º y 11 inc. 1º Cn.), que, para ser constitucionalmente admisible, requiere de una justificación objetiva. Sin embargo, el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia. Al contrario, la necesidad de seleccionar los asuntos más importantes, para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos, como puede ser la naturaleza del asunto. Por ejemplo, en algunos casos se podrá establecer solo el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión. Asimismo, el legislador tiene discrecionalidad para, habiendo reconocido la posibilidad de recurrir en una determinada materia, restringirla a

cierto tipo de decisiones (v. gr., solo sentencias, no autos); también puede limitar los sujetos legitimados para interponer los recursos respectivos (v. gr., solo el condenado); puede, de igual forma, regular el plazo para recurrir, la posibilidad de controvertir los hechos, el establecimiento de un plazo de prueba, etc. Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un “cheque en blanco” para convertir cualquier trámite en “debido proceso”. Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o supresión de dichas garantías debe estar objetivamente justificada. Con base en lo anterior, no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta. En ese sentido, esta Sala en otras oportunidades ha sostenido – por ejemplo, en la sentencia de 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003– que, si la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando la limitación al derecho a recurrir tenga una justificación objetiva, por ejemplo, la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de despido jurisdiccional o la menor complejidad del asunto. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el Caso Baena Ricardo y otros: “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas [...]” sic

Tomando en cuenta el análisis del derecho al debido proceso, establecida por la Sala constitucional, la restricción del recurso a los autos no es indiscriminada o absoluta de parte del legislador, sino que encuentra una justificación en razón de la materia a la cual responde la jurisdicción de familia.

Por otra parte, esta regla limitativa de impugnación objetiva que el legislador ha establecido en ambas normas procesales, es decir, tanto de familia como en la general, encuentra su base primordialmente a una dicotomía jurídica: una procesal y otra material.”

DELIMITACIÓN NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR O DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PUESTO QUE TAL RESTRICCIÓN SE ENCUENTRA ACORDE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“2. En cuanto a la procesal, debe tomarse en cuenta la clase de resolución que se impugna, que se conoce doctrinalmente con el tema de configuración legal del recurso, es decir, que solo son recurribles las resoluciones que la ley así dispone y por el recurso que la misma ha establecido.

En ese sentido, el legislador ha previsto la impugnación de resoluciones, ya sea de sentencia o de autos definitivos, sujetos a un nuevo examen de las actuaciones judiciales, en atención a las características propias de la naturaleza de cada materia de derecho y, de acuerdo a la naturaleza del recurso de casación.

En el caso particular del recurso de casación, considero que el análisis de procedencia no debe vincularse los efectos de cosa juzgada respecto a la resolución que se dictó en primera instancia, puesto que, para efectos del examen del recurso extraordinario de mérito, ello no tiene incidencia, per se, sino la clase de providencia que emite la Cámara de Segunda Instancia contra la cual recurren las partes.

Dicha delimitación, no implica una vulneración Al derecho a recurrir o de la tutela judicial efectiva, puesto que tal restricción se encuentra acorde al principio de legalidad -art. 3 CPCM y 11 Cn- que es una garantía del proceso constitucionalmente configurado y, al principio de economía procesal, que tiene por objeto evitar el dispendio inútil de la jurisdicción, así como evitar que la sustanciación de las causas se vuelvan interminables y, con ello, provocar, un mayor daño a los derechos litigiosos de las partes que ven sus pretensiones insatisfechas por una tutela ineficaz.

Es así que, el art. 2 de la Ley Procesal de Familia, determina las pautas que el juez de familia debe adoptar para interpretar las normas aplicables a las actuaciones en los procesos que involucran derechos en las relaciones familiares, refiriendo dicha norma que: “La interpretación de las disposiciones de esta ley, deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal.”.

Dicho axioma de interpretación de la norma procesal de familia, no es antojadizo por parte del legislador. En el planteamiento general del anteproyecto inicial de la Ley Procesal de Familia, presentada a la Asamblea Legislativa, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por parte del entonces Presidente de la República a través del Ministro de Justicia, se estableció lo siguiente: “Dicho proyecto ha sido elaborado con base a la normativa constitucional, que ordena la regulación de los derechos y deberes de familia, en su doble aspecto sustancial y procesal. La reciente aprobación del Código de Familia hace necesario emitir los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos reconocidos en la Ley sustantiva, para desarrollar íntegramente los mandatos constitucionales sobre Derecho de Familia”.

En esa línea de pensamiento, la redacción final de la norma procesal de familia, dispuso, con respecto a las vías recursivas, en el art. 147 LPF, arriba transcrito, que lo tocante al recurso de casación, en materia de familia, procedería conforme a las reglas de la casación civil. Dicha remisión a la norma general que actualmente se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra en apego a las consideraciones y finalidades que el legislador tomó en cuenta al momento de promulgarse la ley, a fin de darle agilidad y eficacia al proceso de familia.

Por consiguiente, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa procesal civil vigente, “las sentencias” a que hace referencia el ordinal 2º del art. 519 CPCM, deben entenderse como aquellas definitivas pronunciadas por la segunda instancia, en concordancia con la clase y régimen de resoluciones previstas en el art. 212 incisos 1º y 3º CPCM, que a la letra disponen: “Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. [...] Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso”; y cuya regulación se ha venido observando para la casación en los casos de familia y en los civiles y mercantiles.

De ahí que, debe procurarse realizar una aplicación sistemática de ambas normativas y no una aplicación subjetiva de las mismas; ya que, la impugnación objetiva en casación, si bien tiene por finalidad la aplicación uniforme de la ley para los ciudadanos, conlleva, igualmente, un interés sustancial para entrar al examen de derecho, de las resoluciones judiciales.

Uno de tales intereses, radica en que el proceso tenga efectos de cosa juzgada material y que no pueda ser visto nuevamente en un proceso ulterior; y otro es, que la forma de la decisión, resuelva el fondo de la controversia o ponga fin al proceso, haciendo imposible su continuación.

En ese sentido, puede cuestionarse porqué la ley hace una distinción en materia de familia, limitando la casación únicamente a sentencias. Y es que, en el derecho de familia, se busca por el legislador, la celeridad requerida para la protección de los derechos de los niños, de alimentos, y otros aspectos que son de vital importancia para la eficacia de los mismos. Incluso, es oportuno hacer el comparativo de la casación española, en cuanto a que este medio recursivo procede únicamente contra las sentencias de las Audiencias Provinciales.

Como lo menciona el insigne catedrático español de derecho procesal Montero Aroca, en su obra “El recurso de Casación Civil”, respecto a las resoluciones recurribles, que éste cabe únicamente contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial, porque: “Ello obedece, sustancialmente, a que esas resoluciones suelen ser de contenido procesal y no deciden el fondo del asunto. Pero tampoco serán recurribles en casación los autos definitivos que pongan fin a la apelación, aunque en ellos se supusiera cometida una infracción de las normas materiales aplicables para resolver la cuestión objeto del pleito [...] ya que el artículo 477.2 LEC sólo declara recurribles las sentencias”. (el subrayado es nuestro).

Igualmente, se ha previsto en nuestra normativa de casación, en el art. 519 ordinal 2º CPCM, explícitamente que, en materia de familia, procede el recurso de casación, únicamente contra las sentencias. Por otra parte, este mismo artículo, en su ordinal 1º, dispone que admiten recurso de casación, “en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación...”. es decir, tal disposición legal está mencionando expresa e inequívocamente a “los autos”, y con ello, deja claramente establecido que en tal materia, sí es procedente el recurso de casación contra los autos, no ocurriendo lo mismo en cuanto a la materia de derecho procesal de familia, pues, en el ordinal 2º de la

misma norma, clara y únicamente hace referencia a las sentencias definitivas, remitiéndose a los términos desarrollados en la ley procesal de familia, y ésta a su vez, claramente expresa que contra las resoluciones que se dicten, proceden los recursos de revocatoria y el de apelación, mismos que, de acuerdo a su art. 150, disponen que la revocatoria solamente se interpondrá contra los decretos de sustanciación, las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva en lo accesorio; por su parte, en cuanto al de apelación, éste se podrá interponer únicamente contra la sentencia definitiva y contra las resoluciones enunciadas en el listado que aparece en el art. 153, de la misma normativa.

Y, en cuanto al recurso de casación, el inciso segundo, del citado art. 147, claramente expresa que el recurso de casación se interpondrá y tramitará conforme a las reglas de la casación civil, es decir, en aplicación del art. 519 y siguientes del CPCM, debiendo interpretarse inequívocamente, que tal recurso, procede únicamente contra sentencias emitidas por las cámaras de segunda instancia.

Y, es en virtud de lo anterior, que esta Sala, conformada por los magistrados Ovidio Bonilla Flores Dafne Yanira Sánchez de Muñoz y, Oscar Alberto López Jerez, ha venido sosteniendo la improcedencia del recurso de casación, en los autos dictados en los casos precedentes con referencia 470-CAF-2018, pronunciado el 20-III-2019, ref. 309-CAF-2018, pronunciado el 08-IV-2019, el ref. 8-CAF-2019, de fecha 8-IV-2019 entre muchos más, en los que se ha mantenido el rechazo fundado en lo que taxativamente dispone la ley.

3. Ahora bien, cabe agregar, que el derecho de familia encuentra otra justificación para que el legislador limitase la impugnación en casación, siendo ésta, el aspecto sustancial o material. Es importante considerar el inconveniente que produce elevar al conocimiento del recurso de casación todas las decisiones judiciales dictadas por la Cámara de Segunda Instancia, tal como se ha plasmado en párrafos anteriores, dada la fuerza de la naturaleza de las relaciones familiares, que por lo general, varían constantemente, como es la concesión de alimentos, cuidado personal, régimen de visitas, etc. (art.83 LPF), que al pretender discutirse por razones, muchas veces de configuración procesal, conllevaría a una falta de tono de política legislativa y en su caso, judicial. (Art. 8 CF)

Dicha perspectiva, se puso de relieve en el estudio legislativo para la propuesta de la Ley Procesal de Familia relacionada ut supra, en la que se manifestó que el objeto de ésta es: “facilitar a toda persona la solución, de manera ágil, pronta y cumplida los conflictos de familia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento pleno de los derechos establecidos en el Código de Familia” (sic).

En suma, pues, se puede concluir que la limitación de la impugnación en materia de familia, por parte del legislador, no ha sido caprichosa, ni antojadiza, sino que responde a una razón de orden práctico, a las características especiales de los derechos en el ámbito de familia, que siendo social, el derecho procesal de familia, tendrá asimismo, que ser diseñado para solucionar de manera razonable, ágil y pronta, los conflictos que surjan de las relaciones de familia, por estar en juego valores como la dignidad personal, intimidad, igualdad, unidad de la familia y el interés superior del menor y de las personas de la tercera edad.

De ahí su necesidad de celeridad en el procedimiento, incluida, la forma de recurribilidad de las decisiones judiciales, cuya impugnación, en nuestra normativa vigente, está acorde y apegada al debido proceso y, por consecuencia, los autos de cualquier clase, como el de inadmisibilidad de la apelación, como es el caso en cuestión, clara, categórica e inequívocamente, no admiten casación, de ahí su improcedencia, lo que así expongo y sostengo a través de mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 129-CAF-2020, fecha de la resolución: 23/03/2021

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OSCAR ALBERTO LÓPEZ JEREZ

RECURSO DE CASACIÓN

PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA, ÚNICAMENTE SON RECURRIBLES LAS SENTENCIAS DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y NO LOS AUTOS

“OSCAR ALBERTO LÓPEZ JEREZ, en mi calidad de magistrado presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a continuación, expongo mi voto concurrente por no estar totalmente de acuerdo con la motivación del auto definitivo resuelto en el recurso de mérito, conforme a las razones siguientes:

Respecto al auto definitivo que precede, esta Sala estima que es improcedente, en virtud de que la resolución apelada ante la Cámara de segunda instancia, respecto a la modificación de cuota alimenticia, no produce efectos de cosa juzgada material y es modificable en un trámite posterior; y por consiguiente, fundamenta el rechazo del recurso.

En cuanto a la decisión de improcedencia del referido auto por parte del tribunal casacional, preciso aclarar que, sin perjuicio de estar de acuerdo con la parte dispositiva de la misma, es decir, con la declaratoria de improcedencia, discrepo sobre la motivación que lo justifica por cuanto considero que, la impugnación es contra un auto de inadmisibilidad de la Cámara ad quem, que conforme a lo previsto en la normativa procesal vigente dicha providencia no es impugnabile en casación.

Y es que, la razón principal por la que estimo que la providencia de la Cámara no es objetivamente impugnabile en casación, es debido a que el art. 519 ordinal 2° CPCM, expresamente dispone que admitirá casación: “En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia” (sic).

En concordancia a lo anterior, la ley es clara en determinar que, para la interposición del recurso de casación en materia de familia, únicamente es recurrible las sentencias dictadas en segunda instancia y no los autos, puesto que, en definitiva, aquellas son las decisiones judiciales que el legislador le habilita al recurso extraordinario de mérito.

Por consiguiente, no estoy totalmente de acuerdo con los razonamientos dados en la resolución del recurso, en cuanto a estimar que debe considerarse la improcedencia por el efecto jurisdiccional de lo resuelto en primera instancia y lo recurrido en apelación, puesto que no debe perderse de vista que, con la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, las resoluciones judiciales se definen como decretos, autos simples, autos definitivos y sentencias; lo que significa que, conforme a lo previsto en el citado art. 519 CPCM ordinal 2°, los autos no son impugnables mediante casación.

En ese sentido, coincido con la improcedencia del recurso sub examine, pero con base a las razones antes expuestas que tienen su fundamento en lo que establece la ley inequívocamente, lo que así manifiesto y aclaro mediante mi voto concurrente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 159-CAF-2019, fecha de la resolución: 29/04/2021

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE EL VICIO ALEGADO EN RELACIÓN AL ART. 2 LRPERV, CUANDO EL RECORRENTE LO QUE ALEGA ES UN DESPIDO INJUSTIFICADO, PERO EL TRABAJADOR HABÍA DEJADO DE LABORAR POR RENUNCIA VOLUNTARIA

“Aplicación indebida de ley

Precepto infringido el art. 2 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria

Esta Sala ha sostenido que la aplicación indebida de ley consiste en una infracción que resulta al subsumir indebidamente los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en determinada norma; que este submotivo, es el resultado del proceso lógico-jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada, no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada, (sentencia 471-CAL-2018 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve).

Con relación al vicio alegado, la recurrente expresó lo siguiente:

“[...] La Aplicación indebida Honorable Cámara que cometéis, es esencial perfilaste tu sentencia a una renuncia que quedo frustrada por haber sido despedido el trabajador antes de ese vencimiento del plazo. Esto se adecua en lo establecido en el ordinal 8 de tu sentencia cuando expresáis: “Si bien es cierto de la misma documentación se denota que no se cumplió con el segundo requisito supra relacionado, como ya hicimos referencia, la prestación solicitada es por Indemnización por y no el de indemnización por renuncia voluntaria. A pesar de lo anterior lo que si queda claro es el hecho que por la misma parte actora manifestó en su demanda que efectivamente el trabajador presento el preaviso y renuncia voluntaria el día veintinueve de julio, y con la documentación referida e incorpora al proceso se probó la manifestación de voluntad del trabajador-” En este aspecto debemos de recordar que “El derecho unilateral de poner fin al contrato de trabajo en cualquier tiempo aunque mantenido en teoría como regla general cuando no se haya estipulado una duración determinada está rodeada de ciertos requisitos y provistos por la ley de ciertos efectos jurídicos que hacen difícil su uso cuando no media causal legal que lo justifique”(Rafael Caldera, Derecho del trabajo (editorial el ateneo Buenos aires pág. 380)1 Premisa que nos indica que para valorar correctamente una renuncia esta debe de cumplir con los requisitos formales provistos por la ley de tal modo que el preaviso y renuncia incorporado por la demandada no cumple con dichos requisitos planteados por la Ley Reguladora de la Prestación Económica de la Renuncia Voluntaria, y así, se expresó en la sentencia de alzada, aunado a esto decidisteis aplicar los efectos de dicha ley en comento en razón de los documentos antes mencionados

que sin lugar a dudas no están conforme a derecho, y que decidisteis alejar de tu fundamentación todo lo conforme al despido en la cual se queja mi representado. De lo cual tomar los efectos del preaviso y renuncia cuando están falentes en derecho como una válida intención de renuncia de mi representado es alejar no solamente disposiciones atinentes al código de trabajo en razón del despido [...] En este ordinal honorable Cámara se denota que tu intención era conocer y concluir este juicio, bajo el supuesto del artículo 2 de la ley: de la Ley Reguladora de la Prestación Económica de la Renuncia Voluntaria, sin embargo haces referencia al supuesto principal planteado en la demanda de mérito, el despido injustificado de hecho que realiza el representante legal al trabajador demandante, JMCA, es así que la aplicación indebida cobra relevancia, cuando enfatizas al plazo y presupuestos de validez de la renuncia y que no estaban cumplidos, y no siendo ese el supuesto planteado en la demanda de mérito presentada, caes en lo que se denomina honorable Cámara y cometes la aplicación indebida a la que te hacemos referencia, se configura a plenitud en vuestra sentencia. Te olvidaste en ese preciso momento también que el hecho factico que se te había planteado era de un despido de hecho plantado desde el momento que se te relato que la Sociedad demandada había recibido los documentos de renuncia voluntaria, y que antes de terminar el representante legal de la Sociedad lo despide. En ese sentido debisteis aplicar las normas que encuadran al despido de conformidad al Código de Trabajo al no tener la observancia que el derecho laboral regula realidades provistas por la ley ya que no debisteis valorar dichos documentos a la luz de una renuncia voluntaria máxime cuando faltan requisitos en la cual deben de cumplirse en virtud del principio de legalidad. [...]” (sic).

La Cámara sentenciadora con relación a este vicio, expresó lo siguiente: “[...] Analizando el expediente y sus diligencias a efectos de resolver estas pretensiones, se observa en la demanda de mérito que el trabajador demandante fue despedido el día uno de agosto de dos mil diecinueve, asimismo, consta en dicho libelo que el trabajador presentó el preaviso y renuncia voluntaria el día veintinueve de julio del mismo año, para ser efectiva el dieciséis de agosto, del referido año, sin embargo, al haber ocurrido el supuesto despido en la fecha relacionada, dejaban sin efecto la prestación por renuncia voluntaria, es decir, el reclamo consiste únicamente en un despido injustificado y no por la prestación de renuncia voluntaria. Por otro lado, la parte demandada incorporó al proceso el preaviso y renuncia del trabajador demandante, según consta a Fs. [...] de la pieza principal en la que se relaciona que el trabajador demandante presentó dicha documentación el día veintinueve de julio y que se haría efectiva el día treinta y uno de julio del mismo año, es decir, dos días después, no cumpliendo de esa forma el requisito establecido en el Art. 2 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria. Ahora bien, el representante legal de la sociedad demandada, recurrente en el proceso en estudio, manifiesta que el testigo de cargo, incorporado por la parte actora, mintió en su declaración, al señalar que le consta el despido atribuido a su persona porque “estaba presente”, acreditando esta afirmación, según el recurrente, con la documentación relacionada en los párrafos anteriores, en los que se expresa que el trabajador llegaría

hasta el día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, y que el trabajador no llegó a laborar del uno al quince de agosto del año en referencia. Ante tal afirmación, observamos, como ya se ha mencionado, que la parte demandada incorporó el preaviso y renuncia del trabajador de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve “y en dichos documentos se consignó que la referida renuncia se haría efectiva el día treinta y uno de julio del mismo año, por lo que si bien es cierto no cumple la presentación del preaviso con el requisito de los quince días de antelación, es claro que el trabajador manifestó su voluntad de dejar de trabajar para la sociedad demandada el día treinta y uno de julio del año en referencia, siendo por tanto imposible que haya ocurrido un despido posterior a esa fecha, según los términos planteados por la parte actora. [...]” (sic).

Esta Sala advierte, que la recurrente reclama a la Cámara sentenciadora, aplicó indebidamente el art. 2 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, al argumentar en la sentencia, que el trabajador demandante incumplió con los plazos previstos en dicha disposición para presentar el preaviso y la renuncia; y que por lo tanto, dicho reclamo ya no tenía validez alguna, por haber sido despedido. A criterio de la recurrente, era procedente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, relativa a la existencia de un despido injustificado.

Expuesto lo anterior, se vuelve indispensable expresar, que la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria; regula los requisitos para otorgar dicha prestación, tal como lo hizo ver la Cámara sentenciadora, los cuales son: 1°) que el trabajador presente su preaviso y renuncia respectiva, art. 2 y 3 LRPERV; 2°) debe cumplir un plazo para la presentación de dichos documentos (15 o 30 días, según el cargo), de conformidad al art. 2 de la referida ley; 3°) que el trabajador que reclame dicha prestación tenga por lo menos dos años laborando para el mismo empleador, según establece el art. 5 de la ley relacionada, 4°) si el empleador se niega a recibir el preaviso o renuncia o a entregar constancia de haberlos recibido, el trabajador puede acudir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que se cite a aquel, y notifique su decisión de renunciar, como señala el art. 4 del mismo cuerpo legal.

Esta Sala, al analizar los argumentos de la Cámara con relación al vicio alegado, advierte que, el ad quem, únicamente citó el art. 2 LRPERV, como referencia para justificar la inexistencia del despido, tomando como base fundamental, el documento de preaviso y renuncia del trabajador demandante, los cuales fueron agregados a folios [...] de la pieza principal. Dichos documentos fueron presentados el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, de los cuales se determina que el trabajador dejaría de prestar los servicios laborales a la sociedad demandada, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Respecto de tales documentos, la parte actora no debatió, en el juicio su contenido, promoviendo el incidente de falsedad respectivo. La Cámara concluyó que resulta contradictorio, que en la demanda se haya consignado que la renuncia surtiría efecto hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ya que los documentos de los folios relacionados, claramente establecen que el último día de trabajo del demandante, sería el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Cabe aclarar, que los argumentos del ad quem, en ningún momento se inclinaron a fundamentar que se está discutiendo en juicio la prestación económica por renuncia voluntaria del trabajador demandante, sino la indemnización de un despido injustificado. Por otra parte, si bien dicho tribunal resolvió absolver a la sociedad demandada, de las pretensiones de despido injustificado, vacación y aguinaldo proporcional, tal decisión fue consecuencia de que concluyó, que la parte actora, no logró acreditar el despido alegado; ya que la prueba documental de descargo aportada al proceso, que no fue controvertida, determinó la voluntad del trabajador de no seguir laborando para la sociedad demandada; circunstancia que le restó credibilidad a lo dicho en la demanda y a la prueba testimonial de cargo, según la cual el trabajador FO, fue despedido el uno de agosto de dos mil diecinueve. Por lo que la aplicación del precepto señalado como infringido, en cuanto a la prestación por renuncia voluntaria, era irrelevante.

En este sentido, resulta congruente la conclusión del ad quem, referente a que el despido alegado no pudo haber sucedido el uno de agosto de dos mil diecinueve, por parte del representante legal de la sociedad demandada, señor JMCA, ya que, conforme a la prueba documental agregada a los autos, el trabajador dejó de presentarse a laborar, a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve.

Debido a lo anterior, no existe duda que el ad quem, no cometió el vicio denunciado; y se impone declarar que no hay lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 206-CAL-2020, fecha de la resolución: 12/05/2021

LA CÁMARA SENTENCIADORA COMETIÓ EL VICIO DENUNCIADO AL APLICAR INDEBIDAMENTE EL ART. 347 CPCM, PUES LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL DEMANDADO NO ERAN PERSONALES, PARTICULARMENTE EL DESPIDO; POR LO TANTO, RESULTA PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA

“Aplicación indebida del art. 347 CPCM, en relación al ad. 602 CT.

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia. [...]

Como puede apreciarse la queja del impetrante, en esencia, es que el tribunal de segunda instancia aplicó indebidamente el art. 347 CPCM, pues a su criterio, el despido no puede presumirse como consecuencia de la incomparecencia del demandado a rendir la declaración de parte contraria, cuando tal despido ha sido atribuido a un tercero y no al declarante; pues no son hechos personales, y por lo tanto no pueden darse por ciertos conforme a la disposición señalada como infringida; argumento, amparado en la sentencia pronunciada por esta Sala, con referencia 444-CAL-201 6.

Con relación a la infracción alegada, este tribunal estima necesario puntualizar, que la aplicación indebida, como submotivo de casación: “(...) consiste en

una infracción que resulta al subsumir indebidamente los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en determinada norma; es decir, este submotivo, es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada, no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada (...)” (sentencia 471-CAL-2018 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve). [...]

Habiendo delimitado los argumentos planteados por la Cámara, es menester analizar si aplicó indebidamente la presunción contenida en el art. 347 CPCM, para acreditar el despido indirecto al que se refirió la trabajadora en la modificación de la demanda,

Así tenemos que la Cámara sentenciadora, omitió analizar la prueba testimonial de cargo, por considerar que los efectos de la incomparecencia del demandado: señor CDRV, a rendir la declaración de parte contraria, eran suficientes para dar por establecido el despido indirecto alegado por la trabajadora, señora CAVC, atribuido a la señora CNZ, gerente de la tienda “*****”, quien le impidió el ingreso a su centro de trabajo.

Previo a continuar con el análisis se vuelve indispensable citar, el precepto señalado como infringido, así: “Art. 347- Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometido al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario,— Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley. Sus representantes estarán obligadas a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional”.

Considerando la disposición relacionada, se verificará si el caso concreto está o no contenido en la norma, y en ese sentido, se advierte que a folio [...] de la pieza principal, consta que el demandado, señor CDRV, no compareció a rendir la declaración de parte contraria, solicitada por la representación de la demandada, señora CAVC.

Asimismo, se advierte que de acuerdo al escrito que corre agregado a folio [...] de la pieza principal, y que dentro de los hechos atribuidos, se menciona que el siete de mayo de dos mil dieciocho, la señora CNZ, gerente de tienda “*****”, no le permitió a la demandante y reiniciar sus labores; por lo que, la Cámara sentenciadora, concluyó que se configuró el despido indirecto alegado en la modificación de la demanda de fs. [...] de la pieza principal.

No existe duda de que la Cámara sentenciadora dio por cierto el hecho del despido atribuido a un tercero y no al obligado a rendir la declaración de parte contraria; es decir, no se trató de un hecho personal, del demandado, señor RV, como lo exige la disposición señalada como infringida, por lo tanto, el caso concreto no se enmarca en la hipótesis contenida en la norma, pues los hechos que no sean personales, no pueden darse por ciertos, salvo prueba en contrario; sin perjuicio de lo establecido para los representantes legales que tienen la obliga-

ción de responder sobre los hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional; conclusión congruente con la sentencia pronunciada por esta Sala con referencia 444-CAL-2016 del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, esta Sala concluye que la Cámara sentenciadora cometió el vicio denunciado, al aplicar indebidamente el art. 347 CPCM, pues los hechos que se le atribuyen al demandado, no eran personales, particularmente el despido; por lo tanto, resulta procedente casar la sentencia de la que se ha hecho mérito y pronunciar la que a derecho corresponda.”

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo a lo expuesto en párrafos que preceden, la justificación de esta sentencia debe estar encaminada a determinar si la trabajadora fue víctima de despido injustificado. También este tribunal debe pronunciarse sobre las excepciones alegadas y los puntos planteados por el apelante, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

El apelante se mostró inconforme sobre cuatro aspectos de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Laboral, y principalmente argumentó: “(...) A) PRIMER PUNTO DE AGRAVIO: SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO. En su sentencia, el Juez A QUO ha establecido respecto de lo declaración del señor AOSM, que lo mismo no le merece fe, en razón del interés personal y manifiesto que se ha evidenciado con el solo hecho de ser el padre del hijo de la trabajadora demandante, señora CAVC. De modo tal, que la prueba de la existencia del supuesto despido alegado por lo trabajadora demandante, descansa única y exclusivamente en la declaración del segundo testigo, señor REQM Sobre las condiciones particulares en que supuestamente ocurrió el despido alegado, el señor QM, fue totalmente contradictorio en su dicho, pues no pudo establecer con claridad ni con meridiana certeza, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, especialmente, el lugar en que se encontraba al momento en que supuestamente ocurrió el despido, y la forma en que tuvo conocimiento del mismo. (...) B) SEGUNDO PUNTO DE AGRAVIO: SOBRE REPRESENTACIÓN PATRONAL SEÑALADA EN EL NUMERA 9 DE LA SENTENCIA APELADA. En el referido numeral 9, y tal como consta en la demanda y en la ampliación de la misma, se atribuye la ejecución del supuesto despido indirecto, a la señora CNZ. El Juez A Quo incurre en un error de valoración, contrario a lo que dispone la Ley del Nombre de la Persona Natural. Afirmo lo anterior, debido a que, al momento de presentar los testigos de descargo, ofrecí y presenté a la señora NCZG quien labora para mi representado y quien ostentaba a la fecha, el cargo de GERENTE DE TIENDA *****. En su valoración, el juez A Quo ha considerado, primero, que se trata de la misma persona, y segundo, pues es un hecho admitido por la parte demandada la representación patronal que se le imputa. (...) CNZ no es la misma persona que NCZG por lo que era indispensable que, la parte demandante comprobara, no solo la calidad de trabajadora para y a las órdenes del señor CDRV, de la señora CNZ, sino también su calidad de REPRESENTANTE PATRONA. Estos hechos, NO APARECEN PROBADOS en ninguna parte del proceso, con lo que, al presente caso no le son aplicables

las presunciones contenidas en el artículo 414 C. T., y por lo tanto tampoco puede tenerse por probado y darse validez al supuesto despido alegado en la demanda de mérito (...) C) TERCER PUNTO DE AGRAVIO: DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO. (...) rechaza la prueba de descargo ofrecida en nombre de mi representado, por considerar que su dicho no les merece fe por ser representantes patronales del demandado. (...) De haber valorado estas deposiciones testimoniales, se habría comprobado que nunca existió el supuesto despido alegado, y tuvo que haberse tenido por probada excepción de AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MÁS DE DOS DÍAS CONSECUTIVOS alegadas en la contestación de la demanda, las cuales fueron desestimadas por el solo hecho del cargo que ocupaban las testigos de descargo sin tomar en consideración su dicho. D) CUARTO PUNTO DE AGRAVIO: SOBRE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA DECLARADA SIN LUGAR. No obstante que, sobre este punto, esta Honorable Cámara se ha pronunciado en su oportunidad, recurro a reiterar y ratifica los argumentos que ya han sido de conocimiento de la misma, expuestos en escritos presentados el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y el veintitrés de abril de dos mil diecinueve(...) En su sentencia, esta Cámara, estableció que, la trabajadora demandante podría haber hecho uso de su derecho de disfrutar de forma anticipada el DESCANSO POST-NATAL al que tiene derecho según el artículo 113 C.T., el cual dispone que las dieciséis semanas de descanso post natal, diez deben gozarse obligatoriamente después del parto (...) “(sic).

Una vez establecidos los parámetros para resolver, se procede al análisis respectivo.

Se advierte que una de las inconformidades del recurrente es sobre la improponibilidad de la demanda, por lo que este tribunal está en obligación de pronunciarse, en primer lugar, sobre tal inconformidad; y en ese sentido, se advierte que a folios [...] de la pieza principal, el licenciado [...], interpuso la excepción de “improponibilidad de la demanda por inexistencia e ineffectividad del supuesto despido”, argumentando que el despido no tenía ningún efecto legal, ya que la demandante alegó haber sido despedida el siete de mayo de dos mil dieciocho, cuando ella aún estaba gozando del descanso post natal, el cual finalizaba el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Sobre dicho aspecto debe considerarse que, a folio [...] de la pieza principal, consta que la demanda interpuesta por el defensor público laboral, licenciado [...], en nombre y representación de la trabajadora, señora CAVC, fue declarada improponible; sin embargo, dicha improponibilidad fue apelada y resuelta por la Cámara Primera de lo Laboral, en sentencia pronunciada a las nueve horas del ocho de noviembre de dos mil dieciocho; y de la que se agregó al proceso a folios [...] de la pieza principal, la certificación correspondiente.

Considerando lo anterior, se advierte que el reclamo del apelante es exactamente el mismo que utilizó en esa ocasión, y que ya fue resuelto por la Cámara Primera de la Laboral, en la etapa procesal correspondiente, por lo que resulta inoficioso profundizar al respecto. En este sentido, se impone desestimar la inconformidad respecto a la improponibilidad de la demanda, alegada por el recurrente.

Ahora bien, con relación al análisis de la prueba testimonial de cargo, relativo a los testimonios de los testigos, señores AOSM y REQM, el recurrente expresa su conformidad respecto a la descalificación del testimonio del testigo, señor SM; y únicamente se muestra inconforme con la estimación del testimonio del señor REQM, argumentando que dicho testigo fue totalmente contradictorio en su dicho, pues no pudo establecer con claridad ni certeza, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos vinculados al despido, por lo que se procese al análisis de dicho testimonio agregado a folios [...] de la pieza principal, en formato digital de audio y video (DVD). [...]

De lo citado, puede advertirse que el testigo fue veraz e idóneo para acreditar la terminación unilateral, por parte del empleador, de la relación laboral con la trabajadora demandante; pues dicho testigo, declara con certeza el lugar, cómo y cuándo sucedió el despido alegado en la demanda; y es que, el testigo era compañero de trabajo de la demandante y además, estaba de turno en el centro de trabajo al momento que le impidieron el ingreso a la trabajadora VC, por lo que es procedente desestimar el reclamo del recurrente, por ausencia del agravio señalado.

Restando únicamente dos puntos apelados, el relativo a la falta de acreditación de la representación patronal de la persona a quien se le atribuye realizó el despido, señora CNZ, y la desestimación de la prueba de descargo por parte del tribunal de primera instancia.

Con respecto al último punto, es necesario referirse a la sentencia con referencia 77-CAL-2015, pronunciada por este tribunal, a las once horas cuarenta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis, la que literalmente, estableció: (...) Esta Sala es del criterio, que sólo el hecho de que un testigo tenga la calidad de representante patronal no es suficiente para desacreditar su testimonio, yo que, de suceder, iría en contra de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba (...) Considerando lo detallado en el libelo del recurso y el punto controvertido, esta Sala advierte que los testigos de cargo, señores HACB y DAMH, en efecto fueron desacreditados por el Ad quem, no sólo por poseer la calidad de representante patronal, como lo quiere hacer ver el recurrente, sino, porque las faltas -irrespeto y desobediencia -como causas justificativas de despido contenidas en el aft.50 CT, que el Instituto demandante quiso hacer valer para dar por terminada la relación de trabajo con el demandado, corresponden precisamente a hechos vinculados directamente con ambos testigos y particularmente la desobediencia a una orden del señor DAMH, Jefe de Seguridad Institucional, en ese sentido, poro este Tribunal los testimonios relacionados, no son suficientes para tener por acreditados los extremos expuestos por el recurrente, ya que el interés de ellos, es únicamente el cesar en su trabajo al señor HAGO, sin una verdadera consideración de la existencia e individualización de las causas justificativas de despido; y es que la función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia, manera de ser o de producirse los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta, veraz e imparcial. Por esta razón, el juzgador a lo hora de considerar dicha prueba debe aplicar criterios de valoración; ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir

en lo apreciación de los hechos, v.gr. la sentencia 257-CAL-2012 de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (...)” (sic).

Considerando lo anterior, es claro que la prueba testimonial de descargo consistente en las declaraciones de las señoras NCZG y MAJR, no debieron ser desacreditadas solo por el hecho de ser representantes patronales y desempeñar el cargo de gerente y jefa de recursos humanos respectivamente; sin embargo, fueron desacreditados por el tribunal de primera instancia, amparado en el precedente emitido por este tribunal, en la sentencia 89-CAL-2011, de fecha veintiuno de dos mil once, criterio que ya ha sido superado por la sentencia relacionada en el párrafo precedente; y es que, los testimonio debieron ser analizados, y desestimarlos o no, si no reunían los requisitos de ser cierto, veraz e imparcial sus declaraciones, en ese sentido, se procede al análisis respectivo.

Las testigos en el proceso fueron las señoras NCZG y MAJR, cuyas declaraciones agregadas a folios [...] de la pieza principal, en formato de audio y video (DVD), con las cuales, a criterio del recurrente, se habría probado que nunca existió el supuesto despido alegado. Más bien, con dichas declaraciones, se hubiera tenido por acreditada la excepción de ausencias injustificadas por más de dos días consecutivos alegadas en la contestación de la demanda.

Al analizar los testimonios se advierte, que ambas testigos, la primera, al minuto cuatro y cincuenta y tres segundos (04:53 hrs.); y la segunda al minuto nueve y cincuenta y dos segundos (09:52 hrs.), fueron unánimes al manifestar que la trabajadora se ausentó en forma injustificada los días once, doce, trece y catorce del mes de mayo de dos mil dieciocho; y por sus cargos tenían conocimiento de dichas ausencias, lo cual es congruente, ya que la testigo ZG, al minuto dos y cincuenta y cinco segundos (02:55 hrs.), manifestó ser gerente del centro de trabajo de la demandante; asimismo, la testigo JR, al minuto siete y veinte segundos (07:20 hrs.), manifestó ser la jefe de recursos humanos del negocio propiedad del demandado; es decir, ambas testigos son representantes patronales, conforme al art. 3 CT, por desempeñar cargos de dirección y administración en el centro de trabajo.

A pesar de ser ambas testigos coincidentes en sus dichos, con los cuales podría acreditarse la excepción de ausencias injustificadas; tales testimonios no merecen fe en cuanto a la excepción relacionada, por dos razones principales, la primera, que ambas testigos, NCZG, como MAJR, al minuto dos y veinticuatro segundos (02:24 hrs.) y al minuto siete y cuarenta y nueve segundos (07:49 hrs.), respectivamente, manifestaron en forma unánime que se encontraban en dicho lugar “para declarar a favor del señor CDRV”, declaración que induce inevitablemente a testimonios parciales que no garantizan el esclarecimiento de los hechos alegados; la segunda, que a la testigo NCZG, se le atribuyó haber realizado el despido indirecto de la trabajadora CAVC, por lo que su testimonio se encamina a justificar los hechos que motivaron este proceso, como es el despido.

De acuerdo a los argumentos planteados no es posible estimar este agravio alegado por el apelante.

Finalmente, el apelante señaló como agravio que en el proceso no se acreditó la calidad de trabajadora y representación patronal del demandado, de la persona a quien se le atribuyó la realización del despido indirecto, señora “CNZ”, pues a pesar de haber presentado como testigo o la señora NCZG, trabajadora que presta sus servicios laborales al demandado, con el cargo de gerente de la tienda “*****”, no es la misma persona conforme a Ley del Nombre de la Persona Natural, por lo que, a criterio del recurrente no era posible presumir la representación patronal de la señora CNZ.

Sobre este punto planteado, se determina que no obstante en la demanda se consignó que el despido fue realizado por la gerente de tienda “*****”, señora CNZ; de acuerdo a la declaración contenida en soporte de audio y video (DVD), (agregado a folios [...] de la pieza principal), en la que consta que compareció la testigo, señora NCZG, quien en las preguntas de acreditación manifestó ser la gerente de tienda y encargada de la administración de personal, en donde la demandante laboraba, y era la encargada de recibir las justificaciones de ausencia de la trabajadora, por tanto, no cabe duda que la persona identificada como CNZ, es la misma persona que declaró en juicio, identificada como NCZG, quien conforme al art. 3 CT, se presume es representante patronal.

En consecuencia, este punto apelado también se desestima, pues las pruebas aportadas al proceso no fundamentan los argumentos del recurrente.

Después de haber analizado cada uno de los puntos planteados y desestimados conforme a los argumentos que preceden, es procedente dictar la sentencia estimatoria, como consecuencia del despido sufrido por la trabajadora, señora CAVC.

Para los cálculos de la condena se tomará el salario básico diario de once dólares con sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 82-CAL-2021, fecha de la resolución: 04/11/2021*

BOLETA DE ACCIÓN DE PERSONAL

LA INFRACCIÓN “ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA” NO SE CONFIGURA CUANDO EL AD QUEM CONSIDERA QUE LAS ACCIONES DE PERSONAL NO TIENEN VALOR PROBATORIO, POR SER UN SIMPLE ACTO DE COMUNICACIÓN Y NO UNA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS

“Error de derecho en la valoración de las pruebas

Preceptos infringidos el art. 402 CT, y art.20 en relación al art. 416 CPCM

Con relación al vicio alegado el recurrente al desarrollar el concepto de la infracción, expresa lo siguiente: “[...] se presentaron acciones de personal suscritas por el trabajador, donde consta su comportamiento negligente y las cuales, tal y como lo señala el Art. 402 CT. En el proceso laboral hacen plena prueba, salvo se redarguyan de falsedad, situación que no sucedió sino que, contrario a lo que establece el Código de Trabajo, bajo su sana crítica, el juez decidió

desmerecer las acciones de personal estableciendo que constituyen una comunicación hecha de parte del patrono al trabajador, no constituyendo elementos probatorios que establezcan que efectivamente el demandante haya cometido las faltas, y donde su firma, no significa una aceptación tácita de los hechos, algo que es completamente contradictorio a los establecido por el legislador. [...] tampoco el juzgador debe incurrir en atropellos de los derechos de la contraparte, y exigir más elementos probatorios para atender lo que ya ha tasado el legislador como plena prueba; como agravante, el juez se refiere a una especie de auto incriminación por parte del trabajador, lo cual no es otra cosa que un absurdo, ya que las acciones de personal, forman parte de las acciones disciplinarias en las empresas, y ante las cuales además, es común que un trabajador se niegue a firmar la misma, interpretando tal situación como negatoria al contenido de la acción; no es cierto pues, que el suscribir la acción de personal, equivale a una notificación, ese análisis no solo desmerece el art. 402 CT, sino que sienta un mal precedente en las relaciones patrono y empleado, en las cuales, el trabajador podrá cometer cualquier tipo de acciones negligentes, y el patrono para probar las mismas, deberá presentar siempre testigos, [...]” (sic).

La Cámara en las consideraciones de la sentencia expresó lo siguiente: “[...] Al revisar el expediente puede constatar que las acciones de personal que constan en el proceso, no pueden ser tomadas en esta instancia para realizar algún tipo de valoración, en lo que respecta a la excepción alegada y opuesta por la parte demandada, puesto que según reciente doctrina legal de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, de referencia 57-CAL-2016, ha sido insistente a este respecto, señalando que “...no le resta ningún valor a los documentos objeto de análisis, pues estos hacen plena prueba del acto de notificación de finalización de contrato por supuestas faltas; más no se prueba con ellos, que efectivamente el trabajador demandante acepte haberlas cometido. 6.5 Por otra parte, si bien es cierto, que no consta que la parte demandante haya impugnado la autenticidad o seguido los trámites del incidente de falsedad de los documentos relacionados, no por ello se estaría probando las excepción alegadas por la parte demandada; puesto que, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, este Tribunal no le resta el valor pleno a tales documentos; es decir, que con ellos se prueba una notificación de supuestas faltas cometidas, mas no una aceptación de responsabilidad del contenido de la notificación o de la descripción (...) la regla de valoración establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba documental, no es absoluta, en tanto que, no-todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal, ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, es decir, debe guardar relación con el objeto de la misma; [...]De lo anterior podemos confirmar que, la regla de valoración de la prueba instrumental en materia laboral no es absoluta, las acciones de personal únicamente constituyen un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma, y que un documento donde los hechos que se atribuyen sean contra sí mismo, no son los idóneos y pertinentes para darle valor de plena prueba, pues este acto deviene en ilegal.[...]” (sic).

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido, v.g., la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; y pronunciada en el proceso con referencia 225-CAL-2020, [...]”que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor; desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales. [...]” (sic).

Según el planteamiento del recurrente, el ad quem, cometió la infracción alegada al haber desestimado las acciones de personal, presentadas por la demandada como prueba documental, pues de conformidad al art. 402 CT, hacen plena prueba en el proceso laboral.

Sin embargo, en lo referente a la prueba documental, se debe señalar, que este tribunal en sentencia del 16-VIII-2017, con referencia 57Cal-2016 sostuvo, que la regla de valoración establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos en que sea introducido como tal; ya que, además de esa calidad, estos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, es decir, debe guardar relación con el objeto de la misma; útil, no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resultare superflua para comprobar los hechos controvertidos (art. 319 Código Procesal Civil y Mercantil); y finalmente, debe ser lícita, es decir que “Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales, determinará la nulidad del medio correspondiente; sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales”. art. 316 CPCM.

Al verificar la sentencia del ad quem, esta Sala advierte, que en los párrafos 2.1 y 2.2 de la misma, se analizó lo relativo a la excepción alegada por la sociedad demandada.

En razón de lo anterior, el ad quem, expresó que debía estimar si la prueba documental presentada, acciones de personal, agregados de folios [...], podían ser tomadas en cuenta para probar la excepción alegada por la demandada; y respecto de tales documentos, la Cámara concluyó que no tenían valor probatorio para establecer la excepción alegada. Este argumento lo sustentó con la jurisprudencia de esta Sala, sentencia 57-CAL-2016, en la cual se estableció doctrina legal.

Con relación a estos actos de notificación o comunicación a los trabajadores en documentos similares, así como se indica en el párrafo anterior, esta Sala ha establecido doctrina legal en la sentencia del 16 de agosto de 2017, recurso de casación ref. 57-Cal-2016; en el sentido que las boletas de acción de personal únicamente constituyen un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma; y que un instrumento privado que provenga de hechos atribuibles contra sí mismo, no es idóneo y pertinente, pues de darle el valor

probatorio de plena prueba se estaría en presencia de una confesión provocada, y conforme a la ley, tal acto deviene en ilegal. La doctrina legal en materia de trabajo, está regulada en la parte final del ordinal 1° del art. 588 del Código de Trabajo, de la siguiente manera: “Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco. sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

En virtud de lo anterior, se advierte que la Cámara obró conforme a derecho al determinar que las boletas de acción de personal, presentadas como prueba documental para acreditar la excepción opuesta por la demandada, no tenían valor probatorio para dicho efecto.

Por consiguiente, este tribunal concluye, que el ad quem, no cometió la infracción señalada por el recurrente, relativa al error de derecho en la valoración de las boletas de acción de personal; dado que de hacerlo se estaría en presencia de una confesión provocada, y conforme a la ley, tal acto deviene en ilegal; por lo que no procede casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 218-CAL-2020, fecha de la resolución: 12/05/2021

CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER JURÍDICO CONTRA EL ESTADO

IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE CARGO PARA COMPROBAR LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA

“Previo a resolver los puntos apelados es necesario referirse a las disposiciones constitucionales y legales, que respaldan la tramitación de este recurso, pues se trata de un conflicto colectivo de trabajo, promovido por un Sindicato de la Administración Pública.

Cabe señalar que el conflicto colectivo de trabajo de carácter jurídico contiene la acción reivindicativa por el supuesto incumplimiento del contrato colectivo o de algunas cláusulas, que deriva del derecho a la contratación colectiva que, con rango constitucional, se confiere a los servidores públicos en el artículo 47 inciso último de la Constitución de la República; y que, a nivel de legislación especial, se regula en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil; asimismo, tal derecho lo reconocen los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) números 87 sobre LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, y 98 sobre EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, ambos ratificados por El Salvador; y, el artículo 7 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, o Carta de Bogotá, como también se le conoce en el ámbito de la protección de los derechos sociales de los trabajadores; (consideraciones también contempladas por el tribunal inferior).

De acuerdo a lo anterior, puede determinarse que al tratarse de un Sindicato creado en una institución estatal, está sometido a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil (LSC) conforme a los artículos 120 y siguientes.

Considerando que la pretensión del demandante, es que sea declarado judicialmente el incumplimiento de ocho cláusulas del contrato colectivo de trabajo, suscrito por el SITCCOR, con la institución estatal (CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA), es necesario aclarar que dicho contrato se encuentra agregado en autos, a folios [...] de la pieza principal, el cual contiene 70 cláusulas que actualmente rigen las relaciones laborales entre la Corte de Cuentas de la República y su personal; y del mismo se advierte: a) que fue suscrito el treinta de abril del año dos mil diecinueve; b) que también fue aprobado por el titular de dicha Corte; y, c) contó con la opinión favorable del señor Ministro de Hacienda de esa época; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la LSC, que regula expresamente la “comprobación del titular” como una condición indispensable para su validez; así como de la necesaria intervención del señor Ministro de Hacienda, por razón presupuestaria. Su vigencia, ha sido a partir del uno de enero del año dos mil veinte (art. 107, inciso 3° LSC, conforme la cláusula sesenta y ocho del contrato.

Una vez establecido el fundamento legal y fáctico del proceso, se procede a resolver los puntos planteados por el apelante en la calidad indicada.

1°) El impetrante se muestra inconforme con la desestimación de la prueba documental de cargo, por parte de la Cámara sentenciadora, quien consideró que dichos documentos lo fueron emitidos de forma unilateral y no estaban acompañados de la postura oficial de la Administración. Sobre este punto, este tribunal advierte, que los documentos a que se refiere el apelante, se encuentran agregados a folios [...] de la pieza principal, de los cuales se determina que son tres notas emitidas por el Sindicato demandante, dirigidos y presentados a los señores magistrados de la Corte de Cuentas de la República, licenciados [...]; el primero en calidad de presidente y los demás, en calidad de primer y segundo vocal respectivamente. Tales documentos son de fechas 16 de octubre de 2020, 21 de abril de 2021 y 23 de junio 2021, respectivamente. El primero, relativo a diversas reuniones que sostuvo el Sindicato con la “Comisión de Relaciones Laborales”, En dichos documentos consta que no se llegó a ningún arreglo en las referidas reuniones, respecto a las cláusulas 21 y 54, por lo que el sindicato manifestó, que ya no participarían en dicha comisión; e instó al cumplimiento de ocho cláusulas del contrato colectivo. En el segundo escrito se hace relación al cumplimiento parcial de la cláusula 40, ya que dicho sindicato acepta que se le entregaron uniformes al personal de la Corte de Cuentas de la República, pero no el calzado; asimismo, que en cumplimiento de la cláusula 54. Vale consumo para Apoyo a la Familia, se entregó una “Giftcard” por Cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, la cual a criterio del sindicato demandante, lo fue de manera inconsulta; sin embargo, solicitan que dicha cantidad sea incrementada a doscientos cincuenta dólares, Finalmente, de igual forma, solicitan una diversidad de mejoras vinculadas a la reclasificación de plazas, condiciones del personal de seguridad y de las instalaciones de las regionales de San Vicente,

Santa Ana y San Miguel; y la última nota hace referencia a una solicitud de audiencia, para abordar temas relacionados al cumplimiento de las cláusulas 21, 22, 42, y 54.

Considerando que la pretensión del Sindicato demandante es acreditar el incumplimiento de las cláusulas 21, 22, 23, 42, 48, 53, 54 y 67 del Contrato Colectivo de Trabajo, por parte de la Corte de Cuentas de la República y que se ordene el respectivo cumplimiento; resulta menester señalar que los documentos en alusión, no son suficientes para acreditar la pretensión, debido que son documentos parciales del supuesto incumplimiento de las cláusulas relacionadas; pues en dichas notas se hace referencia a la existencia de varias reuniones con la “Comisión de Relaciones Laborales”, respecto de las cuales no existe acta alguna de acuerdos o desacuerdos; también se hace referencia al cumplimiento parcial y mejora de las condiciones del personal e instalaciones de las regionales, sobre las cuales no aparece un seguimiento material de dichas peticiones. Y el último de los escritos que corresponde a una solicitud de audiencia “para abordar temas relacionados al cumplimiento de las cláusulas” 21, 22, 42 y 54; cabe advertir que son audiencias solicitadas para discutir el cumplimiento de las cláusulas, lo que es lógico pues la segunda nota en análisis hace referencia a una inconformidad en cuanto a la forma de haberse ejecutado algunas de las cláusulas (que se supone han sido incumplidas por la Institución demandada). Asimismo, este tribunal no pasa inadvertido que solo la primera nota fue suscrita y presentada a la Administración antes de la presentación de la demanda, (once de diciembre de dos mil veinte), la cual tiene fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte; la que corresponde a un escrito con carácter “URGENTE”, remitidos a las autoridades de la Corte de Cuentas de la República, por el SITCCOR, en el cual desisten de participar en la “Comisión de Relaciones Laborales”, organismo encargado del análisis, revisión y cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; ya que a pesar de haberse reunido en cuatro ocasiones no se llevó a ningún acuerdo, respecto a las cláusulas 21 y 54; reuniones de las cuales no aparecen en autos las actas correspondientes. Las dos notas restantes corresponden al año dos mil veintiuno, fechas posteriores a la presentación de la demanda, volviendo dichos documentos impertinentes para acreditar la pretensión del sindicato demandante, de acuerdo a los art. 318 y 319 CPCM.

Con lo citado queda en evidencia que la documentación desestimada por la Cámara sentenciadora no fue de forma arbitraria, sino apegada al cuadro fáctico discutido en el proceso.

2°) Sobre la valoración indebida de la prueba testimonial de cargo; alegados por el recurrente, se hacen las consideraciones siguientes: en cuanto al testigo, señor JRDE, a quien la Cámara consideró como parte en el proceso, este tribunal advierte, que la declaración del mencionado testigo, no puede ser considerada como parte de la prueba testimonial; ya que a folios [...] de la pieza principal, se encuentra agregada en formato de audio y video, dicha declaración en la que al minuto veinticuatro con doce segundos (24:12 hrs), manifestó ser miembro de la junta directiva del Sindicato demandante, con el cargo de primer secretario de conflictos; y según el art. 15 de los estatutos del SITCCOR (agregados de folios

[...], “(...) La representación legal, judicial y/o Extrajudicial del Sindicato, corresponderá a la Secretaría General, a la Secretaría Organización y Estadística y, a la Primera Secretaría de Conflictos de la Junta Directiva los cuales podrán actuar conjunta o separadamente (...)”.

De acuerdo a lo citado, el presunto testigo, señor DE es representante legal del sindicato, situación que lo convierte en parte procesal, integrante de la persona jurídica; por lo que dicho declarante no podía ser testigo, ya que el art. 354 CPCM, establece que el testigo es una persona “que, sin ser parte, podría tener conocimiento de los hechos controvertidos...”; presupuesto que no cumplía el señor DE. En ese sentido, al habersele recibido su declaración, esta carecería de credibilidad, por motivos de interés en la causa, de acuerdo al art. 356 CPCM. En este sentido, la Cámara actuó de forma correcta al desestimar dicha declaración, pues el testigo DE, era parte procesal en el juicio.

En cuanto, a la desestimación del testimonio de la testigo, señora MCLP, realizada por la Cámara sentenciadora, argumentando que se apartó de la pretensión controvertida en este proceso, al considerar dicho tribunal que la testigo, se refirió a su caso particular, en lo concerniente al seguro hospitalario vigente en la institución demandada, y no a la afectación de la colectividad de trabajadores sometidos al contrato colectivo de trabajo, que era el extremo a demostrar; esta Sala advierte, que en la declaración contenida a folios[...]de la pieza principal, en formato de audio y video, consta al minuto veintisiete y dos segundos (27:02 hrs.) que dicha declarante manifestó que hablaría de su caso particular de salud, en cuanto a un implante dental, y sobre los cuales habrían reducido los montos que pagaban por dichos tratamientos, refiriéndose a la cláusula cuarenta y ocho del contrato colectivo de trabajo, relativo al “Seguro Médico Hospitalario”; asimismo, al minuto veintiocho y veinticinco segundos (28:25 hrs.) manifestó que en cuanto al seguro no sabe a que tiene derecho por la falta de difusión de la póliza, Por otra parte, dicha testigo manifestó, al minutos veintiséis y veinticuatro segundos (26:24 hrs), que era miembro de la junta directiva del Sindicato demandante, por lo que su testimonio carece de credibilidad, por posible interés en la causa, tal como lo establece el art. 356 CPCM; en ese sentido, la Cámara sentenciadora no cometió error alguno sobre la desacreditación del testimonio de dicha testigo, pues se aleja de la pretensión planteada por el sindicato demandante, que alega el incumplimiento generalizado de ocho cláusulas del contrato colectivo vigente en la institución demandada; y además, puede advertirse un posible interés en el proceso.

3°) Finalmente, relativo a la valoración de la testigo de cargo señora GMG-DR, a la que el tribunal inferior, le atribuyó, falta de puntualidad e inadecuada relación del supuesto incumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo; esta Sala advierte que, efectivamente, al haberse desestimado los demás testigos, dejaba todo el peso de la acreditación de los hechos a la señora GDR, por ser considerada idónea y pertinente para probar lo pretendido por el Sindicato demandante; en ese sentido, la declarante al minuto ocho y cuarenta segundos (08:40 hrs), manifestó puntualmente el incumplimiento de las cláusulas 21, 22, 23, 43 y 53 por parte de la Corte de Cuentas de la República; dando detalles

sobre ello, refiriéndose al minuto ocho y cincuenta segundos (08:50 hrs), a la cláusula 21 relativa a la revisión salarial, que a la fecha no se ha hecho, manifestando que muchos empleados tienen plazas de ordenanzas y ya son abogados, y no se les ha realizado el estudio del caso, y a los minutos ocho y diez con veinticinco segundos (08, 10:25 hrs) insiste en el incumplimiento, debido a que en dicha institución no ha existido una reclasificación de los cargos en la institución demandada. Sin embargo, de lo declarado se determina que únicamente son afirmaciones genéricas de incumplimiento tal como lo resolvió la Cámara sentenciadora y es que dicha declaración no es suficiente para tener por establecido el incumplimiento alegado, pues si dice dicha testigo, que existe personal en condiciones que amerita el ascenso en la institución demandada, lo menos esperado de la parte demandante, era aportar la lista de dicho personal, y probar las condiciones del mismo, circunstancia que no sucedió en el proceso; en cuanto a la revisión salarial, efectivamente tal como lo resolvió la Cámara dicha cláusula se refiere que debe realizarse por lo menos cada dos años, y no como lo declaró la testigo que dice que debe hacerse cada año.

En cuanto a las cláusulas 42 y 53, la primera relativa a la contratación de servicio de transporte para el personal, y la segunda sobre la instalación de una despensa familiar; esta tribunal advierte, en primer lugar, que la testigo se refirió al incumplimiento de la cláusula 43 y no la 42, sin embargo, a sugerencia del abogado [...] se refirió a esta última, y del contenido de la misma, se determina que la contratación del transporte de personal y la instalación de la despensa familiar, no son cláusulas de ejecución inmediata, sino estas serán producto del acuerdo entre las partes, y sometidos a un proceso administrativo, por lo que lógicamente dichas cláusulas no establecen un plazo, pues están supeditadas a un análisis de factibilidad y viabilidad, tal como lo relaciona la cláusula 53; en cuanto a la despensa familiar, la testigo manifestó al minuto doce y cuarenta segundo (12:40 hrs.) que a la fecha no tienen la despensa familiar, Sin embargo, no se han aportado parámetros suficientes para determinar su incumplimiento, situación necesaria por la naturaleza del contenido de las mismas,

Finalmente, la testigo se refirió a la cláusula 67, (a pesar de no haberla señalado como incumplida al inicio de su declaración, lo hizo a sugerencia del licenciado [...]), sin embargo, al minuto doce y cuarenta y cinco segundos (12:45 hrs), manifestó que no recuerda que regula dicha cláusula.

Expuesto lo anterior, no existe duda que la única testigo de cargo idónea para poder acreditar los extremos alegados en la demanda, no es suficiente para generar credibilidad del incumplimiento de la institución demandada, respecto a las cláusulas 21,22,23,42,48,53,54 y 67 del contrato colectivo de trabajo suscrito por el Sindicato demandante con la Corte de Cuentas de la República; aunado a ello, de las intervenciones de la representación fiscal, licenciada [...] de folios [...] y siguientes de la pieza principal, queda en evidencia un proceso de seguimiento y ejecución parcial supeditado a los trámites administrativos en la institución demandada del contrato colectivo de trabajo; y es que dicha representación fiscal, aportó abundante prueba documental, (agregada a folio [...] de la pieza principal), respecto a la tramitación de las mejoras salariales y reclasificación de plazas en la institución demandada, así como la ejecución de los trámites administrativos que implican el cumplimiento de las cláusulas reclamadas.

Una vez concluido el análisis, de los puntos apelados a criterio de este tribunal, la Cámara Segunda de lo Laboral con sede en esta ciudad, ha dictado sentencia desestimatoria conforme a derecho, por lo que se impone confirmar dicha resolución.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 15-APL-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

NO PUEDEN EXCLUIRSE DEL CONOCIMIENTO EN CASACIÓN LAS PRETENSIONES CUYO RECLAMO ES INDETERMINADO EN CUANTO A LA CUANTÍA, POR NO EXISTIR JUSTIFICACIÓN RAZONABLE PARA DENEGAR EL ACCESO AL RECURSO

“De conformidad al inciso 1° del art. 565 CT: [...] El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso [...]” (el resaltado es propio).

Sin embargo, y con el fin de no afectar derechos fundamentales de la parte recurrente, como el derecho a la protección jurisdiccional, en su dimensión de acceso a la jurisdicción, que se deriva del art. 2 de la Constitución (en adelante Cn), esta Sala estima procedente retomar el pronunciamiento realizado por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de fecha 04-VI-2018, en el amparo con referencia 47-2015, mediante el que declaró la inconstitucionalidad de la parte final del art. 565 inc. 1° CT, en cuanto disponía que la decisión que califica la huelga por contravenir el art. 2 inc. 1° Cn., que reconoce el derecho a recurrir. En dicha sentencia se sostuvo lo siguiente: “[...] la declaratoria de ilegalidad de la huelga o el paro pueden tener efectos perniciosos en la esfera jurídica de los patronos o trabajadores, pues, tanto en un caso como en otro, se producen consecuencias jurídica negativas que afectan el derecho fundamental reconocido en el art. 48 Cn. [...] la decisión que se pronuncie al efectuar la calificación puede afectar a alguna de las partes de la relación laboral. En consecuencia, el análisis de lo irrecurrible de la decisión se debe centrar en este caso concreto en su potencial de causar agravio y de inhibición al ejercicio de derechos fundamentales, y no en la naturaleza del proceso que puede llevar a ella. Como se dijo con anterioridad, ante resoluciones judiciales que produzcan como efectos alteraciones injustificadas a los derechos fundamentales de las personas, se vuelve indispensable el derecho a los medios impugnativos (Inc. 77-2011, ya citada) [...] Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, al no formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Ahora bien, como la simple constatación de que el objeto de control es inconstitucional restaría eficacia a esta sentencia y no satisfaría el fin que pretenden los actores, la Asamblea Legislativa deberá establecer un recurso reglado para poder impugnar la decisión antedicha a más tardar el día 1 de julio del presente año[...].”

Así también, la Sala de lo Constitucional sostuvo que lo irrecurrible de una decisión, no es por sí mismo inconstitucional, siempre y cuando dicha medida esté justificada.

Ante la declaratoria de inconstitucionalidad referida, y en aras de evitar una vulneración al derecho a recurrir, esta Sala examinará el presente recurso.

Con relación al requisito de la cuantía (art. 586 CT), en cuanto a que lo reclamado en la demanda debe ascender a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; se considera necesario retomar el criterio sostenido en la sentencia 420-2000 pronunciada a las quince horas treinta y siete minutos del treinta de junio de dos mil, la que trató sobre un conflicto colectivo jurídico cuyo asunto era de valor indeterminado; en la que se sostuvo que “el recurso de casación si es procedente en los conflictos colectivos de carácter jurídico en los que se reclame el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo en cuanto a las cláusulas de contenido normativo, o del cumplimiento de la ley o del reglamento interno de trabajo, reclamaciones que no son cuantificables, y porque la limitación del recurso por razón de la cuantía sólo es aplicable a los juicios individuales de trabajo, que siempre tienen cuantía determinada o determinable, y a conflictos colectivos jurídicos que tengan por objeto el cumplimiento de cláusulas del contrato colectivo de carácter obligacional pactadas por las partes y que si son de contenido económico”.

Cabe señalar que, en el caso de autos, estamos en presencia de un conflicto colectivo de trabajo, los que por su naturaleza se dividen en jurídicos o de derecho y económicos o de intereses. Particularmente la huelga es una de las etapas de los conflictos colectivos de carácter económico.

En ese sentido, como el caso bajo análisis trata sobre la declaratoria de ilegalidad de una huelga, clasificada dentro de los conflictos colectivos de carácter económico, la limitación del recurso de casación por la cuantía no es aplicable. Al respecto esta Sala ha determinado que [...] la limitación a la procedencia del recurso que establece el art. 586 del Código de Trabajo debe interpretarse racionalmente en el sentido que sólo es aplicable a los juicios en los que el reclamo es siempre cuantificable, que son los juicios individuales de trabajo [...].

Lo anterior obedece a una interpretación racional del art. 586 CT, debido a que no pueden excluirse del conocimiento en casación las pretensiones cuyo reclamo es indeterminado en cuanto a la cuantía; por no existir justificación razonable para denegar el acceso al recurso.

En conclusión, el recurso de mérito es procedente por las razones expuestas.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 124-CAL-2021, fecha de la resolución: 29/07/2021

CUANDO EL FALLO OMITIERE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ES UN MEDIO IMPUGNATIVO DE ESTRICTO DERECHO; DE TAL MANERA QUE CUANDO EL TRIBUNAL CASACIONAL ANALIZA EN SENTENCIA UN VICIO, RESPECTO DE UNA NORMA, LO HACE CONSTREÑIDO A LO ALEGADO POR EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, RESPECTO DEL SUBMOTIVO ALEGADO

“Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, art. 419 CT

En lo concerniente a este submotivo, el recurrente manifestó lo siguiente:

“(…) la Cámara 2° de lo Laboral de San Salvador, incurrió en ese vicio cuando en su resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinte, omitió resolver los puntos planteados en el recurso de apelación en el sentido que la sentencia de primera instancia al ser condenatoria, se expresó a la cámara como punto planteado la errónea aplicación del art. 347 del CPCM, con el fundamento que la no asistencia del representante legal a la declaración de parte contraria no puede interpretarse como aceptación de hechos de un tercero. (...) y es el caso que en la demanda en la relación de hechos el demandante expone con claridad que el despido que se pretende establecer se lo atribuyen al licenciado VERL, y no al señor VAGSS, en su calidad de Representante Legal de [...] S.A. DE C.V., es decir que según la demanda el despido se le atribuye a persona distinta del señor VA, por tanto al aplicar la presunción del art 347 del CPCM, no se puede establecer que el despido quedó acreditado por la incomparecencia a la declaración de parte contraria porque no es un hecho que fue ejecutado de forma personal del representante legal, sino es atribuible según la demanda a otro hecho ejecutado por el señor VERL (...) ya la omisión de resolver conforme a lo expuesto en la expresión de agravios incurre en el vicio del art. 588 ord. 7, ya que hace un análisis de los actos de los representantes patronales frente al patrono pero omite resolver la cuestión planteada en la apelación sobre la falta de acreditación del despido realizado por el lic. VERL, que según demanda se le atribuye la calidad de GERENTE FINANCIERO y no JEFE DE PERSONAL como lo establece la resolución (...) puesto que la cuestión que se debate en la alzada no es si procede un despido indirecto, sino que no se ha probado o acreditado que el señor VR, haya ejecutado algún acto de despido en contra del señor EGGC (...) por lo que ha incurrido en el vicio regulado en el art. 588 inc. 7°, ya que ha omitió resolver sobre el punto planteado en apelación sobre la aplicación del art. 347 del CPCM, sabiendo que en el proceso no existe ningún medio probatorio que pruebe las situaciones en las que se establece el despido, es decir las condiciones de día, hora, lugar y forma del presunto despido (...)” (sic).

Sobre lo manifestado por el recurrente, se advierte que la Cámara al expresar los fundamentos de derecho, consideró en su sentencia lo siguiente: “(...) Esta Cámara procede al análisis de los autos, y leídos que han sido los agravios del apoderado general judicial del patrono, concluye lo siguiente: 1°) En efecto, se concede por el ad quem, que no hay opuesta y alegada excepción alguna ante el Juez de la causa, y toda la defensa que debió hacerse en esa sede, se plantea hasta en apelación después de obtener una sentencia adversa, atacando la presunción de certeza del Art. 347 CPCM., que se produce por la inasistencia del representante legal a la cita de parte contraria que se le hace (FS [...]), y destacando que no es posible que opere la presunción del Art. 414 Tr., si por otro lado el trabajador requirente no aceptó el reinstalo que se le ofreciera en la conciliación de ley (Fs [...]) 2°) El ad quem advierte al recurrente que la segunda instancia no es un sede para reiniciar un juicio donde en primera instancia no se planteó oportunamente excepción alguna, y que la apelación laboral tiene más que todo un carácter revisor y no renovador (...) Por otra parte, del despido que

“se comunica por el Jefe de Personal de la empresa según demanda, debe dar cuenta en juicio el representante legal de la sociedad patronal, en el entendido que, por una ficción jurídica, este último se constituye en audiencia oral, en la voz material del empleador que como tal tiene que dar cuenta del acto de patrono que se le imputa, y esto si le es de su competencia funcional, y no personal. Por ello el argumento del apelante no prospera (...)” (sic).

Con respecto al vicio relativo a que el fallo omite resolver puntos planteados, esta Sala en sentencia con referencia 86-CAL-2019, de las once horas dieciocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, estableció que el mismo se configura cuando el juzgador omite resolver asuntos sometidos a su conocimiento, en la etapa procesal correspondiente; por lo que es requisito indispensable que quien lo alegue, exprese en forma puntual el reclamo planteado en tiempo y forma, y la posible razón de la ausencia de pronunciamiento del tribunal sentenciador. Lo anterior con base en lo establecido en el art. 419 CT, disposición que impone a los administradores de justicia, resolver los asuntos planteados y debatidos en el proceso. Por tanto, se hace necesario extraer el punto de agravio que el recurrente señala, para determinar si efectivamente el ad quem, en su fallo, hace omisión de ello.

En el caso analizado, a folios [...], el licenciado [...], en el literal “b” de la expresión de agravios argumentó lo siguiente: “(...) Y es el caso que en la demanda en contra de mi representada en la relación de hechos el demandante expone con claridad que el despido que se pretende establecer se lo atribuyen al licenciado VERL, y no al señor VAGSS, en su calidad de Representante legal de [...], S.A. DE C.V., es decir que según la demanda el despido se le atribuye a persona distinta del señor VA, por tanto al aplicar la presunción del art. 347 del CPCM, no se puede establecer que el despido quedo acreditado por la incomparecencia a la declaración de parte contraria porque no es un hecho personal del representante legal, sino es atribuible según demanda al señor VERL. (...) Por tanto, al no ser un hecho que haya sido ejecutado por el representante legal no es un hecho personal y en el presente caso se ha aplicado de forma errónea el art. 347 del CPCM, al pretender que se tiene por acreditado en el presente proceso el presunto despido del señor EGGC, por medio de la aplicación del art. 347 CPCM (...)” (sic).

Del estudio de la sentencia de la Cámara se advierte, que dicho tribunal, sí se pronunció en cuanto a la inconformidad del recurrente, al expresar lo siguiente: “(...) toda la defensa que debió hacerse en esa sede, se plantea hasta en apelación después de obtener una sentencia adversa, atacando la presunción de certeza del Art. 347 CPCM., que se produce por la inasistencia del representante legal a la cita de parte contraria que se le hace (FS [...])” (...) del despido que se comunica por el Jefe de Personal de la empresa según demanda, debe dar cuenta en juicio el representante legal de la sociedad patronal, en el entendido que, por una ficción jurídica, este último se constituye en audiencia oral, en la voz material del empleador que como tal tiene que dar cuenta del acto de patrono que se le imputa, y esto si le es de su competencia funcional, y no personal (...)” (sic).

En tal sentido, habiendo corroborado que el tribunal de segunda instancia se pronunció respecto del punto planteado en apelación, se denota que el submotivo bajo análisis se reduce a una mera inconformidad del recurrente respecto a lo dirimido por el ad quem, ya que, el hecho de que dicho tribunal haya concluido; que el despido comunicado por el jefe de personal de la empresa, según la demanda, se encuentra acreditado mediante la presunción contenida en el art. 347 CPCM, deja de manifiesto que sí se pronunció sobre los puntos controvertidos. Y es que, en todo caso, la inconformidad del recurrente pudo haber sido analizada de mejor forma, si hubiera alegado directamente la infracción del art. 347 CPCM, a través de alguno de los otros submotivos que franquea la ley.

En ese orden de ideas cabe destacar, que, el recurso extraordinario de casación es un medio impugnativo de estricto derecho; de tal manera que cuando el tribunal casacional analiza en sentencia un vicio, respecto de una norma, lo hace constreñido a lo alegado por el recurrente en su escrito de interposición, respecto del submotivo alegado, de la norma que cita como infringida, y del concepto que expone en cuanto a ambos.

En consecuencia, debido a que en el caso de autos, el recurrente invocó la omisión por parte del ad quem, de resolver puntos planteados en la apelación, pero del análisis de la sentencia se advierte que dicho tribunal sí analizó el punto controvertido; no puede haber lugar a casar la sentencia por el motivo en análisis; dado que la Cámara no incurrió en el submotivo referido, en los términos expuestos en los párrafos anteriores.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 113-CAL-2020, fecha de la resolución: 18/02/2021

DIRECTIVOS SINDICALES

GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL MIENTRAS DURE EL PERÍODO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS

“De acuerdo a lo expuesto en párrafos que preceden, la justificación de esta sentencia debe estar encaminada a determinar si a la trabajadora demandante le asiste la garantía del fuero sindical y los derechos inherentes al mismo. También este tribunal debe pronunciarse acerca del despido, las excepciones alegadas y la vigencia del contrato de trabajo.

En virtud que el fuero sindical constituye un presupuesto de la libertad sindical, es indispensable referirnos a este derecho que faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Así, este derecho es reconocido a los trabajadores públicos, incluyendo a los de las instituciones oficiales autónomas y municipales. Sentencia de fecha 29-II-2016, pronunciada en el Amp. 628-2013.

Estas organizaciones, a su vez, tienen derecho a ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros, a gozar de perso-

nalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones (art. 47 inc. 4 Cn.). Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados, tanto actuaciones concretas como simples deberes de abstención.

Este derecho también lo protege el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en su art. 2, el cual señala que “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

Prerrogativa además reconocida en el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la obligación de los Estados partes, de garantizar “el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”. Y el art. 1.0. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) expone que los Estados parte deben procurar “el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”.

Entre otras fuentes internacionales en materia de derechos sindicales, tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prescribe en el art. 23.4, que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 22 establece el derecho a la libertad de asociación,

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que atenten contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical; y al respecto expuso que se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical, (art. 47 Inc. 6° Cn.).

En razón de lo anterior sostuvo, que el fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical -v.gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.-, ya que, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales. Sentencia de fecha 29-II2016, pronunciada en el Amp. 628-2013.

La Constitución establece como un derecho fundamental de los trabajadores privados, sin ninguna distinción, el derecho de formar sindicatos para la defensa colectiva de sus intereses. La efectividad de los derechos de sindicación, requie-

re protección para aquellos trabajadores que integran una junta directiva sindical a fin de garantizar la estabilidad -conservación y mantenimiento de su puesto de trabajo, sin variación de las condiciones o del lugar en que este se realiza-laboral y por consiguiente el derecho de asociación sindical. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales, art. 47 Cn.

Por su parte, el Código de Trabajo en su art. 248 establece: “Los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente”.

Determinada la esfera de protección de la libertad sindical y las consideraciones en relación a la estabilidad laboral de los miembros de juntas directivas de sindicatos; se procederá a analizar la prueba aportada por la parte demandante con la cual ha pretendido probar el despido alegado en los términos de la demanda.

La trabajadora demandante presentó a los testigos, AGV y CIHT, folios [...] de la pieza principal, con cuyas declaraciones, a juicio de este tribunal, se acredita el despido de la trabajadora por las razones siguientes:

Dichas testigos expresaron circunstancias como fecha del despido, veintiuno de diciembre de dos mil doce; hecho ocurrido en las oficinas de [...], y comunicado por el ingeniero LZ. Además, manifestaron que en esa fecha también ellos fueron despedidos, por no haberles renovado el contrato; es decir, las declarantes eran compañeros de trabajo del demandante y pertenecían al mismo sindicato.

El cargo que desempeñaba el señor LZ, persona que efectuó el despido, se acredita plenamente con la declaración de parte contraria que rindió, folio [...] frente de la pieza principal, pues claramente manifestó que era gerente del puerto [...].

Igualmente, se ha probado que la trabajadora demandante ostentó el cargo de secretaria de organización y estadística en la junta directiva Seccional por [...], del Sindicato de Trabajadores de [...], durante el período comprendido entre el 17/11/2012 al 16/11/2013.

La anterior situación fue probada con la credencial presentada en fotocopia certificada notarialmente y agregada a folios [...]; así como con la copia certificada de la certificación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de (folios [...]); ambos de la pieza principal, en los cuales consta que desempeñaba el referido cargo durante el período comprendido del 17 de noviembre de 2012 al 16 de noviembre de 2013

Por tanto la garantía de la señora JRML o JRMG en cuanto a la estabilidad laboral, tenía vigencia hasta un año después de la expiración del período en el que fungió como directivo sindical; es decir, hasta el 16/11/2014, de conformidad a los arts. 47 inciso 6° Cn y 248 CT.”

GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL ÚNICAMENTE CUANDO NO EXISTE CAUSA JUSTA PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO, LA CUAL DEBE SER CALIFICADA PREVIAMENTE POR AUTORIDAD COMPETENTE

“Debe aclararse que en los casos de despido de un directivo sindical, durante el período antes expresado, el mismo no produce efectos, en virtud del fuero sindical; salvo excepciones legales.

De conformidad al art. 248 inc. 1° CT, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos pueden ser despedidos únicamente por justa causa calificada previamente por autoridad competente. En ese sentido, la garantía de estabilidad laboral no es absoluta, pues de existir “justa causa” calificada por autoridad competente la ley habilita para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, art. 50 CT.

Para el caso analizado, el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, fecha en que venció el año adicional de garantía sindical; es decir, subsisten los derechos, obligaciones como las prohibiciones estipuladas para el empleador y el trabajador.

La interpretación de la frase “durante el período de su elección y mandato”; empleada por el legislador en el art. 248 CT nos lleva a concluir que al período a que se refiere la ley, es aquel en que ejerce sus funciones de directivo sindical, es decir, se refiere al tiempo de vigencia del fuero sindical, lapso en el que existe la prohibición de despedir, trasladar, desmejorar en las condiciones de trabajo y suspender disciplinariamente al directivo sindical.

Con relación a las excepciones opuestas por la demandada, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia de casación con referencia 359-CAL-2019, de las diez horas veintisiete minutos del dos de marzo de dos mil veinte, se determinó que las excepciones deberán interponerse en la contestación de la demanda, en aplicación supletoria del art. 284 CPCM, y además a los razonamientos expuestos por esta Sala en su sentencia de referencia 225-C-2007, criterio retomado en las sentencias 334-CAL-2012, de las once horas cincuenta y tres minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis y 268-CAL-2019, de las once horas cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Puesto que, en la referida sentencia se hizo referencia a los principios y derechos de la parte demandante, que se vulnerarían si se permite la oposición de excepciones, luego de que el juicio se haya abierto a pruebas.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es inoficioso realizar el análisis de la prueba presentada por la demandado para justificar el despido de la trabajadora, en virtud que las excepciones fueron alegadas con posterioridad a la apertura a pruebas; por tanto para esta Sala no se han justificado debidamente las causales de terminación del contrato por el cumplimiento del plazo, y por ende la no renovación por reestructuración institucional organizativa para el año 2013, de conformidad al art. 48 fracción 1ª); así como, el abandono por parte de la trabajadora, del lugar de trabajo, de conformidad al art. 50 causal 12ª CT, por no haberse reincorporado a las labores en los siguientes días al presunto despido, acontecido el veintiuno de diciembre de dos mil doce. En consecuencia se declara no ha lugar a las excepciones opuestas.

En consecuencia, en el caso analizado, al haberse probado el despido alegado en la demanda, y que la trabajadora demandante era miembro de una junta directiva sindical, deberá condenarse a la demandada, al pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, conforme al art. 464 del Código de Trabajo, desde el uno de enero de dos mil trece hasta el dieciséis de noviembre de dos mil catorce; siendo esta la única pretensión de la trabajadora demandante, según los términos de la demanda. El cálculo se hará por el salario de ochocientos dólares mensuales, según demanda, que consta a folios [...] de la pieza principal.

Por otra parte, dado que los recurrentes expresaron en el escrito de casación, que no se probó la permanencia de la trabajadora, pues el contrato de trabajo fue suscrito por la señora JRML o JRMG para un año.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el art. 25 CT, prescribe lo siguiente: “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo solo tendrá validez en los casos siguientes: “a) cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y b) siempre que para contratar se haya tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido” (sic).

La disposición que se comenta establece los casos en que, excepcionalmente resulta válida la estipulación del plazo en un contrato de trabajo; caso contrario, el plazo no tiene validez alguna.

Para concluir, en el caso concreto no se puede haber producido la terminación del contrato por el vencimiento del plazo ya que la trabajadora demandante gozaba de fuero sindical, en virtud del cargo que desempeñaba, es decir, secretaria de organización y estadística en la junta directiva Seccional por [...], durante el período comprendido entre el 17/11/2012 al 16/11/2013.

Por último, en virtud que el ad quem confirmó la condena de vacación completa y aguinaldo proporcional, aun cuando dichas prestaciones no fueron solicitadas por la trabajadora en la demanda, es necesario referirnos a las razones por las cuales este tribunal no accede a las mismas, así: 1) el reclamo de la demanda se circunscribe a los salarios no devengados por causa imputable al patrono desde el uno de enero de dos mil trece hasta la conclusión de la garantía sindical, por tanto es la única pretensión de la trabajadora demandante; 2) el derecho de vacaciones completas, así como el de aguinaldo proporcional, son derechos autónomos, que no pueden entenderse coligados o unidos al derecho de salarios no devengados por causa imputable al patrono, pues las causas que los generan son diferentes.

Por lo anterior se concluye, que la Cámara no actuó apegada a derecho, dado que, inobservó el principio de congruencia al sentenciar, pues confirmó la sentencia de primera instancia que concedió más de lo que la actora solicitó en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 118-CAL-2020, fecha de la resolución: 25/03/2021

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS CONTENIDAS EN EL FALLO

EL RECURRENTE NO TIENE RAZÓN AL SOSTENER QUE EL FALLO CONTIENE CONTRARIEDAD O INCONGRUENCIA; PUES LA DECISIÓN DE LA CÁMARA SE REFIRIÓ EXCLUSIVAMENTE A CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO A LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

“Por contener el fallo disposiciones contradictorias Precepto infringido el art. 419 CT

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido, v.g., la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, y pronunciada en el juicio con referencia 83-CAL-2018, que la infracción que ha sido invocada por el recurrente se basa fundamentalmente en “un problema de incongruencia, pero ya no de la que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes, (...) sino de la congruencia que debe existir en el fallo mismo, cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo esto naturalmente de lo pedido por las partes, en los casos de acumulación de acciones por ejemplo, o de que algunas sean consecuencias de otras, (...) Esta incongruencia está en el propio fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo” (La Normativa de Casación, P. Edición, Roberto Romero Carrillo, año 1992).

El mismo autor, Roberto Romero Carrillo, cita a manera de ejemplo de desarmonía entre las partes del fallo, cuando se declara inepta la demanda y se absuelve al demandado, lo que es completamente incompatible (la figura de la ineptitud de la demanda quedó derogada con el Código Procesal Civil y Mercantil).

Con relación al vicio invocado, el recurrente entre otros aspectos, manifestó lo siguiente: “[...] Al confirmar la Cámara la sentencia de la señora Juez A quo, sin hacer las reformas correspondientes a dicho fallo, ha cometido la infracción que estoy denunciando. Y es que, es evidente que la infracción que habéis cometido al avalar la decisión de primera instancia, pues no es compatible declarar una improponibilidad de la demanda, y por otra parte absolver a la demandada, cuando es sabido que el efecto de la improponibilidad es dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la sentencia, [...] Siendo evidente las disposiciones contradictorias que habéis cometido, pues has conocido del fondo de la pretensión al absolver a la Caja Única demandada y al mismo tiempo confirméis la improponibilidad de la demanda que no se conoce del asunto [...]” (sic).

Para ilustrar acerca de lo proveído por la Cámara se transcribe lo siguiente: “[...] En virtud de lo antes dicho, ha lugar a la excepción opuesta y alegada dentro del proceso, no siendo necesario ahondar en mayores disquisiciones, y así por las razones que aquí se dicen, -y no por otras-, ha de confirmarse la improponibilidad declarada (Art. 277 CPCM). POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas; y a lo que para tal efecto disponen los Arts. Del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara a nombre de la República FALLA: 1°) Confírmase la sentencia de la cual se ha hecho mérito; 2°) Déjase a salvo al interesado el derecho de recurrir en casación; sin embargo esta Cámara advierte que si no se impugna esta sentencia dentro del plazo legal correspondiente, quedará de pleno firme, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo establece el Art. 229 N. 3 CPCM; y Art. 466 Tr.; y, 3°) En su oportunidad devuélvase el juicio a su lugar de origen junto con la certificación correspondiente. HAGASE SABER.- [...]” (sic).

Con base en lo expuesto en párrafos precedentes se advierte, que el recurrente principalmente demuestra su inconformidad con el fallo confirmatorio del ad quem, y sostiene que cometió la infracción al haber avalado la decisión de primera instancia, pues no era compatible declarar la improponibilidad de la demanda y por otra parte absolverla.

Del fallo de la Cámara se advierte, que en el numeral primero confirmó la sentencia de primera instancia; no obstante, previo a ello, en los fundamentos de derecho expresó: “ha lugar a la excepción opuesta y alegada dentro del proceso, no siendo necesario ahondar en mayores disquisiciones, y así por las razones que aquí se dicen, -y no por otras-, ha de confirmarse la improponibilidad declarada (Art. 277 CPCM).” Esta excepción la declaró haber lugar como consecuencia de la aplicación de la presunción establecida en el art. 347 CPCM; en virtud que el trabajador demandante no se presentó a la audiencia de declaración de parte contraria, y que además no justificó su incomparecencia.

El ad quem, manifestó que por medio de la presunción en referencia se estableció que el trabajador demandante tuvo como patrono al señor JDD, por tanto excluía la existencia de otra relación laboral; en ese sentido, determinó que no era necesario ahondar, y confirmó la improponibilidad.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad al vicio alegado, para esta Sala el recurrente no tiene razón al sostener que el fallo contiene contrariedad, o incongruencia; pues la decisión de la Cámara se refirió exclusivamente a confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor; lo que es posible advertir de la lectura de la sentencia. Por tanto, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el submotivo analizado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 136-CAL-2020, fecha de la resolución: 25/02/2021

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA CUANDO EL DOCUMENTO OBJETO DE RECLAMO NO ES EL IDÓNEO PARA ESTABLECER LA FALTA COMETIDA POR EL TRABAJADOR

“1. Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 CT. [...]”

Como puede apreciarse, la queja del impetrante en esencia es que el tribunal de segunda instancia no le dio valor de plena prueba al documento privado denominado como “informe técnico de accidente en planta”, emitido por el señor AC, jefe de planta y mantenimiento de la sociedad [...] S.A. DE C.V., al respecto alega que este no fue impugnado de falso por la contraparte, por lo que conforme al art. 402 CT, tiene el valor de plena prueba, por ende se acreditaban los daños sufridos por la maquina troqueladora y que el demandante fue el responsable de causar los daños en la maquinaria de trabajo, producto de su negligencia grave; extremos que según el recurrente acreditaban la excepción de la causal 9ª del art. 50 CT, relativa a la terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad patronal, por haber ocasionado el trabajador, maliciosamente o por negligencia grave, perjuicios materiales en los edificios, maquinarias, etc.

Con relación a la infracción alegada, este tribunal estima necesario hacer referencia al error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual existe, “(...) cuando el juzgador la apreció incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor,” desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales. También se ha establecido vía jurisprudencial, que la actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen fe o no, por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, es que ésta sea conducente y pertinente; y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.” (sentencia de casación de las once horas cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, con referencia 107-CAL-2020).

Definidos los presupuestos de existencia de la infracción alegada, resulta procedente considerar el pronunciamiento de la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, específicamente en lo que respecta al supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba documental, en relación al “informe técnico de accidente en planta”, emitido por el señor AC, jefe de planta y mantenimiento de la sociedad [...] S.A. DE C.V., así se advierte: “(...) 5. En el Informe técnico de accidente en planta ocurrido en Troqueladora BOBST, emitido por el señor AC, se plasmó: “(...) El accidente ocurre cuando el operador de turno llamado EVZ durante su jornada realiza un ajuste de inicio de corrida de un producto o de orden de trabajo, ajustando el troquel para registrar o hacer coincidir el molde macho sobre el molde hembra, para esto realizaba movimientos pequeños con el comando de corrida a prueba o “jog” que es modalidad a la

que la maquina da pocos giros a una velocidad baja, como parte del ajuste saco el troquel de la maquina, y procedió a revisarlo y luego volvió a insertarlo en la maquina, sin percatarse que no lo metió completamente hasta su posición de trabajo y no giró la manivela de seguridad de la maquina que garantiza esta situación, posteriormente accionó el botón de corrida normal y cuando la maquina giro, encontró el troquel fuera de su posición de trabajo, dañando gravemente el equipo pues los puntos de apoyo no funcionan de esa manera, esto debido a las 180 toneladas de presión que ejerce la maquina en el troquel, dañó la base del troquel sumiéndose en un extremo, dañándose a su vez pinzas, unas guías de la máquina, chapa de compensación, cadenas galas, resorte de compresión, etc. Inhabilitándola para producir(...)”: De lo anterior se advierte, que el referido instrumento privado, constituye un documento pre-elaborado por la parte demandada, que no contiene fecha de emisión, ni lo fecha y hora en que supuestamente ocurrió el supuesto accidente que se le atribuye al trabajador demandante, con la agravante que en el mismo no se establece como le constan al señor AC, los extremos que plasmo en el informe, por consiguiente resulta imposible determinar la credibilidad de los hechos que contiene, 6. En este punto, resulta de vital importancia aclarar, que sí bien es cierto el Ad, 402 del Código de Trabajo, establece que los documentos públicos o auténticos y privados, hacen plena prueba, tal situación no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el solo hecho de dicha condición, hará plena prueba en los casos donde sea introducido; ya que, además de esa calidad, estos deben reunir otras características propias de la prueba, como la pertinencia, idoneidad, utilidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia, al momento de ser valorados para pronunciar sentencia, En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Supremo de Justicia en el recurso de casación con referencia 352-CAL-2013, sentencia de las catorce horas cincuenta y dos minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Siguiendo ese íter lógico, para este Tribunal colegiado, con el Informe técnico de accidente, agregado a fs. [...], no se ha probado la eximente de responsabilidad contenida en la causal 90 del Art. 50 del Código de Trabajo, pues como se ha expuesto en párrafos precedentes, de su contenido no es posible evidenciar la veracidad de los hechos que contiene, por no contener fecha de emisión, fecha y hora del supuesto incidente, y establecer de forma clara como le constan los hechos a la persona que lo extiende, En otras palabras, el referido medio de prueba no es el idóneo para acreditar lo eximente de responsabilidad, pues en todo caso, se debió de ofrecer el testimonio del señor AC, para esclarecer ante autoridad judicial competente, cada uno de los puntos objeto de debate, o efecto de que el Juzgador inmediara dicho medio de prueba, lo cual no ocurrió; y no asistiéndole la razón al recurrente, este agravio se desestima (...)” (sic).

Puntualizado los argumentos expuestos por la Cámara, es menester analizar si en realidad cometió el error denunciado en la prueba documental, relativo al “informe técnico de accidente en planta”, contenido a folio [...]; documento con el cual, a criterio del recurrente, se acreditaron los daños en la maquinaria propiedad de su representada, por la negligencia grave del trabajador demandante, lo que originaba la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal.

Por tanto, la Cámara sentenciadora no tuvo por acreditada la excepción contenida en la causal 9a del art. 50 CT, con el documento relacionado en el párrafo precedente, por falta de idoneidad argumentando que fue preelaborado por la parte demandada, que no contenía fecha de emisión, ni la fecha y hora en que supuestamente ocurrió el accidente en la planta de la sociedad demanda.

Al estudiar el proceso, esta Sala advierte que el documento denominado “informe técnico de accidente en planta”, emitido por el señor AC, jefe de planta y mantenimiento de la sociedad [...] S.A. DE C.V.(agregado a folio [...]), no tiene fecha de emisión, ni mucho menos lugar, fecha y hora en que sucedió el accidente de daño en la máquina troqueladora BOBST, que operaba el trabajador demandante, señor EVZZ. En ese sentido, tal documento no genera certeza, respecto de que el daño a la maquinaria sea consecuencia de la negligencia grave del trabajador relacionado; y es que, el art. 402 CT, establece que los documentos públicos y privado, que no fue rechazado por el juez, previa tramitación del incidente de falsedad, hacen plena prueba; sin embargo, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que uno de los casos en que podría cometerse error de derecho en la apreciación de la prueba, es que esta sea conducente y pertinente, y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.” (sentencia de casación de las once horas cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, con referencia 107-CAL-2020).

Cabe señalar que el documento en análisis carece de varios elementos necesarios para generar convicción sobre el hecho o acontecimiento, que se le pretende atribuir al trabajador; y es que al emitirse un informe técnico, tal como sucede en el caso en cuestión, este debe contener la fecha de su expedición, conforme a la cronología del suceso a documentar, como la hora y fecha del suceso, la narración del hecho que se pretende atribuir, entre otros, Es decir, el documento no debe ser impreciso, de tal manera que no exista duda o incertidumbre de la responsabilidad atribuida al trabajador; datos ausentes en el documento en análisis.

En ese sentido, el documento relacionado, no es idóneo para atribuir responsabilidad inequívoca al trabajador demandante respecto del daño causado a la máquina troqueladora BOBST, modelo Novacut 106E; pues la información faltante en dicho informe, era determinante para el esclarecimiento del extremo en análisis,

En consecuencia, la Cámara sentenciadora, no cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba documental alegado por el recurrente, licenciado [...]; y tampoco infringió la disposición señalada; ya que para que se incurriera en el vicio invocado era menester, que siendo el documento en análisis pertinente e idóneo para acreditar la causal 9 del art. 50 CT, alegada por la demandada, el tribunal de alzada le hubiera negado el valor de plena prueba, Por tanto, resulta procedente declarar si lugar la casación por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 115-CAL-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021

EL VICIO ALEGADO TIENE LUGAR CUANDO EL AD QUEM NO DESESTIMA NI MANIFIESTA EXPLICACIONES REFERENTES A LA APRECIACIÓN DEL DOCUMENTO OBJETO DE RECLAMO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que serán sintetizados los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

En el caso que nos ocupa, la recurrente para fundamentar el error invocado expuso, que la Cámara no tomó en cuenta el acta de denuncia que consta al folio [...] de la pieza principal, en la cual se determina que la trabajadora demandante fue denunciada por el delito de hurto tentado, por parte de una hija de la empleadora, y fue detenida infraganti, de modo que a partir de dicha detención se terminó la relación laboral. Sin embargo, de acuerdo a la impetrante, el tribunal de segunda instancia estimó que pretendía acreditar la excepción (sin especificar cuál), que como demandada opuso, mediante el acta de audiencia inicial de julio de dos mil diecinueve, sin tomar en cuenta el acta de denuncia relacionada.

Como puede apreciarse, la queja de la impetrante, en esencia, es que el tribunal de segunda instancia no valoró el acta en la cual, la señora DIPG, quien es hija de su representada, denunció a la trabajadora demandante, de haber cometido el delito de hurto en grado de tentativa, el doce de junio de dos mil diecinueve; documento que consta al folio [...] de la pieza principal.

Con relación al submotivo de error de hecho en la valoración de la prueba, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha establecido, que tiene lugar, “[...] cuando el juzgador no ve prueba donde la hay, o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido de un documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba que lo acredite; o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea [...]”[1] [...]

Habiendo citado los argumentos planteados por la Cámara, es menester analizar si omitió valorar, en la sentencia impugnada, el acta a la que hace referencia la impetrante.

En tal sentido, al analizar dicha resolución se advierte que el tribunal de segunda instancia mencionó el acta de denuncia a la que hace referencia la recurrente (del doce de junio de dos mil diecinueve), cuando sostuvo que el tribunal de primera instancia tuvo por probada la excepción opuesta por la parte demandada, con “[...] la prueba documental incorporada en autos de fs. [...], consistente en la fotocopia simple del acta de entrevista de la víctima emitida por la Sección de investigaciones de la delegación San Salvador Centro de la Policía Nacional Civil y la certificación del acta de audiencia inicial del proceso penal con referencia *****-1, extendida por el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad [...]”; sin embargo, dicha Cámara, en sus argumentos, manifestó que la parte demandada aduce que los hechos que justifican el despido sucedieron el doce de junio de dos mil diecinueve, pero que, para acreditar tales circunstancias, presentó solamente un acta de audiencia inicial del mes de julio de ese mismo año.

En ese orden de ideas, se advierte que el tribunal de alzada, en su sentencia, no plasmó valoración alguna respecto del acta de denuncia suscrita el doce de junio de dos mil diecinueve, que consta al folio [...], de la pieza principal, y que constituye el objeto de la causal casacional invocada por la impetrante; en tanto que no la desestimó, ni manifestó explicaciones referentes a su apreciación.

Tal circunstancia es relevante, debido a que el tribunal de segunda instancia fundamentó su resolución, únicamente en la conclusión de que el despido ocurrido el doce de junio de dos mil diecinueve, no era un hecho controvertido en el juicio, y que la demandada no acreditó que tuviera una justificación para terminar la relación laboral con la trabajadora, ya que para tales efectos, presentó un documento de fecha posterior a aquel en el que sucedió dicho hecho, es decir, el acta de audiencia inicial del mes de julio de ese mismo año; en consecuencia se advierte que dicho tribunal no apreció el acta de denuncia a la que hace referencia la recurrente, suscrita el día en que acaeció el despido; y tampoco expuso que haya tenido más prueba para dirimir el caso, que la presentada por la parte demandada; o que operaran presunciones a favor de la actora.

En los términos expuestos en los párrafos anteriores, la sentencia del tribunal de alzada se basó exclusivamente en que estimó que el despido había sido aceptado por la parte demandada, y que ésta no acreditó justificación alguna con la prueba de descargo; sin haber apreciado el acta de denuncia del doce de junio de dos mil diecinueve, que corre agregada al folio [...], de la pieza principal. Por tanto, este tribunal casacional concluye que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, incurrió en la infracción de error de hecho en la valoración de la prueba documental; en consecuencia, corresponde casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde (art. 537 CPCM).

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo a lo expuesto en párrafos que preceden, la justificación de esta sentencia debe estar encaminada a dilucidar los puntos de agravio planteados por la impugnante en el recurso de alzada correspondiente.

La licenciada [...], en calidad de defensora pública laboral de la trabajadora demandante, apeló el fallo de primera instancia, pues argumentó que no estaba de acuerdo con la sentencia absolutoria que dictó, ya que, en la misma, dicho juzgado tuvo por probada una excepción que no fue opuesta expresamente, pues su contraparte en ningún momento alegó y opuso la excepción contenida en el “[...] Artículo 50 numero 14 [...]”, de tal forma, que el tribunal adaptó la prueba de descargo, a dicha causal justificativa de despido, sin considerar, que la prueba debe ser pertinente y útil al caso.

Como puede apreciarse, la queja de la referida recurrente, en síntesis, radica en que el Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad, tuvo por probada una excepción que, a su juicio, no fue opuesta de forma expresa.

En aras de dar respuesta al agravio planteado, es necesario considerar que, esta Sala, en la sentencia de referencia 341-CAL-2016, de las ocho horas del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se estableció que dicha resolución era contante, uniforme y no interrumpida con otra en contrario, respecto a lo dilucidado en las sentencias 259-CAL-2008, de las diez horas veinte minutos del vein-

tiuno de septiembre de dos mil once; 201CAL-2013 de las nueve horas treinta y tres minutos del diez de febrero de dos mil dieciséis; 81-CAL-2014 de las diez horas quince minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis; y, 334-CAL-2012 de las once horas cincuenta y tres minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis. En consecuencia, en la sentencia referida, este tribunal casacional declaró doctrina legal, en el sentido de que las excepciones deben interponerse de forma expresa, de tal suerte, que quien alega una excepción, está obligado a precisar el qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos que intenta establecer; es decir, debe existir coherencia entre lo que se alega, los hechos expuestos y la prueba que se presenta.

Cabe señalar, que el no cumplir con la formalidad descrita al interponer una excepción, no puede ser suplida por los administradores de justicia, pues implica ir más allá de las facultades concedidas por la ley, ya que representa una ventaja indebida en favor de la parte que tiene la obligación de plantear sus peticiones conforme a derecho corresponde; y, una vulneración a los principios de defensa y contradicción, igualdad procesal, de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, de la parte contraria, en este caso, la trabajadora, arts. 4, 5 y 14 CPCM, respectivamente.

En ese orden de ideas se advierte que, la empleadora, en su escrito de folios [...], de la pieza principal, alegó que en el caso de mérito “[...] no puede hablarse de un despido injustificado, porque la trabajadora fue arrestada [...] facultando el art. 50 # 14 del Código de Trabajo para que el patrono pueda dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad [...]”, y luego cuando detalló los dos documentos que presentó como prueba, en cuanto a la certificación emitida por el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, de los pasajes del proceso penal con referencia *****-1, expuso que con dicha prueba se corrobora que la trabajadora demandante fue procesada por el delito de hurto tentado en contra de la señorita DIPG; y asimismo se acredita, “[...] que el despido de la señora MDP ha sido debidamente justificado de conformidad al art. 50 numeral 14 del Código de Trabajo [...]”. Se denota, además, que la parte demandada solicitó que la trabajadora demandante rindiera declaración de parte contraria.

Al analizar los escuetos argumentos que la parte demandada expuso en su contestación, se colige que, únicamente expuso una serie de hechos que pretende probar con los dos documentos que anexó a dicha contestación; e hizo dos afirmaciones, una referente a que en el caso de autos la parte empleadora estaba facultada para despedir a la trabajadora con base en la causal 14° del art. 50 CT, citado; y la otra concerniente a que en el caso de autos el despido se encuentra debidamente justificado conforme a dicha disposición.

Sin embargo, al interpretar los argumentos, la base legal y las cuestiones de hecho que plantea la recurrente, se advierte, que los hechos expuestos no encajan en la supuesta causal alegada de terminación de contrato sin responsabilidad patronal.

En razón de lo expuesto se concluye, que el sujeto pasivo de la pretensión no opuso conforme a derecho corresponde una excepción, y debido a ello no se analizará la prueba documental de descargo presentada, ni la declaración de parte contraria solicitada, en aras de sustentar la defensa.

Habiendo dilucidado lo relativo a la excepción alegada por la parte demandada, en el sentido expuesto, es menester dirimir si la parte actora, probó los extremos de su demanda.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante no presentó prueba documental ni testimonial para acreditar los hechos que alegó en su demanda, sin embargo, pidió que su contraparte (empleadora), rindiera declaración de parte contraria, la cual se llevó a cabo y se encuentra documentada en soporte digital y video, conforme a lo establecido en el art. 206 CPCM. El respectivo dispositivo corre agregado al folio [...] de la pieza principal.

En dicha audiencia, se generó la correspondiente interacción de preguntas y respuestas, entre la defensora pública laboral, licenciada [...], y la demandada, señora SEGP, respectivamente. Con la finalidad de analizar si de las respuestas brindadas por la empleadora, se extraen elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las pretensiones que reclama la trabajadora, se transcribirán los pasajes del interrogatorio referido, pertinentes al tema: - ¿Laboró por más de dos días consecutivos con usted la señora ACM DP? - Sí; - ¿El doce de junio dos mil diecinueve como a eso de las tres de la tarde despidió usted a la señora AC? - Yo no la he despedido, por los hechos que se dieron, la demanda de hurto de una de mis hijas, porque ella prestó servicios a mí familia, por hurto ella fue demandada, por una cantidad de dinero que ella hurtó y que infraganti la PNC llegó y este, ella entregó doscientos dólares que se había hurtado; - Si gracias, pero no me ha contestado la pregunta que yo le hice, ¿despidió usted a la señora AC el doce de junio? - Por los hechos que se dieron desde ese momento ella fue apresada y se la llevó la PNC y estuvo detenida; - Vuelvo y repito ¿despidió usted en ese momento... - No la he despedido

Como puede apreciarse, de la declaración de parte contraria rendida por la demandada se puede colegir que admite que la demandante trabajó para y bajo sus órdenes en virtud de una relación laboral, sin embargo, la deponente (señora GP), es clara y enfática al negar que despidió a la trabajadora demandante.

Continuando con el análisis del caso, se advierte que no opera en favor de la actora, la presunción contenida en el art. 414 CT, ya que no se cumplió con el requisito prescrito en dicha disposición, referente a que la demanda sea interpuesta dentro de los quince días siguientes a los hechos que la ocasionaron, pues la trabajadora referida alegó que fue despedida el doce de junio de dos mil diecinueve, e interpuso la demanda el veintiuno de agosto de ese mismo año, es decir, pasados más de quince días después del despido que alega.

En consecuencia, este tribunal casacional concluye que en el caso de autos el despido no puede acreditarse mediante la presunción mencionada y tampoco a través de lo depuesto por la demandada en su declaración de parte contraria, pues la declarante fue explícita al sostener que nunca despidió a la trabajadora. De acuerdo a su testimonio, lo que sucedió el doce de junio de dos mil diecinueve es que la actora fue detenida por la Policía Nacional Civil, por sus siglas PNC.

Y es que, en tal punto, es necesario considerar, que el tipo de relación laboral (de oficios domésticos), que existía entre la trabajadora demandante y la empleadora, implicaba un alto grado de confianza, pues las actividades se de-

sarrollaban en el hogar de ésta última; y, en el caso de mérito, dicha confianza se perdió, debido a los hechos que la trabajadora aceptó haber realizado, de acuerdo a lo plasmado en las certificaciones que obran en autos, en los folios [...] y siguientes de la pieza principal, provenientes del proceso penal que siguió en su contra, la señora. DIPG, quien es hija de la demandada.

En vista de que, como se ha expuesto, el despido no se ha acreditado mediante alguna de las presunciones que franquea la ley, ni se ha probado, no cabe otra alternativa más que absolver a la parte demandada, respecto de las prestaciones de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional de constituyen el reclamo de la trabajadora.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 113-CAL-2021, fecha de la resolución: 04/11/2021

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

EL AD QUEM NO COMETE LA INFRACCIÓN ALEGADA POR RESTAR CREDIBILIDAD A LA DECLARACIÓN DE UNO DE LOS TESTIGOS

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial

Precepto infringido el art. 461 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

La recurrente en síntesis argumenta, que los testimonios de los testigos son contradictorios entre sí, debido a que la primera expresó que la señora CA era la encargada de tienda, y el segundo dijo que la señora YDCA era la encargada de la sucursal; por ello según la impugnante se desconoce si se trata de la misma persona, pues no mencionan el mismo nombre. Asimismo, argumentó que la primera testigo mencionó que la señora CA despidió a la trabajadora señora, IJMC, mientras que el segundo testigo expresó que en recursos humanos despedían al personal. En conclusión, sostiene que no se puede estimar como cierto que la señora YDCA haya efectuado el despido alegado.

En el análisis del submotivo medularmente debe considerarse que la queja principal de la recurrente radica en que los testimonios de los testigos son contradictorios, y por tanto, no se puede estimar probado el extremo del despido.

Con relación al submotivo de error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha establecido, v.gr., sentencia 76-CAL-2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, entre otras, que “[...] es absurda, cuando el juzgador analizo el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón”(sic).

De igual forma el sistema de la sana crítica con relación a la prueba testimonial (art. 461 CT), es preciso señalar que este tribunal al respecto a través

de su jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso de referencia 465-CAC-2016, de las once horas veintidós minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, ha determinado que ello “implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnímoda apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica. Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas comunes o todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica, y en definitiva, en las máximas de la experiencia” (sic).

Para ilustrar acerca de lo proveído por la Cámara es procedente remitirnos a su pronunciamiento, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial dado que constituye el objeto de la infracción alegada. Al respecto expresó: “no cabe duda que el segundo de los testigos no crea la suficiente convicción respecto a las facultades de la señora A, pues decir que los envía a recursos humanos para que realicen los despidos, es básicamente aceptar que dicha señora no realiza los mismos, por lo que entraría en contradicción al haber expresado que presencié un despido, realizado por dicha señora en la sucursal que laboraban (...) 8. A pesar de lo anterior y a criterio de los suscritos, la declaración de la primera testigo si crea la suficiente convicción de los hechos narrados, específicamente en cuanto a la representación patronal atribuida a la señora YDCA, ya que manifestó que “la señora YDCA era la Encargada de Tienda, que dirige y despide y le consta porque con ella laboran”, añadiendo además a pregunta del Defensor Público Laboral que la referida señora le daba órdenes; Asimismo, el despido ocurrido el día seis de mayo de dos mil veinte en contra de la trabajadora, y es que en este punto es importante recordar que el art. 3 C.Tr. regula que son representantes patronales quienes ejerzan funciones de dirección y administración dentro de la sociedad y no quienes puedan contratar y despedir. (...) decir que los testigos no son conformes entre sí y por eso resolvió desestimarlos, es una decisión que riñe con la sana crítica, la cual se entiende como un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la dialéctica y la experiencia” (sic).

Por tal motivo, a continuación se analizan las consideraciones de la sentencia de la Cámara con el propósito de determinar si están ajustadas a la sana crítica.

En primer término se advierte, que el tribunal de alzada no dio mérito al segundo testigo señor, JWGC; y al respecto sostuvo que “no crea la suficiente convicción respecto a las facultades de la señora A, pues decir que los envía a recursos humanos para que realicen los despidos, es básicamente aceptar que dicha señora no realiza los mismos, por lo que entraría en contradicción al haber expresado que presencié un despido, realizado por dicha señora en la sucursal que laboraban”

En virtud de lo anterior, se evidencia que dicho tribunal no pasó inadvertido el hecho de que el testimonio del señor GC llevaba contradicción al haber expresado que presencié el despido y a su vez que la señora A (señalada autora del despido) enviaba a recursos humanos para los despidos; circunstancia que hizo concluir a la Cámara sobre la falta de credibilidad del testigo, en el sentido que no le creaba la suficiente convicción respecto o las facultades de la señora A.

Por otra parte, se evidencia del proveído de la Cámara que la declaración de la primera testigo sí le generó convicción respecto a la representación patronal atribuida a la señora YDCA y también respecto del hecho de que presencié el despido; razonamiento que tuvo lugar por lo declarado por la testigo, es decir, que “la señora YDCA era la Encargada de Tienda, que dirige y despide y le consta porque con ella laboran... y que el despido ocurrió el seis de mayo de dos mil veinte en contra de la trabajadora”.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el tribunal de alzada agregó que el argumento relativo a desestimar el testimonio de los testigos por no ser conformes entre sí riñe con la sana crítica, pues según su criterio, el juzgador debe valorar sus declaraciones de forma independiente.

En cuanto a ello, esta Sala considera que es naturalmente entendible que no todos los testigos harán narración de los hechos de igual forma, dado que cada persona percibe los acontecimientos con cierta particularidad, y además al momento de declarar lo hacen de acuerdo a su propio estilo o lenguaje utilizado para expresarse.

Consecuentemente, en síntesis, se advierte que el razonamiento y la conclusión de la Cámara, no conducen a una afectación a la sana crítica, ni menos se evidencia que se haya consentido o avalado un testimonio contradictorio en sí mismo, sino a diferencia de lo afirmado por la impugnante, dicho tribunal restó credibilidad a la declaración del segundo testigo, al inferir que había contradicción en su dicho; por tanto, esta circunstancia no tuvo incidencia en el fallo, dado que únicamente le mereció fe la declaración de la primera testigo.

De ahí que, más bien el argumento del tribunal de segunda instancia, está acorde a la razón, debido a que, es válido que el dicho del testigo no merezca fe por haber manifestado en un principio que la señora YDCA, tenía facultades de contratar y despedir y, posteriormente, que enviaba a los trabajadores a recursos humanos para los despidos. Así también lo es, al haber concedido credibilidad a la declaración de la primera testigo en virtud de lo declarado, tal como ya se hizo mención con anterioridad. Por tanto para este tribunal, la Cámara no cometió el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que se le atribuye; por lo que no procede casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 100-CAL-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 126-CAL-2020, fecha de la resolución: 16/09/2021

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE QUE SE VALORE EN FORMA CONJUNTA LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA, CON UNA PRUEBA QUE CARECE DE IDONEIDAD

“2. Error de hecho en la apreciación de la declaración de parte contraria, rendida por el trabajador demandante, señor EVZZ

En el caso que nos ocupa, el recurrente en lo pertinente al concepto de la infracción, expuso lo siguiente: “(…) En la sentencia hoy apelada, la Cámara consideró al apreciar la declaración realizada por el señor EVZZ lo siguiente: “9, De lo anterior; únicamente se acredita que el trabajador demandante accionó la máquina troqueladora, más no arroja elemento alguno que permita establecer la negligencia que se le atribuye a este, pues el abogado patronal, no le realizó preguntas tendientes a establecer lo que pretendía probar con el medio de prueba, es decir, que el actor haya sacado e/ troquel de la máquina, que lo revisara, luego lo volviera a insertar de forma incorrecta y que no girara la manivela de seguridad de lo máquina que garantiza que esa pieza quede bien instalada, y como consecuencia se arruinara al accionarla, En ese sentido con la declaración de parte contraria rendida por el trabajador EVZZ no se han acreditado los hechos que se le atribuyen al actor, en el escrito de fs. [...], por medio de la cual, el Apoderado de la sociedad demandada, alegó las eximentes de responsabilidad patronal, por consiguiente, no se puede tener por probada la excepción contenida en la causal 9° del art. 50 del Código de Trabajo, por lo que el agravio se desestima” En resumidas cuentas, la Cámara no tuvo por probada la negligencia del trabajador por no haberse establecido detalladamente cada uno de los hechos ocurridos, aún y cuando dichos aspectos se encontraban claramente acreditados por los demás documentos. Por lo que al haberse valorado aisladamente el tribunal a quo cometió error de hecho en su valoración, ---Es importante recalcar, que el demandante mostró una actitud evasiva a la hora de responder las preguntas realizadas por esta representación y denotó claramente su contradicción al considerar que la máquina no daba ninguna falla pero a la vez estipula que el mal funcionamiento ya había sido reportada al supervisor por otra persona. El yerro de la Cámara consiste en que dicha prueba fue apreciada aisladamente de otras pruebas por cuanto de haberse estimado los elementos arrojados en la declaración del señor EVZZ, más los hechos reflejados en el informe de planta y la no controversia de hechos alrededor del asunto, el resultado hubiese sido distinto y probablemente favorable para mi representada. A diferencia de lo considerado por el tribunal de segunda instancia, de la declaración de la parte demandante, es posible advertir elementos importantes que abonan a la acreditación de la excepción contenida en el art. 50 numeral 9ª C. Tr., los cuales se resumen en: a) En algunas respuestas manifestó que al llegar a su turno la máquina se encontraba bien, pero en otras dice que no estaba funcionando, lo cual es inconsistente; b) Manifiesta que en un primer momento la máquina

presentó un error en la marcha que el sensor no pudo detectar, c) Él manifestó tener la suficiente experiencia para determinar si la máquina funcionaba o no, sin que eso sea cierto ni acreditable, pues sus capacitaciones son únicamente como operario y no como mecánico de dichas máquinas, d) Se limitó a ponerla en marcha nuevamente sin verificar los posibles problemas que esta podía presentar. Aspectos que, al ser analizados en CONJUNTO con la demás prueba la excepción contenida en el art. 50 numeral 9º CT estaba suficientemente probada. Por todo lo anterior, la prueba en SU CONJUNTO presentada por mi representada, acreditan lo siguiente: a) Los daños sufridos por la máquina troqueladora; y b) que el demandante fue el responsable de causar los daños en la maquinaria de trabajo producto de su negligencia grave. En consecuencia, de conformidad al art. 476 CPCM el Juez está obligado a valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento. Aspecto que no ocurrió en el presente caso por negársele valor injustificadamente a la prueba documental presentada (como se expuso en el primer sub motivo de casación) y por haberse valorado aisladamente la declaración de parte del trabajador demandante (...)” (sic).

Como puede apreciarse, la queja del impetrante, en esencia, consiste en que el tribunal de segunda instancia apreció en forma aislada la declaración de parte contraria rendida por el trabajador demandante, señor EVZZ; pues a su criterio, de haberse apreciado en forma conjunta con otras pruebas, se hubiera probado la negligencia del trabajador demandante: y por lo tanto acreditado la causal 9ª del art. 50 CT, por haberle causado daño a la máquina propiedad de su representada, ya que en la declaración del trabajador, señor Z, reconoció que después de su manipulación se arruinó.

Con relación a la infracción alegada, este tribunal estima necesario hacer referencia al error de hecho en la apreciación de la prueba: “(...) el vicio alegado, no necesariamente tiene lugar solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según el particular punto de vista de cada quien y la eficacia probatorio de la misma; sino que también, se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica (...) Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay” (sentencia de casación de las nueve horas treinta y ocho minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, con referencia 154-CAL-2020); asimismo, esta Sala no omite expresar, que este tipo de error procede en contra de la confesión, cuando esta fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas, tal como lo establece la parte final del ordinal 60 del art. 588 CT.

Definidos los presupuestos de existencia de la infracción alegada, resulta procedente hacer referencia al pronunciamiento de la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, específicamente en lo que respecta al supuesto

error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión originada por la declaración de parte contraria, rendida por el trabajador demandante, así se advierte: “(...) En cuanto al segundo punto de agravio, de la declaración de parte contraria rendida por el trabajador EVZZ, registrada mediante acta y formato digital de audio y video (DVD) de fs. [...] de lo pieza principal (...) 9. De lo anterior, únicamente se acredita que el trabajador demandante acciono la maquina troqueladora, mas no arroja elemento alguno que permita establecer la negligencia que se le atribuye a este, pues el abogado patronal, no le realizó preguntas tendientes a establecer lo que pretendía probar con el medio de prueba, es decir, que el actor hoyo sacado el Troquel de la maquina, que lo revisara, luego lo volviera a insertar de forma incorrecta y que no girara la manivela de seguridad de la maquina que garantiza que eso pieza quede bien instalada, y como consecuencia se arruinara al accionarla. En ese sentido, con la declaración de parte contraria rendida por el trabajador EVZZ, no se han acreditado los hechos que se le atribuyen al actor, en el escrito de fs. [...], por medio del cual, el Apoderado de la sociedad demandada, alego las eximentes de responsabilidad patronal, por consiguiente, no se puede tener por probada la excepción contenida en la casual 9ª del Art. 50 del Código de Trabajo, por lo que el agravio se desestimo. (...)” (sic),

Por tanto, puede advertirse que efectivamente la Cámara sentenciadora no tuvo por acreditada la responsabilidad y negligencia del trabajador, señor EVZZ, con relación al daño de la máquina troqueladora BOBST; y por consiguiente, no dio lugar a la causal 9ª del art. 50 CT, correspondiente a la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal.

Delimitados los argumentos expuestos por la Cámara sentenciadora, es menester analizar si en realidad esta cometió el error denunciado, relativo a no advertir que con la declaración de parte contraria rendida por el trabajador demandante, se acreditó la responsabilidad del actor en el daño causado a la maquinaria de trabajo, propiedad de la sociedad demandada.

Cabe señalar, que cuando se trata de la confesión, el error de hecho se produce cuando esta fue apreciada, sin relacionarla con otras pruebas, Por consiguiente, la prueba que a criterio del impetrante, debió ser relacionada, es la que corresponde al “informe técnico de accidente en planta”, emitido por el señor AC, jefe de planta y mantenimiento de la sociedad [...] S.A. DE C.V., agregada a folio [...]; documento que la Cámara sentenciadora, desestimó por no haberlo considerado idóneo para acreditar la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, amparado en la causal 9º del art. 50 CT; exponiendo dicho tribunal, que tal documento no contenía los datos necesarios capaces de generar certeza respecto de la eximente de responsabilidad, con relación al despido sufrido por el trabajador demandante; circunstancias ampliamente analizada en los párrafos precedentes de esta sentencia, relativos al submotivo de “error de derecho en la apreciación de la prueba documental”.

En ese sentido, cabe señalar que el recurrente pretende que se valore en forma conjunta la declaración de parte contraria, con una prueba que carece de idoneidad para acreditar la excepción planteada; circunstancia que, sin lugar a

dudas, deja sin fundamento el vicio planteado; pues la parte final del ordinal 6° del art. 588 CT, claramente establece que procede el recurso de hecho contra la confesión, si esta fue apreciada sin relacionarse con otras pruebas, las cuales deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad para acreditar los hechos aportadas conforme a las normas legales aplicables.

Con base en lo expuesto, la Cámara sentenciadora, con justa y legal razón, no tuvo en cuenta como elemento probatorio la supuesta prueba documental, relativa al “informe técnico de occidente en planta”, al momento de analizar la declaración de parte contraria rendida por el trabajador EVZZ; en consecuencia dicho tribunal, no tenía obligación alguna de analizar en forma conjunta la declaración de parte contraria del trabajador demandante, con el “informe técnico de occidente en planta”, agregado a folio [...].

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente, declarar también sin lugar la casación de la sentencia respecto a este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 115-CAL-2021, fecha de la resolución: 22/12/2021

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL AD QUEM HA LOGRADO ESTABLECER LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

“1. Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el inciso 1° del art. 402 CT

Esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso con referencia 30-CAL-2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ha sostenido, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay. Puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

En ese mismo sentido, se ha establecido que el vicio denunciado, tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista; o cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay, (sentencia 436-CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

Con relación al vicio invocado, el licenciado [...], principalmente expresó lo siguiente: “ (...) El error denunciado se ha cometido con relación a la naturaleza jurídica, alcances y efectos de los contratos de prestación de servicios profesionales que fueron aportados como prueba documental al proceso, por parte de la demandada, y que permiten concluir, por estar debidamente probado, que el demandante, con relación a la Universidad demandada, era un prestador de servicios profesionales y no un trabajador. Me refiero a los acuerdos de prestación de servicios profesionales, bajo la modalidad hora-clase, que fueron suscritos entre la demandada y demandado, y cuyo texto literalmente establece, de modo, que el impartir ochenta horas clase por cada asignatura contratada era el objeto de la obligación del profesional, esto es, la prestación de servicios profesionales de impartir hora-clases en la Universidad; y la obligación de la parte contratante, esto es, de la Universidad, era la de pagar un honorario por cada clase impartida.- En ningún momento en dichos contratos se menciona un “salario” diario, semanal o mensual, ni una jornada laboral con carácter imperativo, sino más bien se establecía una programación consensuada y adecuada a la disponibilidad del profesional, ya que era entendido que su empleo o lugar de trabajo lo desempeñaba en la Procuraduría General de la República.-El error consiste, entonces, en considerar la Cámara que los acuerdos de prestación de servicios profesionales relacionados, constituyen contratos individuales de trabajo, y que la Universidad, al suscribirlos, se convirtió en “patrono-empleador” del profesional; que éste prestó sus servicios profesionales “bajo dependencia ó subordinación” de aquella, y que lo hizo bajo un salario. No hay ni dependencia ni salario. Por ende, yerra la Cámara al “leer” esos contratos como Contratos Individuales de Trabajo, sin serlo (...) al ofrecerle un horario diferente al convenido inicialmente, lo que se demostró es precisamente la falta de subordinación, porque si estuviera subordinado como lo afirma, no hubiera tenido más remedio que aceptar el horario propuesto; pero siendo un profesional contratado para prestar servicios como tal, aprovechando el permiso que institucionalmente tiene martes y jueves, así como los domingos, convencionalmente pactó que en esos bloques prestaría el servicio contratado.- No se trata de una “jornada” laboral sino del espacio temporal contractualmente pactado para prestar el servicio requerido. (...) la materia no es laboral sino civil, por lo que el procedimiento a seguir no es un laboral, aplicando el Código de Trabajo, sino uno civil aplicando el Código Civil.- La falta de competencia objetiva, según lo establece el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, es causal de improponibilidad de la demanda, y eso es lo que le pedí respetuosamente a la Honorable Cámara de segunda Instancia y ahora lo pido a la Honorable Sala de lo Civil.- No estoy pidiendo que haga referencia en su resolución a todos los profesores horas-clase de todos los centros educativos, sino al caso concreto del demandante (...)” (sic). [...]

Se advierte, que el vicio alegado por el recurrente, consiste en que la Cámara sentenciadora tergiversó el contenido de cuatro documentos denominados “ACUERDOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, HORA CLASE” contenidos a folios [...] de la pieza principal, en los cuales se especifica que tienen validez única y exclusivamente para los ciclos I y II, de los años 2017

y 2018; y que a su criterio, son documentos que dejan en evidencia una relación de naturaleza civil y no laboral, y no obstante, el ad quem, los consideró equivalentes a contratos individuales de trabajo.

De conformidad a los argumentos expuestos por el ad quem, en su sentencia, se advierte que efectivamente consideró los documentos denominados “Acuerdo de Prestación de Servicios, Hora-Clase”, como contratos de naturaleza laboral, y que los mismos tenían validez únicamente para los ciclos I y II de los años 2017 y 2018, no obstante el reclamo de la relación de trabajo es de aproximadamente veinticinco años; asimismo determinó, que dicha relación tenía las características de un contrato individual de trabajo, como son la existencia de un patrono-trabajador, relación laboral bajo subordinación, a cambio de un salario; conclusión que no es antojadiza o arbitraria, sino que provino de análisis integral de la prueba, entre estos, seis constancias de trabajo, emitidas por los Directores del Centro Regional de la Universidad Gerardo Barrios, en las cuales se hace constar que el demandado laboró en dicha institución desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo, se evidencia que la última constancia de trabajo, fue extendida el cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que también consta que el demandante desempeñaba el cargo de docente hora-clase, documentos agregados a folios [...] la pieza principal; también presentó carnet emitido por la demandada en la que consta que fue empleado; certificaciones de diplomas y reconocimientos correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016, documentos agregados a folios [...] de la pieza principal.

Además, el demandante estaba sometido a un horario conforme las materias asignadas, de acuerdo al reporte individual de materias, correspondientes a los ciclos I y II del año dos mil once, documentos agregados a folios [...] de la pieza principal; así mismo, informaba al decano de la facultad de la universidad, cuando suspendía clases, lo que comprobó con la constancia de folios [...] de la pieza principal, evidenciando así la subordinación, la que fue confirmada por el testigo de cargo, señor ARD, quien también labora para la demandada, manifestando que como docentes estaban sometidos a reglas ya establecidas tales como, asistir a la entrega de carga docente, presentar planificaciones, las cartas didácticas, asistir con puntualidad en los horarios y días señalados, etc.

De igual forma, respecto al salario, como característica determinante de un contrato de índole laboral, la Cámara, lo tuvo por acreditado con la constancia emitida por la directora de desarrollo humano de la Universidad Gerardo Barrios, extendida el veintisiete de junio del dos mil dieciséis; y con los contratos de acuerdo de prestación de servicios personales agregados a folios [...] de la pieza principal, con los que se determina que devengó un salario mensual de doscientos noventa y ocho veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por impartir las materias asignadas los días martes y jueves de las siete horas de la mañana a ocho y cuarenta minutos, y el día domingo de ocho horas y cincuenta minutos hasta las doce horas; circunstancia, ratificada con las declaraciones de los testigos de cargo, señores ADR y JMMA.

En consecuencia, el ad quem, no concluyó aisladamente que los documentos denominados como “Acuerdos de prestación de servicios profesionales”,

correspondían a contratos individuales de trabajo, sino dicha conclusión fue el resultado de un análisis detallado de la prueba documental y testimonial vertida en el proceso, que sin lugar a dudas dejaba al descubierto que la relación que vinculaba al demandante con la Universidad Capitán General Gerardo Barrios, fue de naturaleza laboral, bajo subordinación tal y como lo establecen los arts. 17 y 20 del Código de Trabajo; en ese sentido, la Cámara sentenciadora no cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por el licenciado [...]; y por lo tanto, tampoco infringió el inciso 1° del art. 402 CT.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente declarar sin lugar la casación de la sentencia respecto a este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 143-CAL-2020, fecha de la resolución: 11/03/2021

EXCEPCIONES

MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONERLAS

“b) Mediante el segundo de sus escritos, el sujeto pasivo de la pretensión, opuso como excepciones las causales 3a, 16a y 20a, del art. 50 CT, ésta última relacionada con el art. 31 numerales 2 y 5 del mismo cuerpo de ley; y alegó, que el actor incumplió las instrucciones que le dio su representada y se benefició con dicha desobediencia.

Con relación a estos últimos medios de defensa cabe señalar, que la parte demandada los planteó el treinta de noviembre de dos mil veinte, fecha que constituía el sexto día hábil del período probatorio, puesto que el juzgado de primera instancia abrió a pruebas el juicio el dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Sobre el tema relativo al momento procesal oportuno para oponer excepciones tenemos, que esta Sala en su sentencia 225-C-2007 de las ocho horas del dieciocho de julio de dos mil diez (cuyo criterio fue retomado también en las providencias 334-CAL-2012, de las once horas cincuenta y tres minutos del nueve de marzo de dos mil dieciséis y 268-CAL-2019, de las once horas cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve), en lo pertinente expuso: “El proceso está diseñado de tal manera que no haya lugar para que las partes utilicen artimañas para dilatar el proceso o para sorprender a la otra parte con pruebas de último momento. En concordancia con ello la ley establece que las excepciones —salvo la de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio— deberán ser alegadas expresamente y cuando, de acuerdo al Código resultare “oportuno”. Esta “oportunidad” no debe ser confundida con la “conveniencia” de la parte a quien (l beneficiaría dicha excepción, no es oportunidad para la parte, sino oportunidad en el sentido de que debe ser en el momento procesal que corresponda, congruente con los Principios de Contradicción e Igualdad de armas en el proceso. Los hechos primero se alegan y luego se prueban [...] Pues bien, el admitir excepciones después de la apertura a pruebas, cuando éstas

se hacen sobre la base de atribución o imputación de hechos constitutivos de faltas que pueden al final —en caso de probarse- eximir a la parte demandada de su responsabilidad frente al trabajador, es violatorio de lo dispuesto en el Art. 394 C. 71 La referida disposición se refiere, como ya se dijo, al “momento procesal oportuno”, no al momento que convenga a las partes como en este caso y otros se ha hecho en una errónea interpretación de lo que ésta preceptúa. La “oportunidad” a la que dicha norma se refiere, debe entenderse en los términos señalados; es decir, antes de la apertura a pruebas, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos [---] El juzgador debe estar atento a las actuaciones “aparentemente legales” de las que hacen uso algunos litigantes, como en el presente caso en el cual, la parte demandada, “al parecer”, esperó hasta el último momento para alegar y oponer excepciones, las cuales obviamente sería imposible rebatir para la parte actora, como ya se señaló. El demandado haciendo uso “supuestamente” en su entender y al parecer en el de los señores Jueces que intervinieron en el proceso, de la posibilidad de alegar las excepciones en el “momento oportuno”, oportuno para quién?, evidentemente para los intereses de la parte demandada, tergiversa el contenido de la norma, pues al hacerlo así (en el sexto día del período probatorio) la parte actora no tendría ninguna posibilidad para presentar prueba en defensa de los hechos que se le estaban atribuyendo, conducta totalmente contraria a los Principios de Lealtad Procesal, Buena Fe y de Contradicción e Igualdad de armas, conforme a los cuales éstas deben conocer con antelación a la apertura a pruebas, las posiciones que una tiene frente a la otra, para el efecto de que puedan preparar su defensa y controvertir los hechos que se atribuyen mutuamente. Los Principios mencionados exigen que las partes planteen sus defensas en forma clara, precisa y oportuna, no les es permitido guardarse pruebas o defensas de último momento, que tiendan a sorprender a la contraria. Ante tales actuaciones se vuelve de imperiosa necesidad que los Jueces cumplan con su rol de velar por las garantías del debido proceso, dándole plena vigencia a los principios que de siempre han inspirado al proceso laboral y que tienen la función de orientar la interpretación y la aplicación de las normas procesales laborales dirigidos todos a un mismo fin, la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en sendos instrumentos internacionales -Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, para mencionar algunos-, como es el derecho de defensa y de igualdad de armas, bajo los cuales no es permitido a ninguna de las partes, valerse de este tipo de tácticas poniendo en desventaja a la contraria [...]” (sic).

En ese orden de ideas, es fundamental tener en cuenta que la parte demandante, que por lo general es el trabajador, expone sus pretensiones en la demanda; y su contraparte tiene la oportunidad de considerar los aspectos pertinentes a su defensa desde que es emplazado; por ende, de concluirse que la parte demandada puede interponer sus excepciones en cualquier momento del proceso, la parte actora se encontraría en situación de desventaja, ya que podría ver truncadas sus posibilidades de defenderse, según el momento en el que el demandado decida plantear sus excepciones.

Y es que, en los procesos de esta naturaleza, tenemos por una parte al empleador, quien posee los medios de producción, y por ello necesita contratar personas que presten sus servicios personales o profesionales, para la consecución de los fines comerciales de su empresa; y, por otra parte, está el trabajador cuya capacidad económica no se iguala a la del empleador, en tanto utiliza su salario para sufragar sus gastos fundamentales y los de sus dependientes.

En tal contexto se colige que, al momento de iniciar un litigio de naturaleza laboral, estas personas, cuya desigualdad económica se ha descrito en el párrafo anterior, se constituyen sujetos procesales dentro del juicio, y debido a la disparidad referida, el derecho de trabajo contempla diversos principios con la finalidad de colocar a ambas partes en posiciones equiparables, desde las cuales puedan controvertir los hechos que su contraparte pretenda dejar por sentados en el proceso.

En esa línea de pensamiento se concluye, que lo establecido en el Código de Trabajo, en su art. 394 CT, referente a que las excepciones (exceptuando aquella por falta de jurisdicción) deben oponerse en el momento procesal oportuno, debe interpretarse en un sentido que no coloque a los actores (que como se expuso, por lo general son los trabajadores), en una situación de indefensión, debido a la dificultad que representa para ellos, el controvertir los hechos, dentro del contexto de desigualdad antes expuesto.

En el caso de autos, se advierte que la parte demandada alegó en el sexto día hábil del término probatorio, la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, con base en las causales 3a, 16a y 20a, del art. 50 CT, esta última relacionada con el art. 31 numerales 2 y 5 del mismo cuerpo de ley; y alegó, además, que el trabajador incumplió las instrucciones de la empleadora y se benefició con dicha desobediencia.

Respecto de dicha excepción, cabe estimar que se basa en hechos que eran conocidos por parte del sujeto pasivo de la pretensión, desde antes de que iniciara el proceso judicial, por ende, no se advierte una justificación para que interpusiera dicho mecanismo de defensa, hasta el sexto día hábil del término probatorio; momento procesal en el que al trabajador, no le sería asequible desvirtuar los hechos que invocó su contraparte, teniendo únicamente dos días hábiles para poder producir prueba e introducirla al proceso. Es dicha circunstancia la que origina la indefensión de los trabajadores demandantes, cuando los empleadores demandados, de forma estratégica, oponen sus mecanismos de defensa, en los últimos días del plazo probatorio.

En consecuencia, del examen de las excepciones bajo estudio, en el marco de la jurisprudencia citada y las consideraciones hechas, deviene que las mismas, deben ser rechazadas por extemporáneas, debido a que no fueron opuestas en un momento procesal oportuno, sino hasta el sexto día hábil del término de prueba, colocando al trabajador en una situación de indefensión ante las mismas.

Además, debido a tal circunstancia, la prueba de descargo presentada en aras de acreditar ambas excepciones (conformada por el testimonio del señor JAGG, el que quedó documentado en soporte de audio y video, formato dvd, tal como consta al fo. [...], de la pieza principal; la prueba documental y tres medios

de almacenamiento de información que corren agregada a fs. [...]y siguientes, de la misma pieza), no será valorada, pues al rechazar las excepciones, no se cuenta con un marco fáctico para apreciar el elenco probatorio.

Habiendo dilucidado lo relativo a las excepciones alegadas por la sociedad demandada, en el sentido expuesto, es menester dirimir si el trabajador acreditó en autos, los extremos de su demanda.

Así, tenemos que, de acuerdo al libelo de demanda, el demandante laboró para y bajo las órdenes de su contraparte, desde su ingreso el veintiséis de junio de dos mil nueve, hasta el tres de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual, como a eso de las cuatro de la tarde, el coordinador de operaciones, señor MNE, quien tenía facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar personal, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido.

En tal sentido de la lectura de los autos se colige, que la relación laboral que existió entre el trabajador y la sociedad demandada, no ha sido un punto en contienda en el juicio, por ende, es un hecho no controvertido que, en el marco de lo alegado por las partes y la prueba presentada en el proceso se tiene por establecido.

Además, se advierte que el despido no constituyó un punto en contienda en el juicio, dado que fue admitido por el sujeto pasivo de la pretensión, cuando alegó varias excepciones mediante las cuales pretendía justificarlo, de tal suerte que la defensa quedó limitada a acreditar los extremos de la oposición, es decir, que la parte patronal tuvo motivos suficientes para despedir al trabajador, conforme a derecho, sin incurrir en responsabilidad.

Sin embargo, siguiendo el orden lógico del análisis de las excepciones planteadas por el demandado, se concluye que ninguna de las causales justificativas de despido opuestas, ha sido corroborada en el juicio.

Por ende, tomando como fundamento lo que consta en autos, se concluye, que lo que ha quedado acreditado es el despido injustificado, en los términos expuestos por el actor en su demanda.

En consecuencia, se condenará al sujeto pasivo de la pretensión al pago de la indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, reclamados por el trabajador demandante, así como los salarios caídos en todas las instancias, debido a lo prescrito en el art. 420 CT.

Se tomará como base para realizar el cálculo correspondiente, el salario de cuatrocientos cincuenta y siete dólares catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Con relación a la pretensión de salarios adeudados por días laborados y no remunerados, en el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil veinte, al tres de marzo de ese mismo año, cabe señalar que la decisión de primera instancia en cuanto a los mismos no ha sido un punto apelado, por lo que esta Sala no se pronunciará al respecto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAL-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

FINIQUITO

VALOR PROBATORIO

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental

Precepto infringido art. 402 CT

Respecto al vicio alegado, este tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia v.gr., la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada en el juicio con referencia 238-CAL-2018, que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor; desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la sana crítica, haya sido arbitraria, abusiva o absurda. También se ha establecido vía jurisprudencial, que la actividad del juzgador supone en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas hayan sido solicitadas o producidas en el proceso, para luego valorar si hacen fe o no, por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba, es que ésta sea conducente y pertinente; y el juzgador le haya negado el valor que la ley le ha otorgado.

En cuanto al vicio alegado, la recurrente expresó lo siguiente: “(...) El Art. 402 del Código de Trabajo, establece que, en los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen PLENA PRUEBA; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad, y por lo tanto NO admite prueba en contrario, salvo el incidente de falsedad. Y no obstante que en jurisprudencia de esa Sala se haya establecido: “la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el solo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba (...) Atendiendo a lo anterior es fácil concluir que el documento privado autenticado presentado resulta pertinente para acreditar la oposición realizada como parte demandada a las pretensiones de la parte actora, de allí que resulta abusivo, absurdo e ilógico lo expresado por esa Cámara, exigiendo que la prueba documental de la parte naturalmente opuesta a la trabajadora sea totalmente relacionado con lo petitionado por el demandante, llegando al abuso de negarle el valor probatorio otorgado por la ley en el Art. 402 inciso primero del Código de Trabajo so pretexto de argumentar por vosotros que no existe acuerdo por ambas partes para que se le de valor probatorio, por lo expresado en la declaración de parte contraria por el demandado, puesto que no se determina la cantidad de dinero que el demandante reclama(...)” (sic).

Del concepto de la infracción, esta Sala advierte, que la recurrente reclama que la Cámara sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al haberle negado el valor de plena prueba, regulado en el art. 402 CT, al documento privado autenticado notarialmente denominado como

“finiquito”, agregado a folios [...] de la pieza principal, según el cual el trabajador demandante interpuso la renuncia irrevocable y se daba por satisfecho del pago de las prestaciones laborales correspondientes, extendiendo amplio y suficiente finiquito a favor del demandado.

La Cámara sentenciadora en lo medular, expresó: “(...) por lo tanto aunque la representación del trabajador demandante no logró acreditar mediante las pruebas aportadas que se hayan dado las circunstancias para que se comprobara el despido, de igual forma la abogada apoderada de la parte demandada no aportó prueba alguna que pudiera comprobar la improponibilidad de la demanda alegada en su escrito de fs. [...] de la pieza principal (...) Como se puede observar, este documento, al que se le ha llamado finiquito, presentado por la parte demandada, no guarda ninguna relación con lo petitionado por la parte demandante; es evidente que no existen acuerdos por ambas partes; pues para que se le de valor probatorio a dicho finiquito, y se valore como tal tiene que determinar los cantidades que el demandante reclama en su petición, datos que no están contenidos en el documento, simplemente hace ver lo siguiente. Que por encontrarse satisfecho con el pago de las prestaciones laborales correspondientes hasta esta fecha, en este acto extiende AMPLIO Y SUFICIENTE FINIQUITO a favor del señor GB, y hace constar que dicho señor no le adeuda salarios ordinarios ni extraordinarios, períodos de vacación completos o proporcionales, aguinaldos completos o proporcionales, ni horas extras, ni indemnización y ninguna clase de prestaciones por lo que, otorga el correspondiente finiquito a la parte patronal; dándose por recibido a su entera satisfacción económicamente de todas las prestaciones laborales””; (...) con lo descrito en el romano III) no se prueba que lo reclamado por la parte demandante en su parte petitoria de la demanda se le haya hecho efectivo, ya que como se dijo no consta en el finiquito(...)”(sic).

De lo expuesto, se advierte que, el tribunal de segunda instancia basó su fallo en la apreciación que hizo del finiquito presentado como prueba de descargo, al cual negó valor probatorio, ya “que no se determinaron las cantidades que el demandante reclama en su petición”.

Al analizar el documento privado autenticado por notario que corre agregado a folio [...] de la pieza principal, respecto del que, según la recurrente, la Cámara incurrió, al valorarlo, en el error de derecho; se advierte que, el trabajador demandante manifestó que interponía su renuncia irrevocable y que extendía amplio finiquito de la relación laboral que tenía con el señor GB, por encontrarse satisfecho con “el pago de las prestaciones laborales correspondientes hasta esta fecha”.

Cabe señalar, que este tribunal por medio de la sentencia 12-CAL2020, de las diez horas treinta y tres minutos del diez de junio del presente año, estableció en cuanto al valor probatorio que merece el finiquito, lo siguiente: “aunque esta Sala en jurisprudencia anterior ha sostenido que el finiquito únicamente puede tenerse por válido si se encuentra documentado a través de un documento autenticado conforme al art. 52 de la Ley de Notariado o si está redactado en hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, con las formalidades pre-

vistas. Tal criterio queda superado a partir de esta sentencia, pues lo dispuesto en el inciso 2° del art. 402 CT, no constituye un óbice para que los empleadores y trabajadores puedan realizar el finiquito en un documento de igual valor probatorio. Y es que los documentos públicos emitidos por notarios de la república, se encuentran dotados de la fe pública notarial que implica la función que ejercen dichos profesionales, en tal sentido, el acta notarial que se analiza en el caso de autos, tiene el mismo valor probatorio que un documento privado autenticado, (...) Además, el que un finiquito sea documentado mediante algún tipo de documento público, responde al ejercicio de las partes, de su derecho de someter el mismo a formalidades voluntarias, aunque debe remarcar que es fundamental que contenga la información indispensable que un documento de esta naturaleza debe contener, (...) En ese orden de ideas cabe establecer que el finiquito puede probarse con instrumento público o por medio de un documento privado, que reúna los requisitos requeridos en el inc, 2° del art. 402 CT. Pero si se pretende probar con un instrumento privado, este debe estar autenticado ante un notario o redactado en las hojas a que se refiere el mencionado inciso, y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a las fechas de expedición de dichas hojas”.

En el presente caso, si bien se ha pretendido probar el finiquito con un documento privado autenticado por notario, a juicio de esta Sala, el mismo no puede surtir efectos probatorios, ya que únicamente se expresa que el trabajador demandante se declara satisfecho por lo recibido en la fecha en que se otorga el documento, Por tanto, no consta en el mismo, el monto que recibió el trabajador, ni en qué concepto lo recibió. Tampoco se establecen fechas o períodos, que no dejen dudas en el juzgador de lo que efectivamente está recibiendo el trabajador, sino que se hace de forma general, sin individualizar cantidades y conceptos,

La falencia expresada conduce a concluir, que con tal documento, se infringe el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, regulado en el artículo 52 de la Constitución de la República, por cuanto, en el fondo, al no especificarse rubros ni cantidades, podría conllevar una renuncia de algunos de sus derechos. Tal conclusión se fortalece al existir una contradicción entre lo declarado por el demandante en el referido finiquito, por un lado, y por el otro, el reclamo de las pretensiones laborales, que se hacen en la demanda.

Asimismo, se advierte, que a folio [...] de la pieza principal, la apoderada del demandado, en la audiencia conciliatoria, manifestó que su poderdante tenía liquidación de pago del trabajador demandante; y posteriormente, a folios [...], el demandado, en la declaración de parte contraria, manifestó que ya se le habían cancelado las prestaciones laborales a dicho trabajador por un monto de tres mil quinientos dólares. Por lo que la Cámara sentenciadora, acertadamente, reparó en que en el documento no aparecían relacionadas las cantidades relativas a los reclamos del trabajador, en los términos consignados en la demanda.

De igual forma, este tribunal advierte, que la única excepción alegada por la parte demandada a folio [...] de la pieza principal, fue la de improponibilidad de la demanda, bajo el argumento de que el trabajador no tenía nada que reclamar al demandado por habersele cancelado todas las prestaciones laborales que

le correspondían, y que, por tanto, había renunciado a su puesto de trabajo. Sin embargo, cabe señalar, que la apoderada de la demandada, debió alegar la correspondiente excepción de pago o de renuncia del trabajador, a efecto de que el juzgador analizara dichos extremos procesales a la luz del documento denominado como “finiquito”.

En virtud de lo anterior, para esta Sala, la Cámara sentenciadora no comete el vicio alegado, pues no negó valor de forma antojadiza al documento denominado “finiquito”, sino que advirtió que tal documento no es conducente, para acreditar los extremos alegados por la recurrente: el pago de las prestaciones laborales y la terminación unilateral de la relación laboral del trabajador demandante con el señor GB.

En consecuencia, para esta Sala, la Cámara sentenciadora no ha cometido el vicio alegado, al valorar el finiquito, de conformidad a lo establecido en el art. 402 CT. Por tanto, no hay lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 107-CAL-2020, fecha de la resolución: 09/09/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 12-CAL-2020, fecha de la resolución: 10/06/2021

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

COPIAS SIMPLES DE CHEQUES Y NOTAS DE ABONO EN CUENTA BANCARIA NO CONSTITUYEN DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA COMPROBAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN; POR LO QUE, EL AD QUEM NO COMETIÓ EL VICIO CASACIONAL ALEGADO POR EL RECURRENTE

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental con infracción del art. 402 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que se sintetizarán los pasajes pertinentes al caso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resulten intrascendentes, por no estar vinculados al submotivo que se denuncia.

En el caso que nos ocupa, el recurrente expuso que la Cámara negó, indebidamente, valor probatorio a los recibos de pago de indemnización por él presentados, sobre la base de que no eran idóneos para acreditar dicha prestación, ya que no fueron “considerados” por el legislador en el inciso 2° del art. 402 CT. A juicio del recurrente, el mencionado tribunal se equivoca al considerar que los documentos autenticados son aquellos que se presentan ante notario para darles valor de públicos y que inician al final del instrumento privado, según lo dispuesto en el art. 52 inciso 2° de la Ley de Notariado, artículo que define aquellos que tienen calidad de reconocidos.

Y es que, según el impetrante, para acreditar el pago de una indemnización pueden utilizarse los documentos privados autenticados conforme al menciona-

do inciso 2° del art. 402 CT, y aquellos que contienen la razón contemplada en el art. 54 de la Ley de Notariado, que son autenticados al igual que los instrumentos a los que se refiere el art. 52 inciso 2° del mismo cuerpo de ley.

Como puede apreciarse, la queja del impugnante radica en que el tribunal de segunda instancia no tuvo por probado el pago de la indemnización que reclama el trabajador demandante, con los recibos de pago que presentó la universidad demandada, debido a que dicho tribunal consideró que no eran los documentos idóneos para tales efectos.

En lo atinente a la prueba documental de descargo objeto del submotivo bajo estudio, la Cámara en su sentencia expuso, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 402 CT, el documento en el que consta el pago de la indemnización debe estar documentado, ya sea en instrumento privado autenticado, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Notariado, o en hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o por los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo laboral. De tal forma que los recibos de pago presentados consistentes en copias simples de cheques y notas de abono en cuenta bancaria, no constituyen los documentos idóneos para comprobar el pago de la indemnización; además, varios de ellos ni siquiera cuentan con la legalización de firma realizada por notario, que de acuerdo al apelante les confiere valor de documento auténtico.

Habiendo delimitado los argumentos planteados por la Cámara, es menester analizar si en realidad incurrió en un yerro al apreciar los recibos de pago de indemnización presentados como prueba de descargo.

En ese orden de ideas, se advierte que la institución demandada aduce que ya canceló al trabajador demandante, la indemnización que reclama; y para efectos de acreditar tal situación, presentó varios recibos de anticipo de indemnización, que eran emitidos en el mes de mayo de cada uno de los años que laboró el trabajador para la universidad demandada.”

DEFINICIÓN

“Sobre los argumentos planteados por el impetrante, es necesario señalar, que la indemnización por despido injustificado constituye una compensación que surge como un derecho del trabajador, al ser despedido, sin que el empleador haya tenido una justificación para terminar la relación laboral. Debe comprenderse que cuando un empleado es separado de su trabajo sin que medie causa legal, se ve enfrentado (sin previo aviso), a una etapa de incertidumbre, en la cual intentará incorporarse lo más pronto posible, al mercado laboral, con la finalidad de volver a devengar un salario que es la fuente de subsistencia de su persona y de sus dependientes, si los tiene. Dicha situación es la que respalda empíricamente la existencia de una indemnización de esta naturaleza, en la legislación laboral, ya que esta sirve de soporte económico al trabajador, al menos durante un período de tiempo, cuando es despedido por un acto arbitrario del empleador.”

DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA COMPROBAR SU PAGO

“Definida la indemnización por despido injusto, cabe acotar que el pago de la misma se comprueba, primordialmente a través del finiquito, cuya finalidad es proteger al empleador, frente a los litigios que pudiera entablar el trabajador en cuanto a adeudos laborales; y permite a este último acreditar que obtuvo el pago de las prestaciones laborales que le correspondían como consecuencia del despido sin justa causa.

Es necesario tener en cuenta, además, que el finiquito como tal, no cuenta con una regulación especial en nuestro ordenamiento jurídico, y el mismo se valora conforme a lo dispuesto en el art. 402 CT, el cual dispone: “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad [...] El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha”.

Al valorar los recibos de pago de indemnización presentados por el sujeto pasivo de la pretensión, en el marco del precepto citado, se advierte que constituyen documentos privados, y en algunos de ellos, consta la legalización de la firma del emisor. Sin embargo, cabe aclarar que dicha circunstancia, contrario a lo que aduce el recurrente, no los convierte en documentos privados autenticados.

Y es que, aunque, el art. 402 CT, no estipula que se considerarán documentos privados autenticados aquellos emitidos conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Notariado; la conclusión del impetrante relativa a que también los documentos privados cuya firma ha sido legalizada, de acuerdo a lo prescrito en el art. 54 del mismo cuerpo de ley, deben considerarse autenticados; contiene una falacia jurídica clara, la cual radica en que el art. 52 de la ley mencionada, es una norma vigente, que forma parte del mismo ordenamiento jurídico al que pertenece el art. 402 CT, de modo que ambos artículos deben interpretarse sistemáticamente, en los términos que se expondrán a continuación.

En tal sentido se colige que el art. 52 de la Ley de Notariado, determina la forma cómo se logra dar el valor de instrumento público a un documento privado; lo cual, de acuerdo a dicha disposición se materializa, mediante el otorgamiento de un acta notarial que cumpla con las formalidades de los instrumentos públicos.

Mientras que el art. 54 del mismo cuerpo normativo, regula el mecanismo jurídico notarial necesario para “[...] legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en los artículos que anteceden [...]” (las negritas son propias),

con la finalidad de que sean admitidos en oficinas públicas y tribunales, sin necesidad de la presentación personal del suscriptor. Es decir, dicha estipulación de forma explícita deja fuera de su ámbito de aplicación los documentos a los que se refiere el art. 52 de la Ley de Notariado, es decir, “[...] los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase [...]”, debiéndose considerar, que un finiquito no es una solicitud o escrito dirigida a determinada autoridad, sino que es un documento de descargo, ya que implica la extinción de una o más obligaciones de pago de prestaciones laborales, por parte del empleador, por haberse efectuado el pago de los mismos.

Ahora bien, al analizar la prueba documental aportada al juicio por el sujeto pasivo de la pretensión, que es el objeto del supuesto error de derecho que invoca, se advierte que se trata de varios recibos de pago anticipado de indemnización, los cuales, en su contenido mismo, son documentos privados, aún, cuando algunos tienen legalizada, por notario, la firma del suscriptor.

En tal sentido y con base en los argumentos expuestos, se colige que los recibos de pago anticipado presentados por la parte demandada no se equiparan a un finiquito, y no constituyen la prueba idónea para corroborar el pago de la indemnización que reclama el actor; en tanto los mismos son documentos privados, mediante los cuales se pretende comprobar el recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, por parte del actor. Sin embargo, tales recibos, incluso teniendo algunos de ellos, legalizadas las firmas de su suscriptor, no han sido emitidos en hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o un juez de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, y por lo tanto no llenan los requisitos de validez dispuestos en el art. 402 inciso 2° CT.

En tal sentido se concluye que la Cámara sentenciadora resolvió el caso acorde a derecho, al no tener por acreditado, el pago de la indemnización por despido de hecho, con los recibos de pago presentados por la parte demandada; indemnización que es reclamada por el trabajador en su demanda. Por tanto, dicho tribunal no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por el licenciado [...]; y, por tanto, tampoco vulneró el contenido del inciso 1° del art. 402 CT. En consecuencia, la sentencia impugnada no será casada en virtud de la causal casacional invocada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 43-CAL-2021, fecha de la resolución: 04/11/2021

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL YERRO COMETIDO POR EL JUZGADOR EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PUEDE SER SUSTANTIVA O PROCEDIMENTAL

“Interpretación errónea

Apelación 26/2020 de fecha 17 de enero de 2020

Al desarrollar el concepto de la infracción, la recurrente literalmente manifestó lo siguiente:

[...] En el caso concreto que nos ocupa, la interpretación errónea de la sentencia a la que se hace relación, se comete al momento de que lo cámara pretende ir más allá de lo que el criterio de dicha sentencia establece, en el sentido que se ha invocado una causal justificativa del despido contemplada en el artículo 50 del Código de Trabajo, y no se ha logrado establecer por ningún medio probatorio, por lo que debió haberse tenido por reconocido el despido de forma implícita, según esa sentencia del incidente 26/2020 de fecha 17 de enero de 2020, y no fue así, sino que pretende que esa causal invocada no sea tomada como justificativa del despido sino como desvirtuaría del mismo, es decir que esta Cámara ha interpretado de la manera más desfavorable para el trabajador, yendo en contra del principio in dubio pro operario y en contra del principio pro homine. De no haberse cometido la infracción expuesta, la sentencia pronunciada debió haber sido favorable a mi representado, ya que la prueba vertida en el proceso se acreditó el hecho generador de derechos de mi representado [...]”(sic).

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso de referencia 304-CAL-2018, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ha sostenido, que [...] para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que la norma sea aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, 3) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía, el juez le haya dado un sentido o alcance que no es el que corresponde [...]”(sic).

Cabe señalar además, que la infracción de interpretación errónea de ley, se refiere exclusivamente al yerro cometido por el juzgador en una disposición legal que puede ser sustantiva o procedimental, es decir, es una infracción directa de las normas legales. Esta errónea interpretación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o, en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, interpretaciones o las que en el lenguaje forense se les llama “jaladas” o traídas de los cabellos, porque son antojadizas. Romero Carrillo, Roberto. La Normativa de Casación, pág. 99.”

LA DOCTRINA LEGAL TAMBIÉN PUEDE SER OBJETO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

“También la doctrina legal puede ser objeto de interpretación errónea; y de conformidad al art. 588 fracción 1°. CT, se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

El concepto de doctrina legal ha sido retomado, en la resolución de referencia 29-CAL-2021, en la cual se definió como: [...] una serie de sentencias jurisdiccionales concordantes de las que es posible extraer una línea normativa de carácter general que oriente e influya la decisión de casos futuros, ya que dicha consideración, está orientada a una interpretación en abstracto de las normas jurídicas, prescindiendo de la interpretación concreto relativo a los hechos que se regulan con las sentencias; pues, para conformar dicha doctrina, basta con que lo resuelto sea en materias idénticas, en cosas semejantes y que estas hayan sido constantes y uniformes, lo que implica la no contradicción de la línea de interpretación contenido en la sentencia [...]"

Sin embargo, en el caso de autos, la impugnante únicamente se refiere a una sentencia de apelación 26/2020, la que no constituye doctrina legal por haberse proveído en segunda instancia y no en casación, así también para que se configure el vicio, debe de tratarse de cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, tal como se ha descrito en párrafos anteriores.

Por consiguiente, se sostiene que la recurrente no ha interpuesto su medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el art. 528 CPCM, debido a que se refiere únicamente a la interpretación errónea de una sentencia pronunciada en apelación, y no a doctrina legal o una disposición legal determinada, pues la infracción únicamente puede producirse en esos términos; en síntesis, dada la falta de pertinencia del submotivo, el recurso será declarado inadmisibles."

Sala de lo Civil, número de referencia: 116-CAL-2021, fecha de la resolución: 23/07/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 118-CAL-2021, fecha de la resolución: 23/07/2021

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

APLICABLE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA AQUELLOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE JARDINERO EN LA FUERZA ARMADA, CUYO CONTRATO SE ENCUENTRA SUJETO AL DERECHO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE LA TERMINACIÓN DEL MISMO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO

"La impetrante expresó, que en el proceso bajo análisis, la competencia se encuentra determinada por el Código de Trabajo, el cual en su art. 2 establece, que dicho cuerpo de ley será aplicable a las relaciones de trabajo entre el Estado, los municipios, las instituciones oficiales autónomas y semiautónomas, y sus trabajadores; aunado a lo contemplado en el art. 370 del mismo cuerpo de ley, con relación a lo estipulado en el art. 369 CT, normas que establecen que, tratándose de demandas que se instauren en contra del Estado, conocerán en primera instancia las Cámaras de lo Laboral.

En el caso analizado, se ha expresado en la demanda que el trabajador, señor CIHR, se desempeñaba como jardinero, en La Fuerza Armada, específicamente en el pabellón, carretera longitudinal del norte, del kilómetro sesenta y medio, El Paraíso Chalatenango; y que tales labores son de carácter continuo y permanente.

Sobre tal situación debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos para desempeñar trabajos de esta naturaleza, está concebida en los incisos segundo, tercero y cuarto del art. 4 de la Ley de Servicio Civil, los cuales establecen lo siguiente: “[...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa [...] Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa[...] Para efectos de esta ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”.

Puede advertirse que la disposición antes mencionada hace alusión a contratos celebrados para la prestación de servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. Y define los servicios permanentes, para efectos de la misma ley, en el sentido de que son “aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”.

Como consecuencia, los contratos celebrados en tales condiciones son de carácter administrativo, y los actos que emita la institución pública contratante con relación a los mismos, así como todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo.

La naturaleza administrativa del contrato no se ve alterada por el hecho de que los servidores vinculados por los mismos, no se encuentren comprendidos en la carrera administrativa, pues tal situación únicamente acarrea las consecuencias previstas en el art. 5 LSC.

Tal como se ha expresado con anterioridad, en el caso analizado, se expresa en la demanda que el servidor prestaba sus servicios como jardinero para la Fuerza Armada, la cual es una institución pública. Por tanto, se trata de un contrato sujeto al derecho administrativo.

Consecuentemente, el acto mediante el cual se decidió la terminación del contrato, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPA. Además, todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en los arts. 1, 4 y 5 LJCA, el conocimiento de las controversias suscitadas con relación a los aspectos antes mencionados, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al tribunal contencioso administrativo competente para conocer de la demanda que se analiza, el art. 12 LJCA, establece que corresponde a los juzgados de lo contencioso administrativo, conocer de las pretensiones que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la administración pública.

Finalmente, y en vista de que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, ordenó la remisión de la demanda con sus anexos junto con las copias presentadas en dicha instancia a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Dr. Francisco Guerrero, a efecto de que distribuya al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda; también se impone confirmar en ese aspecto la sentencia impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-APL-2021, fecha de la resolución: 19/10/2021

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

APLICABLE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA AQUELLOS TRABAJADORES QUE DES-EMPEÑAN EL CARGO NOMINAL DE ESPECIALISTA DEL DESPACHO MINISTERIAL, POR SER LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CONTINUAS Y PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN

“En el escrito por medio del cual el recurrente ha hecho uso de su derecho, de conformidad al art. 575 CT, principalmente manifestó, que se revoque el auto de la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en San Salvador, por medio del que se declaró improponible la demanda e incompetente para conocer por razón de la materia, ya que causa perjuicio a su representado, señor DAMA.

Previo a emitir el respectivo pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en San Salvador, es de aquéllas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al art. 572 (3°) CT, y que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este tribunal conocerá del recurso con la finalidad de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Así se advierte, tal como consta en la demanda agregada a folios [...], que el trabajador demandante, señor DAMA, se atribuyó el cargo de especialista del despacho ministerial, y que desarrolló sus labores en kilómetro cinco y medio carretera a Santa Tecla, plantel “La Lechuza” del Ministerio de Obras Públicas y Transporte municipio de San Salvador departamento de San Salvador y las cuales consistían en analizar revisar y emitir opiniones a titulares y funcionarios de dicho Ministerio, relativo a la bases legales, técnica y control de ética y transparencia en la gestión; y que trabajó hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por haberle manifestado la gerente legal de dicho Ministerio, que estaba despedido de su trabajo.

Al respecto, resulta necesario aclarar, que el art. 2 CT, establece las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluyendo de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos, los cuales se encuentran regulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Estos contratos sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establece.

Además, debe tenerse en cuenta que por medio de Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado el veinticinco de mayo del mismo año, cuya vigencia inició el cuatro de junio de dos mil nueve, se reformó el art. 4 LSC, modificando el texto del literal m), de la siguiente forma:

Art. 4.- “No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: (...) m) Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos”. Asimismo, se agregaron tres incisos en el siguiente sentido: “(...) Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste sus servicios de carácter permanente, propio del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa. Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado”.

Posteriormente y en consideración a la citada reforma de la que fuera objeto la LSC, la Sala de lo Constitucional en sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, con referencia 28-2013, resolvió: “[...] declarar Inconstitucional de un modo general y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo n° 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley de Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el art. 3 Inc. 1° Cn., en relación con el art. 219 inc. 2° también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009; con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada fecha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]” (sic).

En consideración a lo anterior, a juicio de esta Sala, y contrario a lo expuesto por el recurrente, las labores que desempeñó el trabajador, señor DAMA, son permanentes, continuas y propias del funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, y no pueden ser catalogadas de ninguna forma como transitorias o eventuales. Asimismo, resulta importante aclarar, que el cargo no-

cional de especialista del despacho ministerial, no se encuentra entre los cargos de los servidores públicos que establece el artículo 4 LSC; y en definitiva, dicha contratación se enmarca en las exclusiones del art. 2 CT.

Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo 10/2009, mediante la cual la Sala de lo Constitucional estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, se concluye que el Código de Trabajo no es la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales, debiéndose acudir a la vía correspondiente. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2019, fecha de la resolución: 25/08/2021

OMISIÓN DE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

EL VICIO ALEGADO NO TIENE LUGAR CUANDO SE LOGRA DETERMINAR QUE EL AD QUEM DIO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS QUE HAN SIDO OBJETO DEL RECLAMO

“Omisión de resolver puntos planteados Precepto infringido el art. 419 CT

La infracción invocada por el recurrente se produce cuando habiendo el apelante definido claramente los puntos apelados, el tribunal de apelación, omite en su sentencia hacer un análisis de ellos o alguno de ellos, es decir, deja de resolver los motivos de inconformidad del impugnante con la sentencia de primera instancia. (sentencia de las diez horas veintiocho minutos del veinte de mayo de dos mil diecinueve, recurso de casación con referencia 393-CAL-2018).

En el caso en análisis, el recurrente al exponer el concepto de la infracción expresó lo siguiente: “[...] En mi escrito de expresión de agravios de la sentencia proveída” por la señora Jueza de lo Civil de la Ciudad de Cojutepeque, en forma clara os pedí que revocaras la sentencia dada por la jueza a quo y declararas nulo lo actuado en cuanto a la intervención de los apoderados del señor OELS, ordenando a la jueza a quo que declarara rebelde a la demandada y continuara con el trámite de ley; [...] Al haber denunciado en mi escrito de expresión de agravios una nulidad, conforme al art. 238 del Código Procesal Civil y Mercantil, debisteis resolver antes de los demás agravios que había planteado, [...] De la lectura de la sentencia podéis verificar que únicamente te habéis limitado a mencionar: “En ese contexto, -y leídos que han sido los agravios del apelante-, se procede por esta Cámara al examen de los autos, concluyéndose lo siguiente: 1°) La ausencia de prueba de cargo es lo que más resalta en el proceso que nos ocupa, y es entonces obvia la estrategia del Defensor Público Laboral de que se anule el juicio en que interviene por un supuesto error que cometieron los abogados del patrono al acreditar su personería,” mas no te pronunciaste si había o no vicios

de nulidad en la intervención que se les había permitido a los licenciados [...], en otras palabras no consta si estimastes o desestimastes la nulidad denunciada y no menos importante si consta en autos la declaración de parte contraria que se pidiera al señor OELS como representante de la caja única de la ruta ciento trece, por lo que no es del todo cierto que no se haya solicitado prueba de cargo, ahora bien también se peticiono audiencia para la presentación de testigos, pero ya la comparecencia de éstos ya no pende del suscrito. Es evidente la infracción que habéis cometido, al no resolver uno de los puntos fundamentales y principales del recurso de apelación que planteé de la sentencia definitiva; es decir omitisteis pronunciarte de forma motivada y racional la nulidad denunciada en el escrito de expresión de agravios [...]" (sic).

Del escrito de expresión de agravios, agregado a folios [...] del incidente de apelación, se advierte, que el apelante solicitó: "declaréis nulo lo actuado en cuanto a la intervención de los apoderados del señor OELS, ordenando a la jueza que declare rebelde a la caja única de la ruta [...]y continúe con el trámite de ley" (sic).

Lo anterior en razón de que sostiene, que el señor OELS poderdante de la demandada, otorgó el poder a favor de los abogados, no como presidente de La Caja Única de la [...], sino como persona natural, pues el notario no relacionó personería alguna.

De la lectura de la sentencia de la Cámara, se advierte que esta determinó que el a quo resolvió conforme a derecho, en cuanto a la acreditación de la personería, al haberse referido a tal tópico en las resoluciones de folios [...]de la pieza principal; en tal sentido, tuvo por legitimada la procuración del licenciado [...], en su calidad de apoderado general judicial con cláusula administrativa especial de la demandada, todo de conformidad a la copia certificada del respectivo poder, folios [...] página principal, y el acuerdo de creación de La Caja Única de la Ruta [...], folios [...] de la pieza principal.

En consecuencia, este tribunal concluye, que el ad quem no cometió la infracción de omisión de resolver puntos planteados, señalada por el recurrente, en virtud que dio respuesta en los fundamentos de derecho de la sentencia, a la nulidad solicitada en el recurso de apelación. Por consiguiente, también procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo."

Sala de lo Civil, número de referencia: 136-CAL-2020, fecha de la resolución: 25/02/2021

ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

APLICABLE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA AQUELLOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE JEFE ADMINISTRATIVO, CUYO CONTRATO SE ENCUENTRA SUJETO AL DERECHO ADMINISTRATIVO

"Sinópticamente la recurrente manifestó, que de conformidad al art. 2 CT, le corresponde conocer a la Cámara de lo Laboral, debido a que se está en pre-

sencia de un proceso judicial de plena jurisdicción laboral por no configurarse el despido de la trabajadora como un acto administrativo, es decir no está contemplado en la LJCA.

En el caso analizado, se ha expresado en la demanda que la trabajadora, señora MEJA, ingresó a laborar para y a las órdenes del Organismo de Inteligencia del Estado, el día tres de septiembre de dos mil nueve, en el cargo de jefe administrativa; consistiendo sus labores en coordinar el trabajo administrativo del organismo de inteligencia, con recursos humanos, bienestar social, departamento de transporte, de finanzas y logística y proveeduría.

Sobre tal situación debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos para desempeñar trabajos de esta naturaleza, está concebida en los incisos segundo, tercero y cuarto del art. 4 de la Ley de Servicio Civil, los cuales establecen lo siguiente: “[...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa [...] Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa[...] Para efectos de esta ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”.

Puede advertirse que la disposición antes mencionada hace alusión a contratos celebrados para la prestación de servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. Y define los servicios permanentes, para efectos de la misma ley, en el sentido de que son “aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”.

Como consecuencia, los contratos celebrados en tales condiciones son de carácter administrativo, y los actos que emita la institución pública contratante con relación a los mismos, así como todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo.

La naturaleza administrativa del contrato no se ve alterada por el hecho de que los servidores vinculados por los mismos, no se encuentren comprendidos en la carrera administrativa, pues tal situación únicamente acarrea las consecuencias previstas en el art. 5 LSC.

Tal como se ha expresado con anterioridad, en el caso analizado, se expresa en la demanda que la servidora prestaba sus servicios como jefe administrativa, para el Organismo de Inteligencia del Estado, la cual es una institución pública. Por tanto, se trata de un contrato sujeto al derecho administrativo.

Consecuentemente, el acto mediante el cual se decidió la terminación del contrato, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en

el art. 21 LPA. Además, todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en los arts. 1, 4 y 5 LJCA, el conocimiento de las controversias suscitadas con relación a los aspectos antes mencionados, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto al tribunal contencioso administrativo competente para conocer de la demanda que se analiza, el art. 12 LJCA, establece que corresponde a los juzgados de lo contencioso administrativo, conocer de las pretensiones que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la administración pública.

Sin embargo, se advierte que la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en esta ciudad, no ordenó la remisión de los autos al tribunal que estima competente, tal y como debió hacerlo con base en el art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

En razón de tal falencia del tribunal de primera instancia, se revocará el ordinal 2° de su fallo, en el cual expuso: “[...] Déjase libre a la parte actora para pedir y demandar conforme a derecho [...]”; y se incorporará al mismo, un ordinal en el que se ordene que los autos sean remitidos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Dr. Francisco Guerrero, a efecto de que distribuya al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 13-APL-2019, fecha de la resolución: 19/10/2021*

PLANILLAS DE PAGO

NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ESTABLECER LA TEMPORALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO

“1. Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 CT

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia, v.gr., la sentencia pronunciada en el proceso con referencia 30-CAL-2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ha sostenido, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay. Puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

En ese mismo sentido, se ha establecido que el vicio denunciado, tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista; o cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto de lo que el documento establece, o un juicio contrario a lo que la realidad indica; dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra

su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material; objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay, (sentencia 436-CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

Con relación al vicio invocado, la licenciada [...], expresó lo siguiente: “[...] la Cámara de la Segunda Sección de Oriente comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos, públicos o privados, generando una infracción al Art. 402 del Código de Trabajo, (...) Así, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente “no ve prueba donde la hay” y “no tiene por probado el hecho a pesar que un instrumento lo establece”; pues con las planillas de pago (prueba documental de descargo presentada), no tiene por probado los siguientes hechos: a) Que cuando el trabajador laboró a las órdenes de mi representada lo hizo como trabajador agrícola temporal, laborando unos días si y otros no, lo que es propio de los trabajadores agrícolas temporales que no están sujetos a continuidad o permanencia en sus labores dentro de la empresa, y que además, está en total armonía legal con lo que disponen los Arts. 86 y 87 del Código de Trabajo. Así, con las copias certificadas notarialmente de las planillas presentadas como prueba en el presente proceso (del 16 al 29 de marzo de 2017.) consta y está probado que el citado trabajador no laboró a las órdenes de mi representada. Es decir, que con esas planillas se demuestra que el trabajador no laboraba de forma continua e ininterrumpida, como lo haría un trabajador permanente, demostrándose claramente su carácter temporal, lo que no fue visto por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente. b) Asimismo, con el contenido de las planillas de pago antes mencionadas y otras agregadas al proceso (planillas de los períodos comprendidos del 17 al 30 de agosto de 2017), que fueran presentadas todas oportunamente como prueba de descargo, son suficientes para comprobar que el trabajador demandante laboró a las órdenes de mi representada como trabajador agrícola temporal, desempeñándose como jornalero, realizando labores propias de la agricultura, como las establecidas en el Art. 96 del Código de Trabajo, lo cual fue incluso ratificado por el mismo trabajador en su demanda al señalar que sus labores consistían en limpiar la maleza del cañal, abonar caña, sembrar caña, entre otros. Al respecto, en las referidas planillas consta con claridad y expresamente cuál era el cargo y función que desempeñaba el trabajador demandante, apareciendo en todas ellas que el señor JJAG era un jornalero (que es un trabajador agrícola temporal), lo que no fue visto o fue omitido por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente. Debiendo aclarar en este punto, que el Art. 85 del Código de Trabajo, que se encuentra dentro del Capítulo IV, relativo al “TRABAJO AGROPECUARIO”, establece que el contrato de trabajo para realizar algunas de las labores propias de la agricultura puede celebrarse verbalmente. Es decir, que esta es una estipulación de carácter especial dentro del mismo cuerpo normativo, por lo que mi representada no estaba legalmente obligada a contar con contrato escrito [...] de acuerdo a lo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden y especialmente que estando ante un trabajador agrícola temporal, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato de trabajo en cualquier tiempo sin expresión de causa y sin responsabilidad para cualquiera de ellas Art. 87 del CT [...]” (sic).

Respecto del vicio en análisis, la Cámara sentenciadora, expresó lo siguiente: “[...] la Licenciada [...], en su calidad de representante judicial de la sociedad [...], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia [...], S.A. DE C.V., alega que, no se valoró adecuadamente la prueba de descargo documental presentada, al presentar planillas de pago, que pretenden demostrar que el trabajador era temporal y no permanente, sin embargo, se ha dicho en diversas resoluciones que, las planillas no constituyen la prueba idónea para comprobar que las labores que desempeñaba el trabajador no eran de carácter permanente, sino temporal tal y como lo afirmó la Sala de lo Civil, ya que la única forma de probar tal circunstancia es con el contrato individual de trabajo escrito, ello en razón a lo que establece el art. 25 del Código de Trabajo, disposición que establece que a falta de estipulación, los contratos se presumirán celebrados por tiempo indefinido, aunado a ello, el trabajador, en su demanda estableció que su cargo era de oficios varios, y consistiendo en limpiar la maleza del cañal, veneniar, abonar, sembrar caña, paquetear caña, quemar vajera de caña, resemar, siendo funciones propias en cuanto a su actividad, agregando que, el giro de las sociedades no se detiene en el tiempo sino que es permanente, dichas situaciones aunadas a que no se probó con el contrato escrito, vienen a establecer que las labores que realizaba el trabajador no eran temporales, sino que eran habituales [.. 1” (sic).

Se advierte, que el vicio alegado por la recurrente, consiste en que la Cámara sentenciadora no dio por acreditado, que el señor JJAG, era un trabajador agrícola temporal, que desempeñó el cargo de jornalero, para la sociedad [...], S.A. DE C.V. Que dichos extremos se acreditaron en el proceso con la prueba documental agregada a folios [...], que consiste en fotocopias certificadas notarialmente de planillas de pago de [...], S.A. DE C.V., correspondientes al período del 16 al 29 de marzo de 2017; por lo que, el ad quem, cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción al art. 402 CT, que establece que “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad”.

Esta Sala, al verificar el proceso advierte, que los documentos certificados notarialmente son fotocopias de planillas de pago de la cuadrilla “*****”, correspondientes únicamente a la sociedad [...], S.A. DE C.V.; en los que constan los registros de algunos pagos realizados a trabajadores de dicha sociedad; sin embargo, en dicha planilla no consta el trabajador, señor JJAG; pero si aparece en las planillas de los períodos del 17 al 30 de agosto de 2017 y del 28 de septiembre al 11 de octubre de 2017; agregada a folios [...], siempre de la cuadrilla “*****”, en ese sentido, cabe señalar, que dichos documentos no son pertinentes para determinar el carácter temporal de la relación laboral del señor AG; y es que, tales planillas de pago, no ofrecen ninguna garantía de veracidad y conformidad con sus originales; ya también no pueden clasificarse en ninguno de los mencionados en el precepto señalado como infringido; pues, la certificación notarial de copias fidedignas de documentos conforme al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, no puede aplicarse a los documentos privados, por lo que su certificación no es del valor de los instrumentos públicos, ni les otorga valor alguno.

Con base en lo expuesto, se puede advertir, que la Cámara sentenciadora no tuvo por acreditada la temporalidad de los servicios laborales prestados por el trabajador demandante, a la sociedad [...], S.A DE C.V.; por haber considerado que los documentos relacionados anteriormente, eran insuficientes e impertinentes para acreditar los extremos alegados, en primer lugar, por tratarse de planillas parciales de pago, y en segundo lugar, por no constar en el proceso el contrato escrito, aspecto sobre el cual la Cámara sentenciadora, puntualizó, que por tratarse de una sociedad que su actividad es permanente y no se detiene en el tiempo, era necesario dicho requisito y más aún justificó el referido tribunal, que el trabajador expresó en su demanda que desempeñó el cargo de oficios varios en la sociedad demandada, por lo que sus labores no eran temporales, sino habituales, y porque en consecuencia, se trataba de un trabajador agrícola permanente, conforme a los arts. 86 y 25 CT; que con tal documento podía haberse establecido la temporalidad de los servicios del trabajador y por consiguiente, el plazo contractual, conforme a los arts. 23, 25 y 86 del Código de Trabajo.

Al respecto, cabe advertir, que la preterición señalada por la recurrente, se habría cometido por parte de la Cámara sentenciadora, si dicho tribunal no hubiera considerado un hecho como probado, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea; requisitos que no cumplen las fotocopias certificadas de pago agregadas al proceso, tal y como se expuso anteriormente.

En consecuencia, el ad quem, no tenía obligación alguna de considerar probados los hechos alegados por la recurrente, pues los documentos, tal como han sido agregados al proceso, no eran suficientes para tener por establecidos los extremos alegados por los apoderados de las sociedades demandadas; en ese sentido, la Cámara sentenciadora no cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por la licenciada [...]; y por lo tanto, tampoco infringió el art. 402 CT.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente declarar sin lugar la casación de la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 155-CAL-2020, fecha de la resolución: 22/04/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 177-CAL-2020, fecha de la resolución: 10/06/2021

Sala de lo Civil, número de referencia: 193-CAL-2020, fecha de la resolución: 22/04/2021

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES LABORALES

CÓMPUTO DE DÍAS HÁBILES PARA LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, AMPARADO EN LA SUPLETORIEDAD DEL ART. 145 CPCM, ES CONTRARIA A LAS NORMAS LABORALES, PUES DICHA DISPOSICIÓN REGULA PLAZOS PROCESALES, Y NO DE PRESCRIPCIÓN

“2. interpretación errónea del art. 613 CT.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia v.gr., la sentencia con referencia 46-CAL-2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ha considera-

do que el motivo de casación por interpretación errónea se comete, cuando el juzgador aplica la norma correcta al caso, pero lo hace dándole a la misma una interpretación equivocada, ya sea ampliándola, restringiéndola o cambiando su sentido, por consiguiente, altera los efectos jurídicos legalmente previstos por el legislador. [...]

Expuesto lo anterior, es necesario citar el precepto señalado como infringido a efecto de determinar si fue restringido su alcance legal, tal como lo señaló la recurrente: “Art. 613.- Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago”.

La figura de la prescripción no está definida en el Código de Trabajo, por lo que resulta necesario recurrir al Código Civil, que conforme al art. 2253 CC, define la prescripción en general, como aquella que resulta de la posesión de las cosas ajenas tolerada o no impedida por el propietario; o del no ejercicio de las acciones y derechos por el titular, durante un lapso determinado de tiempo, siempre que se verifiquen los requisitos que la misma ley señala.

En otros términos, la prescripción es una consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; o perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Es decir, la prescripción es un medio de adquirir o extinguir acciones, derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles.

En materia de trabajo, la prescripción que regula el art. 613 CT, es de carácter extintivo, o liberatoria. Así por ejemplo, si los trabajadores no ejercitan las acciones en los ciento ochenta días que establece dicha disposición, se les extingue el derecho para reclamar y en consecuencia, libera al empleador del pago de dichas prestaciones.

También es necesario considerar, que para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva en materia de trabajo, son necesarios ciertos requisitos que pueden deducirse de la norma señalada como infringida, entre los cuales se encuentran: a) que la acción que se pretende declarar prescrita, sea de las mencionadas en el art. 613 CT; b) que hayan transcurrido los ciento ochenta días; c) que durante el plazo establecido por la ley haya existido inacción o inactividad de parte del titular de la acción; y d) que no haya habido pago o interrupción legal, en el plazo establecido.

La disposición señalada como infringida, determina que las acciones de reclamo del trabajador, prescribirán en ciento ochenta días, y que los mismos se comenzarán a contar a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago. Por tanto, es importante aclarar, que el artículo en referencia no hace alusión a que los días deban entenderse hábiles, pero es cuando la decisión del legislador va en el sentido, de establecerse así de manera expresa, tal como lo ha determinado en los siguientes casos, regulados en el Código de Trabajo: El art. 215 CT, señala que el sindicato tiene quince días hábiles para la discusión o aprobación de

sus estatutos; el art. 219 CT, establece que para la obtención de la personalidad jurídica del sindicato, los trámites en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se han establecido en cinco y quince días hábiles; el inciso 4° del art. 414 CT, establece que la demanda deberá interponerse dentro de los quince días hábiles para que operen las presunciones a favor del trabajador; el art. 442 CT, relativo a los juicios de suspensión de contrato, la contestación de la demanda será de 3 días hábiles; en el caso de los conflictos colectivos de trabajo la duración de las etapas del trato directo y la conciliación son en días hábiles, conforme a los arts. 486, 491 y 496 todos CT; finalmente, para interponer los recursos de revisión, apelación y para recurrir de las sanciones administrativas, será de tres días hábiles, todo de acuerdo a los arts. 569, 574 y 622 todos del CT.

En este sentido resulta evidente, que las regulaciones en las cuales el Código de Trabajo ha establecido días hábiles, los mismos son de carácter procesal y no sustantivos. Por tanto, la contabilización de los días a que se refiere el art. 613 CT, debe hacerse en forma continua e ininterrumpida; por lo que cualquier cómputo de días hábiles para la prescripción en materia de trabajo, amparado en la supletoriedad del art. 145 CPCM, es contraria a las normas laborales, pues dicha disposición regula plazos procesales, y no de prescripción.

En consecuencia, la Cámara sentenciadora cometió el vicio denunciado, por lo que es procedente casar la sentencia por este submotivo y dictar la que a derecho corresponde, vinculada directamente a los puntos apelados, la que pasamos a dictar y justificar a continuación, en los términos siguientes; pero vinculada a los puntos planteados en el respectivo recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Este tribunal advierte que la apelante, licenciada [...], en calidad de apoderada de la sociedad [...], S. A DE C.V., al expresar agravios, señaló los puntos siguientes: a) que la prueba documental de descargo presentada en el proceso, no fue valorada adecuadamente por el a quo, en el sentido de que se presentaron cuatro planillas de pago de la cuadrilla "*****", certificadas notarialmente, de la Sociedad [...], S.A DE C.V., con las cuales a criterio de la apelante, se acreditaba que el demandante, señor JJAG, no laboró en el período comprendido del 16 al 29 de marzo de dos mil diecisiete; y que sí lo hizo en el período comprendido del 17 al 30 de agosto de dos mil diecisiete, en calidad de trabajador agrícola temporal, porque únicamente trabajó siete medias jornadas en dicha catorcena; y que en la planilla del período comprendido del 31 de agosto al 13 de septiembre de dos mil diecisiete, dicho demandante no laboró, por lo que no pudo haber sido despedido el 8 de septiembre de dos mil diecisiete; asimismo, alegó que en el período posterior al supuesto despido, el trabajador continuó laborando, es decir, del período del 14 de septiembre al 11 de octubre de 2017. En ese sentido a criterio de la recurrente, el trabajador demandante no trabajó para la sociedad demandada en forma continua ni permanente, por lo que era un trabajador agrícola temporal; b) que las presunciones establecidas en el art. 414 CT, no son aplicables al presente caso, ya que la demanda no fue presentada en el plazo de quince días, como lo exige el inciso 4° de la disposición relacionada; que sin embargo, a pesar de ello, fueron aplicadas por el a quo.

Continuando con el análisis, esta Sala al verificar el proceso, advierte que las planillas de pago certificadas notarialmente agregadas a los folios 48 a 56 de la pieza principal, son fotocopias de documentos privados de la cuadrilla de trabajo "*****", correspondientes a la sociedad [...], S.A. DE C.V.; en los que constan los registros de algunos pagos realizados al trabajador demandante, señor JJAG. Sin embargo, cabe señalar, que dichos documentos no son pertinentes para determinar el carácter temporal de la relación laboral del señor AG, y mucho menos para acreditar que no sucedió el despido. En ese sentido, la excepción de improponibilidad de la demanda, alegada en el escrito de folios [...], interpuesta por uno de los apoderados de la sociedad [...], S.A. DE C.V., licenciado [...], en la que argumentó, la inexistencia del despido y la temporalidad de la prestación del servicio del demandante a la sociedad relacionada, no se acredita por las razones antes relacionadas.

Con base en lo expuesto, puede concluirse que con los documentos en análisis, no es posible establecer que la relación de trabajo que existió entre la sociedad [...], S.A. DE C.V., y el trabajador, señor JJAG, fue de carácter temporal, ni mucho menos el despido; ya que tales documentos relacionados anteriormente, son impertinentes para acreditar los extremos alegados, y no constar en el proceso prueba alguna de la temporalidad reclamada; asimismo, es de considerar que el giro de la sociedad demandada es de carácter permanente, y que las actividades las desarrolla en todo el transcurso del año, por lo que el cargo de oficios varios, que se atribuye al trabajador en la demanda, coincide con la permanencia y necesidad del servicio prestado, circunstancia que fue confirmada con la declaración del testigo de cargo señor, LALA, declaración agregada a los folios [...], ya que al preguntársele respecto de que hacía el demandante en la empresa, contestó que oficios varios al igual que él, y dentro de algunas actividades que desarrollaba mencionó regar veneno, abono, químicos con bombas y regadillos.

Finalmente, cabe concluir que la relación de trabajo que vinculó al demandante con la sociedad [...], S.A. DE C.V., fue de carácter permanente; lo que quedó establecido con la prueba testimonial de cargo relacionada.

El despido alegado en la demanda, fue ampliamente acreditado, con la declaración del testigo, señor LALA, y la declaración de parte contraria, agregadas a folios [...]; ya que el testigo, manifestó que ambos desempeñaban el cargo de oficios varios para la sociedad demandada, estableciendo funciones, horarios y jornada laboral; asimismo, al preguntársele por el despido, dijo que el demandante fue despedido el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, como a las seis horas y treinta minutos en la hacienda "*****", jurisdicción de Puerto El Triunfo, por el señor JM, administrador de la hacienda; quien de conformidad al art. 3 CT, se presume de derecho que es un representante patronal, tal como lo establece dicha disposición.

Lo anterior, queda reforzado con los efectos de la incomparecencia del señor [...], representante legal de la sociedad [...], S.A. DE C.V., a la audiencia de declaración de parte contraria, solicitada por la defensora pública laboral, licenciada [...], conforme al art. 347 CPCM; no se omite expresar, que dicho representante fue legalmente citado, tal como consta a folio [...].

En cuanto al segundo reclamo, esta Sala advierte, que efectivamente, la demanda no fue presentada dentro de los quince días hábiles de haber sucedido el despido, ya que éste se produjo el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete y la demanda fue interpuesta hasta el seis de noviembre de dos mil diecisiete; es decir, los quince días hábiles que tenía el demandante para beneficiarse de las presunciones, vencieron dos de octubre de dos mil diecisiete.

Expuesto lo anterior, es ineludible aclarar, que para que procedan la presunciones establecidas en el art. 414 CT, es necesario que se cumplan varios requisitos establecidos por el legislador, entre ellos, que la demanda haya sido interpuesta dentro de los quince días hábiles posteriores al hecho que la motiva; que el demandado no concorra a la audiencia conciliatoria y si lo hace, manifieste que no está dispuesto a conciliar; que se acredite la relación de trabajo; asimismo, respecto a la presunción de despido debe probarse la calidad de representante patronal de quien lo efectuó, conforme al art. 55 CT.

Cabe advertir, que las presunciones relativas a tener por ciertas las acciones u omisiones alegadas en la demanda, y el despido, establecidas en el inciso 1° y 2° del art. 414 CT, sí fueron aplicadas por el a quo. Sin embargo, dicho tribunal, no realizó el mínimo esfuerzo de establecer cómo se cumplieron los presupuestos legales detallados en el párrafo que precede; circunstancia que propició el error de aplicar dichas presunciones sin ser procedentes, lo cual consta a folio [...].

A pesar del error cometido por el a quo, tal circunstancia no afecta las resultados del proceso, ya que la parte actora, aportó suficiente prueba para acreditar los extremos alegados; pues presentó la declaración del testigo de cargo, señor LALA, agregado a folios [...], el cual además de ser compañero de trabajo del demandante, fue claro en su deposición al declarar que el demandante ingresó a laborar el trece de febrero de dos mil diez, en concepto de oficios varios, realizando actividades de cortar caña, quemar basura, abonar, aplicar veneno, entre otras, las que realizaba en la hacienda "*****", jurisdicción de Puerto El Triunfo, especificando el salario, horario y jornada laboral; asimismo manifestó, que presenció el despido sufrido por el señor JJAG, realizado por el señor JM, administrador de la hacienda, y que al momento del despido estaba como a una distancia de dos metros; en ese sentido, el testigo fue coherente en su dicho, respecto a las pretensiones establecidas por el señor AG, en la demanda y en la declaración de propia parte, rendida por dicho trabajador.

Asimismo, consta en el proceso la incomparecencia del representante legal de la sociedad [...], S.A. DE C.V., a rendir la declaración de parte contraria, no obstante, haber sido legalmente citado, tal como consta al folio 62 de la pieza principal, con lo cual se tiene por cierta la relación laboral y las condiciones en las que el trabajador las realizaba, bajo dependencia y subordinación de la sociedad [...], S.A. DE C.V., todo conforme a los arts. 347 CPCM, y 602 CT.

También esta Sala no omite expresar, que uno de los puntos por los cuales se ha concluido que se debe casar la sentencia del ad quem, es la interpretación errónea del art. 613 CT, debido que se alegó en primera instancia la excepción de prescripción de la acción para reclamar la vacación completa, del período

del doce de febrero de dos mil dieciséis, al diez de febrero de dos mil diecisiete; la que fue declarada con lugar por el a quo, ya que al interponerse la demanda habían transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere dicho artículo, pues esta fue presentada el seis de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, doscientos sesenta días después de que debió realizarse el pago, (diez de febrero del dos mil diecisiete). Por tanto, el a quo resolvió legalmente, haber lugar a la prescripción alegada; en ese sentido, dicho extremo quedará confirmado por esta sentencia.

Finalmente, al concluir el análisis de los puntos planteados en el recurso de apelación, se advierte que no afectaron la acreditación de los extremos procesales alegados por el demandante, por lo que es procedente emitir la correspondiente sentencia condenatoria.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 155-CAL-2020, fecha de la resolución: 22/04/2021

PLAZO

“Con respecto al submotivo relativo a que el fallo omita resolver puntos planteados, esta Sala en sentencia pronunciada en el proceso con referencia 86-CAL-2019, dictada a las once horas dieciocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, estableció “que el mismo se configura cuando el juzgador de 2a instancia omite resolver asuntos sometidos a su conocimiento, propuestos en la etapa procesal correspondiente; por lo que es requisito indispensable que quien lo alegue, exprese en forma puntual el reclamo planteado en tiempo y forma, y la posible razón de la ausencia de pronunciamiento del tribunal sentenciador; lo anterior coincide con lo establecido en el art. 419 CT, disposición que impone a los administradores de justicia, resolver los asuntos planteados y debatidos en el proceso”.

[...]

Se advierte, que el licenciado [...], fundamenta su agravio en dos aspectos, el primero consiste en que, a su juicio, la Cámara omitió pronunciarse sobre el aspecto relativo a que la interpretación de una disposición laboral, “debe realizarse en forma más favorable al operario”, (para el caso el art. 610 CT), ya que el plazo se toma en días hábiles y no corridos; y, el segundo aspecto, consiste en que la Cámara no determinó si la forma “correcta” de contabilizar los plazos es en días hábiles o calendario.

Para determinar si la Cámara cometió el vicio que le atribuye el recurrente, es necesario analizar en lo pertinente, el contenido del escrito de apelación, postestad que tiene este tribunal por la naturaleza del vicio que se analiza.

El licenciado [...], en el escrito por medio del cual presentó alegatos en el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “[...] El motivo del presente recurso es para que sea revisada la interpretación que el juez a quo utilizó al momento de aplicar el artículo 610 CT, dentro del cual establece que para poder [...] ejercer la acción sobre reclamos referentes a indemnización por despido de hecho, entre

otras, estas (acciones) prescriben a los SESENTA DÍAS, pero según el criterio del Juzgado que conoció en primera instancia estos días deben ser contados de manera CORRIDA, es decir, DIAS CALENDARIO. (...) Tomando como hechos reales y probados que el despido de hecho ocurrió el 16 de agosto del año dos mil dieciocho y que la fecha de la presentación de la demanda ocurrió el día 8 de noviembre del mismo año (...) Tal como puede verificarse en el proceso el día en que ocurrió el despido de hecho, fue el 16 de agosto del año dos mil dieciocho, situación que no fue nunca controvertida en el proceso por la contraparte, y que por ende puede considerarse probada, y el día en que la demanda fue presentada es el día ocho de noviembre del dos mil dieciocho, es decir que en días calendario fue tal como la sentencia lo dice el día ochenta y cinco, pero si tomamos los días como hábiles, la demanda se presentó el día CINCUENTA Y NUEVE del plazo. (...) En ese sentido de ideas es importante acotar, que el artículo 610 CT no establece si los días serán hábiles o serán calendario, a lo cual debemos interpretar de manera sistemática para poder determinar dicha situación, por lo que debemos primero verificar es el principio “Indubio pro Operario” el cual expone que en toda interpretación que se haga de disposiciones laborales, debe interpretarse de la manera más favorable al obrero, en tal sentido, es evidente que basado en dicho principio los días deben computarse de manera hábil, y no de manera calendario, aunado a ello es de verificar lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual posee aplicación supletoria en materia procesal, y el artículo 602 CT faculta la utilización del CPCM de esa forma; por ello analizando ese cuerpo normativo en su artículo 145 inciso segundo, establece de manera expresa que los plazos otorgados en días solo se tomaran en cuenta los días HÁBILES para su computo. (...) Tal como se ha expresado anterior la interpretación que los días son contados únicamente los hábiles, no solo acompaña los alegatos citados, sino también existe jurisprudencia en el mismo sentido, de la cual podemos citar el proceso referencia 175-CAL-2014, conocido por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida en San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el cual dentro de su texto nos establece las distintas situaciones en las que el CT otorga plazos en días sin establecer si son o no hábiles, y de manera supletoria debe utilizarse el CPCM y contarse en días hábiles, incluyendo los plazos para la prescripción. [...] (Sic).

En lo relativo a la inconformidad expresada por el licenciado [...], la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, en su sentencia manifestó lo siguiente: “[...] Este Tribunal comparte la postura del impetrante en cuanto a que la disposición supra no establece si dicho plazo son días hábiles o corridos; la confusión del impetrante estriba en la presencia del artículo 145 del CPCM (que habla de días hábiles), como una excepción legalmente establecida al artículo 48 del Código Civil (que habla de días continuos, salvo que la ley establezca una excepción). (...) 5. A criterio de los suscritos, el apelante se equivoca ostensiblemente en su interpretación, pues relaciona o complementa el artículo 48 del Código Civil, que pretende alcanzar la “Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes”, con el artículo 145 CPCM, que establece una regla

para “plazos procesales”. (...) 6. Es importante señalar que existe una diferencia entre plazo derivado de una norma procesal y de una norma sustantiva; los plazos procesales son aquellos elementos reguladores de la actividad jurídica desarrollada dentro del proceso, que inciden en las diferentes etapas y actos a través de los cuales el proceso se desenvuelve, puesto que este se encuentra ordenado cronológicamente a fin de limitar su duración, y los actos procesales están concebidos para ser realizados por el juez o las partes; estos son a los que se refiere el art. 145 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil.- (...) 7. El recurrente invoca jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; si bien es cierto, la Sala por medio de resolución en el incidente bajo la Ref. 175-Cal-2012, aplicó supletoriamente el art. 145 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, lo hizo para la interposición del recurso de casación que es un plazo procesal y no sustantivo, estableciéndose para el computo de dicho plazo únicamente los días hábiles.- (...) 8. En ese orden de ideas, este Tribunal colegiado considera de vital importancia aclarar que la figura de la prescripción regulada a partir del Art. 610 y siguientes del Código de Trabajo, no son plazos procesales; pues los mismos se plantean cuando ni siquiera se ha interpuesto la acción mediante la cual inicia el proceso, por medio de la demanda, de ahí que sea imposible tratar el plazo de la prescripción contenida en el artículo 610 del Código de Trabajo, como un “plazo procesal”; la confusión suele ocurrir, en virtud que dicho Título “De la Prescripción”, se encuentra contenido dentro del Libro Cuarto del Código de Trabajo, el cual está referido al Derecho Procesal de Trabajo, pero como se ha expuesto, tal situación no implica que deberá ser considerado como tal; por lo que en casos como el presente en el cual se alega la figura de la prescripción como mecanismo de defensa, deberá computarse en días continuos tal como lo hizo la señora Juez A quo, a diferencia del artículo 145 CPCM que establece una regla para “plazos procesales”, por tal motivo no es aplicable al caso sub lite, por lo que se desestima el agravio. [...]” (sic).

Delimitados los argumentos de la Cámara, esta Sala considera conveniente referirse a la figura de la prescripción en materia laboral. En primer término, debe tenerse en cuenta que tal forma de extinción de las acciones, no está definida en el Código de Trabajo, por lo que resulta necesario recurrir al Código Civil, el que en su art. 2253 determina que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; y que ese lapso de tiempo se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido.

En otros términos, la prescripción es una consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, o perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Es decir, la prescripción es un medio de adquirir o extinguir un derecho o de liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo que la ley determina y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles.

En materia de trabajo, el art. 610 CT, regula el plazo de prescripción extintiva o liberatoria; a manera de ejemplo, si los trabajadores no ejercitan las acciones en los sesenta días que establece dicha disposición, se extingue su derecho para reclamar y, en consecuencia, libera al empleador del pago de dichas prestaciones.”

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

“Resulta conveniente considerar, tal y como se sostuvo en la sentencia bajo la referencia 52-cal-2021, de las once horas cincuenta minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que para que proceda la declaratoria de prescripción extintiva en materia de trabajo, son necesarios ciertos requisitos que pueden deducirse de la norma señalada como infringida, entre los cuales se encuentran: a) que la acción que se pretende declarar prescrita, sean las señaladas en el art. 610 CT; b) que hayan transcurrido los sesenta días; c) que durante el plazo establecido por la ley haya existido inacción o inactividad de parte del titular de la acción; y d) que no haya habido pago o interrupción legal en el plazo dispuesto.”

PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA ACCIÓN DE QUE TRATE EL CASO ESPECÍFICO

“El art. 610 CT, establece que las acciones de reclamo del trabajador, prescribirán en sesenta días, y que se comenzaran a contar a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago. Por tanto, es importante aclarar, que el artículo en referencia no hace alusión a que los días deban entenderse hábiles, tal y como lo ha consignado el legislador en algunos casos puntuales regulados en el CT, tal como sucede con los siguientes: a) el art. 215 CT, determina que el sindicato tiene quince días hábiles para la discusión o aprobación de sus estatutos; b) el art. 219 CT, que establece regulaciones para la obtención de la personalidad jurídica del sindicato, en el trámite ante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, regula el plazo de cinco y quince días hábiles; c) el inciso 4° del art. 414 CT, establece que la demanda deberá interponerse dentro de los quince días hábiles para que operen las presunciones a favor del trabajador; d) el art. 442 CT, relativo a los juicios de suspensión de contrato, determina que el plazo para la contestación de la demanda será de 3 días hábiles; e) en el caso de los conflictos colectivos de trabajo la duración de las etapas del trato directo y la conciliación se contabilizan en días hábiles, conforme a los arts. 486, 491 y 496 todos CT; y f) finalmente, para interponer los recursos de revisión, apelación y para recurrir de las sanciones administrativas, el plazo es de tres días hábiles, todo de acuerdo a los arts. 569, 574 y 622 todos CT.

En cuanto al plazo de prescripción de las acciones en materia laboral, salvo disposición en contrario, esta Sala en el incidente de apelación con referencia 115-APL-2012, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, estableció lo siguiente: “[...] si bien es cierto el legislador no estableció en forma precisa si para que prescribiera el derecho para intentar las acciones debían de contabilizarse los días de forma continua o hábil, si se pronunció en cuanto al hecho que en todos esos casos el referido plazo se contaría a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motivó la acción de que trate el caso específico, situación que respalda el criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a que para contabilizar los días de la prescripción de las acciones se calculan en días continuos, es decir de manera ininterrumpida desde que ocurrió el hecho que la motivó, no siendo

determinante que el día siguiente fuera día de asueto remunerado, día de asueto por decreto, descanso semanal o periodo vacacional; dado que si la intención del legislador hubiese sido regular tal plazo por medio de días hábiles lo hubiese establecido así, como en el caso de otras disposiciones. 4. No menos importante es resaltar, que si tales plazos fueran contabilizados en días hábiles, los sesenta días a los que hace referencia el Art. 610, ineludiblemente se convertirían en tres meses o noventa días, sin considerar días de asueto u otros, lo que se transformaría en una situación compleja, que conllevaría a continuos errores en el cálculo del plazo de la prescripción por festividades patronales y otros feriados que gozan tanto empleados públicos como privados. 5. Aunado a lo anterior y siempre con relación a la inconformidad de la recurrente, se debe tener presente que el art. 145 del CPCM, regula plazos procesales y lógicamente no puede ser aplicado supletoriamente para el caso de la prescripción de la acción [...]” (El resaltado es de esta Sala) (sic).”

PLAZO SE CONTABILIZARÁ EN DÍAS CONTINUOS Y NO EN DÍAS HÁBILES

“Con base en la citada jurisprudencia, resulta evidente que las regulaciones en las cuales el CT ha señalado días hábiles, es para trámites procesales. Los días hábiles no se configuran tratándose de actividades sustantivas, como aquellas que dan lugar a los efectos de la prescripción. Asimismo, debe aclararse que el cómputo de los días a que se refiere el art. 610 CT, debe hacerse en forma continua e ininterrumpida; por lo que considerar solamente los días hábiles para la prescripción en materia de trabajo, amparado en la supletoriedad del art. 145 CPCM, resulta contrario a las normas laborales, pues dicha disposición regula plazos procesales y no plazos sustantivos.

En este sentido, y tomando como base lo expuesto por la Cámara en su sentencia, con respecto a que el recurrente relacionó de manera equivocada el artículo 48 del Código Civil, con el art. 145 CPCM, y declaró inaplicable esta última disposición para el caso de la prescripción, esta Sala considera que el tribunal de alzada analizó y resolvió el fundamento principal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado [...], profundizó en aspectos básicos sobre la figura de la prescripción, citó jurisprudencia emitida por esta Sala, y expuso las razones por las que el plazo establecido en el art. 610 CT, se debía contabilizar en días continuos y no en días hábiles.

En ese sentido, y por las consideraciones que expuso la Cámara en su sentencia, la cual se enfocó en aspectos relevantes para la solución del caso, como la aplicación de los plazos y las normas procesales contenidas en el CT y el CPCM, se advierte que, tal como lo alega el recurrente, no se pronunció en cuanto al principio procesal indubio pro operario, situación que a juicio de esta Sala, no la hace incurrir en el vicio alegado, dado que para los argumentos en los que se fundamentó el recurso de apelación, resultaba inútil el desarrollo y la aplicación del referido principio, el cual es aplicable por el administrador de justicia cuando tiene el deber de elegir entre los varios sentidos posibles de una norma, el que sea más favorable al trabajador; es decir, solo podrá acudir a este

principio en caso de duda para determinar el sentido o alcance de una disposición legal y en ese sentido aplicar la que más favorezca al trabajador, lo cual no ha sido el caso en análisis.

Con base en las razones expuestas, se concluye que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, no cometió la omisión que le atribuye el licenciado [...], por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-CAL-2021, fecha de la resolución: 21/10/2021

PRESUNCIÓN DE DESPIDO

NO EXISTE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO EL AD QUEM CONSIDERA QUE LA MEDIDA DE REINSTALO OFRECIDA POR EL PATRONO, EN AUDIENCIA CONCILIATORIA, NO ERA SERIA NI EQUITATIVA, POR LO QUE EL TRABAJADOR NO PERDÍA LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO

“Interpretación errónea del art. 414 del Código de Trabajo

Cabe señalar, que la interpretación errónea como motivo de casación, se configura, “cuando el juzgador ha ido más allá de la intención de la ley o la restringe, a pretexto de consultar su espíritu; también porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio el verdadero, o bien, cuando de tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones se escoge la menos conveniente, o se eligió una que conduce al absurdo”. (referencia 100-cal-2018, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho).

El licenciado [...] al desarrollar el concepto de la infracción, fundamentalmente expresó lo siguiente: “(...) la interpretación literal del referido artículo es clara y la resolución de la Cámara distorsiona el sentido en tanto le proporciona una interpretación distinta a lo que literalmente establece el artículo 414; tomando en cuenta que las facultades legales de los jueces y magistrados están delimitadas entre regladas y discrecionales; y en el presente caso el artículo establece los efectos jurídicos de la no aceptación del reinstalo, es decir de forma reglamentaria establece la premisa que a falta de aceptación del reinstalo perderá las presunciones del artículo 414 del CT, y la interpretación de la Cámara es extensiva y es contraria al tenor literal del referido artículo, puesto que si en la misma ley existiese alguna atenuante para la no aceptación así sería establecido en la ley, pero el supuesto de hecho se adecuó de forma errada a la tesis jurídica del referido artículo, por lo que la cámara incurrió en una infracción de ley por la interpretación errónea de considerar que la presunción de despido le asiste al señor EGGC , aun cuando este se haya negado al reinstalo, por lo que contraviene las reglas de interpretación literal del precepto citado (...)” (sic).

Con relación al vicio alegado, la Cámara expresó en su sentencia lo siguiente: “(...) En efecto, se concede por el ad quem, que no hay opuesta y alegada excepción alguna ante el Juez de la causa, y toda la defensa que debió hacerse

en esa sede, se plantea hasta en apelación después de obtener una sentencia adversa, atacando la presunción de certeza del Art. 347 CPCM., que se produce por la inasistencia del representante legal a la cita de parte contraria que se le hace (Fs.[...]), y destacando que no es posible que opere la presunción del Art. 414 Tr., si por otro lado el trabajador requirente no aceptó el reinstalo que se le ofreciera en la conciliación de ley (Fs. [...]) (...) El ad que advierte al recurrente que la segunda instancia no es una sede para reinicia un juicio donde en primera instancia no se planteó oportunamente excepción alguna, y que la apelación laboral tiene más que todo un carácter revisor y no renovador. Con todo, hay evidencia instrumental a fs. [...] que justifica la no aceptación del reinstalo “... porque el trabajador presentó el pre-aviso y la renuncia y por ello fue despedido, y no se los recibieron...” tal como se anota literalmente en la conciliación de ley. Esta medida de avenimiento se juzga entonces más estratégica que formal y al justificarse su rechazo por el trabajador, la presunción de certeza del Art. 414 Tr. mantiene a su favor todos los efectos, y el despido (como acción) y el adeudado de salario (como omisión), no están desvirtuados, procediendo confirmar las condenas de mérito (...)” (sic).

Con relación al precepto citado como infringido, este tribunal en sentencia con referencia 327-Cal-2019, de las once horas cuarenta minutos del trece de enero de dos mil veinte, estableció que el art. 414 CT “es una de las garantías que el legislador regula con el objetivo de equilibrar e igualar las condiciones procesales del trabajador y del empleador. La inasistencia del empleador, su desinterés por conciliar, y el ofrecimiento que carezca de seriedad o equidad son causales que operan a favor del trabajador, prueba en contrario, para presumir ciertas las acciones que se le imputan en la demanda”.

Asimismo, cabe destacar que el art. 389 CT, eleva los efectos que producen los arreglos conciliatorios al carácter de sentencias ejecutorias; es por ello, que debe citarse que la conciliación judicial constituye una forma anticipada de finalizar el proceso, cuya finalidad es que las partes lleguen a un acuerdo que consideren equitativo, debiéndose estimar, además que, favorece a los intereses sociales, ya que reduce el tiempo que las partes invertirían en litigar sus pretensiones en sede judicial, lo cual ulteriormente obstaculiza la actividad económica de la sociedad.

Dicho lo anterior, es menester considerar lo que el art. 389 CT establece que: “La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes, ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros”, (lo resaltado esta fuera de texto).

Bajo el contexto anterior, y para el caso en análisis, debemos tomar en cuenta que en principio, el rechazo del reinstalo propuesto por la parte demandada, implicaría la pérdida de las presunciones del art. 414 CT, a favor del trabajador. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, ya que el reinstalo podría no ser aceptado, si las condiciones en las cuales es propuesto, van en detrimento del trabajador, o si son diferentes a las estipuladas en la demanda, entre otros; es por ello que el legislador dejó en manos del juzgador la apreciación prudencial del arreglo conciliatorio, tomando en consideración que el reinstalo es parte de estas propuestas, (sentencia 276-001-20120 de las diez horas treinta y tres minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno).

En el caso analizado, la Cámara Segunda de lo Laboral argumentó en su sentencia, que con la prueba instrumental de folios [...], se justifica la no aceptación del reinstalo. Dicho tribunal razonó en el sentido de que el trabajador, en audiencia conciliatoria, manifestó que intentó renunciar voluntariamente a sus labores, presentando para tal efecto, el preaviso de ley y la renuncia voluntaria, documentos que no le fueron recibidos, razón por la cual fue despedido; en ese sentido, el hecho controvertido hace que la medida del reinstalo no pueda considerarse seria ni mucho menos equitativa, sino al contrario, fue más bien una estrategia del empleador, y no un ofrecimiento formal, como lo argumentó el ad quem; por lo tanto, el trabajador, conservó a su favor la presunción contenida en el art. 414 CT.

En definitiva, la Cámara no le dio un alcance más amplio, o simplemente diferente al art. 414 CT, tal y como lo alega el licenciado [...], ya que lo que hizo dicho tribunal, de acuerdo a lo que expuso en su sentencia, fue valorar la seriedad de la medida ofrecida en la audiencia conciliatoria; y concluyó la falta de intención del empleador de conciliar, conforme a lo dispuesto en el art. 414 inciso 1° CT, lo que la llevó a concluir, como consecuencia, que el trabajador no perdía la presunción de despido contenida en la disposición legal alegada como infringida.

En ese sentido, no es posible casar la sentencia por el vicio de interpretación errónea alegado.

Sala de lo Civil, número de referencia: 113-CAL-2020, fecha de la resolución: 18/02/2021

PARA QUE OPERE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DEBE PROBARSE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO

“Interpretación errónea

Disposición citada como vulnerada, art. 414 CT

En cuanto al vicio alegado, la recurrente fundamentalmente expuso, que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, interpretó erróneamente el art. 414 CT, al haber restringido sus alcances, y requerir al actor, que, para que operara la presunción de despido establecida en la disposición citada, debía comprobarse la calidad de representante patronal de la persona que, se alega, ejecutó el despido alegado en la demandada; requisito que, a juicio de la representante de los trabajadores, no le correspondía comprobar al actor. Que por esa razón, el tribunal de alzada interpretó erróneamente la disposición invocada como infringida, al restringir los efectos de la presunción de despido.

En lo relativo a la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, la Cámara estableció en su sentencia, que si bien la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho que la motivó, el representante legal de la sociedad demandada no compareció a la audiencia conciliatoria, y que se comprobó la relación de trabajo; ello no implicaba una aplicación automática de la citada presunción, dado que, en casos como este, en que el despido se

atribuye a una persona diferente al propio empleador, es decir, que fue realizado por una persona con la calidad de representante patronal; es necesario que se compruebe la calidad de representante patronal para que opere la referida presunción, pues no podría presumirse un despido que fue realizado por alguien cuya calidad de representante patronal no consta en el juicio, tal como lo dispone el art. 3 CT.

Asimismo, la Cámara en su sentencia citó jurisprudencia de esta Sala, relativa a que el art. 55 CT, menciona de manera ejemplificativa los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral, y que del mismo se advierte que las únicas personas que pueden comunicar el despido, para que este surta efectos jurídicos, son el patrono y sus representantes patronales; y que el despido comunicado por persona distinta a estos, solo puede hacerse por escrito, y llenando los demás requisitos que establece la mencionada disposición.

Cabe señalar, que el vicio de interpretación errónea se configura, “cuando el juzgador aplica la norma correcta al caso, pero lo hace dándole a la misma una interpretación equivocada, ya sea ampliándola o restringiéndola, situaciones que acontecen porque se desatiende el sentido literal de la ley, cuando esta es clara” (auto de las once horas con veintiocho minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada en el recurso de casación con referencia 77-CAL-2018).

En cuanto a la presunción de despido establecida en el art. 414 CT, se debe tener en cuenta, que para que el juzgador la aplique a favor del trabajador, deben concurrir los requisitos siguientes: que la demanda haya sido presentada dentro de los quince días hábiles siguientes de acontecido el hecho que la motivó; que no se haya logrado la finalidad de la audiencia conciliatoria, ya sea por la incomparecencia injustificada del empleador demandado o porque sus propuestas de arreglo carecieren de seriedad o equidad; que se logre establecer en autos la relación de trabajo, y que se compruebe la calidad de representante patronal de la persona que realizó el despido.

Al respecto es importante tener en cuenta la regulación contenida en el art. 55 CT, el que en lo pertinente establece: “(...) El contrato de trabajo termina por despido de hecho, salvo los casos que resulten exceptuados por este Código.---- El despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinta del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese por escrito y firmada por el patrono o alguno de dichos representantes (...)” (sic).

En ese contexto, esta Sala en sentencia de las nueve horas con treinta y tres minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la casación con referencia 46-CAL-2018, estableció lo siguiente: “[...] Ahora bien, de las líneas que preceden, se establecieron los presupuestos del art. 414 del Código de Trabajo, referentes a la relación laboral, el horario, el salario y subordinación del trabajador demandante con la demandada; así mismo, el Representante Legal de la demanda no se presentó a la audiencia conciliatoria; sin embargo, es de indicar que, por integración de las normas, uno de los presupuestos de operatividad

para que tenga efectos la presunción del despido conforme a dicha norma, es que debe constar en el proceso, prueba que acredite la calidad de la persona a quien se le atribuye el despido, requisito sine qua non, para que éste produzca sus efectos jurídicos, pues resultaría ilógico que se presumiera un despido, que no podría serlo, por haberlo realizado una persona distinta a las que enuncia el inciso segundo del art. 55 del Código de Trabajo [...]” (sic).

Tomando en cuenta los aspectos relacionados, los artículos precedentes y la jurisprudencia de esta Sala, se advierte que la Cámara en su sentencia, no aplicó la presunción establecida en el art. 414 CT, debido a que no se comprobó la calidad de representante patronal de la persona que efectuó el despido de los trabajadores, señores CAAH, JAC, y HGRC.

Debe tenerse en cuenta que, independientemente de que se hubieran cumplido los demás presupuestos de operatividad de la presunción que se comenta, si no se logró acreditar la representación patronal mediante ningún medio probatorio, la presunción no podía operar a favor de los trabajadores.

En conclusión, resulta apegado a derecho, el criterio de la Cámara, relativo a que si el despido lo realizó una persona distinta del patrono (representante patronal), no era aplicable la presunción establecida en el art. 414 CT, a favor de los trabajadores demandantes, al no haberse comprobado la calidad de representante patronal de la persona que supuestamente efectuó el despido.

En tal sentido, y al no cumplir con los requisitos para aplicar la presunción del art. 414 CT, por no haberse comprobado la calidad de representante patronal de la persona que se afirma en la demanda efectuó el despido; la Cámara no podía aplicar la presunción del art. 414 CT, a favor de los trabajadores demandantes con base en lo establecido en el art. 55 CT. Por tanto, no incurrió en la interpretación errónea del art. 414 CT, invocada por la recurrente.

En consecuencia, la sentencia no será casada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 36-CAL-2021, fecha de la resolución: 21/10/2021

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO DE TRABAJO CUANDO LA CONDENADA IMPUESTA A LA SOCIEDAD DEMANDADA, POR SALARIOS NO DEVENGADOS POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRONO EXCEDE LA CANTIDAD REQUERIDA; ASIMISMO, SE LE CONDENA POR PRESTACIONES NO RECLAMADAS EN LA DEMANDA

“Violación de ley, art. 419 del Código de Trabajo en adelante CT

Los recurrentes sostienen que la Cámara emitió una sentencia extra petita al otorgar más de lo pedido por el actor; y ultra petita al otorgar lo que nunca se le pidió, y aún más, al haber condenado a su representada a pagar salarios no devengados del uno de enero de dos mil trece hasta el diez de febrero de dos mil veinte, en concepto de salarios dejados de percibir por causa imputable al patrono; en relación a ello, los recurrentes interpretan literalmente, que lo único

que se pidió fue que se pagara un año de salarios por gozar de garantía sindical; no obstante, el ad quem condenó a su mandante a pagar salarios no devengados en la fecha relacionada previamente, por la cantidad de sesenta y siete mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios dejados de percibir por la trabajadora; por tanto, concedió más de lo pedido al haber otorgado pretensiones o derechos que no formaron parte de la demanda; pues a la trabajadora se le eligió como directiva sindical en el período comprendido del 17 de noviembre de 2012 al 16 de noviembre de 2013, y no para el plazo al que se condenó en la sentencia.

Por las razones expresadas los recurrentes consideran que la Cámara incurrió en violación de ley del art. 419 CT.

La Cámara en las consideraciones de la sentencia expresó lo siguiente: "(...) En cuanto a tener por alegada y opuesta la excepción perentoria de abandono del lugar de trabajo sin causa justificada, sin lugar ya que se comprobó el despido de hecho con las deposiciones de los testigos presentadas por la parte actora, señoras AGLV y CIHT.- Esta Cámara concluye que no se comprobó la excepción perentoria de abandono del lugar de trabajo sin causa justificada, por ninguno de los medios aportados por la parte demandante, comprobándose el despido de hecho por medio de los testigos antes relacionadas; es claro que, si no se comprobó la excepción alegada, pero sí se estableció el despido alegado, según el Art. 414 C.T., inciso tercero, por lo que se tendrá que confirmar la sentencia recurrida.- (...) b) CONFIRMASE, la sentencia venida en apelación; pronunciada por el señor JUEZ DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, a las quince horas y quince minutos del día diez de febrero del presente año, en la cual condenó a la parte demandada [...], que se abrevia [...], representada legalmente por su directora presidenta Licenciada [...], al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda. c) No hay condena a pago de salarios caídos en esta instancia, porque no existe reclamo de indemnización, sólo se solicitó el pago de salarios dejados de percibir por causa imputable al patrono y otras prestaciones de ley (...)"(sic).

Con relación a la infracción alegada, este tribunal estima necesario referirse al principio de congruencia, que en el ámbito laboral se encuentra regulado en el art. 419 CT; y al respecto, este tribunal, en fallos anteriores, ha considerado lo siguiente: "(...) La congruencia está vinculada directamente con el derecho a la protección jurisdiccional y el principio dispositivo, pues la tutela judicial efectiva viene a reconocer de manera expresa, la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos, siendo, que la falta de respuesta evidencia una clara denegación de justicia por la vía de omitir la protección solicitada; y en relación a la facultad de disposición que tienen las partes de la relación jurídico procesal, su inobservancia se da cuando por exceso la sentencia concede más de lo que el actor solicitó (ultra petita); así mismo cuando concede una cosa distinta a lo pedido, es decir, se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y

sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (citrapetita)". Sentencia de casación de las once horas un minuto del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con referencia 63-CAL-2015.

Iniciando con los reclamos de los recurrentes en relación a la falta de congruencia de la sentencia del ad quem, por haber otorgado más de lo pedido en la demanda; se advierte lo siguiente:

En la demanda de folios [...] de la pieza principal, se reclamó el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono desde el uno de enero de dos mil trece hasta la conclusión del año de garantía sindical; esto de conformidad a los arts. 48 inciso 4° Cn, 248, 29 ordinal 2° y 464 del Código de Trabajo.

Lo anterior, en virtud de que el despido de la trabajadora demandante, JRML o JRMG, no surtía efectos por ser miembro de la Junta Directiva Seccional por Empresa Puerto [...], del Sindicato de Trabajadores de la [...], que se abrevia [...], pues desempeñaba el cargo de secretaria de organización y estadística.

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia; en virtud de ello, decidió estimar la pretensión de la demandante y condenar a la sociedad demandada a pagarle la cantidad de sesenta y siete mil novecientos setenta y dos dólares con cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por los siguientes rubros: sesenta y siete mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de salarios dejados de percibir por causa imputable al patrono, durante el período comprendido entre el uno de enero de dos mil trece al diez de febrero de dos mil veinte; quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de vacación completa del período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y, doscientos cincuenta y dos dólares con cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de enero de dos mil trece al once de diciembre de dos mil trece. Así también, aclaró que el contrato de trabajo entre la [...] que se abrevia [...], y la señora JRML o JRMG, trabajadora, se encontraba vigente; por lo tanto, todos los derechos, obligaciones y prohibiciones de las partes debían cumplirse.

De lo anterior se advierte, que la condena impuesta a la sociedad demandada, con relación a los salarios no devengados por causa imputable al patrono fue, desde el uno de enero de dos mil trece al diez de febrero de dos mil veinte. Sin embargo, la trabajadora los reclamó desde el uno de enero de dos mil trece hasta el año de garantía sindical.

Para aclarar el término de tiempo que comprende el reclamo, se verifica la copia certificada por notario de la credencial de la demandante, señora JRML o JRMG, agregada a folios [...] de la pieza principal, en la que consta que ostentaba el cargo de secretaria de organización y estadística de la junta directiva SECCIONAL POR EMPRESA [...], del sindicato de Trabajadores de [...], durante el período comprendido entre el 17/11/2012 al 16/11/2013.

En consecuencia, el año de garantía sindical tenía vigencia hasta el 16/11/2014, es decir un año después de haber cesado en sus funciones como directiva sindical. No obstante, el ad quem confirmó la condena impuesta, desde el uno de enero de dos mil trece al diez de febrero de dos mil veinte, en concepto

de salarios no devengados por causa imputable al patrono; por tanto, la Cámara se excedió al conceder más de lo que la actora solicitó.

Así también se advierte, que confirmó la sentencia en cuanto al pago de vacación completa y aguinaldo proporcional del período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y del uno de enero de dos mil trece al once de diciembre de dos mil trece, respectivamente; por ende, dicha condena también excedió, en virtud que tales prestaciones no se reclamaron en la demanda.

Lo anterior, hace concluir a este tribunal, que la Cámara concedió más de lo pedido por la actora en su demanda, lo que produjo una clara violación al principio de congruencia.

En consecuencia, el ad quem cometió la infracción de violación de ley en relación al art. 419 del Código de Trabajo; por lo que corresponde declarar haber lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 118-CAL-2020, fecha de la resolución: 25/03/2021

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

CUANDO SE TRATA DE LA OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES, TIENE POR OBJETO PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDADA OPONGA VARIAS DE ELLAS, PARA QUE SEAN CONSIDERADAS EN EL ORDEN EN QUE FUERON PLANTEADAS, ANTES DE QUE PRECLUYA EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE PARA TALES FINES

“Con la finalidad de dirimir los mecanismos de defensa mencionados, resulta pertinente analizar el principio de eventualidad al que hizo alusión el licenciado [...]. En tal sentido cabe sostener, que el principio referido, cuando se trata de la oposición de excepciones tiene por objeto permitir que la parte demandada oponga varias de ellas, para que sean consideradas en el orden en que fueron planteadas, antes de que precluya el término correspondiente para tales fines. Así, por ejemplo, el sujeto pasivo de la pretensión puede interponer la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de legitimación activa y por el principio de eventualidad, una causal justificativa del despido, pues se refieren a hechos y circunstancias diferentes.

Sin embargo, en el caso de autos se advierte que, por una parte, la demandada opuso la excepción de improponibilidad de la demanda alegando que el despido no pudo darse en la forma en la que relacionó el demandante; y por otra, invocó una causal justificativa de despido. En tal sentido esta Sala estima que el sujeto pasivo de la pretensión tergiversó la razón de ser y utilidad del principio de eventualidad, puesto que, empleando como pretexto el mismo, planteó dos líneas de defensa opuestas y excluyentes, pues por medio de una alega que el despido nunca pudo suceder en la forma en la que el trabajador lo aduce y por medio de la segunda acepta implícitamente que el despido ocurrió.

Circunstancia que va en contra del principio de veracidad contemplado en el art. 13 CPCM, el cual en su inciso primero estipula que “las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal”.

En razón de lo expuesto, las excepciones mencionadas serán declaradas sin lugar, ya que el tenerlas por opuestas en debida forma y entrar a analizar si se encuentran acreditadas mediante la prueba propuesta, significaría darle una ventaja indebida a la parte demandada, en contravención al principio de veracidad referido, puesto que se han fundamentado en hechos excluyentes, invocando de forma errada el principio de eventualidad, como parte de una estrategia de defensa que contraviene los principios de veracidad y buena fe.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAL-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

PRUEBA TESTIMONIAL

NO SE PUEDE ALEGAR QUE HA EXISTIDO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO EL TESTIGO POR EL QUE SE OBJETA, DEPONE CON CONOCIMIENTO DIRECTO Y SUMINISTRA DATOS QUE CONCUERDAN CON LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 del Código de Trabajo

Con relación al vicio en análisis, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vrg., sentencia del uno de abril de dos mil diecinueve, con referencia 388-Cal-2018, -entre otras- “que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es irracional, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón”. [...]

Con relación al vicio en análisis, la Cámara Segunda de lo Laboral, en su sentencia, expresó textualmente lo siguiente: “[...] Luego de revisar y examinar la declaración de la testigo de cargo señora VL, se advierte que con su dicho, genera la convicción y credibilidad de que los hechos ocurrieron como se plantean en la demanda de mérito de Fs. [...], más aun a lo que se refiere a la relación laboral y las condiciones de trabajo entre la actora y las partes demandadas, puesto que fue compañera de trabajo de la demandante, y menciona en reiteradas ocasiones en su declaración, que todo le consta porque ella vio que eso había, y le ayudaba a la demandante -en el lugar de trabajo-, porque ella trabajaba con la actora. (...)

En conclusión, la testigo de cargo señora VL respondió conforme a lo preguntado por la licenciada [...] como Defensora Pública Laboral de la trabajadora, con base al cuestionario que presentó a Fs. [...], por lo que logra acreditar los extremos plasmados por la actora en su demanda inicial, en especial a los que se refieren a la relación laboral y condiciones de trabajo entre la demandante, y los señores OACS y JOL, a esta última la testigo la menciona como JOLC. En concordancia tenemos que el despido impetrado, quedó establecido por medio de la declaración de la testigo ya citada, cuando manifiesta que la testigo fue despedida el diecinueve de octubre del año pasado, y da razón de cómo le consta (minuto 5:30, declaración de testigo de cargo, agregada en formato DVD). También es respaldado con la no comparecencia de la señora JOL, a la declaración de parte contraria solicitada por la parte actora, que dan apertura a los efectos del Art. 347 CPCM (...) Por otro lado, esta Cámara considera necesario mencionar que, es curioso como el licenciado [...], quien fue legalmente notificado según acta de comunicación de Fs. [...], del auto resolutivo de Fs. [...], que contenía el señalamiento de audiencia de testigos y declaración de parte contraria, NO compareció a tal audiencia, para ejercer su derecho de refutar el testimonio de la testigo de cargo que ahora pretende impugnar, por esta razón no hay justificación o motivación alguna para venir a cuestionar dicho testimonio como lo está haciendo ahora, cuando resulta extemporáneo referirse a ello; no obstante es hacer notar que ante su incomparecencia, el testimonio de la testigo es susceptible de ser valorado por la Juez A Quo, y producir prueba conforme a las valoraciones que la misma menciona en su fallo, que dicho sea de paso, este Tribunal comparte como se ha dicho en párrafo anterior(...)" (sic).

Esta Sala advierte que, el agravio del recurrente ha sido fundamentado en tres aspectos. Primero, en cuanto a que la Cámara valoró de forma arbitraria la deposición de la testigo de cargo, en razón de que ésta no dio razones de cómo le constan los hechos que depone, pues en ningún momento manifestó de qué forma le consta las labores que realizaba la demandante; la relación entre los demandados y la trabajadora, a efecto de definir que éstos eran los patronos; así mismo, no supo individualizar el lugar donde laboró la trabajadora, ya que la dirección que aparece en la demanda no es la misma que mencionó la testigo; tampoco dio razón de cómo le consta la fecha de ingreso de la trabajadora y de haberla visto laborar doscientos días efectivos. Segundo, que la Cámara no verificó que al tratarse de un régimen especial, como es el doméstico, la testigo debió de comprobar cada uno de los elementos contractuales que se mencionan en la demanda, y solo el hecho de que el acompañamiento de la testigo era ocasional era suficiente para no merecer fe su declaración; y, por último; la testigo atribuyó el despido a la señora JOL, lo cual no está acorde con la demanda.

Con atención al primer aspecto relacionado, y a fin de determinar si efectivamente la testigo de cargo no dio razones del cómo y por qué le constan los hechos sobre los que depone, esta Sala considera necesario remitirse al testimonio de la testigo, señora DEVL, que se encuentra agregado en formato DVD a folios

[...], quien al declarar manifestó, que la trabajadora demandante laboró para los demandados en calidad de doméstica, que las funciones que realizaba eran las de lavar, planchar, cuidar niños en ese entonces, cocinar, entre otras; que el ingreso de la trabajadora fue el uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno; que la trabajadora tenía un jornada laboral de lunes a sábado, descansando los domingos, y que el horario era de ocho de la mañana a tres de la tarde, y que por sus servicios le pagaban ciento cincuenta dólares mensuales; asimismo, manifestó, que le consta que laboró por más de doscientos días efectivos, que todo le consta de vista y oídas, por haber sido compañera de trabajo de forma ocasional, ya que por ser grande la casa, en la semana iban dos personas a ayudar, y ella acompañó a la trabajadora desde la fecha de ingreso, hasta la fecha del despido.

Cabe considerar que conforme al art. 366 del Código Procesal Civil y Mercantil, el testigo debe responder a las preguntas que se le formulen en forma oral, directa y concreta. Sin embargo, la eficacia de dicho medio probatorio dependerá del interrogatorio que contiene las mismas, es decir, de lo que se pretende obtener de dichas respuestas. De ahí, la relevancia de este medio de prueba por el cual las partes intenta lograr la convicción del juez acerca de la realidad de los hechos que se afirman como ciertos.

El interrogatorio tiene que enmarcarse en preguntas dirigidas a establecer cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho; es decir, se debe suministrar al juzgador la suficiente información para que el testigo pueda ser considerado creíble y confiable (sentencia con referencia, 456-Cal-2018, de fecha, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve).

De igual forma, resulta importante indicar que el art. 410 del Código de Trabajo, da la facultad al juez para que pueda formular al testigo las preguntas que estime necesarias, para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, es evidente la importancia de la intermediación del juez en el interrogatorio del testigo, dado que, es éste quien apreciará, según las reglas de la sana crítica, las condiciones personales y las circunstancias en las que el testigo obtuvo conocimientos de los hechos que relata; y es que esa aproximación o contacto entre el acto probatorio y el juez, permiten a este último conocer determinados elementos personales o subjetivos. Únicamente de esta forma se podrá apreciar el testimonio y reconocerle eficacia ha dicho medio de prueba.

Al analizar la sentencia de la Cámara y lo dicho por la testigo de cargo, señora DEVL, este tribunal concluye que ésta respondió conforme a lo preguntado, es decir sobre los hechos que le constan de vista y oídas, porque era compañera de trabajo de la demandante; por lo que para esta Sala, y a la luz de la sana crítica, la testigo depuso con conocimiento directo, y suministró datos que concuerdan con lo manifestado en la demanda; entre estos, la fecha de ingreso de la trabajadora demandante, el cargo, las funciones, horario, jornada laboral, salario y el lugar donde desarrolló sus labores; no existiendo por parte de la representación patronal, objeción alguna al respecto, pues se evidenció que éste no se presentó al interrogatorio de la testigo.”

EL TESTIGO OCASIONAL

“El impetrante hace referencia a un segundo aspecto, relativo a que la testigo debió de comprobar cada uno de los elementos contractuales que se mencionan en la demanda, por tratarse de un empleo doméstico, y que su declaración no merece fe por el hecho de que el acompañamiento de la testigo era ocasional. Sobre este último punto, es necesario señalar que esta Sala, en sentencia del trece de octubre de dos mil diecisiete, con referencia, 414-Cal-2016 sostuvo que: “por testigo ocasional debe entenderse aquel que supuestamente tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone por mera eventualidad, es decir, por ocasión, porque tal calidad deriva de las circunstancias en que el testigo conoció los hechos que informa, lo cual, se deduce del contexto integral de su testimonio, debido a que es a partir del mismo que se puede establecer la forma en que obtuvo dicho conocimiento; lo que implica que la calidad de ocasional” no debe ser motivo para negarle credibilidad, sino su dicho debe ser examinado de forma integral de conformidad a las reglas de la sana crítica”.

En la sentencia citada, se acotó también que “el testigo es un narrador de los hechos sobre los que tiene conocimiento no se le puede exigir una específica forma de narrarlos, limitativa o extensiva, pues al hacerlo se crea una regla o un formulismo al apreciar la prueba testimonial que va en contra de la invocada sana crítica”.

En ese sentido, el hecho de que la testigo depusiera que en ocasiones acompañaba a la trabajadora a laborar, no es motivo para restarle credibilidad, contarle a ello, al exponer que todo le consta de vistas y oídas, porque estuvo presente al momento de los hechos, hace que su testimonio sea creíble y cierto.”

SI BIEN EL TESTIGO NO EXPRESÓ LA DIRECCIÓN EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, ESTO NO HACE INCURRIR AL AD QUEM EN UNA ARBITRARIEDAD, YA QUE EL TESTIGO ESTUVO PRESENTE EN EL MOMENTO QUE OCURRIÓ EL DESPIDO

“Finalmente, se advierte el tercer punto traído a cuenta por el recurrente, respecto a que la Cámara incurrió en una arbitrariedad por el hecho de haber considerado que el despido se estableció por medio de la declaración de la testigo de cargo, quien manifestó que fue realizado por la señora JOL, a pesar de que la testigo no justifica cómo le consta la hora y el lugar donde ocurrió dicho evento; debiéndose considerar, además, que en la demanda el despido se le atribuyó al señor OC.

Al respecto, si bien la Cámara tuvo por acreditado el despido con base en el dicho de la testigo VL, esto no la hace incurrir en una arbitrariedad, dado que a folios [...], al modificar la demanda, la defensora Pública Laboral señala a la señora a JOL como demandada y empleadora de la trabajadora demandante, aclarando que fue esta la que realizó el despido; de tal manera que, para el ad quem, lo dicho por la testigo le fue suficiente para acreditar el despido, ya que esta manifestó en su declaración que sí le consta, porque ella estuvo presente al momento que ocurrió, y que tuvo lugar a las ocho de la mañana en la casa del señor O la misma donde la trabajadora se desempeñó como empleada doméstica.

Por ello, a juicio de esta Sala, no es trascendente el argumento del recurrente con respecto a que la testigo de cargo no expresó la dirección exacta donde laboraba la trabajadora demandante; ya que la sana crítica obliga al análisis de la prueba en conjunto, aplicando las reglas de la lógica, y para el caso concreto quedó claro la aplicación del principio de razón suficiente, debido a que los elementos probatorios vertidos en el proceso conducen a una sentencia favorable a la parte actora, puesto que, por una parte, la prueba de cargo acredita los hechos medulares que fundamentan la pretensión y, por otra parte, no existe prueba de descargo que desvirtúe lo acreditado por la parte actora.

En este sentido, puede concluirse, que los hechos narrados, en su deposición, por la señora VL, le generaron certeza a la Cámara, además de que coinciden con los planteados en la demanda; por lo que al aplicar criterios de valoración como la lógica y el intelecto, concluyó que dicha prueba fue suficiente para tener por cierto que la trabajadora laboró para los demandados en calidad de doméstica, en virtud de que la testigo declaró como compañera de trabajo de la actora, y el hecho de haber sido de forma ocasional, no le resta credibilidad, dado que en su deposición expresó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los cuales testifica, es decir, determino con claridad, cuándo, dónde y cómo, ocurrieron los hechos, suministrando así suficiente información para que su testimonio fuera creíble y confiable.

En ese sentido, para esta Sala el ad quem no valoró la prueba testimonial de forma arbitraria, contrario a ello, dio razones por las que la declaración de la testigo, la cual consta en acta agregada de fs. [...], le generó certeza, específicamente al establecer la relación laboral entre las partes, las condiciones de trabajo y el despido.

En consecuencia, se concluye que dicho tribunal no ha incurrido en el vicio que el recurrente le atribuye, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito, por la causal casacional de error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, con infracción del art. 461 del Código de Trabajo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 233-CAL-2020, fecha de la resolución: 10/06/2021

RECURSO DE CASACIÓN

CARÁCTER RESTRICTIVO

“1. Análisis de la improcedencia del recurso extraordinario de casación contra autos definitivos dictados en apelación

Los recursos como medios estipulados en la ley para impugnar resoluciones judiciales, pueden ser ordinarios o extraordinarios, dicha clasificación responde a la naturaleza y finalidad de los mismos. Dentro de dicha clasificación, el recurso de casación pertenece a los recursos extraordinarios, puesto que su exis-

tencia, no es consecuencia de la necesidad de que existan múltiples instancias en un juicio y que constituya una garantía constitucional, sino que, sus fines y naturaleza, trascienden el derecho de las partes a que, en el debido proceso, tal y como ha sido configurado en la normativa vigente, se puedan alegar agravios ante un tribunal superior.

El recurso extraordinario de casación, ha sido definido por el autor procesalista Jaime Guasp, como “[...] el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Es, pues, un recurso de carácter extraordinario [...] donde las partes no pueden acudir a ella en base a su simple interés, sirio que tiene que contar con una base legalmente determinada, [...] esto es, con un motivo[...].” (Citado por Manuel Taboada Roca, en su obra “La Casación Civil española en algunas de sus complejidades”).

La casación como instituto jurídico consagrado en la normativa adjetivo, tiene en la actualidad tres funciones que se han venido configurando a lo largo de su existencia: la nomofiláctica: que implica la defensa del cumplimiento de la ley y proviene del derecho romano; la unificadora: que pretende la uniformidad de la jurisprudencia, misma que nació en la revolución francesa; y, la ideológica: la cual busca justicia del caso, siendo la más moderna de dichas finalidades. Tales funciones, de acuerdo al jurista Juan Carlos Hitters, en su obra “Recursos Extraordinarios y Casación”, deben cumplirse de forma armoniosa, para evitar que se genere un excesivo formalismo (si se le da preeminencia a la función nomofiláctica) o una llana tercera instancia (si se le da prioridad a la función ideológica).

Es así, que cuando se afirma que el recurso extraordinario de casación es de estricto derecho, no se hace referencia únicamente, al hecho de que su correcta interposición exige el conocimiento de la técnica casacional inherente a los submotivos que franquea la ley, sino que se pretende hacer énfasis, en que la infracción invocada debe suponer una desviación por parte del administrador de justicia, de la correcta aplicación de las normas de derecho, en cuanto al fondo del asunto en concreto de que se trate, en aras de que el tribunal casacional, mediante el análisis en sentencia, del recurso que se haya interpuesto, cumpla todos los fines de la casación, los cuales son, garantizar la observancia de las normas jurídicas, mantener la uniformidad de la jurisprudencia y administrar justicia, funciones con las que, en última instancia se promueve la seguridad jurídica.

Lo anterior nos lleva a la interrogante de por qué la Casación no es una tercera instancia:

Nuestro ordenamiento jurídico, garantiza el derecho de los demandantes y demandados, a que sus litigios sean dirimidos en múltiples instancias, en el proceso debidamente configurado. Es en tales instancias, que se conoce en amplitud el caso que haya sido sometido al órgano jurisdiccional, a través del planteamiento de las pretensiones correspondientes, la exposición de los hechos y la presentación de la prueba. En ese orden de ideas, se advierte que, en la segunda instancia, conforme a lo dispuesto en los arts. 575, 577 y 578 CT, se pueden oponer y probar, nuevas excepciones. Tales circunstancias diferencian al recurso extraordinario de casación, de una tercera instancia, pues dicho medio

de impugnación, implica motivos de fondo y de forma debidamente estipulados en la ley, mediante los cuales se controla lo decidido en la sentencia que resuelve el fondo del caso, sin que en el curso del incidente se puedan invocar hechos nuevos, ni tampoco pruebas posteriores.

Requisito objetivo dispuesto en el art. 586 CT, y retomado en el art. 519 ord. 3o CPCM.

Avanzando en el tema, es menester contemplar que el requisito objetivo contemplado en el art. 586 inciso 1° CT, relativo a que únicamente se pueden impugnar mediante el recurso extraordinario de casación, las sentencias dictadas en apelación, fue retomado en el Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia en el año dos mil diez.

Dicha circunstancia responde a la naturaleza misma del derecho laboral, el cual es una rama del derecho social, y en esa línea de pensamiento, debido a que el derecho de trabajo tiene una preponderante función social, existe la necesidad de que los juicios laborales sean expeditos, en aras de que, por una parte, los trabajadores que hayan visto estimadas sus pretensiones en las dos instancias que franquea la ley, logren tener acceso al cumplimiento de las sentencias dictadas en sus casos, con prontitud, puesto que sus reclamos, relativos a salarios adeudados, indemnizaciones por despidos injustos, pagos de vacaciones y aguinaldos, tanto completos como proporcionales, se transforman, en muchos casos, en el sustento de sus familias. Por otra parte, existe la posibilidad de que los empleadores hayan visto estimadas sus excepciones en las instancias contempladas en el Código de Trabajo, en tales casos, el que exista un proceso laboral que se limite a las dos instancias que configuran el debido proceso en la actualidad, favorece a que los patronos puedan reincorporarse a la actividad económica generadora de trabajo, sin permanecer litigando, largos procesos laborales que entorpezcan los medios de producción.

En ese orden de ideas, cabe analizar, que aunque el carácter restrictivo del recurso de casación en materia laboral, limita el acceso a dicho medio impugnativo a unos pocos, favorece los intereses de muchos justiciables en cuyos casos se ha administrado justicia por las dos instancias estipuladas en la ley y cuyos juicios han finalizado con un auto con fuerza de definitivo emitido por las Cámaras de segunda instancia.

Tal es la función social del derecho laboral, la cual debe entenderse como la imperiosa necesidad de que el bien común prevalezca por sobre los intereses individuales. Es dicha naturaleza, la que diferencia al recurso de casación en materia laboral, de aquel contemplado para unificar la jurisprudencia en materia civil y mercantil, pues dichas ramas corresponden al derecho privado, y buscan regular las relaciones jurídicas existentes entre los particulares, en aras de que se protejan sus intereses meramente patrimoniales, de tal forma que carece de relevancia que los procesos se extiendan por largos períodos de tiempo, puesto que no se encuentra en juego el sustento de una persona y su familia (salario o indemnización), sino capitales destinados a la inversión y a la producción de más recursos económicos.

Es por tal motivo que, el Código Procesal Civil y Mercantil contempla la posibilidad de que se impugne mediante el recurso de casación, autos dictados en segunda instancia, en materia civil y mercantil, mientras que en materia laboral restringe tal posibilidad al estipular que solamente se podrán recurrir en casación, de las sentencias definitivas dictadas en apelación.

Cabe destacar además, que el hecho de que se permita la impugnación de autos pronunciados en apelación, por medio del recurso de casación en materia civil y mercantil, no implica que esté autorizada la casación per saltum, lo cual no es permitido en ninguna materia, en nuestro ordenamiento jurídico, incluso, cuando en materia civil o mercantil se impugna un auto definitivo, el recurso de casación se limitará a lo resuelto por la Cámara, respecto del mismo, y no a lo dilucidado por el tribunal de primera instancia .”

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL

En cuanto a la procedencia del recurso de Casación en materia laboral, es necesario precisar, que este debe cumplir con los requisitos del artículo 586 CT, actualmente los referentes a que se recurra de las sentencias pronunciadas en apelación, en las que se decida un asunto en el que lo reclamado directa o indirectamente ascienda a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Con respecto al requisito de que se recurra de las sentencias dictadas en apelación, se debe resaltar que tal aspecto no es antojadizo por parte del legislador, ya que es indispensable que el juzgador se haya pronunciado sobre el aspecto principal del asunto, ya sea confirmando la condena o la absolución, o revocando la misma, y fallando en sentido contrario, entre otros casos, decisión en la que se podría generar cualquiera de los vicios establecidos en el art. 588 CT; dado que, resultaría jurídicamente innecesario, que se conociera en casación, de autos o de autos con carácter de definitivos, en los que no se puedan enmarcar vicios, como los relativos a apreciación de prueba, aplicación o interpretación de leyes, por mencionar algunos ejemplos, debido a que no se recurre de una sentencia definitiva.

Es por esta razón, que el legislador estableció que el recurso de casación, únicamente podría interponerse en contra de las sentencias definitivas, ya que las mismas contienen una decisión sobre el aspecto principal debatido, las pruebas presentadas y analizadas, y las normas aplicadas al caso concreto.

IMPROCEDENCIAS NO VULNERAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Bajo ese contexto, y con base a las razones antes expuestas, con la aplicación de tal restricción, no cabe la posibilidad que esta Sala pueda vulnerar derechos constitucionales como el de defensa, audiencia o debido proceso, por apegarse a lo establecido en la ley y mantener la postura de las resoluciones dic-

tadas en ese sentido; en primer lugar, porque se actuaría en contra del derecho positivo, por el hecho que los tribunales de justicia no tienen más atribuciones que las que la ley y la Constitución les otorga; y como segundo aspecto, porque el tribunal casacional estaría imposibilitado para analizar el auto que se impugna, con respecto a los vicios establecidos en el art 588 CT, por no estar contenidos en una resolución de trascendencia indiscutible para las resultas del proceso, como lo es, por su propia naturaleza, la sentencia definitiva.

Con relación a lo anterior, cabe señalar, que en sentencia con referencia 5-2012/78-2012/138-2013, proveída en el proceso de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional, de este máximo tribunal, de las diez horas y treinta minutos del nueve de julio de dos mil catorce determinó que "(...) en los casos expresamente señalados por la ley y configurados los presupuestos procesales, la casación se rige como último recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por tanto su finalidad de corrección funcional - en general - trasciende de la idea de reparación del agravio subjetivo sufrido por la una de las partes, ya que al contener una dimensión objetiva, procura el control integral de las actuaciones judiciales a través de la unificación y depuración de los criterios interpretativos relativos a las disposiciones legales con base en las cuales los tribunales de instancia resuelven los procesos bajo su conocimiento, es decir, asegura el respeto de la ley mantiene la unidad de la jurisprudencia" (sic).

Finalmente, se debe tener presente además, que si una de las partes considera haber sido objeto de una arbitrariedad o actuación ilegal, por parte de un tribunal de segunda instancia a través de un auto simple o de uno con carácter de definitivo, y tal aspecto no puede ser controvertido por los medios de impugnación ordinarios, nada le impide a la parte afectada, interponer la respectiva demanda de amparo, no así la de un recurso de casación, ello en razón de los requisitos establecidos para su procedencia.

2. Análisis de la procedencia del recurso interpuesto

En ese orden de ideas se colige, que la resolución recurrida es de aquellas cuya impugnación, de acuerdo a la ley, es improcedente por la vía casacional, pues de conformidad a los arts. 519 ordinales 3 ° CPCM y 586 incisos 1 ° CT, sólo puede interponerse recurso de casación en contra de las sentencias que se pronuncien en apelación; sin embargo, la resolución impugnada es un auto definitivo, tal como lo prescribe el inciso segundo del art. 212 CPCM.

En el sub júdice, puede determinarse, que el proceso continúa con su tramitación en primera instancia, tomando en cuenta que la Cámara Primera de lo Laboral, declaró nula la resolución de improcedencia de la declaración de parte contraria solicitada por la parte actora; y ordenó al tribunal de primera instancia, que determine quién es la persona que ejerce la representación legal de la sociedad ***** , SUCURSAL EL SALVADOR.

Es de suma trascendencia advertir que, con base al citado ordinal 3° del artículo 519 CPCM, se ha establecido ese criterio, es decir, de declarar la improcedencia del recurso de casación en contra de autos definitivos dictados por Cámaras de Segunda Instancia, mismo que ha sido sostenido en las resoluciones, vgr, entre otros, referencias números: 364-CAL-2018, 358-CAL-2018, 264-CAL-

2019, y 398-CAL-2019, las cuales cabe remarcar, fueron suscritas y emitidas, en forma unánime por los tres magistrados titulares que conformaron esta Sala, es decir, por los magistrados Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, Ovidio Bonilla Flores y Oscar Alberto López Jerez.

En consecuencia, debido a los razonamientos expuestos, el recurso deberá declararse improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 69-CAL-2021, fecha de la resolución: 24/06/2021

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL NO CONSTITUYE UN MOTIVO CASACIONAL

“Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, arts. 402 y 419 CT

Con relación al submotivo alegado, los impetrantes argumentaron lo siguiente: “[...]El apartado 10.3 de la Sentencia Definitiva que pronunciaste Honorables Magistrados señala. “Si bien la copia certificada por notario de escuela de notificación de la sentencia pronunciada en el juicio bajo referencia 200-20-10-C4, que incorpora le fue comunicada hasta el quince, de abril de dos mil veintiuno, es decir después del cierre del proceso, no por ello nos encontramos en presencia de los casos contemplados en el artículo 577 CT; por cuanto del referido documento no puede precisarse la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de testigos que pretende someter a análisis, pues si ésta fue antes del cierre del proceso, bien pudo solicitar certificación de la misma e incorporar la respectiva oposición al caso de autos, no obstante lo anterior, en aras de garantizar a los impetrantes su derecho a incorporar prueba se procede al análisis del referido medio probatorio, del cual este Tribunal colegiado concluye que únicamente se advierte que la trabajadora demandante señora DML, Compareció en calidad de testigo en el juicio bajo referencia 200-20-10-C4, en la cual depuso sobre el despido del que fue objeto el señor MASR, -no sobre su despido- el cual fue ejecutado por la señora TV, Gerente de Recursos Humanos; más no proporciona elementos que resten o desacrediten las pruebas incorporadas en el presente juicio/...)de la transcripción anterior, se desprende que habéis cometido error de hecho al apreciar la prueba documental aportada, pues, no disteis por acreditado un hecho a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea que acreditaba la contradicción existente entre lo declarado por la señora DML en el juicio bajo referencia 200-20-10-C4, prueba lícita, pertinente y útil en el proceso que nos ocupa, dejando ver prueba donde si la hay. (...) Por lo que, Honorables Magistrados, debieron haber valorado el medio de prueba que hemos mencionado supra con base en el artículo 402 del Código de Trabajo, siendo un documento público, por consiguiente, plena prueba al reunir los requisitos de pertinencia, idoneidad y licitud, y de esta forma dar por acreditados las contradicciones que han sido expuestas con la prueba aportada, de la siguiente forma: Habéis hecho un análisis parcial de la prueba aportada, mutilando la misma, pues, la señora DML en el proceso marcado con referencia 200-20-10-C41 manifiesta haber pre-

senciado un despido el día 20 de octubre; de 2020, a eso de las 9:00 am en la pluma del Hotel en la entrada, manifestando que ella estaba ahí, que ella estaba presente en la entrada de la pluma del hotel y que la Licenciada TV dijo al vigilante que no los dejará entrar que ellos estaban despedidos(...)Las máximas de la lógica y experiencia nos indican que no es posible que la señora se encuentre a las 9:00 am presenciando un despido en la pluma de la entrada del hotel, y manifieste que a las 8:00 am fue despedida dentro de las instalaciones, máxime cuando manifestó en la declaración como testigo en el proceso 200-20-10-C4 que los vigilantes no los dejaran entrar., (...) Otro punto relevante es a destacar de la declaración del proceso 200-20-10-C4 señaló “que ella si estaba presente en dicho lugar. Que ellos estaban ahí en ese lugar porque ellos llegaron ese día a buscar una respuesta de que estaba pasando” dejando en evidencia que no se encontraba dentro de las instalaciones a las 8:00 am del mismo día, pues, si llegaron a las 9:00 am para ver que estaba pasando, no tiene sentido que estuviese previamente en las instalaciones de la sociedad.(...)Por lo que es claro que la mencionada declaración en el proceso 200-20-10-C4 contradice en vario pasajes la relación de los hechos expuestos en la demanda de mérito por la señora DML dejando en evidencia que ha estado mintiendo”(sic).

Del planteamiento del concepto expuesto se advierte, que a juicio de los recurrentes, la Cámara incurrió en el error de hecho al apreciar la prueba documental aportada al proceso, ya que no tuvo por acreditada la contradicción existente en lo declarado por la testigo, señora DML, en el juicio bajo referencia 200-20-10-C4, a pesar de ser prueba pertinente e idónea.

Cabe señalar, que si bien los recurrentes plantean el error de hecho en la, prueba documental, sus argumentos están dirigidos a la “supuesta” contradicción en la que incurrió la testigo en su declaración en el juicio mencionado. En este sentido, resulta oportuno manifestarle a los impetrantes, que el error en la valoración de la prueba testimonial únicamente puede ser denunciado a través del error de derecho, de conformidad al art. 588 numeral 6° CT; ya que el error de hecho, únicamente procede si resulta de la prueba documental, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

En conclusión, el error de hecho en la prueba testimonial, no está contemplado como motivo específico de casación en la normativa laboral, por lo que resulta viable declarar inadmisibile el presente recurso de conformidad a art. 528 CPCM, ya que se ha invocado un submotivo que no está contemplado en la ley”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 165-CAL-2021, fecha de la resolución: 08/09/2021

IMPROCEDENCIA CUANDO NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 586 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, REFERENTE A LA CUANTÍA

“Efectuado el estudio del recurso, se advierte que, la providencia impugnada es la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria proveída por el Juzgado Segundo

de lo Laboral; sin embargo, al hacer la operación matemática conforme a la exigencia cuantitativa para la procedencia del recurso, establecida en el inciso primero del art. 586 del Código de Trabajo, se constata que, de acuerdo a la demanda, lo reclamado en concepto de indemnización por despido injusto, más el complemento de salario, es de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, sin considerar, salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales.

En este sentido, resulta evidente que la cantidad reclamada, es menor a la cantidad requerida en el inciso primero del art. 586 del Código de Trabajo; por lo que el recurso será declarado improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 222-CAL-2020, fecha de la resolución: 04/02/2021

LOS SUB MOTIVOS DE VIOLACIÓN DE LEY, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y APLICACIÓN INDEBIDA NO PUEDEN SER ALEGADOS EN CONJUNTO PARA EL MISMO PRECEPTO INFRINGIDO, PUES TIENEN CARACTERÍSTICAS DISTINTAS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ

“La recurrente expone en su escrito: “[...] Fundo el presente Recurso de Casación en la causa genérica de Infracción de Ley o de doctrina legal (...) y las causas específicas siguientes: a) Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso (...) Las disposiciones que considero que en la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador se han infringidos son los artículos 394, 50 ordinal 12 del Código de Trabajo [..1” (sic).

Sobre el motivo genérico de infracción de ley, esta Sala aclara, que una infracción a la ley, es una transgresión o incumplimiento a la norma, y que el recurso de fondo contra las sentencias pronunciadas en apelación, puede tener lugar, o porque se ha infringido la ley, o porque se ha infringido la doctrina legal.

De conformidad con el art. 587 del Código de Trabajo el recurso deberá fundarse en alguna de las causas genéricas siguientes: Infracción de ley, o infracción a la doctrina legal; es decir, se trata de dos motivos genéricos diferentes mediante los cuales se puede invocar cualquiera de los motivos específicos contemplados en el art. 588 CT.

En ese sentido, las infracciones que dan motivo al recurso de casación en materia laboral, están comprendidos en el artículo 588 CT. Al respecto, el doctor Romero Carrillo expresa en su libro La Normativa de Casación, que: “es ahí donde el recurrente debe tener sumo cuidado al señalar el vicio de que acusa la sentencia, el cual debe indicar específicamente, precisando y concretando cuál de los contenidos el ordinal que señala, si es el caso que contiene varios, es el que alega”.

En vista que la recurrente, ha invocado los submotivos de violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida, en conjunto, es necesario aclarar que los vicios de violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida,

no pueden ser alegados en conjunto, para el mismo precepto infringido, ya que por su naturaleza tienen características distintas, que se excluyen entre sí. (por ejemplo, sentencia 45-CAL-2018, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho).

Cabe señalar que, la violación de ley, parte del supuesto de que se ha omitido en la sentencia, la aplicación de una norma que era la indicada para resolver el caso concreto, por lo tanto, se requiere que el precepto legal que se alega como infringido, sea aplicable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia; así como también, a la acción ejercida.

La interpretación errónea por su parte, existe cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero dicha interpretación pugna con la correcta, y, a consecuencia de esa interpretación” equivocada, se pronuncia el fallo con infracción de ley.

Cabe señalar que para que este vicio tenga lugar es menester cumplir con tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, 3) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar el juzgador y le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.

En cambio, la aplicación indebida consiste en una infracción que resulta al subsumir indebidamente los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al circunscribirlos dentro de ella. Este submotivo, es el resultado del proceso lógico-jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada, no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada,

En este sentido, resulta evidente la confusión de la recurrente, en primer lugar, por alegar los mismos preceptos legales para motivos que son excluyentes, (violación, interpretación y aplicación indebida) ya que no puede interpretarse de forma equivocada una disposición que no debió ser aplicada al caso concreto por el juzgador.

Sumado a lo anterior, esta Sala advierte, que la recurrente en su exposición, expone, por una parte, su inconformidad con las actuaciones de la primera instancia, y por otra expone consideraciones en relación a la decisión de segunda instancia, respecto de la ausencia laboral de la trabajadora y no del abandono de trabajo, como lo consideró dicha impetrante en su escrito.

Seguidamente, la recurrente expone cómo considera que la prueba testimonial no fue valorada por el ad quem, lo que en definitiva no corresponde a ninguno de los vicios que enumera al inicio de su escrito, ya que el concepto está referido a la valoración de la prueba, lo que no tiene relación con los submotivos referentes a la infracción directa a la ley.

En definitiva, resulta evidente el incumplimiento por parte de la recurrente de la técnica que exige esta materia, específicamente en cuanto a los requisitos formales de interposición del recurso de casación contemplados en el art. 528 CPCM, relativos a que debe identificarse el motivo o los motivos genéricos y concretos, constitutivos del fundamento del recurso, la disposición o disposiciones

de derecho que se consideren infringidas, razonadas en párrafos separados; y la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados. Es decir, se deben puntualizar uno a uno los vicios o errores que se considera contiene la sentencia. En caso que se aleguen diversos motivos o vicios en que se funda el recurso, debe singularizarse cada precepto infringido con el vicio particular; así como indicar con claridad en qué forma y de qué modo, el tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar.

En el caso de autos la recurrente no ha determinado de forma separada los motivos invocados, sino que se limitó a señalar tres submotivos, (violación, interpretación y aplicación indebida de ley), los que por su naturaleza se excluyen entre sí, y por lo tanto no pueden alegarse como si se tratara de un solo vicio. Así mismo, invocó como disposiciones infringidas, las mismas para los tres vicios, por lo que no singularizó cada precepto infringido con el vicio particular. En conclusión, el recurso de casación planteado, ha sido desarrollado incumpliendo los requisitos exigidos en el art. 528 CPCM, por lo que deviene inadmisibile.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 200-CAL-2020, fecha de la resolución: 26/04/2021

RECURSO DE REVOCATORIA

IMPROCEDENCIA CUANDO SE OBSERVA EN EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE UNA MERA INCONFORMIDAD POR HABÉRSELE INADMITIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

“Cabe señalar, en principio, que esta Sala al realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación, se limita a constatar si se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 2° del art. 528 CPCM, y se abstiene, en esa etapa, de analizar lo establecido por la Cámara en la sentencia impugnada.

Bajo ese contexto se advierte que el recurrente al argumentar en el recurso de revocatoria sostiene: “Es afirmable que en su análisis de admisibilidad de recurso realiza una interpretación equivocada del contenido literal de la resolución sometida a casación, pues resulta obvio (al menos para este servidor) del referido contenido de la resolución, que si hubo una valoración probatoria”, dando por cierto y válido el recurrente, que esta Sala analizó la sentencia recurrida, al momento de realizar el análisis inicial del recurso, situación que no acontece de esta manera.

Ahora bien, sobre la situación alegada, esta Sala considera que no cambia el sentido de la decisión adoptada, el hecho de que el recurrente haya manifestado que el ad quem realizó apreciaciones o valoraciones sobre los medios probatorios, pues este es un aspecto que advirtió esta Sala al estudiar el recurso; sin embargo, el argumento determinante para inadmitir el recurso radica en que se estableció en el recurso, que el ad quem, no apreció el contenido de los documentos controvertidos, por ser estos una copia simple y una impresión, afirmación contradictoria e incongruente con el error de derecho alegado, que impide que se realice el análisis del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba documental.

Bajo ese contexto, el recurrente en la página 7 del recurso de revocatoria sostuvo que: “(...) la Cámara que conoció en segunda Instancia, al momento de apreciar o valorar la prueba, específicamente la prueba documental, adoptó una actividad que la condujo a negarle todo valor y en consecuencia incurrió en error de derecho (...); en ese sentido, el presunto error de derecho no se configura, pues el recurrente lo desarrolla con argumentos relacionados con un rechazo de prueba.

De igual forma en la página 8 del recurso de revocatoria, el recurrente expresó: “(...) La Cámara expuso que no era posible darles valor probatorio por ser una fotocopia simple y una impresión respectivamente, a pesar del criterio jurisprudencial que establece que estos serán valorados conforme a las reglas de la Sana Crítica (...)”.

En consideración de lo argumentado por el licenciado [...], y dado que la infracción alegada no proporciona aspectos que no hayan sido considerados por esta Sala al momento de analizar el recurso de casación, ni demuestra error alguno al emitir el auto impugnado, y por el contrario, lo que se evidencia es una falta de congruencia y relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba documental alegado por el recurrente, se declarará improcedente el recurso de revocatoria, por no existir una razón válida para que el mismo sea admitido.

Infracción de los arts. 1 CPCM y 2 de la Constitución en cuanto a la aplicación del principio de acceso a la protección jurisdiccional

En cuanto a esta infracción el licenciado [...], sostuvo textualmente lo siguiente: “(...) La Constitución de la República desde su artículo 2 establece una serie de derechos considerados fundamentales para la existencia e integrantes de la esfera jurídica de cada individuo. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de lo anterior, nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de los mismos. --- El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes. --- La definición del término “proceso” no debe entenderse referido únicamente al proceso jurisdiccional, sino que extensivo a todo tramite o actividad dinámica encaminada al pronunciamiento de una decisión eventualmente conflictiva con los derechos o intereses de una persona, incluyendo por tanto las medidas cautelares. --- Entre los aspectos esenciales que comprende el derecho al acceso a la jurisdicción pueden señalarse: a) El libre acceso al órgano judicial -entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; b) Obtener del ente jurisdiccional una decisión motiva-

da y fundada en derecho ---- c) Que en el proceso, se conceda a las partes la posibilidad de ejercer todos los derechos, obligaciones y cargas procesales que el mismo implique, para que, desde su propia posición, puedan defender sus derechos; ---- d) Que el fallo pronunciado efectivamente se cumpla. ---- Es así que el derecho al acceso de la jurisdicción no se restringe nada más a la posibilidad de poder incoar una pretensión ante un Tribunal; sino que incluye también que cada proceso se haga en apego a las leyes y a la constitución, en virtud que la decisión que se emita sea conforme a derecho. Tal como se ha advertido anteriormente, en el caso de mérito este honorable tribunal tuvo a bien declarar inadmisibles los motivos específicos de error de derecho porque a su juicio no hubo valoración o apreciación de los medios probatorios agregados como prueba en el presente proceso. ---- Sin embargo, esta interpretación no es conforme con lo establecido por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador en los numerales 6 y 7 de la sentencia de las once horas del día siete de febrero del año dos mil veinte; en la cual a pesar de que el Juez Ad Quem les niega valor, también hace valoraciones sobre el contenido de los documentos.

Además, como ya se advirtió anteriormente, el error de derecho no solo recae al momento en que se desestima la prueba, sino que también cuando se le niega valor o se omite valorar la prueba en su conjunto. Por lo cual, la resolución impugnada produce una afectación en el derecho al acceso a la jurisdicción de mi representada por cuanto le inhibe a acceder al último recurso que la ley prescribe en este tipo de procesos y en consecuencia, deberá ser admitido. (...)” (sic).

En cuanto a este motivo de revocatoria, a juicio de esta Sala, el mismo carece de la debida fundamentación recursiva, pues el recurrente no controvertió ni desarrolló las disposiciones legales invocadas (arts. 1 CPCM y 2 Cn), y los argumentos esgrimidos no son suficientes para fundamentar de manera técnica el recurso de revocatoria interpuesto.

No obstante lo anterior, esta Sala le reitera al recurrente, lo siguiente:

1. Que en el auto por medio del cual se inadmitió el recurso, se estableció que de conformidad a los arts. 593 del Código de Trabajo (CT) y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el impetrante está en la obligación de puntualizar e individualizar en forma clara y precisa, el motivo genérico y específico en que se funde el recurso, los preceptos infringidos y el concepto en que lo haya sido; en forma separada y coherente.

Que de no cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, el recurso de casación será declarado improcedente o inadmisibles, dependiendo de las deficiencias de éste; y,

Que en el sublite, el recurso interpuesto no cumplió con los requisitos de fondo en cuanto a la fundamentación del concepto del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, con respecto a los arts. 461 CT y 416 CPCM, pues no hubo una relación directa con el error de derecho invocado.

En ese sentido, esta Sala al analizar el recurso de casación interpuesto, verificar que el mismo no cumplía con los requisitos del art. 528 ord. 2° CPCM, y decidir que el mismo era inadmisibles, no infringe el derecho a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos, ni el derecho a la protección jurisdiccio-

nal que establecen los arts. 2 Cn. y 1 CPCM, respectivamente, ya que a la representada del recurrente, se le resolvió en su oportunidad, según lo argumentado en el recurso de casación por él presentado.

Finalmente, a juicio de esta Sala, lo que se advierte de la fundamentación de los motivos del recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado [...], es una mera inconformidad porque se le inadmitió el recurso de casación como apoderado general judicial de la sociedad Impresora La Unión, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Laboral, a las once horas del día siete de febrero de dos mil veinte, lo que se evidencia al no existir motivos jurídicamente válidos o errores atribuibles a este tribunal, con respecto a la infracción de ley por inobservar la aplicación del art. 588 numeral 6° CT, ni en lo que respecta a la infracción de los arts. 2 Cn. y 1 CPCM, los que enmarcan el derecho a ser protegido en la conservación y defensa de los derechos, y el derecho a la protección jurisdiccional.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 224-CAL-2020, fecha de la resolución: 10/06/2021

REINSTALO

CUANDO EL TRABAJADOR NO ACEPTA EL REINSTALO OFRECIDO POR LA PARTE PATRONAL, AUN EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, LAS PRESUNCIONES CONTENIDAS EN EL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO NO OPERAN

“Interpretación errónea del inciso 1° del art. 414 CT

En el concepto de la infracción alegada, el recurrente textualmente expuso lo siguiente: “(...) Esta honorable cámara ha infringido el artículo 414 inc. 1° Tr, al interpretar que cuando operan a favor del trabajador las presunciones; a que se refiere este inciso, éstas solo son únicamente para el despido y las pretensiones proporcionales, no para las demás pretensiones alegadas como pretende hacer ver el recurrente. (...) Lo cierto es, que al leer y analizar el citado artículo 414 Inc. 7° Tr. en ninguna de sus partes se establece que las acciones u omisiones que se presumen ciertas, y que el trabajador le imputa al patrono en la demanda, se refieran únicamente a la indemnización por el despido, y a las vacaciones y aguinaldos proporcionales, como lo afirma esta cámara. (...) “Donde no distingue el legislador, no debe distinguir el intérprete”; dice el adagio jurídico, ya que al hacerlo se extra limita o modifica la voluntad legislativa clara y explícita. (...) Por consiguiente, cuando el legislador establece en el artículo 414 inc. 1° Tr, que se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen al patrono en la demanda, se está refiriendo a todas las prestaciones, tanto a la indemnización, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones que aún no han sido pagadas, pero se generaron en ocasión de ejecutarse el trabajo prestado por el trabajador JLRI, en beneficio de la Sociedad [...] S.A de C, V. En consecuencia, la cámara citada ha incurrido en una interpretación errónea del

artículo 414 inc.1° Tr, al restringir su alcance, de lo que no hay necesidad, porque la intención del legislador es clara y explícita, por lo que habría que atenerse a su tenor literal (...)” (sic).

Como puede apreciarse la inconformidad del recurrente radica en que la Cámara sentenciadora incurrió en interpretación errónea, al restringir el sentido del inciso 1° del art. 414 CT, y considerar que la presunción establecida en dicho precepto, únicamente se aplica al despido y a las prestaciones accesorias, y no a todas las acciones u omisiones atribuidas por el trabajador en la demanda a la sociedad demandada.

Con relación al motivo de casación por interpretación errónea, esta Sala ha sostenido que se comete, cuando el juzgador aplica la norma correcta al caso, pero le da una interpretación equivocada, ya sea ampliándola, restringiéndola o cambiando su sentido, por consiguiente, altera los efectos jurídicos legalmente previstos por el legislador. Sentencia con referencia 152-CAL-2020, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El inciso 1° del art. 414 CT, disposición legal señalada como infringida, establece: “Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en lo demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente”.

Para determinar si efectivamente la Cámara incurrió en el vicio que se le atribuye, resulta oportuno referirse literalmente a lo que expresó en la sentencia: “(...) Otro de los puntos alegados por el Licenciado [...], es en relación a la absolución que hace el A quo de la pretensión consistente en novecientas sesenta horas extras diurnas laboradas en el periodo del catorce de noviembre de dos mil diecisiete al quince de mayo del dos mil dieciocho, y un mil trescientas veinte horas extras nocturnas laboradas del período del catorce de noviembre del año dos mil diecisiete al quince de mayo del año dos mil dieciocho, seis de días de asueto, y tres días de salario de los meses de treinta y un días siendo: treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero y treinta y uno de marzo ambos del año dos mil dieciocho, alegando el recurrente que dichas pretensiones fueron probadas en el presente juicio; al respecto los Suscritos Magistrados hacemos las siguientes consideraciones: se observa que, de la demanda presentada, al Licenciado [...] se le realizaron prevenciones respecto a que estableciera el horario en que fueron trabajadas las horas extras reclamadas, tanto diurnas como nocturnas, y que según consta a fs. [...] de la pieza principal, el demandante aclaro que, las horas extras diurnas y nocturnas, estaban comprendidas en el horario de 6 a. m., del primero día de trabajo a 6: am del tercer día, descansando las siguientes setenta y dos horas.- Que posterior a dicha subsanación, se señaló la audiencia conciliatoria para las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de agosto del año dos mil dieciocho, y que el día y hora señalados el trabajador y su Apoderado, ratificaron lo solicitado en el demanda, y, que al concederle la palabra al Licenciado [...], en su calidad de

Apoderado General Judicial, con cláusula especial de la Compañía [...], que se abrevia [...], S.A DE CV., que se abrevia [...], SA DE CV, Sociedad demandada, ofreció el reinstalo al trabajador demandante, mismo que el trabajador manifestó no aceptar, tal y como consta a fs. [...] de la pieza principal, que a fs. [...] consta que la Sociedad demandada fue declarada rebelde por no haber contestado la demanda dentro del término establecido (...) Dictando la sentencia hasta las quince horas con cinco minutos del día veinticuatro de septiembre del corriente año, en la que se condena al pago de indemnización por despido de hecho y las pretensiones proporcionales, absolviendo a la Sociedad del pago de las horas extraordinarias reclamadas, así como los días de asueto, y tres días de salario de los meses de treinta y un días, siendo diciembre del año dos mil diecisiete, enero y marzo ambos del año dos mil dieciocho, considerarnos lo siguiente: las presunciones laborales establecidas en el art. 414 del Código de trabajo, no son aplicables de forma automática a todas las pretensiones que el trabajador haga en su demanda, ya que deben existir ciertos requisitos para que estas operen, en el presente caso se observa que, al trabajador le fue ofrecido el reinstalo y este no fue aceptado, y, que según lo dispuesto en el último inciso de dicho artículo, éstas no tendrán lugar cuando el reinstalo no sea aceptado por el trabajador, debiendo el demandante probar sus pretensiones; sin embargo consideramos procedente establecer, que aún cuando estas operaran por el hecho que, el reinstalo ofrecido fue para presentarse a la sede de oriente en la Ciudad de San Miguel, no dejando claro si era para laborar en un lugar distinto donde habitualmente presto sus servicios, ya que ninguna de las partes lo aclaró, y que por dicha razón pudiese considerarse que dicha propuesta carece de seriedad, situación que debió analizar el a quo, para que se pueda dejar claro, si operan o no las presunciones; sin embargo es procedente establecer como se hizo mención anteriormente que, aun cuando se considerase que estas operan, solo es únicamente para el despido y las pretensiones proporcionales, no para las demás pretensiones alegadas como pretende hacer ver el recurrente, y para el caso los Suscritos compartimos el criterio del A quo, respecto al testigo ofertado por el trabajador, ya que, en su relato, fue un tanto incoherente respecto a los hechos alegados en la demanda, contradiciéndose en algunas situaciones manifestadas en el interrogatorio directo, y específicamente respecto a las horas extraordinarias alegadas no logran probarse con el dicho del testigo (...)” (sic),

Delimitados los argumentos de la Cámara, resulta necesario determinar en primer término, si se cumplieron los presupuestos para aplicar la presunción contenida en el inc.1° del art. 414 CT (requisito indispensable del vicio alegado), y posteriormente analizar si efectivamente se restringió el sentido de la referida disposición legal.

Así, a folio [...] de la pieza principal, se encuentra agregada el acta de audiencia conciliatoria, en la que se consignó que el licenciado [...] en su calidad de apoderado general judicial, con cláusula especial de la [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, ofreció al trabajador demandante, señor JLRI, el reinstalo en su puesto de trabajo con las mismas prestaciones y salario. Sin embargo dicho trabajador, sin mayores detalles, rechazó la propuesta.

Cabe advertir, además, que no existe constancia en autos, de que la demandada, por medio de su apoderado, no haya estado dispuesta a conciliar, o que la propuesta de arreglo ofrecida en la audiencia, careciera de seriedad o equidad, y que fuera apreciada por el juzgador, circunstancias que no obstante al rechazo de la oferta de reinstalo, habilitarían la presunción del inciso 1° del art. 414 CT.

Para continuar con el análisis del vicio alegado, es necesario citar los incisos 4° y 5° del art. 414 CT: “(„) Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la (demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.(...) Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez a la cual esté anuente el patrono”, (el resaltado es propio).

Considerando lo establecido en los incisos relacionados, resulta evidente que al haberse negado el trabajador, a aceptar el reinstalo en su trabajo, con las mismas prestaciones y salario; ofrecido por el apoderado de la demandada, la Cámara estaba imposibilitada para aplicar la presunción del inciso 1° del art. 414 CT, tal como lo establece el inciso 5° de la disposición relacionada, que limita dicha presunción a aquellos casos en los que el trabajador no acepta el reinstalo ofrecido por el empleador.

Lo expuesto afecta directamente la configuración del submotivo alegado; ya que, como se estableció, la interpretación errónea presupone la aplicación de la norma correcta al caso planteado, y luego que el juzgador le dé un sentido que no corresponde; por lo que, al incumplirse uno de los presupuestos de la interpretación errónea, relativo que la norma resulte aplicable, esta Sala concluye, que la Cámara sentenciadora, no incurrió en el vicio que le atribuye el recurrente. Dicho tribunal no pudo restringir el alcance del inciso 1a del art. 414 CT, ya que estaba limitado para aplicarlo, porque el trabajador, sin ningún argumento válido, rechazó el reinstalo ofrecido por la demandada

En consecuencia, no se configura el vicio alegado por el recurrente, por lo que no es procedente casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 213-CAL-2020, fecha de la resolución: 22/07/2021

REPRESENTACIÓN LEGAL PATRONAL

CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL NO RESPONDE AL CITATORIO, Y POR ENDE, NO REALIZA LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, CONSTITUYE LA EXTERIORIZACIÓN DE UN AVAL O UNA ADMISIÓN DE LOS HECHOS RESPECTO DE LOS CUALES DEBÍA DEPONER

“Aplicación indebida del art. 347 CPCM

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que se sintetizarán los pasajes pertinentes al caso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resulten intrascendentes, por no estar vinculados al submotivo que se denuncia.

Con relación al vicio invocado, el impetrante expuso que el tribunal de alzada incurrió en la aplicación indebida del art. 347 CPCM, debido a que tuvo por acreditado el despido por medio de la presunción contenida en el artículo referido, no obstante que, según demanda, el mismo fue realizado por la señora YV, en su calidad de jefa de recursos humanos; persona distinta a la representante legal que fue citada a rendir su declaración de parte contraria. De tal forma que, a juicio del recurrente, la Cámara consideró erradamente hechos personales del declarante, aquellos ejecutados por la persona jurídica demandada.

Como puede apreciarse la queja del impugnante, en esencia es que el tribunal de segunda instancia presumió el despido con base en lo estipulado en el art. 347 CPCM, a pesar de que el trabajador demandante no alegó que el despido hubiera sido realizado por la representante legal de la sociedad demandada, sino por la jefa de recursos humanos, por lo tanto, no se trata de un hecho personal de la primera.

Con relación a la infracción alegada, debe estimarse que la aplicación indebida de ley, ha sido conceptualizada por esta Sala, en reiterada jurisprudencia; por ejemplo, la resolución de las diez horas treinta y tres minutos del tres de junio de dos mil diecinueve, en el incidente clasificado con la referencia 86-CAL-2019, en la cual se sostuvo que “[...] es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada no era relevante para resolver el caso y sin embargo lo fue. Véase la resolución clasificada bajo el número de referencia 445-CAL-2015 [...]”

Definida que ha sido la aplicación indebida de ley, es procedente remitirnos al pronunciamiento de la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad, en lo que respecta a la presunción regulada en el art. 347 CPCM. Se advierte que dicho tribunal expuso, que la disposición mencionada señala presupuestos para que opere la presunción que establece, entre ellos, que se trate de hechos personales del declarante, entendiéndose como tales, aquellos relativos a la persona jurídica que representa, es decir, los “[...] concernientes a [...] las actuaciones de la misma, pues él es la persona natural, mediante la cual la persona jurídica producto de una ficción legal, exterioriza su voluntad y adquiere derechos y obligaciones [...]”

Habiendo delimitado el argumento planteado por la Cámara, es menester analizar si aplicó indebidamente la presunción contenida en el art. 347 CPCM, para acreditar el despido al que se refirió el trabajador en su demanda.

La norma que el recurrente cita como infringida, misma que literalmente establece: “Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario [...] Las personas jurídicas serán representadas conforme a la ley. Sus representantes estarán obligadas a responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, siempre que versen sobre hechos ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional”.

El artículo citado establece, que si una de las partes (para el caso empleador o trabajador) no comparece a rendir la declaración de parte contraria solicitada por su contraparte, se tendrán por ciertos los hechos personales que se le atribuyan.

Además, dicha disposición, en su inciso segundo establece, en cuanto a cómo va a operar la presunción a la que se refiere, cuando la demandada sea una persona jurídica. En tal caso debe entenderse que, para que opere y se tengan por ciertos los hechos respecto de los cuales se pretende interrogar al representante legal de la persona jurídica, y se tengan por atribuidos a esta, los mismos deben cumplir dos requisitos: primero, que se trate de sucesos ocurridos mientras la persona natural funja como representante legal; y segundo, que hayan sido propios de su competencia funcional y, por lo tanto, los deba conocer.

Previo a resolver el submotivo alegado es necesario traer a cuenta que, esta Sala, en jurisprudencia anterior (por ejemplo las sentencias 444-CAL-2016, de las diez horas veinticuatro minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; y 77-CAL-2018, de las once horas veintiocho minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho), sostuvo que, cuando a solicitud del trabajador, se citaba al representante legal de una sociedad, con el fin de interrogarle respecto del despido que el actor pretendía acreditar en autos; el despido sólo podía corroborarse por medio de la presunción contenida en el art. 347 CPCM, si el mismo se atribuía personalmente al representante legal citado, no así, cuando dicho hecho, materialmente, se imputaba a otra persona que tuviera facultades para contratar o despedir empleados dentro de la empresa.

Sin embargo, este tribunal casacional en su conformación actual estima pertinente reconsiderar este criterio jurisprudencial, en los términos que se expondrán a continuación, debido a los argumentos exteriorizados por la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en esta ciudad.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad con referencia 1-2010/27-2010/28-2010, de las catorce horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez, los criterios jurisprudenciales que sirven de precedentes para resolver ciertos supuestos fácticos o jurídicos de un caso concreto, pueden flexibilizarse en su interpretación, apartándose de los precedentes en que se han interpretado en determinado sentido, siempre y cuando, esté especialmente justificada, una forma distinta de interpretarlos.

En la jurisprudencia citada se ha determinado que la modificación de un precedente o alejarse del mismo, puede darse cuando concurren los siguientes supuestos: (i) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; (ii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada; y, (iii) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados.

Dichos supuestos serán analizados a continuación.

En lo que atañe al cambio de composición subjetiva del tribunal, como hecho notorio y público, la Asamblea Legislativa, nombró al licenciado Alex David Ma-

Marroquín Martínez, como magistrado de esta Corte, a partir del uno de julio del presente año y según decreto legislativo número ochenta y uno. Además, en sesión de Corte Plena de esa fecha se acordó que ejercería la presidencia de esta Sala.

Por otra parte, el licenciado Leonardo Ramírez Murcia, pasó a integrar esta Sala, en calidad de segundo vocal como magistrado propietario; quedando integrada la misma, por el licenciado Marroquín Martínez como presidente, la doctora Dafne Yanira Sánchez de Muñoz como primer vocal, y el licenciado Ramírez Murcia, en la calidad antes referida.

Por consiguiente, se configura el primer supuesto para el cambio de criterio, debido a que este tribunal casacional, se ha compuesto, en su mayoría, por otros magistrados.

En lo que concierne al cambio de la realidad normada, se advierte que la misma no ha mutado, ya que el art. 347 CPCM aún contempla una presunción que regula la posibilidad de acreditar ciertos hechos, si la parte citada no acude a rendir la declaración de parte contraria solicitada por su contraparte.

Finalmente, respecto al pronunciamiento dado por esta Sala, en el precedente clasificado bajo el número de referencia 444-CAL-2016, de las diez horas veinticuatro minutos del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se observa que la interpretación y aplicación del art. 347 CPCM, realizada en el mismo, en casos como el presente, en el que mediante la presunción que contiene, se pretende acreditar el despido realizado por una persona diferente al representante legal de la sociedad demandada, no corresponde a lo que dicha disposición establece, según los razonamientos que se expondrán a continuación.

Las personas jurídicas son ficciones creadas con base en la ley, con la finalidad de generar entes con personalidad jurídica propia, capaces de contraer obligaciones y hacer valer deberes, de forma independiente a las personas naturales que los conforman.

Tal circunstancia ofrece un contexto importante para examinar cómo opera la presunción contemplada en el art. 347 CPCM, cuando se trata de personas de tal naturaleza.

Y es que, dicha disposición establece, cómo podrán rendir declaración de parte contraria este tipo de entes jurídicos; en tal sentido, establece que “[...] serán representadas conforme a la ley [...]”, es decir, que cuando el representante legal es citado a deponer en nombre de la sociedad empleadora, los hechos respecto de los cuales ha de atestiguar, son los atribuibles a la persona jurídica.

De tal forma que, esta Sala considera procedente superar el criterio que anteriormente se tenía en cuanto a la interpretación del contenido de la estipulación citada (y al que ya se hizo referencia); en el sentido de que, cuando un apoderado legal, en el ejercicio de su cargo, atestigua en representación de la sociedad a la que representa, se torna irrelevante que la realización material de los hechos no le sean imputados (al representante legal), en su carácter personal, pues él, al momento de declarar no lo hace en nombre propio, sino que actúa como una persona natural, a través de la cual se materializa el obrar de la persona jurídica, que es inmaterial, una mera ficción de la ley.

Así pues, en el contexto de la pretensión contenida en el art. 347 CPCM, norma que el recurrente cita como infringida, cabe señalar que no sólo la actividad en sentido positivo genera efectos jurídicos, ya que también las omisiones traen aparejadas consecuencias; en tal sentido se colige que, cuando el representante legal de una persona jurídica no responde al citatorio correspondiente, y por ende, no realiza la declaración de parte contraria solicitada por el trabajador demandante, en nombre de la sociedad que representa, tal accionar en sentido negativo (omisión), constituye la exteriorización de un aval o una admisión de los hechos respecto de los cuales debía deponer.

En ese orden de ideas, se justifica el cambio de precedente, en tanto que, el art. 347 inciso 2° CPCM, deberá interpretarse, en el sentido que garantice la aplicabilidad de la presunción que establece, conforme a lo que se colige de su texto, de acuerdo a los argumentos manifestados.

En tal punto se torna pertinente acotar que, en el juicio de mérito, debido a que la representante legal de la demandada, señora RCHH, no acudió a rendir declaración de parte contraria en nombre de la persona jurídica a quien representa, opera la presunción contenida en el art. 347 CPCM.

Así también, se colige que el despido que según demanda acaeció el trece de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentra comprendido en el período de su mandato, ya que de acuerdo al poder especial laboral que obra en autos (a los folios [...]), la señora HH, según escritura de modificación de pacto social otorgada a las dieciséis horas del diecinueve de junio de dos mil quince, ante los oficios del notario, licenciado [...], fue electa como representante legal, para un período de siete años, a partir de su inscripción. Además, el conocimiento de la terminación de la relación laboral es propio de su competencia funcional, por ser parte de las actuaciones concernientes a la actividad de la persona jurídica a la que representa.

En tal sentido, en coherencia con los argumentos expuestos, el despido debe tenerse por acreditado mediante la presunción referida; aunque de acuerdo a la demanda, el despido fue llevado a cabo por la jefa de recursos humanos, señora YV; ya que la ruptura de la relación de trabajo a la que hace alusión el actor, no constituye un hecho que se le adjudique a las personas naturales mencionadas, sino que se atribuye a la persona jurídica demandada, que era la empleadora del trabajador demandante y en cuyo nombre debía atestiguar su representante legal.

En consecuencia, esta Sala considera que la Cámara no incurrió en el vicio de aplicación indebida del art. 347 CPCM, pues el despido debía tenerse por acreditado con base en la presunción que contiene, según se ha explicado, de modo que, dicho tribunal dirimió el caso de autos conforme a derecho correspondía.

En conclusión, no concurre el motivo de casación invocado y debe mantenerse incólume la decisión impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 71-CAL-2021, fecha de la resolución: 07/10/2021

RETIRO VOLUNTARIO

LA CÁMARA SENTENCIADORA NO TENÍA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONSIDERAR PROBADOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE, PUES LOS DOCUMENTOS, TAL COMO HAN SIDO AGREGADOS AL PROCESO, NO ERAN SUFICIENTES PARA TENER POR ESTABLECIDO EL EXTREMO ALEGADO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, relacionada con el art. 4 de dicho cuerpo normativo y art. 402 CT. [...]

Como puede apreciarse, la queja del impetrante, en esencia es que el tribunal de segunda instancia no vio prueba donde lo había, pues a su criterio con la certificación de las diligencias de notificación de la renuncia del trabajador ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se acreditaba no solo la intención de beneficiarse del decreto de retiro voluntario, sino la notificación e incumplimiento de pago por parte de la sociedad [...], S.A.DE C.V.,

Con relación a la infracción alegada, este tribunal estima necesario hacer referencia al error de hecho en la apreciación de la prueba: “(...) el vicio alegado, no necesariamente tiene lugar solo cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según el particular punto de vista de cada quien y la eficacia probatorio de la misma; sino que también, se produce cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto a lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro también ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay” (sentencia de casación de las nueve horas treinta y ocho minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, con referencia 154-CAL-2020).

Definidos los presupuestos de existencia de la infracción alegada, resulta procedente remitirnos al pronunciamiento de la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, específicamente en lo que respecta al supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba documental, en relación a la certificación de diligencias de notificación por renuncia, extendida por el Ministerio de Trabajo, así se advierte: “(...) La discusión de alzada se circunscribe en relación a la sentencia condenatoria dictada por el señor Juez A quo, de las prestaciones reclamadas por la parte actora; señalando el apelante, licenciado [...] tres puntos de agravio, que son: 1) en el caso sub lite, el trabajador MAM no le dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, ya que en las fotocopias de preaviso y renuncia de fs. [...], no consta la firma del trabajador demandante, situación que fue inobservada por el juzgador de primera instancia “(...) A fin de dar solución al primer punto de agravio, se vuelve de vital importancia traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Art. 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Eco-

nómica por Renuncia Voluntaria, el cual establece: "(...) La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por el trabajador o trabajadora, y acompañada de copia de su documento único de identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado. (...)". Subrayado y negrilla fuera de texto, De lo expuesto en el párrafo anterior, se sustrae sin lugar a dudas., que la renuncia como manifestación de la voluntad del trabajador, debe constar por escrito en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, por los Jueces de Primera instancia con jurisdicción en materia laboral o en documento privado autenticada; y poro que surto efectos dicha renuncio, el instrumento debe de estar debidamente firmado por el trabajador que pretenda hacer valer el derecho a percibir una prestación económica por su renuncia voluntaria, de conformidad o la LRPERV. Ahora bien, si bien es cierto la renuncia fue redactado en la hoja N° ***29, extendida por la Dirección General de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fs. [...], se constata que ésta no fue firmada por el trabajador, con lo agravante que también no firmó el preaviso de fs. [...]; es decir que ambos documento contienen un vicio de consentimiento,, ya que no es posible determinar si el trabajador MAM, autorizó o no los mismos, en ese sentido su renuncio no surte efectos legales, de dar por finalizada lo relación laboral que vinculó a las partes materiales en contienda por decisión unilateral del actor, pues al no firmar la hoja de renuncio relacionada, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 3 de la LRPERV, y es que, lo que produce en sí la ruptura del vínculo contractual –relación laboral- es precisamente la renuncia, pues constituye la exteriorización de la voluntad del trabajador de ya no querer seguir laborando para un empleador determinado, por consiguiente esa voluntad no se puede concebir sin la firma del actor, siendo éste el motivo por el cual el legislador estableció dicho requisito en la disposición legal citada. En ese contexto, no habiendo cumplido el trabajador demandante, con todos los requisitos establecidos en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncio Voluntario, no le asiste el derecho de reclamar indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, "por incumplimiento a dicha ley resultando en improponible la demanda en cuanto a dicha pretensión, pues no le nació el derecho de recibir una prestación económica por renunciar voluntariamente a su puesto de trabajo, por lo que éste agravio se estima (...)" (sic).

Delimitados los argumentos expuestos por la cámara, es menester analizar si en realidad cometió el error denunciado en la prueba documental, relativa a la certificación extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al no advertir que con dicho medio probatorio se expresaba la voluntad del trabajador que renunciar a su trabajo y obtener la compensación económica por renuncia voluntaria, conforme al decreto legislativo 592, correspondiente a la LRPERV; por lo que a su entender infringió los arts. 3 y 4 de dicha ley y el art. 402 CT, que

establecen, el primero: “la renuncia voluntaria deberá contar por escrito, debidamente firmada por el trabajador o trabajadora, y acompañada de copia de su documento único de identidad, y contar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales (...)”. La segunda disposición establece lo siguiente: “El empleador, estará obligado a recibir tanto el preaviso como la renuncia debiendo entregar al renunciante, constancia del día y hora de la presentación. En caso que el empleador se negare a recibir la renuncia o entregar la constancia referida, el renunciante acudirá a la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La sección citará con señalamiento de día y hora al empleador para notificarles la decisión del trabajador de renunciar; de esta diligencia se levantará acta que firmará el trabajador y el empleador, y si no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia; y se tendrá por interpuesta la renuncia a partir de la fecha de la comparecencia (...)”. Y respecto a la prueba documental el art. 402 CT, regula que: “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad”

Así tenemos que la Cámara sentenciadora no tuvo por acreditada la voluntad del trabajador de renunciar a su empleo, con la certificación extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el hecho que en el proceso se agregó a folios [...], los documentos de preaviso y renuncio supuestamente presentados ante la sociedad demandada, sin firma del trabajador, por lo que concluyó que al demandante no le asistía el derecho para reclamar o beneficiarse de los efectos de la LRPERV.

Al estudiar el proceso, esta Sala advierte, que la certificación de notificación extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, agregada a folios [...], cumple los requisitos para ser considerado un documento público; sin embargo, tal como lo dice la Cámara sentenciadora, los documentos de preaviso y renuncio, agregados a folios [...], carecen de la firma del trabajador, señor MAM, documentos que la ley exige que sean firmados como muestra de la voluntad de renunciar a su empleo; por lo que, resulta imposible advertir con certeza en el proceso, que el demandante tomó la decisión de dar por terminada la relación de trabajo con la sociedad demandada. Ahora bien, resultaría insuficiente subsanar dicha omisión con otro medio probatorio, por tratarse de una exigencia legal.

En ese sentido, cabe señalar que lo que origina el nacimiento del derecho para reclamar los efectos contenidos en la LRPERV, es precisamente la expresión de la voluntad del trabajador conforme al art. 3 de la referida ley; es decir, que los documentos para hacer valer dicha decisión (renuncia), deben estar firmados por el trabajador, circunstancia ausente en el caso de autos, y advertida por la Cámara sentenciadora.

Con base en lo expuesto, la Cámara sentenciadora, con justa y legal razón, concluyó que al trabajador demandante, no le asistía el derecho para reclamar la indemnización por despido injusto, como consecuencia de la supuesta negativa de la sociedad demandada de pagar la respectiva compensación económica por renuncia voluntaria, conforme al art. 4 LRPERV; en consecuencia, acertadamente declaró la improponibilidad de la demanda respecto a dicho reclamo.

Al respecto cabe advertir, que la omisión de prueba señalada por el recurrente, se habría cometido por parte de la Cámara sentenciadora, si dicho -tribunal no hubiera considerado un hecho como probado, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idóneo; requisitos que no cumplen los documentos de folios [...].

En consecuencia, la Cámara sentenciadora, no tenía obligación alguna de considerar probados los hechos alegados por el recurrente, pues los documentos, tal como han sido agregados al proceso, no eran suficientes para tener por establecido el extremo alegado; en ese sentido, la Cámara sentenciadora no cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por el defensor público laboral, licenciado [...]; y por lo tanto, tampoco infringió las disposiciones señaladas.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente declarar sin lugar la casación de la sentencia de la que se ha hecho mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 223-CAL-2020, fecha de la resolución: 23/09/2021

TIENDAS INSTITUCIONALES DE CENTROS PENITENCIARIOS

APLICABLE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO NOMINAL DE ENCARGADO DE COMPRAS, POR SER LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CONTINUAS Y PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN

“De forma resumida la recurrente manifestó que, en el caso de autos, la competencia se encuentra determinada por el CT, el cual en su art. 2 letra b) establece que dicho cuerpo de ley será aplicable a las relaciones de trabajo entre el Estado, los municipios, las instituciones oficiales autónomas y semiautónomas, y sus trabajadores; aunado a lo contemplado en el art. 370 del mismo cuerpo de ley, que establece que, tratándose de demandas que se instauren en contra del Estado, conocerán en primera instancia las Cámaras de lo Laboral.

Asimismo manifestó, que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, debió conocer de la demanda presentada, dado que las actividades que realiza la trabajadora, señora CEMM, desempeñando el cargo de gestora de compras, está excluida del art. 4 de la Ley de Servicio Civil (en lo sucesivo LSC).

Previo a emitir el respectivo pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, es de aquéllas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al art. 572 (3.º) CT, y que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este tribunal conocerá del recurso con la finalidad de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Así se advierte, tal como consta en la demanda agregada a folios [...], que la trabajadora demandante CEMM, se atribuye el cargo de gestora de compras

y que sus labores consisten en hacer cotizaciones de los productos y servicios requeridos en las diferentes unidades de la dirección general de centros penales, y que a la fecha, no le han pagado los salarios del uno de julio al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Al respecto resulta necesario aclarar, que el art. 2 CT, establece las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluyendo de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos, los cuales se encuentran regulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Estos contratos sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen.

Además, debe tenerse en cuenta que por medio de Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado el veinticinco de mayo del mismo año, cuya vigencia inició el cuatro de junio de dos mil nueve, se reformó el art. 4 LSC, modificando el texto del literal m), de la siguiente forma:

Art. 4.- “No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: (...) m) Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos”. Asimismo, se agregaron tres incisos en el siguiente sentido: “(...) Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste sus servicios de carácter permanente, propio del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa. Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado”.

Posteriormente y en consideración a la citada reforma de la que fuera objeto la LSC, la Sala de lo Constitucional en sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, con referencia 28-2013, resolvió: “[...] declarar Inconstitucional de un modo general y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo n° 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley de Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el art. 3 Inc. 1° Cn., en relación con el art. 219 inc. 2° también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009; con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada fecha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]” (sic).

En consideración a lo anterior, a juicio de esta Sala, las labores que desempeña la trabajadora, señora CEMM, son permanentes, continuas y propias del funcionamiento de la institución demandada, y no pueden ser catalogadas como transitorias o eventuales. De igual forma, resulta importante aclarar, que el cargo nominal de gestora de compras, no se encuentra entre los cargos de los servidores públicos que establece el artículo 4 LSC; y en definitiva, dicha contratación se enmarca en las exclusiones del art. 2 CT.

Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo 10/2009, mediante la cual la Sala de lo Constitucional estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, se concluye que el Código de Trabajo no es la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales, debiéndose acudir a la vía correspondiente. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 125-APL-2019, fecha de la resolución: 27/08/2021

TRABAJADORES AGRÍCOLAS

COPIAS CERTIFICADAS NOTARIALMENTE DE PLANILLAS DE PAGO DE CUADRILLAS NO SON DOCUMENTOS PERTINENTES PARA DETERMINAR UNA RELACIÓN LABORAL NI MUCHO MENOS UN DESPIDO

“FUNDAMENTOS DE DERECHO Se procede al análisis del motivo de casación admitido, a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, precepto infringido el art. 402 CT

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso con referencia 30-CAL-2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ha sostenido, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay. Puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

En ese mismo sentido, se ha establecido que el vicio denunciado, tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista; o cuando el juzgador, al valorar la prueba, se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra

su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay, (sentencia 436-CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

Con relación al vicio invocado, la licenciada [...], expresó lo siguiente: “[...] la Cámara de la Segunda Sección de Oriente comete error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos, públicos o privados, generando una infracción al Art. 402 del Código de Trabajo. (...) Así, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente “no ve prueba donde la hay” y “no tiene por probado el hecho a pesar que un instrumento lo establece”; pues con la prueba documental que a continuación se enumera, la cual se encuentra incorporada legalmente al proceso, no tiene por probados los siguientes hechos: a) Que cuando el trabajador laboró a las órdenes de mi representada lo hizo como trabajador agrícola temporal, laborando unos días si y otros no, pues en 2 de las planillas presentadas como prueba en el proceso (20 al 26 de julio de 2017) consta que el citado trabajador laboró 5 medias jornadas y en (planilla del 27 de abril al 10 de mayo de 2017-9 medias jornadas-) consta que el citado trabajador laboró 9 medias jornadas (4 horas al día) en períodos de 14 o 15 días; mientras que en la planilla del 17 al 30 de agosto de 2017 laboró una jornada completa (8 horas al día). Es decir, en ninguna de esas planillas laboró en forma continua e ininterrumpida, estableciéndose claramente prueba sobre el carácter temporal del trabajador. b) Asimismo, las planillas de pago antes referidas (20 al 26 de julio de 2017; del 27 de abril al 10 de mayo de 2017; y planilla del 17 al 30 de agosto de 2017) y presentadas en el proceso como prueba de descargo, fueron suficientes para comprobar que el trabajador laboró a las órdenes de mi representada como trabajador agrícola temporal, desempeñándose como jornalero, no como vigilante como lo alega él erróneamente en la demanda. c) También fueron presentadas planillas de pago correspondientes a la cuadrilla ubicada en hacienda “La concordia Oriente” y hacienda “El Sitio” de los períodos comprendidos del 28 de septiembre al 11 de octubre de 2017, del 12 de al 25 de octubre (...) con las que se probó que en dichos períodos el trabajador demandante no laboró en la mencionada hacienda bajo las órdenes de la sociedad [...], reforzando y robusteciendo el hecho que el trabajador demandante no era un trabajador permanente, sino un trabajador agrícola temporal, que tenía interrupciones importantes de períodos en que no trabajó a las órdenes de mi poderdante. Con los documentos antes mencionados se probó que en dichos períodos el trabajador RP no laboró en la mencionada hacienda bajo las órdenes de la sociedad [...], S.A. DE C.V. DICHOS PERÍODOS SUMAN 28 v 14 DÍAS DE INTERRUPCIONES (RESPECTIVAMENTE EN LOS QUE EL TRABAJADOR NO SE PRESENTÓ A LABORAR, LO QUE DEMUESTRA QUE NO ERA UN TRABAJADOR PERMANENTE SINO TEMPORAL, PUES UN TRABAJADOR PERMANENTE NO SE AUSENTA DE SUS LABORES POR 28 Y 14 DÍAS, LO QUE LA CÁMARA NO VIO(...)d) En las planillas de pago presentadas como prueba también consta que el trabajador RP no se presentó a trabajar el día 25 de octubre de 2017 por lo que es imposible que haya sido despedido ese día como lo alega él en la demanda, pues en la pla-

nilla donde están registrados los pagos por los trabajos realizados del 12 al 25 de octubre de 2017 éste no aparece, ya que como trabajador agrícola temporal que era no estuvo laborando a las órdenes de mi representada en esas fechas (lo que incluye el 25 de octubre de 2017). Eso tampoco fue visto por la Cámara [...] dichos documentos (planillas de pago antes relacionadas) hacían plena prueba, por lo que correspondía declarar que el trabajador era de tipo agrícola temporal y que no podía haber sido despedido en la fecha por él alegada [...]” (sic).

Respecto del vicio en análisis, la Cámara sentenciadora, sostuvo lo siguiente: “[...] En cuanto a la prueba documental presentada por la parte demandada sociedad [...], para desvirtuar las presunciones establecidas en el Art. 414 C.Tr. alegando que el demandante era un trabajador temporal de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Trabajo, este Tribunal hace notar inicialmente que para tener en cuenta que un trabajador labora temporalmente para un patrono, tiene que constar por escrito, ya que de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 del Código de Trabajo, a falta de estipulación, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido; así mismo se considera que con las planillas presentadas no se demuestra que el trabajador RP, haya sido un trabajador temporal por el hecho de aparecer en distintas fechas y por medias jornadas, ya que como se ha relacionado en sentencias anteriores, si bien es cierto sus labores son propias de las actividades agrícolas, pero no estamos hablando de un trabajador temporal en cuanto a su actividad, sino que su labor la ejercía brindando seguridad al cultivo de caña y a una planta e motor para regadillo, con una jornada laboral de veinticuatro horas, descansando las siguientes veinticuatro horas después de las trabajadas, lo que se puede considerarse una actividad permanente, dado que el giro de la sociedad no se detiene en el tiempo, sino que permanece; no siendo por tanto las planillas prueba idónea para demostrar la temporalidad, máximo cuando solo se presentan algunas fechas de pago, como son las de los períodos comprendidos del 28 de septiembre al 11 de octubre, del 12 de al 25 de octubre de 2017 y del 31 de agosto al 13 de septiembre, con las que se pretende probar que en dichos períodos el trabajador RP no laboró, por lo que a criterio de la apelante no es un trabajador permanente; y, con la presentación de la planilla del período correspondiente del 12 al 25 de octubre de 2017 en la que tampoco aparece el trabajador demandante se comprueba que es imposible que el sr. RP haya sido despedido con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, ya que no trabajó en esa catorcena. Así mismo presentó las planillas correspondientes a la cuadrilla ubicada en la hacienda “[...]”, de los períodos comprendidos del 14 al 27 de septiembre de 2017, con el mismo propósito de demostrar que el trabajador no estuvo a las órdenes de su representada; No obstante como se ha dicho, para esta Cámara no se considera prueba suficiente para alegar la temporalidad pues no son períodos completos los presentados, asimismo se denota que se han presentado planillas correspondientes a la cuadrilla ubicada en hacienda “El [...]” y de la cuadrilla ubicada en hacienda “[...]”, indistintamente. En cuanto a las planillas de la sociedad [...]. correspondiente a la cuadrilla ubicada en hacienda “El [...]” de los períodos comprendidos del 27 de abril al 10 de mayo de 2017, del 20 al 26 de julio de 2017, y del 17 al 30 de

agosto de 2017; además, del 11 al 24 de mayo de 2017, del 25 de mayo al 7 de junio de 2017 de la hacienda “[...]”, para comprobar que cuando el trabajador demandante prestó servicios a favor de dicha sociedad lo hacía con diferentes horarios, en unas ocasiones con períodos de medias jornadas y en otras ocasiones realizando jornadas completas, con lo cual se comprobó que no estaba sometido a horarios de 24 horas como lo alega él equivocadamente en su demanda, se mantiene por esta Cámara, el mismo criterio expresado en párrafos, no siendo pruebas suficientes, aunado al hecho que en el proceso consta que se le requirió la presentación de planillas o recibos de pago desde el trece de enero de dos mil doce al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, no haciéndose presentes a la diligencia. En ese orden, es preciso recordar los derechos de estabilidad laboral de que goza el trabajador- aún si fuere ejercido mediante plazos- en relación a los Art. 86 y Art. 25 del Código de Trabajo, por lo que el argumento de la parte apelante, que el referido trabajador desarrollaba sus funciones de manera temporal, no es valedero, ya que sus labores eran de naturaleza permanente, como es labores de brindar seguridad en su jornada diaria, desde el día de su ingreso hasta su despido “[...]” (sic).

Se advierte, que el vicio alegado por la recurrente, consiste en que la Cámara sentenciadora no dio por acreditado que el trabajador RP, era un trabajador agrícola temporal de [...], y que el despido que se alega en la demandada, que ocurrió el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, no pudo suscitarse en la fecha indicada. Asimismo argumenta, que dichos extremos estaban probados con la prueba documental de folios [...] de la pieza principal, que consiste en fotocopias certificadas notarialmente de planillas de pago de [...], por lo que, a su juicio, el ad quem, cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, con infracción al inciso 1° del art. 402 CT, que establece que “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad”.

Esta Sala, al verificar el proceso advierte, que los documentos certificados notarialmente son fotocopias de planillas de pago de las cuadrillas “[...]” y “[...]”, correspondientes únicamente a la sociedad [...]; en los que constan los registros de algunos pagos realizados al trabajador demandante, señor RP. Sin embargo, cabe señalar que, dichos documentos no son pertinentes para determinar el carácter temporal de la relación laboral del señor P, y mucho menos para acreditar que no sucedió el despido; y es que, tales planillas de pago, no ofrecen ninguna garantía de veracidad y conformidad con sus originales; ya que, también no encaja en ninguno de los mencionados en el precepto señalado como infringido; pues, la certificación notarial de copias fidedignas de documentos conforme al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, no puede aplicarse a los documentos privados, por lo que su certificación no da la calidad de instrumento público a las planillas en referencia, en

consecuencia no constituyen plena prueba, como pretende la recurrente. Por lo que acertadamente el juzgador, a petición del representante del demandante, señaló la práctica de la diligencia de exhibición de las planillas originales por parte de las sociedades demandadas.

Asimismo consta, que mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, agregado a folios [...] de la pieza principal, el licenciado [...], apoderado de la sociedad [...], expresó, que no había obligación legal alguna para exhibir las planillas solicitadas; por lo que, su negativa a exhibir los originales de dichos documentos, a criterio de este tribunal, afecta su credibilidad.

Con base en lo antes expuesto, se puede advertir, que la Cámara sentenciadora no tuvo por desvirtuada la realización del despido ni por acreditada la temporalidad de los servicios laborales prestados por el trabajador demandante, a la sociedad [...]; por haber considerado que los documentos relacionados anteriormente, eran insuficientes e impertinentes para acreditar los extremos alegados, en primer lugar, por tratarse de planillas parciales de pago, y en segundo lugar, por no constar en el proceso el contrato escrito, documento con el que podía haberse establecido la temporalidad de los servicios del trabajador y por consiguiente, el establecimiento del plazo, conforme a los arts. 23, 25 y 86 del Código de Trabajo.

(Por su parte, la recurrente, afirma que dicho tribunal, no vio los largos períodos de interrupciones laborales y jornadas parciales que constan en las planillas de pago de la sociedad [...]; las que corresponde a los períodos siguientes: del 28 de septiembre al 25 de octubre; y del 31 de agosto al 13 de septiembre; todos los períodos del año dos mil diecisiete.

Al respecto, cabe advertir, que la preterición señalada por la recurrente, se habría cometido por parte de la Cámara sentenciadora, si dicho tribunal no hubiera considerado un hecho como probado, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea; requisitos que no cumplen las fotocopias certificadas de pago agregadas al proceso, tal y como se expuso anteriormente.

En consecuencia, el ad quem no tenía obligación alguna de considerar probados los hechos alegados por la recurrente, pues los documentos, tal como han sido agregados al proceso, no merecen credibilidad alguna ni eran suficientes para tener por establecidos los extremos alegados por los apoderados de las sociedades demandadas. En ese sentido, la Cámara sentenciadora no cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por la licenciada [...]; y por lo tanto, tampoco infringió el inciso 1° del art. 402 CT.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente declarar sin lugar la casación de la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 120-CAL-2020, fecha de la resolución: 04/02/2021

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 121-CAL-2020, fecha de la resolución: 14/01/2021

VIOLACIÓN DE DOCTRINA LEGAL

CUANDO SE ALEGA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES NO ES NECESARIA LA COMPROBACIÓN DE HECHOS, POR LO QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL QUE LA SALA DE LO CIVIL DECLARÓ EN RELACIÓN AL ART. 394 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

“Violación de doctrina legal

Disposición citada como infringida art. 394 CT

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que serán transcritos los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

[...]

En el caso de autos se advierte, que el agravio del recurrente consiste en que, a su juicio, la Cámara Primera de lo Laboral con sede en San Salvador, presumió que la excepción de prescripción interpuesta por los apoderados de la demandada, cumplía con los requisitos exigidos por el art. 394 del Código de Trabajo (en lo sucesivo CT) y la doctrina legal establecida por esta Sala, referente a que las excepciones deben ser interpuestas de manera expresa y puntual, y que la excepción de incompetencia por razón del territorio es la única respecto de la que no puede exigirse precisión respecto de qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos. En ese sentido, para el representante del trabajador, los apoderados de la demandada, al oponer y alegar la excepción de prescripción de las acciones contenidas en la demanda, debieron haberlas individualizado, así como relacionar cuándo inició y finalizó el término de prescripción de cada una de las acciones, y por qué las mismas ya habían prescrito.

Con relación al vicio de violación de ley o de doctrina legal, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia “que existe violación de ley, cuando se elige determinada norma para la solución del caso concreto, y se deja de aplicar la que a derecho corresponde; produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento” (v.g., sentencia de las once horas con ocho minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno, en la casación con referencia 20-CAL-2020, entre otras).

En el caso particular de la violación de doctrina legal, se ha expresado que “este motivo de casación, regulado en el art. 588 ord. 1° CT, corresponde a una inaplicación de lo resuelto por el Tribunal de casación en cinco sentencias uniformes no contradichas, en cuadros fácticos idénticos y casos similares, argumentos fundamentales que decidieron el caso, sometido a juzgamiento” (auto de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en la casación con referencia 55-CAL-2017).

En cuanto a la doctrina legal que el recurrente cita como vulnerada, cabe señalar que en sentencia de las ocho horas del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, pronunciada en la casación con referencia 341-CAL-2016, esta Sala conformó y declaró doctrina legal con respecto al art. 394 CT, bajo los siguientes

términos: [...] Salvo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, las demás excepciones deberán hacerse de forma expresa. (...) El requisito de exteriorización contenido en el art. 394 CT, está circunscrito al hecho que cuando el demandado opone y alega una excepción, éste, está obligado a precisar el qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos atribuidos al trabajador demandante, como elementos fundamentales que le permiten al juzgador determinar la existencia o no del mecanismo de defensa, en ese sentido, desde el punto de vista sustancial de las excepciones, estas atacan los fundamentos de la pretensión ejercida por el actor, con el objetivo de obtener una sentencia desestimatoria, por lo tanto, no puede concebirse una frustración de la pretensión, sin puntualizar los hechos que desquebrajan su fundamento, y es que, las excepciones al aportar hechos extintivos y modificativos de la relación jurídica lo hace imprescindible la cita precisa, que permita al juzgador valorar su existencia o no conforme a la prueba vertida en el proceso [...]” (sic).

Para determinar si la Cámara Primera de lo Laboral con sede en San Salvador, incurrió en el vicio alegado por el recurrente, resulta necesario citar lo pertinente de la sentencia impugnada: “[...] Notando que el punto focal del agravio expuesto radica en que la parte demandada interpuso la excepción inobservando lo ordenado por el artículo 394 del Código de Trabajo, pues no se manifestó el cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos, en virtud que en el escrito de contestación de la demanda no se dijo que es lo que había prescrito; al respecto es importante señalar que el requisito de exteriorización de las excepciones contenido en el art. 394 CT., ha sido compartido por esta Cámara en repetidas sentencias, al igual que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterada jurisprudencia ha sostenido que cuando se aleguen hechos que constituyen una excepción perentoria, ésta debe oponerse en forma expresa, de conformidad con los Arts. 394 y 578 ambos del Código de Trabajo. (...) En el escrito de contestación de la demanda -fs. [...]-, los apoderados patronales expusieron: “(...) las pretensiones que reclama el procurador a nombre del trabajador de conformidad al artículo 610, y 613 del código (sic) de trabajo (sic), ya prescribieron (...)”; si bien es cierto, no manifestaron de forma expresa que alegaban la prescripción de la acción de indemnización por despido, según el art. 610 del Código de Trabajo o la prescripción de las acciones de vacaciones, aguinaldos, salarios adeudados y horas extraordinarias, conforme al art. 613 también del Código de Trabajo; no hay lugar a dudas que se estaban refiriendo a dichas acciones, por cuanto proporcionaron la base legal que correspondían a ellas. (...) En cuanto a lo relativo a que los apoderados patronales no manifestaron el cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos, (...) esta Cámara no encuentra asidero legal a los agravios expuestos por la parte recurrente, en virtud que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, por el simple paso del tiempo, siendo necesario para su correcta alegación únicamente invocarla y corresponde al juzgador realizar el cómputo del plazo para determinar si se cumplen o no los presupuestos [...]” (sic).

De las consideraciones realizadas por la Cámara en cuanto a la interposición de la excepción de prescripción de las acciones contenidas en los arts. 610 y 613 CT, se debe tener en cuenta, que si bien en la sentencia en donde se declaró la

doctrina legal del art. 394 CT, se establece que “Salvo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, las demás excepciones deberán hacerse de forma expresa”, en cuanto a la excepción de prescripción resulta irrelevante precisar aspectos como el qué, cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos atribuidos al trabajador demandante, ya que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, por el simple paso del tiempo, lo importante en este caso es el transcurso del tiempo, siendo necesario para su correcta alegación únicamente invocarla y corresponde al juzgador realizar el cómputo del plazo para determinar si se cumplen o no los presupuestos.

Cabe aclarar, además, que los magistrados que conforman la Cámara Primera de lo Laboral, de esta ciudad, relacionaron en la sentencia, las acciones correspondientes a las pretensiones de pago bajo los conceptos de pago de indemnización por despido injusto, salarios adeudados por días laborados y no remunerados del período comprendido del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, horas extraordinarias diurnas, y vacación y aguinaldo proporcional, en las que se fundamentó la excepción de prescripción alegada por los apoderados de la demandada, y las relacionaron con las contenidas en el petitorio de la demanda, omitiendo analizar las no reclamadas, o las que no correspondían reclamar al trabajador.

Ante tal escenario, y al haber advertido la Cámara, que en primera instancia se opuso y alegó la excepción de prescripción de las acciones contenidas en los artículos 610 y 613, esta las relacionó con las contenidas en el petitorio de la demanda, verificó el cálculo para determinar si los plazos para que prescribieran las acciones reclamadas habían transcurrido, y al corroborarlo, confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia.

Bajo ese contexto y en consonancia con la doctrina legal citada como vulnerada por el recurrente, cabe resaltar, que resulta necesario que se cumpla con el requisito de exteriorización contenido en el art. 394 CT, cuando la excepción alegada está fundamentada en hechos en los que sea indispensable relacionar detalladamente el qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos que se le atribuyen al trabajador, como en las causales de terminación del contrato sin responsabilidad para el empleador, por cuanto permiten al juzgador determinar la existencia o no del mecanismo de defensa.

En los casos de interposición de la excepción de prescripción de las acciones, a juicio de esta Sala, basta con la oposición y alegación de la acción que se considera prescrita y/o la disposición legal que la contiene, para que el juzgador realice el cálculo respectivo y determine su procedencia, dado que no es necesaria la comprobación de hechos, salvo que el juzgador se vea imposibilitado de realizar el cómputo del tiempo de prescripción, con lo relacionado en la demanda, como en los casos en que se admite una demanda defectuosa, entre otros.

Con base en las razones expuestas, se concluye que la Cámara Primera de lo Laboral, con sede en San Salvador, no cometió el vicio que se le atribuye respecto a la violación de doctrina legal del art. 394 CT, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 37-CAL-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

VIOLACIÓN DE LEY

EL AD QUEM NO COMETE LA VULNERACIÓN ALEGADA, YA QUE NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL PRECEPTO SEÑALADO COMO INFRINGIDO, PUES LOS EXTREMOS NECESARIOS PARA HACER VIABLE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO NO SE ACREDITARON EN EL PROCESO

“Violación de ley, respecto del art. 414 CT

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia con referencia 238-CAL-2018, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, ha determinado que existe violación de ley, cuando se elige determinada norma para la solución del caso concreto y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

El recurrente, en el concepto de la infracción, particularmente manifestó lo siguiente: “(...) El art. 414 del Código de Trabajo, el cual decidisteis no aplicar, en su inciso uno establece que “si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se imputen en la demanda...”. (las negrillas son mías). En el mencionado artículo, en su inciso dos se lee que “... también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior, cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitara a negar el despido...” (las negrillas son mías). En el presente caso, NO HABÉIS APLICADO tal disposición legal a pesar de reconocer que en el presente caso dicha disposición opera, bajo tu argumento que la parte actora no probó la fecha de iniciación de la relación laboral, jornada ordinaria y jornada de trabajo, salario devengado y lugar donde desempeñaba el trabajo, argumento que no es el adecuado, en el sentido que dichas condiciones laborales SI FUERON PROBADAS mediante lo manifestado por el mismo patrono demandado en la audiencia conciliatoria y mediante la declaración de parte contraria rendida por el mismo, lo que incluso, constituyendo una confesión provocada, arts. 400 y siguientes del Código de Trabajo. El punto a discusión es que no habéis aplicado el artículo en mención porque a tu consideración, la fecha de inicio de la relación laboro! no quedó definida, y que por tratarse de “oficios domésticos”, donde el contrato es celebrado verbalmente según lo regula el artículo 76 Tr, siendo, a tu consideración, uno de los requisitos indispensables es probar con certeza las condiciones laborales; siendo el caso, Honorables Magistrados, que el artículo 414 del Código de Trabajo NO HACE DISTINCIÓN entre si el trabajador ejerce” oficios domésticos o no, y la omisión en la aplicación del referido artículo causa una grave violación al principio de igualdad.(...)Concluyendo, Honorables Magistrados, al no aplicar el artículo 414 del Código de Trabajo, bajo vuestro argumento, se vulnero el principio de igualdad, ya que tal norma no hace distinción en cuanto al cargo o funciones que desempeñe el trabajador para y bajo las órdenes de un patrono para que se presuma legalmente el despido(...) “(sic).

Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó lo siguiente: “(...) esta Cámara comparte la valoración jurídica hecha por el a quo de la prueba que obra en proceso, y es que tales condiciones laborales en especial la fecha de inicio de la relación de trabajo, no quedó establecida con la única prueba de cargo presentada, es decir, la declaración de parte contraria del señor JAG como patrono demandado de fs. [...], ya que en su deposición no especificó la fecha de inicio de la relación laboral, lo cual es necesario para el computo de las: prestaciones laborales solicitada en la demanda de mérito de fs. 2 siendo éste uno de los requisitos principales que se deben establecer en el contrato de trabajo verbal,, en consecuencia, como dice el a quo, no aplican las presunciones de los arts. 20 y 413 Tr. (...) En concordancia, de lo anterior, se puede confirmar que, aunque opere la presunción contenida en el art. 414 Tr., lo cierto es, como ya se dijo, que la fecha de inicio de la relación no quedó definida y en definitiva, resulta inoficioso seguir ahondando más en el proceso (...)” (sic).

De la lectura de la sentencia se advierte, que efectivamente la Cámara sentenciadora inaplicó la presunción de despido contenida en el art. 414 CT. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que adoptó dicha decisión, debido a que al analizar los autos determinó que la actora no logró acreditar las condiciones de trabajo alegadas en la demanda, es decir, la fecha de inicio de la relación laboral, jornada ordinaria, horario de trabajo, salario ordinario y el lugar donde la trabajadora desempeñaba sus labores.

Y es que, dichas condiciones deben ser satisfechas directamente cuando se trata de contratos verbales autorizados por la ley, tal es el caso de los contratos para la prestación de servicios domésticos y el agropecuario, conforme a los arts. 76 y 85 CT, respectivamente. En estos casos, no pueden presumirse las condiciones de trabajo de acuerdo a los arts. 20 y 413 CT, por el hecho de haberse contratado de forma verbal.

En este sentido, se puede sostener que el reclamo del recurrente no guarda relación directa con la disposición señalada como infringida -art. 414 CT- ya que dicha disposición legal permite presumir las acciones u omisiones alegadas en la demanda, tales como la acción de pago de la indemnización por despido injusto, la omisión de pago de salarios adeudados, entre otros; asimismo, puede presumirse el despido en las condiciones establecidas en su inciso final; mas no las condiciones de trabajo. Por lo tanto, el recurrente se equivoca al considerar que el inciso primero de dicho artículo se refiere a las condiciones y estipulaciones de trabajo.

Finalmente, se advierte que si las condiciones de trabajo no fueron acreditadas en el proceso de forma directa, tampoco pueden presumirse conforme al art. 413 CT; ya que esta disposición legal se aplica únicamente en los casos en que, existe la obligación de que el contrato conste por escrito, y una vez probada la existencia del contrato de trabajo, pero no es el caso. Por lo tanto, es razonable que la Cámara sentenciadora no haya considerado procedente la aplicación de las presunciones contenidas en el art. 414 CT.

Ante la situación descrita, es evidente que la Cámara sentenciadora no tenía la obligación legal de aplicar el precepto señalado como infringido, pues los extremos necesarios para hacer viable la aplicación de la presunción de despido, no se acreditaron en el proceso, debido a la insuficiencia de prueba, En conse-

cuencia, resulta claro que la Cámara no cometió la violación de ley que se le atribuye. Por tanto, no es procedente casar la sentencia controvertida,”
Sala de lo Civil, número de referencia: 10-CAL-2020, fecha de la resolución: 09/09/2021

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL RECURRENTE ATACA UN ARGUMENTO SECUNDARIO DE LA SENTENCIA DE ALZADA

“Violación del art. 2232 CC

Previo a resolver el vicio sometido a estudio, se destaca que serán sintetizados los pasajes pertinentes del recurso, dejando fuera todos aquellos aspectos que resultaron intrascendentes, no vinculados al submotivo que se denuncia.

Sobre la infracción alegada, el impetrante en resumen expresó, que la Cámara, en el numeral 5 de su sentencia, “procede a aplicar” la prescripción de las excepciones opuestas por su parte, cuando la actora ni en primera instancia, ni en el recurso de apelación, invocó la prescripción, de modo que dicho tribunal violó el art. 2232 CC, que a la letra prescribe: “el que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”; puesto que “aplicó” la extinción del derecho de defensa referido, como un criterio propio y no como consecuencia de lo alegado por la parte demandante.

Para dar respuesta al agravio admitido, es necesario referirse a lo que la Cámara Segunda de lo Laboral, expuso con relación a las excepciones planteadas por la parte demandada.

Así tenemos que dicho tribunal manifestó que en el caso bajo estudio no era procedente valorar la prueba de descargo presentada para probar las excepciones contenidas en las causales 3a, 16a y 20a del art. 50 CT, ésta última con relación a los numerales 2° y 3° del art. 31 del mismo cuerpo de ley; debido a que su interposición fue extemporánea, es decir, que no se llevó a cabo en el momento procesal oportuno, ya que tal oposición fue realizada en el sexto día hábil del término probatorio. Y más adelante en su sentencia la Cámara expuso, además, que “[...] Por otro lado, al revisar el expediente puede constatarse que los hechos descritos en el escrito de Fs. [...] de la pieza principal, tampoco bajo ningún parámetro [...]” podían ser tomados en consideración para realizar alguna valoración, pues “[...] el hecho generador del derecho -despido- aconteció el día tres de marzo del año dos mil veinte; en consecuencia, tenemos que desde la última fecha en que supuestamente cometió la falta el actor -nueve de agosto de dos mil diecinueve-, han transcurrido más de ciento ochenta días, por tanto dichas pruebas no pueden tomarse en cuenta [...]”.

Al considerar la resolución recurrida, en el marco de la queja del [...], cabe advertir que, si bien es cierto el tribunal de segunda instancia, hizo referencia a que, el derecho del empleador a reclamar respecto de las supuestas faltas del trabajador había prescrito, tal argumento únicamente era un refuerzo a la razón principal que dio, para desestimar las excepciones opuestas por su parte.

Y es que, de la lectura de los fundamentos de derecho de dicha sentencia se colige, que la Cámara expuso como motivo principal para desestimar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión, que a su juicio, estos fueron alegados de forma extemporánea, por haberlo sido, en el sexto día hábil del término probatorio.

En tal sentido esta Sala concluye, que el submotivo del impetrante deja de manifiesto, únicamente, su inconformidad con lo resuelto por la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en esta ciudad; pues ataca un argumento secundario de la sentencia de alzada, referente a la prescripción del derecho del empleador a reclamar en cuanto a las faltas del trabajador, pero deja incólume el motivo principal que expuso dicho tribunal para no estimar su oposición, relativo a que las excepciones no fueron opuestas en el momento procesal oportuno, sino de manera extemporánea en el sexto día hábil del término probatorio, con base en lo dispuesto en el art. 394 CT.

Por lo tanto, debido a que la razón fundamental que la Cámara expuso para desestimar la oposición del recurrente (extemporaneidad) no tiene relación alguna con la disposición que de acuerdo al recurrente fue inaplicada, es decir el art. 2232 CC (que regula que el juez no puede declarar de oficio la prescripción), esta Sala concluye que el tribunal de segunda instancia no violó dicho artículo.

En vista de los razonamientos manifestados, la sentencia impugnada no será casada en virtud de este submotivo.”

LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS EVITA QUE SE DEMOCRATICEN LAS DECISIONES JUDICIALES ADECUADAMENTE, ES DECIR, IMPIDE QUE TODAS LAS PERSONAS PUEDAN CONOCER EL CRITERIO DE LOS TRIBUNALES EN UNO U OTRO CASO

“2. Violación del art. 419 CT

En cuanto a este submotivo, el licenciado [...] en resumen, expresó que la Cámara, conforme a la disposición que cita como infringida, debió conocer de todos los puntos que fueron ventilados en el juicio, sin embargo, no mencionó ni analizó en su resolución, el hecho de que al inicio del término probatorio, en nombre de la sociedad a la que representa, alegó la improponibilidad de la “acción del demandante”, debido a que es imposible que el despido sucediera como el trabajador expuso en su demanda, puesto que ese día dicho empleado se encontraba en un nivel del edificio distinto a aquel en que menciona se dieron los hechos. De tal forma que, a juicio del recurrente, el tribunal de segunda instancia no resolvió todos los puntos que fueron alegados y probados en el juicio, sino que únicamente verificó parcialmente lo que se ventiló dentro del mismo.

Ante el submotivo invocado en los términos sintetizados en el párrafo anterior, se torna pertinente traer a cuenta que el art. 419 que el recurrente cita como inaplicado, estipula: “Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”. Del texto de dicha disposición se colige el deber que tienen los administradores de

justicia de conocer de todas las acciones y excepciones que se planteen en un juicio, siempre que tengan competencia para hacerlo, conforme a lo que se haya acreditado como la verdad de los hechos.

Luego de la consideración anterior, esta Sala a efecto de corroborar lo que alega el impetrante, procede a citar lo que sostuvo el tribunal de alzada sobre la excepción de improponibilidad alegada por la parte demandada: “[...]podemos constatar que el despido [...] se encuentra acreditado en autos, y es que el licenciado [...] por medio de sus escritos de Fs. [...] de la pieza principal, alegó y opuso como excepciones la de improponibilidad de la demanda, y la causal 12° del Art. 50, y posteriormente alegó las causales 3°, 16°, y 20° del Art. 50, esta última causal con relación con los numerales 2° y 3° del Art. 31, todo articulado del Código de Trabajo, dejando claro que, en su segunda oposición de excepciones se refirió a la pérdida de confianza del patrono en el trabajador y por desobedecer el trabajador al patrono o sus representantes en forma manifiesta, lo que resulta importante para traer a colación que, cuando la parte demandada alega una causal justificativa de despido. como las antes mencionadas, la prestación de servicio, y el despido impetrado implícitamente se reconocen. por tanto, es irrelevante acreditar la calidad de representante patronal de la persona que se señala como ejecutora de tal hecho. pues la oposición queda delimitada a probar las causas invocadas como eximentes de responsabilidad [...] Hay que mencionar que, se comparte lo dicho por la Juzgadora en la fundamentación jurídica de su sentencia en lo que respecta a la improponibilidad alegada por la parte patronal, lo cual no se repetirá por inoficioso, aparte de que el despido impetrado no ha podido ser justificado como ya se expresó en esta resolución [...]” (sic).

En este punto es importante traer a consideración que esta Sala se ha pronunciado en el pasado respecto a la necesidad de que los tribunales de segunda instancia motiven adecuadamente sus resoluciones y es que, “[...] no basta ni es suficiente que los juzgadores se pronuncien de manera superficial sobre el aspecto controvertido por el recurrente, sin realizar un análisis legalmente fundamentado sobre las razones de hecho y de derecho por las que la sentencia dictada por el a quo está o no conforme a derecho, situación que ha acontecido en el sublite, al no advertirse en la fundamentación de la sentencia un razonamiento jurídico-lógico válido para adoptar la decisión [...]” (sentencia de las once horas dieciocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, clasificada bajo la referencia 86-CAL-2019).

Noción que, además, guarda armonía con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, en el amparo clasificado bajo el número de referencia 313-2017, de las nueve horas cuarenta y tres minutos del trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual manifestó: “[...] Se ha sostenido en abundante jurisprudencia -v. gr. en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008- que el derecho a una resolución motivada no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta [...]”.

Realizado el examen a los pasajes de la resolución de alzada, citados anteriormente, en el marco de la jurisprudencia referida, esta Sala colige que la Cámara, en su sentencia no dejó de manifiesto las razones o fundamentos por los que desestimó la excepción de improponibilidad planteada por la sociedad demandada, cuando conforme a lo prescrito en la disposición que el recurrente cita como infringida, debió plasmar sus propias razones para rechazar el medio de defensa mencionado, aunque hubieran sido similares, a las expuestas por el tribunal de primera instancia en su resolución.

En consecuencia, es dable afirmar, que la Cámara en su sentencia inaplicó el art. 419 CT, debido a que no dirimió con argumentos propios la excepción de improponibilidad opuesta por la empleadora, sino que únicamente hizo remisión a lo dilucidado por el juzgado de menor grado, de modo que al no exponer sus fundamentos para resolver en el sentido en el que lo hizo, limitó el derecho de las partes del proceso, de conocer en forma directa y comprensible, el porqué de la sentencia, lo cual forma parte del derecho de los ciudadanos a acceder a la justicia y al debido proceso.

Sin dejar de lado, que la falta de motivación en las sentencias evita que se democraticen las decisiones judiciales adecuadamente, es decir, impide que todas las personas puedan conocer el criterio de los tribunales en uno u otro caso, lo cual abona a la seguridad jurídica.

En ese sentido, concurre el motivo de casación invocado y debe casarse la decisión impugnada.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

De acuerdo a lo expuesto en párrafos que preceden, la justificación de esta sentencia debe estar encaminada a dilucidar los puntos de agravio planteados por la impugnante en el recurso de alzada correspondiente.

La apelante argumentó que no estaba de acuerdo con la resolución absoluta dictada en primera instancia, pues a su juicio su contraparte no acreditó debidamente los medios de defensa que alegó, de modo que quedó probado que su representado fue objeto de un despido injustificado.

En aras de dar respuesta al agravio planteado, esta Sala procede a determinar si la parte demandada opuso, conforme a derecho corresponde, las excepciones que interpuso, y en caso de ser pertinente, si las acreditó en autos.

En ese orden de ideas se advierte que el sujeto pasivo de la pretensión presentó dos escritos mediante los cuales planteó varias excepciones, los cuales se analizarán a continuación.

a) Por medio del primero, el cual introdujo al proceso el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, interpuso la excepción de improponibilidad de la demanda, y fundamentó la misma, en el hecho de que a su juicio el despido nunca pudo darse en la forma en que manifestó el trabajador, en su demanda; así también, haciendo uso del principio de eventualidad invocó la cuasal 12a del art. 50 CT, pues afirmó que “[...] el demandante faltó a sus labores sin permiso y sin causa justificada los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero del corriente año [...]”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAL-2021, fecha de la resolución: 11/11/2021

PROCEDENCIA DE LA VULNERACIÓN ALEGADA CUANDO LAS MEDIDAS CONCILIATORIAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL DESMERCEN LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR, IMPLICANDO UN DETERIORO A SUS CONDICIONES LABORALES

“Violación del art. 389 CT

Esta causal casacional se origina, cuando el tribunal de segunda instancia, omite aplicar la norma pertinente para resolver el fondo del asunto de que conoce; aunque dentro del caso se cumplan los presupuestos necesarios para la aplicación de la misma, (sentencia de las diez horas veintiún minutos del veintisiete de enero de dos mil veinte, de referencia 347-CAL-2019).

Con relación al submotivo invocado, los recurrentes, en síntesis, expusieron que el ad quem, incurrió en la inaplicación del art. 389 CT, cuando confirmó la sentencia dictada en primera instancia, pues de esa manera le dio validez a la propuesta de reinstalo hecha por la parte demandada, aunque la misma se encontraba viciada, pues difería de los términos expuestos en la demanda, ya que se ofrecía reinstalar al actor en calidad de empleado temporal, y no como trabajador permanente.

Sostuvieron además los impetrantes, que la Cámara debió aplicar la norma que citan como infringida, dado que establece que la conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores, mientras que dicho tribunal infringió el artículo mencionado, cuando estimó que su mandante perdió la presunción contenida en el art. 414 CT, debido a que no aceptó el reinstalo ofrecido por el empleador en la audiencia conciliatoria.

El artículo 389 CT, cuya violación ha sido alegada por los recurrentes, literalmente dispone: “La conciliación no podrá ser nunca en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes, ni tendrá tampoco por resultado el someter la controversia a árbitros”.

La conciliación judicial es una fase obligatoria y en esta etapa procesal, el juez, como moderador, busca que tanto el trabajador y el empleador lleguen a un acuerdo, que dé fin al proceso; constituye una forma anticipada de finalizar el proceso, cuya finalidad es que las partes alcancen a un acuerdo que consideren equitativo. Esta posibilidad favorece a los intereses sociales, ya que reduce el tiempo que las partes invertirían en litigar sus pretensiones en sede judicial, lo cual ulteriormente obstaculiza la actividad económica de la sociedad.

En cuanto a la violación del art. 389 CT, alegada por los impetrantes, cabe advertir que dicha norma se refiere a que los acuerdos a los que lleguen las partes en conciliación, no pueden, en ningún caso, ir en contra de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, de la lectura del acta de conciliación que corre agregada a folios [...] de la pieza principal, se colige, que en el caso de autos, las partes no lograron ningún acuerdo conciliatorio, debido a que la parte demandada ofreció el reinstalo al trabajador, en calidad de empleado temporal, cuando de acuerdo a la demanda, el actor expuso que él laboraba para y bajo las órdenes

del patrono, como trabajador permanente. Debiéndose considerar, que no obra en autos prueba idónea mediante la cual se compruebe que el trabajador laboraba de forma temporal, antes del supuesto despido.

Así también se advierte que, en la audiencia conciliatoria, el sujeto pasivo de la pretensión ofreció, además, ciertas cantidades de dinero en aras de alcanzar la conciliación con su contraparte, sin embargo, tales sumas no constituyen, ni el cincuenta por ciento de lo reclamado por el actor en su demanda.

En ese orden de ideas es menester apreciar, que al analizar lo acaecido en la audiencia conciliatoria, lo expuesto por el trabajador en su demanda y la prueba que obra en autos, se colige que las medidas conciliatorias ofrecidas por la parte patronal en la audiencia correspondiente, desmerecen los derechos laborales del trabajador, en cuanto implican un deterioro a las condiciones de trabajo que expone en su demanda, las cuales no han sido desvirtuados por la parte demandada mediante la presentación de un contrato escrito, en el que se estipule que, el trabajador laboraba de forma temporal (art. 25 CT).

Se advierte entonces, que el ad quem, en el caso de autos debió analizar los ofrecimientos realizados por la parte demandada, en la audiencia conciliatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 389 CT, en armonía con lo establecido en el art. 52 de la Constitución, que establece que los acuerdos conciliatorios no podrán desmerecer los derechos laborales de los trabajadores.

En consecuencia, debido a que la Cámara no advirtió que las medidas conciliatorias propuestas por la parte demandada no eran acordes a lo estipulado en la norma cuya violación alegan los recurrentes, ya que es el juez quien debe controlar que el acuerdo entre las partes no vulnere los derechos del trabajador; se concluye que el ad quem, inaplicó el art. 389 CT, en los términos expuestos anteriormente. En consecuencia, la sentencia se casará en virtud de este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 276-CAL-2019, fecha de la resolución: 14/01/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA RESOLUCIONES DIFERENTES A LA SENTENCIA DEFINITIVA

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en del incidente de casación 69-CAL-2021, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión que precede, no así con algunos de sus argumentos, según lo expongo a continuación:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea la idea de que el recurso de casación, en materia laboral, procede únicamente en contra de sentencias. Sin embargo, soy del criterio que, con el fin de tutelar el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y garantizar el principio de igualdad, en determinados casos, diferentes al que ahora nos ocupa, procede el recurso de casación en contra de resoluciones diferentes a la sentencia.

En consecuencia, acompaño la decisión adoptada, pero no en cuanto a los argumentos relacionados con lo ya expuesto. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 69-CAL-2021, fecha de la resolución: 24/06/2021

DENEGACIÓN DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO, DENEGANDO INDEBIDAMENTE Y SIN FUNDAMENTO LEGAL LA PRUEBA PERICIAL PROPUESTA, EN TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

“Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, específicamente por denegación de prueba legalmente admisible con infracción del art. 312 CPCM

1. El impetrante expresa que se inaplicó el art. 312 CPCM, que a la letra dice: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados” (sic).

En relación a la denegación de prueba legalmente admisible, el recurrente argumenta que al contestar la demanda, ofreció la prueba pericial y propuso como peritos al ingeniero [...] y a la arquitecta [...], cuyo ofrecimiento se ratificó en la audiencia preparatoria, mismo que fue rechazado por el juez de primera instancia, al considerar que no fue ofrecida en el momento oportuno y porque la misma pretendía comprobar aspectos que ya estaban incluidos por el perito de la parte actora.

Dicho rechazo fue denunciado ante la Cámara, quien ratificó la denegación de prueba. Por ello, el impetrante sostiene que no se ha dado aplicación al principio de igualdad y razonabilidad en los medios probatorios, pues la parte actora tuvo la oportunidad de presentar cinco peritos, mientras que su representada ninguno, lo que le ocasionó indefensión y vulneración a su derecho de defensa, ya que esa prueba es vital en esta clase de procesos.

Asimismo, alega que le causa extrañeza que el juez no haya comprendido su petición, respecto a proponer un perito judicial, dado que, si la preocupación era que la coexistencia de dictámenes de ambas partes podría traer como consecuencia que redundaran sobre el mismo punto, esto “no tenía nada de particular porque de conformidad al art. 416 CPCM, únicamente debía hacer sus valoraciones de acuerdo a la sana crítica”.

2. La Cámara, respecto a la denegación del peritaje, en la sentencia impugnada consideró: [...].

En cuanto a las consideraciones de la Cámara, el impetrante considera que se ha incurrido en denegación de prueba legalmente admisible, con infracción del art. 312 CPCM. Es preciso destacar que, el derecho a probar previsto en la referida norma, contiene tres aspectos fundamentales:

a) El primero, consistente en el derecho de probar en igualdad de condiciones, en relación a las afirmaciones que hubiere planteado la parte sobre los hechos controvertidos. Esto tiene relación con el principio de aportación que se regula en el art. 7 CPCM.

b) En segundo lugar, a que el juez tome en cuenta las pruebas aportadas por las partes al momento de valorar la prueba; esto está relacionado con los sistemas de valoración de prueba que describe el art. 416 CPCM; y con la argumentación y fundamentación de la sentencia (arts. 216, 217 y 218 CPCM).

c) En tercer lugar, a poder utilizar la libertad probatoria regulada en el art. 330 CPCM, en la que la ley establece la facultad de usar todos los medios probatorios legalmente regulados desde el art. 330 al 401 CPCM. Respecto a esto último, debe señalarse que la libertad probatoria exige que no se violenten los derechos fundamentales, ni las garantías y principios del proceso, debiendo asegurar que no se produzcan pruebas ilícitas en el proceso.

Con base en lo anterior, compete al juez como director del proceso velar por el respeto del principio de legalidad (arts. 15, 86 y 172 inc. 3 Constitución de la República –en adelante Cn-, en relación al art. 3 CPCM) el debido proceso, el principio de igualdad (que regula el art. 3 Cn en relación con el art. 5 CPCM), y el principio de aportación (regulado en el art. 7 inc. 3 CPCM).

Tomando en cuenta las premisas del derecho a probar de las partes, es preciso advertir que el recurrente-demandado en la contestación de la demanda, consignó en lo tocante a la proposición de la prueba, lo siguiente: [...]

Siempre en lo relativo a la prueba pericial, se advierte del acta de audiencia preparatoria que se encuentra agregada a fols. [...], que el apoderado de la parte demandada, manifestó: [...].

Respecto al referido ofrecimiento de prueba, este tribunal observa que el juez de primera instancia, respecto al diagnóstico ambiental solicitado por la parte demandada y a realizarse por sus peritos ofertados, consideró que no era procedente por no ser el momento procesal para ofrecer perito de parte y porque lo que se pretende probar ya estaba considerado en el peritaje de cuantificación de daño ambiental.

Lo anterior fue advertido y analizado por la Cámara sentenciadora, la cual concluyó que la decisión del juez de primera instancia en cuestión, no fue la más deseable, pero la interpretación de la oferta probatoria ha sido la más favorable al derecho de prueba de la parte demandada, y que no implicaba la transgresión de normas procesales previstas para las diversas formas de prueba pericial.

Según las consideraciones de la Cámara, los puntos de pericia descritos en los literales “c” y “d” de la contestación de la demanda, no fueron practicados por el perito enunciado por dicha parte; pero fueron admitidos y practicados por el técnico del MARN, razón por la que se cumplió con el fin, motivo por el cual consideró que no existe violación al derecho de defensa.

Al examinar el ofrecimiento de prueba de la contestación de la demanda, esta Sala considera que la Cámara comete un error al valorar la decisión del juez, bajo el argumento: “que la decisión del juez de primera instancia en cuestión, no fue la más deseable, pero la interpretación de la oferta probatoria ha sido

la más favorable al derecho de prueba de la parte demandada”, dado que si para ese tribunal existe cierta inconsistencia, sólo deja en evidencia que el juez de primera instancia incumplió con su deber de motivar el referido rechazo.

Si bien, los estudios de naturaleza ambiental están definidos en el art. 5 LMA, como estudio de Impacto ambiental, evaluación ambiental, evaluación ambiental estratégica, y lo referente al diagnóstico ambiental se regula en el art. 107 LMA; esta Sala advierte que, no obstante en la contestación de la demanda (agregada a fs. [...]), el demandado fue impreciso en expresarse respecto a tales conceptos para la pericia de parte, del objetivo de la misma puede deducirse que ésta encaja en las definiciones que se desarrollan en las citadas normas, por lo que se estima que bien pudo el juez de la causa, prevenir o solicitar a la parte demandada la aclaración de lo requerido en la pericia en el momento procesal oportuno.

La denegación de prueba no quedó justificada por el hecho que el juez haya integrado los puntos de la pericia solicitada junto a los puntos que requería la parte demandante, pues la parte tiene derecho a probar en igualdad de condiciones, lo cual no sucede en este caso. Era preciso indicar por qué razones la prueba no era pertinente, útil o conducente.

Esta Sala advierte que el objeto de las pericias solicitadas por la parte demandada, era establecer las condiciones actuales del lugar en el cual se produjo el supuesto daño ambiental y la determinación de los materiales utilizados para la obra que afecten la flora y fauna del inmueble. Ahora bien, si la oferta probatoria parecía al juez de primera instancia confusa, no debió ser un argumento legal para limitar el derecho del demandado a probar; tampoco, es justificable que la Cámara acepte que se rechazó la prueba en cuestión, avalando que lo que se pretendía probar ha sido integrado en la prueba pericial judicial, por lo que se vulnera el derecho de defensa, dado que ambas instancias olvidan que en materia de derecho ambiental la carga de la prueba compete al demandado, art.102 B LMA.

Desde luego, cuando se trata de la prueba, no se debe olvidar lo referente al objeto de la prueba, lo cual estará integrado por las afirmaciones de los hechos realizadas por las partes, de cuya certeza depende que el juez aprecie la consecuencia jurídica correspondiente; por tanto, si no se cumple con el objeto esencial de la prueba, el juez rechazará cualquier medio de prueba que no tenga relación con los hechos, o que no ayude al esclarecimiento de la verdad. (Escribano, Mora Fernando. “La Prueba en el Proceso Civil”, ed. Primera. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, 2001. Pág.119)

Tomando en consideración las afirmaciones de los hechos que han de ser probados en el proceso, estas han de ser exclusivamente aquellas que se han realizado en el momento procesal oportuno, es decir, aquellos momentos en los que el ordenamiento procesal lo permita hacer.

En el caso particular, debe tomarse en cuenta que el proceso medio ambiental, conforme a lo previsto en el art. 102 inc. 1° LMA, debe sustanciarse de la forma prevista en la misma, es decir: “La Acción Civil contemplada en la presente Ley se tramitará por regla general, en Proceso Declarativo Común, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, con pleno respeto a los derechos constitucionales de audiencia y defensa”.

Puntualmente, para la práctica de la prueba pericial es necesario aplicar de forma supletoria los preceptos que regulan dicho medio y la forma de proposición establecida en el CPCM. De ahí que, en el art. 375 CPCM, se prevé: “Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial”.

Con base a lo anterior, tenemos regulado en los arts. 377, 378 y 380 CPCM, tres formas de proponer la referida prueba pericial: a) perito de parte; b) acuerdo de parte; y, c) perito judicial.

Cada una de las partes tiene derecho a designar su propio perito y a que se elabore privadamente el dictamen correspondiente, el cual se acompañará a las respectivas alegaciones, en los momentos oportunos determinados por el CPCM.

De esta última forma de proposición, es que la Cámara argumenta que la parte demandada, debió presentar también los dictámenes periciales en los que apoyaba su pretensión al contestar la demanda (art. 288 inc. 3° y 377 CPCM).

Sin embargo, dicha Cámara no valora la posibilidad interpretativa que el legislador cuando utiliza la palabra dictamen, puede referirse a aquellos casos en los cuales la parte ha realizado privadamente un peritaje extrajudicial, del cual ha recibido un dictamen que debe ser incorporado al contestar la demanda.

En el caso de estudio, ha sido equivocada la apreciación de la Cámara, puesto que la prueba pericial se solicitó con el objeto de ser producida y practicada dentro del proceso, razón por la que le asiste a la parte demandada proponer el “perito de parte” al contestar la demanda, y ratificar el objeto de dicha pericia en la audiencia preparatoria, siendo este el momento oportuno en el que debe analizarse el objeto y pertinencia de dicha prueba, y posteriormente resolver lo que conforme a derecho corresponda, a fin de evitar transgredir el derecho de defensa de las partes.

En esa orientación, el tribunal debe precisar sobre los puntos a que se debe referir el dictamen pericial, según las alegaciones efectuadas por las partes, debiendo tener en cuenta la especialidad del perito a nombrarse, siendo cuidadoso que el mismo tenga la capacidad de dilucidar todos los puntos sometidos a la pericia y conforme al petitorio de la parte solicitante.

Es necesario que el juzgador otorgue el tiempo prudencial para su realización y corroborar, al momento de recibir el dictamen, que se haya resuelto cada uno de estos aspectos encomendados, con claridad y precisión, tal como se requirió al momento del nombramiento del perito.

En el caso en estudio, la perito [...] [...], en la audiencia probatoria manifestó: “[...] que existe una discrepancia del valor de la compensación económica, entre el informe técnico que realizó y el dictamen pericial y se debe a que cuando se realizó el dictamen pericial ya se estaba sobre el tiempo para presentarlo y no se había logrado compilar toda la información, entonces sus compañeros consideraron a bien tomar el valor que se había estimado anualmente por un periodo de veinte años, que es el tiempo que de mora un bosque en llegar a su estado o condición óptima y es como se había abordado en otros casos, pero que a su juicio le parecía que era pertinente considerar el tiempo transcurrido y los años posteriores de acuerdo a los años de funcionamiento del proyecto [...]” (sic).

Si bien es cierto la ley de medio ambiente hace una remisión a la acción civil, que por regla general se tramitará conforme al proceso declarativo común, esto no implica dejar de cumplir con lo que dispone el art. 102 B inc. 1° LMA, tomando en consideración la premisa de inversión de la carga probatoria en el proceso ambiental, lo cual corresponde al demandado. En el presente caso es evidente que el rechazo de la prueba pericial propuesta fue sin fundamento legal, rechazo que fue ratificado indebidamente por la segunda instancia.

La Sala de lo Constitucional ha establecido que: “[...] El derecho de defensa (art. 12 Cn) se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte y robustecer los planteados por cada parte según sus posturas procesales [...] implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que consideren pertinente para su defensa [...] viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes [...]” (Ref. 37-2012 Inconstitucionalidad. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador a las catorce horas y treinta y tres minutos del día veinticinco de enero de dos mil trece) (sic).

En consonancia con lo anterior, si la prueba ofertada a juicio del juez de primera instancia le pareció confusa o imprecisa en sus fines, bien pudo requerir su aclaración, a fin de no cercenar el derecho de defensa del demandado, lo cual no sucedió.

No puede admitirse, que en el caso de autos, se haya producido una desigualdad para probar, trayendo como consecuencia jurídica que la parte demandada no pudiera probar su pretensión en igualdad de posición, y que la Cámara haya considerado que se había interpretado la oferta de la demandada de la manera más favorable al derecho de prueba de esa parte.

No existe justificación para la desigualdad producida, pues consta en el expediente que la prueba pericial solicitada por la demandada fue ofertada en el momento procesal oportuno. Tampoco es válido considerar que lo que se pretende probar está siendo considerado por el peritaje de cuantificación de daño ambiental, cuando lo que se pide por dicha parte es determinar el impacto del daño ambiental y si los materiales utilizados producen o no un daño al medio ambiente.

Debe tenerse en consideración que precisamente, el derecho de probar implica la posibilidad de acreditar los hechos según la estrategia que las partes desarrollen dentro del marco legal, lo cual ha sido vulnerado por ambas instancias, pues se ha rechazado indebidamente prueba legalmente admisible a la parte demandada.

En el caso de autos, es importante recalcar que el referido peritaje no se propuso como prueba documental. El ofrecimiento es claro, en el sentido que se propuso determinada persona con la finalidad que practique un Diagnóstico Ambiental en la zona geográfica donde se encuentra ubicada La Plaza El Volcán; y a la arquitecto RLCR, para que determine si el tipo de construcción daña el medio ambiente o no, de manera que es una prueba válida de producir.

Tal como consta en el acta de audiencia preparatoria agregada al final del fol. [...], el rechazo de la prueba pericial, se produjo en el momento que el juez de primera instancia decidió que el peritaje de la parte demandada, no era procedente en razón de que el momento procesal para ofrecer el perito de parte no era el oportuno y porque lo que se pretendía probar ya estaba siendo considerado en el peritaje de cuantificación de daño ambiental que realizaría el técnico del MARN.

Sin embargo, esta Sala considera que de lo consignado en el acta en comentario, es patente que la denegación de prueba ha sido producida sin exponer las razones de rechazo basadas en la pertinencia, utilidad e idoneidad de la prueba, conforme a lo previsto en el art. 317 inciso 3° CPCM, a fin de generar seguridad y certeza jurídica a las partes sobre el rechazo de la misma; es decir, no constan los motivos de por qué no era conducente, pertinente y útil dicha prueba.

En tal virtud, esta Sala concluye que la Cámara de segunda instancia, ha incurrido en un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, al haberse denegado prueba legalmente admisible en transgresión al derecho de defensa de la parte demandada, de conformidad a las razones del rechazo indebido de la prueba pericial antes expuestas, en infracción del art. 312 CPCM.

Asimismo, esta Sala estima pertinente aclarar que la sentencia conlleva elementos que constituyen la unidad de la misma, mediante la cual se satisface las pretensiones planteadas por las partes ante el juez de la causa, cuya estructura conforma la parte resolutive y la parte dispositiva; entendiéndose como parte dispositiva la que comprende el fallo, y como parte resolutive la motivación jurídica de la misma.

En ese sentido, esta Sala considera que, tras casar la sentencia impugnada por vicio de forma, el efecto consecuente tal como lo dispone el art. 537 inciso 2° CPCM, es la anulación de la sentencia íntegra y no simplemente el fallo, así como todo aquello que sea consecuencia de la infracción producida.

Consecuentemente, esta Sala al casar ordenará anular ambas sentencias y retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo el vicio procesal del rechazo indebido de la prueba, esto es, en la celebración de la audiencia preparatoria, pues en ella se cometió dicha infracción.

Por último, en concordancia con las anteriores consideraciones, esta Sala no se pronunciará en cuanto al motivo de fondo invocado por el recurrente, consistente en la aplicación errónea del art. 389 CPCM, en vista de haberse casado por el vicio de forma, según lo establece el art. 535 CPCM, lo que así deberá determinarse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 154-CAA-2019, fecha de la resolución: 07/09/2021

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

PARA ADMITIR EL EXAMEN DE UN PRECEPTO LEGAL INVOCADO EN CASACIÓN, ESTA NORMA NO DEBE SER DE CARÁCTER GENERAL, SINO EN LA QUE SE DISPONGA O DEFINA UN DERECHO U OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES

“Al realizar el estudio detenido del argumento expuesto por el impugnante respecto a la aplicación errónea del art. 5 LMA, esta Sala debe advertir lo siguiente:

1. Si bien, por auto pronunciado por esta Sala se admitió el referido recurso por la infracción específica de aplicación errónea del art. 5 LMA, al momento de realizarse el examen de fondo del submotivo, que consiste en determinar si la Cámara de Segunda Instancia ha dado un sentido jurídico impropio a la citada norma en la aplicación de la misma, se estima que el fundamento de dicho vicio no fue configurado apropiadamente en relación con la aplicación errónea del precepto legal que se invoca.

Debe traerse a cuenta que el impetrante en su libelo, en el literal C, consigna el primer motivo en el que fundamenta el recurso, expresando literalmente que lo basa en: “[...] una infracción de ley por haberse dejado de aplicar lo prescrito en los Artículos 416 en relación al art. 358 ambos CPCM, en consideración a la prueba pericial, como técnicamente se le denomina Testigo con conocimiento especializados, y 5 LMA. Son pertinentes las disposiciones jurídicas alegada como mal interpretadas por la Cámara, pues se hubieran interpretado de forma correcta, relacionándolas entre sí y valorando la prueba conforme a los criterios de interpretación que determina, el resultado hubiera sido diferente [...]” (sic).

Inicialmente, este tribunal estimó que en el desarrollo del concepto de la infracción el impetrante había logrado establecer que la denuncia casacional se orientaba a una aplicación errónea de la ley y, no a una falta de aplicación como lo expresó en el apartado sobre la infracción invocada.

Sin embargo, al realizarse minuciosamente el estudio técnico, esta Sala advierte que acerca de la infracción del art. 5 LMA, no se ha proporcionado un argumento pertinente de parte del recurrente, dado que acerca de dicha norma, únicamente acotó el argumento literal de la Cámara seccional, al expresar en la página 16 lo siguiente: “[...] en el considerando 7.2.3, en relación a la definición legal de daño ambiental que contempla el art. 5 LMA, los siguiente: “i) La pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que sufre el ambiente o a uno o más de sus componentes; ii) en contravención a normas legales” (sic).

Y respecto de lo resuelto por dicha Cámara, remotamente adujo lo siguiente: “ante ello, al estar debidamente acreditados los permisos que la ley prescribe para la ejecución de la obra que realizaba mi mandante, quedó establecido que NO HUBO CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS LEGALES; por lo tanto, lo que el Juez de Medio Ambiente de San Salvador, al dictar sentencia que revocó la Cámara a quo, estimó lo informado por los peritos del MARN, quienes categóricamente afirmaron que si existió impacto ambiental, NO ASÍ DAÑO AMBIENTAL; pues para que este último típicamente exista, quien realiza las obras que producen el impacto ambiental, no cuenta con los permisos legales; y en el presente caso, mi mandante si probó que contaba con ellos [...]” (sic)

Al analizar el referido argumento, se concluye que la aplicación errónea del art. 5 LMA no ha sido argumentada sustancialmente por el recurrente, ya que al invocar la aplicación errónea de una norma de derecho, el impugnante debe ser preciso en señalar cómo fue interpretada erráticamente por la Cámara de Segunda Instancia, expresando con claridad qué argumento de la exégesis de la norma, es contrario al sentido literal o sistemático de la misma.

Es así que, al manifestar únicamente que el demandado cumplió con los permisos que la ley prescribe para la ejecución de la obra y, que por ende, no hubo contravención a las normas legales, tal argumento no es suficiente para justificar la aplicación errada de la norma por parte de la Cámara sentenciadora, dado que no se pone de relieve cuál es el yerro en la interpretación de la misma; sino más bien, el argumento del recurrente tiende a una consideración subjetiva y valorativa de lo razonado por el tribunal de segunda instancia al tener por acreditados los daños a través de los estudios técnicos, pero con ello no se logra establecer la infracción cometida en la sentencia recurrida.

2. Sumado a lo anterior, esta Sala precisa aclarar que las normas susceptibles de ser invocadas como infringida en el recurso de casación, tal como lo ha sostenido la doctrina acerca de este recurso, son el ordenamiento jurídico, definidoras de derechos, por lo general de carácter secundario y de naturaleza sustantiva, dispositivas y no generales, norma consuetudinaria aplicable y los principios generales del derecho contenidos en la ley o la jurisprudencia. (Los recursos en el proceso civil, Juan Montero Aroca, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 608).

En casación, una norma se considera general, cuando el enunciado normativo únicamente define una conducta, sin que refiera un contenido dispositivo, que conlleve a otorgar o delimitar un determinado derecho.

Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala, a través de su jurisprudencia, en el caso bajo referencia 74-CAM-2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, al establecerse que: “[...] El art. 235 Pr.C. a la letra preceptúa: Prueba es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”. Del texto de la norma relacionada, puede observarse que la misma define lo que el legislador entiende como prueba, pero la misma en ningún momento hace referencia a la tasación legal de determinado medio probatorio [...] por lo que la infracción de la norma en alusión, no es susceptible de ser recurrida en casación [...]” (sic)

En el mismo sentido del citado precedente, esta Sala en el caso con referencia 403-CAM-2018 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, con relación a las normas que únicamente definen una figura jurídica, ha establecido que: “[...] En correspondencia a las normas que son revisables en Casación, esta Sala advierte que el art. 1703 inciso 1° CC citado por el recurrente en la fundamentación del recurso, es un precepto de carácter conceptual [...] Evidentemente, la citada norma define el contrato de arrendamiento. Por tanto, el juzgador no puede basarse en ella para resolver el objeto del debate, puesto que no se está disponiendo una consecuencia jurídica para resolver el mismo. Por la razón expresada, el recurso no puede admitirse [...]”.

De acuerdo a los parámetros instituidos en la jurisprudencia de esta Sala, para admitir el examen de un precepto legal invocado en casación, esta norma no debe ser de carácter general sino aquella en la que se disponga o defina un derecho u obligación de los particulares.

Con relación al art. 5 de la Ley de Medio Ambiente, invocada como infringida, su texto literal prescribe lo siguiente: “Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por: [...] DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasiona al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales [...]” (sic).

Respecto a dicha norma, esta Sala advierte que la misma se encuentra únicamente conceptualizando de forma general, lo que debe entenderse por daño ambiental a través de acciones que perjudican al medio ambiente en inobservancia al ordenamiento jurídico. Claramente, la norma no está regulando un derecho o disponiendo una consecuencia jurídica determinante para resolver la controversia, de tal suerte que su denuncia no es idónea en casación.

En ese sentido, se concluye que no debió admitirse el recurso por el submotivo de aplicación errónea del art. 5 LMA, ya que no cumple con los requisitos antes mencionados para establecer la pertinencia a que se refiere el art. 528 CPCM, siendo procedente declararlo inadmisibles, con base al principio de legalidad, art. 3 CPCM, y al principio que se desprende del art. 14 CPCM, en cuanto a la facultad del juzgador en la dirección y ordenación del proceso.

Dicha potestad, que la Sala de casación tiene de inadmitir el recurso en estado de dictar sentencia, se ha previsto históricamente desde la derogada ley de casación que expresamente lo contemplaba en el art. 16, el cual deviene de la naturaleza misma del recurso y, actualmente, se concibe en virtud del principio de legalidad previsto en el art. 3 CPCM, según el cual todo proceso deberá tramitarse conforme a las disposiciones de dicho código y las formalidades que le son imperativas; y en el art. 4 del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Sala procederá a revocar el auto por medio del cual se admitió el recurso de casación de que se ha hecho mérito, el cual será declarado inadmisibles habida cuenta de la potestad que le confiere el principio de legalidad y dirección del proceso antes mencionado y, de conformidad a los precedentes que esta misma Sala ha establecido en casos análogos, como el de referencia 270-CAC-2019 de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno y el 162-CAM-2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAA-2019, fecha de la resolución: 13/07/2021

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL, LA IMPUGNACIÓN DEL TRÁMITE DE UNA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE SER EXAMINADA MEDIANTE EL RECURSO DE CASACIÓN, POR CARECER DE IMPUGNACIÓN OBJETIVA

“Analizado que ha sido el recurso de que se trata, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

1. Realizado el estudio del recurso, se advierte que, la providencia recurrida es contra un auto definitivo en el cual la Cámara declara inadmisibles el recurso de apelación, en virtud de no reunir las formalidades dispuestas para el mismo.

Respecto al tipo de resolución, es importante recordar que el primero análisis que deber realizarse del recurso de casación, es para determinar si el recurso es procedente, es decir, establecer si la providencia no es de aquellas contra las que la ley concede esta clase de impugnación.

Es así que, en aquellos que este tribunal concluya que por la naturaleza de la providencia no es viable este tipo de impugnación, se habilita la facultad de este tribunal de rechazarlo, sin necesidad de examinar si el escrito impugnatorio, llena o no los requisitos tanto formales y de fondo que la ley exige (arts. 525 y 528 CPCM).

Partiendo de tal premisa, esta Sala debe analizar lo tocante al fundamento relativo a la impugnación objetiva, es decir, la providencia en la cual recae la impugnación.

El argumento principal del recurrente es sostener que, a su juicio de la Cámara se equivocó al haber declarado indebidamente inadmisibles el recurso de apelación, señalando entre otras cosas excesivo ritualismo y limitar el acceso a la protección jurisdiccional.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la resolución impugnada deviene de una diligencia o procedimiento de medida cautelar anticipadas al proceso, de la que cabe advertir, que la normativa procesal vigente ha contemplado de forma taxativa las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de examen por vía casacional.

En este sentido, dicho medio recursivo se encuentra delimitado por el tipo de providencia impugnable y por ciertos tipos de procesos, tal como lo disponen los arts. 519 y 520 CPCM.

De ahí que, es importante destacar, que las medidas cautelares o precautorias tienen como finalidad prevenir un daño y así evitarlo, mientras se entabla un proceso en el que puede frustrarse un derecho determinado o durante la tramitación del mismo, que asegure el eventual cumplimiento de una condena.

Dichas medidas, tienen sus propias características de las que podemos indicar dos de gran relevancia, como es: a) provisionalidad, que implica que la medida pueda ser revocada o modificada en cualquier momento si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarlas; y b) accesoriedad, porque se ordenan y se hacen efectivas antes del proceso principal o como parte de éste, su existencia depende de las contingencias del proceso principal.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta tales características, en tanto que los efectos de la decisión en la medida cautelar al no conformar la sustanciación de un proceso principal, en el que pueda alcanzar los efectos de cosa juzgada material, ésta carecerá de un medio impugnativo extraordinario en razón de la naturaleza y carácter del recurso, ya que dicha medida es de carácter provisional.

Y es que, el objeto del recurso de casación es unificar la jurisprudencia en la aplicación de las normas de derecho para resolver el fondo de una controversia, que propugna el principio de seguridad jurídica al justiciable en virtud de su condición de inmutabilidad, que es contrario a la provisionalidad de la referida medida cautelar.

De esta manera y en concordancia con lo anterior, no podrá accederse a la vía recursiva extraordinaria, por cuanto la ley restringe su conocimiento en razón de sus efectos y carácter, que la misma normativa procesal común, regula de forma supletoria a lo dispuesto en el art. 102-C inciso 5° de la Ley de Medio Ambiente.

Lo anterior, se correlaciona con lo regulado en los arts. 255, 434 y 453 inc. 4° CPCM, en los que se habilita únicamente la vía recursiva ordinaria, ya que, en materia de casación, no se concibe el examen de estas diligencias cuya limitación se entiende, a causa del ámbito teleológico y fundamental del recurso, pues de lo contrario haría interminable la discusión de un determinado litigio en detrimento de los efectos propios de un proceso.

Tomando en cuenta dicha situación, es imprescindible concluir que en el caso objeto de estudio, estando frente al trámite de una medida cautelar cuya impugnación de acuerdo a nuestro orden jurídico procesal (art. 519 y 520 CPCM), no puede ser examinada mediante este recurso, pues carece de impugnación objetiva, en consecuencia, la misma es jurídicamente improcedente, lo que así se determinará.”

194-CAA-2021

Sala de lo Civil, número de referencia: 194-CAA-2021, fecha de la resolución: 20/10/2021

RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

IMPROCEDENCIA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO RESUELVE EL FONDO DEL PROCESO, NI LE PONE FIN DE MANERA ANTICIPADA, YA QUE LA MISMA ES UN AUTO SIMPLE QUE ANULA LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

“Análisis de procedencia del recurso.

Respecto del recurso de casación en materia de medio ambiente, el art.2 del decreto legislativo número 684, establece la competencia de la Sala de lo Civil para conocer eventualmente del recurso de casación en dicha materia.

La Ley especial de Medio ambiente, no tiene previsto en su regulación el recurso de casación; sin embargo el art. 102 de la citada ley, dispone de forma supletoria la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que respecta al proceso medio ambiental, y consecuentemente, lo relativo al presente recurso.

Bajo ese contexto, el recurso de casación en el art. 519 ordinal 1° CPCM, establece lo siguiente: “Admiten recurso de casación: 1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes [...]”

En virtud de lo anterior, debe evaluarse si la resolución que se está recurriendo en casación del referido proceso común, es una sentencia que ha resuelto el fondo del proceso o es una auto de carácter definitivo que le ha puesto fin al mismo; pues de lo contrario, dicho medio impugnativo no procede.

En el caso en estudio, la resolución que se impugna, la Cámara declaró nulo el proceso a partir del acta de la audiencia preparatoria, y ha ordenado a la jueza ambiental de Santa Ana, la reposición de las actuaciones declaradas nulas.

En ese sentido, esta Sala advierte que la providencia recurrida, no resuelve el fondo del proceso, ni le pone fin de manera anticipada, en tanto que la segunda instancia mediante dicha resolución emite un auto simple que anula lo actuado desde la audiencia preparatoria, y ordena a dicha funcionaria judicial, la reposición del mismo -art. 212 inciso 2° CPCM-.

Por consiguiente, en atención a lo resuelto por la Cámara, la resolución impugnada no de aquellas que admiten casación, lo que trae como consecuencia que no sea posible examinar el fondo del asunto por ser evidente que la providencia de la cual se recurre, no le pone fin al proceso, como lo sería una sentencia o un auto definitivo, razón por la cual debe declararse la improcedencia del recurso en examen.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAA-2021, fecha de la resolución: 08/09/2021

NO ES POSIBLE EL ACCESO A ESTA VÍA RECURSIVA EXTRAORDINARIA, EN CASOS DE DILIGENCIAS DE MEDIDAS CAUTELARES, POR CUANTO LA LEY RESTRINGE SU CONOCIMIENTO EN RAZÓN DE LOS EFECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA

“Del estudio del recurso se expone por el impugnante que la providencia recurrida es contra un auto definitivo en la cual el tribunal de segunda instancia resolvió: “a) Tiénese por parte procesal en esta instancia al licenciado [...] como apoderado del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte. b) Ríndase el informe a que se refiere el inc. 3° del art. 122 del Código Tributario. c) Declárese inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [...] contra la resolución pronunciada por el señor Juez Ambiental de San Miguel, documentada en el acta de las diez horas y cuarenta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en la sustanciación de las medidas cautelares clasificadas bajo la referencia 68-2021-MC-R2. d) Solicítense al Juez Ambiental de San Miguel que instruya al empleado encargado de realizar las comunicaciones procesales, que evite notificar a las partes, decisiones que se les han hecho saber en la forma prevista en el art. 174 CPCM, ya que tal situación genera incertidumbre jurídica en lo que se refiere al cómputo de los plazos procesales. f) Oportunamente, devuélvase la pieza principal al Juzgado de origen, con certificación de este proveído para los fines legales consiguientes. Notifíquese.” (sic)

En síntesis, la Cámara razonó que la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación, tenía como fundamento en que la interposición del mismo había sido de forma extemporánea, pues la notificación de la providencia apelada, tuvo lugar en forma personal el día de la audiencia en que se impusieron las medidas cautelares, y a la fecha en que se interpuso el recurso, el plazo de ley para apelar ya había precluido.

2. Con respecto a lo anterior, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el recurso de casación contra una determinada resolución, puede resultar improcedente, o inadmisibile.

El recurso de casación es improcedente, cuando la ley no contempla dicho recurso para diligencias o procesos en que la resolución definitiva no cause cosa juzgada material o sustancial, o cuando la providencia recurrida mediante este recurso extraordinario, no es de aquellas contra las que la ley concede esta clase de impugnación. En estos casos, no corresponde verificar el examen formal del escrito impugnatorio, pues tal examen presupone, que el asunto puede ser sometido a conocimiento del tribunal de casación.

Partiendo de tal premisa, esta Sala debe analizar principalmente lo tocante al fundamento relativo a la impugnación objetiva, es decir, la providencia sobre la que recae la presente impugnación.

En ese sentido, se advierte, que en el caso analizado, el recurso de casación es contra el auto dictado por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, en el que declaró inadmisibile el recurso de apelación en una diligencia previa de medidas cautelares, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

Respecto a la resolución impugnada en la diligencia antes mencionada, se advierte que la normativa procesal vigente ha contemplado de forma taxativa las decisiones judiciales que pueden ser objeto de examen por vía casacional. En esa orientación, dicho medio recursivo se encuentra delimitado por el tipo de providencia impugnable y por ciertos tipos de procesos, tal como lo disponen los arts. 519 y 520 CPCM.

A priori, es importante destacar, que las medidas cautelares o precautorias tienen como finalidad prevenir un daño y así evitarlo mientras se entabla un proceso principal, en el que pueda frustrarse un derecho determinado, o durante la tramitación del mismo, asegure el eventual cumplimiento de una condena.

Dichas medidas, tienen sus propias características, de las que podemos indicar dos de gran relevancia: a) la provisionalidad, que implica que la medida pueda ser revocada o modificada en cualquier momento, si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretarlas; y b) accesoriedad, porque se ordenan y se hacen efectivas con relación al proceso principal o como parte de este, su existencia depende de las contingencias del proceso principal.

En esa línea pensamiento, es necesario tomar en cuenta tales características, en tanto que los efectos de la decisión jurisdiccional de la medida cautelar adoptada previo a un proceso principal, como en el caso en análisis, no alcanza los efectos de cosa juzgada material o sustancial. En consecuencia, carecen de un medio impugnativo extraordinario como el presente, en razón de la naturaleza de ésta y, de conformidad a las características antes expuestas de la medida cautelar.

Debe tomarse en cuenta, que el objeto del recurso de casación es unificar la jurisprudencia en la aplicación de normas de derecho que resuelvan el objeto de una controversia, con el fin de propugnar el principio de seguridad jurídica al justiciable, en virtud de su condición de inmutabilidad, que es contrario a la provisionalidad de la medida cautelar.

En concordancia con lo expuesto y a los precedentes dictados por esta Sala en los casos con referencias 83-CAA-2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, 160-CAA-2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, 73-CAA-2020 de fecha cuatro de junio de dos mil veinte y 183- CAA-2020 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, no es posible el acceso a esta vía recursiva extraordinaria, en los casos de diligencias de medidas cautelares, por cuanto la ley restringe su conocimiento en razón de los efectos y características de la misma, de acuerdo a lo regulado en el art. 102-C inciso 5° de la Ley del Medio Ambiente, en correlación a lo regulado en los arts. 255, 434 y 453 inc. 4° CPCM, mismos que habilitan únicamente la vía recursiva ordinaria, ya que en el recurso de casación, no se concibe el examen de estas diligencias a causa del ámbito teleológico y fundamental del recurso, art. 519 y 520 CPCM.

Tomando en cuenta dicha situación, es imprescindible no perder de vista que en el caso objeto de estudio, estamos frente a una impugnación que, de acuerdo a nuestro orden jurídico procesal, no puede ser examinada mediante este recurso y, por tanto, la impugnación objetiva se encuentra fuera del alcance de conocimiento de esta Sala de casación, por ser jurídicamente improcedente, lo que así se determinará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 224-CAA-2021, fecha de la resolución: 18/11/2021

REVOCATORIA DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

LA FACULTAD LEGAL DE LA SALA DE LO CIVIL PARA INADMITIR LA CASACIÓN EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO O EL DEBER DE RESOLVER LA CAUSA POR EL JUZGADOR

“1. Dentro de los medios de impugnación que regula nuestra normativa procesal civil y mercantil, se encuentra el recurso de revocatoria regulado a partir del art. 503 CPCM, medio de impugnación que consiste en que la parte que le causa agravio una resolución, solicita al mismo tribunal que la dictó, la revocación de la misma, debiendo fundamentar su recurso con base a las razones que el tribunal acordó para llegar a determinada decisión.

En ese sentido, el impetrante expone en lo medular que: “[...] FORMA EN QUE CAUSASTEIS EL AGRAVIO [...] tenemos que el recurso de CASACIÓN que ahora inadmiten, tenemos en primer lugar que ya había sido admitido, mediante resolución de las diez horas tres minutos del catorce de agosto de dos mil diecinueve, admisión que se dictó conforme lo prescrito en el art. 530 CPCM., y seguisteis el trámite prescrito en esa norma [...] además la misma me fue legalmente notificada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, [...]obviamente habían transcurrido más de tres días, por lo tanto, dicha decisión conforme el artículo 504, ya no podía ser revocada al haberse dictado posterior al plazo que la ley faculta para poder ser dictado, y lo único que obligatoriamente corresponde a esa Sala, luego de recibir la opinión de la parte contraria, es dictar la sentencia, por no existir otra alternativa legal [...]” sic.

El peticionario, añade que conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, “[...] cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de obstáculos, requisitos o límites, irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos [...]”; concluyendo que, al momento de admitirse el recurso de casación se expresó haberse cumplido con los requisitos de admisión respecto de la aplicación errónea del art. 5 LMA, que a criterio del recurrente, explica las circunstancias del daño al medio ambiente, no así el impacto ambiental -que en su opinión- son circunstancias distintas para ser sujetas de responsabilidad civil medio ambiental.

En suma, el impugnante refiere que se ha vulnerado el debido proceso constitucionalmente configurado, revocando este tribunal la admisión del recurso de casación extemporáneamente, en transgresión de los arts. 1, 3, 14y 15 CPCM.

Con base a las referidas alegaciones, el impetrante propone que se revoque la inadmisión del recurso de casación y se continúe con el procedimiento de ley, emitiendo la sentencia que corresponde.

2. De los argumentos expresados por el impetrante, esta Sala estima conveniente aclarar que la facultad de este tribunal para inadmitir la casación en estado de dictar sentencia, de ninguna manera infringe el principio de legalidad, el debido proceso o el deber de resolver la causa por parte del juzgador, según lo previsto en las normas invocadas por el recurrente.”

FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Previo a resolver el recurso interpuesto, debe tomarse en cuenta que el recurso de casación es un medio de impugnación que tiene como finalidad examinar la correcta aplicación de las normas legales, procurando que las instancias judiciales resuelvan en apego al contenido jurídico de las mismas en los casos sometidos a su conocimiento, y por tal razón, la institución de la casación se conoce histórica y doctrinalmente como de naturaleza de estricto derecho, a fin de cumplir con sus objetivos teleológicos.

En ese orden, se fundamentó en la decisión de inadmisión pronunciada por esta Sala, que el rechazo del recurso se genera cuando el tribunal casacional advierte que la norma invocada o los argumentos de los motivos de infracción, no se encuentran acorde a los parámetros técnico-legales que son necesarios para el examen casacional. Es así que, tras advertir el tribunal de casación, que el análisis de las normas denunciadas no son de aquellas que disponen efectos jurídicos para resolver el fondo del objeto litigioso, cuando el motivo que ha sido invocado refiere precisamente a la infracción de ley, se ve inhibido de ejercer el control de legalidad que es propio de sus fines como recurso extraordinario; y por consiguiente, se encuentra facultado a evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción e inadmitir el recurso, justamente con base a la legalidad que se prevé en el art. 3 CPCM.

De esta manera, la facultad de inadmitir en esta etapa del recurso no es algo que atente contra el derecho a recurrir de la parte, puesto que no se está imposibilitando el acceso a impugnar una decisión judicial, sino que debe cumplirse con los requisitos especiales de la clase de recurso que se ha interpuesto. En esa orientación, revocar la admisión de aquél no puede concebirse como una forma ordinaria de reforma de la decisión del tribunal casacional, sino como la consecuencia que se genera por la inobservancia de los requisitos formales para la admisión del recurso de casación, hasta ese momento.

Con base a lo anterior, esta Sala considera que no se ha transgredido el principio de legalidad, ni el debido proceso constitucionalmente configurado, puesto que tal como se ha relacionado anteriormente, el estudio del recurso conlleva aspectos que son inherentes a la naturaleza del mismo, sin perjuicio de que la normativa procesal no siempre especifique estos dentro de su trámite. (Art. 19 CPCM)”

ES VIABLE REVOCAR LA INADMISIÓN DE LA NORMA INVOCADA COMO INFRINGIDA, EN VIRTUD DEL DEBER DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA DEDUCCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MISMO, QUE HA SIDO CONTROLADO EN LA CAUSA

“3. Ahora bien, en lo relativo al deber del juzgador de pronunciarse ante las peticiones formuladas por las partes, tanto en las instancias como por vía recursiva, esta Sala considera que la disposición invocada como infringida ha sido el art. 5 de la Ley de Medio Ambiente, que como se explicó oportunamente en la resolución que ahora se impugna, es una norma conceptual respecto del daño ambiental, en la que el legislador define lo que debe entenderse como perjuicio al medio ambiente y sus componentes, a fin de deducir la responsabilidad civil ambiental prevista en el art. 100 LMA.

El impugnante en sus alegaciones, enfatiza que es necesario analizar la norma invocada ya que tiene estrecha relación con circunstancias distintas a la responsabilidad civil a la que se le condenó, por lo que manifiesta que la referida disposición debe ser examinada para aclarar lo dispuesto en aquella y, por ende, analizar los efectos que conllevan a la responsabilidad que se le atribuyó por parte de la segunda instancia.

En cuanto a la responsabilidad civil del daño ambiental, contemplada en el art. 100 LMA, efectivamente es una norma que regula y dispone las consecuencias jurídicas generadas por la comisión de un daño ambiental. Desde este punto de vista, el estudio del referido daño en correlación al establecimiento de la responsabilidad civil, es un factor que tiene incidencia en el objeto procesal y, por consiguiente, puede ser considerado por esta Sala, a pesar de que se invocó directamente la norma conceptual.

Advirtiendo tales circunstancias, es dable que este tribunal reconsidere el análisis de la infracción de ley invocada, específicamente por aplicación errónea del art. 5 LMA, pero tomando en cuenta que la determinación del daño descrito en dicha norma, se encuentra estrechamente vinculada a la responsabilidad civil dispuesta en el art. 100 LMA.

En consecuencia, esta Sala concluye que es viable revocar la inadmisión de dicha infracción, con base a la potestad que le confiere el art. 530 inciso 2° CPCM, y en virtud del deber de pronunciamiento respecto a la deducción del daño ambiental y la responsabilidad civil del mismo, que ha sido controvertido ampliamente en la causa de mérito, con el fin de garantizar el derecho de respuesta del impetrante, ya que la competencia de este tribunal constituye la última ratio de conocimiento en dicha materia. Asimismo, quedará incólume el deber de resolver un asunto ambiental que pueda tener trascendencia en la esfera jurídica de los derechos colectivos de una sociedad, y por consiguiente, se accederá a la admisión de la norma denunciada como infringida, de acuerdo a las condiciones antes expuestas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAA-2019, fecha de la resolución: 27/10/2021

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL

PROCEDE EN DETERMINADOS CASOS CONTRA RESOLUCIONES DIFERENTES A LA SENTENCIA Y A LOS AUTOS DEFINITIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGUREN LOS DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 149-CAA-2021, emito voto concurrente por estar de acuerdo con la decisión que precede, no así con algunos de sus argumentos, según lo expongo a continuación:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea la idea de que el recurso de casación en materia de medio ambiente, no procede contra resoluciones diferentes a la sentencia o autos definitivos. Tal afirmación se realiza tomando en cuenta la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil (artículo 519 ordinal 1°).

Sin embargo, pese a que la regla general es que el recurso de casación en materia ambiental procede contra sentencias y autos definitivos, soy del criterio que existen determinados supuestos en los que la admisibilidad de este recurso debe calificarse con mayor atención, al punto de estimar su procedencia, aunque la naturaleza de la resolución impugnada sea diferente a las mencionadas.

Sostengo esta postura en las siguientes razones:

Primero, el artículo 519 ordinal 1° CPCM, establece: Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de

cosa juzgada sustancial (resaltado propio). Tal precepto legal, como se observa, se refiere a los autos en general, sin distinguir entre autos definitivos y autos simples (artículo 212 inciso 3 CPCM). Por tanto, es posible realizar un análisis más agudo sobre la procedencia del recurso de casación en contra de este tipo de providencias.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que, respecto del recurso de alzada, la regla general es que tal medio de impugnación tiene lugar frente a sentencias y autos definitivos. Sin embargo, el legislador ha previsto que el recurso de apelación también procede contra resoluciones expresamente señaladas por la ley (artículo 508 CPCM) -entendiéndose diferentes a las sentencias y autos definitivos-.

Tercero, que la configuración de los recursos atiende a una lógica interna, es decir, al motivo práctico-procesal por el cual el legislador decide habilitar o denegar su viabilidad frente a determinado tipo de decisiones. Esta lógica debe tomarse en cuenta al momento de calificar la procedencia del recurso interpuesto. Es necesario, por ejemplo, valorar por qué el legislador habilita el recurso de apelación solo contra determinados autos simples y no contra la generalidad de ellos. En ese sentido, es oportuno valorar que, por la lógica interna que configura el recurso de casación, este podría proceder contra autos dictados en alzada, aunque la resolución impugnada sea un auto simple.

A modo de ilustración, podría analizarse si es procedente el recurso de casación interpuesto contra la decisión adoptada por la Cámara, al momento de resolver el incidente de apelación relacionado con la denegatoria de intervención procesal del coadyuvante (auto simple que no le pone fin al proceso -artículo 81 inciso 2 CPCM-). Así las cosas, resulta viable analizar si la aplicación e interpretación del derecho efectuada por la Cámara, al momento de resolver un asunto como este (dada su trascendencia para el proceso y para el derecho material del interesado), es controlable a través del recurso de casación.

En otras palabras, no estoy de acuerdo en afirmar categóricamente que el recurso de casación en materia de medio ambiente no procede cuando la resolución impugnada no es una sentencia o un auto definitivo, puesto que soy del criterio de que el Tribunal de Casación, frente a las decisiones que dicta el tribunal de segunda instancia y que están relacionadas con la apelación de autos simples, podría entrar a conocer en casación, siempre y cuando se configuren los demás requisitos.

Por lo expuesto, y con el fin de tutelar el derecho de acceso a la protección jurisdiccional, potenciar el derecho de recurrir y garantizar el principio de igualdad, estimo que, en determinados casos, diferentes al que ahora nos ocupa, procede el recurso de casación en contra de resoluciones diferentes a la sentencia y a los autos definitivos, en los términos acá expuestos.

En consecuencia, acompaño la decisión adoptada, pero no en cuanto a los argumentos relacionados.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAA-2021, fecha de la resolución: 08/09/2021

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el incidente de casación 194-CAA-2021, emito voto disidente con base en el artículo 220 CPCM, por no estar de acuerdo con la decisión que antecede, no obstante haber firmado la respectiva resolución, tal como lo dispone el referido artículo. Fundamento mi voto así:

En el auto que antecede, se ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución que inadmitió el recurso de apelación en las presentes diligencias de medidas cautelares anticipadas al proceso. Y entre los fundamentos que sustentan dicha decisión, se plantea lo siguiente:

“Dichas medidas tienen sus propias características de las que podemos indicar dos de gran relevancia, como es: a) provisionalidad (...); y b) accesoriedad (...). Al respecto, es necesario tomar en cuenta tales características en tanto que los efectos de la decisión en la medida cautelar al no conformar la sustanciación de un proceso principal, en el que pueda alcanzar los efectos de cosa juzgada material, ésta carecerá de un medio impugnativo extraordinario en razón de la naturaleza y carácter del recurso, ya que dicha medida es de carácter extraordinario”.

Y luego de relacionar los artículos 102-C inciso 5° de la Ley de Medio Ambiente y 255, 434 y 453 inciso 4° CPCM, la Sala sostiene que, “se habilita únicamente la vía recursiva ordinaria, ya que, en materia de casación, no se concibe el examen de estas diligencias cuya limitación se entiende, a causa del ámbito teleológico y fundamental del recurso”. Por tanto, concluye que la resolución en estudio no puede ser examinada mediante el recurso de casación.

Al respecto, soy del criterio que las resoluciones que decretan, modifican o extinguen las de medidas cautelares, no son objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, considero que si procede el recurso interpuesto contra el auto que inadmite la apelación, dentro de un trámite de medidas cautelares anticipadas.

La Sala de Casación advierte de forma correcta que las medidas cautelares se caracterizan por ser provisionales y accesorias; y que -en el presente caso- no conforman la sustanciación de un proceso principal. Sin embargo, considero que tal argumento no es pertinente al caso que nos ocupa, por cuanto no estamos en presencia de una resolución dictada en alzada, que se ha pronunciado sobre el fondo de una medida cautelar (ya sea confirmándola, modificándola, anulándola o revocándola). Más bien, estamos en presencia de una resolución que ha rechazado in limine el recurso de apelación.

No tiene sentido analizar si las medidas cautelares son provisionales, accesorias o si conforman o no la sustanciación de un proceso principal (que puede alcanzar efectos de cosa juzgada material), si la resolución cuestionada ha impedido que el tribunal de alzada emita una resolución de fondo que habilite el análisis relativo a si dichas medidas poseen tales atributos. Por ello, el tribunal de casación debe limitarse a analizar si el recurso de apelación fue rechazado indebidamente o no, siempre y cuando se cite el motivo y submotivo de casación pertinente, y se cumpla con todos los requisitos legales para el planteamiento del mismo.

En ese orden de ideas, soy del criterio de que, cuando la resolución impugnada en casación es el auto que rechaza el recurso de apelación por inadmisibile o improcedente, no debe realizarse una interpretación eminentemente restrictiva de la procedencia del recurso de casación, en el sentido de que, al haberse emitido tal rechazo en diligencias de medidas cautelares anticipadas (las que son provisionales, accesorias y que no conforman la sustanciación de un proceso principal), aquel deviene en improcedente. Mas bien, considero que el rechazo de la apelación, bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación.

Sostengo que el rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, es decir, un vicio que gira en torno al quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, según lo establecido en el artículo 523 ordinal 13° CPCM. Así, la configuración del referido vicio, por su carácter formal o procesal, no debe supeditarse necesariamente al pronunciamiento de una sentencia, ni a la naturaleza especial de las diligencias o del proceso en el que se emite el rechazo de la alzada.

Si se niega el control casacional de una providencia judicial que ha rechazado de forma indebida una apelación, bajo el argumento de que las medidas cautelares son provisionales, accesorias y que no conforman un proceso principal (el cual si puede producir los efectos de cosa juzgada material), estaríamos sustrayendo eficacia normativa al ordinal 13° del artículo 523 CPCM, a través de un argumento impertinente, pues lo que debe analizarse es si el rechazo de la apelación fue indebido o no.

El derecho a recurrir, como manifestación del derecho a un proceso constitucionalmente configurado y este, a su vez, como manifestación del derecho fundamental a la protección jurisdiccional (artículo 2 Cn.) -aun y cuando los recursos sean de configuración legal-, exige que los poderes públicos reconozcan el derecho de los justiciables de acceder a la segunda instancia, para que esta revise lo realizado por la primera. En tal sentido, estimo que negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de la apelación, por los argumentos expuestos en el auto que antecede, permite sustraer del control legal, la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.

Además, no debe perderse de vista que el sistema de recursos es un mecanismo de control intraorgánico, que permite controlar y balancear el ejercicio del poder público dentro de un auténtico Estado de Derecho. Tal mecanismo de

control presenta una falla interna cuando se afirma que el auto que inadmite la apelación no es recurrible en casación, por el hecho de que la medida cautelar es provisional, accesoria y, sobre todo, porque no produce efectos de cosa juzgada material. Tal falla se traduce en que el poder público que ejercen los tribunales de alzada (en esta clase de diligencias), tenga una zona exenta de control casacional (de forma injustificada), precisamente cuando del presunto rechazo indebido de una apelación se trata. Esto, sin duda alguna, es inconcebible en un auténtico Estado de Derecho, pues todos los justiciables tienen derecho a que se examine si el tribunal de apelaciones ha denegado indebidamente el acceso a la segunda instancia a través de la alzada.

En consecuencia, no acompaño la decisión adoptada, por los argumentos acá expuestos. Lo procedente, a mi parecer, era admitir el recurso de casación, luego de analizar si se cumplieron o no con los requisitos formales de interposición. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 194-CAA-2021, fecha de la resolución: 20/10/2021

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA DAFNE YANIRA SÁNCHEZ DE MUÑOZ

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

EL TIPO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE PUEDEN INVOCARSE COMO INFRINGIDAS POR UN MOTIVO DE FONDO, NO ESTÁ LIMITADO A LAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE EL ANÁLISIS POR INFRACCIÓN A LAS DE CONTENIDO PROCESAL

“Dafne Yanira Sánchez de Muñoz, en mi calidad de magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, expongo mi voto disidente con una parte de los razonamientos realizados en el auto de inadmisión que antecede, en lo concerniente a la naturaleza de las disposiciones legales que pueden ser objeto de infracción en el recurso de casación.

En el auto de inadmisión de referencia, se sostiene que el recurso es inadmisibile debido a que no se proporcionó una fundamentación pertinente al motivo invocado o bien que no se argumentó sustancialmente el motivo relativo a la aplicación errónea del art. 5 de la Ley del Medio Ambiente. Además, se menciona como argumento adicional, que las disposiciones legales susceptibles del recurso de casación son por lo general de naturaleza sustantiva, dispositivas y no generales, y que en este caso, la disposición legal antes mencionada, es general.

Respecto de la mencionada fundamentación, estimo, en primer lugar, que la segunda razón que se invoca para inadmitir, resulta innecesaria, ya que la primera constituye suficiente fundamentación.

Por otra parte, no comparto en su totalidad el contenido del segundo argumento, debido a que está basado en una doctrina que limita el alcance del recurso a determinado tipo de disposiciones legales de carácter sustantivo.

Sin embargo, no se distingue a qué tipo de motivos de casación se refiere dicha limitante. Precisamente, en consideración a que el recurso de casación procede también por motivos de forma, en los que necesariamente deben invocarse normas de carácter procesal.

Además, con base en la jurisprudencia de esta Sala, el tipo de disposiciones legales que puede invocarse como infringidas por un motivo de fondo, no está limitado a las de carácter sustantivo, sino que también procede el análisis por infracción a las de contenido procesal. Por lo tanto, puede llegarse a una conclusión completamente distinta a las afirmaciones que al respecto se hacen en la sentencia.

La limitación que comento, se advierte en el párrafo siguiente: “[...] Sumado a lo anterior, esta Sala precisa aclarar que las normas susceptibles de ser invocadas como infringida en el recurso de casación, tal como lo ha sostenido la doctrina acerca de este recurso, son el ordenamiento jurídico, definidoras de derechos, por lo general de carácter secundario y de naturaleza sustantiva, dispositivas y no generales, norma consuetudinaria aplicable y los principios generales del derecho contenidos en la ley o la jurisprudencia. (Los recursos en el proceso civil, Juan Montero Aroca, Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, pág. 608) [...] En casación, una norma se considera general, cuando el enunciado normativo únicamente define una conducta, sin que refiera un contenido dispositivo, que conlleve a otorgar o delimitar un determinado derecho [...]” (sic). (fols. 7 y 8 de la sentencia).

De manera que, el razonamiento antes transcrito no corresponde al criterio de esta Sala, en la que se suele analizar por motivos de fondo la infracción de normas procesales. Es decir, ya se ha admitido el recurso por motivos de fondo, en casos en que se ha invocado la infracción de disposiciones procesales. Al respecto, debe tenerse en cuenta que para su examen es indispensable que tengan conexión con el fondo de lo resuelto en la segunda instancia, lo cual implica que el recurrente tiene que demostrar esa correlación.

Por ejemplo, los errores de apreciación de la prueba en casación se han conocido a través de motivos de fondo. No hay duda que la actividad del juez para valorar los medios probatorios tiene una naturaleza procesal, no sustantiva. Al respecto, se tiene el precedente 157-CAC-2016, de las nueve horas trece minutos del catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Otro supuesto está constituido por los casos en los que se confirma en segunda instancia la declaratoria de improponibilidad de la demanda por “falta de presupuestos materiales”, en cuyo caso, la disposición legal que establece dicha figura jurídica tiene un carácter procesal (art. 277 CPCM); y respecto de la misma puede alegarse que ha sido inaplicada, mal interpretada o aplicada de manera indebida; es decir, por cualquier de los motivos de fondo. Puede consultarse para su estudio el precedente 407- CAC-2018, de las diez horas treinta y dos minutos del veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Por todo lo antes dicho, no estoy de acuerdo con el razonamiento que se ha realizado respecto del tipo de disposiciones legales que pueden señalarse como infringidas para el recurso de casación, por lo que era procedente realizar una motivación distinta para sostener la inadmisión de mérito.”

LA INADMISIÓN DEL RECURSO PROCEDE EN RAZÓN QUE, LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE NO DEMOSTRABA UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA NORMA INVOCADA

“Ahora, en lo que concierne al art. 5 de la Ley de Medio Ambiente, invocada como infringida, su texto literal prescribe lo siguiente: “Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por: [...] DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales [...]” (sic).

En el auto de inadmisión se sostiene lo siguiente: “[...] Respecto a dicha norma, esta Sala advierte que la misma se encuentra únicamente conceptualizando de forma general, lo que debe entenderse por daño ambiental a través de acciones que perjudican al medio ambiente en inobservancia al ordenamiento jurídico. Claramente, la norma no está regulando un derecho o disponiendo una consecuencia jurídica determinante para resolver la controversia, de tal suerte que su denuncia no es idónea en casación [...]” (sic).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha disposición legal contiene un conjunto de acciones con significado distinto para llegar a concluir cuándo se ha provocado daño al ambiente. Y debe tenerse más que presente que el daño provocado es uno de los elementos clave en este tipo de pretensiones. En efecto, se trata de uno de los presupuestos de la responsabilidad ambiental que tiene que probarse, junto con la acción u omisión que provoque tal daño y la relación de causalidad entre los elementos antes dichos.

De manera que, todos esos verbos rectores contenidos en dicho precepto pueden ser interpretados y de allí concluirse que en un determinado caso, la acción u omisión atribuida a la parte demandada ocasiona un daño al ambiente. Incluso a la palabra “ambiente o uno o más de sus componentes” puede atribuírsele un significado, y para ello, sería necesario interpretar sistemáticamente la Ley de Medio Ambiente para dotar de sentido a dicho término.

De ahí que la disposición legal señalada como infringida sea susceptible de ser interpretada, y por lo tanto, puede subsumirse dentro del motivo de fondo pertinente para analizar el significado que se le atribuye. No obstante, es necesario aclarar que lo que ocurrió en este recurso fue que lo argumentado no demostraba una interpretación errada. Precisamente por ello considero que era la única razón para inadmitir el recurso, no así por el segundo argumento que incluye la limitante al tipo de disposiciones legales susceptibles de infracción en casación y la supuesta impertinencia del art. 5 de la Ley del Medio Ambiente. Así mi voto.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAA-2019, fecha de la resolución: 13/07/2021

ÍNDICE

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción reivindicatoria	1
El plano como elemento probatorio no fue considerado por la Cámara en su sentencia, por lo que procede casar la sentencia	1
Procede casar la sentencia, por valorar la prueba en forma fragmentada injustificadamente, violentado el derecho de la parte a que el juez tenga en cuenta la prueba producida.....	2
La singularización de la porción de terreno a reivindicar es un presupuesto procesal que debe aportarse con la demanda, por tanto, su omisión no puede suplirse en la etapa probatoria y, trae como consecuencia la improponibilidad de la demanda	3
Administradores de las sociedades de capital	5
Incorre la Cámara en aplicación indebida de la norma al exigir una autorización previa de la junta general, aun cuando los administradores por el solo hecho de su nombramiento se reputan autorizados para suscribir títulos valores en nombre de su representada	5
Se configura el vicio de inaplicación de la norma, ya que las facultades de los representantes legales de una sociedad para suscribir títulos valores resultan de la previsión dispuesta por el legislador en el artículo 644 del Código de Comercio.....	6
Aplicación errónea de ley	8
Ausencia de la infracción alegada respecto del inciso 2° del artículo 1605 del Código Civil	8
Imposibilidad de casar la sentencia, ya que no puede existir aplicación errónea de una norma que la cámara no utilizó para resolver la pretensión	10

Aplicación indebida de Ley	11
Improcedente casar la sentencia cuando la argumentación jurídica expuesta por el recurrente no es acorde al vicio denunciado	11
Comodato precario	13
Ausencia de quebrantamiento de forma por cosa juzgada	13
Contrato de compraventa	16
Procede casar la sentencia por aplicación errónea de Ley, pues si bien el precio puede pagarse contra la entrega del objeto de la venta; es decir, de inmediato, el legislador ha previsto que la venta puede verse afectada por un plazo, tanto para la entrega de la cosa como para el pago del precio.....	16
Procede casar la sentencia al existir inaplicación de ley, en virtud que el legislador expresamente faculta para que la venta pueda ser a plazo, ya sea en cuanto a la entrega del objeto del contrato, o en cuanto al pago del precio	19
Procedente casar la sentencia, en virtud que la ad quem absolvió al demandado sin haber expresado su razonamiento sobre la cancelación, o no, de la deuda, conforme a la carga probatoria	19
La ad quem no está en el deber de pronunciarse respecto de la negativa de acudir a la prueba pericial	20
La prueba no se excluye por falta de autenticidad, sino que conforme a la sana crítica	22
Procede estimar la pretensión por haberse acreditado los extremos de la misma, declarando la existencia de las obligaciones de pagar el precio por los bienes recibidos en calidad de compraventa	22
Curador Ad Litem	25
Su nombramiento es dativo y carece de facultades para allanarse a la pretensión de su contraparte	25
Inexistencia de la inaplicación de Ley denunciada, pues el allanamiento no es posible realizarlo por el curador para pleito, en virtud de ser una facultad únicamente de la parte material o de su representante con poder con cláusula especial para tal efecto	27

Declaratoria de herederos	29
Ausencia de nulidad absoluta del contrato de dación en pago, otorgado con anterioridad a la inscripción de la declaratoria de herederos.....	29
Declaratoria indebida de la improcedencia de la apelación.....	31
Recurrir de una sentencia de primera instancia en la que el fallo impugnado es adverso a las pretensiones del apelante, el recurso reúne los presupuestos procesales para decretar su procedencia	31
La expresión específica en cuanto al tipo de resolución que se pretende en una apelación, no es un requisito de admisión como erradamente lo dictaminó la Cámara	32
Declaratoria indebida de la inadmisibilidad de la apelación.....	35
Procede casar la sentencia al determinarse que el libelo del recurso sí cumple con los requisitos de admisión	35
Se produce al advertirse que el libelo de apelación contiene una fundamentación clara, precisa y completa para examinar las razones que dio el juez para rechazar los medios de prueba propuestos	37
Procede casar la resolución impugnada, al advertirse que se cumple con los requisitos necesarios para tener por completa la fundamentación del recurso.....	39
Denegación indebida de la prueba	41
Infracción que se produce al denegar la prueba pericial solicitada por el demandado, siendo útil y pertinente para establecer la autenticidad o ilegitimidad del título de dominio presentado por el actor; además, fue solicitada en tiempo y en legal forma.....	41
Denegación indebida del recurso de apelación	43
La cámara transgredió el artículo 178 CPCM, ya que tuvo por notificada la sentencia impugnada en un día inhábil, lo cual incidió en la determinación del plazo para recurrir, privando al recurrente de un día para la interposición del recurso; y en su derecho a obtener un pronunciamiento en cuanto al fundamento del mismo.....	43

Procede anular el auto mediante el cual se declaró inadmisibile la apelación por extemporánea, debiéndose reponer la actuación viciada y ordenarse al tribunal de alzada que realice el examen de admisión del mismo, respecto de los requisitos de contenido	46
Derecho de usufructo	47
Inexistencia del vicio de inaplicación de ley, pues el tribunal de alzada no relacionó de manera directa la disposición legal invocada, debido a que la legitimación de la actora se fundamentó sobre la base de la acción de nulidad absoluta y no del derecho de usufructo	47
Destitución de empleados públicos	50
La sentencia dictada en los procesos tramitados conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, no admite recurso de casación.....	50
Falta de legítimo contradictor	51
Se configura al ejercer la acción ejecutiva en contra del administrador único, quien no suscribió los títulos valores en su carácter personal, sino en nombre de la sociedad que representa	51
Improcedencia del recurso de casación	53
Las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en casación son las sentencias y los autos que revisten la calidad de definitivos	53
El auto que declara la anulación de todo lo actuado y ordena al juez que reponga las actuaciones conforme a derecho corresponda, es un auto simple no susceptible de ser recurrido en casación	54
Inadmisibilidad del recurso de apelación	54
Cuando el recurrente no desarrolla en qué consiste la infracción de la norma legal invocada	54
Inaplicación de ley.....	55
Ausencia de la infracción alegada respecto del artículo 292 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	55

Ausencia de la infracción alegada respecto de los artículos 10 y 13 del Código Civil	56
Imposibilidad de invocar la inaplicación de cualquier disposición legal, sino únicamente aquella que sea pertinente al caso o asunto concreto	58
Procede desestimar el motivo invocado y disposiciones señaladas como infringidas, ya que la actuación respecto de la que se invoca el vicio no está sujeta a control casacional	59
Imposibilidad de casar la sentencia, en virtud que el tratamiento del defecto señalado en la sentencia corresponde a otro motivo de casación que no ha sido invocado	59
Imposibilidad de casar la sentencia, pues bajo el submotivo de inaplicación de ley únicamente pueden citarse como infringidas las disposiciones normativas que resuelven la litis.....	60
Imposibilidad de casar la sentencia, pues no obstante que se haya invocado un motivo de fondo, se advierte que lo denunciado por el recurrente es un problema de incongruencia entre lo resuelto en el fallo y lo pedido por la parte demandante.....	62
Ausencia de la infracción alegada, ya que la disposición legal señalada como inobservada no resulta aplicable al caso particular, la cual es pertinente en litigios cuyas pretensiones comprendan la enajenación de un bien con objeto ilícito.....	63
Incongruencia de la sentencia	65
Procede casar la sentencia cuando el requisito de la estricta correlación entre lo que se pide y se resuelve no ha tenido lugar, por decidir la apelación con fundamento en una finalidad no alegada	65
Se configura al hacer una mezcla de los motivos de apelación alegados y disposiciones analizadas, y no existir estricta correlación entre lo pedido y lo resuelto	69
Indemnización por daño moral	72
Inexistencia de agravio al advertirse que la Cámara aplicó la disposición legal que se considera infringida y, aunque lo hizo con una interpretación diferente a la que literalmente contiene la norma, no fue objetada por el motivo pertinente que habilite al tribunal de casación pronunciarse sobre dicho análisis	72

Indignidad para suceder al causante	74
Procede casar el auto definitivo impugnado, por aplicación errónea del artículo 969 ordinal 3° del Código Civil, la condición de enajenación mental y la de indigencia del causante deben ser acreditadas por los medios de prueba respectivos, en la etapa procesal oportuna	74
Infracción de los requisitos externos de la sentencia	78
La falta de fundamentación jurídica denunciada, de acuerdo a la configuración legal de la casación y a la naturaleza de la resolución que se impugna, no se encuentra habilitada para ser denunciada contra un auto definitivo, sino contra una sentencia	78
Procede casar la sentencia por falta de motivación, debido a la omisión de valorar la prueba testimonial	80
Procede casar la sentencia, la cámara fundamentó su decisión en un documento que no consta en el proceso	81
Por la omisión de valoración de la prueba testimonial procede anular el fallo y devolver el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que reponga la actuación desde el acto viciado	82
Procede casar la sentencia por omisión de valoración de la prueba en su conjunto, lo que constituye falta de motivación de la misma	83
Interrupción civil de la prescripción.....	84
Se produce por la promoción de las diligencias de partición judicial	84
Mandato verbal	85
No se cumple con uno de los requisitos para que se configure el vicio de inaplicación	85
El mandato para la compra de inmuebles a nombre de otra persona es necesario que conste por escrito con las formalidades previstas en la ley.....	89
Notificación por medios técnicos	90
La Sala de lo Civil considera pertinente modificar la interpretación vinculada al art. 178 CPCM, en lo referente a las veinticuatro horas para tener por efectuada la notificación	90
Supuestos para la modificación de un precedente jurisprudencial	92

Nulidad de escritura de compraventa de inmueble	96
Procede casar la sentencia por inaplicación del artículo 683 del Código Civil, en cuanto a la tradición de la cosa vendida, sólo produce efectos contra terceros desde la fecha de inscripción del instrumento en el respectivo registro de la propiedad	96
Imposibilidad de declarar la nulidad solicitada, en virtud que la primera venta no es oponible contra terceros, por no estar inscrita el registro de la propiedad; y la venta posterior respecto del mismo inmueble constituye una venta de cosa ajena a la que la ley reconoce sus efectos	98
Es imposible que un acto o contrato, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la ley prescribe, sea nulo por causas posteriores a su celebración, tal acto mantiene su validez indefinidamente	98
No es posible evaluar como interpretación errónea un argumento que la cámara no ha manifestado en la sentencia y, aún más, no ha aplicado el precepto denunciado para resolver el caso	100
Ausencia de la inaplicación de ley denunciada, en virtud que el vicio de consentimiento al momento de otorgarse la compraventa no fue probado y, por consiguiente, se desestimó la pretensión de declarar la nulidad relativa	102
Nulidad de los actos procesales	103
Procedencia porque la cámara dictó una resolución en flagrante violación de los derechos de audiencia y defensa de la parte postulante, su conocimiento estaba limitado al motivo de apelación admitido	103
Existencia de violación a derechos constitucionales por discutir lo que ya se había resuelto en primera instancia, y más grave aún fue hacerlo sin ningún fundamento	106
Nulidad del emplazamiento a personas jurídicas	110
Se produce cuando el acto de comunicación se realiza por medio de quien no tiene ningún vínculo con la sociedad a emplazar	110
Procede casar la sentencia impugnada por el motivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda y, por consiguiente, tratándose de un vicio de forma, anular la sentencia en su conjunto	113

Nulidades procesales	114
Se produce por no dar respuesta a la petición de intervenir en representación de terceros coadyuvantes del demandado, lo cual fue advertido por la cámara sin que emitiera un pronunciamiento al respecto.....	114
Potestades anulatorias de la Sala de lo Civil.....	117
Petición de herencia	118
En los procesos que se requiere probar la muerte de una persona, el medio idóneo para tal fin es la certificación de la partida de defunción.	118
Prescripción adquisitiva de dominio	121
Reconocimiento que dentro de un proceso reivindicatorio debe ser solicitado por el demandado mediante la figura de la reconvención o contra-demanda, y no como excepción	121
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	124
La norma denunciada no es aplicable al caso concreto, pues no se ha dado cumplimiento a los treinta años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que exige la ley para que opere este tipo de prescripción....	124
Ausencia de vulneración del principio de unidad de la prueba, por cuanto la cámara valoró en su conjunto la prueba útil y pertinente vertida en el proceso.....	125
La pretensión del actor es adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de un inmueble; en esa virtud, entre los requisitos que se deben probar, se encuentra el relativo a que se haya poseído el inmueble en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso de treinta años	127
Ausencia de la infracción alegada, la cámara no procedió a declarar a declarar la prescripción que pretende el actor porque la posesión fue interrumpida civilmente con las diligencias de partición que inició el demandado	128
Prescripción adquisitiva ordinaria de dominio	129
Improponibilidad de la demanda por configuración de la cosa juzgada ...	129

Prescripción de la ejecución forzosa	132
Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción mutan su naturaleza a obligaciones naturales.....	132
La parte perdidosa o cuya pretensión no ha sido satisfecha en su totalidad por el juicio ejecutivo, puede optar por controvertir la obligación que causó la ejecución, a fin de obtener una revisión de la obligación con mayores garantías que las que pudo tener en el ágil proceso ejecutivo.....	134
Prescripción extintiva de la acción ejecutiva e hipotecaria	135
Procede casar el auto confirmatorio de improponibilidad de la demanda, debiendo analizarse en primera instancia el cumplimiento de los requisitos de admisión de la misma y de su resultado, que se disponga la continuación o no del proceso.....	135
Principio de congruencia.....	138
Ausencia de la infracción alegada	138
Principio de tracto sucesivo.....	140
La omisión de la inscripción del dominio de los bienes hereditarios no acarrea la nulidad del contrato de dación en pago celebrado con anterioridad, pues la tradición que han hecho al adquirente se valida con efecto retroactivo a su inscripción.....	140
Recurso de casación.....	146
Improcedencia contra el auto que inadmite la apelación pronunciada en el proceso de ejecución forzosa.....	146
Rescisión.....	147
Procede casar el auto confirmatorio de improponibilidad de la demanda impugnado, siendo en consecuencia, proponible la pretensión comprendida en la demanda reconvenzional, en lo relativo al plazo	147
Servidumbre de uso de ribera de lagos o lagunas	150
Nociones generales sobre el instituto jurídico de la servidumbre legal ..	150

Ausencia de la infracción alegada, la cámara, en atención a los puntos que fueron apelados, valoró la prueba pertinente y cumplió con las exigencias de fundamentación.....	151
La realización de actividades semejantes a las ventas públicas, debe entenderse que encajan en el concepto a que alude el artículo 840 del Código Civil, es necesario contar con el permiso del propietario riberano para tolerar tales actividades y no el simple flote o navegación al que se refiere la misma disposición legal	156
Sucesión procesal	158
Inexistencia de aplicación indebida del artículo 86 inciso 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues la legitimación activa se le confirió a la parte actora a través del interés contenido en acción de nulidad absoluta	158
Terminación del contrato de arrendamiento y desocupación por mora	159
Improcedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada en apelación.....	159
Violación de ley	160
Para que se configure este vicio es necesario que el artículo inaplicado sea esencial para dirimir el asunto.....	160
Al no estimar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no era coherente estimar la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, también alegada por el demandado.....	162
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..	162
Procedencia del recurso de casación	162
Existen determinados supuestos en los que la admisibilidad de este recurso debe calificarse con mayor atención, al punto de estimar su procedencia, aunque la naturaleza de la resolución impugnada sea diferente a la sentencia o autos que revisten la calidad de definitivos	162
El legislador ha dispuesto que el recurso de apelación también procede contra resoluciones diferentes a las sentencias y autos definitivos.....	163

El tribunal de casación, frente a las decisiones que dicta el Tribunal de segunda instancia y que están relacionadas con la apelación de autos simples, podría entrar a conocer en casación, siempre y cuando se configuren los demás requisitos.....	163
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	164
Denegación indebida del recurso de apelación	164
Es improcedente declarar de oficio, en el mismo auto de admisión del recurso, la nulidad de las actuaciones procesales ejecutadas en segunda instancia.....	164
La denegación indebida de la apelación no constituye un caso de nulidades expresamente calificadas por la legislación de insubsanables...	165
Cuando en el auto de admisión de la casación se declara nulo lo actuado en segunda instancia se vulnera el derecho de defensa y el derecho de recurrir de la parte recurrida, pues no tiene la posibilidad de pronunciarse sobre la admisión del mismo o respecto de los vicios invocados por el recurrente.....	166
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	167
Admisibilidad del recurso de casación.....	167
El rechazo de la apelación bajo la figura de la inadmisibilidad, la improcedencia u otra semejante, es controlable a través del recurso de casación	167
El recurso de casación también procede respecto de algunas resoluciones diferentes a las sentencias y a los autos definitivos.....	168
El rechazo indebido de la apelación constituye un vicio de forma dentro de la teoría casacional, que por su carácter formal o procesal, no debe desestimarse por haberse dictado la resolución impugnada en la fase de ejecución forzosa	168
Negar el recurso de casación contra el presunto rechazo indebido de la apelación, bajo el argumento de que tal rechazo no constituye una sentencia o un auto definitivo y que se ha dictado en la fase de ejecución forzosa, permite sustraer del control legal la denegatoria de acceso a la segunda instancia, en contravención al derecho a la protección jurisdiccional.....	169

Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	170
Indemnización por daño moral	170
Corresponde casar la sentencia recurrida al advertirse que la Cámara incurrió en la infracción relativa a la inaplicación del artículo 15 de la Ley de Reparación por Daño Moral, que establece los parámetros para determinar el monto de la indemnización económica que pueda corresponder por daño moral.....	170
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	172
Proceso de nulidad de escritura de compraventa de inmueble	172
Cuando se ha configurado el consentimiento, pero resulta viciado para alguno de los otorgantes, se entiende que el vicio afecta al consentimiento en sí mismo, es decir, de modo general, lo cual produce la nulidad relativa.....	172
El derecho establece una protección especial e integral al consentimiento de las partes en el momento de contratar; y es en tal sentido que debe interpretarse el contenido del artículo 1325 del Código Civil.....	174
Interpretación del artículo 1325 inciso 1 del Código Civil, sobre el concepto de sustancia	175
Existencia de error de hecho como vicio del consentimiento, en los términos que regula el artículo 1325 inciso 1 del Código Civil.....	180
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	181
Declaratoria de herederos	181
La previa inscripción del traspaso por herencia de los bienes raíces es un requisito de validez que el legislador ha exigido para la enajenación de los mismos, o para la Constitución de derechos reales sobre ellos ..	181
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	186
Terminación de contrato de arrendamiento y desocupación por mora	186
Procede el recurso de casación contra el auto definitivo que inadmite el recurso de apelación	186

El motivo específico de casación que debe invocarse es por haber declarado indebidamente la improcedencia de una apelación	188
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	188
Infracción de los requisitos externos de la sentencia	188
Imposibilidad de restringir el control en casación, en cuanto a la aplicación de este submotivo, únicamente a las sentencias, pues conforme a la Constitución el deber de motivación también comprende los autos definitivos	188
Voto disidente del magistrado Alex David Marroquín Martínez	192
Emplazamiento a personas jurídicas	192
Cerciorándose que la dirección señalada como lugar de emplazamiento es la correcta, si no es posible verificar la calidad de representante legal, director o gerente, perfectamente puede dejarse la documentación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar	192
Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz	194
Destitución de empleados públicos	194
La solicitud fue promovida el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; entonces, la legalidad de los actos impugnados debe ser ventilada en los juzgados de lo contencioso administrativo y no vía recurso de casación civil	194
 MATERIA:FAMILIA	
Aplicación errónea de ley	202
El ad quem no comete la vulneración alegada, ya que no le dio un sentido errado a la disposición en torno a la cosa juzgada, sino que estimó que sus efectos inciden en el proceso promovido por la recurrente, por lo que era aplicable la improponibilidad	202

Cuidado personal de menores	204
Improcedencia del recurso de casación.....	204
Impugnación de paternidad	205
Plazo de caducidad para ejercer la acción y cómputo del mismo	205
Infracción de los requisitos externos de la sentencia	211
El ad quem no comete la infracción alegada cuando justifica por qué omitió valorar la prueba ofertada	211
No se ha plasmado en absoluto los motivos jurídicos que llevaron a concluir que efectivamente la unión de hecho cumplía con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, para decretarla judicialmente.....	213
Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida	215
Si las partes no establecieron oportunamente los bienes que debían liquidarse dentro del proceso de divorcio de mérito, no podrán instaurar de forma autónoma un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida	215
Recurso de casación	221
Cambio de criterio jurisprudencial respecto a su admisibilidad, cuando la sentencia impugnada en primera instancia es de carácter definitivo, pero en segunda instancia se declaró inadmisibile el recurso de apelación	221
Inadmisibile cuando el recurso no reúne los requisitos de pertinencia y fundamentación contenidos en el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	223
Improcedencia contra la resolución que modificó el auto que declaró improponible la demanda, en el sentido que se trata de una improcedencia por caducidad de la acción.....	224
Improcedencia contra las resoluciones que recaen sobre la modificación de la cuota alimenticia	227
Improcedencia cuando se recurre de un auto simple que no causa estado y, son susceptibles de variación, modificación y seguimiento....	228

La resolución de la cámara de segunda instancia, de la cual se recurre, no reviste ninguna de las dos calidades exigidas por el art. 519 CPCM, en su ordinal primero, pues no se trata de una sentencia, sino que constituye por su contenido resolutivo la calidad de auto simple	230
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..	232
Recurso de casación.....	232
Procede su admisibilidad tanto para sentencias definitivas como para autos definitivos	232
Razonamientos para que proceda el cambio de criterio jurisprudencial ..	238
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..	239
Recurso de casación.....	239
Improcedencia contra la resolución que declara nulo el proceso y ordena que se repongan las actuaciones procesales; no por la naturaleza de la resolución (auto), sino por el contenido de lo resuelto (que no adquiere efectos de cosa juzgada).....	239
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz...	240
Recurso de casación.....	240
Improcedencia contra la resolución por la cual se revoca lo relacionado a la prestación alimenticia y se admite la asignación voluntaria de alimentos; no por la naturaleza de la resolución (auto), sino por el contenido de lo resuelto (que no adquiere efectos de cosa juzgada)....	240
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz...	241
Impugnación de paternidad.....	241
El plazo de caducidad comienza a contabilizarse desde el momento en que exista una afectación o incidencia en la esfera de derechos del interesado; y no, desde el momento que tuvo conocimiento del acto de reconocimiento.....	241

Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	248
Proceso de divorcio	248
Aplicación de la analogía en el derecho de familia	248
Cuando los cónyuges no dicen nada respecto de los bienes objeto de liquidación, no tiene sentido pensar que el allanamiento hecho por alguno de ellos, cobra efecto alguno sobre una eventual petición de liquidación patrimonial.....	254
Exigir que al momento de entablar la demanda de divorcio se deba plantear simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, es un requisito no previsto en la ley, que podría constituir una vulneración al derecho de acceso a la jurisdicción	255
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	256
Recurso de casación.....	256
Procede contra la resolución pronunciada en segunda instancia que modificó el auto que declaró improponible la demanda, en el sentido que se trata de una improcedencia por caducidad de la acción	256
Voto razonado del magistrado Óscar Alberto López Jerez.....	257
Recurso de casación.....	257
Regla limitativa de impugnación objetiva	257
Delimitación no implica una vulneración al derecho a recurrir o de la tutela judicial efectiva, puesto que tal restricción se encuentra acorde al principio de legalidad.....	259
Voto razonado del magistrado Óscar Alberto López Jerez.....	263
Recurso de casación.....	263
Para la interposición del recurso de casación en materia de familia, únicamente son recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia y no los autos	263

MATERIAL: LABORAL

Aplicación indebida de Ley	265
El ad quem no comete el vicio alegado en relación al art. 2 LRPERV, cuando el recurrente lo que alega es un despido injustificado, pero el trabajador había dejado de laborar por renuncia voluntaria	265
La Cámara sentenciadora cometió el vicio denunciado al aplicar indebidamente el art. 347 CPCM, pues los hechos que se le atribuyen al demandado no eran personales, particularmente el despido; por lo tanto, resulta procedente casar la sentencia	268
Boleta de acción de personal	274
La infracción “error de derecho en la valoración de la prueba” no se configura cuando el ad quem considera que las acciones de personal no tienen valor probatorio, por ser un simple acto de comunicación y no una aceptación de los hechos.....	274
Conflicto colectivo de carácter jurídico contra el Estado	277
Idoneidad de la prueba de cargo para comprobar los extremos de la demanda	277
Conflictos colectivos de trabajo	282
No pueden excluirse del conocimiento en casación las pretensiones cuyo reclamo es indeterminado en cuanto a la cuantía, por no existir justificación razonable para denegar el acceso al recurso	282
Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados	283
El recurso extraordinario de casación es un medio impugnativo de estricto derecho; de tal manera que cuando el tribunal casacional analiza en sentencia un vicio, respecto de una norma, lo hace constreñido a lo alegado por el recurrente en su escrito de interposición, respecto del submotivo alegado	283
Directivos sindicales	286
Gozan de estabilidad laboral mientras dure el período para el cual fueron electos	286
Gozan de estabilidad laboral únicamente cuando no existe causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo, la cual debe ser calificada previamente por autoridad competente	289

Disposiciones contradictorias contenidas en el fallo	291
El recurrente no tiene razón al sostener que el fallo contiene contrarie- dad o incongruencia; pues la decisión de la cámara se refirió exclusi- vamente a confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto a la improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor.....	291
Error de derecho en la apreciación de la prueba documental	293
El ad quem no comete la infracción alegada cuando el documento objeto de reclamo no es el idóneo para establecer la falta cometida por el trabajador.....	293
El vicio alegado tiene lugar cuando el ad quem no desestima ni mani- fiesta explicaciones referentes a la apreciación del documento objeto de reclamo	296
Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	300
El ad quem no comete la infracción alegada por restar credibilidad a la declaración de uno de los testigos.....	300
Error de hecho en la apreciación de la declaración de parte contraria	303
El vicio alegado no se configura cuando el recurrente pretende que se valore en forma conjunta la declaración de parte contraria, con una prueba que carece de idoneidad.....	303
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	306
El vicio alegado no se configura cuando el ad quem ha logrado esta- blecer la relación laboral entre las partes	306
Excepciones	309
Momento procesal para interponerlas.....	309
Finiquito	313
Valor probatorio.....	313

Indemnización por despido injustificado	316
Copias simples de cheques y notas de abono en cuenta bancaria no constituyen documentos válidos para comprobar el pago de indemnización; por lo que, el ad quem no cometió el vicio casacional alegado por el recurrente.....	316
Definición	317
Documentos idóneos para comprobar su pago	318
Interpretación errónea de Ley	319
Se refiere exclusivamente al yerro cometido por el juzgador en una disposición legal que puede ser sustantiva o procedimental	319
La doctrina legal también puede ser objeto de interpretación errónea..	320
Ministerio de la Defensa Nacional	321
Aplicable la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para aquellos trabajadores que desempeñan el cargo de jardinero en la Fuerza Armada, cuyo contrato se encuentra sujeto al derecho administrativo, por lo que la terminación del mismo es un acto administrativo..	321
Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano	323
Aplicable la Ley de Servicio Civil para aquellos trabajadores que desempeñan el cargo nominal de especialista del despacho ministerial, por ser labores de carácter permanente, continuas y propias de la institución	323
Omisión de resolver puntos planteados	325
El vicio alegado no tiene lugar cuando se logra determinar que el ad quem dio respuesta a los planteamientos que han sido objeto del reclamo	325
Organismo de Inteligencia del Estado	326
Aplicable la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para aquellos trabajadores que desempeñan el cargo de jefe administrativo, cuyo contrato se encuentra sujeto al derecho administrativo	326

Planillas de pago	328
No es un documento idóneo para establecer la temporalidad del contrato de trabajo	328
Prescripción de acciones laborales	331
Cómputo de días hábiles para la prescripción en materia de trabajo, amparado en la supletoriedad del art. 145 CPCM, es contraria a las normas laborales, pues dicha disposición regula plazos procesales, y no de prescripción.....	331
Plazo	336
Requisitos para su procedencia.....	339
Plazo se contará a partir de la fecha en que ocurrió la causa que motivó la acción de que trate el caso específico	339
Plazo se contabilizará en días continuos y no en días hábiles	340
Presunción de despido	341
No existe una interpretación errónea del art. 414 del Código de Trabajo, cuando el ad quem considera que la medida de reinstalo ofrecida por el patrono, en audiencia conciliatoria, no era seria ni equitativa, por lo que el trabajador no perdía la presunción de despido	341
Para que opere la presunción contenida en el art. 414 del Código de Trabajo, debe probarse la calidad de representante patronal de la persona que ejecutó el despido	343
Principio de congruencia	345
Vulneración del artículo 419 del Código de Trabajo cuando la condena impuesta a la sociedad demandada, por salarios no devengados por causas imputables al patrono excede la cantidad requerida; asimismo, se le condena por prestaciones no reclamadas en la demanda.....	345
Principio de eventualidad	348
Cuando se trata de la oposición de excepciones, tiene por objeto permitir que la parte demandada oponga varias de ellas, para que sean consideradas en el orden en que fueron planteadas, antes de que precluya el término correspondiente para tales fines.....	348

Prueba testimonial	349
No se puede alegar que ha existido error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el testigo por el que se objeta, depone con conocimiento directo y suministra datos que concuerdan con lo manifestado en la demanda	349
El testigo ocasional	352
Si bien el testigo no expresó la dirección en donde ocurrieron los hechos, esto no hace incurrir al ad quem en una arbitrariedad, ya que el testigo estuvo presente en el momento que ocurrió el despido.....	352
Recurso de casación	353
Carácter restrictivo	353
Requisitos de procedencia.....	356
Improcedencias no vulneran principios constitucionales	356
Error de hecho en la valoración de la prueba testimonial no constituye un motivo casacional.....	358
Improcedencia cuando no se cumple con el requisito que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, referente a la cuantía	359
Los sub motivos de violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida no pueden ser alegados en conjunto para el mismo precepto infringido, pues tienen características distintas que se excluyen entre sí	360
Recurso de revocatoria	362
Improcedencia cuando se observa en el argumento del recurrente una mera inconformidad por habersele inadmitido el recurso de casación...	362
Reinstalo	365
Cuando el trabajador no acepta el reinstalo ofrecido por la parte patronal, aun en las mismas condiciones en las que desempeñaba su trabajo, las presunciones contenidas en el art. 414 del Código de Trabajo no operan	365

Representación legal patronal	368
Cuando el representante legal no responde al citatorio, y por ende, no realiza la declaración de parte contraria en nombre de la sociedad que representa, constituye la exteriorización de un aval o una admisión de los hechos respecto de los cuales debía deponer	368
Retiro voluntario.....	373
La cámara sentenciadora no tenía obligación alguna de considerar probados los hechos alegados por el recurrente, pues los documentos, tal como han sido agregados al proceso, no eran suficientes para tener por establecido el extremo alegado	373
Tiendas institucionales de centros penitenciarios	376
Aplicable la Ley de Servicio Civil para los trabajadores que desempeñan el cargo nominal de encargado de compras, por ser labores de carácter permanente, continuas y propias de la institución	376
Trabajadores agrícolas	378
Copias certificadas notarialmente de planillas de pago de cuadrillas no son documentos pertinentes para determinar una relación laboral ni mucho menos un despido	378
Violación de doctrina legal	383
Cuando se alega la excepción de prescripción de las acciones no es necesaria la comprobación de hechos, por lo que no procede la aplicación de la doctrina legal que la Sala de lo Civil declaró en relación al art. 394 del Código de Trabajo.....	383
Violación de ley	386
El ad quem no comete la vulneración alegada, ya que no tenía la obligación de aplicar el precepto señalado como infringido, pues los extremos necesarios para hacer viable la aplicación de la presunción de despido no se acreditaron en el proceso	386
El vicio alegado no se configura cuando el recurrente ataca un argumento secundario de la sentencia de alzada.....	388

La falta de motivación en las sentencias evita que se democratizen las decisiones judiciales adecuadamente, es decir, impide que todas las personas puedan conocer el criterio de los tribunales en uno u otro caso.....	389
Procedencia de la vulneración alegada cuando las medidas conciliatorias ofrecidas por la parte patronal desmerecen los derechos laborales del trabajador, implicando un deterioro a sus condiciones laborales.....	392
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..	393
Recurso de casación.....	393
Procede excepcionalmente contra resoluciones diferentes a la sentencia definitiva	393
 MATERIA: MEDIO AMBIENTE	
Denegación de prueba legalmente admisible.....	395
Procede casar la sentencia por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, denegando indebidamente y sin fundamento legal la prueba pericial propuesta, en transgresión al derecho de defensa de la parte demandada	395
Inadmisibilidad del recurso de casación	401
Para admitir el examen de un precepto legal invocado en casación, esta norma no debe ser de carácter general, sino en la que se disponga o defina un derecho u obligación de los particulares.....	401
Medidas cautelares ambientales.....	403
De acuerdo al ordenamiento jurídico procesal, la impugnación del trámite de una medida cautelar no puede ser examinada mediante el recurso de casación, por carecer de impugnación objetiva.....	403
Recurso de casación en materia ambiental.....	405

Improcedencia cuando la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, ni le pone fin de manera anticipada, ya que la misma es un auto simple que anula lo actuado desde la audiencia preparatoria..	405
No es posible el acceso a esta vía recursiva extraordinaria, en casos de diligencias de medidas cautelares, por cuanto la ley restringe su conocimiento en razón de los efectos y características de la misma	406
Revocatoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.....	408
La facultad legal de la Sala de lo Civil para inadmitir la casación en estado de dictar sentencia no infringe el principio de legalidad, el debido proceso o el deber de resolver la causa por el juzgador	408
Finalidad del recurso de casación.....	409
Es viable revocar la inadmisión de la norma invocada como infringida, en virtud del deber de pronunciamiento respecto de la deducción del daño ambiental y la responsabilidad civil del mismo, que ha sido controvertido en la causa.....	410
Voto concurrente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz..	411
Recurso de casación en materia medio ambiental	411
Procede en determinados casos contra resoluciones diferentes a la sentencia y a los autos definitivos, siempre y cuando se configuren los demás requisitos exigidos por la ley	411
Voto disidente de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz.....	413
Medidas cautelares ambientales.....	413
Procede el recurso de casación contra el auto que inadmite la apelación.....	413
Voto razonado de la magistrada Dafne Yanira Sánchez de Muñoz	415
Inadmisibilidad del recurso de casación	415

El tipo de disposiciones legales que pueden invocarse como infringidas por un motivo de fondo, no está limitado a las de carácter sustantivo, sino que también procede el análisis por infracción a las de contenido procesal.....	415
La inadmisión del recurso procede en razón que, lo argumentado por el recurrente no demostraba una interpretación errada de la norma invocada.....	417